

763
208



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA REFORMA POLITICA EN MEXICO
Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

MAURICIO ALEJANDRO ROSSELL ABITIA



MEXICO , D.F.

**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

DIVISION DE PODERES Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA

	NÚMERO DE PÁGINA:
I.- DIVISION DE PODERES Y DE FUNCIONES.	
1.- DEFINICIÓN DE PODER.	1
2.- DIVISIÓN DE PODERES.	3
3.- DEFINICIÓN Y DIVISIÓN DE FUNCIONES.	6
II.- JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	
1.- NOCIÓN DE LA MATERIA.	8
2.- DENOMINACIÓN.	10
III.- DIVISION DE PODERES Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	
1.- SISTEMA ANGLOSAJÓN O JUDICIAL.	12
2.- SISTEMA FRANCÉS.	17
3.- SISTEMA GERMÁNICO O INTERMEDIO.	24
4.- SISTEMA DE LOS PAÍSES SOCIALISTAS.	25
4.1 UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.	25
4.2 REPÚBLICA DE CUBA.	29
4.3 OTROS PAÍSES SOCIALISTAS.	31
5.- SISTEMA ESPAÑOL.	32
IV.- LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MEXICO.	35

CONCLUSIONES.

CAPITULO SEGUNDO

LA REFORMA POLITICA EN MEXICO

	NÚMERO DE PÁGINA:
I.- REFORMAS ANTERIORES A 1977.	
1.- DERECHO DE VOTO A LA MUJER.	49
2.- DIPUTADOS DE PARTIDO.	51
3.- DERECHO DE VOTO A LOS 18 AÑOS.	54
4.- DIPUTADOS DE 21 AÑOS Y SENADORES DE 30.	55
II.- REFORMA POLITICA DE 1977.	
1.- REFORMAS CONSTITUCIONALES.	58
2.- LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES.	59
3.- ASPECTOS TRASCENDENTALES DE LA REFORMA POLÍTICA.	60
3.1 NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS.	61
3.2 PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	67
3.3 SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	69
3.4 COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA ELECTORAL.	78
3.5 REPERCUSIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL.	82
3.6 FORTALECIMIENTO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	90
III.- REFORMA POLITICA DE 1986.	
1.- REFORMAS CONSTITUCIONALES.	96
2.- CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL.	103
3.- ASPECTOS FUNDAMENTALES.	117
3.1 FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PLURIPARTIDISTA.	119
3.1.1 LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	120
3.1.2 RÉGIMEN DE PARTIDOS.	123
3.1.3 SISTEMA PARTIDISTA MEXICANO.	127
3.2 MAYOR REPRESENTATIVIDAD EN EL CONGRESO.	143
3.3 RENOVACIÓN TRIENAL PARCIAL DEL SENADO.	148
3.4 CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.	151
3.5 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.	154
CONCLUSIONES.	156

CAPITULO TERCERO
CONTROL JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

	NÚMERO DE PÁGINA:
I.- LEGISLACION EXTRANJERA.	
1.- COLOMBIA.	159
2.- COSTA RICA.	164
3.- FRANCIA.	167
4.- GRAN BRETAÑA.	168
5.- HONDURAS.	168
6.- VENEZUELA.	170
II.- DERECHO MEXICANO.	
1.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.	173
2.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.	178
3.- CONSTITUCIÓN DE 1824.	180
4.- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.	184
5.- BASES ORGÁNICAS DE 1843.	189
6.- ACTAS DE REFORMAS DE 1847.	191
7.- CONSTITUCIÓN DE 1857.	193
8.- CONSTITUCIÓN 1917.	201
8.1 PRIMER PERÍODO DE 1917 A 1977.	204
8.1.1 TEXTOS CONSTITUCIONALES.	204
8.1.2 LEYES REGLAMENTARIAS.	206
8.1.3 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.	213
8.1.4 LEY DE AMPARO.	216
8.2 SEGUNDO PERÍODO DE 1977 A 1986.	219
8.2.1 TEXTOS CONSTITUCIONALES.	219
8.2.2 LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES.	224
8.3 TERCER PERÍODO 1986.	228
CONCLUSIONES.	232

CAPITULO CUARTO
 CODIGO FEDERAL ELECTORAL Y TRIBUNAL DE
 LO CONTENCIOSO ELECTORAL

I.- CODIGO FEDERAL ELECTORAL.	NÚMERO DE PÁGINA:
1.- DISTRIBUCIÓN Y CONTENIDO.	239
2.- COMENTARIOS GENERALES.	251
3.- ORGANISMOS ELECTORALES.	252
3.1 COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL.	253
3.2 COMISIONES LOCALES ELECTORALES.	258
3.3 COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES.	261
3.4 MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.	263
4.- PROCEDIMIENTO ELECTORAL.	266
4.1 ETAPA PREPARATORIA.	266
4.2 JORNADA ELECTORAL.	268
4.3 ETAPA POSTERIOR.	268
5.- ILEGALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.	270
6.- DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.	271
6.1 RECURSO DE REVOCACIÓN.	275
6.2 RECURSO DE REVISIÓN.	275
II.- TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.	
1.- DENOMINACIÓN.	278
2.- NATURALEZA JURÍDICA.	279
3.- INTEGRACIÓN.	280
4.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.	284
5.- COMPETENCIA.	286
5.1 RECURSO DE APELACIÓN.	286
5.2 RECURSO DE QUEJA.	287
6.- PRIMEROS MAGISTRADOS.	290
CONCLUSIONES.	293
CONCLUSIONES GENERALES.	295
PROPOSICIONES.	301
BIBLIOGRAFÍA	306

I N T R O D U C C I O N

MÉXICO ESTÁ COMPUESTO POR UN PUEBLO DE RICAS TRADICIONES HISTÓRICAS, DE RECIAS CONVICCIONES REVOLUCIONARIAS Y DE FÉRREA VOLUNTAD POLÍTICA QUE NUNCA HA PEDIDO NI PEDIRÁ NADA ANTE NADIE, QUE NO SEA LO QUE LE CORRESPONDE POR LEGÍTIMO DERECHO Y MERECEMIENTOS PROPIOS INDISCUTIBLES.

LOS MEXICANOS TENEMOS HISTORIA Y MEMORIA, PERO TAMBIÉN SABEMOS VIVIR EL PRESENTE Y NOS PREOCUPAMOS POR DELINEAR EL PERFIL DE UN MEJOR FUTURO PARA BENEFICIO DE TODOS. EN ESTE PROCESO, QUERAMOS O NO, ESTAMOS INMERSOS EN POLÍTICA, EN UNA POLÍTICA PERMANENTE Y DINÁMICA QUE A TODOS ATAÑE.

EL PRESENTE TRABAJO NACIÓ DE LA COTIDIANA INQUIETUD QUE SIEMPRE HE SENTIDO POR LAS CUESTIONES POLÍTICAS MÁS TRASCENDENTALES DE NUESTRO TIEMPO. ESCRIBIR SOBRE POLÍTICA, SIGNIFICA ESTAR EN CONTACTO CON LOS FENÓMENOS MÁS SOBRESALIENTES QUE CONDUCE AL PAÍS Y AL MUNDO POR SENDEROS DE SUPERACIÓN Y DESARROLLO.

EN SU DEVENIR HISTÓRICO, MÉXICO HA ATRAVESADO POR DIVERSAS ETAPAS DE ORDEN POLÍTICO Y SOCIAL QUE HAN CONFIGURADO SU VIDA CONTEMPORÁNEA Y LO HAN TRANSFORMADO EN UN ESTADO MODERNO; TODAVÍA EN PROCESO DE DESARROLLO, CIERTO, PERO CON UN CRECIMIENTO SOSTENIDO QUIZÁ SIN PRISA, PERO TAMPOCO CON PAUSA.

LA ACTUAL MADUREZ DEMOCRÁTICA DEL PAÍS, ES EL RESULTADO DE LUCHAS DENODADAS QUE FUERON ABRIENDO NUEVOS CAUCES Y REABRIENDO OTROS, PARA IR DESCUBRIENDO Y REDESCUBRIENDO MODELOS DE DESARROLLO Y ESTILOS DE VIDA APEGADOS A NUESTRA IDIOSINCRASIA Y ESTRECHAMENTE LIGADOS A NUESTRO NACIONALISMO.

NUESTRO DESARROLLO HA SIDO UN PROCESO ACUMULATIVO DE TRANSFORMACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS POLÍTICAS, ECONÓMICAS Y SOCIALES QUE SE SUSTENTAN, FUNDAMENTALMENTE, EN UN ACUERDO COLECTIVO SOLIDARIO Y EN LA DECISIÓN EFICIENTE DE REALIZAR LOS CAMBIOS OPORTUNAMENTE.

RECIENTEMENTE, EL PAÍS SE VIO ENVUELTO EN CAMBIOS ESTRUCTURALES DE

NATURALEZA POLÍTICA QUE TIENDEN A REORIENTAR EL RUMBO DE NUESTRA - DEMOCRACIA. NACIÓ UNA NUEVA LEGISLACIÓN ELECTORAL, COMO CONSECUEN CIA DE LA RENOVACIÓN CONSTITUCIONAL Y NACIERON NUEVOS ÍMPETUS PLU - RALISTAS Y PLURIPARTIDISTAS, PARA DEFINIR SUS CONDUCTAS Y POSTURAS EN VÍSPERAS DE UNA NUEVA ELECCIÓN FEDERAL.

CONCIENTES DE QUE TODO FENÓMENO POLÍTICO SE DEBE DESARROLLAR DEN - TRO DE UN MARCO JURÍDICO, SURGIÓ NUESTRO INTERÉS PERSONAL POR ANA - LIZAR LA NUEVA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y LAS REFORMAS CONSTITUCIONA - LES, TRADUCIDO ELLO EN EVIDENTE REFORMA POLÍTICA. PERO PARA LLE - GAR A LA CRISTALIZACIÓN DE NUESTRO PROPÓSITO, TUVIMOS QUE INCUR -- SIONAR EN EL MARCO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL DE HOY, DE AYER Y DE ANTAÑO.

Así, NUESTRO PRIMER ESFUERZO SE DESARROLLÓ EN TORNO A LA DIVI - SIÓN DE PODERES, COMPLEMENTÁNDOSE CON LOS POSTULADOS QUE ENCIERRA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA. RECORRIMOS LOS DIFERENTES SISTEMAS -- QUE IMPERAN EN DIVERSOS PAÍSES DEL ORBE, TRATANDO DE ABREVAR Y COM - PARAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE UNOS Y OTROS PRACTI - CAN, PARA IR CONFORMANDO LAS BASES Y LA ESTRUCTURA NECESARIAS, QUE MÁS TARDE HABÍAN DE CONducIRNOS A UN EXÁMEN SERENO PERO PROFUNDO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO.

PASO SEGUIDO, ENTRAMOS DE LLENO AL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LAS REFORMAS POLÍTICAS MÁS RECIENTES EN NUESTRO PAÍS; SOBRE TODO LOS - MÁS IMPORTANTES, PARTIENDO DE LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES PO - LÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES, NO SIN ANTES MENCIONAR, EN FORMA - SOMERA, LO MÁS SOBRESALIENTE EN MATERIA ELECTORAL DEL PASADO RE -- CIENTE, REFORMAS QUE EN SU DEVENIR CONSTITUYEN SÓLIDOS ESLABONES - DEL PERFECCIONAMIENTO DE NUESTRA DEMOCRACIA.

DESPUÉS, CON LOS ELEMENTOS HISTÓRICOS Y CON UNA PANORÁMICA REAL DE LO QUE SIGNIFICA UNA REFORMA POLÍTICA, ARRIBAMOS AL ESTUDIO DEL -- MÁS RECIENTE SALTO QUE EN ESTA MATERIA SE HA PRODUCIDO EN MÉXICO, QUE DERIVÓ EN UN CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, EN CUYO CONTENIDO SE EX - PRESA EL MÁS LÍCITO ESFUERZO POR FORTALECER Y PERFECCIONAR LA DEMO - CRACIA MEXICANA.

PERO ANTES DE ENTRAR A LA SUBYUGANTE FILOSOFÍA QUE ENCIERRA ESTA -
 LEGISLACIÓN, HICIMOS UN ATINADO PARÉNTESIS, A FIN DE CUAJAR NUES -
 TROS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL Y CONSTITUCIONAL, CONSUL -
 TANDO MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS EXTRANJEROS QUE RIGEN EL CONTROL
 JURÍDICO DE TODO PROCESO ELECTORAL, PARA LLEGAR CON UNA MEJOR PERS -
 PECTIVA AL ÁMBITO DEL DERECHO MEXICANO, DIMENSIÓN QUE ABARCAMOS EN
 TODAS Y CADA UNA DE SUS FASES Y PROCESOS; ES DECIR, DESDE LA CONS -
 TITUCIÓN DE CÁDIZ, PASANDO POR LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, PARA -
 CONCLUIR CON LA CONSTITUCIÓN DE 1917, DIVIDIENDO ESTA ÚLTIMA EN --
 TRES PERÍODOS RELEVANTES.

CABE SEÑALAR QUE, EL CONTENIDO MEDULAR DE ESTA TESIS, LO CONSTITU -
 YE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, CUYO ESTUDIO DEJAMOS -
 DELIBERADAMENTE EN EL CAPÍTULO FINAL, ENMARCADO CON LOS ASPECTOS -
 MÁS DESTACADOS DE LA NUEVA LEGISLACIÓN, QUE CONSIDERAMOS PRUDENTE
 Y PROCEDENTE ANALIZAR, EN VIRTUD DE QUE GUARDAN ESTRECHA RELACIÓN
 CON EL ÓRGANO CALIFICADOR.

EN LA LECTURA O CONSULTA DE ESTE ENSAYO, EL ESTUDIANTE O EL INVE -
 STIGADOR PODRÁN ADVERTIR QUE SU ESTRUCTURA ESTÁ DIVIDIDA EN DOS - -
 GRANDES APARTADOS: UNO EMINENTEMENTE JURÍDICO, QUE COMPRENDE LOS
 CAPÍTULOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO; Y OTRO ESENCIALMENTE POLÍT -
 CO, QUE ES EL SEGUNDO.

FINALMENTE EXPRESAMOS NUESTRO BENEPLÁCITO EN TORNO A LA REFORMA PO -
 LÍTICA, PORQUE ESTAMOS CIERTOS DE QUE CONDUCTIRÁ AL FORTALECIMIENTO
 Y MODERNIZACIÓN DE NUESTRAS INSTITUCIONES Y HARÁ MÁS CONCIENTES A
 GOBERNANTES Y GOBERNADOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD QUE TENEMOS TO -
 DOS LOS MEXICANOS DE CUIDAR LA PAZ SOCIAL QUE DISFRUTAMOS, DE TRABA -
 JAR CON SINGULAR AHÍNCO Y DE EXALTAR LOS VALORES DE NUESTRA HISTO -
 RIA.

INDEPENDENCIA, REFORMA Y REVOLUCIÓN, SON EL TRÍPODE DE NUESTRA HIS -
 TORIA, A LA CUAL NO DEBEMOS DAR LA ESPALDA, PORQUE PERDERÍAMOS IDEN -
 TIDAD Y CAERÍAMOS EN EL ESPEJISMO DE LOS PAÍSES QUE NO LA TIENEN.
 DEBEMOS ACEPTAR LA RECIA CARGA DE NUESTRA HISTORIA Y SOBRE ELLA SE
 GUIR CONSTRUYENDO LOS CIMIENTOS DE NUESTRO PORVENIR.

AFORTUNADAMENTE POSEEMOS LOS MEDIOS INDISPENSABLES Y HEMOS ENCON -
TRADO EL CAMINO, PERO AHORA TENEMOS LA RESPONSABILIDAD DE PERFECC -
CIONARLO Y DE RECORRERLO EN SU OPORTUNIDAD.

CAPITULO PRIMERO

DIVISION DE PODERES Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NUESTRO PUNTO DE PARTIDA SE DESARROLLA EN UN MARCO EMINENTEMENTE - JURÍDICO - POLÍTICO - ADMINISTRATIVO, CUAJADO DE INVESTIGACIONES - PROFUNDAS Y NUTRIDO DE CITAS BIBLIOGRÁFICAS, ENMARCADAS ÉSTAS CON REFLEXIONES PARTICULARES, QUE TIENDEN A INTERPRETAR EL CONTENIDO - FILOSÓFICO Y PRÁCTICO DE LOS DIVERSOS TEMAS OBJETO DE ESTE ESTU -- DIO.

EN ESTE CAPÍTULO INICIAL, NOS PROPONEMOS HACER UN ANÁLISIS DE LA - DENOMINADA "JUSTICIA ADMINISTRATIVA", PARTIENDO DEL CONOCIMIENTO - DE LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y DE FUNCIONES, PARA EN SU OPORTUNIDAD, EN CAPÍTULOS POSTERIORES, EXPONER LOS SISTEMAS DE SO - LUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA CONTENCIOSO - ELECTORAL Y PROFUNDIZAR EN LA NATURALEZA JURÍDICA DE NUESTRO RECIÉN CREADO TRIBUNAL DE LO - - CONTENCIOSO ELECTORAL.

I.- DIVISION DE PODERES Y DE FUNCIONES,

A FIN DE IR ESLABONANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS ENUNCIADOS EN FUN - CIÓN AL PROCESO HISTÓRICO Y EN TORNO A SU ÁMBITO DE ACCIÓN, NOS RE - MONTAREMOS, EN PRINCIPIO, A UNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS BÁSICOS -- DEL QUEHACER POLÍTICO UNIVERSAL.

1.- DEFINICION DE PODER:

EFFECTIVAMENTE, UNO DE LOS GRANDES PROBLEMAS DE LA CIENCIA POLÍTICA ES LA ELABORACIÓN DE UNA DEFINICIÓN DEL "PODER", COMO ELEMENTO - - CONSTITUTIVO DE ESA PERSONA DEL DERECHO PÚBLICO DENOMINADA ESTADO.

ES EL "PODER", INDISCUTIBLEMENTE, UNA DE LAS PRETENSIONES MÁS DIFÍ - CILES DE CRISTALIZAR, EN VIRTUD DE LOS DIVERSOS CRITERIOS Y DE LAS DIFERENTES ACEPCIONES QUE SE ATRIBUYEN A ESTE TÉRMINO EQUÍVOCO O - PLURIVALENTE.

SIN EMBARGO, CON UNA CLARIDAD INCUESTIONABLE, EL MAESTRO ANDRÉS -- SERRA ROJAS NOS DICE QUE EL PODER DEL ESTADO "ES UNA FUERZA MATE - RIAL Y JURÍDICA QUE UNA SOCIEDAD CONCENTRA EN UNA ORGANIZACIÓN - -

POLÍTICA DETERMINADA. ESA FUERZA CORRESPONDE AL ÓRGANO Y, AUNQUE SEA UNA PERSONA FÍSICA LA QUE LO EJERZA, NO ES A ELLA EN SU CALIDAD PARTICULAR A LA QUE SE LE ASIGNA EL DERECHO DE EJERCER EL PODER. EL PODER TIENE UNA MISIÓN Y ES LA DE REALIZAR EL BIEN PÚBLICO... EL PODER DEL ESTADO SE VIERTE EN LA LEY EN LA FORMA DE UNA COACCIÓN MATERIAL, O DE UN SISTEMA DE SANCIONES PROPORCIONADAS A LA MAGNITUD DE LA ORDEN O DE LA VIOLACIÓN... LA FUERZA DEBE RADICAR EN EL DERECHO, EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL QUE DOMINEN EN UN ESTADO Y SE CONCRETEN EN SU ORDEN JURÍDICO".(1)

DE LA EXPLICACIÓN PROPORCIONADA POR EL DISTINGUIDO JURISTA MEXICANO DON ANDRÉS SERRA ROJAS, PODEMOS INFERIR QUE EN UN ESTADO DE DERECHO EL PODER ESTÁ LIMITADO, ESTÁ SUBORDINADO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO FORMALMENTE VÁLIDO; QUE ESTE PODER ES UNA CREACIÓN DE ELEMENTO HUMANO INTEGRANTE DEL ESTADO (POBLACIÓN O SOCIEDAD HUMANA); QUE LA CAUSA DE SU ORIGEN ES SATISFACER UNA NECESIDAD PRIMARIA DE LA VIVENCIA SOCIAL, QUE ES PRECISAMENTE LA EXISTENCIA Y EL SOSTENIMIENTO DE LAS RELACIONES INTERPERSONALES RECÍPROCAS O INTERACCIÓN SOCIAL, QUE SE DA EN TODA UNIÓN DE SERES HUMANOS QUE INTEGRAN UN ORDEN SOCIAL SUPERIOR Y PERMANENTE, ASENTADO EN UN TERRITORIO PARA ALCANZAR FINES COMUNES; -- QUE POR LA PROPIA IMPERFECCIÓN HUMANA, ES LA SOCIEDAD LA QUE CREA, RECONOCE Y JUSTIFICA EL PODER, QUE NO ES OTRA COSA QUE EL "DOMINIO IMPERIO, FACULTAD Y JURISDICCIÓN QUE SE TIENE PARA MANDAR O PARA EJECUTAR UNA COSA".(2)

PERO ESE DOMINIO, IMPERIO, FACULTAD Y JURISDICCIÓN, DEBE DARSE DENTRO DE LOS LÍMITES Y POSIBILIDADES ESTABLECIDOS POR EL PROPIO ESTADO EN SU VIGENTE SISTEMA JURÍDICO, LO QUE CARACTERIZA INDUDABLEMENTE AL YA ENUNCIADO "ESTADO DE DERECHO", EN EL QUE TODA FUERZA ORGANIZADA PARA APOYAR EL ORDEN ESTATAL O "PODER PÚBLICO - EN OPINIÓN DEL PROPIO MAESTRO SERRA ROJAS - SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DEL PUEBLO, SIN QUE NINGÚN GRUPO POLÍTICO O SOCIAL, PUEDA ESGRIMIR UN DERECHO MEJOR QUE EL QUE ORIGINALMENTE LE CORRESPONDE AL PUEBLO".(3)

(1) CIENCIA POLÍTICA. TOMO I, PÁGS. 304 A 306.

(2) IDEM. PÁG. 287.

(3) IDEM. PÁGS. 302 Y 303.

2.- DIVISION DE PODERES:

OTRO ASPECTO FUNDAMENTAL TAMBIÉN DEBATIDO EN LA CIENCIA POLÍTICA - EN LA TEORÍA DEL ESTADO Y EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL, ES EL DE LA "DIVISIÓN DE PODERES", EL QUE A DECIR DEL ILUSTRE JURISTA MEXICANO DON FELIPE TENA RAMÍREZ "NO ES MERAMENTE UN PRINCIPIO DOCTRINARIO, LOGRADO DE UNA SOLA VEZ Y PERPETUADO - EN FORMA - INMÓVIL - INMUTABLE; SINO UNA INSTITUCIÓN POLÍTICA, PROYECTADA EN LA HISTORIA. DE AHÍ QUE SEAPRECISO ASISTIR A SU ALUMBRAMIENTO Y SEGUIR SU DESARROLLO, SI SE QUIERE LOCALIZAR Y ENTENDER SU REALIZACIÓN EN UN MOMENTO HISTÓRICO DETERMINADO". (4)

AL RESPECTO, MUY ATINADA RAZÓN TIENE TAN DISTINGUIDO MAESTRO, PUES CUANDO TODAVÍA NO SE HABLABA DE LA CIENCIA POLÍTICA, DEL DERECHO - CONSTITUCIONAL O DE LA TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, CUATRO SIGLOS -- ANTES DE NUESTRA ERA, YA ARISTÓTELES, EL GRAN SABIO ESTAGIRITA, HIZO UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES DE SU -- ÉPOCA Y, TENIENDO COMO MODELO A LA CIUDAD-ESTADO EXISTENTE EN GRECIA, DIFERENCIÓ A LOS TRES PODERES DE LOS QUE AHORA HABLAMOS, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA SIGUIENTE CITA: "EN TODAS LAS CONSTITUCIONES HAY TRES ELEMENTOS CON REFERENCIA A LOS CUALES HA DE CONSIDERAR EL LEGISLADOR DILIGENTE LO QUE CONVIENE A CADA RÉGIMEN... DE ESTOS TRES ELEMENTOS, PUES, UNO ES EL QUE DELIBERA SOBRE LOS ASUNTOS COMUNES, EL SEGUNDO ES EL RELATIVO A LAS MAGISTRATURAS, O SEA CUÁLES DEBEN SER, CUÁL SU ESFERA DE COMPETENCIA Y CÓMO DEBE PROCEDERSE A SU ELECCIÓN Y, EL TERCER ELEMENTO, ES EL PODER JUDICIAL".- (5)

COMO SE PUEDE APRECIAR, EN ESTA TRANSCRIPCIÓN SE REFLEJA LA NITIDEZ CON LA QUE EL GENIO DE ESTAGIRA DIFERENCIÓ AL PODER LEGISLATIVO O ASAMBLEA DELIBERANTE; AL EJECUTIVO (ORGANOS DEL PODER) QUE DE NOMINÓ "MAGISTRATURAS" Y AL PODER JUDICIAL, QUE DESIGNÓ CON EL MISMO NOMBRE, RAZÓN POR LA CUAL SE LE PUEDE ATRIBUIR CON TODA JUSTICIA LA PATERNIDAD DE LA LLAMADA "TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES".

EL ANTECEDENTE ESTÁ DADO, PERO LA MODERNA TEORÍA SOBRE LA MATERIA SE DEBE A LOS ILUSTRES PENSADORES JOHN LOCKE Y CARLOS MARÍA DE - -

(4) TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. PÁG. 211.

(5) ARISTÓTELES. LA POLÍTICA, LIBRO CUARTO, CAPÍTULO XI.

SECONDAT, BARÓN DE MONTESQUIEU. AMBOS PERSONAJES REDEFINIERON Y REORIENTARON LA TEORÍA HACIA ESTRATOS DE SINGULAR TRASCENDENCIA.

SEGÚN JOHN LOCKE, "PARA LA FRAGILIDAD HUMANA LA TENTACIÓN DE ABUSAR DEL PODER SERÍA MUY GRANDE, SI LAS MISMAS PERSONAS QUE TIENEN EL PODER DE HACER LAS LEYES TUVIERAN TAMBIÉN EL PODER DE EJECUTARLAS, PORQUE PODRÍAN DISPENSARSE ENTONCES DE OBEDECER LAS LEYES QUE FORMULAN Y ACOMODAR LA LEY A SU INTERÉS PRIVADO, HACIÉNDOLA Y EJECUTÁNDOLA A LA VEZ Y, EN CONSECUENCIA, LLEGAR A TENER UN INTERÉS DISTINTO DEL RESTO DE LA COMUNIDAD, CONTRARIO AL FIN DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO". (6)

DE ACUERDO CON EL PENSAMIENTO DEL CITADO Y DISTINGUIDO FILÓSOFO FRANCÉS, "EN CADA ESTADO HAY TRES CLASES DE PODERES: EL PODER LEGISLATIVO, EL PODER EJECUTIVO DE LAS COSAS RELATIVAS AL DERECHO DE GENTES Y EL PODER EJECUTIVO DE LAS COSAS QUE DEPENDEN DEL DERECHO CIVIL.

EN VIRTUD DEL PRIMERO, EL PRÍNCIPE O JEFE DE ESTADO HACE LEYES TRANSITORIAS O DEFINITIVAS, O DEROGA LAS EXISTENTES. POR EL SEGUNDO, HACE LA PAZ O LA GUERRA, ENVÍA Y RECIBE EMBAJADAS, ESTABLECE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PRECAVE LAS INVASIONES, POR EL TERCERO, CASTIGA LOS DELITOS Y JUZGA LAS DIFERENCIAS ENTRE PARTICULARES, SE LLAMA A ESTE ÚLTIMO, PODER JUDICIAL Y AL OTRO, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO". (7)

CON LOS RAZONAMIENTOS CITADOS, SE DESPRENDE DE MANERA INDISCUTIBLE LA EXISTENCIA DE LA DIVISIÓN DE PODERES, TANTO EN LA CIUDAD-ESTADO DE LA CULTURA GRIEGA COMO EN EL ESTADO MODERNO PRESENTE EN EL PENSAMIENTO DE LOCKE Y DE MONTESQUIEU; SIN EMBARGO, EN ÉSTOS PARECE CAMBIAR LA JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD DE LA DIVISIÓN DE PODERES, ANTES PARECÍA OBEDECER ESENCIALMENTE A LA NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN LAS ACTIVIDADES, ES DECIR, A LA INDISPENSABLE DIVISIÓN DE TRABAJO; EN CAMBIO, A PARTIR DEL PENSAMIENTO DE JOHN LOCKE, EL

(6) ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL. CAPÍTULO XII, CITADO POR ANDRÉS SERRA ROJAS, OB. CIT., PÁG. 212.

(7) MONTESQUIEU. EL ESPÍRITU DE LAS LEYES. LIBRO UNDÉCIMO, CAPÍTULO VI.

MOTIVO Y FIN FUNDAMENTALES DE ESTA DIVISIÓN ES LA NECESIDAD DE LIMITAR, EL ÁMBITO INTERNO, A CADA UNO DE LOS PODERES, PARA IMPEDIR SU ABUSO Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE GARANTIZAR LA LIBERTAD DE LOS GOBERNADOS, EN EL ÁMBITO EXTERNO SE LOGRA ESTA LIMITACIÓN DEL PODER PÚBLICO A TRAVÉS DE LA INSTITUCIÓN DENOMINADA "GARANTÍAS INDIVIDUALES". LO ANTERIOR SE PONE DE MANIFIESTO AL CITAR NUEVAMENTE AL ILUSTRE PENSADOR FRANCÉS CARLOS MARÍA DE SECONDAT, BARÓN DE MONTESQUIEU, QUIEN AFIRMA LO SIGUIENTE:

"LA LIBERTAD POLÍTICA DE UN CIUDADANO ES LA TRANQUILIDAD DE ESPÍRITU QUE PROVIENE DE LA CONFIANZA QUE TIENE CADA UNO EN SU SEGURIDAD PARA QUE ESTA LIBERTAD EXISTA, ES NECESARIO UN GOBIERNO TAL QUE -- NINGÚN CIUDADANO PUEDA TEMER A OTRO,

CUANDO EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER EJECUTIVO SE REÚNEN EN LA MISMA PERSONA O EN EL MISMO CUERPO, NO HAY LIBERTAD; FALTA LA CONFIANZA, PORQUE PUEDE TEMERSE QUE EL MONARCA O EL SENADO HAGAN LEYES TIRÁNICAS Y LAS EJECUTEN ELLOS MISMOS TIRÁNICAMENTE.

NO HAY LIBERTAD SI EL PODER DE JUZGAR NO ESTÁ BIEN DESLINDADO DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER EJECUTIVO. SI NO ESTÁ SEPARADO DEL PODER LEGISLATIVO, SE PODRÍA DISPONER ARBITRARIAMENTE DE LA LIBERTAD Y LA VIDA DE LOS CIUDADANOS; COMO QUE EL JUEZ SERÍA LEGISLADOR. SI NO ESTÁ SEPARADO DEL PODER EJECUTIVO, EL JUEZ PODRÍA TENER LA FUERZA DE UN OPRESOR.

TODO SE HABRÍA PERDIDO SI EL MISMO HOMBRE, LA MISMA CORPORACIÓN DE PRÓCERES, LA MISMA ASAMBLEA DEL PUEBLO, EJERCIERA LOS TRES PODERES: EL DE DICTAR LAS LEYES, EL DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES PÚBLICAS Y EL DE JUZGAR LOS DELITOS O LOS PLEITOS ENTRE LOS PARTICULARES". (8)

POR TANTO, PARA EVITAR LA TIRANÍA, EL ABUSO DEL PODER, LAS INJUSTICIAS Y EXTINCIÓN DE LA LIBERTAD, ES NECESARIO ESTABLECER EL SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS, ES IMPRESCINDIBLE QUE EL ÁMBITO INTERNO SEA EL PROPIO PODER EL QUE DETENGA AL PODER O, EN PALABRAS DEL --

(8) MONTESQUIEU, OB. CIT., LIBRO UNDÉCIMO, CAPÍTULO IV.

CITADO BARÓN DE MONTESQUIEU, "PARA QUE NO SE ABUSE DEL PODER, ES - NECESARIO QUE LE PONGA LÍMITES LA NATURALEZA MISMA DE LAS COSAS".- (9)

3.- DEFINICION Y DIVISION DE FUNCIONES:

PARTICULAR PREOCUPACIÓN EN EL DESARROLLO DE NUESTRO TRABAJO, HA SIDO EL DE DISTINGUIR LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA DE LOS TRES PODERES Y DELIMITAR SUS ESPECÍFICAS FUNCIONES.

COMO SE HA SOSTENIDO EN LA CIENCIA POLÍTICA Y EN LA TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, EL ENTE DE DERECHO PÚBLICO DENOMINADO ESTADO, TIENE COMO OBJETO EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS PROPÓSITOS O FINES QUE SE INCORPORAN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO. PARA LA CONSECUCIÓN DE ÉSTOS, EL ESTADO NECESARIAMENTE DEBE REALIZAR DETERMINADAS ACTIVIDADES O FUNCIONES, LAS QUE, SIGUIENDO LA DIVISIÓN DE PODERES EXPUESTA, SE DIVIDEN EN LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, QUE SE EJERCEN POR MEDIO DE ÓRGANOS QUE TIENEN UNA ESFERA DE COMPETENCIA DETERMINADA, ESPECÍFICA Y EXPRESAMENTE DELIMITADA, ENTENDIENDO POR FUNCIÓN "EL MEDIO PARA REALIZAR ESA COMPETENCIA", (10) O "EL EJERCICIO CONCRETO DE LA COMPETENCIA O PODER JURÍDICO DE UN ÓRGANO DEL ESTADO - QUE NO ES OTRA COSA QUE - LAS FACULTADES QUE OTORGAN A UN ÓRGANO DEL ESTADO LAS NORMAS JURÍDICAS". (11)

COMO CONCLUSIÓN Y, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE UNA POSTURA LIMITATIVA, PODEMOS AFIRMAR QUE LA FUNCIÓN ESTATAL REPRESENTA AL ESTADO NO EN SU ASPECTO ORGÁNICO O COMO UN CONCEPTO JURÍDICO O BIEN COMO UN ENTE ESTÁTICO, SINO EN SENTIDO DINÁMICO, EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ORIENTADAS A LA CONSECUCIÓN DE SUS FINES.

NO OBSTANTE, DEBE ACLARARSE QUE ES INSOSTENIBLE UNA DIVISIÓN DE PODERES TAJANTE, EN LA QUE CADA UNO GOCE DE AUTONOMÍA, INDEPENDENCIA O SOBERANÍA PROPIA, EN PRIMER LUGAR PORQUE SE CREARÍA EL PROBLEMA DE DETERMINAR SI EL ENTE SOBERANO ES EL ESTADO O EL PODER EN SU --

(9) MONTESQUIEU. OB. CIT., LIBRO UNDÉCIMO, CAPÍTULO IV.

(10) SERRA ROJAS, ANDRÉS. OB. CIT., PÁG. 296.

(11) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. PÁG. 401.

CONJUNTO, O CADA UNO DE LOS PODERES O EL ELEMENTO HUMANO DEL ESTADO Y, EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE UNA VERDADERA DIVISIÓN TRAERÍA COMO CONSECUENCIA, PARADÓJICAMENTE, UN ESTADO ANÁRQUICO Y TOTALMENTE PARALIZADO, PUES EN LUGAR DE EQUILIBRIO EXISTIRÍA UNA PERMANENTE OPOSICIÓN DE UN PODER A OTRO, LO QUE HACE INCONCEBIBLE LA EXISTENCIA MISMA DEL ESTADO.

DEBE PENSARSE, POR TANTO, NO EN UNA DIVISIÓN, SINO EN UNA COORDINACIÓN ENTRE LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS PODERES, EN LA QUE DEBEN PREVALECER FUNDAMENTALMENTE LAS PROPIAS DE CADA UNO; ES DECIR, QUE EL EJECUTIVO DEBE REALIZAR ESENCIALMENTE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, QUE EL LEGISLATIVO DEBE AVOCARSE DE MANERA PRINCIPAL A LA EMISIÓN DE NORMAS JURÍDICAS Y QUE EL JUDICIAL DEBE PROYECTAR SU ACTIVIDAD PRIMORDIAL A LA APLICACIÓN DE LA LEY A LOS CASOS CONCRETOS CONTROVERTIDOS, SIN EXCLUIR DE MANERA ABSOLUTA LA POSIBILIDAD DE QUE CADA UNO DE DICHS PODERES, SIN SER SU FUNCIÓN PROPIA EN PRINCIPIO, PUEDA REALIZAR LAS ACTIVIDADES CARACTERÍSTICAS DE LOS RESTANTES. ASÍ EL PLANTEAMIENTO, EL PODER EJECUTIVO LLEVA A CABO FUNCIONES LEGISLATIVAS CUANDO EXPIDE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, COMO ES EL CASO DE LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS CIRCULARES Y LOS DECRETOS. EL JUDICIAL TAMBIÉN EFECTÚA ACTIVIDADES LEGISLATIVAS -- CUANDO CREA JURISPRUDENCIA, QUE CONFORME A LA LEY ES OBLIGATORIA -- PARA LOS TRIBUNALES JERÁRQUICAMENTE INFERIORES. EL PROPIO PODER EJECUTIVO REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES CUANDO APLICA LAS NORMAS JURÍDICAS A CASOS CONCRETOS CONTROVERTIDOS, LO QUE TAMBIÉN PUEDE HACER EL PODER LEGISLATIVO CUANDO UN PRECEPTO DE DERECHO EXPRESAMENTE LE ATRIBUYE DICHA FACULTAD.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EN LA TEORÍA GENERAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, SE HABLA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, LEGISLATIVOS Y JURISDICCIONALES, CLASIFICÁNDOLOS EN ATENCIÓN A DOS MÉTODOS O CRITERIOS: -- EL FORMAL Y EL MATERIAL.

"EL MÉTODO FORMAL CONSISTE EN ATRIBUIRLE AL ACTO LA NATURALEZA DEL ÓRGANO DE DONDE EMANA, CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO O DATOS ESENCIALES. ESTE CRITERIO TAMBIÉN SE CONOCE COMO SUBJETIVO U ORGÁNICO; ASÍ, SERÁN ACTOS LEGISLATIVOS ABSOLUTAMENTE TODOS LOS QUE --

REALICE... - EL PODER LEGISLATIVO -...; ACTOS JURISDICCIONALES TODOS LOS QUE EMANAN DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL Y ACTOS ADMINISTRATIVOS TODOS AQUELLOS CUYO SUJETO SEA UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN.

EL CRITERIO MATERIAL, INTRÍNSECO O ESENCIAL, TRATA DE PERFILAR LOS CARACTERES ESPECÍFICOS DE CADA UNO DE ESOS ACTOS, BASÁNDOSE PARA ELLO EN LAS NOTAS ESENCIALES QUE DISTINGUEN Y CARACTERIZAN A CADA CLASE DE ACTOS". (12)

II.- JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

1.- NOCIÓN DE LA MATERIA:

CONSIDERAMOS PRUDENTE ACLARAR, EN PRIMER LUGAR, QUE LAS EXPRESIONES "DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO" Y "JUSTICIA ADMINISTRATIVA" NO SON DE IGUAL CONTENIDO, ES DECIR, NO SON SINÓNIMAS; LA PRIMERA "ES MÁS AMPLIA Y COMPRENDE FENÓMENOS AJENOS A LOS QUE QUEDAN ABARCADOS EN EL RUBRO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ES, ESTRICTAMENTE, LA CONTIENDA QUE NACE POR EL OBRAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TANTO EN SU SENO MISMO COMO FUERA DE ELLA. EN ESTE SENTIDO, DENTRO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEBE COMPRENDERSE INCLUSO EL PROCEDER PROPIO DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA CUANDO INTERVIENE PARA DECIDIR UN PUNTO CONTENCIOSO: EL PROBLEMA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS... FORMARÍA ASÍ PARTE DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, -JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA O PROCESO ADMINISTRATIVO- EN CAMBIO, SE REFIERE A LA INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL QUE TIENE COMO MATERIA O COMO ANTECEDENTE UNA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, PERO QUE NO SE DESARROLLA POR ÓRGANOS DIRECTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTIVA, SINO POR ÓRGANOS QUE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN HAN ALCANZADO LA AUTONOMÍA INDISPENSABLE PARA SER CONSIDERADOS COMO JUECES, COMO TRIBUNALES". (13)

(12) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. OB. CIT., PÁG. 405.

(13) CARRILLO FLORES, ANTONIO. LA JUSTICIA FEDERAL Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PÁG. 141.

"LA MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ESTÁ CONSTITUIDA POR EL CONFLICTO JURÍDICO QUE CREA EL ACTO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL VULNERAR DERECHOS SUBJETIVOS O AGRAVIAR INTERESES LEGÍTIMOS...". - (14)

EN TORNO A ELLO, CONSIDERAMOS PROCEDENTE Y CONVENIENTE EXPLICAR LO ANTERIOR, DIVIDIENDO "LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO" EN DOS FASES, LA PRIMERA DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL Y LA SEGUNDA DE NATURALEZA -- PROCESAL. LA ETAPA PREVIA O PROCEDIMENTAL COMPRENDE LA REVISIÓN DE OFICIO Y TODOS LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, LLÁMENSE DE REVOCA -- CIÓN, RECONSIDERACIÓN, INCONFORMIDAD, REVISIÓN, OPOSICIÓN AL PROCE -- DIMIENTO, NULLIDAD DE NOTIFICACIONES, ETC., FASE EN LA QUE NO EXIS -- TE LITIGIO, SIENDO UNA OPORTUNIDAD LEGAL QUE TIENE LA AUTORIDAD -- EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN O LA TRAMITADORA DEL PROCEDIMIENTO - CUESTIONADO DE REVISAR SU ACTUACIÓN, TAL Y COMO FUE ORIGINALMENTE REALIZADA, A FIN DE CONFIRMARLA, MODIFICARLA O DEJARLA SIN EFECTOS JURÍDICOS, SEGÚN ESTÉ O NO AJUSTADA A LA REALIDAD Y A LOS PRECEP -- TOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO PARTICULAR.

POR OTRO LADO, LA ETAPA DENOMINADA "JUSTICIA ADMINISTRATIVA", "JU -- RISDICCIÓN ADMINISTRATIVA" O "PROCESO ADMINISTRATIVO", SE REDUCE A LA PARTE PROCESAL, ES DECIR, A LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS, RESOLU -- CIONES O PROCEDIMIENTOS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ANTE órga -- NOS DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE ACTÚAN CON EL CARÁC -- TER DE JUZGADORES, CON INDEPENDENCIA PROPIA, CON AUTONOMÍA PLENA -- PARA DICTAR SUS FALLOS DE MANERA IMPARCIAL, DANDO UN TRATO DE -- IGUALDAD PROCESAL AL PARTICULAR Y A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AC -- TIVA, QUE CONCURREN COMO PARTES, SOMETIÉNDOSE AMBOS, EN EL MISMO -- PLANO JURÍDICO, SIN PRIVILEGIOS PARA ALGUNA DE LAS PARTES, A LA PO -- TESTAD SOBERANA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

"ESTE ES CUANDO MENOS EL CONCEPTO CONTEMPORÁNEO DE LA JUSTICIA AD -- MISTRATIVA... SI HACEMOS UNA SÍNTESIS, PARA NO MULTIPLICAR LAS CI -- TAS Y LAS REFERENCIAS, DE SÓLO ESTAS TRES DOCTRINAS: EL PENSAMIE -- NTO DE KELSEN Y DE MERKL, EL DE CARNELUTTI Y EL DE CHIOVENDA... PO -- DREMOS ENCONTRAR UN CAMINO BASTANTE CERTERO PARA EXPLICAR LA - - -

IMPORTANCIA DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA COMO DEFENSA DEL PARTICULAR FRENTE A LA ADMINISTRACION ACTIVA: EL HECHO DE QUE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES SEAN INDEPENDIENTES (NOTA DE KELSEN Y DE -- MERKL), EL QUE ACTUEN POR ENCIMA DE LA CONTIENDA, BUSCANDO REALIZAR UN INTERES SOCIAL, PERO DISTINTO DEL INTERES QUE PERSIGUE LA ADMINISTRACION O DEL QUE GUIA AL PARTICULAR (LO QUE HACE AL JUEZ SER EN REALIDAD DESINTERESADO, A PESAR DE QUE A EL LO ORIENTE UN INTERES SUPERIOR) Y EL HECHO FINAL DE QUE LA JURISDICCION SEA ACTIVIDAD DERIVADA QUE TIENE YA EL ANTECEDENTE DE UN PROCEDER PREVIO DE LA ADMINISTRACION ACTIVA, QUE DEBE DEPURAR, PERO QUE LE DA LA BASE PARA CIMENTAR SU PROPIA OBRA... EN LA ADMINISTRACION ACTIVA... HAY ADEMÁS DEL PROPÓSITO JURÍDICO, EL PROPÓSITO NO JURÍDICO DE REALIZAR LO QUE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACION CONSIDERAN QUE DEMANDA EL INTERES PÚBLICO, PERO QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PARTICULAR SE MANIFIESTA COMO ACTIVIDAD CAPRICHOSA Y ARBITRARIA. EN CAMBIO, LA ADMINISTRACION JURISDICCIONAL QUE YA NO ES ADMINISTRACION, SINO JURISDICCION ADMINISTRATIVA, NO TIENE PORQUE HACERSE SOLIDARIA DE ESTAS CONSIDERACIONES EXTRAJURÍDICAS... SINO QUE DEBE LIMITARSE AL PURO EXAMEN DEL PROBLEMA LEGAL, ELIMINANDO HASTA DONDE -- SEA POSIBLE, TODO INGREDIENTE POLÍTICO...". (15)

2.- DENOMINACION:

COMÚNMENTE SE CALIFICA AL PROCESO ADMINISTRATIVO, OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO, COMO "RECURSO ADMINISTRATIVO" EN VIRTUD DE QUE PREVIO AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEBEN AGOTARSE MEDIOS DE DEFENSA O PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS DE REVISIÓN ANTE LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO.

SIN EMBARGO, "LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL VERDADERO PROCESO ADMINISTRATIVO VAYA PRECEDIDO POR UNA FASE PREVIA ANTE LA PROPIA ADMINISTRACION, NO REDUCE AQUÉL A LA CONDICIÓN DE RECURSO NI PERMITE PRESENTAR EL CONJUNTO COMO LA SUCESIÓN DE UNO JERÁRQUICO O ADMINISTRATIVO Y, TRAS SU FRACASO, DE OTRO DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL, A MENOS DE UTILIZAR EL TÉRMINO NO EN SU SENTIDO DE MEDIO IMPUGNATIVO... SI NO EN UNO SUMAMENTE IMPRECISO Y VULGAR. POR OTRA PARTE, LA ETAPA

ANTE LA ADMINISTRACIÓN PERSIGUE UNA FINALIDAD AUTOCOMPOSITIVA MANIFIESTA... ASÍ, PUES, LA CONTIENDA ADMINISTRATIVA RECORRERÍA DOS -- ETAPAS: UNA PRELIMINAR Y AUTOCOMPOSITIVA, ENTRE PARTES TAN SOLO -- Y OTRA PRINCIPAL Y JURISDICCIONAL, CON RELACIÓN TRIANGULAR ENTRE PARTES Y JUZGADOR; PERO SIN QUE LA SEGUNDA IMPLIQUE "RECURSO" FRENTE A LA PRIMERA, DEL MISMO MODO QUE A NADIE SE LE OCURRIRÍA LLAMARLE ASÍ AL PROCESO CIVIL... POR EL HECHO DE HABERLE PRECEDIDO, SIN ÉXITO, UN INTENTO CONCILIATORIO...". (16)

TAMBIÉN SE HAN USADO LAS EXPRESIONES "RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", "DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO" Y "JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA". (17)

SIGUIENDO LAS IDEAS DE NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO (18), CONSIDERAMOS CORRECTO DENOMINAR A ESTA MATERIA SIMPLE Y LLANAMENTE "PROCESO ADMINISTRATIVO", PUES LA SEGUNDA PALABRA CALIFICA LA MATERIA QUE TIENE POR OBJETO EL PROCESO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, PRESCINDIENDO DE LA EXPRESIÓN "CONTENCIOSO", PORQUE TODO PROCESO IMPLICA PRECISAMENTE UNA CONTROVERSIA DE TRASCENDENCIA JURÍDICA Y ASÍ COMO NO SE DICE "DE LO CONTENCIOSO CIVIL", "DE LO CONTENCIOSO PENAL", "DE LO CONTENCIOSO LABORAL", ETC., TAMPOCO DEBE HABLARSE "DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", POR SER UNA EXPRESIÓN INCORRECTA Y PLEONÁSTICA.

III.- DIVISION DE PODERES Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LA TRADICIÓN DOCTRINARIA Y LEGISLATIVA DE SIGLOS NOS HABÍA ENSEÑADO, EN VIRTUD DE LA DIVISIÓN DE PODERES, QUE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ESTABA RESERVADA AL PODER JUDICIAL, PERO EN FECHAS RECIENTES EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD, DEL DERECHO Y DEL ESTADO, ENCONTRAMOS UNA TENDENCIA FRANCAMENTE CONTRARIA A ESTA POSTURA CENTINARIA, DANDO ORIGEN A LA LLAMADA "JUSTICIA ADMINISTRATIVA" O --

(16) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL, PÁGS. 71 Y 72.

(17) IDEM. PÁGS. 73 Y NOTAS 309 A 313. EN EL MISMO SENTIDO, ARGAÑARAS, MANUEL J. OB. CIT. (EN TODO EL TEXTO).

(18) OB. CIT., PÁG. 73. EN EL MISMO SENTIDO EN SU ARTÍCULO "PROCESO ADMINISTRATIVO", PUBLICADO EN EL REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, NO. 51, JULIO-SEPTIEMBRE DE 1963, PÁGS. 603 Y 604.

"JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA", QUE HA TENIDO BRILLANTES SOSTENEDORES Y NO MENOS NOTABLES IMPUGNADORES, LO QUE HA TRAI DO COMO CONSECUENCIA LA ADOPCIÓN DE DIVERSOS MODELOS QUE PUEDEN AGRUPARSE EN -- LOS SIGUIENTES SISTEMAS:(19)

- 1.- ANGLOSAJÓN.
- 2.- FRANCÉS.
- 3.- GERMÁNICO.
- 4.- SOCIALISTA.
- 5.- ESPAÑOL.

1.- SISTEMA ANGLOSAJON O JUDICIAL:

EL ENUNCIADO ES UNO DE LOS TRADICIONALES SISTEMAS ADOPTADOS PARA - RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTIVA Y - LOS ADMINISTRADOS. CONFORME A LA TRADICIÓN JURÍDICA ANGLOAMERICANA O DEL "COMMON LAW", SON LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL, LOS ÚNICOS COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER TODAS LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS, INCLUYENDO AQUELLAS QUE SURGEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS GOBERNADOS, PUES HAN SIDO CREADOS -- PRECISAMENTE PARA APLICAR LA LEY A LOS CASOS CONCRETOS EN QUE EXIS TA CONFLICTO DE INTERESES DE TRASCENDENCIA JURÍDICA, TENIENDO POR ELLO LA ATRIBUCIÓN DE TUTELAR LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS EN CUESTIONES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS, ES DECIR, CONTRA LA PROPIA ADMINISTRACIÓN ACTIVA.

EN 1885, CUANDO EL ILUSTRE CONSTITUCIONALISTA INGLÉS A. U. DICEY - (20), ESCRIBIÓ LA PRIMERA EDICIÓN DE SU OBRA TITULADA INTRODUCTION TO THE STUDY OF THE LAW OF THE CONSTITUTION, PUDO RESOLVER VÁLIDA - MENTE QUE EL DERECHO ADMINISTRATIVO (ADMINISTRATIVE LAW), POR - -- INEXISTENTE, ERA TOTALMENTE DESCONOCIDO PARA LOS JUECES Y ABOGADOS BRITÁNICOS Y PARA LOS JURISTAS DE OTROS PAÍSES ANGLOAMERICANOS, -- PORQUE LOS FUNCIONARIOS QUE REALIZABAN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA CONFORME AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE FUNCIONES, ESTABAN SUJETOS AL DERECHO COMÚN, ERA POSIBLE IMPUGNAR SUS ACTOS ANTE

(19) FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA ADMINISTRATI VA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO, CAPÍTULO QUINTO, PÁGS.61 A 75.

(20) CITADO POR GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, DERECHO PROCESAL ADMINISTRA TIVO, TOMO I, PÁGS. 367 Y 368,

LOS TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN ORDINARIA, PREDOMINABA EN ESA ÉPOCA LA DOCTRINA DEL "RULE OF LAW".

CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO LA ADMINISTRACIÓN SE FUE VOLVIENDO -- MÁS COMPLEJA, HACIENDO MÁS AMPLIA SU ESFERA DE ACCIÓN EN TODOS LOS ESTRATOS SOCIALES, DE TAL MANERA QUE DÍA A DÍA SE FUE CREANDO UN - DIVORCIO CADA VEZ MÁS NOTABLE ENTRE LA REALIDAD ADMINISTRATIVA Y - EL RÉGIMEN JURÍDICO; EN TANTO ÉSTE SEGUÍA SIENDO DE CORTE INDIVI - DUALISTA, PRIVADO Y LIBERAL, LOS MÉTODOS DE GOBIERNO SE IBAN SOCIA LIZANDO (COLECTIVIZANDO).

ANTE ESTA SITUACIÓN LA DOCTRINA REACCIONÓ FAVORABLEMENTE, EL PRO - PIO DICEY MODIFICÓ SU POSTURA INICIAL, SIENDO EVIDENTE ESTE CAMBIO EN UN TRABAJO PUBLICADO EN 1915 EN LA "LAW QUARTERLY REVIEW" BAJO EL TÍTULO EXPRESIVO "THE DEVELOPMENT OF ADMINISTRATIVE LAW IN EN - GLAND", LO QUE CLARAMENTE DEMUESTRA QUE PARA ESA FECHA NO SÓLO - - ACEPTABA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO ADMINISTRATIVO INGLÉS, SINO - QUE EXPONÍA SU EVOLUCIÓN.

EN LA ACTUALIDAD, ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN QUE EN EL SISTEMA JU - DICIAL DE INGLATERRA - CUNA DEL CAPITALISMO LIBERAL - "LA EQUIPARA CIÓN DEL PODER PÚBLICO A LOS PARTICULARES Y LA INEXISTENCIA DE UNA FRANCA SUPREMACÍA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL DE LA EMPRESA PRIVA DA, EXPLICAN PARTICULARMENTE ANTES DEL PRIMER GOBIERNO LABORISTA - (1945), LA INEXISTENCIA DE UN PODEROSO SECTOR PÚBLICO Y LA SUMI -- SIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, COMO SI FUERA UN MERO PARTICULAR, A LAS DECISIONES DE LA JURISDICCIÓN ÚNICA, LA CUAL DESCONOCE LAS SUJE -- CIONES "EN MÁS" Y "EN MENOS" DE LAS ENTIDADES ESTATALES Y LES APLI CA UN RÉGIMEN JURÍDICO TENDIENTE A LA CONSOLIDACIÓN DE LA LIBRE -- EMPRESA". (21)

NO OBSTANTE LA EXPLICACIÓN ANTERIOR Y DE QUE EN EL DERECHO INGLÉS PREDOMINÓ DURANTE LARGO PERÍODO ESTE SISTEMA JUDICIALISTA, QUE IM - PLICA FUNDAMENTALMENTE LA SUJECCIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATI VAS A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, SOMETIÉNDOLOS A LOS TRADICIONALES

(21) GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO, EL PODER PÚBLICO Y LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO, PÁGS. 75 Y 76.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ESTE MODELO SE EMPEZÓ A TRANSFORMAR ACELERADAMENTE A PARTIR DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL, SOBRE TODO CUANDO SE INICIÓ LA LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, PUES CON LA CRECIENTE INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN DIVERSOS SECTORES SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES, SURGIERON VARIOS ORGANISMOS CON FUNCIONES DE DECISIÓN IMPERATIVA EN LAS CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS, QUE FUERON CALIFICADOS COMO "ADMINISTRATIVE AGENCIES", CON ATRIBUCIONES JUDICIALES O PARAJUDICIALES, LO QUE CREÓ UNA GRAN INQUIETUD ENTRE POLÍTICOS Y JURISTAS, A TAL GRADO QUE SE FORMÓ UNA COMISIÓN ESPECIAL PARA REALIZAR UN ESTUDIO MINUCIOSO SOBRE LA MATERIA, MISMA QUE EN FECHA 17 DE MARZO DE 1932, EMITIÓ UN DICTAMEN DE NOMINADO "INFORME SOBRE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PODERES MINISTERIALES" (22), EN EL QUE SE CONCLUYÓ QUE LA CREACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE ESTAS "ADMINISTRATIVE AGENCIES" ERA INEVITABLE, DEBIDO AL INCREMENTO CONSIDERABLE DE LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ESTAS "ADMINISTRATIVE AGENCIES", COMÚNMENTE DENOMINADAS "TRIBUNALS", SON ÓRGANOS JURISDICCIONALES FORMALMENTE ADMINISTRATIVOS, DIFERENTES DE LOS ORDINARIOS, QUE SON LOS TRIBUNALES FORMAL Y MATERIALMENTE JUDICIALES IDENTIFICADOS BAJO LA PALABRA "COURTS", DIFERENCIACIÓN QUE NO SE DA EN EL LENGUAJE ESPAÑOL.

SEGÚN DATOS PROPORCIONADOS POR DIVERSOS JURISTAS CITADOS POR JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ (23), AL 31 DE DICIEMBRE DE 1948, EL NÚMERO DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EXISTENTES EN INGLATERRA, VINCULADOS CON DIFERENTES MINISTERIOS, ERA DE 207, DISTRIBUYÉNDOSE, ENTRE OTROS, DE LA SIGUIENTE MANERA: MINISTERIO DE TRANSPORTES, 41; MINISTERIO DE AGRICULTURA, 40; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, 20; MINISTERIO DEL INTERIOR, 18; MINISTERIO DEL TRABAJO, 14; Y MINISTERIO DE CARBURANTES Y DE ENERGÍA, 10.

"CON POSTERIORIDAD A 1932 SE FORMÓ UNA NUEVA COMISIÓN QUE FUE PRESIDIDA POR SIR OLIVER FRANKS, CUYO INFORME FUE PUBLICADO EN JULIO DE 1957, QUE RECOMENDÓ LA REGLAMENTACIÓN DE LOS "TRIBUNALS", PARA

(22) FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. OB. CIT., PÁG. 66.

(23) GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. OB. CIT., TOMO I, PÁG. 370.

EVITAR SU CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CAÓTICOS, LO QUE MOTIVÓ AL -- PARLAMENTO BRITÁNICO A APROBAR, EN 1958, LA LLAMADA "TRIBUNALS AND INQUIRIES ACT", QUE ESTABLECIÓ UN CONSEJO ESPECIAL PARA CONTROLAR LA CONSTITUCIÓN Y ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVOS (TRIBUNALS)".(24).

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, NO SON POCOS LOS JURISTAS INGLESES QUE -- HAN PRETENDIDO DAR UNA SOLUCIÓN A LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, DESDE AQUELLOS QUE EXIGEN UNA REFORMA RADICAL DEL SISTEMA JURÍDICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y QUE PROPONEN LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DERECHO COMÚN, ANÁLOGO AL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS Y LOS QUE SE OPONEN A ESTA TENDENCIA, QUE SON NO MENOS DISTINGUIDOS Y QUE PROPONEN ÚNICAMENTE LA UNIFICACIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, FORMANDO UNA SECCIÓN ESPECIAL EN LA HIGH COURT OF JUSTICE, LO "QUE EXCLUIRÍA LA ADOPCIÓN DE UN SISTEMA EXÓTICO Y PERMITIRÍA TENER UN CUERPO ESPECIALIZADO DE JUZGADORES, SIN ROMPER CON EL SISTEMA TRADICIONAL BRITÁNICO DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE -- FUNCIONES, CONSERVANDO LA ESENCIA DEL SISTEMA JUDICIALISTA".(25)

EN CUANTO AL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, TAMBIÉN SE HA PRESENTADO UN FENÓMENO DE PROLIFERACIÓN DE ÓRGANOS FORMALMENTE ADMINISTRATIVOS QUE TIENEN MATERIALMENTE ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES, ENCONTRANDO LA MISMA CAUSA QUE EN EL DERECHO INGLÉS, ES DECIR, EL INCREMENTO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA COMO CONSECUENCIA DE LA ABUNDANTE LEGISLACIÓN -- DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE SE VIGORIZÓ CON LA POLÍTICA DEL NEW DEAL DEL PRESIDENTE FRANKLIN D. ROOSEVELT. "ESTOS ÓRGANOS DE JUSTICIA -- ADMINISTRATIVA FUNCIONAN AL LADO DE OTROS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL Y QUE ESTÁN ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, TALES COMO THE UNITES STATES COURT OF CLAIMS, INTRODUCIDA DESDE 1855 THE UNITED STATES COURT OF CUSTOMS AND PATENT APPEALS, ESTABLECIDA EN 1910 Y THE UNITED STATES CUSTOMS COURTS, CREADA EN 1926".(26)

(24) FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. OB. CIT., PÁG. 66.

(25) GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. OB. CIT., TOMO I, PÁG. 371.

(26) ABRAHAM, HENRY J. THE JUDICIAL PROCESS. 3A. ED., LONDON-TORONTO, 1975 Y MAYER, LEWIS, EL SISTEMA LEGAL NORTEAMERICANO. 2A. ED., TRAD. DE SÁNCHEZ, ATANASIO, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1969. CITADOS POR FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. OB. CIT., PÁG. 67 Y NOTA 126.

"A FIN DE EVITAR LA ANARQUÍA Y EL DESORDEN EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EL PRESIDENTE TRUMAN PROMULGÓ LA FEDERAL ADMINISTRATIVE PROCEDURE ACT, EL 11 DE JUNIO DE 1946, QUE CONTIENE NO SÓLO REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, SINO -- TAMBIÉN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCESO ADMINISTRATIVO Y AL PROCEDIMIENTO ANTE LOS PROPIOS "TRIBUNALS". (27)

NO OBSTANTE LA EVOLUCIÓN EXPUESTA, LO QUE CARACTERIZA AL SISTEMA - ANGLOAMERICANO EN LA ACTUALIDAD ES LA POSIBILIDAD DE QUE LOS AFECTADOS PUEDAN IMPUGNAR LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVOS (TRIBUNALS) ANTE LOS ÓRGANOS DE LA JUSTICIA ORDINARIA, ESTO ES, DEL PODER JUDICIAL, USANDO PARA ELLO LOS INSTRUMENTOS PROCESALES QUE EN SU CONJUNTO SE DENOMINAN "REVISION JUDICIAL", DISTINGUIÉNDOSE POR ELLO DEL SISTEMA FRANCÉS, EN EL QUE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO NO PUEDEN IMPUGNARSE ANTE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA ORDINARIA MATERIAL Y FORMALMENTE JUDICIALES, ES DECIR, LOS DEPENDIENTES DEL PLURICITADO PODER JUDICIAL. SIN EMBARGO, EXCEPCIONALMENTE "SE HAN CREADO OTROS TRIBUNALS QUE DECIDEN EN ÚLTIMA INSTANCIA. SUS DECISIONES NO SON IMPUGNABLES ANTE NINGÚN - OTRO ÓRGANO ESTATAL. EN UNA PALABRA, APLICANDO UNA TERMINOLOGÍA - QUE QUIZÁ NO SEA CORRECTA, PERO SÍ EXPRESIVA, PODEMOS AFIRMAR QUE SUS DECISIONES ESTÁN INVESTIDAS DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. - PRECISAMENTE ESTOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS SON LOS QUE, EN MAYOR - MEDIDA, HAN HECHO PENSAR EN LA REFORMA DEL SISTEMA...". (28)

ESTE SISTEMA JUDICIAL ES EL IMPERANTE FUNDAMENTALMENTE EN GRAN BRETAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, BÉLGICA, ITALIA, SUECIA, NORUEGA, DINAMARCA, GRECIA Y ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA. (29) DE -- ACUERDO A ESTE SISTEMA "EL JUEZ SÓLO PUEDE EXAMINAR LA LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, PERO NO REVOCARLOS NI MODIFICAR LOS, SE LIMITA A COMPROBAR SI SE DA LA ILEGITIMIDAD ALEGADA Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A UNA INDEMNIZACIÓN, LA CUAL PUEDE NO -- SIEMPRE RESTABLECER LA LEGALIDAD EN CUANTO A LLEGAR A UNA REPARACIÓN PATRIMONIAL". (30)

(27) FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, OB. CIT., PÁGS. 67 Y 68.

(28) GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, OB. CIT., TOMO I, PÁGS. 374 Y 375.

(29) ALTAMIRA, PEDRO GUILLERMO, PRINCIPIOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, PÁG. 58.

(30) IDEM.

"A FIN DE EVITAR LA ANARQUÍA Y EL DESORDEN EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EL PRESIDENTE TRUMAN PROMULGÓ LA FEDERAL ADMINISTRATIVE PROCEDURE ACT, EL 11 DE JUNIO DE 1946, QUE CONTIENE NO SÓLO REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, SINO -- TAMBIÉN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCESO ADMINISTRATIVO Y AL PROCEDIMIENTO ANTE LOS PROPIOS "TRIBUNALS". (27)

NO OBSTANTE LA EVOLUCIÓN EXPUESTA, LO QUE CARACTERIZA AL SISTEMA - ANGLOAMERICANO EN LA ACTUALIDAD ES LA POSIBILIDAD DE QUE LOS AFECTADOS PUEDAN IMPUGNAR LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVOS (TRIBUNALS) ANTE LOS ÓRGANOS DE LA JUSTICIA ORDINARIA, ESTO ES, DEL PODER JUDICIAL, USANDO PARA ELLO LOS INSTRUMENTOS PROCESALES QUE EN SU CONJUNTO SE DENOMINAN "REVISION JUDICIAL", DISTINGUIÉNDOSE POR ELLO DEL SISTEMA FRANCÉS, EN EL QUE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO NO PUEDEN IMPUGNARSE ANTE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA ORDINARIA MATERIAL Y FORMALMENTE JUDICIALES, ES DECIR, LOS DEPENDIENTES DEL PLURICITADO PODER JUDICIAL. SIN EMBARGO, EXCEPCIONALMENTE "SE HAN CREADO OTROS TRIBUNALS QUE DECIDEN EN ÚLTIMA INSTANCIA. SUS DECISIONES NO SON IMPUGNABLES ANTE NINGÚN - OTRO ÓRGANO ESTATAL. EN UNA PALABRA, APLICANDO UNA TERMINOLOGÍA - QUE QUIZÁ NO SEA CORRECTA, PERO SÍ EXPRESIVA, PODEMOS AFIRMAR QUE SUS DECISIONES ESTÁN INVESTIDAS DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. - PRECISAMENTE ESTOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS SON LOS QUE, EN MAYOR - MEDIDA, HAN HECHO PENSAR EN LA REFORMA DEL SISTEMA...". (28)

ESTE SISTEMA JUDICIAL ES EL IMPERANTE FUNDAMENTALMENTE EN GRAN BRETAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, BÉLGICA, ITALIA, SUECIA, NORUEGA, DINAMARCA, GRECIA Y ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA. (29) DE -- ACUERDO A ESTE SISTEMA "EL JUEZ SÓLO PUEDE EXAMINAR LA LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, PERO NO REVOCARLOS NI MODIFICAR LOS, SE LIMITA A COMPROBAR SI SE DA LA ILEGITIMIDAD ALEGADA Y CONDEN A LA ADMINISTRACIÓN A UNA INDEMNIZACIÓN, LA CUAL PUEDE NO - SIEMPRE RESTABLECER LA LEGALIDAD EN CUANTO A LLEGAR A UNA REPARA - CIÓN PATRIMONIAL". (30)

(27) FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. OB.CIT., PÁGS. 67 Y 68.

(28) GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. OB. CIT., TOMO I, PÁGS. 374 Y 375.

(29) ALTAMIRA, PEDRO GUILLERMO. PRINCIPIOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, PÁG. 58.

(30) IDEM.

2.- SISTEMA FRANCES:

EL PUNTO DE PARTIDA DEL MODELO FUNDAMENTAL QUE AHORA SE ANALIZA ES LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS POR LAS LEYES EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA NACIONAL REVOLUCIONARIA, LOS DÍAS 6, 7 Y 11 DE OCTUBRE DE 1790.

TEMA MUY DEBATIDO ES ESTE DE LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, PUES, COMO SU DENOMINACIÓN LO ENUNCIA, NO DEPENDEN DEL PODER JUDICIAL, SINO DEL EJECUTIVO, LO QUE ROMPE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y, POR ENDE, EL DE DIVISIÓN DE FUNCIONES, CONFORME A LOS CUALES SE CONSIDERA, NO SIN RAZÓN, QUE EL PODER JUDICIAL EXISTE PRECISAMENTE PARA CONOCER Y RESOLVER, SIN EXCEPCIÓN, TODAS LAS CONTROVERSIAS DE INTERESES DE TRASCENDENCIA JURÍDICA QUE SE PUEDAN DAR, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN ELLAS PARTICIPEN ÚNICAMENTE LOS PARTICULARES O DE QUE CONSTITUYAN UN ENFRENTAMIENTO DE LOS GOBERNADOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE QUE LOS ÓRGANOS JUDICIALES DEBEN IMPEDIR SIEMPRE LA VIOLACIÓN DE LA LEY, TUTELANDO LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS, INCLUSIVE EN CONTRA DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN.

POR OTRA PARTE, ES UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE "NADIE PUEDE SER JUEZ Y PARTE SIMULTÁNEAMENTE" Y CUANDO AL PODER EJECUTIVO SE LE CONCEDE LA ATRIBUCIÓN DE RESOLVER LOS CONFLICTOS DE INTERESES JURÍDICOS SURGIDOS ENTRE LOS ADMINISTRADOS Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CON MOTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS, ACTOS O RESOLUCIONES -- EMANADOS DE ÉSTA, SE INFRINGE ESTA REGLA, PORQUE SE PERMITE AL EJECUTIVO JUZGARSE A SÍ MISMO A TRAVÉS DE LOS LLAMADOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

QUIENES ACEPTAN QUE ES CONFORME A DERECHO OTORGAR FACULTADES JURISDICCIONALES AL PODER EJECUTIVO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE JUZGAR SUS PROPIOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES, AFIRMAN QUE: "JUZGAR A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ES TAMBIÉN ADMINISTRAR". (31)

ADÉMÁS, DANDO UNA PECULIAR INTERPRETACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE FUNCIONES, SOSTIENEN QUE PARA QUE EXISTA UN -

(31) SANDEVOIR, PIERRE, CITADO POR FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, OB. CIT. - PÁG. 63 Y NOTA 117.

VERDADERO EQUILIBRIO DE PODERES NO DEBE DARSE AL JUDICIAL LA FACULTAD DE ANALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS, ACTOS Y RESOLUCIONES DEL EJECUTIVO, PORQUE DE LO CONTRARIO NO ESTARÍAN AMBOS EN EL MISMO NIVEL, NO TENDRÍAN EL MISMO RANGO JURÍDICO, QUEDANDO SOMETIDA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA A LA REVISIÓN Y APROBACIÓN FINAL DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES. POR TANTO, DEBEN SUSTRARSE DE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS JUECES ORDINARIOS TODAS LAS CONTROVERSIAS EN QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTIVA SEA PARTE, TRASLADANDO ESTA ATRIBUCIÓN A LA PROPIA ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES.

PARA JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS SE HA LLEGADO A CONSIDERAR QUE LA DIVISIÓN DE PODERES NO DEBE ENTENDERSE ÚNICAMENTE EN SU ESTRICTO SENTIDO JURÍDICO FUNCIONAL, SINO QUE TAMBIÉN DEBE ANALIZARSE EN EL ASPECTO POLÍTICO; ASÍ, MAURICE-HAURIU(32) CONCLUYÓ QUE: "LA SEPARACIÓN DE LOS PODERES NO DEBE SER ENTENDIDA ÚNICAMENTE EN SENTIDO FUNCIONAL, SINO QUE DEBE SERLO TAMBIÉN Y SOBRE TODO EN SENTIDO POLÍTICO. SI SE QUIERE VER EN EL ESTADO UN PODER EJECUTIVO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO Y POSEYENDO FRENTE A LOS OTROS PODERES GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA, SE DEBE TENER EN CUENTA QUE ES UNA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA PARA ÉL TENER UNA CIERTA PARTE DE LA JURISDICCIÓN, ASÍ COMO CON EL PODER REGLAMENTARIO TIENE UNA PARTE DE LA LEGISLACIÓN. COMO LA REALIDAD POLÍTICA DE LA SEPARACIÓN DE PODERES ES PRÁCTICAMENTE MÁS IMPORTANTE QUE SU REALIDAD FUNCIONAL, NO DEBE CAUSAR ASOMBRO QUE ELLA SE TRADUZCA EN LA INSTITUCIÓN DE UNA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL CONTENCIOSO DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN".

NO OBSTANTE LOS ARGUMENTOS EN PRO Y EN CONTRA DE LA EXISTENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, ALGUNOS AUTORES AFIRMAN QUE SU CAUSA CREADORA ESTÁ EN MEROS "ACCIDENTES HISTÓRICOS E IDEOLÓGICOS COMPLETAMENTE CIRCUNSTANCIALES, QUE NINGUNA RELACIÓN TUVIERON CON DOCTRINAS JURÍDICAS Y, MENOS AÚN, CON LA NUEVA TEORÍA SOBRE EL ESTADO DE DERECHO... ENCONTRARON SU FUENTE IDEOLÓGICA EN LA DESCONFIANZA Y EN EL RENCOR QUE LOS HOMBRES DE LA REVOLUCIÓN SENTÍAN CONTRA LOS

(32) CITADO POR PORRAS Y LÓPEZ, ARMANDO. DERECHO PROCESAL FISCAL, PÁGS. 109 Y 110.

PARLAMENTOS DEL RÉGIMEN DEPUESTO...". (33)

EN VIRTUD DE ESTAS RAZONES HISTÓRICAS, POR DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1789, SE DISPUSO QUE "LAS ADMINISTRACIONES DE DEPARTAMENTOS DE DISTRITO NO PODRÁN SER PERTURBADAS (TROUBLER), EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, POR NINGÚN ACTO DEL PODER JUDICIAL". (34)

SIGUIENDO ESTA DIRECTRIZ, EN 1790 SE INSTITUYÓ EL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS, COMO HA QUEDADO MENCIONADO CON ANTELACIÓN, SITUACIÓN QUE FUE RATIFICADA EN LA LEY DE 16-24 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO 1790 CUYO ARTÍCULO 13 ESTABLECIO: "LAS FUNCIONES JUDICIALES SON DIVERSAS Y DEBEN ESTAR SIEMPRE SEPARADAS DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. LOS JUECES NO PODRÁN, SO PENA DE VIOLACIÓN DE LEY, ENTORPECER DE CUALQUIER MANERA, LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS, NI CITAR ANTE SÍ A LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES". (35)

EN EL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN DE 1791, SE ESTABLECIÓ CATEGÓRICAMENTE QUE: "LOS TRIBUNALES NO PUEDEN INTERVENIR EN LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS O CITAR ANTE ELLOS A LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN, POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES". (36)

LA CONSECUENCIA DE ESTA REITERADA PROHIBICIÓN EXPRESA, IMPUESTA AL PODER JUDICIAL, FUE LA CREACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE, FORMANDO PARTE DEL PODER EJECUTIVO, MATERIALMENTE REALIZAN FUNCIONES JURISDICCIONALES, QUE SE HAN SUPERADO CON EL TRANScurso DEL TIEMPO.

"PODEMOS AFIRMAR QUE LA PRIMERA ETAPA EN LA EVOLUCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO FRANCÉS SE PROLONGA DE 1790 HASTA EL AÑO 1872, - - -

(33) FIORINI, BARTOLOMÉ A. QUÉ ES EL CONTENCIOSO, PÁG. 67.

(34) IDEM, PÁGS. 66 Y 67. EN EL MISMO SENTIDO, GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. OB. CIT., TOMO I, PÁG. 281.

(35) FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. OB. CIT., PÁG. 67.

(36) FIORINI, BARTOLOMÉ A. OB. CIT., PÁG. 67.

PERÍODO EN EL QUE EL CONSEJO DE ESTADO ACTÚA COMO TRIBUNAL DE JURISDICCIÓN RETENIDA, PORQUE SUS RESOLUCIONES NO ERAN OBLIGATORIAS; PARA TENER ESTE EFECTO JURÍDICO REQUERÍAN DE HOMOLOGACIÓN, ES DECIR, DEL RECONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE MAYOR JERARQUÍA; AL PRINCIPIO SÓLO ELABORABA PROYECTOS DE RESOLUCIÓN QUE DEBÍAN SER REVISADOS Y SUSCRITOS POR EL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA". (37)

EN OPINIÓN DEL JURISTA JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ(38) "LA CONSTITUCIÓN DEL AÑO VIII CREÓ UN CONSEJO DE ESTADO CON ATRIBUCIONES NUEVAS, NO OBSTANTE QUE MANTUVO GRANDES SIMILITUDES CON EL ANTIGUO CONSEJO DEL REY PORQUE, EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, SE LIMITABA A FORMULAR PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, QUE DEBÍAN SER SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO DEL JEFE DEL ESTADO Y SÓLO SI ÉSTE LOS APROBABA Y SUSCRIBÍA ADQUIRÍAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE RESOLUCIONES, PORQUE EL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN RETENÍA PARA SÍ LA ATRIBUCIÓN DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE ERA PARTE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN ACTIVA".

PARA EL MOVIMIENTO DE JURISDICCIONALIZACIÓN O PROCESALIZACIÓN DEL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO FRANCÉS, ESPECIAL RELEVANCIA TIENE EL 24 DE MAYO DE 1872, FECHA EN LA QUE SE DICTÓ LA LEY QUE ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE AL ALTO CUERPO CONSULTIVO LA FACULTAD DE CONOCER Y RESOLVER POR SÍ MISMO LOS LITIGIOS ADMINISTRATIVOS, TENIENDO LA FUNCIÓN DE DICTAR FALLOS OBLIGATORIOS Y DEFINITIVOS.

A PARTIR DE ESTA FECHA, EL CONSEJO DE ESTADO ADQUIERE NUEVA NATURALEZA JURÍDICA, YA NO SERÁ MÁS UN SIMPLE CUERPO COLEGIADO DESTINADO A ACONSEJAR AL TITULAR DEL EJECUTIVO, AL JEFE DEL ESTADO, AHORA PODRÁ, POR SÍ Y ANTE SÍ, ANALIZAR LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS POR LA INCONFORMIDAD DEL ADMINISTRADO CON LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y, CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA EN RELACIÓN A LAS PARTES LITIGANTES, PODRÁ DICTAR RESOLUCIONES VINCULATORIAS Y DEFINITIVAS.

(37) FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. OB. CIT., PÁGS. 58, 62 Y 63.

(38) OB. CIT., PÁG. 282.

LA SITUACIÓN JURÍDICA EXPUESTA DIO ORIGEN A LA LLAMADA "JUSTICIA - DELEGADA" Y A LOS "TRIBUNALES DE JUSTICIA DELEGADA", PORQUE AUN -- CUANDO ERAN AUTÓNOMOS, LAS SENTENCIAS LAS EMITÍAN EN NOMBRE DE LA CITADA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ACTUANDO POR DELEGACIÓN DE FACULTADES HECHA LEGALMENTE EN SU FAVOR POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

RECIENTEMENTE, EN 1953, LA LEGISLACIÓN REESTRUCTURÓ LA ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA FRANCESA, PARTIENDO, ENTRE OTRAS CAUSAS, DEL NÚMERO EXTRAORDINARIO DE ASUNTOS QUE SE TRAMITABAN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, HACIENDO PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE SU RESOLUCIÓN CON LA RAPIDEZ Y SERIEDAD NECESARIAS.

DE ACUERDO CON ESTA REFORMA Y A LAS POSTERIORES, QUE DATAN DE 1957 LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA SE IMPARTE POR LOS CONSEJOS PREFECTORALES TRANSFORMADOS EN TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE PRIMERA INSTANCIA Y POR EL CONSEJO DE ESTADO, AL QUE SE LE CONCEDIÓ LA NATURALEZA JURÍDICA DE ÓRGANO DE APELACIÓN, DE SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN LOS QUE CONOCE DE JUICIOS UNINSTANCIALES (EN PRIMERA Y ÚNICA INSTANCIA).

CABA SEÑALAR QUE EL CONSEJO DE ESTADO ES UN ÓRGANO COLEGIADO PRESIDIDO POR EL MINISTRO DE JUSTICIA Y QUE ESTÁ INTEGRADO POR CONSEJEROS Y AUTORIDADES DESIGNADOS ENTRE JURISTAS Y FUNCIONARIOS DE GRAN EXPERIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

EL CONSEJO DE ESTADO, QUE SE DIVIDE EN VARIAS SECCIONES, DEBIDO A SU GRAN INDEPENDENCIA FRENTE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, -- ADEMÁS DE LA GRAN ESPECIALIZACIÓN Y CALIDAD DE SUS MIEMBROS, QUE -- HA DADO ORIGEN A UNA INTERESANTE Y SÓLIDA JURISPRUDENCIA, HA ADQUIRIDO MERECIDO PRESTIGIO Y RESPETABILIDAD, QUE TRASCIENDEN LAS FRONTERAS DEL ESTADO FRANCÉS Y QUE HA EJERCIDO INFLUENCIA DECISIVA EN VARIOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE ESTADOS QUE LE HAN TOMADO COMO -- MODELO, COMO SON ITALIA, BÉLGICA, HOLANDA Y GRECIA, ASÍ COMO COLOMBIA Y MÉXICO, EN LA ESFERA LATINOAMERICANA.

LA TRASCENDENCIA Y CONSISTENCIA JURÍDICA DE LA LABOR DESARROLLADA POR EL CONSEJO DE ESTADO, CON SEDE EN PARÍS Y POR LOS CONSEJOS DE

PREFECTURAS, CON ASIENTO EN LOS DEPARTAMENTOS TERRITORIALES DEL INTERIOR, HAN SIDO DE TAL NATURALEZA QUE JUSTIFICAN PLENAMENTE LA -- EXISTENCIA Y NECESIDAD DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, A TAL -- GRADO QUE "CUANDO LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA RECIENTE TRATA DE DEMOSTRAR LAS BONDADES Y NECESIDAD DE SU EXISTENCIA, YA NO ACUDE A LA VICIOSA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PRODUCIDA POR LA DESCONFIANZA DE LOS REVOLUCIONARIOS HACIA LOS PARLAMENTOS JUDICIALES, SINO A LA IDONEIDAD DE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LAS CUESTIONES ADMINISTRATIVAS, IDONEIDAD DE QUE CARECEN LOS ÓRGANOS JUDICIALES.

EL HECHO DE QUE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA SE CONFÍE A ÓRGANOS ENCUADRADOS EN LA ADMINISTRACION INDEPENDIENTES DE LA ORGANIZACION JUDICIAL, IMPLICA UNA VERDADERA GARANTIA DE LA ADMINISTRACION Y DE LOS PARTICULARES... PORQUE A)...EL CONSEJO DE ESTADO SABE SER JUEZ SIN OLVIDAR QUE ES PARTE INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACION; PUES, SE ENCARGA DE HACER REINAR LA LEGALIDAD, SOMETIENDO A LAS AUTORIDADES PUBLICAS AL DERECHO; ADMINISTRADOR, TIENE EL CUIDADO DE DESCARTAR TODA SOLUCION INCOMPATIBLE CON EL INTERES GENERAL... B) PERO, A LA VEZ CONSTITUYE UNA FIRME GARANTIA DE LOS PARTICULARES, YA QUE, PRECISAMENTE POR LA POSICION DE LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA, SE ATREVEN A DICTAR DECISIONES EN FAVOR DEL PARTICULAR QUE UNOS ORGANOS JUDICIALES NO SERIAN CAPACES DE DICTAR. POR ESO HA LLEGADO A AFIRMARSE QUE EL CONSEJO DE ESTADO ES MAS SEVERO CON LA ADMINISTRACION QUE LO SERIA UN JUEZ ORDINARIO. POR OTRO LADO, AL NO SEGUIRSE UN PROCEDIMIENTO PROPIAMENTE JUDICIAL, LA TRAMITACION DE LOS ASUNTOS SE HACE CON MUCHA MAYOR RAPIDEZ QUE SE HARIA DE APLICAR LOS MOLDES JUDICIALES CLASICOS".(39)

LOS RAZONAMIENTOS ANTERIORES SE AGRUPAN BAJO LA DENOMINACION "PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA DE LA JURISDICCION ORDINARIA", AUNADO AL CUAL EXISTE OTRO PRINCIPIO CAPITAL CONSISTENTE EN LA "INDEPENDENCIA DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRACION ACTIVA", QUE EL JURISTA JESUS GONZALEZ PEREZ EXPLICA DE LA SIGUIENTE MANERA:

(39) GONZÁLEZ PÉREZ JESÚS. OB. CIT., PÁGS. 275 Y 276.

"SI ESENCIAL ES LA IDONEIDAD DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO - MENOS IMPORTANTE ES LA INDEPENDENCIA. DE POCO SERVIRÍAN UNOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CUYO PERSONAL GOZARA DE UNA INMEJORABLE PREPARACIÓN TÉCNICA, SI NO TUVIERAN INDEPENDENCIA PARA DECIDIR CON ARREGLO A SU CRITERIO. POR ESO LOS AUTORES FRANCESES RECALCAN... LA INDEPENDENCIA DE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA. EN FRASE LAPIDARIA HA LLEGADO A AFIRMAR WALINE QUE: "NO HAY CUESTIÓN MÁS IMPORTANTE PARA UNA NACIÓN QUE LA INDEPENDENCIA DE SUS JUECES". AHORA BIEN, A LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA SÓLO SE HA LLEGADO EN FRANCIA A TRAVÉS DE UNA LENTA EVOLUCIÓN Y AÚN HOY SE CENSURA EL SISTEMA POR ENTENDERSE QUE QUEDAN ATISBOS DEL PRIMITIVO SISTEMA DE JURISDICCIÓN RETENIDA. SOLAMENTE SI EXISTE INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO PUEDE HABLARSE DE JURISDICCIÓN...". (40)

POR TODAS ESTAS RAZONES, NO OBSTANTE QUE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS HAN SIDO MOTIVO DE GRANDES Y BRILLANTES IMPUGNACIONES DESDE SU ORIGEN HASTA LA ÉPOCA ACTUAL, LOS HECHOS DEMUESTRAN QUE, PESE A LOS CONTROVERTIBLES PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE FUNCIONES, LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA SE LEVANTA COMO UN GIGANTE SÓLIDAMENTE CIMENTADO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ADMINISTRADOS, TANTO EN LA ESFERA DE LA LEGALIDAD COMO EN LA TUTELA DE DERECHOS CONGRADOS CONSTITUCIONALMENTE, YA QUE PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTIVA QUE EMANEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, QUE SEAN EMITIDOS CON VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES LEGALMENTE PREVISTAS, QUE NO APLIQUEN LA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO O LA APLIQUEN INDEBIDAMENTE Y TAMBIÉN CUANDO HAYA DESVÍO DE PODER.

ESTA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN FRANCIA, SEGÚN LA NATURALEZA JURÍDICA ESPECIAL DE LAS CONTROVERSIAS, SE IMPARTE A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS DE ANULACIÓN, DE PLENA JURISDICCIÓN, DE REPRESIÓN Y DE INTERPRETACIÓN Y APRECIACIÓN DE LEGALIDAD, QUE NO VAMOS A ANALIZAR EN EL PRESENTE TRABAJO POR SER EXORBITANTE A LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE.

3.- SISTEMA GERMANICO O INTERMEDIO: (41)

ESTE SISTEMA SE BASA EN EL PRINCIPIO DE QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTÁ A CARGO DEL PODER JUDICIAL, A TRAVÉS DE LOS TRIBUNALES QUE HAN SIDO INSTITUIDOS PRECISAMENTE PARA CUMPLIR LA IMPORTANTE FUNCIÓN A CARGO DEL ESTADO, DE RESOLVER LOS CONFLICTOS DE INTERESES DE TRASCENDENCIA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE TODAS LAS PARTES SEAN PARTICULARES O DE QUE INTERVENGA ALGUNA AUTORIDAD, YA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, TENIENDO PRESENTE QUE ESTOS TRIBUNALES POR NINGÚN MOTIVO DEBEN DEPENDER DEL PODER EJECUTIVO.

SIN EMBARGO, TAMBIÉN SE ACEPTA QUE LA AUTORIDAD NO DEBE SER SOMETIDA A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS (PENALES Y CIVILES), AMÉN DE QUE LA CONTROVERSIA NO PUEDE SER DEL CONOCIMIENTO DE ESTOS TRIBUNALES, DADA LA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO QUE SE REQUIERE PARA SU RESOLUCIÓN, POR ELLO SE CONSIDERA IMPRESCINDIBLE EL ESTABLECIMIENTO DE "TRIBUNALES ESPECIALES" EN LA MATERIA, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA ÓRBITA DE COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL.

A ESTE SISTEMA CORRESPONDEN LAS LEGISLACIONES DE ALEMANIA OCCIDENTAL Y AUSTRIA.

EN OPINIÓN DEL MAESTRO HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, EL SISTEMA GERMÁNICO -- SIRVE DE MODELO, EN EL ÁMBITO LATINOAMERICANO, A LA LEGISLACIÓN -- URUGUAYA, EN LA QUE SE ESTABLECE LA EXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE -- LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN RELACIÓN A LOS RESTANTES ÓRGANOS JUDICIALES ORDINARIOS, PERO QUE PERTENECE AL PODER JUDICIAL.

LAS RESOLUCIONES QUE DICTA ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SON DEFINITIVAS Y FIRMES, EN VIRTUD DE QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO O MEDIO DE DEFENSA POSTERIOR.

(41) ALTAMIRA, PEDRO GUILLERMO. OB. CIT., PÁGS. 80 A 87. BIELSA, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, PÁGS. 229 Y 230 Y FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. OB. CIT., PÁGS. 68 Y 69.

4.- SISTEMA DE LOS PAISES SOCIALISTAS:

LAS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE ESTE SISTEMA ESTÁN DADAS, POR SUPUESTO, POR LA LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, ADOPTADA CON ALGUNOS Matices PARTICULARES POR LOS DE - MÁS PAÍSES ORGANIZADOS CONFORME A LA ENUNCIADA TENDENCIA JURÍDICA Y DE GOBIERNO.

EL SISTEMA NORMATIVO SOCIALISTA SURGE A RAÍZ DEL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN BOLCHEVIQUE DE OCTUBRE DE 1917 Y SE CONSOLIDA CON EL ESTABLECIMIENTO DE LA U.R.S.S. COMO ESTADO. ESTA FORMA DE ORGANIZACIÓN LEGISLATIVA HA EJERCIDO INTERESANTE INFLUENCIA EN EL MUNDO, - A TAL GRADO QUE HA LLEGADO A CONSTITUIR UN MODELO A SEGUIR POR VARIOS PAÍSES, ENTRE ELLOS LA REPÚBLICA DE CUBA.

UNA NOTA CARACTERÍSTICA DEL SISTEMA SOCIALISTA ES LA IDEA DE QUE - EL DERECHO TIENE UNA MISIÓN FUNDAMENTALMENTE TRANSFORMADORA, SIENDO SU PUNTO FINAL LA EXTINCIÓN DEL DERECHO MISMO Y, POR ENDE, DEL ESTADO, SEGÚN LA CONCEPCIÓN MARXISTA-LENINISTA DEL SOCIALISMO.

DOS EJEMPLOS CLAROS DE LA JUSTICIA SOCIALISTA SE EXPONEN EN LÍNEAS SUBSECUENTES.

4.1 UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.

UN PRINCIPIO INQUEBRANTABLE EN LA LEGISLACIÓN DE LA U.R.S.S. ES -- QUE LA JUSTICIA SE ADMINISTRA POR EL ESTADO EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE LOS TRIBUNALES, MISMOS QUE CONSTITUYEN EL PODER JUDICIAL. - LO ANTERIOR SE ESTABLECE EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN (LEY FUNDAMENTAL) DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, APROBADA EN LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SOVIET SUPREMO DE LA -- U.R.S.S. DE LA NOVENA LEGISLATURA, EN FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1977, CUYO ARTÍCULO 151 ESTABLECE:

"LA JUSTICIA ES ADMINISTRADA EN LA U.R.S.S. SOLAMENTE POR LOS TRIBUNALES.

EN LA U.R.S.S. ACTÚAN EL TRIBUNAL SUPREMO - DE LA U.R.S.S., LOS TRIBUNALES SUPREMOS DE

LAS REPÚBLICAS FEDERADAS, LOS TRIBUNALES -- SUPREMOS DE LAS REPÚBLICAS AUTÓNOMAS, LOS -- TRIBUNALES DE LOS TERRITORIOS, REGIONES Y -- CIUDADES, LOS TRIBUNALES DE LAS REGIONES -- AUTÓNOMAS, LOS TRIBUNALES DE LAS COMARCAS -- AUTÓNOMAS, LOS TRIBUNALES POPULARES DISTRI-- TALES (URBANOS) Y TAMBIÉN LOS TRIBUNALES -- MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS".

EN TODOS LOS NIVELES DEL SISTEMA JUDICIAL SOVIÉTICO PREVALECE EL - PRINCIPIO DE ELEGIBILIDAD DE LOS JUECES Y DE LOS JURADOS POPULARES LO QUE SIGNIFICA QUE LA DESIGNACIÓN Y SUBSTITUCIÓN DE TODO JUZGA - DOR ES POR SUFRAGIO, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 152 CONSTI-- TUCIONAL.

SEGÚN LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULO 153) EL MÁXIMO ÓRGA - NO JUDICIAL ES EL TRIBUNAL SUPREMO DE LA U.R.S.S., QUE SUPERVISA - LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA POR LOS DEMÁS TRIBUNALES, TANTO LOS DE LA U.R.S.S. COMO LOS DE LAS REPÚBLICAS FEDERADAS.

PARA GARANTIZAR UNA EFECTIVA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECE EL ARTÍCULO 155 CONSTITUCIONAL QUE: "LOS JUECES Y JURADOS POPULA - RES SON INDEPENDIENTES Y NO DEBEN OBEEDIENCIA MÁS QUE A LA LEY", EN EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN.

AHORA BIEN, EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CABE DESTACAR LA NOVEDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 58 CONSTITUCIONAL QUE A LA LETRA DICE:

"LOS CIUDADANOS DE LA U.R.S.S. TIENEN DERE - CHO A RECURRIR A LAS ACCIONES DE LOS FUNCIO - NARIOS Y DE LOS ORGANOS ESTATALES Y SOCIA - LES. ESTAS QUEJAS DEBEN SER EXAMINADAS EN EL ORDEN Y EN EL PLAZO ESTABLECIDOS POR LA LEY.

LAS ACCIONES DE LOS FUNCIONARIOS, QUE SUPO - NEN INFRACCIÓN DE LA LEY O ABUSO DE - - - -

AUTORIDAD Y MENOSCABAN LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, PUEDEN SER RECURRIDAS ANTE LOS TRIBUNALES EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.

LOS CIUDADANOS DE LA U.R.S.S. TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR ACCIONES ILÍCITAS DE ORGANIZACIONES ESTATALES Y SOCIALES, ASÍ COMO DE LOS FUNCIONARIOS, DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES".

AL RESPECTO CABE COMENTAR QUE SI EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1936, LOS TRIBUNALES DE LA U.R.S.S. CONOCÍAN EN FORMA SUMAMENTE RESTRINGIDA DE ALGUNAS RECLAMACIONES DE LOS GOBERNADOS AFECTADOS POR ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS, A LA LUZ DE LA NUEVA CARTA FUNDAMENTAL, ESTA COMPETENCIA SE AMPLIÓ DE MANERA CONSIDERABLE, LO QUE, A DECIR DEL MAESTRO HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, SIGNIFICA QUE EN EL SISTEMA SOCIALISTA SE "HA INTRODUCIDO UNA COMPETENCIA GENÉRICA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES DE LOS ADMINISTRADOS". (42)

ESTA COMPETENCIA GENÉRICA, SIN EMBARGO, NO DEBE EXTRAÑAR EN EL SISTEMA JURÍDICO DE LA U.R.S.S., DONDE "LOS TEÓRICOS DEL SOCIALISMO NUNCA NEGARON LA NECESIDAD DE LA REGULACIÓN JURÍDICA MÁS ESTRICTA Y CONSECUENTE DE TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA ESTATAL. POR EL CONTRARIO, INSISTIERON EN QUE EL ESTADO SOCIALISTA SÓLO PODÍA FUNCIONAR EN CASO DE EXISTENCIA DE UNA LEGISLACIÓN DESARROLLADA Y A CONDICIÓN DEL CUMPLIMIENTO FIEL DE LAS LEYES POR LOS FUNCIONARIOS, LOS CIUDADANOS, LAS ORGANIZACIONES Y LAS INSTITUCIONES". (43)

LA INQUIETUD DE SOMETER LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS VIGENTES NO ES EXTRAÑO EN LA DOCTRINA SOCIALISTA, PUES ESTA MISMA INQUIETUD EXISTÍA EN ALGUNOS TEÓRICOS DEL SISTEMA. FEDERICO ENGELS, EN UNA CARTA QUE ESCRIBIÓ A AUGUSTO BEBEL

(42) Ob. CIT., PÁG. 70.

(43) TEREBILOV, VLADIMIR. EL SISTEMA JUDICIAL EN LA U.R.S.S., PÁGINAS 8 Y 9.

EN 1884, AFIRMÓ: "MÁS A TODOS LOS PARTIDOS O CLASES QUE ACCEDEN - AL PODER POR VÍA DE LA REVOLUCIÓN LES ES INHERENTE, POR SU PROPIA NATURALEZA, LA EXIGENCIA DE QUE LA NUEVA LEGALIDAD, CREADA POR LA REVOLUCIÓN, SEA RECONOCIDA INCONDICIONALMENTE Y SE CONSIDERE SAGRADA". (44)

TAMBIÉN LENIN, FUNDADOR DEL ESTADO SOVIÉTICO, LLAMÓ LA ATENCIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE "OBSERVAR ESTRICTAMENTE LAS LEYES Y DISPOSICIONES DEL PODER SOVIÉTICO Y VIGILAR PARA QUE TODOS LAS CUMPLAN". (45)

TODO LO ANTERIOR NOS LLEVA A OBTENER UNA CONCLUSIÓN INCONTROVERTIBLE, QUE EL SISTEMA JURÍDICO DE LA U.R.S.S. ESTÁ REGIDO POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES, LO QUE HA PERMITIDO AFIRMAR QUE:

"LA CONSTITUCIÓN DE LA U.R.S.S. GARANTIZA LA LIBERTAD DE PALABRA, DE PRENSA, DE REUNIÓN Y DE MÍTINES, MARCHAS Y MANIFESTACIONES EN LA VÍA PÚBLICA. GARANTIZAR SIGNIFICA NO SÓLO REFRENDAR ESOS DERECHOS, SINO PONER A DISPOSICIÓN DE LOS TRABAJADORES Y DE SUS ORGANIZACIONES EDIFICIOS PÚBLICOS, CALLES Y PLAZAS, ÓRGANOS DE PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN PARA HACERLOS REALIDAD.

HA REFORZADO LAS GARANTÍAS JURÍDICAS DE LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES DE LOS SOVIÉTICOS. PUEDE SERVIR DE EJEMPLO LA INCLUSIÓN EN LA LEY FUNDAMENTAL DE UNA NUEVA NORMA: EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A LA DEFENSA LEGAL CONTRA LOS ATENTADOS A LA VIDA, LA SALUD, EL PATRIMONIO, LA LIBERTAD PERSONAL, EL HONOR Y LA DIGNIDAD POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS. EN DICHA LEY SE INSERTA UNA CLÁUSULA IMPORTANTE ACERCA DE QUE CADA CIUDADANO ESTÁ EN SU DERECHO DE PRESENTAR DEMANDAS A LOS ÓRGANOS ESTATALES Y ORGANIZACIONES SOCIALES CONTRA EL PROCEDER DE LOS FUNCIONARIOS RELACIONADOS CON LA TRANSGRESIÓN DE LA LEY, EL ABUSO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA LESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, ASÍ COMO EL DERECHO A LA COMPENSACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR ACTUACIONES ILÍCITAS DE INSTITUCIONES

(44) CITADO POR TEREBILOV, VLADIMIR, OB. CIT., PÁG. 9.

(45) IDEM.

ESTATALES, ENTIDADES SOCIALES Y FUNCIONARIOS".(46)

POR OTRA PARTE, CABE MENCIONAR QUE SEGÚN SHARLET ROBERT(47) DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LA VIGENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA U.R.S.S. UN GRUPO IMPORTANTE DE JURISTAS SOVIÉTICOS PROPUSO EL ESTABLECIMIENTO DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS ESPECIALIZADOS, CUYA FUNCIÓN SERÍA CONOCER Y RESOLVER LAS DEMANDAS DE LOS ADMINISTRADOS EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CAUSARAN PERJUICIO A LOS GOBERNADOS.

EL PROYECTO EN CITA, FUE ACEPTADO CON BENEPLÁCITO POR EL MINISTRO DE JUSTICIA, SIN EMBARGO, EN SU OPORTUNIDAD CAUSÓ UN APASIONADO DEBATE QUE CULMINÓ CON LA NO APROBACIÓN DE LA PROPUESTA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESTOS TRIBUNALES PROPORCIONARÍAN A LOS DISIDENTES POLÍTICOS UN INSTRUMENTO MÁS DE LUCHA CONTRA LA UNIÓN SOVIÉTICA.

LA INQUIETUD POR CREAR NUEVOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS PUEDE INTERPRETARSE, EN PALABRAS DE VLADIMIR TEREBILOV, A QUE: "LOS JURISTAS SOVIÉTICOS ESTÁN LEJOS DE PENSAR QUE EL SISTEMA JUDICIAL EXISTENTE NO REQUIERE MEJORAS. POR EL CONTRARIO, TAMBIÉN VALIÉNDONOS DE LA EXPERIENCIA DE OTROS ESTADOS, ANTE TODO DE LOS PAÍSES SOCIALISTAS, ASPIRAMOS A PERFECCIONAR NUESTRO SISTEMA JUDICIAL EN PLENA CORRESPONDENCIA CON LAS CONDICIONES PRESENTES DE LA SOCIEDAD SOCIALISTA DESARROLLADA".(48)

4.2 REPÚBLICA DE CUBA:(49)

HASTA ANTES DE LA TRIUNFANTE REVOLUCIÓN SOCIALISTA, SURGIDA AL PRINCIPIO DE LA SEGUNDA MITAD DEL PRESENTE SIGLO XX, EN CUBA PREDOMINABA LA TENDENCIA JURÍDICA EUROPEA, FUNDAMENTALMENTE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, CUYA JUSTICIA ADMINISTRATIVA SE EXPONE EN LÍNEAS --

(46) BURLATSKI, DAVIDOVICH, LEBEDEV Y MOVCHAN. EL HOMBRE Y SUS DEBERCHOS EN EL SOCIALISMO, PÁG. 118.

(47) CITADO POR FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. OB. CIT., PÁG. 71.

(48) OB. CIT., PÁG. 3.

(49) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN IBEROAMÉRICA, PÁGS. 232 A 234 Y FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. OB. CIT., -- PÁGS. 72 Y 73.

POSTERIORES.

INSTAURADO EL SISTEMA SOCIALISTA EN CUBA, CUYO PUNTO CULMINANTE ES SU CONSTITUCIÓN DEL 15 DE FEBRERO DE 1976, SE DIO ORIGEN A UNA -- AMALGAMA JURÍDICA INTERESANTE CON LA INFLUENCIA DE LA LEGISLACIÓN DE LA U.R.S.S., DE OTROS PAÍSES DE EUROPA ORIENTAL, ASÍ COMO DE LA TRADICIÓN ESPAÑOLA DEL PROCESO JUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTEN -- CIOSO-ADMINISTRATIVO.

YA DENTRO DEL RÉGIMEN SOCIALISTA, LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER -- POPULAR EXPIDIÓ EL 19 DE AGOSTO DE 1977, LA LEY DE PROCEDIMIENTO -- CIVIL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL QUE ESTABLECIÓ, EN SUS ARTÍCULOS -- 654 A 695, LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR ANTE LAS SALAS DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES POPULARES Y ANTE LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR LAS -- DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTAS LESIONEN DE ALGUNA MANERA LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS.

EL ALUDIDO PROCESO TAMBIÉN ES PROCEDENTE EN MATERIA DE CONTROVER -- SIAS RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA REFORMA URBANA, SIN EM -- BARGO, NO SE PUEDEN SOMETER A ÉL LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ESTAD -- O Y DEL CONSEJO DE MINISTROS, ASÍ COMO OTRAS MATERIAS RELACIONA -- DAS CON LA DEFENSA NACIONAL, LA SEGURIDAD DEL ESTADO, EL ORDEN PÚ -- Blico, LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES GENE -- RALES EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE -- LAS TRANSACCIONES EN DIVISAS Y VALORES EXTRANJEROS Y EL CONTROL DE CAMBIOS, TAMPOCO LAS RELATIVAS A LA PLANIFICACIÓN DE LA ECONOMÍA -- NACIONAL Y LAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONA -- LES.

CABE DESTACAR LA TRASCENDENCIA DEL ARTÍCULO 658, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA CONOZCA DE LAS -- CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA SURJA DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES O RESOLUCIONES CONTRA LAS CUALES NO PROCEDA DIRECTA -- MENTE LA IMPUGNACIÓN EN JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, POR CONSIDE -- RARSE EXCLUIDA DE ÉSTA.

4.3 OTROS PAÍSES SOCIALISTAS: (50)

NO OBSTANTE QUE EL SISTEMA LEGISLATIVO Y DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL DE LA U.R.S.S. HA EJERCIDO UNA GRAN INFLUENCIA EN TODOS LOS PAÍSES SOCIALISTAS, EN LA ACTUALIDAD SE ADVIERTE EN MUCHOS DE ELLOS UNA CLARA TENDENCIA A ESTABLECER LA REGULACIÓN ESPECIAL DEL PROCESO ADMINISTRATIVO, FUNDAMENTALMENTE POR LO QUE HACE A LA INTERVENCIÓN DE LOS PARTICULARES EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PREVIENDO LA POSIBILIDAD DE INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

EN LA ÓRBITA DE LA NUEVA ORIENTACIÓN LEGISLATIVA SE PUEDEN UBICAR LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS JURÍDICOS: EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO EN POLONIA, EL 1º DE ENERO DE 1961; LA LEY NÚMERO 1 DE 1967, EXPEDIDA EN RUMANIA, QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVOS PRIMERO A TRAVÉS DE RECURSOS INTERNOS (ADMINISTRATIVOS) Y POSTERIORMENTE ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, ANTE LOS QUE TAMBIÉN SE PUEDE CUESTIONAR EL RECHAZO INJUSTIFICADO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CUANDO NO RESUELVEN ÉSTOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO NÚMERO 534, DE 24 DE JUNIO DE 1966.

LA IMPUGNACIÓN JUDICIAL, UNA VEZ AGOTADOS LOS RECURSOS INTERNOS ADMINISTRATIVOS, YA ERA REGULADA EN LA LEY DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 23 DE ABRIL DE 1952, LA QUE DISPUSO QUE LAS CONTROVERSIAS DEBERÍAN SER SOMETIDAS AL CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE UNA SALA ESPECIALIZADA DE LAS CORTES SUPREMAS DE LAS REPÚBLICAS FEDERADAS.

A PARTIR DE 1966, AUN CUANDO EN FORMA MUY LIMITADA, LA DECISIÓN DE ESTA SALA PODÍA SER RECURRIDA EN APELACIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA DE LA FEDERACIÓN, A LA QUE TAMBIÉN SE LE CONCEDIÓ LA FACULTAD DE CONOCER, EN PRIMERA INSTANCIA, DE LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES.

(50) GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, OB. CIT., PÁGS. 433 A 435 Y FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, OB. CIT., PÁGS. 71 Y 72 Y EN SU OBRA VEINTE AÑOS DE EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, PÁGS. 259 A 261.

TAMBIÉN DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA LEY SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956, REFORMADA EN MARZO DE 1965, EMITIDA EN YUGOSLAVIA, EN CUYA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1963, SE ESTABLECIÓ QUE LAS DECISIONES DEFINITIVAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTÁN SUJETAS A LA REVISIÓN JUDICIAL CUANDO AFECTEN LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES O DE LOS GRUPOS DE AUTOGESTIÓN (ARTÍCULO 159).

EL COMENTADO ARTÍCULO 159 CONSTITUCIONAL, TIENE SU CORRELATIVO EN EL NUMERAL 216 DE LA VIGENTE CARTA FEDERAL DE 21 DE FEBRERO DE 1974, QUE ESTABLECE TEXTUALMENTE QUE: "SI LA LEY NO HUBIERA PREVISTO OTRA PROTECCIÓN JUDICIAL PARA UN ASUNTO DETERMINADO, EL TRIBUNAL RESUELVE EN LA VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LOS ÓRGANOS ESTATALES, ASÍ COMO LAS ORGANIZACIONES Y COMUNIDADES AUTOGESTIONADAS QUE EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS, DECIDEN ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES (DE LOS ADMINISTRADOS). SÓLO LA LEY PUEDE EXCLUIR LA VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, A TÍTULO EXCEPCIONAL Y PARA DETERMINADAS CATEGORÍAS DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS".

5.- SISTEMA ESPAÑOL: (51)

AL IGUAL QUE EN OTROS PAÍSES SOMETIDOS POR LA FUERZA MILITAR NAPOLEÓNICA, EN LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA, DE 17 DE JULIO DE 1808, SE CREÓ UN CONSEJO DE ESTADO SIMILAR AL CONSEJO DE ESTADO ESTABLECIDO EN FRANCIA POR EL GOBIERNO DE NAPOLEÓN, RAZÓN POR LA CUAL SE DIVIDIÓ EN LAS MISMAS SECCIONES, CON PEQUEÑAS VARIANTES Y FUNCIONES ANÁLOGAS, ENTRE ELLAS LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

LA CONSTITUCIÓN PRECEDENTE, QUE POCAS VECES ES TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR LOS JURISTAS ESPAÑOLES, QUE LA CONSIDERAN CARENTE DE LEGITIMIDAD POR HABER SIDO ELABORADA POR QUIENES CARECÍAN DE REPRESENTATIVIDAD, SIRVIÓ DE ANTECEDENTE A LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, DE 19

(51) ALTAMIRA, PEDRO GUILLERMO. OB. CIT., PÁGS. 62 A 66, FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, OB. CIT. (INTRODUCCIÓN), PÁGS. 73 A 75 Y CONZALEZ PÉREZ, JESÚS, OB. CIT., PÁGS. 439 A 485.

DE MARZO DE 1812, QUE ADOPTÓ LA INSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, AL QUE NO LE CONCEDIÓ FACULTADES JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA, POR HABER ADOPTADO EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES.

LA INFLUENCIA DECISIVA DEL SISTEMA FRANCÉS SE HIZO SENTIR EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA HASTA 1845, AÑO EN QUE POR LEY DEL 2 DE ABRIL - SE INSTITUYERON LOS CONSEJOS PROVINCIALES COMO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE PRIMERA INSTANCIA. EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO QUEDÓ PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE 1º DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO. ESTOS - CONSEJOS FUERON VERDADEROS ÓRGANOS DE JUSTICIA DELEGADA.

POR LEY DE 6 DE JULIO DE 1845, SE CREÓ EN EL CONSEJO REAL UNA SECCIÓN ESPECIAL PARA CONOCER, EN GRADO DE APELACIÓN, DE ASUNTOS DE - LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO; SIN EMBARGO, ACTUABA COMO ÓRGANO DE JUSTICIA RETENIDA, EN VIRTUD DE QUE NO DICTABA VERDADERAS RESOLU - CIONES, SINO QUE EMITÍA SIMPLES JUICIOS COMO ÓRGANO DE CONSULTA DE LA ADMINISTRACIÓN. LA DENOMINACIÓN DEL CONSEJO REAL CAMBIÓ POR -- CONSEJO DE ESTADO EN 1858.

POR DECRETO DE 1º DE JUNIO DE 1874, LA PRIMERA REPÚBLICA DISOLVIÓ EL CONSEJO DE ESTADO, NO OBSTANTE, ESTA SITUACIÓN TUVO Poca DURA - CIÓN, TODA VEZ QUE POR DECRETO-LEY DE 20 DE ENERO DE 1875 Y POR -- LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1876, SE ADOPTÓ UNA VEZ MÁS EL SISTEMA - DE JUSTICIA RETENIDA. EL MOVIMIENTO DE RESTAURACIÓN ATRIBUYÓ NUE - VAMENTE EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS AL CONSEJO DE ESTADO, ESTABLECIENDO QUE LAS COMISIONES PERMANENTES DE LOS DIPUTADOS PROVINCIALES TENDRÍAN LAS FACULTADES CONCEDIDAS - ANTERIORMENTE A LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

ESTE SISTEMA DE JUSTICIA RETENIDA PREVALECIÓ HASTA 1888, AÑO EN EL QUE SE CREÓ EL TRIBUNAL ESPECIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL CONSEJO DE ESTADO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE. POR DECRETO DEL 22 DE JUNIO DE 1894, SE REFORMÓ LA LEY MENCIONADA Y EL TRIBUNAL QUEDÓ REDUCIDO A UNA SECCIÓN DEL - ALUDIDO CONSEJO, TENIENDO LA NATURALEZA DE ÓRGANO DE IMPARTICIÓN - DE JUSTICIA DELEGADA.

EL 5 DE ABRIL DE 1904, SE PROMULGÓ LA LEY MAURA, POR LA QUE SE PRIVÓ DEFINITIVAMENTE AL CONSEJO DE ESTADO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, TRASLADANDO ESTA ATRIBUCIÓN AL TRIBUNAL SUPREMO.

DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO--ADMINISTRATIVA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956, REFORMADA EL 7 DE MARZO DE 1973, SALVO CASOS EXCEPCIONALES, LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA ESPAÑOLA ES FACULTAD DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES.

EN LA VIGENTE CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE DICIEMBRE DE 1978, SE ESTABLECE QUE: "EL PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL ES LA BASE DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES".

EN EL ARTÍCULO 152, INCISO 1, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ALUDIDO ORDENAMIENTO JURÍDICO FUNDAMENTAL DE ESPAÑA, SE PREVÉ LA DIVISIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO CENTRAL Y LAS REGIONES AUTÓNOMAS, PREVIÉNDOSE QUE EN ÉSTAS SE ESTABLECERÁN TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA, QUE SON EL PUNTO CULMINANTE EN LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL REGIONAL Y QUE CONOCE EN ÚLTIMA INSTANCIA DE LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS ENTRE LOS ADMINISTRADOS Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES.

CABE SEÑALAR LA GRAN TRASCENDENCIA QUE EN ESTE ASPECTO TIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106, INCISO 2 DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE COMENTA, EL QUE DISPONE QUE: "LOS PARTICULARES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, TENDRÁN DERECHO A SER INDEMNIZADOS POR TODA LESIÓN QUE SUFRAN EN CUALQUIERA DE SUS BIENES Y DERECHOS, SALVO EN LOS CASOS DE FUERZA MAYOR, SIEMPRE QUE AQUELLA LESIÓN SEA CONSECUENCIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS".

IV.- JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MEXICO. (52)

HASTA AQUÍ, HEMOS ABORDADO MODELOS Y PRÁCTICAS DE DIVERSOS PAÍSES, PERO DE GRAN CONTENIDO, PARA EFECTOS DE NUESTRO TRABAJO, SIGNIFICA RÍA INCURSIONAR EN EL CONTEXTO MEXICANO PARA DELINEAR LAS PERSPECTIVAS JURÍDICAS QUE HABRÁN DE CONCURRIR EN EL MARCO CONSTITUCIONAL QUE MÁS ADELANTE ANALIZAREMOS.

DE ACUERDO A LA TRADICIÓN JURÍDICA ESPAÑOLA, EN LA ÉPOCA COLONIAL LA NUEVA ESPAÑA ADOPTÓ EL SISTEMA JUDICIALISTA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTANDO ESTA FUNCIÓN A CARGO DE LAS AUDIENCIAS REALES DE LAS INDIAS, ANTE LAS QUE PODÍAN IMPUGNARSE LAS DECISIONES DE LOS VIRREYES, QUE AGRAVIARAN A ALGÚN GOBERNADO. EN CASO DE INSISTENCIA DEL VIRREY PARA EJECUTAR EL ACUERDO IMPUGNADO, SE PODÍA RECURRIR AL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS.

EL SISTEMA JUDICIALISTA COLONIAL ALCANZÓ SU PUNTO CULMINANTE CON LA REAL ORDENANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO E INSTRUCCIÓN DE INTENDENTES DEL EJÉRCITO Y PROVINCIA EN EL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA, EXPEDIDA EN MADRID EN 1786, CREÓ COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN A LA JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA PARA RESOLVER TODO CONFLICTO RELACIONADO CON LA REAL HACIENDA Y QUE, A JUICIO DE DON ANTONIO CARRILLO FLORES, CONSTITUYE "EL PASADO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN".

UNA VEZ CONSUMADO EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA SE PROMULGÓ LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SANCIONADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE, EL 4 DE OCTUBRE DE 1824, EN LA QUE SE PUEDE ADVERTIR LA INFLUENCIA DE LA TRADICIÓN ESPAÑOLA Y LA NOVEDAD JURÍDICA NORTEAMERICANA. EN ESTA CARTA FUNDAMENTAL SE ADOPTÓ LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y SE DISPUSO EN EL ARTÍCULO 6º QUE: "SE DIVIDE EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN PARA SU

- (52) CARRILLO FLORES, ANTONIO. OB.CIT., PÁGS. 167 A 189. FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. OB.CIT.(INTRODUCCIÓN), PÁGS. 77 Y 78. GONZÁLEZ - COSÍO, ARTURO. OB.CIT., PÁGS. 79 A 82. LIRA, ANDRÉS. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO A MEDIA DOS DEL SIGLO XIX. NOTAS SOBRE LA OBRA DE TEODOSIO LARES, MARGAIN MANATOU, EMILIO. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE ILEGITIMIDAD, PÁGS. 28 A 36. PORRAS Y LÓPEZ. ARMANDO. OB.CIT., PÁGS. 110 A 118. SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO II, PÁGS. 1274 A 1301. TENA RAMÍREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 1808-1971.

EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL", PREVIÉNDOSE EN EL NUMERAL 123 QUE: "EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESIDIRÁ EN UN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO".

PODEMOS AFIRMAR QUE UN INCIPIENTE INTENTO DE ESTABLECER EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, DENTRO DE LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL, FUE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN II, QUE CONFIRIÓ A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ATRIBUCIÓN DE "TERMINAR -- LAS DISPUTAS QUE SE SUSCITEN SOBRE CONTRATOS O NEGOCIACIONES CELEBRADOS POR EL GOBIERNO SUPREMO O SUS AGENTES".

NO OBSTANTE QUE NO FUERON APLICADAS EFECTIVAMENTE, CABE HACER ALUSIÓN A LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES PROMULGADAS EN DICIEMBRE DE 1836, POR EL GOBIERNO CENTRALISTA, QUE MANTUVIERON EL SISTEMA DE DIVISIÓN DE PODERES, AMÉN DE HABER INCLUIDO EL DENOMINADO SUPREMO PODER CONSERVADOR (CUARTO PODER). SE DISPUSO EN LA LEY QUINTA QUE: "EL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA SE EJERCERÁ POR UNA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS, POR LOS DE HACIENDA, QUE ESTABLECERÁ LA LEY DE LA MATERIA Y POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA" (ARTÍCULO 10). A SU VEZ, EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI DE ESTA LEY, ATRIBUYÓ COMPETENCIA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA "CONOCER DE LAS DISPUTAS JUDICIALES QUE SE MUEVAN SOBRE CONTRATAS O NEGOCIACIONES CELEBRADAS POR EL SUPREMO GOBIERNO O POR SU ORDEN EXPRESA".

UN INTENTO INTERESANTE DE INSTITUCIONALIZACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, CONFORME AL MODELO FRANCÉS, LO ENCONTRAMOS EN LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, QUE DATAN DEL 12 DE JUNIO DE 1843, QUE A PESAR DE HABER ADOPTADO EL SISTEMA DE DIVISIÓN DE PODERES -- TAN MENCIONADO, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE REUNIR DOS O MÁS EN UNA CORPORACIÓN O PERSONA (ARTÍCULO 50) Y QUE RATIFICÓ LA COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA CONOCER EN TODAS LAS INSTANCIAS DE LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LOS CONTRATOS AUTORIZADOS -- POR EL SUPREMO GOBIERNO (ARTÍCULO 118, FRACCIÓN IV), LIMITÓ LA COMPETENCIA DE ÉSTA, IMPIDIÉNDOLE "TOMAR CONOCIMIENTO ALGUNO SOBRE -- ASUNTOS GUBERNATIVOS O ECONÓMICOS DE LA NACIÓN, O DE LOS DEPARTAMENTOS" (ARTÍCULO 119, FRACCIÓN II).

ADemás ESTAS BASES ESTABLECIERON UN "CONSEJO DE GOBIERNO COMPUESTO DE DIECISIETE VOCALES NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE" (ARTÍCULO 104), CUYA FUNCIÓN SERÍA, ENTRE OTRAS, LA DE "DAR SU DICTAMEN AL GOBIERNO EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LO EXIJAN ESTAS BASES Y EN LOS DEMÁS - QUE LE CONSULTE" (ARTÍCULO 111).

TAMBIÉN SE DISPUSO QUE "EL PODER JUDICIAL SE DEPOSITA EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES Y JUECES INFERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS Y EN LOS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES. SUBSISTIRÁN LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE HACIENDA, COMERCIO Y MINERÍA, MIENTRAS NO SE DISPONGA OTRA COSA POR LAS LEYES".

CONGRUENTE CON LA TENDENCIA JUDICIALISTA, EL ARTÍCULO 25, DEL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS, SANCIONADA POR EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL 18 DE MAYO DE 1847, JURADA Y PROMULGADA EL DÍA 21 DEL MISMO MES Y AÑO, ORDENÓ -- QUE: "LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN AMPARARÁN A CUALQUIER HABITANTE DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO Y CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CONCEDAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES, CONTRA TODO ATAQUE DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, YA DE LA FEDERACIÓN, YA DE LOS ESTADOS; LIMITÁNDOSE DICHS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCIÓN EN EL CASO PARTICULAR SOBRE QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LO MOTIVARE".

MÁS CLARO, COMPLETO Y TRASCENDENTE FUE EL INTENTO CONTENIDO EN LAS BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, FECHADAS EL 22 DE ABRIL DE 1853 Y PROMULGADAS AL DÍA SIGUIENTE. EN LA SECCIÓN SEGUNDA DE ESTOS ORDENAMIENTOS SE DISPUSO EL ESTABLECIMIENTO DE UN CONSEJO DE ESTADO DIVIDIDO EN CINCO SECCIONES, UNA PARA CADA SECRETARÍA DE ESTADO, "LAS CUALES EVACUARÁN POR SÍ TODOS LOS DICTAMENES QUE SE LES PIDAN EN LOS RAMOS RESPECTIVOS, COMO CONSEJO PARTICULAR DE CADA MINISTERIO", ADEMÁS -- DEL DEBER DE REUNIRSE "TODAS LAS SECCIONES PARA FORMAR EL CONSEJO PLENO CUANDO SE TENGAN QUE DISCUTIR EN ÉL LOS PUNTOS QUE A JUICIO DEL GOBIERNO LO REQUIERAN POR SU GRAVEDAD E IMPORTANCIA, O POR SER DE AQUELLOS EN EL QUE EL GOBIERNO TIENE QUE PROCEDER DE ACUERDO -- CON EL CONSEJO".

LAS BASES QUE SE COMENTAN SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA QUE EL NOTABLE JURISTA MEXICANO, DON TEODOSIO LARES, MIEMBRO PROMINENTE DEL PARTIDO CONSERVADOR Y QUIEN PUSIERA SU TALENTO AL SERVICIO DEL GOBIERNO DE ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANA Y DEL IMPERIO DE MAXIMILIANO, ORGANIZARA POR PRIMERA VEZ EN MÉXICO EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FORMULANDO LOS PROYECTOS DE LEY Y DE REGLAMENTO DE 25 DE MAYO DE 1853. POR DECRETO NÚMERO 3861, DE 25 DE MAYO DE 1853, SE PROMULGÓ LA LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y POR DIVERSO DECRETO NÚMERO 3862, DE 17 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO, QUE ESTABLECIERON Y ORGANIZARON AL CONSEJO DE ESTADO COMO ORGANO ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA RETENIDA, SIGUIENDO EL MODELO FRANCÉS DE ESA ÉPOCA.

SIGUIENDO LA TRADICIÓN JUDICIALISTA MEXICANA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGÍTIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821, QUE FUE SANCIONADA Y JURADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE, EL 5 DE FEBRERO DE 1857, -- DISPUSO EN SU ARTÍCULO 50 QUE "EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NUNCA PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN INDIVIDUO".

EL ARTÍCULO 90 ORDENÓ QUE "SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EN LOS TRIBUNALES DE DISTRITO Y DE CIRCUITO", PREVIÉNDOSE QUE "CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN CONOCER: I.- DE TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES... Y III.- DE AQUELLAS EN QUE LA FEDERACIÓN FUERE PARTE..." (ARTÍCULO 97). ESTAS DISPOSICIONES HICIERON PENSAR A LOS JURISTAS DE LA ÉPOCA QUE TODO CONFLICTO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS ADMINISTRADOS DEBÍA SER RESUELTO POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES, QUEDANDO EXCLUIDA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, A LA QUE CONSIDERARON INCONSTITUCIONAL POR CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, AMÉN DE QUE YA LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA SE HABÍA ENCARGADO DE ABROGAR LA LEGISLACIÓN SANTANISTA.

SIN EMBARGO, LAS VICISITUDES DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA NO CONCLUYERON CON LA CONSTITUCIÓN DE 1857, PUES DURANTE EL EFÍMERO - IMPERIO DE MAXIMILIANO SE HIZO UN NUEVO INTENTO INFRACTUOSO DE ESTABLECER EL CONSEJO DE ESTADO COMO ORGANO ADMINISTRATIVO DE JURISDICCIÓN RETENIDA, CON FACULTADES PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS - SUSCITADAS ENTRE LOS ADMINISTRADOS Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ARTÍCULOS 6º Y 14 DEL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, EXPEDIDO EL 10 DE ABRIL DE 1865).

EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE ESTE CONSEJO QUEDÓ REGULADO -- POR EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO SOBRE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LOS - MINISTERIOS, FECHADO EL 12 DE OCTUBRE DE 1865 Y POR LA LEY SOBRE - LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y SU REGLAMENTO, AMBOS DE 1º DE NO - VIEMBRE DEL AÑO PRECITADO, QUE SON ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ANÁLQ - GOS A LA LEGISLACIÓN LARES DE 1853.

CONTINUANDO CON LA YA TRADICIONAL TENDENCIA JUDICIALISTA, LA VIGEN TE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU -- ORIGEN, NO PREVIÓ LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, SI - NO EXCLUSIVAMENTE JUDICIALES, CONGRUENTE CON EL PRINCIPIO DE DIVI - SIÓN DE PODERES ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 49, EN EL QUE TAMBIÉN - SEÑALÓ LA CORRELATIVA PROHIBICIÓN EN EL SENTIDO DE QUE "NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN INDIVIDUO, SALVO EL CASO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, CONFORME - A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29".

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE DEPOSITÓ "EL EJERCICIO DEL PODER JUDI - CIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EN TRIBU - NALES DE CIRCUITO Y DE DISTRITO", DEJANDO LA DETERMINACIÓN DE SU - NÚMERO Y ATRIBUCIONES A LA LEY REGLAMENTARIA (ARTÍCULO 94 CONSTI - TUCIONAL). EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, SE PREVIÓ QUE "LOS TRI - BUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCI - TE: I.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES" Y EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 104, DE LA CARTA FUN - DAMENTAL SE DIJO QUE "CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERA -- CIÓN CONOCER: I.- DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O --

CRIMINAL QUE SE SUSCITEN SOBRE CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES, O CON MOTIVO DE LOS TRATADOS CELEBRADOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS... LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN APELABLES PARA ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO... DE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN SEGUNDA INSTANCIA, PODRÁN SUPLICARSE PARA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN..."

EN VIRTUD DE LOS ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y LEGISLATIVOS, AL NO HACERSE ALUSIÓN EXPRESA EN LA VIGENTE CONSTITUCIÓN A LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS ADMINISTRADOS Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SE CONCLUYÓ QUE QUEDARON INCLUIDAS BAJO LA EXPRESIÓN "CONTROVERSIA DEL ORDEN CIVIL" Y QUE, POR TANTO, SERÍAN LOS TRIBUNALES JUDICIALES -- DE LA FEDERACIÓN LOS COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER ESTOS CONFLICTOS.

NO OBSTANTE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EXPRESAS Y LA DOMINANTE TENDENCIA JUDICIALISTA ENTRE LOS TRATADISTAS MEXICANOS DEL DERECHO, A LOS POCOS AÑOS DE VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 -- SE EMPEZARON A DAR LOS PRIMEROS NUEVOS INTENTOS DE ESTABLECER ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA RETENIDA, FUNDAMENTALMENTE EN MATERIA FISCAL, ASÍ LA LEY PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1924, CREÓ AL JURADO DE PENAS FISCALES; LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 18 DE -- MARZO DE 1925, ESTABLECIÓ UNA JUNTA REVISORA Y LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA EN MATERIA FISCAL PARA EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DEL 11 DE ENERO DE 1929, INTRODUJO UN JURADO DE REVISIÓN.

AUN CUANDO LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORES SON IMPORTANTES EN LA -- TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LO VERDADERAMENTE TRASCENDENTAL, LO QUE REVOLUCIONÓ RADICALMENTE AL SISTEMA JUDICIALISTA MEXICANO FUE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA -- FISCAL, DE 27 DE AGOSTO DE 1936, QUE CREÓ AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO UN ORGANO ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA DELEGADA QUE, DE ACUERDO A LA COMPETENCIA CONCEDIDA EN DICHA LEY, DICTABA SUS RESOLUCIONES EN REPRESENTACIÓN DEL EJECUTIVO DE LA UNIÓN.

REASUMIENDO LA POSTURA DE ILUSTRES JURISTAS COMO IGNACIO L. VALLARTA Y JACINTO PALLARES, QUE TACHARON DE INCONSTITUCIONAL LA LEY LARES, POR SER CONTRARIA A LA DIVISIÓN DE PODERES, LOS JURISTAS MEXICANOS DEL PRESENTE SIGLO IMPUGNARON LA CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DESDE SU ORIGEN.

A PESAR DE LAS MÚLTIPLES CRÍTICAS FUNDADAS, CONTANDO CON EL CRITERIO FAVORABLE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE SIEMPRE SOSTUVO QUE SU EXISTENCIA ERA CONFORME A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE REGULÓ EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1938, QUEDANDO ABROGADA LA LEY DE JUSTICIA FISCAL.

LA "CARTA DE CIUDADANÍA" QUE IBA ADQUIRIENDO EL TRIBUNAL EN CITA MOTIVÓ LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL CON UN PÁRRAFO SEGUNDO, CUYO TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 30 DE DICIEMBRE DE 1946, ES EL SIGUIENTE: "EN LOS JUICIOS EN QUE LA FEDERACIÓN ESTÉ INTERESADA, LAS LEYES PODRÁN ESTABLECER RECURSOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONTRA LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA O CONTRA LAS DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS CREADOS POR LEY FEDERAL, SIEMPRE QUE DICHOS TRIBUNALES ESTÉN DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS".

EL TRANSCRITO PÁRRAFO DE NUESTRA CARTA MAGNA "CONSTITUCIONALIZÓ" AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE SU LEY ORGÁNICA, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1966, EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 1967, ADQUIRIÓ EL RANGO DE "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA", CUYO PROCEDIMIENTO QUE DÓ REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA MISMA FECHA Y QUE INICIÓ SU VIGENCIA DE MANERA SIMULTÁNEA CON LA LEY ORGÁNICA.

PERO SI ALGUNA DUDA QUEDABA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ORGANO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ÉSTA QUEDÓ TOTALMENTE DISIPADA CON LA REFORMA Y ADICIÓN HECHA AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL, QUE SEGÚN EL TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL -

25 DE OCTUBRE DE 1967, ES AL TENOR SIGUIENTE: "LAS LEYES FEDERALES PODRÁN INSTITUIR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, QUE TENGAN A SU CARGO DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS PARTICULARES, ESTABLECIENDO LAS NORMAS PARA SU ORGANIZACIÓN, SU FUNCIONAMIENTO, EL PROCEDIMIENTO Y LOS RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES" (PÁRRAFO SEGUNDO).

LA ÚLTIMA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE SE COMENTA CIMENTÓ LAS BASES PARA LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A LA LEY DE 25 DE FEBRERO DE 1971, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE MARZO DEL MISMO AÑO, QUE VINO A AMPLIAR CONSIDERABLEMENTE LA ANTES REDUCIDA BRECHA POR DONDE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS SE HAN INTRODUCIDO AL DERECHO MEXICANO, QUEBRANTANDO EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y MODIFICANDO LA TRADICIÓN JUDICIALISTA, EN ARAS DE UNA MEJOR Y MÁS EXPEDITA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

FINALMENTE DEBE DECIRSE QUE EL ÚLTIMO ACTO DE INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES LA REFORMA AL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL, DE 25 DE FEBRERO DE 1987, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE MARZO Y EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE.

EL MENCIONADO PRECEPTO REFORMADO QUEDÓ DE LA SIGUIENTE MANERA, EN LA PARTE QUE NOS INTERESA:

"ARTICULO 116.- EL PODER PÚBLICO DE LOS ESTADOS SE DIVIDIRÁ PARA SU EJERCICIO, EN EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN NI DEPOSITARSE EN LEGISLATIVO EN UN SOLO INDIVIDUO.

IV.- LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS PODRÁN INSTITUIR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, QUE TENGAN A SU CARGO DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA --

ESTATAL Y LOS PARTICULARES, ESTABLECIENDO LAS NORMAS PARA SU ORGANIZACIÓN, SU FUNCIONAMIENTO, EL PROCEDIMIENTO Y LOS RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES...".

CON ESTA ÚLTIMA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL NOS PARECE INCUESTIONABLE QUE MÉXICO, A NIVEL FEDERAL Y LOCAL, HA ADOPTADO TOTALMENTE LA "JUSTICIA ADMINISTRATIVA" DE ACUERDO AL SISTEMA FRANCÉS QUE HEMOS ESTUDIADO EN PÁGINAS ANTERIORES, LO QUE CONSIDERAMOS POSITIVO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN SU OPORTUNIDAD.

ESTA HA SIDO LA SECUENCIA ORDENADA Y METODOLÓGICA, DE LO QUE A -- NUESTRO JUICIO, CONSTITUYE EL TRAMPOLÍN IDÓNEO PARA COMPENETRARNOS AL SUBYUGANTE Y A VECES MISTERIOSO MUNDO DE LA POLÍTICA, NO EN TODAS SUS DIMENSIONES, SINO EN LAS PARTICULARIDADES BÁSICAS QUE GUARDEN ESTRECHA RELACIÓN CON SUS ADELANTOS, CONTEMPORIZANDO CON LA -- DINÁMICA MISMA DE LOS PUEBLOS, ESPECÍFICAMENTE CON LA DE NUESTRO PAÍS.

.....

CONCLUSIONES AL CAPITULO I

- 1).- EN UN ESTADO DE DERECHO EL PODER, COMO FACULTAD DE ORDENAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADA CONDUCTA, ESTÁ SUBORDINADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.
- 2).- EL LÍMITE DEL PODER, EN EL ÁMBITO EXTERNO, ESTÁ CONSTITUIDO - POR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y EN EL INTERNO, POR LA DIVI - SIÓN DE PODERES.
- 3).- NO EXISTE UNA VERDADERA DIVISIÓN DE PODERES, SINO UNA COORDI - NACIÓN DE FUNCIONES PARA LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DEL ESTA - DO.
- 4).- EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, QUE SURGE POR LA LESIÓN JURÍDI - CA CAUSADA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LOS ADMINISTRADOS, SE DIVIDE EN PROCEDIMENTAL Y PROCESAL. LA PRIMERA COMPRENDE A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LA SEGUNDA AL JUICIO O PROCE - SO ADMINISTRATIVO SEGUIDO ANTE TRIBUNALES DEPENDIENTES GENE - RALMENTE DEL PODER EJECUTIVO, PERO CON AUTONOMÍA PLENA PARA - DICTAR SUS FALLOS.
- 5).- A LA PARTE PROCESAL O JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SE LE DEBE DE - NOMINAR LISA Y LLANAMENTE "PROCESO ADMINISTRATIVO".
- 6).- EL SISTEMA DEL "COMMON LAW" SE HA CARACTERIZADO POR SER JUDI - CIALISTA; LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE HA SOMETIDO TRADICIO - NALMENTE A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, PERO EN FECHAS RECIENTES DE SU HISTORIA SE HAN CREADO TANTOS TRIBUNALES ADMINISTRA - TIVOS, DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO, QUE SE HA PENSADO SERIAMENTE EN MODIFICAR EL SISTEMA.
- 7).- EN FRANCIA SE CREÓ, A FINES DEL SIGLO XVIII, EL CONSEJO DE ES - TADO CON FINES JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA, -- QUE ROMPIÓ CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, INVADIEN - DO LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL.

- 8).- INDEPENDIEMENTE DE LAS RAZONES HISTÓRICAS, JURÍDICAS O POLÍTICAS QUE PUDIERAN JUSTIFICAR LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS, LO CIERTO ES QUE HA DEMOSTRADO ACTUAR CON PLENA AUTONOMÍA Y PROFUNDOS CONOCIMIENTOS DE LA MATERIA, QUE JUSTIFICAN AMPLIAMENTE SU EXISTENCIA.
- 9).- LA CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL DEL SISTEMA FRANCÉS CONSISTE EN QUE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SON IMPUGNABLES -- ANTE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, SIN QUE LOS FALLOS DE -- ÉSTOS SEAN RECURRIBLES ANTE EL PODER JUDICIAL.
- 10).- EL MODELO GERMÁNICO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DESCANSA EN -- DOS PREMISAS: 1) TODO TRIBUNAL DEBE DEPENDER DEL PODER JUDI -- CIAL Y, 2) LA MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO REQUIERE EN: LOS JUZGADORES CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS; EN CONSECUENCIA ESTA MATERIA NO DEBE SOMETERSE A LA DECISIÓN DE LOS TRIBUNA -- LES ORDINARIOS, SINO A TRIBUNALES JUDICIALES ESPECIALIZADOS.
- 11).- EL SISTEMA SOCIALISTA SE CARACTERIZA POR LA IMPUGNACIÓN DE -- LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DIRECTAMENTE ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, AUN CUANDO RECIENTEMENTE SE EMPEZÓ A -- LEGISLAR EN MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, QUE DEBEN -- AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO.
- 12).- LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA VIGENTE HA ADOPTADO EL SISTEMA JUDI -- CIALISTA EN MATERIA DE CONTROVERSIAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS ADMINISTRADOS, ESTABLECIENDO SALAS ESPECIALIZA -- DAS, TANTO A NIVEL REGIONAL COMO GENERAL. UNA DE SUS CARAC -- TERÍSTICAS FUNDAMENTALES ES EL DEBER DE INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ESTADO CUANDO CAUSA DAÑO A LOS PARTICULARES COMO CONSE -- CUENCIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.
- 13).- CONSIDERAMOS QUE EL VERDADERO PRIMER ANTECEDENTE DE LA JUSTI -- CIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO LO CONSTITUYE LA LEGISLACIÓN LA -- RES "PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", QUE -- DATA DE 1853 Y QUE FUE EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LAS BASES -- PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA HASTA LA PROMULGACIÓN

DE LA CONSTITUCIÓN, FECHADAS EN ABRIL DEL AÑO PRECITADO, CONFORME A LAS CUALES SE INSTITUYÓ UN CONSEJO DE ESTADO CON FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, A SEMEJANZA DEL MODELO FRANCÉS.

- 14).- EL SEGUNDO INTENTO MEXICANO DE ESTABLECER EL CONSEJO DE ESTADO SE DIO BAJO EL IMPERIO DE MAXIMILIANO EN 1865.
- 15).- DESPUÉS DE ESTOS DOS INTENTOS INFRUCTUOSOS, LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL SISTEMA QUE NOS OCUPA, SE DIO HASTA EL PRESENTE SIGLO, CON LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936, QUE CREÓ AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- 16).- INCONSTITUCIONAL EN SU ORIGEN, EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE CONSTITUCIONALIZÓ CON LAS REFORMAS Y ADICIONES DE 1946 Y 1967 AL ARTÍCULO 104 DE LA CARTA MAGNA,
- 17).- UN PASO MÁS EN LA ADOPCIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA FUE LA POSIBILIDAD DE CREAR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LA REFORMA A LA -- FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL, DECRETADA EN -- 1967, CONFORME A LA CUAL LAS LEYES FEDERALES PUEDEN ESTABLECER ESTE TIPO DE TRIBUNALES PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS -- QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS PARTICULARES.
- 18).- CON LA REFORMA DE 1987 AL ARTÍCULO 116 DE NUESTRA LEY SUPREMA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA SE EXTIENDE AL ÁMBITO ESTATAL, QUE DANDO INSTITUIDA DEFINITIVA E INDUBITABLEMENTE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.
- 19).- POR LAS RAZONES QUE DEJAMOS EXPUESTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO CONSIDERAMOS CONVENIENTE LA EXISTENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, NO OBSTANTE, LA DIVISIÓN DE PODERES PROCLAMADA -- CONSTITUCIONALMENTE.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA REFORMA POLITICA EN MEXICO

TODA REFORMA POLÍTICA, ECONÓMICA, SOCIAL O CULTURAL QUE LOS PUEBLOS VAN ADOPTANDO EN SU ININTERRUMPIDO CRECIMIENTO, IMPLICA UN CAMBIO ESTRUCTURAL Y, COMO CONSECUENCIA, UNA TRANSFORMACIÓN CON MIRAS AL PERFECCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN O SISTEMA QUE PRACTIQUEN EN SU DESENVOLVIMIENTO COTIDIANO.

TODO AVANCE SOCIAL LLEVA IMPLÍCITO UN AVANCE POLÍTICO Y TODO AVANCE POLÍTICO TRAE APAREJADO UN MEJORAMIENTO ECONÓMICO; ÉSTE ÚLTIMO VA DE LA MANO CON TODO GÉNERO DE SUPERACIÓN CULTURAL. ASÍ, LAS REFORMAS, REACOMODOS Y CORRIENTES QUE TIENDÁN A CONTEMPORIZAR CON UNA SOCIEDAD MADURA EN TODOS LOS ÓRDENES, SIGNIFICA EVOLUCIÓN O REVOLUCIÓN.

EN MÉXICO SE HAN DADO AMBAS; LA PRIMERA DE ELLAS COMO ANTITESIS DE LA SEGUNDA Y COMO CONTINUACIÓN DE UN PROCESO DINÁMICO QUE PERSIGUE Y BUSCA EL ENTENDIMIENTO POR ENCIMA DEL DISSENTIMIENTO, LA UNIDAD MÁS ALLÁ DE LA SOLIDARIDAD Y EL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES EN SIN CRONÍA CON EL INTERÉS GENERAL.

EL ESTALLIDO SOCIAL DE 1910 PRODUJO EN MÉXICO UNA REFORMA POLÍTICA Y POR ENDE, UNA REFORMA JURÍDICA. NACIÓ ENTONCES LA CONSTITUCIÓN DE 1917, DOCUMENTO GLOBALIZADOR DE ASPIRACIONES Y ANHELOS POPULARES, QUE HABRÍA DE CONDUCIR A LA NACIÓN POR LOS SENDEROS DEMOCRÁTICOS Y REIVINDICADORES QUE ASEGURABAN IGUALDAD, EQUIDAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA SOCIAL. TODO ELLO, A TONO CON EL PRINCIPIO Y GARANTÍA DE LIBERTAD.

LA PRIMERA REFORMA POLÍTICA EN MÉXICO CONTEMPORÁNEO, "INVIESTIÓ AL ESTADO CON LA SUMA DE FACULTADES INHERENTES A SU CONDICIÓN DE COORDINADOR DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES, DOTÁNDOLO DE LA CAPACIDAD POLÍTICA Y LEGAL NECESARIA PARA INTERVENIR, AMPLIA Y PROFUNDAMENTE EN LA ESTRUCTURACIÓN Y EN LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA CREADO POR LA REVOLUCIÓN, ENTRE CUYOS POSTULADOS MÁS VALIOSOS Y DE MAYOR IMPLICACIÓN PARTICIPANTE DESTACABAN LOS RELATIVOS A ASEGURAR EL ACCESO DE

LOS SECTORES MARGINADOS DE LA POBLACIÓN AL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS, A LA EDUCACIÓN EN DIVERSOS GRADOS Y AL DISFRUTE EQUITATIVO DE LA RIQUEZA NACIONAL". (1)

COMO SE PUEDE APRECIAR, LOS CAMBIOS POLÍTICOS O SOCIALES (ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS), NO SON PRODUCTO DE UN SIMPLE CAPRICHIO PERSONAL O DE LA ESPONTÁNEA DECLARACIÓN DE UN GRUPO MINORITARIO. TODO CAMBIO POLÍTICO, TODA REFORMA POLÍTICA SURGE Y SE NUTRE EN UN PROCESO HISTÓRICO, EN LA NECESIDAD DE LAS MAYORÍAS POR DARSE MEJORES CONDICIONES DE VIDA; EN LA LUCHA COTIDIANA POR ALCANZAR MEJORES Y MAYORES ESTADOS DE JUSTICIA, LIBERTAD, PROGRESO Y DESARROLLO; EN LA LEGÍTIMA BÚSQUEDA DE LAS MINORÍAS POR ENCONTRAR LOS FOROS ADECUADOS QUE PERMITAN LA CONVERGENCIA DE TODO GÉNERO DE IDEOLOGÍAS; EN LA SUMA DEL INTERÉS GENERAL, SIN RESTAR IMPORTANCIA A LOS VALORES INDIVIDUALES, PARA ASPIRAR AL DISFRUTE DE LOS VALORES UNIVERSALES. EN SÍNTESIS, UNA MAYOR PARTICIPACIÓN CÍVICO-POLÍTICA EN TODOS LOS ÓRDENES DEL QUEHACER REPUBLICANO.

I.- REFORMAS ANTERIORES A 1977.

SI BIEN ES CIERTO QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 ES UN REFLEJO GENUINO DE REFORMA POLÍTICA, PARA EFECTOS DE NUESTRO TRABAJO, TOMAREMOS COMO PUNTO DE PARTIDA LOS ANTECEDENTES MÁS RECIENTES, QUE FUERON CONFIGURANDO LAS RADICALES REFORMAS CONSTITUCIONALES DECRETADAS EN EL SEXENIO INMEDIATO ANTERIOR (1976 - 1982), PARA ARRIBAR AL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA REFORMA POLÍTICA DEL ACTUAL RÉGIMEN.

PAULATINAMENTE, A PARTIR DEL SUFRAGIO EFECTIVO Y A LA NO REELECCIÓN (RADICAL Y TRASCENDENTAL REFORMA POLÍTICA QUE HASTA NUESTROS DÍAS PERMANECE VIGENTE), VARIOS SUCESOS Y AVANCES DE SINGULAR CONTENIDO FUERON GESTÁNDOSE Y APARECIENDO A LA VIDA PÚBLICA COMO RESULTADO DE REIVINDICACIONES POLÍTICAS QUE POR LEGÍTIMO DERECHO CORRESPONDEN A LOS CIUDADANOS.

(1) MORENO MORENO, MANUEL. CUADERNOS DE INVESTIGACIÓN, TOMO I, ED. U.N.A.M., D.F., 1985, PÁG. 15.

1.- DERECHO DE VOTO A LA MUJER:

LA MUJER MEXICANA, ANTES DE 1953, TENÍA DERECHO AL VOTO ACTIVO Y - PASIVO, ES DECIR, VOTAR Y SER VOTADA, PERO ESTE DERECHO SÓLO LO PODÍA HACER EFECTIVO A NIVEL MUNICIPAL; SU ACCIÓN SE RESTRINGÍA A UN ÁMBITO MUY REDUCIDO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y EN CONSECUENCIA, - EL IMPEDIMENTO CONSTITUCIONAL PARA DECIDIR EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, SENADORES, GOBERNADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

AL LLEGAR DON ADOLFO RUÍZ CORTÍNES A LA PRIMERA MAGISTRATURA DEL - PAÍS, LLEVÓ AL TERRENO DE LA REALIDAD LA PROMESA QUE HICIERA DURANTE SU CAMPAÑA POLÍTICA, EN EL SENTIDO DE OTORGAR EL DERECHO DE VOTO A LA MUJER EN EL PLANO FEDERAL Y ESTATAL. CON ESTA REFORMA EL PADRÓN ELECTORAL NACIONAL CASI SE DUPLICÓ. SE HABÍA LOGRADO LA -- CONQUISTA DE UN DERECHO NO EJERCIDO, QUE HABÍA IMPEDIDO TODA LA MITAD DEL PRESENTE SIGLO EL VOTO A LA MUJER; PERO LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1953 PRECISÓ LA IGUALDAD POLÍTICA DE LOS MEXICANOS DE AMBOS SEXOS.

"SI EL SUFRAGIO ES AL MISMO TIEMPO UN DERECHO POLÍTICO Y UN ARMA - PARA DEFENDER INTERESES LEGÍTIMOS DE PERSONAS O DE GRUPO DE PERSONAS, ENTONCES RESULTA EVIDENTE QUE NO PUEDE NEGARSE ESE DERECHO A LAS MUJERES, QUE TIENEN INTERESES DE TODO ORDEN QUE SON PRIVATIVOS DE SU SEXO EN LO QUE CONCIERNE AL ASPECTO MORAL, LEGAL O ECONÓMI - CO". (2)

LAS MUJERES HABÍAN ADQUIRIDO UN DERECHO MÁS, PERO AL MISMO TIEMPO UN DERECHO Y UNA RESPONSABILIDAD; EL DERECHO AL VOTO EN EL ÁMBITO NACIONAL ERA PLENO; ES DECIR, TAMBIÉN PODÍAN ASPIRAR A CARGOS DE - ELECCIÓN POPULAR MÁS ALLÁ DE LAS JURISDICCIONES MUNICIPALES QUE EN UN TIEMPO LES FUE LIMITATIVA.

FUE ESTA REFORMA, UN INTENTO Y UNA REALIDAD EN EL FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO, QUE CON EL CORRER DE LOS AÑOS HA DEMOSTRADO UN ACIERTO LEGÍTIMO, DURADERO Y PREVALECIENTE DE LO QUE PUEDE SIGNIFICAR - UNA ACTITUD VISIONARIA DE QUIEN DETENTA EL PODER, PARA ABRIR Y - -

(2) PATIÑO CAMARENA, JAVIER. ANÁLISIS DE LA REFORMA POLÍTICA. ED. U.N.A.M., 1981, MÉXICO, D.F., PÁG. 23.

ENCAUZAR MAYORES POSIBILIDADES DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA, HACIENDO MÁS LEGÍTIMA, FIDEDIGNA Y CLARA LA PLATAFORMA DEMOCRÁTICA DE NUESTRO PAÍS, CUYAS DIMENSIONES SON TODAVÍA MÁS PROFUNDAS, MÁS ELEVADAS Y LÓGICAMENTE PERFECTIBLES.

A TREINTA Y CUATRO AÑOS DE DISTANCIA PARECE ABSURDO, RIDÍCULO E INCONCEBIBLE, QUE HAYA HABIDO ÉPOCAS EN LAS QUE POR ALGUNA OSCURA RAZÓN LA MUJER NO HUBIERA PODIDO VOTAR. QUIZÁ DENTRO DE ALGUNOS AÑOS, PAREZCA TAMBIÉN ABSURDO QUE HAYA SIDO NECESARIO QUE EN LA CONSTITUCIÓN SE ESTABLECIERA LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER RESPECTO DEL HOMBRE; VA A PARECER IMPROPIO QUE HAYA SIDO NECESARIA UNA DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PARA ALGO QUE ES TAN EVIDENTE, TAN NORMAL EN LA CONDICIÓN HUMANA; PERO ES ASÍ COMO EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD SE VA CONSIGUIENDO, EN LA LUCHA POR EL DERECHO, LA CONSECUENCIA DE LOS VALORES QUE ESTE SISTEMA ENTRAÑA.

LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LAS DECISIONES PÚBLICAS HA EMPEZADO A NOTARSE A TRAVÉS DEL SURGIMIENTO DE FIGURAS FEMENINAS EN EL PANORAMA POLÍTICO NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

NO OBSTANTE LAS REFORMAS POLÍTICAS QUE HAN VENIDO INCORPORANDO A LA MUJER A UN PLANO DE IGUALDAD CON EL HOMBRE, TODAVÍA EXISTE UN GRAN SECTOR FEMENIL QUE NO HACE VALER SUS DERECHOS, QUE NO DESEA ADOPTAR RESPONSABILIDADES Y QUE NO LLEVA A CABO ACCIONES PÚBLICAS QUE EL INTERÉS GENERAL EN OCASIONES DEMANDA. UNAS, SON LAS QUE NO PUEDEN Y OTRAS, LAS QUE NO QUIEREN, O DICEN QUE NO PUEDEN.

LAS PRIMERAS, SON AQUELLAS QUE SE ENCUENTRAN MARGINADAS, ENVUELTAS EN LA IGNORANCIA, INCAPACES DE PARTICIPAR EN PROCESOS ELECTORALES Y MUCHO MENOS INCURSIONAR EN PROCESOS DE ACTIVIDAD POLÍTICA. PERO HAY OTRAS MUJERES QUE TAMPOCO PARTICIPAN, AQUELLAS QUE PUDIÉNDOLO HACER SE HAN SENTADO CÓMODAMENTE AL BORDE DEL CAMINO O EN LA QUIETUD DE SU STATUS PARA VER PASAR LA VIDA, SON LAS MUÑECAS DE UNA SOCIEDAD DE CONSUMO QUE CONCIENTEMENTE NO DESEAN PRACTICAR EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD. Y SI A ESTE GRUPO SUMAMOS LA INDIFERENCIA DE HOMBRES Y JÓVENES QUE NO PARTICIPAN EN POLÍTICA, LOS AVANCES POLÍTICOS O DEMOCRÁTICOS RESULTAN INSUFICIENTES FRENTE A LA NECESIDAD

DE AVANZAR PRIORITARIAMENTE EN EL ÁMBITO SOCIAL.

"POR REGLA GENERAL, - AFIRMA SILVA HERZOG - AL PUEBLO MEXICANO NO LE INTERESA LA POLÍTICA; ES MÁS BIEN UN TANTO INDIFFERENTE. SÓLO - DE TARDE EN TARDE DA SEÑALES DE ACTIVIDAD. A VECES POR LA AUSEN - CIA DE LOS MEJORES CIUDADANOS EN LAS LUCHAS ELECTORALES, LOS PEQ - RES TRIUNFAN. ESTA ES UNA FALLA QUE URGE CORREGIR".(3)

EL GOBIERNO DE MÉXICO ESTÁ EMPEÑADO EN CORREGIR TODO GÉNERO DE DESVIACIONES, PERO MIENTRAS EXISTAN INTERESES PARTICULARES, AMBICIONES PERSONALES Y SOBRETODU AUSENCIA DE INFORMACIÓN, TODO CAMBIO, - AVANCE O REFORMA POLÍTICA RESULTARÁ CONTRAPRODUENTE.

FRENTE A ESTE LAMENTABLE PANORAMA, NUGATORIO DE LA REFORMA POLÍTICA DE 1953, SE HACE NECESARIO INCREMENTAR LOS PROCESOS DE CONCIENTIZACIÓN Y POLITIZACIÓN CIUDADANA; PORQUE DE OTRA FORMA, AUNQUE EL PADRÓN ELECTORAL ESTÉ COMPLETO, LAS URNAS PODRÍAN ESTAR SEMIVACÍAS.

2.- DIPUTADOS DE PARTIDO:

DIEZ AÑOS DESPUÉS DEL OTORGAMIENTO DE DERECHO AL VOTO A LA MUJER - MEXICANA, DURANTE EL RÉGIMEN DEL LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, FUE REFORMADO EL ARTÍCULO 54 CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA UN SISTEMA ELECTORAL EMINENTEMENTE MAYORITARIO, PARA INSTITUCIONALIZAR EL SISTEMA DE DIPUTADOS DE PARTIDO.

LA REFORMA PARTIÓ, "EN PRIMER TÉRMINO, DE LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA DEMOCRACIA NO ES EL GOBIERNO DE LOS MÁS EN PERJUICIO DE LOS MENOS Y EN SEGUNDO LUGAR, A QUE ES PROPIO DE TODO RÉGIMEN DEMOCRÁTICO EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS Y A LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS".(4)

(3) SILVA HERZOG, JESÚS, TRAYECTORIA IDEOLÓGICA DE LA REVOLUCIÓN - MEXICANA, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, PÁG. 212.

(4) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTÍCULO 54 CONSTITUCIONAL QUE SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN JUNIO DE 1963.

NO OBSTANTE ESTOS CRITERIOS Y EL ESPÍRITU MISMO DE LA REFORMA POLÍTICA, EL SISTEMA REPRESENTATIVO MAYORITARIO TRADICIONAL PERMANECIÓ INALTERABLE. SE TRATABA DE DAR MAYOR PARTICIPACIÓN IDEOLÓGICA A LAS MINORÍAS EN EL SENO DEL CONGRESO Y OFRECER UNA MAYOR CONFIANZA DE ELECTORADO, LLEGADA LA HORA DE DEPOSITAR EL SUFRAGIO EN LAS URNAS, ENTENDIÉNDOSE QUE ÉSTE, ADEMÁS DE SER RESPETADO, HABRÍA DE INFLUIR EN LA CALIFICACIÓN FINAL DE SU CANDIDATO.

ES DECIR, LA REFORMA POLÍTICA TENDÍA A ROBUSTECER LA REPRESENTACIÓN POPULAR DE LA CÁMARA, HACIENDO POSIBLE QUE LAS CORRIENTES MINORITARIAS, HASTA ENTONCES CARENTES DE VOZ Y VOTO EN SU SENO, PUDIERAN SER ESCUCHADAS, COMPLEMENTANDO ASÍ LA PLURALIDAD DE OPINIONES QUE HABRÍA DE HACER MÁS INTERESANTE, MÁS FECUNDA Y MÁS RICA LA LABOR LEGISLATIVA.

EL SISTEMA DE DIPUTADOS DE PARTIDO SE VERTEBRABA BAJO LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

- A).- QUE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA CONTENDIENTE POSEYERA REGISTRO OFICIAL, ACREDITADO POR LO MENOS UN AÑO ANTES DE LAS ELECCIONES.
- B).- QUE EL PARTIDO OBTUVIERA, POR LO MENOS EL 2.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL DEL PAÍS, PARA TENER DERECHO A UNA REPRESENTACIÓN DE 5 DIPUTADOS; Y POR CADA 0.5% ADICIONAL QUE LOGRARAN EN LAS ELECCIONES PODRÍAN ACREDITAR UN DIPUTADO MÁS, PERO CON UN LÍMITE DE 20.
- C).- LOS PARTIDOS QUE ALCANZARAN 20 CURULES POR LA VOTACIÓN INDIVIDUAL MAYORITARIA, NO TENÍAN DERECHO A DIPUTADOS DE PARTIDO.
- D).- LOS DIPUTADOS DE PARTIDO SE DEBÍAN NOMBRAR POR RIGUROSO ORDEN MAYORITARIO, SEGÚN EL PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDOS EN RELACIÓN CON LOS OTROS CANDIDATOS DEL MISMO PARTIDO Y;
- E).- LOS DIPUTADOS DE PARTIDO, AL SER TAMBIÉN REPRESENTANTES DE LA NACIÓN, GOZARÍAN DE LAS MISMA CATEGORÍA E IGUALES DERECHOS -- QUE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA.

EN 1972, BAJO LA ADMINISTRACIÓN DE LIC. LUIS ECHEVERRÍA, EL ARTÍCULO 52 CONSTITUCIONAL SUFRIÓ MODIFICACIONES CON EL SURGIMIENTO DE 16 NUEVOS DISTRITOS ELECTORALES EN EL PAÍS, AMPLIANDO A 25 EL NÚMERO DE DIPUTADOS DE PARTIDO. ADICIONALMENTE Y PREVIA ESTE REFORMA; CON MOTIVO DE LA EXPERIENCIA DE TRES ELECCIONES QUE PUSIERON DE MANIFIESTO A LA DIFICULTAD POR ALCANZAR EL PORCENTAJE REQUERIDO EN LA ELECCIÓN, SE CONSIDERÓ CONVENIENTE REDUCIRLO DE 2.5% A 1.5%.

EL SIGUIENTE CUADRO REFLEJA LOS RESULTADOS QUE ARROJARON LAS ELECCIONES DE 1964 A 1979 PARA ACREDITAR DIPUTADOS DE PARTIDO A LAS CORRIENTES MINORITARIAS:

LEGISLATURA	PERIODO	P.A.N.	P.P.S.	P.A.R.M.	TOTAL:
XLVI	1964-1967	18	9	5	32
XLVII	1967-1970	19	10	5	34
XLVIII	1970-1973	20	10	5	35
XLIX	1973-1976	21	10	6	37
L	1976-1979	20	12	9	41

SIN EMBARGO, EL P.A.N., EN LAS ELECCIONES DE 1967, OBTUVO UNA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA; TAMBIÉN EL P.A.R.M. ALCANZÓ UNA CURUL CON EL MISMO SISTEMA. EN LOS COMICIOS DE 1973, EL P.A.N. OBTUVO 2 DIPUTACIONES POR MAYORÍA Y EN 1979, EL P.A.R.M. ALCANZÓ OTRA. COMO SE PUEDE APRECIAR "EL PARTIDO MÁS BENEFICIADO CON ESTA MEDIDA FUE EL P.A.N., QUE OBTUVO CASI LA CANTIDAD MÁXIMA. POR OTRO LADO, PARA EL P.P.S. Y EL P.A.R.M. LA REFORMA SIRVIÓ PARA QUE SE EXHIBIERAN COMO PARTIDOS DE FUERZA INSIGNIFICANTE. SI SUBSISTÍAN ERA PORQUE EL GOBIERNO LOS SOSTENÍA Y UTILIZABA PARA SUS FINES". (5)

EL SISTEMA DE DIPUTADOS DE PARTIDO FUE SIEMPRE OBJETO DE CRÍTICAS PERO A NUESTRO JUICIO, REPRESENTÓ LA APERTURA DE NUEVOS CAUCES DEMOCRÁTICOS Y UNA RESPUESTA A LOS TIEMPOS Y A LOS RECLAMOS DE LOS HOMBRES PARA DERRIVAR LOS ATAVISMOS QUE FRENABAN EL DESARROLLO POLÍTICO. GRACIAS A ESTA MODALIDAD, MÁS ADELANTE SE FUERON PERFECCIONANDO Y APLICANDO NUEVOS MECANISMOS QUE ADECUARON EL ORDEN JURÍDICO CON LA REALIDAD MISMA DE LOS TIEMPOS.

(5) PAOLI BOLIO, FRANCISCO JOSÉ, LAS ELECCIONES EN MÉXICO. LEGISLACIÓN Y PROCESO POLÍTICO 1917-1982, PÁG. 65.

ADEMÁS, EL SISTEMA EN NADA LESIONABA LA VOLUNTAD GENERAL PREVALENTE EN EL CONGRESO, YA QUE EL PRESIDENTE ADOLFO LÓPEZ MATEOS HABÍA SIDO MUY CLARO AL EXPRESAR: "TANTO LAS MAYORÍAS COMO LAS MINORÍAS TIENEN DERECHO A DECIDIR". ESTO, EN NINGÚN MOMENTO, SIGNIFICABA PATERNALISMO POLÍTICO-PARTIDISTA Y TAMPOCO CONSIDERAR A LAS CORRIENTES MINORITARIAS COMO MENORES DE EDAD, YA QUE LA PARTICIPACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE PARTIDO EN EL SENO DE LA CÁMARA FUE SIEMPRE COMBATIVA Y EN BASE A MUCHAS DE SUS IDEAS O DEBATES EN QUE INTERVINIERON, SURGIERON NUEVOS CAMINOS DE PERFECCIONAMIENTO POLÍTICO Y MEJORAMIENTO SOCIAL.

3.- DERECHO DE VOTO A LOS 18 AÑOS:

EN 1969, DURANTE EL MANDATO PRESIDENCIAL DE GUSTAVO DÍAZ ORDÁZ, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SUFRIÓ MODIFICACIONES EN SU ARTÍCULO 34, CON CEDIENDO EL DERECHO DE VOTO ACTIVO A LAS PERSONAS QUE HUBIERAN CUMPLIDO 18 AÑOS DE EDAD (ANTERIORMENTE LA EDAD MÍNIMA PARA VOTAR ERA DE 21 AÑOS), MEDIDA POLÍTICA QUE ELEVÓ SUSTANCIALMENTE LAS CIFRAS DEL PADRÓN ELECTORAL, MÁS NO COMO SE ESPERABA, EN VIRTUD DE LOS ACONTECIMIENTOS REGISTRADOS DURANTE EL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL DE 1968.

EN UN PRINCIPIO, SE PENSÓ QUE SE TRATABA DE UNA MEDIDA PARA SUBSANAR LA REPRESIÓN ESTUDIANTIL; PERO EN VERDAD, FUE UN PASO MÁS HACIA LA DEMOCRATIZACIÓN QUE REQUERÍA EL PAÍS EN FUNCIÓN A LA REALIDAD POLÍTICA Y SOCIAL EN LA QUE VIVÍA. EN AQUEL ENTONCES, COMO HOY, MÉXICO ERA Y ES UN PAÍS DE JÓVENES; MÁS DEL 50% DE LOS MEXICANOS TENÍAN MENOS DE 14 AÑOS, LO QUE SIGNIFICABA QUE CASI TODO EL RESTO DEL PORCENTAJE ESTABA EN CONDICIONES DE SUFRAGAR.

EL DESPLANTE ESTUDIANTIL QUE SE GESTÓ EN 1968 Y TOMÓ LA CALLE, FUE UNA CLARA EVIDENCIA DE MADUREZ POLÍTICA, DE INTERÉS POR LOS ASUNTOS PÚBLICOS Y DE CAPACIDAD JUVENIL INFORMADA Y RESUELTA A PARTICIPAR EN LAS DECISIONES NACIONALES.

UN NUEVO PROCESO HISTÓRICO Y UNA NUEVA REFORMA TRADUCIDA EN CAMBIO ESTRUCTURAL, SURTIÓ DE LA PIRÁMIDE POLÍTICA PARA CONDUCIR LA --

CRÍTICA, LA OPOSICIÓN, LA DISIDENCIA O LA ENAJENACIÓN, POR LAS --
VÍAS DEMOCRÁTICAS QUE REPRESENTAN EL VOTO Y LAS URNAS DENTRO DE --
UNA SOCIEDAD PLURAL, COMPUESTA EN SU MAYORÍA POR JOVENES.

AYER COMO HOY, EL PAÍS Y SUS INSTITUCIONES NO PUEDEN CANCELAR LA -
CONFIANZA EN LA JUVENTUD O DE LA JUVENTUD.

EL DERECHO DE VOTO A PARTIR DE LOS 18 AÑOS, ESTABA DEMOSTRANDO QUE
EL GOBIERNO ACEPTABA A TRAVÉS DEL SUFRAGIO (VÍA PACÍFICA), LA FIR-
MEZA DE LAS CONVICCIONES JUVENILES E INCLUSO DESVIOS IDEOLÓGICOS.
SE DIERON ENTONCES ABIERTAS Y PÚBLICAS OPORTUNIDADES PARA QUE MI -
LLONES DE JOVENES SE INTEGRARAN AL PROCESO DE PARTICIPACIÓN DEMO -
CRÁTICA. NO HABÍA DIFERENCIAS GENERACIONALES, SE TRATABA SÓLO DE
MANIFESTAR, OPINAR Y DECIDIR, MEDIANTE UN PROCESO ELECTORAL LEGÍTI-
MAMENTE CONSTITUIDO, CONVIRTIENDO LAS DIFERENCIAS EN COINCIDENCIAS.

CON LA REFORMA POLÍTICA, SE ESTABA DICIENDO AL JOVEN QUE YA NO SE
CONSIDERARA HIJO DEL PASADO, SINO PADRE DEL FUTURO; PORQUE CON SU
PARTICIPACIÓN Y SU DECISIÓN SE CIMENTARÍA EL MÉXICO DE MAÑANA; EL
QUE HOY VIVIMOS, QUE LOS JOVENES DEL AYER NOS HEREDARON.

A NUESTRO JUICIO, LA GRAN DECISIÓN DE OTORGAN EL DERECHO DE VOTO -
A LOS 18 AÑOS CONSTITUYÓ UNA TRANSFORMACIÓN RADICAL EN LA CONCIEN-
CIA PARTICIPATIVA DE LOS JOVENES Y AL MISMO TIEMPO, UN AVANCE SIN
PRECEDENTE.

4.- DIPUTADOS DE 21 AÑOS Y SENADORES DE 30:

LOS SINGULARES ACONTECIMIENTOS DE 1968 Y 1971, ORIGINARON UNA SE -
RIE DE PREOCUPACIONES AL SISTEMA, EN VIRTUD DE QUE LOS JOVENES ME -
XICANOS ESTABAN DEMOSTRANDO, NO PRECISAMENTE MADUREZ POLÍTICA, SI -
NO EL DESEO DE MANIFESTARSE POLÍTICAMENTE, DE DAR A CONOCER SUS --
IDEAS, SU POSTURA FRENTE A LAS GRANDES DECISIONES NACIONALES Y SU
CAPACIDAD PARA INTERVENIR DIRECTAMENTE EN LA SOLUCIÓN DE LOS PRO -
BLEMAS DEL PAÍS.

FRENTE A ESTE PANORAMA, EN 1972, EL ENTONCES PRESIDENTE DE MÉXICO,
LUIS ECHEVERRÍA, QUE YA HABÍA DEMOSTRADO DESDE SU CAMPAÑA POLÍTICA

LA SIMPATÍA POR LOS JOVENES, ANTEPONIENDO A SU LEMA "CON LA JUVENTUD DE MÉXICO ARRIBA Y ADELANTE" Y QUE HABÍA INCORPORADO A SU GABINETE A UN NUMEROSO GRUPO DE JOVENES, INTELIGENTES UNOS, OPURTINIS - TAS OTROS, INQUIETOS LOS MÁS, PERO EN SU MAYORÍA "JOVENES REVOLUCIONARIOS", COMO FAUSTO ZAPATA Y CARLOS BIEBRICH, ENTRE OTROS, CONSIDERÓ CONVENIENTE SEGUIR OTORGANDO OPORTUNIDADES POLÍTICAS A TRAVÉS DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, MODIFICANDO PARA ELLO LA CONSTITUCIÓN, PARTICULARMENTE, LOS ARTÍCULOS 55 Y 58 RELATIVOS A LA EDAD PARA ASPIRAR A DIPUTACIONES Y SENADURÍAS.

PARA EL PRIMER CARGO, REDUJO LA EDAD DE 25 A 21 AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN Y PARA LOS ESCAÑOS SENATORIALES DE 35 A 30 AÑOS. SE ABRIERON ASÍ, AMPLIAS POSIBILIDADES PARA LA JUVENTUD Y LA REFORMAS SE CRISTALIZARON EN 1973, LLEGANDO AL CONGRESO JOVENES DE RECONOCIDA CAPACIDAD QUE DIERON UN TOQUE MUY PECULIAR A LOS DEBATES LEGISLATIVOS, EN VIRTUD DE QUE MANIFESTARON SU REBELDÍA Y SU VIGOR -- POR LOS CAUCES LEGALES Y SALUDABLES DE EXPRESIÓN SOBERANA. FUE ESTA REFORMA, UN PASO IMPORTANTE PARA LAS SUBSECUENTES MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES QUE HOY EN DÍA GOZAMOS POSITIVAMENTE.

II.- REFORMA POLITICA DE 1977.

LA REFORMA POLÍTICA DEL SEXENIO INMEDIATO ANTERIOR TUVO SU INICIO CON UN DISCURSO PRONUNCIADO EL 1º DE ABRIL DE 1977, EN CHILPANCINGO GRO., POR EL ENTONCES SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, LIC. JESÚS REYES - HEROLES, DONDE DIO A CONOCER EL PROPÓSITO DEL GOBIERNO DEL PRESIDENTE JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, EN EL SENTIDO DE INICIAR ALGUNAS REFORMAS EN MATERIA POLÍTICA, A FIN DE FACILITAR LA UNIDAD DEMOCRÁTICA DEL PUEBLO.

UNA SEGUNDA FASE FUE LA CONSULTA POPULAR, A LA QUE CONVOCÓ LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, PARA INSTRUMENTAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE HABRÍAN DE DAR VIDA A LA REFORMA POLÍTICA. LOS TEMAS BÁSICOS DE LA CONSULTA FUERON:

- A) REFORMA POLÍTICA.
- B) PARTIDOS POLÍTICOS, SU REGISTRO Y SUS DERECHOS.

- C) ORGANISMOS ELECTORALES.
- D) SISTEMAS DE REPRESENTACIÓN.
- E) EL MUNICIPIO Y,
- F) AFILIACIÓN COLECTIVA.

EL SIGUIENTE PASO SE DIO EL 4 DE OCTUBRE DE 1977, CUANDO EL JEFE -- DEL EJECUTIVO ENVIÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE HABRÍA DE GENERAR EL NACIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES, ABROGANDO ASÍ LA LEY FEDERAL ELECTORAL DEL 2 DE ENERO DE 1973.

EL OBJETIVO DE ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL, QUE ABARCÓ DIECISIETE -- ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, FUE EL DE "IMPULSAR EL DESARROLLO POLÍTICO DEL PAÍS Y DAR CAUCE A UNA MAYOR PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO..." SEÑALAMIENTO CITADO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA -- PRESIDENCIAL.

LA REFORMA POLÍTICA DE 1977, NO FUE PRODUCTO DEL AZAR O DE LA IMPROVISACIÓN; EMANÓ DE DIVERSAS CAUSAS Y FISURAS NACIONALES QUE HACÍAN NECESARIA LA PRESENCIA DE UN CAMBIO ESTRUCTURAL.

EL LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, AL LLEGAR A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SE ENFRENTÓ A DOS PROBLEMAS SINGULARES:

UNO DE CARÁCTER ECONÓMICO, PUES SE HABÍA SUFRIDO LA PRIMERA FUERTE DEVALUACIÓN DEL PESO MEXICANO Y OTRO DE CARÁCTER POLÍTICO, YA QUE -- EXISTÍA DESCONFIANZA GENERALIZADA. ASÍ, LA FIRMEZA DEL SISTEMA SE ENCONTRABA EN ENTREDICHO.

ASÍ, EL PANORAMA, LÓPEZ PORTILLO SE ENCONTRABA ANTE UNA NACIÓN ECONÓMICAMENTE DAÑADA, POLÍTICAMENTE DESESTABILIZADA Y MORALMENTE AFECTADA.

ENTRE OTRAS MEDIDAS PARA RECUPERAR TODO LO PERDIDO, SE INSTRUMENTARON TRES PROYECTOS DE ALCANCE Y REPERCUSIÓN NACIONAL:

- A) UNA REFORMA ADMINISTRATIVA.
- B) UNA ALIANZA PARA LA PRODUCCIÓN Y,
- C) UNA REFORMA POLÍTICA.

PARA EFECTOS DE NUESTRO TRABAJO, ANALIZAREMOS ESTA ÚLTIMA, CUYO CONTENIDO Y ESENCIA ORIGINAL, TRATÓ DE SOLIDIFICAR AL SISTEMA, AMPLIANDO LOS CANALES DE PARTICIPACIÓN PARA LOS GRUPOS Y CORRIENTES OPOSITORAS. SIN EMBARGO, "ESTAS ACTIVIDADES SE PODRÍAN AGUDIZAR EN CONTRA DEL RÉGIMEN ENCABEZADO POR LÓPEZ PORTILLO, YA QUE MUCHOS GRUPOS Y CORRIENTES HABÍAN SIDO ORILLADOS AL CLANDESTINAJE, QUE SUMADO AL AMPLIO DESCONTENTO ORIGINADO POR EL GOBIERNO ANTERIOR, REPRESENTABA UN FACTOR DE DESESTABILIDAD POLÍTICA". (6)

A PESAR DE LAS CRÍTICAS QUE SE HAN FORMULADO, LA REFORMA POLÍTICA -- PERMANECIÓ DURANTE MUCHOS AÑOS Y FUE UNA INNOVACIÓN REALMENTE ENJUNDIOSA Y DIGNA DE COMENTARSE EN ESTE ENSAYO DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL.

1.- REFORMAS CONSTITUCIONALES:

LAS PRINCIPALES REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE INTRODUJERON EN LA ADMINISTRACIÓN DEL LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO FUERON:

- A) RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS (ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL).
- B) EL ESTABLECIMIENTO DE BASES PARA UN NUEVO SISTEMA DE REPRESENTACIÓN; POR UN LADO LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y UNINOMINALES Y POR EL OTRO, LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL O PLURINOMINALES (ARTÍCULOS 52, 53, 54 y 55, FRACCIÓN III).
- C) LA AMPLIACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA INTERVENIR EN MATERIA ELECTORAL (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO AL QUINTO Y ARTÍCULO 97, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO).

- (6) AFIRMA PASCOE PIERCE, QUE EN 1977, SE ESTABAN COSECHANDO LOS -- PRODUCTOS DEL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL DE 1968, TANTO POR MEDIO -- DE LA LUCHA ARMADA COMO DEL SINDICALISMO INDEPENDIENTE... EL GOBIERNO OPTÓ POR CEDER EL ESPACIO POLÍTICO MENOS DOLOROSO QUE -- FUE EL DE LA PARTICIPACIÓN ELECTORAL.

D) LAS NORMAS PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (ARTÍCULO 60, PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS).

LA PRIMERA DE ELLAS, ASENTABA QUE "LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO"; ES DECIR, ORGANIZACIONES RESPETADAS Y -- RESPETABLES, NUNCA MINIMIZADAS Y MUCHO MENOS DESPRESTIGIADAS.

EL NUEVO SISTEMA DE REPRESENTACIÓN, CONCEDÍA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MINORITARIOS, MAYORES PRERROGATIVAS Y OPORTUNIDADES PARA AMPLIAR SU ÁMBITO DE ACCIÓN Y PARTICIPACIÓN PRINCIPALMENTE EN EL SENO DE LA CÁMARA.

ADICIONALMENTE, LA REFORMA INCLUÍA UN ANTECEDENTE PARA LLEGAR A LOS FINES QUE PERSIGUE NUESTRO TRABAJO Y QUE FUE EL RELATIVO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CONTRA EL DICTAMEN QUE EXPEDÍA EL COLEGIO ELECTORAL ADUCIENDO IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL O HECHOS QUE CONSTITUYAN LA VIOLACIÓN DEL VOTO PÚBLICO.

2.- LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES:

HEMOS LLEGADO A UNA DE LAS PARTES MEDULARES DE NUESTRO TRABAJO, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE RESTAR IMPORTANCIA A LOS CAPÍTULOS RESTANTES, -- POR EL CONTRARIO, LA INVESTIGACIÓN Y SIGNIFICACIÓN QUE SU CONTENIDO REPRESENTAN, NOS HAN LLEVADO A PENETRAR Y TRASPASAR HORIZONTES JURÍDICOS, COMPENETRAR EN LOS ÁMBITOS POLÍTICOS Y ENTENDER CON MAYOR -- CLARIDAD LA ESENCIA MISMA DE LOS PROCESOS ELECTORALES; ES DECIR, -- TEORÍA Y PRÁCTICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y POR ENDE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y SOCIALES.

ANTES DE INCURSIONAR EN LA RELEVANCIA QUE REPRESENTA LA CREACIÓN -- DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, SÍNTESIS TORAL DEL PRESENTE ESTUDIO, ES VÁLIDO Y PROCEDENTE HACER UN ANÁLISIS MINUCIOSO DE -- LOS PUNTOS MÁS DESTACADOS DE LA ANTERIOR LEGISLACIÓN, ASÍ COMO DE -- TÓPICOS POLÍTICOS QUE EMANAN DE ELLA, LO QUE NOS PERMITIRÍA ARRIBAR CON MAYORES ELEMENTOS DE JUICIO AL ESTUDIO Y REFLEXIÓN DEL NUEVO CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, PARTICULARMENTE LO RELATIVO AL MENCIONADO -- CUERPO COLEGIADO.

SI BIEN ES CIERTO QUE LA REFORMA POLÍTICA DE 1977, FUE BENIGNA Y A TODAS LUCES ACORDE CON EL ACONTECER NACIONAL Y CON EL QUEHACER REPUBLICANO, LAS RECIENTES MODIFICACIONES POLÍTICAS-ELECTORALES (CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL), VAN MÁS ALLÁ DE UN INTENTO DE FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO, PARA AUTENTICAR Y LEGITIMAR TODA ACCIÓN QUE SE REALICE ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS.

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LA CONSECUENTE CREACIÓN DE LA -- L.F.O.P.P.E. SIN DUDA ALGUNA PRETENDÍAN INCREMENTAR LA UNIDAD DEMOCRÁTICA DEL PAÍS POR MEDIO DEL PLURIPARTIDISMO Y AL MISMO TIEMPO, ROBUSTECER LA LEGITIMIDAD DE TODO EL SISTEMA POLÍTICO.

3.- ASPECTOS TRASCENDENTALES DE LA REFORMA POLITICA:

MARIO MOYA PALENCIA, SIN SER AUTOR PERO SÍ PRECURSOR DE LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES, AFIRMA -- CATEGÓRICAMENTE EN SU ENSAYO "DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN", QUE SON SIETE LOS GRANDES OBJETIVOS PERSEGUIDOS POR LA LEGISLACIÓN QUE RIGIÓ LA VIDA DEMOCRÁTICA DE MÉXICO EN EL PERÍODO DE JOSÉ LÓPEZ PORTILLO Y GRAN PARTE DEL SEXENIO CORRESPONDIENTE A MIGUEL DE LA MA -- DRID HURTADO..

AL EFECTO CITA, "LOS CAMINOS PARA LLEGAR A LA UNIDAD DEMOCRÁTICA -- Y REVOGORIZACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN POLÍTICA, SON:

- A) PROPICIAR LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS.
- B) ESTABLECER EL SISTEMA DE DIPUTADOS A TRAVÉS DE MEDIOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA FAVORECER A LAS MINORÍAS.
- C) INTRODUCIR UN NUEVO SISTEMA DE AUTOCALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES EN EL QUE PODRÁ PARTICIPAR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA VIGORIZAR LA CREDIBILIDAD DE LOS COMICIOS.
- D) FOMENTO A LA ACCIÓN DE LAS MINORÍAS Y SU REPRESENTACIÓN EN LAS LEGISLATURAS ESTATALES Y EN LOS AYUNTAMIENTOS CON MÁS DE 300 -- MIL HABITANTES.
- E) REFERÉNDUM E INICIATIVA POPULAR EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA INTRODUCCIÓN DE FORMAS DE GOBIERNO SEMIDIRECTO.

- F) ROBUSTECIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE CONTROL SOBRE EL EJECUTIVO - DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y.
- G) DECLARACIÓN DE QUE EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO A LA INFORMACIÓN". (7)

EN SU TIEMPO FUERON ACERTADAS Y DE VANGUARDIA ESTAS DISPOSICIONES, MISMAS QUE PRETENDÍAN FOMENTAR LA ESTRUCTURA DE UNA SOCIEDAD MÁS -- ABIERTA Y PROPICIAR UNA MAYOR PARTICIPACIÓN POLÍTICA. ASIMISMO, NO PRETENDÍAN SUBSTITUIR EL MODELO POLÍTICO IMPERANTE, SINO CONSERVARLO Y CONSOLIDARLO; TAMBIÉN REAFIRMAR Y CONFIRMAR, PERO DE NINGUNA -- MANERA REFORMAR SUSTANCIALMENTE NI CANCELAR LAS BASES QUE HAN SERVIDO DE APOYO AL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA.

A LOS SIETE APARTADOS SOBRESALIENTES QUE SEÑALA MARIO MOYA PALENCIA A NUESTRO JUICIO AÑADIRÍAMOS TRES MÁS, QUE TAMBIÉN REPRESENTAN UN -- SIGNIFICATIVO AVANCE DE ORDEN POLÍTICO-ELECTORAL. SE TRATA DEL IMPEDIMENTO DE LOS DIPUTADOS LOCALES PARA SER ELEGIDOS DIPUTADOS FEDERALES O SENADORES DURANTE EL PERÍODO DE SU ENCARGO; TAMBIÉN, LO RELATIVO A CONSIDERAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO LAS CAUSAS QUE PROPICIAN LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO A UN PARTIDO POLÍTICO.

TRATAREMOS DE EXPLICAR EL POR QUÉ DE LA IMPORTANCIA QUE CONCEDEMOS NO PRECISAMENTE A LOS DIEZ PUNTOS QUE DESTACAN EN LA L.F.O.P.P.E., SINO A LOS MÁS SOBRESALIENTES, EN VIRTUD DE QUE TALES PLANTEAMIENTOS SE ORIENTABAN HACIA LA INSTAURACIÓN DE UN ORDEN SOCIAL MÁS JUSTO, DENTRO DE UN CONTEXTO DE DEMOCRATIZACIÓN Y MEJORAMIENTO COLECTIVO, EN SINCRONÍA CON EL PROCESO DE INTEGRACIÓN IGUALITARIA DEL PUEBLO MEXICANO.

3.1 NUEVOS PARTIDOS POLITICOS:

CON EL PRIMERO DE LOS OBJETIVOS SE PRETENDIÓ FOMENTAR LA CREACIÓN -- DE NUEVOS PARTIDOS, FAVORECIENDO A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS QUE -- AÚN SIN ESTAR REGISTRADAS, HUBIESEN PARTICIPADO POR MÁS DE CUATRO --

(7) MOYA PALENCIA, MARIO. DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN, PÁGS. 48 Y --
49.

AÑOS EN JORNADAS POLÍTICAS, A FIN DE QUE PUDIESEN OBTENER EL LLAMADO REGISTRO CONDICIONADO, SIEMPRE Y CUANDO PRESENTARAN CANDIDATOS - A DIPUTADOS Y EN LAS ELECCIONES RECLUTARAN EL 1.5% DE LA VOTACIÓN - TOTAL NACIONAL; ES DECIR, ENTRE 280 Y 320 MIL VOTOS.

FUE ASÍ QUE EN LAS ELECCIONES DE 1979, SE AUTORIZÓ LA PARTICIPACIÓN EN LA CONTIENDA DE TRES PARTIDOS MÁS SUJETOS AL REGISTRO CONDICIONADO, DE TAL FORMA QUE FUERON SIETE LAS OPCIONES DEL ELECTORADO PARA ELEGIR A SUS REPRESENTANTES.

FUNCIONABAN LEGALMENTE REGISTRADOS CUATRO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (P.R.I.), EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (P.A.N.), EL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA (P.P.S.) Y EL PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA (P.A.R.M.); PERO ACQUIÉNDOSE A LAS DISPOSICIONES DE LA NUEVA LEY ELECTORAL, SE SUMARON PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES: EL PARTIDO DEMÓCRATA MEXICANO - (P.D.M.), EL PARTIDO COMUNISTA MEXICANO (P.C.M.) Y EL PARTIDO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES (P.S.T.)

EL RESULTADO DE LOS COMICIOS FUE EL SIGUIENTE:

PARTIDO:	VOTOS:	PORCENTAJE:	CURULES:
P.R.I.	9'418,178	75%	296
P.A.N.	1'525,121	11%	43
P.P.S.	389,950	3%	11
P.A.R.M.	298,184	2%	12
P.D.M.	293,495	2%	10
P.C.M.	703,038	5%	18
P.S.T.	311,556	2%	10

COMO CONSECUENCIA, AUTOMÁTICAMENTE OBTUVIERON SU REGISTRO DEFINITIVO EL P.D.M., EL P.C.M. Y EL P.S.T., EN VIRTUD DE QUE SUPERARON EL 1.5% REQUERIDO EN LA VOTACIÓN TOTAL, ASÍ COMO LOS 280 MIL SUFRAGIOS MÍNIMOS QUE SE EXIGÍAN COMO RESULTADO EN LOS COMICIOS.

EN 1979, LA POBLACIÓN DEL PAÍS ASCENDÍA A MÁS DE 67 MILLONES DE HABITANTES. EN EL MISMO AÑO, EL PADRÓN ELECTORAL ARROJÓ UNA CIFRA DE

CASI 28 MILLONES DE REGISTRADOS Y EL RESULTADO FINAL DE VOTANTES EN LAS ELECCIONES FEDERALES FUE DE 13'778.730 SUFRAGIOS, LO QUE SIGNIFICA QUE MENOS DEL 50% DE LOS MEXICANOS ACUDIERON A LOS COMICIOS:

ABSTENCIONISMO:

ESTAS CIFRAS SON ELOCUENTES Y HABLAN POR SÍ SOLAS SOBRE UN GRAVE -- PROBLEMA QUE AFRONTA EL SISTEMA POLÍTICO IMPERANTE, TANTO EN NUESTRO MEDIO COMO EN OTROS PAÍSES DEL ORBE; EL ABSTENCIONISMO, MISMO -- QUE NO HABRÁ DE ERRADICARSE CON SIMPLES MAQUINACIONES DE APERTURISMO ELECTORAL, SINO ATACANDO A FONDO LAS CAUSAS QUE LO DETERMINAN; -- ES DECIR, LA IGNORANCIA, LA MISERIA Y LA MARGINACIÓN ECONÓMICA, POLÍTICA Y CULTURAL, ASÍ COMO LA INDIFFERENCIA. PERO TAMBIÉN ES CAUSA DE ABSTENCIONISMO EL GRADO DE POLITIZACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE HA IDO EN AUMENTO. POR EJEMPLO, ESTADOS RICOS Y PUJANTES DE LA REPÚBLICA, FUERON LOS QUE REGISTRARON MAYOR ÍNDICE DE INDIFFERENCIA ELECTORAL. SONORA, NAYARIT, COLIMA Y COAHUILA SON LAS ENTIDADES QUE REFLEJARON UN EVIDENTE ABSTENCIONISMO. POR OTRO LADO, QUINTANA ROO -- MÉXICO, BAJA CALIFORNIA Y CAMPECHE FUERON LOS ESTADOS CON MENOR ABSTENCIONISMO.

PARA LAS ELECCIONES DE 1979, VARIOS PARTIDOS DE OPOSICIÓN HICIERON PRONÓSTICOS RESPECTO A LA POSIBLE DISMINUCIÓN DEL ABSTENCIONISMO, -- YA QUE PARA ALGUNOS DE ELLOS, ÉSTA ERA UNA PREOCUPACIÓN Y UN RETO A VENCER, QUIZÁ POR SOLIDARIDAD AL SISTEMA POLÍTICO O TAL VEZ POR FALTA DE CLARIDAD SOBRE QUIENES SON EN REALIDAD LOS PERJUDICADOS POR -- LA AUSENCIA DE CIUDADANOS EN LAS URNAS ELECTORALES.

EN GRAN MEDIDA, LOS PRONÓSTICOS DE LOS PARTIDOS NO RESULTARON CIERTOS; UN SINNÚMERO DE FACTORES COADYUVARON AL INCREMENTO DEL ABSTENCIONISMO Y A LA CONSERVACIÓN DE LA SIMPATÍA ABRUMADORA DEL P.R.I. -- ENTRE OTROS, LA INERCIA DE MUCHOS AÑOS DE PRÁCTICAS POLÍTICAS VICIASDAS, TALES COMO LA MALA SELECCIÓN DE CANDIDATOS, LA DESCONFIANZA Y LA INCERTIDUMBRE; CONFUSIÓN EN TORNO A LA PLATAFORMA POLÍTICA QUE -- DIFUNDEN ALGUNOS PARTIDOS Y QUE TIENDEN A PARECERSE A OTROS, A FIN DE COMPETIR POR LA OBTENCIÓN DE SUFRAGIOS QUE AL FINAL DE CUENTAS -- NO SE DEPOSITAN.

A LO ANTERIOR, HABREMOS DE AUNAR LAS FALLAS EXISTENTES Y PREVALE -- CIENTES EN EL PADRÓN ELECTORAL; LA FALTA DE COMPRENSIÓN DE LOS --

CIUDADANOS RESPECTO A LAS REFORMAS POLÍTICAS; LA PERMANENTE IDEA DE QUE "AL FIN Y AL CABO EL P.R.I. VA A GANAR" Y UNA SUMA DE VARIAS -- CAUSAS ESTRECHAMENTE RELACIONADAS ENTRE SÍ, CON EL COMÚN DENOMINADOR DE LA DECRECIENTE CONFIANZA EN EL SISTEMA POLÍTICO.

OTROS FACTORES QUE PROPICIAN AUSENCIA DE VOTOS EN LAS URNAS, SON: - ENFERMEDAD EL DÍA DE LAS ELECCIONES, AISLAMIENTO GEOGRÁFICO, AUSENCIA FÍSICA DEL LUGAR DE RESIDENCIA, FIESTAS FAMILIARES O DESCONOCIMIENTO TOTAL DE TAL O CUAL CANDIDATO.

EL ABSTENCIONISMO PUEDE DIVIDIRSE EN DOS RUBROS: A) EL ABSTENCIONISMO PASIVO O INVOLUNTARIO Y, B) EL ABSTENCIONISMO CONCIENTE. AMBOS DERIVADOS DEL LLAMADO ABSTENCIONISMO "REAL"; ES DECIR, AUSENCIA DE VOTOS DE LOS REALMENTE EMPADRONADOS. EL PRIMERO SE DA EN FUNCIÓN A OBSTÁCULOS FÍSICOS, AUSENCIA DE MEDIOS O INCAPACIDAD MATERIAL; MIENTRAS QUE EL SEGUNDO SE REFLEJA A TRAVÉS DE UNA DECISIÓN PERSONAL POR CARENCIA DE MAYORES OPCIONES O ALTERNATIVAS RESPECTO A LOS CANDIDATOS, O DESCONFIANZA EN EL PROCESO.

PERO SUMEMOS A LA RESTA DE VOTOS, LA ENORME CANTIDAD DE PERSONAS -- QUE INVOLUNTARIAMENTE NO SE EMPADRONAN Y DE AQUELLAS QUE DECIDIERON POR VOLUNTAD PROPIA NO EMPADRONARSE, LO QUE CONSTITUYE EL LLAMADO - ABSTENCIONISMO GENERAL. SIN EMBARGO, ESTAS LIMITACIONES NO FUERON VÁLIDAS PARA LAS ELECCIONES DE 1982, YA QUE A DIFERENCIA DE AÑOS ANTERIORES, NO SE ESPERÓ A QUE EL CIUDADANO SE EMPADRONARA, SINO QUE SE ACUDIÓ A LOS HOGARES PARA HACERLO, LEVANTÁNDOSE ASÍ UN CENSO - REAL DE LA POBLACIÓN DE 18 AÑOS O MÁS, CON APTITUDES PARA VOTAR.

EN LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DE 1964, LA POBLACIÓN EMPADRONADA QUE NO ACUDIÓ A LAS VOTACIONES (ABSTENCIONISMO REAL), ASCENDIÓ A -- 4.2 MILLONES, LO QUE REPRESENTÓ EL 30.6% DEL TOTAL DE EMPADRONADOS Y EL ABSTENCIONISMO GENERAL SE TRADUJO EN 46%.

EN LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DE 1970 OCURRE UN CAMBIO IMPORTANTE, YA QUE LA EDAD MÍNIMA PARA VOTAR SE REDUJO DE 21 A 18 AÑOS, CON LO QUE SE ELEVÓ SUBSTANCIALMENTE LA CANTIDAD DE CIUDADANOS CON DERECHO A VOTO, LLEGANDO A 22.8 MILLONES APROXIMADAMENTE, CIFRA SUPERIOR

EN MÁS DE 5 MILLONES RESPECTO A 1964. SIN EMBARGO, SÓLO FUERON 14 MILLONES LOS QUE VOTARON DE UNA POBLACIÓN EMPADRONADA DE 21.6 MILLONES, REPRESENTANDO UN ABSTENCIONISMO REAL DE 35%, CIFRA NOTABLEMENTE SUPERIOR AL ABSTENCIONISMO REGISTRADO EN 1964.

PARA UNA MAYOR CLARIDAD RESPECTO A LAS ELECCIONES DE 1970, QUE FUERON CARACTERÍSTICA PREPONDERANTE DEL ABSTENCIONISMO, SE PRESENTA EL SIGUIENTE CUADRO SINÓPTICO:

POBLACION DE 18 AÑOS Y MAS:	POBLACION EMPADRONADA:	POBLACION QUE VOTO:	ABSTENCIONISMO GENERAL:	ABSTENCIONISMO REAL:
22'785,403	21'654,217	14'065,820	38.3%	35.0%
			(DISMINUYÓ)	(AUMENTÓ)

EN LAS ELECCIONES DE 1976, EL ABSTENCIONISMO GENERAL CONTINUÓ SU -- DESCENSO RELATIVO RESPECTO A LAS DOS ELECCIONES ANTERIORES, LLEGANDO A 35.5% Y EL ABSTENCIONISMO REAL SE REDUJO A 31%, PERO ESTE ÚLTIMO LIGERAMENTE SUPERIOR AL REGISTRADO EN 1964 (30.6%).

EL CUADRO QUE PRESENTAMOS A CONTINUACIÓN, REFLEJA DATOS PRECISOS OBTENIDOS EN LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE 1976:

POBLACION DE 18 AÑOS Y MAS:	POBLACION EMPADRONADA:	POBLACION QUE VOTO:	ABSTENCIONISMO GENERAL:	ABSTENCIONISMO REAL:
27'781,248	25'913,215	17'911,134	35.5%	31%

PARA 1982, LOS NIVELES DE ABSTENCIONISMO GENERAL Y REAL MANTUVIERON SU TENDENCIA A LA BAJA, REGISTRANDO 33.9% Y 25.2% RESPECTIVAMENTE. POR LO QUE SE REFIERE AL ABSTENCIONISMO GENERAL, EL NÚMERO DE PERSONAS QUE NO VOTARON SE INCREMENTÓ EN UNA CIFRA APROXIMADA DE 2 MILLONES, LLEGANDO ASÍ A 12.1 MILLONES; SIN EMBARGO, EL ABSTENCIONISMO REAL REGISTRÓ UNA MÍNIMA DISMINUCIÓN RESPECTO A 1976; ES DECIR, 7.9 MILLONES FUE LA CANTIDAD ABSOLUTA DE ABSTENCIONISTAS.

EN SÍNTESIS, PODEMOS EVALUAR EL ABSTENCIONISMO REGISTRADO EN LOS ÚLTIMOS CUATRO SEXENIOS, COMO SIGUE:

	1964	1970	1976	1982
EMPADRONADOS:	13'589,594	21'654,217	25'913,215	31'526.600
ABSTENCIONES:	4'154,300	7'588,100	8'002,100	7'933,400
% REAL:	30.6	35.0	31.0	25.2

COMO SE PUEDE APRECIAR, LA ABSTENCIÓN A NIVEL NACIONAL SE HA MANTENIDO EN PROMEDIOS CERCANOS AL 30%, CONSIDERANDO QUE UNA BUENA PARTE DEL INCREMENTO DE 1970, OBEDECIÓ AL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL DE 1968 Y SOBRETUDO, POR LA FORMA EN QUE ÉSTE FUE REPRIMIDO. SIN EMBARGO, EN 1976 VOLVIÓ A SU NIVEL RELATIVO DE 1964, PARA DISMINUIR AÚN MÁS EN 1982.

NO OBSTANTE, EN NÚMEROS ABSOLUTOS EL ABSTENCIONISMO AUMENTA A UNA VELOCIDAD MÁS RÁPIDA QUE EL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN. MIENTRAS QUE EN 1964 LA CANTIDAD DE PERSONAS QUE HABIÉNDOSE EMPADRONADO Y NO VOTÓ, FUE DE 4.2 MILLONES, EN 1982 ASCENDIÓ A 7,9 MILLONES, LO QUE SE TRADUCE EN UNA TASA MEDIA ANUAL DE CRECIMIENTO DEL 3.7%.

HASTA AQUÍ HEMOS ANALIZADO LAS CIFRAS Y PORCENTAJES COMO RESULTADO DE ELECCIONES PRESIDENCIALES, PERO ES PRECISO TAMBIÉN, CONOCER EN NÚMERO Y PORCENTAJE DE SUFRAGIOS QUE ARROJARON LAS ELECCIONES PARA DIPUTADOS FEDERALES, PARTIENDO DE 1967. EN ESE AÑO VOTÓ EL 62.59% DE LOS CIUDADANOS EMPADRONADOS CON UNA DIFERENCIA DE 37.41% DE ABSTENCIONISMO.

EN 1970, SUBIÓ EL ÍNDICE DE PARTICIPACIÓN A 64.37%, EN VIRTUD DE - QUE EL PADRÓN ELECTORAL REGISTRABA MAYOR NÚMERO DE VOTANTES. PERO PARA EL AÑO DE 1973, SE PRESENTÓ UN LIGERO DESCENSO DE SUFRAGIOS - PARA LLEGAR A 60.30%. EN 1976, LAS ELECCIONES FUERON COPIOSAS, YA QUE LOS RESULTADOS REGISTRARON UN 69.12% DE PARTICIPACIÓN; PERO EN 1979, COMO YA LO ANOTAMOS, MENOS DEL 50% DE LOS MEXICANOS EMPADRONADOS ACUDIERON A LAS URNAS.

SI BIEN ES CIERTO QUE EN MÉXICO SE REGISTRA UN ALTO ÍNDICE DE ABSTENCIONISMO, NO ES ÉSTA UNA CARACTERÍSTICA PROPIA DE NUESTRO PAÍS, YA QUE SI COMPARAMOS CIFRAS Y DATOS INTERNOS RECIENTES, CON LAS -- ELECCIONES PRESIDENCIALES NORTEAMERICANAS, ADVERTIMOS QUE EN EL --

PAÍS VECINO, NO OBSTANTE CONTAR CON UNA ENORME POTENCIALIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL, SU ÍNDICE DE PARTICIPACIÓN ES CASI SIMILAR AL DE MÉXICO O QUIZÁ MENOR, LO QUE NOS LLEVA A UNA EVIDENTE SORPRESA: EN LOS ESTADOS UNIDOS SE VOTA MENOS QUE EN MÉXICO.

POR ELLO, NO ES EN NINGÚN MOMENTO MOTIVO DE CONFORMISMO PARA DEJAR A UN LADO LAS AMPLIAS POSIBILIDADES QUE EN MÉXICO PREVALECEN PARA DESTERRAR LA APATÍA ELECTORAL O LA INDIFERENCIA POLÍTICA.

CIERTO ES QUE EN NUESTRO PAÍS EXISTEN, (AL IGUAL QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS), UN GRAN PORCENTAJE DE PERSONAS QUE POSEEN LOS MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA SUPONER QUE SU VOTO ES IRRELEVANTE.

TAMBIÉN PREVALECE UNA GRAN MAYORÍA QUE PODRÍAMOS CLASIFICAR COMO "IMPOTENTES POLÍTICOS", PORQUE EN LOS MOMENTOS DE LAS GRANDES DECISIONES POLÍTICAS ELECTORALES, ARGUMENTAN QUE SU VOTO NO AFECTA NI FAVORECE AL GOBIERNO. Y A ÉSTOS ÚLTIMOS PODRÍAMOS AÑADIR OTROS -- MÁS, QUIZÁ MENOS "IMPOTENTES" PERO CON MAYOR SENTIDO DE RECHAZO; SON LOS QUE NO VOTAN POR CONSIDERAR SU ABSTENCIÓN COMO PROTESTA, COMO UN SUFRAGIO PARA ELLOS MISMO.

CON TODO LO ANTERIOR, CAEMOS EN CUENTA DE QUE EN MÉXICO EXISTE UN PARTIDO MÁS DE LOS YA REGISTRADOS; UN PARTIDO QUE SIN OFICIALIDAD, REGISTRO CONDICIONADO, PLATAFORMA POLÍTICA O BASES JURÍDICAS, PREVALECE INCORPÓREO EN EL ACONTECER NACIONAL PERO QUE SURGE VIGOROSO EN PERÍODO DE ELECCIONES. SE TRATA DEL "GRAN PARTIDO DEL ABSTENCIONISMO", QUE AGLUTINA UNA CONSIDERABLE PORCIÓN DE HABITANTES, -- RESTÁNDOLE ESTATURA POLÍTICA Y VALIDEZ DE LA DEMOCRACIA MEXICANA.

3.2 PARTICIPACION CIUDADANA:

FRENTE A ESTE GRAVE PROBLEMA NACIONAL, EL GOBIERNO DEBE ESTABLECER CONDICIONES PROPICIAS PARA QUE DISMINUYA EL ABSTENCIONISMO, PARA QUE SE PROMUEVA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA A FIN DE ALCANZAR LO QUE REALMENTE QUEREMOS SER: UNA SOCIEDAD MÁS ABIERTA Y MÁS DEMOCRÁTICA.

A NUESTRO JUICIO, TANTO EL PARTIDO EN EL PODER COMO LAS MINORÍAS --

AGRUPADAS EN ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, DEBEN EMPRENDER UNA GIGANTESCA CAMPAÑA, NO DE PROSELITISMO SINO DE POLITIZACIÓN; TRADUCIDA EN JORNADAS PERMANENTES Y NO SÓLO - EN PERÍODO DE ELECCIONES; PROGRAMAS ESPECÍFICOS PARA ATACAR A FONDO LA INDIFERENCIA POLÍTICA, LA CONFUSIÓN ELECTORAL, LA INCERTIDUMBRE PARTICIPATIVA Y LA IGNORANCIA O FALTA DE CONCIENCIA POLÍTICA. RECORDEMOS QUE UNA COSA ES LA APATÍA Y OTRA MUY DISTINTA LA DISL - DENCIA.

SE TRATA DE PENETRAR Y COMPENETRAR EN LAS LLAMADAS "SOCIEDADES - - ABIERTAS", PERO CON MAYOR ÍMPETU EN LAS DENOMINADAS "SOCIEDADES CERRADAS". LAS PRIMERAS CADA DÍA SE ESTÁN CERRANDO MÁS Y LAS SEGUN - DAS ESTÁN INTERESADAS PERO NO MOTIVADAS PARA PARTICIPAR Y DECIDIR. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES PRECISO APROVECHAR LA COYUNTURA POLÍTICA Y SOCIAL IMPERANTE EN EL PAÍS, SIN QUE LA CRISIS ECONÓMICA RE - PRESENTE OBSTÁCULO ALGUNO EN LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁ - TICA.

DEBEMOS TENER PRESENTE DE QUE EXISTEN TRES CLASES DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA: A) LA PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL, QUE CONSISTE EN IN - Tervenir directamente en los mecanismos del sufragio, del referén - dum y en el ejercicio de los cargos públicos; B) LA PARTICIPACIÓN COTIDIANA, QUE DERIVA DE LA ACCIÓN DE ORGANIZACIONES, SINDICATOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PRENSA, PARTIDOS; ASÍ COMO GRUPOS DE INTE - RES O DE PRESIÓN Y; C) LA PARTICIPACIÓN REVOLUCIONARIA, QUE SE -- ORIGINA CUANDO UN PUEBLO, O UN SECTOR MAYORITARIO DEL PUEBLO, DA - DAS LAS CONDICIONES POLÍTICAS EN QUE VIVE, DECIDE QUE LA ÚNICA FOR - MA DE TRANSFORMAR, DE METABOLIZAR LAS INSTITUCIONES O LAS RELACIO - NES DE LA SOCIEDAD, ES A TRAVÉS DE UN CAMBIO VIOLENTO.

ES ESTA ÚLTIMA LA MÁS DELICADA, LA QUE A TODA COSTA DEBE EVITARSE ANTES DE REPRIMIRSE. SIN EMBARGO, ES UNA POSIBILIDAD DE PARTICIPA - CIÓN Y NO OBSTANTE QUE EN NUESTRO PAÍS ESTÁ MUY LEJOS DE GESTARSE, LA INCONFORMIDAD PREVALECE LATENTE Y ES ÉSTA, UN INGREDIENTE DE EX - PLOSIÓN SOCIAL.

ALGUNOS ESPECIALISTAS EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA, DEMOCRACIA Y - - -

ABSTENCIONISMO, COMO LO ES EL PROFESOR ARGENTINO BIDART CAMPOS, -- ASEGURA QUE PARA GOZAR SIEMPRE DE UNA SOCIEDAD ABIERTA, QUE PARTICIPE Y DECIDA, QUE SEA ACTIVA Y NO PASIVA, QUE INFLUYA Y NO SE RECLUYA, EL GOBIERNO DEBE BUSCAR LA FLEXIBILIDAD POLÍTICA Y RECHAZAR TODO SIGNO DE ESCLEROSIS; PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE GRUPOS Y NO SU CLAUSURA O CENSURA; AMPLIAR EL SUSTENTO DE SU PODER POLÍTICO Y NO TRADUCIRLO; FOMENTAR LA LIBRE DISCUSIÓN Y LA DELIBERACIÓN PARA VENTILAR LOS ASUNTOS PÚBLICOS; COMBATIR EL PRIVILEGIO DE SECTORES; EN SUMA, ESTABLECER, EN LA MEDIDA DE LA EVOLUCIÓN DEL PUEBLO, LA IGUALDAD COLECTIVA.

SÓLO ASÍ, SE COMBATIRÁ EL ABSTENCIONISMO Y HABRÁ DE ASEGURARSE UNA PLENA, CONCIENTE Y DECIDIDA RESPUESTA DE PARTICIPACIÓN, NO SÓLO EN LOS PROCESOS ELECTORALES, SINO EN TORNO A TODOS LOS PROBLEMAS SOCIALES QUE AFRONTA UNA COLECTIVIDAD.

3.3 SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL:

LA L.F.O.P.P.E., ENTRE OTRAS BONDADDES ELECTORALES, FAVORECIÓ A LAS MINORÍAS. CON LA ANTERIOR LEGISLACIÓN, LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE INTEGRABA CON 196 DIPUTADOS DE MAYORÍA Y UN NÚMERO DETERMINADO DE DIPUTADOS DE PARTIDO, REPRESENTANTES DE LAS MINORÍAS. A PARTIR DE 1977, SE SUSTENTARON LAS BASES LEGALES-ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1979; QUE ENTRE OTRAS REFORMAS, ESTABLECIÓ UN NÚMERO FIJO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA BAJA.

EL NUEVO SISTEMA CONSISTIÓ EN DIVIDIR EL PAÍS EN 300 DISTRITOS UNINOMIALES, CORRESPONDIENTES A 300 DIPUTADOS ELEGIDOS POR MAYORÍA RELATIVA Y TRES REGIONES PLURINOMINALES (LA REGIÓN DE OCCIDENTE, LA REGIÓN DE ORIENTE Y LA REGIÓN CENTRO-SURESTE) PARA ELEGIR 100 DIPUTADOS BAJO EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LAS MINORÍAS. EN SUMA, LA CÁMARA HABRÍA DE INTEGRARSE POR UN TOTAL DE 400 DIPUTADOS. SE ABANDONABA ASÍ EL SISTEMA DE DIPUTADOS DE PARTIDO Y SIMULTÁNEAMENTE, LA ELECCIÓN DE UN DIPUTADO MAYORITARIO POR CADA 250 MIL HABITANTES.

EN LA REGIÓN PLURINOMINAL MÁS GRANDE, LA CENTRO-SURESTE, SE ELEGIRÍAN 40 DIPUTADOS Y EN LAS OTRAS DOS, 30 Y 30 RESPECTIVAMENTE --

MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS.

LA DIVISIÓN DE LA REPÚBLICA EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, SE REFLEJA EN EL CUADRO SIGUIENTE, EN DONDE SE PUEDE APRECIAR EL AUMENTO DE CANDIDATOS POR ENTIDAD FEDERATIVA:

ESTADOS:	1976	1979
AGUASCALIENTES	2	2
BAJA CALIFORNIA NORTE	2	2
BAJA CALIFORNIA SUR	2	2
CAMPECHE	2	2
COAHUILA	2	2
COLIMA	2	2
CHIAPAS	6	6
CHIHUAHUA	6	10
DISTRITO FEDERAL	27	40
DURANGO	6	6
GUANAJUATO	6	13
GUERRERO	6	10
HIDALGO	6	6
JALISCO	6	20
MÉXICO	11	34
MICHOACÁN	5	13
MORELOS	5	4
NAYARIT	2	2
NUEVO LEÓN	2	1
OAXACA	9	10
PUEBLA	10	14
QUERÉTARO	2	3
QUINTANA ROO	2	2
SAN LUIS POTOSÍ	2	2
SINALOA	5	6
SONORA	4	7
TABASCO	4	7
TAMAULIPAS	5	5
TLAXCALA	5	5
VERACRUZ	15	23
YUCATÁN	3	4
ZACATECAS	4	5
TOTAL:	196	300

LA COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS TENÍA LA VENTAJA DE QUE - AUTOMÁTICAMENTE SE LE RESERVABA A LA MINORÍA EL 25% DE LAS 400 CURULES; YA QUE EL PARTIDO DOMINANTE (P.R.I.) NO PODÍA ASPIRAR A NINGUNA DE LAS 100 DIPUTACIONES PLURINOMINALES. EN CAMBIO, LAS MINORÍAS PODÍAN OBTENER TRIUNFOS EN LOS DISTRITOS UNINOMINALES EN FUNCIÓN AL ARRAIGO DE SUS CANDIDATOS, A LA SIMPATÍA PARTIDISTA PREVALENTE O AL GRADO DE CAPACIDAD O PENETRACIÓN QUE PUSIERAN EN SUS

CAMPAÑAS.

SIN EMBARGO, PARA TENER DERECHO A PARTICIPAR EN LA DISTRIBUCIÓN DE CURULES DE NOMINACIÓN PLURINOMINAL, LOS PARTIDOS DEBERÍAN ALCANZAR UN MÍNIMO DE 1.5% DEL TOTAL DE VOTOS EMITIDOS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES Y NO HABER OBTENIDO 60 O MÁS CURULES DE MAYORÍA POR EL SISTEMA DE VOTACIÓN UNINOMINAL. DE AHÍ QUE, COMO SE HA DICHO, LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL FUE UN DERECHO EXCLUSIVO DE LOS PARTIDOS REPRESENTATIVOS DE LAS CORRIENTES POLÍTICAS MINORITARIAS.

COMO SE PUEDE APRECIAR, EL NUEVO SISTEMA, FÓRMULAS Y MECANISMOS, -- FUE A TODAS LUCES COMPLEJO. NOS ATREVERÍAMOS A DECIR, QUE EL 90% DE LOS ELECTORES NO ENTENDIERON NI HAN ENTENDIDO ESTE PROCEDIMIENTO. LOS TÉRMINOS "UNINOMINAL", "MAYORÍA RELATIVA", "PLURINOMINAL", "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", "LISTAS REGIONALES", O "PORCENTAJES", SON CONCEPTOS Y FÓRMULAS MATEMÁTICAS QUE DISTAN MUCHO DE ESTAR AL ALCANCE Y COMPRENSIÓN DEL GRAN ELECTORADO.

OTRA COMPLEJIDAD DE LAS REFORMAS FUE EL USO DE DOS BOLETOS ELECTORALES, CONFUSIÓN QUE ARROJÓ LA ANULACIÓN DEL 6% DE LA VOTACIÓN TOTAL REGISTRADA EN 1979, QUE FUE DE 13.8 MILLONES DE SUFRAGIOS DEPOSITADOS.

SI BIEN ES CIERTO QUE EL LENGUAJE UTILIZADO EN LA NUEVA LEY FUE -- ELITISTA O SÓLO ACCESIBLE PARA QUIENES ELABORARON EL ORDENAMIENTO ELECTORAL, TAMBIÉN RESULTO IMPRÁCTICO E IMPROCEDENTE ADMITIR QUE -- LOS CANDIDATOS DE PARTIDOS MINORITARIOS PLURINOMINALES FUERAN ORIGINARIOS DE DETERMINADA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO SIN IMPORTAR SU -- RESIDENCIA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN PARA LA QUE FUERON POSTULADAS.

AL RESPECTO, SÓLO SE REQUERÍA UNA VEICINDAD EFECTIVA DE MÁS DE SEIS MESES ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, CIRCUNSTANCIA QUE ARROJÓ -- EL DESCONOCIMIENTO PLENO DE LOS CANDIDATOS Y, EN CONSECUENCIA, ABS -- TENCIA PARTICIPATIVA E INDIFERENCIA ELECTORAL.

EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES DE 1979, QUE YA DIMOS A CONOCER, NO

LO PODRÍAMOS CALIFICAR DE FRACASO, PERO SÍ COMO UN FUERTE REVÉS A LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL PAÍS. CON LA DEMOCRACIA NO SE ATENTA, POR QUE ES ÉSTA, UN SISTEMA DE VIDA QUE NO SE AGOTA CON EL PROCESO -- ELECTORAL, SINO QUE DE ÉL RESURGE MÁS VIGOROSA, MÁS IMPETUOSA Y -- NUNCA LESIONADA POR EFÍMEROS RESULTADOS DE CÓMPUTOS ELECTORALES.

DEMOCRACIA.- INSISTIMOS, LA DEMOCRACIA ES UN SISTEMA DE VIDA QUE, COMO TODO ORDEN VITAL, SE REALIZA COTIDIANAMENTE Y COMO ORDEN HUMANO, ES MATERIA DE VOLUNTAD QUE SE RENUEVA Y CONFIRMA Y QUE, COMO -- DERECHO, EXPRESA LA VOLUNTAD DEL PUEBLO PARA ELEGIR REPRESENTANTES Y GOBERNANTES.

LA DEMOCRACIA SE VIVE TODOS LOS DÍAS, SE CONQUISTA A CADA INSTANTE SE EXPRESA EN LA OBEEDIENCIA Y EN EL ACATAMIENTO DE LOS SISTEMAS -- QUE RIGEN NUESTRA CONVIVENCIA; ES DECIR, EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, EN NUESTRAS INSTITUCIONES Y EN LOS OBJETIVOS QUE AMBAS PERSIGUEN.

LA DEMOCRACIA PUEDE TENER VARIAS ACEPCIONES, EN FUNCIÓN A LA FORMA QUE SE HA PRACTICADO O COMO SE PRACTICA. "SE PUEDE HABLAR DE UNA DEMOCRACIA PURA O DIRECTA, DE UNA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA O INDIRECTA Y DE UNA DEMOCRACIA SEMIDURA O SEMIDIRECTA. TAMBIÉN DE UNA DEMOCRACIA POLÍTICA Y DE UNA DEMOCRACIA ECONÓMICA O SOCIAL Y FINALMENTE, ATENDIENDO AL RÉGIMEN QUE LA LLEVA A CABO, SE PUEDE HABLAR DE UNA DEMOCRACIA CAPITALISTA O UNA DEMOCRACIA COMUNISTA". (8)

EN SUMA, LA DEMOCRACIA ES TODO UN ESTILO DE VIDA; ES MUCHO MÁS QUE UN SIMPLE PROCESO DE VOTACIÓN, PERO LAMENTABLEMENTE UNA GRAN MAYORÍA LA CONFUNDE CON LAS ELECCIONES Y, CON ELLO, CONFUNDE AL PAÍS.

LA DEMOCRACIA NO ES, DE NINGUNA MANERA, LA TIRANÍA DE LAS MAYORÍAS MÉXICO NO ADMITE NINGÚN SISTEMA TIRÁNICO, AUN EMANADO DE LAS MAYORÍAS.

EN EL PRESENTE COMO EN EL PASADO, LAS DEMOCRACIAS HAN ESTABLECIDO COMO MÍNIMO:

(8) PATIÑO CAMARENA, JAVIER. ANÁLISIS DE LA REFORMA POLÍTICA. PÁG. 7.

- ABSOLUTA SOBERANÍA DEL PUEBLO.
- DIVISIÓN DE PODERES.
- DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.
- DERECHOS Y GARANTÍAS SOCIALES.
- RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS.
- SISTEMA REPRESENTATIVO Y,
- DERECHOS PARA LAS MINORÍAS.

LA PRIMERA DE ELLAS, "SOBERANÍA POPULAR", IMPLICA QUE TODOS LOS -- CIUDADANOS TIENEN PARTICIPACIÓN EN LA VOLUNTAD GENERAL, SON LOS -- QUE CREAN EL ESTADO, CONFORMAN EL GOBIERNO Y ELIGEN A SUS REPRESENTANTES.

LA DIVISIÓN DE PODERES, COMO YA LO SEÑALAMOS EN EL CAPÍTULO PRIMERO NO NECESARIAMENTE SIGNIFICA ATRIBUCIÓN ESPECÍFICA DE FUNCIONES, SI NO UNA MERA TEORÍA DE FRENOS Y CONTRAPESOS PARA QUE NO SE ABUSE -- DEL PODER. PERO EL PODER, EN SU SIGNIFICACIÓN AMPLIA, SE EXPRESA EN LA CAPACIDAD DE REALIZAR Y AL REALIZAR, SE FORJA LA DEMOCRACIA.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES, LA DEMOCRACIA PARTE DE LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL HOMBRE ES -- EL ORIGEN, EL CENTRO Y LA FINALIDAD DE TODAS LAS INSTITUCIONES.

AHORA BIEN, DERECHOS Y GARANTÍAS SOCIALES, EMANAN DEL PRINCIPIO -- IRRESTRICTO DE NO CONSIDERAR AL SER HUMANO COMO ENTE AISLADO; SINO COMO MIEMBRO DE UN GRUPO SOCIAL EN ESTRECHA O SINGULAR ARMONÍA CON LOS DEMÁS GRUPOS SOCIALES.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A SU VEZ, SON LEGITIMACIÓN OPERATIVA DE LA DISIDENCIA Y DE LA PARCIALIDAD. ASÍ, EN UNA SOCIEDAD PLURAL Y LIBRE, EN LA QUE LA LUCHA DE LOS CONTRARIOS SE LEGITIMA POR MEDIO -- DEL SISTEMA PARTIDISTA, LAS ORGANIZACIONES ASPIRAN AL PODER PARA -- SEGUIR, PARA DECIDIR EN EL QUEHACER PÚBLICO. POR ESO SE ORGANIZAN LOS PARTIDOS; SE ORGANIZAN PARA VENCER, SE ORGANIZAN PARA ALCANZAR EL PODER Y MANTENERSE EN ÉL, PERO EN UN PODER QUE ESTÁ INSCRITO EN UN SISTEMA DEMOCRÁTICO.

LA ESTRUCTURACIÓN DE UN SISTEMA REPRESENTATIVO EN TODA DEMOCRACIA, CONLLEVA A LA CREACIÓN DE LOS MEDIOS IDÓNEOS PARA INTERPRETAR LA OPINIÓN DE LOS CIUDADANOS ACERCA DE QUIÉN O QUIÉNES DEBEN SER SUS REPRESENTANTES Y DE QUÉ MANERA DEBE SER GOBERNADO EL PAÍS.

FINALMENTE, LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS, SON TAMBIÉN DERECHOS RES PETADOS Y RESPETABLES, PORQUE UN GOBIERNO NO DEBE SER EN BENEFICIO DE LOS MÁS O EN PERJUICIO DE LOS MENOS. DE AHÍ QUE SE SEPA GUARDAR UN EQUILIBRIO ENTRE AQUELLOS GRUPOS QUE NO MANIFIESTAN UNIFORMIDAD DE CRITERIOS Y TRATAR DE HACER DE LA DISIDENCIAS, COINCIDENCIAS.

CON TODO LO ANTERIOR, PODEMOS AFIRMAR QUE LA DEMOCRACIA ES UN ESFUERZO PARA CONDUCIR EL CAMBIO CONFORME A LA LEY, PARA ADECUAR LAS ESTRUCTURAS A LAS CIRCUNSTANCIAS, A LA COYUNTURA; CONDUCIR LO QUE VARÍA O SE DESVÍA PARA LLEVARLO AL FIN QUE JUSTIFICA CUANDO EL ESFUERZO HUMANO ES COMÚN. "EN EL ORDEN POLÍTICO, LA LUCHA POR LA DEMOCRACIA EXIGE PRESERVAR Y CONSOLIDAR NUESTRAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS A TRAVÉS DEL PERFECCIONAMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO, PARA QUE CADA CIUDADANO Y CADA GRUPO SOCIAL SE SIENTA BAJO EL AMPARO DE LA LEY QUE NOS IGUALA A TODOS".(9)

EN SÍNTESIS, LA DEMOCRACIA ESTÁ PREPARADA PARA ESTRUCTURAR EL CAMBIO Y COMO CONSECUENCIA, PROPICIAR CAMBIOS ESTRUCTURALES. LA DEMOCRACIA, COMO GOBIERNO DE LEYES QUE ES, TIENE COMO SECRETO DE SU VIGENCIA Y DE SU RENOVADA JUVENTUD, LA POSIBILIDAD DE AUTOREGENERARSE. Y ESTA CUALIDAD, LE PERMITE AVANZAR Y PERFECCIONARSE, AUN EN CONTRA DE AQUÉLLOS QUE ABRAZAN LAS DICTADURAS SIN ENTENDER LOS MÍNIMOS TINTES DE UNA DEMOCRACIA.

EL CAMINO QUE MÉXICO DESEA SEGUIR, ES EL CAMINO DE UNA LIBERTAD DEMOCRÁTICA, QUE PERMITA RESOLVER LOS PROBLEMAS NACIONALES SIN NECESIDAD DE ACUDIR A REPRESIONES NI A GESTOS DICTATORIALES; SINO A MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL, GARANTIZANDO LA AUDIENCIA DE LOS SECTORES INTERESADOS, RESOLVIENDO, MEDIANTE EL CONCENSO GENERAL, LOS PROBLEMAS QUE A TODOS IMPORTAN, TANTO A GRUPOS MAYORITARIOS COMO A ORGANIZACIONES MINORITARIAS.

(9) DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES DE HOY, PÁG. 32.

EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL, COMO LO ES LA DE MÉXICO, LAS - -
VÍAS PACÍFICAS SON LOS PROCESOS ELECTORALES, QUE POR CIERTO, REITE
RAMOS, NO SON LA CONSUMACIÓN DE LA DEMOCRACIA, SINO EL INICIO DE -
UN CICLO O EL RECICLAJE DE UN PROCESO INVESTIDO DE CARÁCTER INSTI-
TUCIONAL.

EL ALIENTO DEMOCRÁTICO QUE PREVALECE EN NUESTRO PAÍS, ES IMPRESCIN-
DIBLE PARA EL MANTENIMIENTO DE UNA PAZ BASADA EN LA CONCORDIA DE -
LAS CLASES Y DE LOS INDIVIDUOS Y AL MISMO TIEMPO, GARANTÍA DE QUE
LA NACIÓN PUEDA ENTREGARSE AL TRABAJO CONSTRUCTIVO Y EL GOBIERNO -
ACRECENTAR Y PROFUNDIZAR SUS EMPEÑOS DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL, ECO-
NÓMICA Y POLÍTICA.

LA DEMOCRACIA ES EL ÚNICO SISTEMA CAPAZ DE CONJUNTAR LIBERTADES,
OPINIONES Y CONSENTIMIENTOS QUE PUEDAN TRANSITAR HACIA CUALQUIER -
RUMBO, PROPONIÉNDOSE CUALQUIER FIN, USAR CUALQUIER MEDIO DE COMUNI-
CACIÓN; PERO TODO A CONDICIÓN DE QUE SE GENERALICE LA DECISIÓN CON
FORME A UNA LEY DE OBSERVANCIA GENERAL.

PODEMOS RECORRER CUALQUIER CAMINO POR LA VÍA DEMOCRÁTICA, EN CUAL-
QUIER SENTIDO, EN CUALQUIER DIRECCIÓN, CON CUALQUIER PROFUNDIDAD;
PERO CON UNA SOLA LIMITACIÓN: LA LEY DE CARÁCTER GENERAL VOTADA -
Y OBLIGATORIA PARA TODOS. ESTO ES DEMOCRACIA, QUEDAR SUJETOS A --
UNA LEY Y TRATAR A LOS DEMÁS COMO NOS GUSTARÍA SER TRATADOS.

ELECCIONES: SI TODOS LOS MEXICANOS SOMOS IGUALES, SI TODOS LOS ME-
XICANOS SOMOS LIBRES, TODOS TENEMOS QUE RESOLVER NUESTROS PROBLE-
MAS POR EL ÚNICO CAMINO RACIONAL QUE LA HUMANIDAD HA ENCONTRADO EN
SU BATALLAR MULTISECULAR: EL CAMINO DEL SUFRAGIO.

"VOTAR CONSTITUYE UNA PRERROGATIVA Y UNA OBLIGACIÓN DEL CIUDADANO.
EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO PARA TODOS LOS CAR-
GOS DE ELECCIÓN POPULAR".(10)

"CUALQUIER PERSONA QUE ASPIRE A CONDUCIR LOS DESTINOS DE UN PUEBLO
POR LA RUTA DE LA DEMOCRACIA, TIENE QUE IR EN BUSCA DEL APOYO DE -

(10) LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORA-
LES, ARTÍCULO 11, CAPÍTULO 11.

LOS MIEMBROS DE SU COMUNIDAD PARA LEGITIMARSE A SÍ MISMO, LO QUE - SIGNIFICA LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES LIBRES Y PERIÓDICAS, A TRAVÉS DE LAS CUALES LA CIUDADANÍA SE CONVIERTE EN AGENTE DEL CAMBIO Y DE LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA".(11)

QUIEN VOTA QUEDA OBLIGADO POR LO QUE VOTA; PORQUE VOTAR Y RESOLVER NO ES ESTABLECER UN PRIVILEGIO, SINO UNA OBLIGACIÓN QUE SE GENERALIZA. ES ÉSTA LA AUTÉNTICA DEMOCRACIA; ES DECIR, NO SÓLO LLEGAR A - LAS URNAS Y VOTAR, NO SÓLO DECIDIR POR MAYORÍA O MINORÍA, SINO RESOLVER CON FIRME VOLUNTAD RACIONAL LO QUE REALMENTE SE PRETENDE Y QUE A TODOS OBLIGA.

EL DERECHO DE VOTO ES EL RESULTADO DE UNA LARGA EXPERIENCIA DE UNA HUMANIDAD QUE A VECES SE HA DESTROZADO PARA TOMAR DECISIONES POLÍTICAS. MUCHA SANGRE, MUCHA VIOLENCIA, MUCHAS GUERRAS, MUCHOS ENSAYOS Y MUCHOS FRACASOS HAY DETRÁS DE TODO ESTO.

SI PENSÁRAMOS Y ESTUVIERAMOS CONCIENTES DE QUE ELEGIR Y VOTAR ES - UN DERECHO RECIENTEMENTE ADQUIRIDO, TAL VEZ LO VALORARÍAMOS DE MEJOR MANERA. POR ELLO, DEBEMOS RECORDAR QUE HASTA ANTES DE LA INDEPENDENCIA, A LOS MEXICANOS NO NOS CORRESPONDÍA EL DERECHO DE OPINAR, SINO DE ACATAR Y OBEDECER; SITUACIÓN QUE NOS MARGINABA Y POSTERGABA EN CALIDAD DE SIMPLES ESPECTADORES.

AHORA TODO ES DISTINTO, OPINAR, PARTICIPAR, DECIDIR Y VOTAR ES ALGO QUE YA ESTÁ INMERSO EN NUESTRA VIDA PÚBLICA Y EN NUESTRO PROPIO DESENVOLVIMIENTO PERSONAL, ES DECIR, POSEEMOS CAPACIDAD PARA LA -- "PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL" (SUFRAGAR); ESTATURA POLÍTICO-SOCIAL PARA ASIMILAR, CRÍTICAR, CONFORMAR E INFLUIR EN LA LLAMADA "PARTICIPACIÓN COTIDIANA" E INCLUSO, RECURSOS IDEOLÓGICOS SUFICIENTES PARA INCURSIONAR EN LA "PARTICIPACIÓN REVOLUCIONARIA".

ELECCIONES Y DEMOCRACIA SON FORMAS DE VIDA. LA PRIMERA ES UN DERECHO PARA MANTENERSE EQUILIBRADO Y LA SEGUNDA PARA PRESERVAR EL - - EQUILIBRIO. EN MÉXICO POSEEMOS ESTAS DOS VIRTUDES QUE NOS HAN - -

(11) BERLÍN VALENZUELA, FRANCISCO, TEORÍA Y PRAXIS POLÍTICA, PÁG.

PERMITIDO VIVIR EN PAZ DENTRO DE LA LIBERTAD, AVANZAR Y PROGRESAR, ENCAUZARNOS POR LAS VÍAS DEL DESARROLLO SOCIAL Y MADURAR POLÍTICAMENTE.

"LA ELECCIÓN ES LA BASE DEL MODELO DEMOCRÁTICO. ES UN PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS GOBERNANTES OPUESTOS A LA HERENCIA O A LA CONQUISTA VIOLENTA, QUE SON LOS MEDIOS AUTOCRÁTICOS. SIN EMBARGO, LOS LIBERALES DESCONFIARON DURANTE MUCHO TIEMPO DE LA ELECCIÓN, -- PORQUE CONCEDÍA UN MEDIO DE ACCIÓN CONSIDERABLE A LAS MASAS POPULARES. LA BURGUESÍA QUE UTILIZABA LAS ELECCIONES PARA QUITAR EL PODER A LA ARISTOCRACIA, NO QUERÍA QUE A ELLA LE FUERA ARREBATADO DE IDÉNTICA MANERA". (12)

LAS ELECCIONES COMPETITIVAS, EN LAS CUALES LOS CIUDADANOS ESCOGEN ENTRE VARIOS CANDIDATOS, SON LA PIEDRA ANGULAR DE LA DEMOCRACIA. - SI TODOS LOS HOMBRES SON IGUALES Y LIBRES, NINGUNO PUEDE MANDAR A LOS DEMÁS SALVO QUE HAYA SIDO ELEGIDO POR ELLOS PARA HACERLO. ASÍ TODO PODER DEBE DESCANSAR EN LA ELECCIÓN.

EL VOTO ES LA ÚNICA FORMA AUTÉNTICA DEL RESOLVER LA TRANSMISIÓN DE LOS PODERES. EN MÉXICO NO EXISTE OTRA ALTERNATIVA LEGÍTIMA; ES LA FORMA INSTITUCIONAL PARA RENOVAR LOS PODERES, PARA DARLE EFECTIVIDAD AL SUFRAGIO Y TOMAR DECISIONES COLECTIVAS, UNA DE LAS CUALES - TAL VEZ LA MÁS IMPORTANTE, ES NOMBRAR REPRESENTANTES POLÍTICOS. - ESTO ES FUNDAMENTAL PARA LA CONTINUIDAD DE LAS ACCIONES GUBERNAMENTALES.

ELECCIONES, DEMOCRACIA, PROCESO ELECTORAL Y SUFRAGIO, SON PRÁCTICAMENTE SINÓNIMOS; UNOS DERIVAN DE OTROS; POR EJEMPLO, FRUTO DE LA - DEMOCRACIA ES TODO PROCESO ELECTORAL, EL CUAL IMPLICA EL DESARROLLO DEL DEBATE IDEOLÓGICO, LA CONTIENDA EN LA QUE LOS CIUDADANOS - EXPRESAN SU VOLUNTAD POLÍTICA, CULMINANDO CON EL VOTO.

LAS ELECCIONES NO SON PRECISAMENTE LAS URNAS Y EL VOTO QUE EN -- ELLAS SE DEPOSITA; LAS ELECCIONES ES TODO UN PROCESO REGULADOR QUE DEFINE LAS REGLAS CONFORME A LAS CUALES SE ESTABLECE LA NATURALEZA

(12) DUVERGER, MAURICE. INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL, PÁG. 72.

DEL SUFRAGIO; ES DECIR, SE INSTITUYE UN RÉGIMEN DE PARTIDOS, SE --
 PRECISAN LOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, SE CONFORMA UNA MECÁNICA
 COMICIAL, SE LEGITIMAN LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA PREPARACIÓN
 DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO Y SE OFRECE LA GARANTÍA DEL Es
 TADO PARA LA TRANSMISIÓN PACÍFICA DEL PODER.

FINALMENTE, TODO PROCESO O SISTEMA ELECTORAL, DEBE REUNIR DIVERSAS
 CUALIDADES A FIN DE OBJETIVAR LOS IDEALES DEMOCRÁTICOS. EN PRIMER
 LUGAR, DEBE POSEER UNIVERSALIDAD, ES DECIR QUE POSTULE EL SUFRAGIO
 GENERAL Y NO HAGA DISTINCIONES; DEBE CONTENER JUSTICIA PARA QUE TO
 DOS LOS PROTAGONISTAS VEAN RESPETADOS SUS DERECHOS; DEBE CONTENER
 SEGURIDAD JURÍDICA, PARA QUE LAS REGLAS DEL JUEGO NO SE IMPROVISEN
 Y TENGAN FUNDAMENTO LEGAL; DEBE ACATAR TOLERANCIA, A FIN DE QUE --
 PARTICIPEN TODAS LAS CORRIENTES E INTERESES QUE CONFORMAN EL PLURI
 PARTIDISMO; DEBE OFRECER CLARIDAD, MEDIANTE LA NITIDEZ Y SENCILLEZ
 PARA FAVORECER Y AMPLIAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA; DEBE DISTRI --
 BUIR PUBLICIDAD, PARA QUE SE CONOZCA Y SE ANALICE POR TODOS LOS --
 ELECTORES E INFLUYA EN LA DISMINUCIÓN DEL AUSENTISMO O ABSTENCIO -
 NISMO. POR ÚLTIMO, DEBE GARANTIZAR EFECTIVIDAD, A FIN DE LIGITI -
 MAR EL PROCESO Y EVITAR DESACUERDOS O IMPUGNACIONES QUE NORMALMEN -
 TE SE DERIVAN DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES.

3.4 COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA ELECTORAL:

TRADICIONALMENTE SE HA SOSTENIDO QUE ES UN ERROR DEL SISTEMA MEXI -
 CANO, EL QUE SEAN LOS PRESUNTOS DIPUTADOS Y SENADORES QUIENES CALI
 FIQUEN SUS PROPIAS ELECCIONES Y SE EXTIENDAN SUS CONSTANCIAS DE --
 TRIUNFO. LA CRÍTICA TIENE SU RAÍZ EN EL PRINCIPIO DE QUE, COMO --
 SON MÁS LOS DIPUTADOS ELECTOS DEL P.R.I., ÉSTOS SE UNEN, SE ALÍAN
 Y SE DEFIENDEN MUTUAMENTE, EN VIRTUD DE QUE ABRAZAN LA MISMA BANDE
 RA Y SON CORRELIGIONARIOS DE UNA CAUSA COMÚN.

SIN EMBARGO, EL ATAQUE NO TIENE RAZÓN DE SER, SOBRE TODO POR LO --
 QUE SE REFIERE A LA REFORMA POLÍTICA DE 1977, YA QUE DEJÓ CLARAMEN
 TE ASENTADO UN NUEVO SISTEMA PARA DARLE CREDIBILIDAD AL PROCESO DE
 CALIFICACIÓN DE ELECCIONES.

EN LA REFORMA MENCIONADA, SE DISPUSO QUE PARA CALIFICAR LAS ELECCIONES, DE LOS 400 PRESUNTOS DIPUTADOS QUE INTEGRARÍAN LA CÁMARA 100 FORMARÍAN EL COLEGIO ELECTORAL PARA REVISAR, ESTUDIAR Y EN SU CASO ENTREGAR LAS CREDENCIALES DE MAYORÍA. PARA SELECCIONAR A ESTOS 100, SE ELEGIRÍAN 60 DE MAYORÍA Y 40 DE LOS PARTIDOS MINORITARIOS QUE HUBIESEN OBTENIDO MAYOR NÚMERO DE VOTOS.

ESTA DISPOSICIÓN, COMO SE PUEDE APRECIAR, CONCEDIÓ UNA SOBRREREPRESENTACIÓN A LAS MINORÍAS CON RELACIÓN A LAS MAYORÍAS; ES DECIR, -- QUE DE 300 DIPUTADOS DE MAYORÍA SE ESCOGERÍAN 60 Y, DE 100 ELECTOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, 40; DE LO QUE RESULTA UN 20% Y -- 40% RESPECTIVAMENTE, OTORGÁNDOSE ASÍ A LAS MINORÍAS, MAYOR POSIBILIDAD DE PARTICIPACIÓN EN EL JUEGO IDEOLÓGICO DE LA CALIFICACIÓN DE ELECCIONES.

TAMBIÉN, SE ESTABLECIÓ UN RECURSO, EL DE RECLAMACIÓN, CONSISTENTE EN OBJETAR LOS DICTAMENES DEL COLEGIO ELECTORAL, CUANDO ÉSTE EMITIERA RESOLUCIONES ADUCIENDO QUE HUBO VIOLACIÓN DEL VOTO PÚBLICO O ANOMALÍAS EN EL PROCESO ELECTORAL. DE AHÍ QUE QUIEN RESULTARA O SE SINTIERA AGRAVIADO POR LAS DECISIONES DE UNA PRIMERA INSTANCIA, PODÍA INTERPONER UN RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ORGANISMO QUE DEBÍA INTERVENIR Y DETERMINAR A FAVOR O EN CONTRA RESPECTO AL FALLO INICIAL DEL COLEGIO ELECTORAL.

PERO SI ANALIZAMOS DETENIDAMENTE LA REFORMA POLÍTICA, ESPECÍFICAMENTE LO RELATIVO AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL QUE A LA LETRA DICE: "SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONSIDERA QUE SE COMETIERON VIOLACIONES SUSTANCIALES EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL O EN LA CALIFICACIÓN MISMA, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE DICHA CÁMARA PARA QUE EMITA NUEVA RESOLUCIÓN, MISMA QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVA E INATACABLE", SE DESPRENDE QUE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL NO SON DEFINITIVOS.

DE AHÍ QUE EL COLEGIO ELECTORAL O LA CÁMARA YA CONSTITUIDA PODRÍAN APEGARSE O NO A LA DECLARACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE MOSTRÁNDOSE ASÍ, LA INEFICACIA PARCIAL O TOTAL DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

COLEGIO ELECTORAL: LA INSTAURACIÓN DEL COLEGIO ELECTORAL, CUYOS INTEGRANTES LLEVAN A CABO LA AUTOCALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES, ES UN AVANCE DE NUESTRO SISTEMA POLÍTICO, QUE SI BIEN ES CIERTO NO ES PERFECTO, LA HISTORIA NOS HA DEMOSTRADO QUE ES PERFECTIBLE.

¿QUIÉN HACE LAS ELECCIONES? - EL GOBIERNO, CIERTO, PERO ES EL GOBIERNO LEGALMENTE CONSTITUIDO, QUIEN POSEE LOS ELEMENTOS, INGREDIENTES Y MECANISMOS NECESARIOS PARA HACER FRENTE A LAS GRANDES NECESIDADES QUE UN PROCESO ELECTORAL LLEVA IMPLÍCITO Y EL GOBIERNO EMANA DEL PUEBLO Y EN EL PUEBLO RESIDE LA SOBERANÍA NACIONAL.

¿QUIÉN CALIFICA LAS ELECCIONES? - EL PUEBLO. ¿POR QUÉ?, PORQUE EL PUEBLO ESTÁ REPRESENTADO POR LOS DIPUTADOS, QUE AUNQUE SE CRITIQUEN QUE SON AL MISMO TIEMPO JUEZ Y PARTE, SON LOS ÚNICOS QUE PUEDEN Y DEBEN SANCIONAR LA REGULARIDAD O IRREGULARIDAD DE UN PROCESO POLÍTICO ELECTORAL.

MUCHO SE HA DICHO Y SE HA ESCRITO Y ASÍ LO HEMOS ANOTADO EN CAPÍTULOS PRECEDENTES, QUE BAJO EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y DE FUNCIONES, UNOS DEBEN DICTAR LAS LEYES, OTROS DEBEN EJECUTARLAS Y OTROS MÁS JUZGARÁN SU VIGENCIA.

EN EL CASO DEL COLEGIO ELECTORAL, NO SE TRATA DE VOTAR LEYES, NI DE JUZGAR LEYES, MUCHO MENOS EJECUTARLAS. SE TRATA SIMPLEMENTE DE CALIFICAR LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE UNA JORNADA POLÍTICA BAJO LA SUSTENTACIÓN DE UN ORDENAMIENTO, QUE PODRÍAMOS JUSTIFICAR COMO NORMA Y COMO TAL, COMPETE A UN DETERMINADO PODER INTERPRETAR LA APLICACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO.

PERO ALGO MUY DISTINTO ES EL ORDEN JURÍDICO AL ORDEN POLÍTICO, AUNQUE PERMANEZCAN ESTRECHAMENTE VINCULADOS (UNO ES DE FONDO Y OTRO ES DE PROCEDIMIENTO). DE AHÍ QUE SEAN LOS PROPIOS DIPUTADOS, LA CÁMARA MISMA, ERIGIDA EN GRAN COLEGIO ELECTORAL, COMO CORRESPONDE A UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, QUIEN RESUELVAN EL ENFRENTAMIENTO DE OPINIONES, ASÍ COMO LA OPOSICIÓN DE INTERESES SURGIDOS DE UNA SOCIEDAD PLURAL.

TODOS LOS PROBLEMAS QUE ATAÑEN A UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA PUEDEN - SER RESUELTOS SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, EQUIDAD Y JUSTICIA, QUE SON LA CONDICIÓN MISMA DE NUESTRA LIBERTAD. ES ESTA PARTICULARIDAD, LA QUE SIEMPRE OBSERVA EL COLEGIO ELECTORAL, SIN NECESIDAD DE QUE SUS DICTAMENES PASEN A UNA INSTANCIA SUPERIOR, O DE QUE EL RECURRENTE SE VEA EN LA OBLIGACIÓN DE -- CONVERTIR UN PROBLEMA POLÍTICO EN PROBLEMA JURÍDICO, O VICEVERSA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA REFORMADA EN DICIEMBRE DE 1977, EN SU PÁRRAFO CUARTO ESTABLECE: "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTÁ FACULTADA PARA PRACTICAR - DE OFICIO LA AVERIGUACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE CONSTITUYAN LA VIOLACIÓN DEL VOTO PÚBLICO, PERO SÓLO EN LOS CASOS EN QUE A SU JUICIO PUDIERA PONERSE EN DUDA LA LEGALIDAD DE TODO EL PROCESO DE -- ELECCIÓN DE ALGUNO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN SE HARÁN LLEGAR OPORTUNAMENTE A LOS ÓRGANOS COMPETENTES".

ESTE PRECEPTO, EN ADICIÓN AL ARTÍCULO 60 QUE YA VIMOS POR SEPARADO ES DECIR, LA EXISTENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PARA IMPUGNAR - LA CALIFICACIÓN DEL COLEGIO ELECTORAL, CONSTITUYERON EN CIERTA FORMA SALVAGUARDA Y GARANTÍA AL VOTO PÚBLICO.

EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD LIMITABA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SÓLO AL EXÁMEN DE LA LEGALIDAD DE LA ELECCIÓN Y LA RESOLUCIÓN QUE DE ELLA EMANARA, NO IMPLICABA UN CUESTIONAMIENTO A LA INVESTIDURA DE LOS INTEGRANTES DE LOS OTROS DOS PODERES, NI FUE BASE PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA DE ORIGEN DE LOS MISMOS.

NO SE TRATABA DE QUE LA SUPREMA CORTE APARECIERA CONVERTIDA EN UN SIMPLE O TRASCENDENTAL ÓRGANO DE ANULACIÓN, (EN CASO DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL), SINO -- QUE SU INTERVENCIÓN SE CONCRETABA AL ESCLARECIMIENTO DE POSIBLES - VIOLACIONES, LO CUAL SE HARÍA DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES PARA QUE EN CONSECUENCIA PROCEDIERAN.

ESTA NUEVA ATRIBUCIÓN, A NUESTRO JUICIO, SIGNIFICABA LA INGERENCIA -

DE UN PODER EN LOS ASUNTOS DE OTRO; NO OBSTANTE QUE GUARDABA EL -- EQUILIBRIO DE LOS PODERES FEDERALES COMO UN MEDIO DE CONTROL HORIZONTAL CON EL OBJETO DE PRESERVAR EL ORDEN INSTITUCIONAL.

SIN EMBARGO, LA FUNCIONALIDAD NO TENÍA GRAN TRASCENDENCIA, YA QUE -- LA SUPREMA CORTE ÚNICAMENTE ANALIZABA, ESTUDIABA Y EXAMINABA, PERO NO DECIDÍA CON CARÁCTER DEFINITIVO, LO QUE VENÍA A MINIMIZAR EN -- CIERTA FORMA SU TRASCENDENCIA DE FUNCIONES.

ALGUNOS PARTIDOS POLÍTICOS HICIERON USO DEL DERECHO DE RECLAMACIÓN Y PRESENTARON SUS CASOS A LA SUPREMA CORTE, PERO GRAN NÚMERO DE EX PEDIENTES FUERON RECHAZADOS EN VIRTUD DE QUE CARECIAN DE LOS ELE -- MENTOS NECESARIOS CONTEMPLADOS EN LA L.F.O.P.P.E. Y TAMPOCO SE -- AJUSTABAN A LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE EXIGÍA EL ORDENAMIENTO.

DE ESTA FORMA, PODEMOS CONCLUIR QUE LA SUPREMA CORTE CUMPLIÓ SU PA PEL EN FORMA INTRASCENDENTE Y QUE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDÍA -- LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA POLÍTICO-JURÍDICA DISTABAN MUCHO DE SER FUNCIONES VERDADERAMENTE JURISDICCIONALES.

3.5 REPERCUSION ESTATAL Y MUNICIPAL:

DE ACUERDO CON LA REFORMA POLÍTICA DE 1977, LA CONSTITUCIÓN FEDE -- RAL ESTABLECÍA QUE EN TODAS LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBERÍA CREAR SE UN SISTEMA PARA QUE EXISTIERAN DIPUTADOS DE MINORÍAS. Y ASÍ SE HIZO, LOGRÁNDOSE CON ELLO EL FORTALECIMIENTO DE LAS LIBERTADES Y -- DE LAS OPCIONES DEMOCRÁTICAS.

TAMBIÉN, SE DISPUSO QUE LOS AYUNTAMIENTOS DE AQUELLOS MUNICIPIOS -- QUE CONTARAN CON UNA POBLACIÓN MAYOR DE 300 MIL HABITANTES, TEN -- DRÍA QUE ELEGIRSE POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. -- LA MEDIDA FUE ADOPTADA Y SE LLEVÓ A CABO EN 36 MUNICIPIOS DE LOS -- 2,377 EXISTENTES EN EL PAÍS; PERO MÁS TARDE EN 1983, LA REPRESENTA CIÓN PROPORCIONAL SE AMPLIÓ PARA TODOS LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, -- CON MOTIVO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL ARTÍCULO 115, PRO -- PUESTAS POR EL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID.

POR OTRO LADO, LA OPOSICIÓN PROPONÍA EN AQUEL ENTONCES REFORMAS A

LOS ARTÍCULOS 56, 57 Y 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO A FIN DE FACILITAR LA INTEGRACIÓN DEL SENADO CON SENADORES DE MINORÍA.

ESTE ÚLTIMO MECANISMO NO LLEGÓ A CRISTALIZARSE; NO OBSTANTE QUE A MEDIADOS DEL RÉGIMEN DE MIGUEL DE LA MADRID, SE LLEVÓ A CABO UNA PROFUNDA CONSULTA A NIVEL NACIONAL, EN LA QUE PARTICIPARON TODAS LAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS EN FOROS ABIERTOS PARA ESTUDIAR, ANALIZAR Y DISCUTIR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE INSTAURACIÓN DEL SISTEMA.

CABE SEÑALAR QUE LAS CONSULTAS FUERON EXHAUSTIVAS, EMPRENDIDAS Y COORDINADAS POR EL PROPIO SENADO DE LA REPÚBLICA, CUYAS COMISIONES RECORRIERON PALMO A PALMO EL TERRITORIO NACIONAL Y A LAS QUE TUVIERON ACCESO LAS MÁS DISTINGUIDAS PERSONALIDADES POLÍTICAS, SOCIALES ACADÉMICAS Y CULTURALES REPRESENTADAS POR HOMBRES, MUJERES Y JOVENES DE ALTA Y PROBADA ESTATURA INTELECTUAL.

LAS ESTADÍSTICAS ARROJARON UNA APABULLANTE NEGATIVA DE LA POSIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE ACREDITAR SENADORES DE MINORÍA. A NUESTRO JUICIO, EL PLURALISMO POLÍTICO REPRESENTADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA HABRÍA DE SIGNIFICAR UN PERFECCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO. -- NOS ATREVEMOS A DECIR, INCLUSO, QUE LOS PARTIDOS MINORITARIOS REPRESENTADOS EN EL SENADO, EN NADA LESIONARÍAN LOS INTERESES DEL -- PARTIDO DOMINANTE (P.R.I.); POR EL CONTRARIO, SE ABRIRÍAN MAYORES CAUCES DE PARTICIPACIÓN Y LA CONCIENCIA POLÍTICA AMPLIARÍA SU CAMPO DE ACCIÓN.

RECORDAMOS QUE SI QUEREMOS VIVIR EN LIBERTAD, TENEMOS QUE ADMITIR LA PLURALIDAD Y LA POSIBILIDAD DE RESOLVER LAS CONTRADICCIONES MEDIANTE LA MARCHA DINÁMICA DE LA SOCIEDAD. EN 1977, CON LA REFORMA POLÍTICA, SE ESTABA DEMOSTRANDO MADUREZ DEMOCRÁTICA Y SE ACEPTABAN LAS CARACTERÍSTICAS DE NUESTRA SOCIEDAD COMO IRREGULAR, DISTINTA Y DISÍMBOLA, PORQUE EN REALIDAD VIVÍAMOS Y SEGUIMOS VIVIENDO EN UNA SOCIEDAD PLURAL.

FEDERALISMO: CONSTITUCIONALMENTE, ESTAMOS ORGANIZADOS EN UN RÉGIMEN

FEDERAL. LA CARTA MAGNA DE 1824, DECRETÓ QUE: "LA NACIÓN MEXICANA ADOPTA PARA SU GOBIERNO LA FORMA DE REPÚBLICA REPRESENTATIVA, POPULAR Y FEDERAL". EL CONSTITUYENTE DEL 24, NO HIZO SINO DAR FORMA A UNA REALIDAD SOCIAL EN LA QUE SE CONVIVÍA UNA VOCACIÓN A LA UNIDAD NACIONAL Y PREVALECIAN SENTIMIENTOS REGIONALES FUERTEMENTE ARRAIGADOS.

SE INSTITUYÓ ASÍ EL FEDERALISMO, QUE SUPERÓ LOS MOVIMIENTOS SEPARATISTAS Y FINCÓ EL PACTO QUE DIO UNIDAD A LA REPÚBLICA Y PERMITIÓ ASEGURAR SU EXISTENCIA. SIN EMBARGO, PERSISTIERON LOS INTENTOS CENTRALIZADORES AUSPICIADOS POR LAS FUERZAS COLONIALES Y DURANTE MUCHOS AÑOS DE LUCHA, LA FÓRMULA QUE PREVALECIÓ FRENTE A LA AUTOCRACIA, FUE EL FEDERALISMO. FINALMENTE, CON LA CONSTITUCIÓN DE 1857, SE OBTUVO UN TRIUNFO DEFINITIVO PARA EL PRINCIPIO DE LA DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA.

TREINTA AÑOS DE DICTADURA HICIERON NUGATORIO EL SISTEMA FEDERAL, PERO LA CONSTITUCIÓN DE 1917 RESTABLECIÓ SU VIGENCIA. ASÍ, LOS OBJETIVOS ORIGINALES SIGUIERON SIENDO VÁLIDOS; ES DECIR, LA DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA, LIBERTADES LOCALES, IDIOSINCRASIA REGIONAL Y ESTRECHA UNIÓN DE LOS ESTADOS EN PERMANENTE LAZO FEDERAL.

EL SISTEMA MEXICANO RELATIVO A LA DIVISIÓN DE COMPETENCIAS, ESTÁ DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL QUE CONSIGNA: "LAS FACULTADES QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES, SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS". ESTE CRITERIO FORTALECE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR QUE PRESERVA PARA ELLAS TODAS AQUELLAS MATERIAS QUE NO HAN SIDO CONSIDERADAS POR LA UNIÓN COMO ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL.

LA INSTAURACIÓN DEL SISTEMA FEDERAL NO SE PRODUJO EN MÉXICO ÚNICAMENTE POR LA UNIÓN DE ESTADOS PREVIAMENTE INDEPENDIENTES, YA QUE PARA NOSOTROS, EL FEDERALISMO ES UNA DECISIÓN DESCENTRALIZADORA DEL PODER Y LA RIQUEZA, QUE PERMITE EL DESENVOLVIMIENTO AUTÓNOMO Y EQUITATIVO, INCLUSO DE LAS REGIONES MÁS APARTADAS. EL PROPÓSITO CONSISTE EN LOGRAR EL LIBRE JUEGO DE LOS PROCESOS SOCIALES EN CADA REGIÓN, SIN QUE ÉSTAS TENGAN QUE PERMANECER ATADAS AL CENTRO DE

GRAVEDAD QUE SIEMPRE HA SIDO LA CIUDAD DE MÉXICO.

SI MÉXICO DECIDIÓ CONVERTIRSE EN ESTADOS FEDERADOS, FUE PRECISAMENTE PARA MANTENER LA UNIDAD, PORQUE ES LA UNIDAD LA QUE HA SALVADO, RESGUARDA Y DEFIENDE A NUESTRO PAÍS. EN CASO DE NO HABER TENIDO UNA CONSTITUCIÓN Y LA VOLUNTAD DE SER ÚNICOS Y ESTAR UNIDOS, DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA, EL TERRITORIO SE HUBIESE QUEBRADO EN MUCHOS PEQUEÑOS ESTADOS Y SERÍAMOS TAN DISPERSOS COMO ES AHORA CENTROAMÉRICA. GRACIAS A UN PACTO, EL PACTO FEDERAL, MÉXICO ES AHORA UNA ENORME Y, PORQUÉ NO DECIRLO, PODEROSA NACIÓN. LO QUE UNA PARTE DE LA REPÚBLICA NO PUEDE HACER, LA OTRA LO PUEDE HACER.

LA UNIDAD DE PROPÓSITOS, DE SOLIDARIDAD NACIONAL PARA CONSTITUIR UN GOBIERNO, ESTÁ FUNDADA EN LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA, EN LA FE REPUBLICANA, EN LA DEMOCRACIA Y EN EL FEDERALISMO. TAMBIÉN, EN LA DIVISIÓN DE PODERES, COMO EXPRESIÓN DEL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA POPULAR A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES. LA DIVISIÓN DE PODERES, COMO YA LO HEMOS ANOTADO EN EL PRIMER CAPÍTULO, FORMA PARTE DEL "GRAN PAQUETE" DE INSTITUCIONES QUE HEMOS IMPORTADO, PERO A LAS QUE SE LES HA IDO INTRODUCIENDO LAS MODALIDADES PECULIARES DE NUESTRA IDIOSINCRASIA, AL EXTREMO DE QUE AHORA SE SIENTE LA NECESIDAD DE DAR PASOS ADELANTE EN SU INSTITUCIONALIDAD.

EL PACTO FEDERAL, NO OTORGA REALMENTE SOBERANÍA A LOS ESTADOS, SINO AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA, ACEPTANDO LA POSIBILIDAD DE QUE MÉXICO SEA DIFERENTE EN CIERTAS ÁREAS, PERO UNIDAS EN LO FUNDAMENTAL, EN LO ESENCIAL, INCORPORADAS PLENAMENTE AL TODO DE LA REPÚBLICA. MUCHO SE HA DICHO Y ELLO ES CIERTO, QUE LO QUE NO SE ENRAIZA EN LA PROVINCIA, NO FRUCTIFICA EN LA NACIÓN. AL RESPECTO, TODO "ESTADO ES RESPONSABLE DEL ORDEN, LA JUSTICIA Y EL BIEN COMÚN DE LA SOCIEDAD QUE INTEGRA SU JURISDICCIÓN. PARA ELLO DEBE CREAR Y MANTENER AL DÍA UN ORDENAMIENTO JURÍDICO JUSTO Y EFICAZ" (13), LO QUE HABRÁ DE REPERCUTIR EN EL RESTO DE LOS ÁMBITOS TERRITORIALES DEL PAÍS.

AL CABO DE CIENTO SESENTA Y TRES AÑOS, EL FEDERALISMO HA COBRADO -

(13) GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR, TEORÍA POLÍTICA, PÁG. 371.

UN SENTIDO POLÍTICO, UNA PROYECCIÓN SOCIAL Y UNA PLATAFORMA ECONÓMICA MUY DISTINTA A LA DE SUS ORIGENES. AHORA, ES EVIDENTE LA TENDENCIA AL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO FEDERAL, COMO UN RECURSO DE PRESERVACIÓN NACIONAL FRENTE A UN MUNDO CADA VEZ MÁS COMPLEJO Y -- CONFLICTIVO. AL MISMO TIEMPO, LAS NECESIDADES HISTÓRICAS, CREADAS POR EL SUBDESARROLLO QUE POR SIGLOS PESÓ Y SIGUE PESANDO SOBRE MÉXICO, HAN OBLIGADO A ADOPTAR FÓRMULAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS A FIN DE IMPULSAR Y FORTALECER EL FEDERALISMO.

SÓLO ASÍ, REVIVIFICANDO EL FEDERALISMO, ÉSTE PUEDE ENTREGAR CADA VEZ MÁS SUS MEJORES FRUTOS; ES DECIR, PERFECCIONAMIENTO EN LA DIVISIÓN DE PODERES, PERFECCIONAMIENTO EN LA DIVISIÓN DE FUNCIONES, -- QUE VALE TANTO COMO UNA FÓRMULA DE REPARTO DE RESPONSABILIDADES, -- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

EL FEDERALISMO ES TAMBIÉN SALVAGUARDIA DE LA INTEGRIDAD NACIONAL. EN UN MUNDO CONVULSIONADO Y DE CRECIENTES PRETENSIONES HEGEMÓNICAS POR PARTE DE LAS GRANDES POTENCIAS, MÉXICO NO PUEDE NI DEBE DEBILITAR SU COHESIÓN INTERNA. ASÍ EL REZAGO DE UNA ENTIDAD FRENTE AL -- PROGRESO DE LAS QUE FUERON DOTADAS POR LA NATURALEZA DE MEJORES MEDIOS PARA CONDUCIR A SENTIMIENTOS DISGREGADORES DE LA SOLIDARIDAD NACIONAL, NO DEBE DE SIGNIFICAR DEBILITAMIENTO O MARGINACIÓN EN -- FUNCIÓN A LAS POTENCIALIDADES O EN TORNO AL PACTO. LA FEDERACIÓN DEBE DE CUMPLIR LA MISIÓN DE MANTENER UNIDOS SIEMPRE A LOS DESI -- GUALES Y LUCHAR CONTRA LOS FUNDAMENTOS QUE HACEN O PRODUCEN ESA DE SIGUALDAD; DEBE DE CREAR LA UNIDAD DE UN DESTINO COMÚN PRESERVADO CON EL ESFUERZO DE TODOS.

"LA HISTORIA NOS HA DEMOSTRADO QUE LAS RAÍCES DEL FEDERALISMO CA -- LAN PROFUNDO EN EL SUELO DE MÉXICO; PERO ES UN SISTEMA DE VIDA QUE EN SU DINÁMICA INTERNA DEMANDA ATENCIÓN ESMERADA, ACTUALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO. EL FEDERALISMO, PARA TENER VIGENCIA Y NO QUE -- DAR REDUCIDO A UN CONCEPTO DE RÁPIDO ENVEJECIMIENTO, EXIGE QUE CIR -- CULEN POR LAS ARTERIAS DE LA NACIÓN, EN AMBOS SENTIDOS LOS NUTRIEN -- TES QUE SOSTIENEN A LAS PARTES Y AL CONJUNTO"(14).

(14) V INFORME DE GOBIERNO DEL ARQ. GUILLERMO ROSSELL. PACHUCA, -- HIDALGO, 1986.

LA MEJOR FÓRMULA PARA FORTALECER EL PACTO FEDERAL, ES ACRECENTAR - LOS RECURSOS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS Y PREFERENTEMENTE LOS QUE ATANEN A LOS MUNICIPIOS, PORQUE LA ACTIVIDAD QUE DES -- PLIEGA EL FEDERALISMO NO SE ORIENTA A INCREMENTAR EL PODER CENTRAL SINO A VIGORIZAR DE MANERA EFECTIVA Y REAL EL PODER DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y POR ENDE DE LOS AYUNTAMIENTOS.

DE LO ANTERIOR, POLÍTICAMENTE SE DESPRENDE QUE CON MOTIVO DE LAS - REFORMAS ELECTORALES DE 1977, LA FEDERACIÓN INYECTÓ UNA VIGORIZA -- CIÓN DEMOCRÁTICA A ESTADOS Y MUNICIPIOS DESDE EL PUNTO DE VISTA -- "PACTO FEDERAL" Y COMO CONSECUENCIA, PROPICIÓ UNA PROFUNDA MODIFI -- CACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS.

FORTALECIMIENTO MUNICIPAL ELECTORAL: A FIN DE PROPICIAR UN MAYOR - PLURALISMO EN LA COMPOSICIÓN DE LOS CONGRESOS ESTATALES, COMO YA LO SEÑALAMOS, RESULTÓ NECESARIO ADICIONAR EN SU PARTE FINAL AL AR -- TÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, ESTABLECIENDO UN SISTEMA DE ELEC -- CIÓN EN EL CUAL, SIN QUE DEJARA DE DOMINAR LA ELECCIÓN MAYORITARIA SE PERMITIERA EL ACCESO DE LOS DIPUTADOS DE MINORÍA. ASIMISMO, SE INTRODUJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ELEC -- CIONES DE REGIDORES Y SÍNDICOS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS TÉRMINOS - YA ANOTADOS EN PÁGINAS PRECEDENTES.

ESTA ÚLTIMA REFORMA, SE JUSTIFICABA EN EL ENTENDIDO DE QUE SON LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO MUNICIPALES LOS QUE APARECEN MÁS VINCULADOS, - EN SU EJERCICIO DIARIO A LOS HABITANTES DE CADA COMUNIDAD; POR - - ELLO FUE PRECISO CONFERIR A LOS AYUNTAMIENTOS LAS CONDICIONES QUE HICIERAN POSIBLE UN MÁS ALTO GRADO DE CONSENSO ENTRE GOBERNANTE Y GOBERNADOS.

A PARTIR DE 1979, PRIMER AÑO EN QUE SE APLICÓ LA REFORMA POLÍTICA, LAS LUCHAS EN EL TERRENO ELECTORAL (LOCAL Y REGIONAL) ADQUIRIERON GRAN SIGNIFICACIÓN. ANTERIORMENTE, EL INTERÉS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, SE RESTRINGÍA EXCLUSIVAMENTE AL RELEVO PRESIDENCIAL; PERO EN 1979, AUMENTÓ EL INTERÉS POR LAS ELECCIONES DE LEGISLADORES Y - DE PRESIDENTES MUNICIPALES.

LA REFORMA NO INTENTABA FORTALECER AL MUNICIPIO DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO, SINO FORTALECERLO DEMOCRÁTICAMENTE; PERO NO OBSTANTE LAS POSIBILIDADES DE PARTICIPACIÓN QUE SE ABRIERON, LOS PARTIDOS MINORITARIOS NO APROVECHARON LA COYUNTURA POLÍTICA TAL Y COMO SE ESPERABA. ESTE AUSENTISMO PARTIDISTA EN LA LUCHA POR EL PODER MUNICIPAL, SE DEBIÓ A DIVERSAS CAUSAS QUE SERÍA INTERESANTE -- ANOTAR.

QUIZÁ LA MÁS IMPORTANTE DE ELLAS OBEDECIÓ A LA ESCASEZ HACENDARIA DE LOS MUNICIPIOS (1976-1982) PARA HACER FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS Y NECESIDADES DEL PUEBLO Y SUS DEMARCACIONES. ES DECIR, CARECÍAN DE PRESUPUESTO DECOROSO O SUFICIENTE PARA ATENDER RECLAMOS Y DEMANDAS, DE TAL MANERA QUE SI UN PARTIDO MINORITARIO OBTUVIERA EL TRIUNFO EN LOS COMICIOS, DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL NO HUBIESE PODIDO ATENDER A FONDO LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN CAMPAÑA.

AL RESPECTO, CITAREMOS ALGUNOS EJEMPLOS ILUSTRATIVOS QUE JUSTIFICAN EL PORQUÉ DE LA POSTURA DE LA MAYORÍA DE LOS PARTIDOS MINORITARIOS FRENTE A LA LIMITACIÓN DE RECURSOS MUNICIPALES.

"EN 1975, EL GOBIERNO FEDERAL DESTINÓ 604 MILLONES DE PESOS PARA DESARROLLO MUNICIPAL; PERO ESTA CANTIDAD SÓLO FAVORECIÓ A LOS ESTADOS DE VERACRUZ, MÉXICO Y QUINTANA ROO. EN 1980, LA FEDERACIÓN -- DISTRIBUYÓ 18 MIL MILLONES DE PESOS A LAS 31 ENTIDADES DEL PAÍS PARA FORTALECER AL MUNICIPIO, MIENTRAS QUE EL DISTRITO FEDERAL RECIBIÓ 55 MIL MILLONES DE PESOS". (15)

OTRO EJEMPLO CONCRETO QUE CITA EL AUTOR ALVARO ARREOLA, ES EL SUCECIDO EN EL ESTADO DE MÉXICO, DONDE EN 1980 SE RECIBIERON POR PARTE DE LA FEDERACIÓN 2 MIL MILLONES DE PESOS PARA APOYO MUNICIPAL, DE LOS CUALES, EL 58% SE DESTINÓ TAN SÓLO A CINCO MUNICIPIOS (NAUCALPAN, TOLUCA, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL Y TLALNEPANTLA), DE TAL FORMA QUE 70 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO DISPONÍAN APENAS DE MENOS DE 3 MILLONES DE PESOS ANUALES CADA UNO Y LOS 46 MUNICIPIOS --

RESTANTES MANEJARON PRESUPUESTOS QUE FLUCTUABAN ENTRE LOS 600 MIL Y LOS 900 MIL PESOS ANUALES, ES DECIR, LA GRAN MAYORÍA (96%) DE -- LOS 121 MUNICIPIOS RECIBIÓ SÓLO EL 42% DEL PRESUPUESTO ESTATAL.

"OTRO EJEMPLO SINGULAR LO CONSTITUYE EL CASO DE OAXACA, DONDE EN - 1981 EXISTÍAN MUNICIPIOS QUE RECIBÍAN UN PRESUPUESTO DE APENAS 600 PESOS ANUALES". (16)

PODEMOS CONCLUIR QUE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL - PARA LOS MUNICIPIOS, FUE ADOPTADO POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, - MÁS NO PRECISAMENTE EN AQUELLAS MUNICIPALIDADES QUE TENÍAN 300 MIL HABITANTES O MÁS, SINO QUE EN USO DE SU AUTONOMÍA POLÍTICA, LOS E_S TADOS LA INTRODUIERON EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS CON MENOR PO BLACIÓN; YA QUE EL ADOPTAR LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SÓLO EN MUNICIPIOS DE 300 MIL HABITANTES O MÁS, SIGNIFICABA QUE ALGUNOS E_S TADOS SE QUEDARÍAN SIN APLICAR ESTE PRINCIPIO, PUES PARA ENTONCES, REITERAMOS, SÓLO 36 MUNICIPIOS DE LOS 2,377 ALCANZABAN ESA CIFRA - DE POBLACIÓN.

EN EL CUADRO SIGUIENTE SE PUEDE APRECIAR EL NÚMERO DE ENTIDADES FE DERATIVAS QUE SE AJUSTARON A LAS REFORMAS, ASÍ COMO LAS QUE TUVIERON QUE INCORPORAR LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN FUNCIÓN A LA POBLACIÓN DE SUS MUNICIPIOS:

EN MUNICIPIOS CON
300 MIL HABITANTES
O MAS:

BAJA CALIFORNIA NORTE
CAMPECHE
COAHUILA
CHIAPAS
CHIHUAHUA
GUERRERO
JALISCO
MÉXICO
MICHOCÁN
NAYARIT
NUEVO LEÓN
VERACRUZ

EN MUNICIPIOS DE
100 A 200 MIL
HABITANTES:

AGUASCALIENTES
COLIMA
GUANAJUATO
MORELOS
OAXACA
PUEBLA
QUERÉTARO
QUINTANA ROO
SINALOA
TABASCO
YUCATÁN

EN MUNICIPIOS CON
MENOS DE 100 MIL
HABITANTES:

BAJA CALIFORNIA SUR
DURANGO
HIDALGO
SAN LUIS POTOSÍ
SONORA
TLAXCALA
ZACATECAS

EN AQUEL ENTONCES, MUCHOS SE PREGUNTARON SOBRE LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DEL SISTEMA; INCLUSO, ACERCA DE SU VIABILIDAD PRÁCTICA, "DADO QUE SI EN MUNICIPIOS POPULARES LO QUE SE HA CONSAGRADO POR REGLA GENERAL SON SISTEMAS DE MINORÍA, MÁS DIFÍCIL SERÍA HACER LLEGAR LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A MUNICIPIOS DEMASIADO PEQUEÑOS, SIN CONTAR CON EL RIESGO DE QUE EN ELLOS LOS ODIOS VECINALES Y LAS RIVALIDADES, A VECES HASTA FAMILIARES, PUEDEN PROVOCAR UNA FALTA NOTORIA DE IDENTIDAD EN EL MANDO Y DE CONSISTENCIA INSTITUCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO". (17)

SIN EMBARGO, EL PASO DE LOS AÑOS Y LA PRÁCTICA MISMA DEL SISTEMA HAN DEMOSTRADO QUE EL PRINCIPIO FUNCIONÓ PERO SIN TRASCENDENCIA Y QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAN PRODUCIDO FISURAS INSTITUCIONALES; -- QUIZÁ CIERTAS FORMAS DE OPOSICIÓN INTERNAS, PERO LO QUE ES MÁS IMPORTANTE, DESPERTÓ EL INTERÉS DEL CIUDADANO POR PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

3.6 FORTALECIMIENTO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN:

CUANDO SE HABLA DE UNA CÁMARA MÁS PLURIPARTIDISTA, LÓGICAMENTE SE ESTÁ HABLANDO DE UN CONGRESO ROBUSTECIDO EN SUS FUNCIONES. EFECTIVAMENTE, EN 1977, SE FORTALECIERON LAS FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO, MEDIANTE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 74 CONSTITUCIONAL.

TANTO EN LOS SISTEMAS PARLAMENTARIOS COMO EN LAS DEMOCRACIAS PRESIDENCIALES, EL PODER DEL TITULAR DEL EJECUTIVO SE HA VENIDO AMPLIANDO Y CONCENTRANDO ENORMEMENTE, EN FUNCIÓN A LA SUMA DE PODERES REALES QUE TIENE EL GOBIERNO. TAMBIÉN COMO CONSECUENCIA DE QUE LOS JEFES DE ESTADO SON LOS QUE FOMENTAN LA ECONOMÍA, SON LOS RESPONSABLES DE LA AMPLIACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO, DEL CRECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN DE LA POLÍTICA EXTERIOR, DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y DE MUCHAS CIRCUNSTANCIAS MÁS QUE SERÍA PROLIJO ENUMERAR.

ESTA CONCENTRACIÓN DE PODERES Y FACULTADES HA PRODUCIDO UN DECAIMIENTO DE LOS OTROS DOS PODERES, ESPECIALMENTE DEL LEGISLATIVO, --

(17) Ruíz Massieu, José Francisco y Valadéz, Diego, NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, PÁG. 230.

PORQUE LA LEGISLACIÓN ES CADA VEZ MÁS TÉCNICA Y MÁS COMPLEJA. -- OTRO ELEMENTO QUE HA COAGULADO LAS FUERZAS ALREDEDOR DEL EJECUTIVO ES LA DISCIPLINA DE PARTIDO (LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS SON DEL - P.R.I.) Y EL PRESIDENTE ES EL LÍDER DEL PARTIDO.

ESTAS CARACTERÍSTICAS HAN TRAI DO CONSIGO QUE LA DIVISIÓN DE PODE - RES ENTRE LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SEA MÁS EN TÉRMINOS FORMALES QUE EN TÉRMINOS REALES. SIN EMBARGO, "ENTRE EL EJECUTIVO Y EL LEGISLA TIVO NO EXISTE UNA SEPARACIÓN ABSOLUTA COMO PUDIERA SUPONERSE EN - UNA INTERPRETACIÓN DEMASIADO RÍGIDA DEL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES Y ÓRGANOS DEL ESTADO". (18)

MÁS BIEN EXISTE UNA PERMANENTE IDENTIDAD DE PROPÓSITOS ENTRE AMBOS PODERES, TRADUCIDA EN COORDINACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN. PERO DEBE - MOS ADMITIRLO, EL LEGISLATIVO CARECÍA DE FUERZA HASTA ANTES DE LA REFORMA POLÍTICA Y ÉSTA VINO A CONCEDERLE MÁS FUNCIONES DE CONTROL SOBRE EL EJECUTIVO.

DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN ANTERIOR, LA CÁMARA DE DIPUTADOS, - ELLA SOLA, APROBABA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PE RO EN CAMBIO, CUANDO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENVIABA LA CUEN TA PÚBLICA EJERCIDA EN EL AÑO ANTERIOR, AQUÍ SÍ TENÍA QUE INTERVENIR EL SENADO.

FRENTE A ESTE DESEQUILIBRIO DE FUNCIONES, SE CONSIDERÓ NECESARIO - FORTALECER MÁS A LA CÁMARA EN SU CONJUNTO Y HACER CONGRUENTE EL -- PRINCIPIO DE QUE QUIEN APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEBE SER QUIEN TAMBIÉN VIGILE SU EJERCICIO. DE ESTA FORMA, SE SOLIDIFICA - RON LAS FACULTADES DE LOS DIPUTADOS PARA EJERCER UN CONTROL SOBRE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y ECONÓMICAS DEL EJECUTIVO.

AL EFECTO, ENTRE OTRAS PARTICULARIDADES, LA REFORMA CONTEMPLÓ: -- "SON FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS: FRACCIÓN IV EXAMINAR, DISCUTIR Y APROBAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTOS DE EGRESOS

(18) SCHMILL ORDOÑEZ, ULISES. EL SISTEMA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICA NA, PÁG. 286.

DE LA FEDERACIÓN Y DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DISCUTIENDO PRIMERO LAS CONTRIBUCIONES QUE, A SU JUICIO, DEBEN DECRETARSE PARA CUBRIRLOS; ASÍ COMO REVISAR LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR".

TAMBIÉN, SE LE AMPLIARON LAS FACULTADES AL CONGRESO PARA INTERVENIR CON COMISIONES Y POR DISTINTOS MEDIOS EN EL SECTOR PARAESTATAL, A FIN DE VIGILAR EL DESARROLLO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO. AL SENADO, EN PARTICULAR, SE LE AMPLIARON SUS FACULTADES PARA ANALIZAR LA POLÍTICA EXTERIOR DEL EJECUTIVO. AL RESPECTO, LA REFORMA CITA: "ANALIZAR LA POLÍTICA EXTERIOR DESARROLLADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON BASE A LOS INFORMES ANUALES, QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL SECRETARIO DEL DESPACHO CORRESPONDIENTE RINDAN AL CONGRESO; ADEMÁS, APROBAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES DIPLOMÁTICAS QUE CELEBRE EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN" (ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I).

ADICIONALMENTE, SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 61 CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA INVIOLABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES POR LAS OPINIONES MANIFESTADAS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS. EN TORNO A ELLO SE AMPLIÓ EL PRECEPTO CON EL SIGUIENTE PÁRRAFO: "EL PRESIDENTE DE CADA CÁMARA VELARÁ POR EL RESPETO AL FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS MIEMBROS DE LA MISMA Y POR LA INVIOLABILIDAD DEL RECINTO DONDE SE REÚNAN A SESIONAR".

BIEN SABEMOS QUE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DEBE DESARROLLARSE EN UN RÉGIMEN DE LIBERTAD EN LA EXPRESIÓN DE LAS IDEAS. SI EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL GARANTIZA A TODO INDIVIDUO LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LOS PENSAMIENTOS, SALVO EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, A LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO, CON MAYOR RAZÓN DEBE GARANTIZARSE A LOS DIPUTADOS O SENADORES ESA LIBERTAD Y QUE SEAN SUS PROPIOS LÍDERES QUIENES DEFIENDAN EL FUERO CONSTITUCIONAL.

OTRA MEDIDA MUY ATINADA DE LA REFORMA FUE LA DE RESPONSABILIZAR A LOS PRESIDENTES DE CADA CÁMARA POR LA SEGURIDAD DEL RECINTO EN EL QUE SESIONAN, EN VIRTUD DE QUE EN LA CONSTITUCIÓN ANTERIOR NO SE -

ESPECIFICABA QUIÉN O QUIÉNES PUDIERAN RESULTAR RESPONSABLES EN EL POSIBLE CASO DE ATENTAR CONTRA LOS INMUEBLES PARLAMENTARIOS.

EN SÍNTESIS, LAS REFORMAS SIGNIFICARON EL ADVENIMIENTO DE UN CONGRESO MÁS FUERTE Y POR ENDE, VIGOROSO. DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS, SE DESPRENDE LA INTENCIÓN DE LOGRAR UNA MAYOR RESPETABILIDAD EN EL PODER LEGISLATIVO.

CON LA REFORMA POLÍTICA, SE CONCEDIÓ A LOS LEGISLADORES EL DERECHO A DESEMPEÑAR CON PLENITUD EL PAPEL QUE LES CORRESPONDE EN EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA Y SENTÓ LAS BASES PARA PONER A PRUEBA A LOS MIEMBROS QUE ARRIBASEN AL RECINTO LEGISLATIVO, A FIN DE QUE DEMUESTREN SINCERIDAD Y VALOR, ASÍ COMO SUS CUALIDADES INTELECTIVAS, SU LEALTAD A LA REPRESENTACIÓN QUE EL PUEBLO LES OTORGA Y SU DIGNIDAD DE HOMBRES PARA HACER RESPETAR SU INVESTITURA DE LEGISLADORES.

DE NADA SIRVE UNA HERMOSA Y BONDADOSA LEY, SI QUIENES HAN DE ACTUALIZARLA EN SU PROPIO PROVECHO CARECEN DE VALOR, TRASTOCAN LA LEALTAD EN SERVILISMO Y SACRIFICAN EL BUEN JUICIO A LA VANIDAD EN ARAS DE UNA CARRERA POLÍTICA QUE PRETENDEN LLEVAR A FELÍZ TÉRMINO CON LA ABDICACIÓN DE SUS PRIMORDIALES DEBERES.

LOS LEGISLADORES, DEBEN ENTENDER QUE ANTES QUE PARTIDO TIENEN PATRIA Y QUE LA CIEGA DISCIPLINA PARTIDISTA NO SE JUSTIFICA SI ATENTA CONTRA LOS INTERESES DE LA NACIÓN. EN LA MEDIDA DE QUE LOS REPRESENTANTES LEGISLEN CON DIGNIDAD, LA CIUDADANÍA HABRÁ DE RESPONDER CON INTERÉS Y ENTUSIASMO PARTICIPANDO EN LOS PROCESOS ELECTORALES PARA LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

III.- REFORMA POLITICA DE 1986.

"A DIFERENCIA DE OTRAS SOCIEDADES CONTEMPORÁNEAS Y SISTEMAS POLÍTICOS CUYA CAPACIDAD DE SUBSISTENCIA DEPENDE DEL USO ARBITRARIO DE LA FUERZA, EN MÉXICO ES POSIBLE, A TRAVÉS DE LA LEY Y DEL DERECHO (COMO EXPRESIÓN DE VOLUNTAD POLÍTICA Y DE CONSENSO) Y DE LAS ACCIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES CONSECUENTES, AMPLIAR LA CAPACIDAD DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD PARA HACER FRENTE A SUS PROBLEMAS MÁS AGOBIANTES, SOBRE LA BASE DE ESTABLECER LAS ORIENTACIONES PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PROPIA SOCIEDAD COMO ÚNICA VÍA DE SOLUCIÓN EFECTIVA DE LAS CRISIS INMEDIATAS Y DE REENCUENTRO DE NUESTRO MODELO PROPIO DE DESARROLLO". (19)

EL DESARROLLO DE MÉXICO, AL IGUAL QUE EL RESTO DE LAS NACIONES DEL MUNDO, SE FINCA EN EL PERFECCIONAMIENTO POLÍTICO, PORQUE AL MEJORAR EL RÉGIMEN DE INSTITUCIONES Y EL SISTEMA IMPERANTE, SE ENCUENTRAN LAS RESPUESTAS IDÓNEAS PARA AFRONTAR Y SUPERAR PROBLEMÁTICAS SOCIALES Y ECONÓMICAS.

CON LA NUEVA APERTURA POLÍTICA, SE PRETENDEN CREAR LAS CONDICIONES PROPICIAS PARA ENCONTRAR LA SOLUCIÓN EFICAZ A LOS DIVERSOS PROBLEMAS QUE CONFRONTA EL PAÍS; POR CIERTO GRAVES, DELICADOS Y CON UN ALTO GRADO DE RIESGO QUE PONEN EN ENTREDICHO LA ESTABILIDAD DEL RÉGIMEN.

LA INAPLAZABLE NECESIDAD DE DAR RESPUESTA SATISFACTORIA A LOS REQUERIMIENTOS IMPLÍCITOS QUE CONLLEVAN LOS DESAJUSTES SOCIALES, LA MARGINACIÓN, LA CORRUPCIÓN, LA INEFICACIA, EL ABSTENCIONISMO, LA CRISIS, LA AUSENCIA DE LEGITIMIDAD Y MUCHOS FENÓMENOS MÁS DE ORDEN POLÍTICO, SOCIAL, ECONÓMICO, JURÍDICO O CULTURAL, MOTIVÓ AL ACTUAL GOBIERNO PARA PONER EN PRÁCTICA LAS MEDIDAS ADECUADAS TENDIENTES A ERRADICAR (O CUANDO MENOS DISMINUIR) LAS CAUSAS GENERADORAS DE LAS DEFICIENCIAS Y DESAJUSTES DEL SISTEMA, NO SÓLO LAS DE CARÁCTER PURAMENTE POLÍTICO, SINO LAS ECONÓMICAS, LAS ÉTICAS, LAS JURÍDICAS Y EN TÉRMINOS GENERALES, TODAS LAS QUE DE UN MODO U OTRO CONCURREN A LA CARACTERIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE NUESTRO CONTEXTO SOCIAL.

(19) RUIZ MASSIEU, JOSÉ FRANCISCO Y VALADÉZ, DIEGO. OB. CIT., PÁG. 446.

DE AHÍ QUE SE HAYA DADO UNA RENOVACIÓN POLÍTICA QUE YA URGÍA AL -- PAÍS, UNA REFORMA QUE VINO A DAR NUEVOS CAUCES A LA EXPRESIÓN DEMOCRÁTICA REORDENANDO Y ACTUALIZANDO EL SISTEMA, QUE ABRE MAYORES EXPECTATIVAS A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE REORIENTA A TODAS -- LAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS EMPENADAS EN DAR SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS DEL PAÍS, CON MIRAS A UBICARLO ANTE LOS OJOS DEL MUNDO EN UN DIGNO PELDAÑO DONDE IMPERE LA JUSTICIA, LA DEMOCRACIA, LA RESPETABILIDAD Y LA PAZ EN SUS MÁS GRANDES ACEPCIONES.

EL NACIMIENTO DE LA REFORMA POLÍTICA DE 1986 SE GESTÓ PÚBLICAMENTE EN LA LECTURA DEL IV INFORME DE GOBIERNO DEL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID, CUANDO PRONUNCIÓ "LA DEMOCRATIZACIÓN INTEGRAL DE LA SOCIEDAD ES PRINCIPIO BÁSICO DE MI GOBIERNO. CON FECHA 17 DE JUNIO PASADO EXPEDÍ UN ACUERDO PARA QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CONVOCARA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS NACIONALES, A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES, A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y A LOS CIUDADANOS EN GENERAL, A PARTICIPAR EN AUDIENCIAS PÚBLICAS SOBRE LA RENOVACIÓN POLÍTICA ELECTORAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. DESPUÉS DE 16 AUDIENCIAS EN EL DISTRITO FEDERAL Y 4 REGIONALES, LOS RESULTADOS SON SATISFACTORIOS Y ALENTADORES, LAS IDEAS, ENRIQUECERÁN SUSTANCIALMENTE LA INICIATIVA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y A LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES, QUE EN SU OPORTUNIDAD SOMETERÉ A ESTE HONORABLE CONGRESO". (20)

DOS MESES DESPUÉS, CON FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, EL CONGRESO DE LA UNIÓN RECIBIÓ LA INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 52; 53, SEGUNDO PÁRRAFO, 54, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES II, III Y IV; 56; 60 Y 77, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONALES. EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA, REFLEJA LA ENORME CAPACIDAD POLÍTICA DE MIGUEL DE LA MADRID, SU FINA SENSIBILIDAD EN TORNO A LOS PROBLEMAS NACIONALES Y SU FIRME DECISIÓN POR HACER DE MÉXICO UN PAÍS A LA ALTURA DE SU HISTORIA. LA REFORMA POLÍTICA, OBRA INÉDITA DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, TIENE FONDO Y FUNDAMENTO, SE GESTÓ EN EL MOMENTO OPORTUNO Y NACIÓ EN VÍSPERAS DE UNA NUEVA ELECCIÓN FEDERAL.

(20) DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. IV INFORME DE GOBIERNO, 1º DE SEPTIEMBRE DE 1986.

1.- REFORMAS CONSTITUCIONALES:

EL PROPÓSITO ESENCIAL DE LA REFORMA POLÍTICA (ATINADAMENTE DENOMINADA RENOVACIÓN POLÍTICA), CONSISTIÓ EN FORTALECER A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS Y SEGUIR CONSTRUYENDO UN SISTEMA POLÍTICO PLURAL FUNDADO EN PARTIDOS POLÍTICOS APTOS PARA ORGANIZAR, EN LA PRÁCTICA, UN ESTADO DEMOCRÁTICO MODERNO.

CINCO FUERON LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES REFORMADOS CON LA RENOVACIÓN POLÍTICA, PERO SON CASI UN CENTENAR LAS REFLEXIONES O INTERPRETACIONES QUE PUDIÉRAMOS HACER EN TORNO A ESTE TRASCENDENTAL CAMBIO ESTRUCTURAL. SIN EMBARGO, NOS VAMOS A REMITIR A LO MÁS SUBTANCIOSO, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE RESTAR IMPORTANCIA A OTROS PROPUNCIAMIENTOS REALMENTE DESTACADOS.

POR LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 52, EL PRECEPTO QUEDA IGUAL, CON EXCEPCIÓN DEL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ES DECIR, 200 EN LUGAR DE -- 100. IGUAL CAMBIO SUCEDE EN EL ARTÍCULO 53 Y REFORMA SEMEJANTE EN EL ARTÍCULO 54; PERO EN ESTE ÚLTIMO, LAS FRACCIONES RESULTARON DE FONDO Y DE FORMA MODIFICADAS, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE COMPARATIVO:

ARTICULO 54

LEGISLACION ANTERIOR:

FRACCION I:

FRACCION II:

TENDRÁ DERECHO A QUE LE SEAN -- ATRIBUIDOS DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TODO AQUEL PARTIDO QUE:

A) NO HAYA OBTENIDO 60 O MÁS -- CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y.

REFORMAS:

IDEM.

FRACCION II:

TENDRÁ DERECHO A QUE LE SEAN -- ATRIBUIDOS DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TODO AQUEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL QUE -- ALCANCE POR LO MENOS EL 1.5% -- DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA PARA LAS LISTAS REGIONALES --

B) QUE ALCANCE POR LO MENOS EL 1.5% DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN - EMITIDA PARA TODAS LAS LISTAS - REGIONALES EN LAS CIRCUNSCRIP - CIONES PLURINOMINALES.

DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES Y NO SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) HABER OBTENIDO EL 51% O MÁS DE LA VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA Y QUE SU NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA REPRESENTANTE UN PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA CÁMARA, SUPERIOR O IGUAL A SU PORCENTAJE DE VOTOS O,

B) HABER OBTENIDO MENOS DEL 51% DE LA VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA Y QUE SU NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA SEA -- IGUAL O MAYOR A LA MITAD MÁS -- UNO DE LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA.

FRACCION III:

AL PARTIDO QUE CUMPLA CON LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTÍCULO, LE SERÁN ASIGNADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EL NÚMERO DE DIPUTADOS DE SU LISTA REGIONAL QUE CORRESPONDA AL PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDOS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CORRESPONDIENTE. LA LEY DETERMINARÁ LAS FÓRMULAS ELECTORALES Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE OBSERVARÁN EN DICHA ASIGNACIÓN; EN TODO CASO, EN LA ASIGNACIÓN SE SEGUIRÁ EL ORDEN QUE TUVIESEN LOS CANDIDATOS EN

FRACCION III:

AL PARTIDO QUE CUMPLA CON LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTÍCULO, LE SERÁN ASIGNADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EL NÚMERO DE DIPUTADOS DE SU LISTA REGIONAL QUE CORRESPONDA AL PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDOS EN CADA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL. LA LEY DETERMINARÁ LAS -- NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA QUE SE OBSERVARÁ EN LA ASIGNACIÓN; EN TODO CASO, EN LA ASIGNACIÓN SE SEGUIRÁ EL ORDEN QUE TUVIESEN LOS CANDIDATOS EN LAS LISTAS CORRESPONDIENTES.

LAS LISTAS CORRESPONDIENTES:

FRACCION IV:

EN EL CASO DE QUE DOS O MÁS PARTIDOS CON DERECHO A PARTICIPAR EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS LISTAS REGIONALES OBTENGAN EN SU CONJUNTO 90 O MÁS CONSTANCIAS DE MAYORÍA, SÓLO SERÁN OBJETO DE REPARTO EL 50% DE LAS CURULES QUE DEBEN ASIGNARSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

FRACCION IV:

EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR LAS NORMAS PARA LA ASIGNACIÓN DE CURULES, SON LAS SIGUIENTES:

A) SI ALGÚN PARTIDO OBTIENE EL 51% O MÁS DE LA VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA Y EL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA REPRESENTAN UN PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA CÁMARA INFERIOR A SU REFERIDO PORCENTAJE DE VOTOS TENDRÁ DERECHO A PARTICIPAR EN LA DISTRIBUCIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, HASTA QUE LA SUMA DE DIPUTADOS OBTENIDOS POR AMBOS PRINCIPIOS REPRESENTA EL MISMO PORCENTAJE DE VOTOS.

B) NINGÚN PARTIDO TENDRÁ DERECHO A QUE LE SEAN RECONOCIDOS MÁS DE 350 DIPUTADOS, QUE REPRESENTEN EL 70% DE LA INTEGRACIÓN TOTAL DE LA CÁMARA, AUN CUANDO HUBIERE OBTENIDO UN PORCENTAJE DE VOTOS SUPERIOR.

C) SI NINGÚN PARTIDO OBTIENE EL 51% DE LA VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA Y NINGUNO ALCANZA, CON SUS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA, LA MITAD MÁS UNO DE LOS

MIEMBROS DE LA CÁMARA, EL PARTI DO CON MÁS CONSTANCIAS DE MAYORÍA LE SERÁN ASIGNADOS DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL HASTA ALCANZAR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LA CÁMARA Y,

D) EN EL SUPUESTO ANTERIOR Y EN CASO DE EMPATE EN EL NÚMERO DE CONSTANCIAS, LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LA CÁMARA SERÁ DECIDIDA EN FAVOR DE AQUEL DE LOS PARTIDOS EMPATADOS QUE HAYA ALCANZADO LA MAYOR VOTACIÓN A NIVEL NACIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA.

POR LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 56, LA REFORMA CONSISTIÓ EN "REGRESAR AL PROCEDIMIENTO CLÁSICO DE LA TEORÍA DEL ESTADO FEDERAL, - PLASMADO EN LA ORIGINAL CONSTITUCIÓN DE 1917, QUE CONSISTE EN LA - RENOVACIÓN POR MITAD DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, CADA TRES AÑOS. SIENDO LA CÁMARA DE SENADORES EL CUERPO POR EXCELENCIA REPRESENTANTE DEL PACTO FEDERAL, SE CONSIDERA CONVENIENTE - QUE SE MANTENGA LA TRADICIÓN LEGISLATIVA MEDIANTE LA PERMANENCIA - EN SU FUNCIÓN DE LA MITAD DE LOS SENADORES. CON ELLO SE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS Y COMO CONSECUENCIA, - UNA MAYOR PRESENCIA DEL SENADO EN LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS".(21)

AL RESPECTO, LA REFORMA QUEDÓ COMO SIGUE:

ARTICULO 56

ANTES:

LA CÁMARA DE SENADORES SE COM -
PONDRA DE DOS MIEMBROS POR CADA

AHORA:

LA CÁMARA DE SENADORES SE COM -
PONDRA DE DOS MIEMBROS POR CADA

(21) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN - EN NOVIEMBRE DE 1986.

ESTADO Y DOS POR EL DISTRITO FEDERAL, ELECTOS DIRECTAMENTE Y - EN SU TOTALIDAD CADA SEIS AÑOS.

LA LEGISLATURA DE CADA ESTADO - DECLARARÁ ELECTO AL QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE LOS VQ - TOS EMITIDOS.

ESTADO Y DOS POR EL DISTRITO FEDERAL, NOMBRADOS EN ELECCIÓN DIRECTA. LA CÁMARA SE RENOVARÁ - POR MITAD CADA TRES AÑOS.

LA LEGISLATURA DE CADA ESTADO Y LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CASO - DEL DISTRITO FEDERAL, DECLARA - RÁN ELECTO AL QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE LOS VOTOS -- EMITIDOS.

POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL, FUE TAMBIÉN REFORMADO EN VIRTUD DE QUE NO REFLEJABA UN CRITERIO OBJETIVO PARA DEFEN - DER REALMENTE (Y ARITMÉTICAMENTE) LAS PROPOSICIONES DE SELECCIÓN - PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES. ADICIONALMENTE, TENIENDO COMO BASE EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES, NO SE PUEDE PERMITIR QUE PARA SU INTEGRACIÓN, EL PODER LEGISLATIVO QUEDA A EXPEN - SAS DE LA DECISIÓN DE OTRO PODER (RECURSO DE RECLAMACIÓN), CUYAS - FUNCIONES SON DISTINTAS, SEPARADAS Y MUCHO MUY ESPECÍFICAS. DEJAR LA CALIFICACIÓN DEL PROCESO A OTRO ORGANISMO, SIGNIFICA LESIONAR - Y VULNERAR LA COMPETENCIA DE PODERES Y LA DIVISIÓN DE FUNCIONES.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECAYÓ EN EL ARTÍCULO 60, SE REFLEJA COMO SIGUE:

ARTICULO 60

TEXTO ANTERIOR:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS CALIFICA RÁ LA ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS A TRAVÉS DE UN COLEGIO ELECTO - RAL QUE SE INTEGRARÁ CON 100 -- PRESUNTOS DIPUTADOS: 60 DE LOS ELECTOS EN LOS DISTRITOS UNINO - MINALES, DESIGNADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE HUBIERA OBTEN-

TEXTO ACTUAL:

CADA CÁMARA CALIFICARÁ LAS ELEC - CIONES DE SUS MIEMBROS Y RESOL - VERÁ LAS DUDAS QUE HUBIESE SO - BRE ELLAS. EL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁM - RA DE DIPUTADOS SE INTEGRARÁ -- CON TODOS LOS PRESUNTOS DIPUTA - TADOS QUE HUBIEREN OBTENIDO - -

NIDO MAYOR NÚMERO DE CONSTAN --
CIAS DE MAYORÍA REGISTRADAS POR
LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL Y
40 DE LOS ELECTOS EN CIRCUN --
SCRIPCIONES PLURINOMINALES, DE --
SIGNADOS POR LOS PARTIDOS POLÍ --
TICOS PROPORCIONALMENTE AL NÚME --
RO QUE PARA CADA UNO DE ELLOS --
HUBIERA RECONOCIDO LA COMISIÓN
FEDERAL ELECTORAL POR EL PORCEN --
TAJE DE VOTACIÓN QUE HAYAN OBTEN --
NIDO.

EN LA CÁMARA DE SENADORES EL CO --
LEGIO ELECTORAL SE INTEGRARÁ --
CON LOS PRESUNTOS SENADORES QUE
OBTUVIEREN DECLARATORIA DE SENA --
DOR ELECTO DE LA LEGISLATURA DE
LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPON --
DIENTE Y DE LA COMISIÓN PERMA --
NENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
EN EL CASO DEL DISTRITO FEDE --
RAL. PROCEDE EL RECURSO DE RE --
CLAMACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONTRA
LAS RESOLUCIONES DEL COLEGIO --
ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPU --
TADOS.

SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
CONSIDERA QUE SE COMETIERON VIQ --
LACIONES SUSTANCIALES EN EL DE --
SARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL
O EN LA CALIFICACIÓN MISMA, LO
HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE DICHA
CÁMARA PARA QUE EMITA NUEVA RE --
SOLUCIÓN, MISMA QUE TENDRÁ EL --
CARÁCTER DE DEFINITIVA E INATA --
CABLE.

CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA COMI --
SIÓN FEDERAL ELECTORAL, TANTO --
CON LOS ELECTOS POR EL PRINCI --
PIO DE VOTACIÓN MAYORITARIA RE --
LATIVA, COMO EN LOS ELECTOS POR
EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL.

EL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMA --
RA DE SENADORES SE INTEGRARÁ, --
TANTO EN LOS PRESUNTOS SENADO --
RES QUE HUBIEREN OBTENIDO LA DE
CLARACIÓN DE LA LEGISLATURA DE
CADA ESTADO Y DE LA COMISIÓN --
PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA --
UNIÓN, EN EL CASO DEL DISTRITO
FEDERAL, COMO CON LOS SENADORES
DE LA ANTERIOR LEGISLATURA QUE
CONTINUAREN EN EL EJERCICIO DE
SU ENCARGO.

CORRESPONDE AL GOBIERNO FEDERAL
LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VI --
GILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTO --
RALES. LA LEY DETERMINARÁ LOS
ORGANISMOS QUE TENDRÁN A SU CAR --
GO ESTA FUNCIÓN Y LA DEBIDA CO --
RRESPONSABILIDAD DE LOS PARTI --
DOS POLÍTICOS Y DE LOS CIUDADA --
NOS; ADEMÁS ESTABLECERÁ LOS ME --
DIOS DE IMPUGNACIÓN PARA GARA --
NTIZAR QUE LOS ACTOS DE LOS ORGA --
NISMOS ELECTORALES SE AJUSTEN A
LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITU --
CIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA --
EMANEN E INSTITUIRÁ UN TRIBUNAL
QUE TENDRÁ LA COMPETENCIA QUE --
DETERMINE LA LEY; LAS RESOLUCIO --
NES DEL TRIBUNAL SERÁN - - - -

LA LEY FIJARÁ LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EL TRÁMITE A QUE SE SUJETARÁ ESTE RECURSO.

OBLIGATORIAS Y SÓLO PODRÁN SER MODIFICADAS POR LOS COLEGIOS -- ELECTORALES DE CADA CÁMARA, QUE SERÁN LA ÚLTIMA INSTANCIA EN LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES; TODAS ESTAS RESOLUCIONES TEN -- DRÁN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS E INATACABLES.

A SU VEZ, EL ARTÍCULO 77 TAMBIÉN RESULTÓ MODIFICADO A FIN DE PREEVER EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ CUBRIRSE EN CASO DE VACANTES DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, - EN VIRTUD DE QUE LA CARTA MAGNA SÓLO CONTEMPLA MECANISMOS PARA LOS CASOS DE MAYORÍA RELATIVA. DE AHÍ QUE LAS REFORMAS CONSIGNEN LO - SIGUIENTE PARA UN APARTADO ESPECÍFICO:

ARTICULO 77

1986:

TEXTO INICIAL IGUAL.

FRACCIÓN I
FRACCIÓN II
FRACCIÓN III
FRACCIÓN IV:

EXPEDIR CONVOCATORIA PARA ELECCIONES EXTRAORDINARIAS CON EL - FIN DE CUBRIR LAS VACANTES DE - SUS RESPECTIVOS MIEMBROS.

1987:

IDEM
IDEM
IDEM
IDEM
FRACCIÓN IV:

EXPEDIR CONVOCATORIA PARA ELECCIONES EXTRAORDINARIAS CON EL - FIN DE CUBRIR LAS VACANTES DE - SUS RESPECTIVOS MIEMBROS. EN - EL CASO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LAS VACANTES DE SUS MIEMBROS ELECTOS POR EL PRINCIPIO - DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEBERÁN SER CUBIERTAS POR AQUELLOS CANDIDATOS DEL MISMO PARTIDO QUE SIGAN EN EL ORDEN DE LA LISTA REGIONAL RESPECTIVA, DESPUÉS DE HABERSELE ASIGNADO LOS

DIPUTADOS QUE LE HUBIEREN CO --
RRESPONDIDO.

FINALMENTE, SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LOS SENADORES QUE SE ELIJAN A LAS LIV Y LV LEGISLATURAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DURARÁN EN FUNCIONES DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1988 - AL 31 DE OCTUBRE DE 1994 Y LOS QUE SE ELIJAN PARA LA LIV LEGISLATURA, QUE SERÁN LOS NOMBRADOS EN SEGUNDO LUGAR, DURARÁN EN FUNCIONES DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1988 AL 31 DE OCTUBRE DE 1991.

2.- CODIGO FEDERAL ELECTORAL:

EL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO, SUS PRÁCTICAS Y LOS PROCEDIMIENTOS - DEMOCRÁTICOS QUE RIGEN LA VIDA PÚBLICA DEL PAÍS, NO SON PERFECTOS MÁS SÍ PERFECTIBLES.

EN EFECTO, EN MÉXICO Y EN TODOS LOS PAÍSES DEL ORBE, LAS FORMAS DE GOBIERNO PUEDEN Y DEBEN SER PERFECCIONADAS EN ATENCIÓN A LOS RECLAMOS SOCIALES Y AL GRADO DE AVANCE QUE REGISTRE UNA SOCIEDAD CADA DÍA MÁS INTERESADA EN REVIGORIZAR LA SATISFACCIÓN PLENA DE LOS VALORES COMUNES.

CUANDO EL HOMBRE INSERTA POR SU VOLUNTAD SUS PROPIOS FINES EN LOS NATURALES, ESTÁ HACIENDO CULTURA; CUANDO CULTIVA SU PROPIA NATURALEZA SOCIAL, ESTÁ HACIENDO POLÍTICA.

DECÍA ARISTÓTELES QUE PARA SER POLÍTICO, BASTABA SER HOMBRE. Y -- ASÍ DEBE ENTENDERSE Y ASÍ DEBE VIVIRSE, PORQUE EL HOMBRE ES UN ANIMAL POLÍTICO, O PARA DECIRLO CON MAYOR SENCILLEZ, ES UN ANIMAL QUE DEBE VIVIR ENTRE MUCHOS, QUE TIENE QUE CONVIVIR EN SOCIEDAD PARA PODER CONSERVARSE, PERPETUARSE Y PERFECCIONARSE Y, ES AHÍ, DONDE SE ENCUENTRA EL SENCILLO SECRETO DE LA POLÍTICA.

MÉXICO VIVE TODOS LOS DÍAS DIVERSAS ETAPAS QUE REQUIEREN DE CAMBIO Y DE AVANCE. LA SABIDURÍA POPULAR POR MEDIO DE LOS MECANISMOS - -

GUBERNAMENTALES, VA MARCANDO PAUTAS A TONO CON LA PERMANENTE DINÁMICA SOCIAL Y POLÍTICA QUE CONLLEVA LA CULTURA.

COMPARECENCIA DE MANUEL BARTLETT DIAZ, SECRETARIO DE GOBERNACION:

CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 93 CONSTITUCIONAL EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, QUE A LA LETRA DICE: "CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS PODRÁ CITAR A LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y A LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO A LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES O DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, PARA QUE INFORMEN CUANDO SE DISCUTE -- UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO CONCERNIENTE A SUS RESPECTIVOS RAMOS O ACTIVIDADES"; EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN COMPARECIÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN ATENDIENDO UNA DE LAS TRES FUNCIONES ESPECÍFICAS ENCOMENDADAS A SU DESPACHO; ES DECIR, EL ÁREA POLÍTICA (LAS OTRAS DOS SON SEGURIDAD NACIONAL CIVIL Y COMUNICACIÓN SOCIAL), PARA EXPONER EN DIÁLOGO FRANCO, ABIERTO Y LIBRE, LAS RAZONES Y ARGUMENTOS - QUE SUSTENTAN LA EXPEDICIÓN DEL NUEVO CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS INTERESANTE ANALIZAR EN LO ESENCIAL LA COMPARECENCIA DEL C. SECRETARIO, YA QUE DEL CONTENIDO DE LA MISMA, SE DERIVAN LOS PUNTOS DESTACADOS Y ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE COMENTAREMOS MÁS ADELANTE.

AL EFECTO SEÑALÓ: "EL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID HA INSTITUIDO A SUS COLABORADORES A FIN DE QUE ACUDAMOS, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 93 CONSTITUCIONAL, CON LA MÁS DECIDIDA VOLUNTAD DE COLABORACIÓN, A EXPONER Y EXPLICAR LOS PROPÓSITOS Y LAS ACCIONES DE SU GOBIERNO, PARA INTENSIFICAR EL DIÁLOGO POLÍTICO QUE VIVE EL PAÍS".

EN SU PÁRRAFO INICIAL, MANUEL BARTLETT DIJO: "EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA PROPUESTO AL PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL Y, PARA REGLAMENTARLA, EN CASO DE SER ÉSTA APROBADA, UN CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL. AMBAS INICIATIVAS CONTIENEN MEJORAS DE IMPORTANCIA QUE ENRIQUECEN NUESTRO SISTEMA DE REPRESENTACIÓN, FORTALECEN AL PODER LEGISLATIVO Y HACEN MÁS ÁGILES, TRANSPARENTES Y CIERTOS NUESTROS PROCESOS ELECTORALES".

AL REFERIRSE A MEJORAS DE IMPORTANCIA, ESTABA SIGNIFICANDO LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR CASI LA TOTALIDAD ORGÁNICA DE LAS DISTINTAS -- NORMAS JURÍDICAS, TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA JORNADA ELECTORAL. Y EN EFECTO, ÉSTE FUE EL SINGULAR PROPÓSITO QUE LLEVA IMPLÍCITO EL NUEVO CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, EN TODOS Y CADA -- UNO DE LOS OCHO LIBROS DE QUE SE COMPONE.

BARTLETT DÍAZ, TAMBIÉN SEÑALÓ QUE ACUDÍA CON EL PROPÓSITO DE "EXPONER LOS ALCANCES DEL PROYECTO DE REFORMAS; PARA TRANSMITIR LA ESPERANZA DE AMPLIAR, CON LA RENOVACIÓN POLÍTICA ELECTORAL, LAS BASES DEMOCRÁTICAS DE MÉXICO, DE FOMENTAR CAMBIOS CUALITATIVOS EN EL COMPORTAMIENTO POLÍTICO DE TODOS LOS ACTORES DE LA VIDA DEMOCRÁTICA -- Y DE FORTALECER A LA NACIÓN CON UN PLURIPARTIDISMO SÓLIDO".

BIEN SABEMOS Y YA LO HEMOS ASENTADO, QUE TODA RENOVACIÓN POLÍTICA SIGNIFICA RENOVACIÓN DE INSTITUCIONES, ESTRUCTURAS O MECANISMOS -- TENDIENTES A UN MEJORAMIENTO SUSTANCIAL EN LA VIDA DE LOS CIUDADANOS; PERO CON EL NUEVO CÓDIGO ELECTORAL, NO SÓLO SE TRATA DE LLEVAR A LA PRÁCTICA ESTE PRINCIPIO, SINO QUE SE AMPLÍAN LAS POSIBILIDADES CUANTITATIVAS Y CUALITATIVAS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA, PARA SER MÁS EFECTIVA, EFICAZ Y EFICIENTE NUESTRA REALIDAD DEMOCRÁTICA. EN SUMA, DAR SOLIDEZ, PERMANENCIA Y CONSISTENCIA AL PLURIPARTIDISMO PORQUE AL HACERLO, SE ESTÁN FINCANDO LAS BASES PARA EL ADVENIMIENTO DE UNA SOCIEDAD MAS ABIERTA, MÁS PREDISPUESA AL CAMBIO, -- (PERO SIN PERDER LOS VALORES ESENCIALES DE NUESTRO NACIONALISMO).

MÁS ADELANTE, EN LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, EXPUSO QUE EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS "ES LA CASA POR EXCELENCIA DEL DEBATE PÚBLICO; DEL ACUERDO DE LA DISCREPANCIA; DE LA CONVERGENCIA Y DE LA DIVERGENCIA; DE LA EXPRESIÓN DE TODAS LAS TENDENCIAS Y Matices DE LA SOCIEDAD. ESTA ES LA CASA - DIJO - DE LA POLÍTICA, -- INSTRUMENTO REFLEXIVO DEL PUEBLO PARA EMPRENDER LAS REFORMAS DE ESTRUCTURA Y PARA CONTINUAR NUESTRA RUTA DE SUPERACIÓN".

EN EFECTO, SÓLO EN UN RECINTO LEGISLATIVO, CONCURREN LEGALMENTE EN CAUSADAS, LAS DIVERSAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS PARA DISCUTIR, APROBAR, SANCIONAR, PROMULGAR Y PUBLICAR LAS INICIATIVAS QUE SE PRESENTEN; TAMBIÉN, ANALIZAR LOS DIVERSOS PROBLEMAS NACIONALES Y DARLES

SOLUCIÓN; CONOCER DE LA MARCHA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y MUCHAS FACULTADES MÁS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LE TIENE SEÑALADO AL ÓRGANO LEGISLATIVO, COMPUESTO POR UN SISTEMA BICAMARAL. DE AHÍ QUE SEA EN EL SENO DEL CONGRESO DE DONDE SURJA TODO TIPO DE ASPIRACIÓN Y ANHELO COLECTIVO, TRADUCIDO EN RUTA O MARCO LEGAL PARA ALCANZAR MAYORES METAS DE SUPERACIÓN Y DESARROLLO.

"EL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID HA CONVOCADO A LOS MEXICANOS, -- SEÑALÓ BARTLETT -- A REALIZAR TRANSFORMACIONES CUALITATIVAS; A CREAR, CONSTRUIR Y RENOVAR LAS INSTITUCIONES, LOS PROCEDIMIENTOS, LAS ACTITUDES Y LOS INSTRUMENTOS MODERNOS QUE CAPACITEN PLENAMENTE A MÉXICO PARA ACOMETER EL SIGLO XIX. ESE ES EL SENTIDO DE SU CONVOCATORIA PARA EMPRENDER LA RENOVACIÓN NACIONAL".

ESTA CONVOCATORIA, NOS OBLIGA A ENTENDER CON MAYOR PROFUNDIDAD EL MOMENTO QUE VIVE MÉXICO, Y CONSTITUYE UN IMPERATIVO PARA COMPRENDER QUE TODAVÍA ESTAMOS EN LOS OPUESTOS CONTRASTES DE UNA SOCIEDAD CON DIVERSIDAD DE INTERESES; PERO EL MOMENTO EXIGE CAMBIOS INSTITUCIONALES, PORQUE ESTAMOS VIVIENDO UN PERÍODO DE AJUSTES, DE GRANDES Y DE ENORMES TRANSFORMACIONES, SIN QUE CON ELLO SE PIERDA LA COHERENCIA NI LA FISONOMÍA NACIONAL.

MÉXICO ESTÁ COMPUESTO POR UN PUEBLO SOLIDARIAMENTE UNIDO EN TORNO A SUS INSTITUCIONES, ORGULLOSO Y SATISFECHO DE LA OBRA REVOLUCIONARIA PERO ESTA MISMO PUEBLO REFORMISTA URGIDO DE CAMBIO, Y LO ESTÁ DEMOSTRANDO.

BARTLETT PUNTUALIZÓ EN SU COMPARECENCIA QUE: "EL GOBIERNO FEDERAL SE HA ESMERADO, EN SU MARCO DE COLABORACIÓN RESPETUOSA, EN APOYAR EL PROCESO PARLAMENTARIO. LA INTEGRACIÓN PLURAL DE ESTA CÁMARA, -- OFRECE, A LAS DIVERSAS CORRIENTES DEL PAÍS, UNA TRIBUNA PARA PLANTEAR DIVERGENCIAS, CONFRONTAR OPINIONES Y SENSIBILIZAR A LA CIUDADANÍA".

EN REALIDAD, SIN UN APOYO ACTIVO Y EFECTIVO DEL GOBIERNO EN LA FERTILIDAD LEGISLATIVA, POCO HUBIESEN SIDO LOS ALCANCES Y LOGROS OBTENIDOS EN ESTA MATERIA. PERO LO MÁS IMPORTANTE ES QUE DICHO APOYO --

SE DIO EN UN MARCO DE COLABORACIÓN RESPETUOSA; ES DECIR, SIN ATEN -
TAR CONTRA LA AUTONOMÍA DE FACULTADES Y FUNCIONES DEL PODER LEGISLA
TIVO. ADEMÁS, SE HABÍAN OTORGADO TODO GÉNERO DE FACILIDADES PARA -
QUE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE DIPUTADOS Y SENADORES NO QUEDARA
REDUCIDA EXCLUSIVAMENTE A LA FUNCIÓN DE LEGISLAR, SINO PARA EL CUM -
PLIMIENTO DE ESTOS PROPÓSITOS; ENTRE ELLOS, EL DE MANTENERSE COMO -
SEVEROS VIGILANTES DE LOS DERECHOS SOCIALES, ASÍ COMO CONVERTIRSE -
EN GESTORES Y PRODUCTORES DEL DESARROLLO MUNICIPAL Y REGIONAL. AL -
GUNOS DIPUTADOS ACTUARON BAJO ESTAS PREMISAS, PERO UNA GRAN MAYORÍA
NO LAS ACATÓ; NO OBSTANTE DE QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENDIR UN
INFORME ANUAL DE SUS ACTIVIDADES EN LAS CABECERAS DISTRITALES.

SIGUIENDO CON EL MENSAJE DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, EN OTROS DE
SUS PÁRRAFOS CITÓ: "AL INSTALARSE LA NUEVA LEGISLATURA FEDERAL - -
(1985), EL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID ANUNCIÓ EL INICIO DE LA -
RENOVACIÓN POLÍTICA ELECTORAL. PARA ELLO, CONVOCÓ A LA NACIÓN A --
DISCUTIR SUS LINEAMIENTOS Y OBJETIVOS, CON LA PARTICIPACIÓN PRIVILE
GIADA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE FUERON INVITADOS POR ÉL A FOR -
MAR PARTE DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE RECIBIR Y DISCUTIR LA CONSUL -
TA EN LOS FOROS CORRESPONDIENTES".

AL RESPECTO, LA CONSULTA FUE AMPLIA Y SIN RESERVAS, SE LLEVARON A -
CABO 16 SESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL Y 4 SESIONES SEMANALES RE -
GIONALES; ES DECIR, UN TOTAL DE 48 SESIONES QUE FUERON SUFICIENTES
PARA QUE TODOS LOS PARTICIPANTES DIERAN A CONOCER SUS PUNTOS DE VIS
TA, INCLUYENDO CRÍTICAS Y PROPUESTAS. DE ESTE GRAN "PAQUETE" DE OB
SERVACIONES Y SUGERENCIAS SE FUE CONFORMANDO LA RENOVACIÓN POLÍTICA
QUE CONCLUYÓ CON EL NUEVO CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, LO QUE NOS LLE -
VA A ADMITIR QUE LA LEGISLACIÓN NO FUE CAPRICHOSIMPLISTA DE UN ES -
PECIALISTA EN LA MATERIA, NI TAMPOCO POSTURA DE RIVALIDAD CON LEGÍ -
TIMAS ESTATURAS DEMOCRÁTICAS DEL PASADO RECIENTE.

PERO SUBRAYÓ BARTLETT "LA CONSULTA NO SUSTITUYE AL PROCESO LEGISLA -
TIVO, A LA DISCUSIÓN EN EL SENO DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE ES PRE
CISO CONTAR CON EL CRITERIO DE ESTA REPRESENTACIÓN NACIONAL; DEL SE
NADO DE LA REPÚBLICA, DE LAS LEGISLATURAS". QUISO DECIR QUE UNA --
PRIMERA INSTANCIA YA SE HABÍA AGOTADO, PERO AÚN QUEDABAN PENDIENTES
OTRAS Y QUE A ELLAS TOCABA LA DECISIÓN DEFINITIVA. NO TRATÓ EN - -

NINGÚN MOMENTO DE IMPONER CONDICIONES O MODELOS ESPECÍFICOS PARA -- "ENCARCELAR" LAS OPINIONES O LOS DIVERSOS CRITERIOS PREVALECIENTES EN EL SENO DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN NACIONAL. SIN EMBARGO, FUE MUY CLARO AL EXPRESAR QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE ANTE LA CRISIS, EL GOBIERNO HA RESPONDIDO CON NUEVOS RECURSOS Y FORMAS, LIBERTADES Y -- MEDIOS DE AFRONTARLA Y TRASCENDERLA, CON MAYOR RAZÓN SE DEBE ADOPTAR ESTOS RECURSOS Y MEDIOS PARA VENTILAR A FONDO LA RENOVACIÓN POLÍTICA.

DIO A ENTENDER CON ELLO, QUE LAS REFORMAS POLÍTICAS Y SU OBSERVANCIA, TENÍAN LA MISMA ESTATURA EN LA DECISIÓN DE PUEBLO Y GOBIERNO -- POR COMBATIR LA CRISIS Y SUPERAR NUESTROS PROPIOS PROBLEMAS.

POR OTRO LADO, BARTLETT MENCIONÓ QUE "LA RENOVACIÓN POLÍTICA PLANTEA PRECISAMENTE LA CUESTIÓN DEL PODER; DE SU ORIGEN, SU DESTINO, -- LAS FORMAS DE SU EJERCICIO, SU DISTRIBUCIÓN Y SU SUBJECCIÓN A LA -- LEY. ESA ES PRECISAMENTE, TAMBIÉN, LA CUESTIÓN DECISIVA QUE PERTENECE AL PUEBLO Y DEBEN EXAMINAR LOS PODERES CONSTITUIDOS".

SIN EMBARGO, DEBEMOS RECORDAR QUE EL ESTADO ES UN APARATO SUFICIENTE, TANTO DE HECHO COMO DE DERECHO. SI EL ESTADO MERECE EL NOMBRE DE ESTADO, TIENE QUE SER EFICIENTE CON APOYO DE DERECHO Y EN FUNCIÓN DE LOS HECHOS PARA IMPONER SUS DECISIONES; Y EL ESTADO MEXICANO POSEE ESTAS CARACTERÍSTICAS. DE AHÍ QUE EL CUESTIONAMIENTO DEL PODER QUE CITA BARTLETT, NO SEA PRECISAMENTE UN RIGUROSO PLANTEAMIENTO DE AUTONOMÍA Y SOBERANÍA, SINO LA TRANSPARENCIA MISMA DE RELACIONES RESPETUOSAS, ARMONÍA Y ESTRECHA SOLIDARIDAD INSTITUCIONAL ENTRE LOS TRES PODERES DE LA UNIÓN.

ADICIONALMENTE, EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN HIZO REFERENCIA A LAS ELECCIONES COMO EL MEJOR CAMINO PARA DAR CONTENIDO A NUESTRO DEMOCRACIA. AL EFECTO CITÓ: "NUESTRA REPÚBLICA REPRESENTATIVA SE ENCARNA EN ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS Y EN ELECCIONES DE AUTORIDADES QUE EXPRESAN CON FIDELIDAD LA VOLUNTAD NACIONAL. CONSECUENTEMENTE, LOS COMICIOS SON LA BASE DE SUSTENTACIÓN DE NUESTRA DEMOCRACIA. SUS FORMAS DE ORGANIZACIÓN CONSTITUYEN UNA -- CUESTIÓN DE FONDO".

ASÍ PLANTEADO EL UNIVERSO MISMO DE LOS COMICIOS Y LA CARACTERÍSTICA DE REPÚBLICA REPRESENTATIVA, PODEMOS DECIR QUE MÉXICO NO SÓLO OSTENTA PERFILES DEMOCRÁTICOS, SINO QUE LOS LLEVA AL TERRENO DE LA PRÁCTICA INSTITUCIONALIZADA CON RESULTADOS POSITIVOS, QUE EXIGEN COTIDIANAMENTE UN PERFECCIONAMIENTO DE FONDO Y FORMA.

COMO YA LO SEÑALAMOS AL INICIO DE ESTE CAPÍTULO, LAS ELECCIONES SON TODO UN PROCESO POR EL CUAL SE SOLICITA, RECABA Y OBTIENE EL MANDATO DEL PUEBLO A DIFERENCIA DEL SUFRAGIO, EL CUAL SE TRADUCE EN UNA MANIFESTACIÓN INDIVIDUAL, TENDIENTE A CONCURRIR A LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD COLECTIVA, A FIN DE CONSTITUIR UN GOBIERNO O DECIDIR EN LA SOLUCIÓN DE ALGÚN PROBLEMA QUE AFECTE LOS INTERESES DE LA NACIÓN. SE TRATA PUES, DE UN DERECHO POLÍTICO; ES DECIR, CAPACIDAD INDIVIDUAL PARA INTERVENIR EN LA VIDA PÚBLICA.

CUANDO EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN HIZO REFERENCIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RECORDÓ QUE ESTOS SON "INSTITUCIONES QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN CALIFICA DE ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, SON INSTRUMENTOS DE LOS CIUDADANOS CAPACES DE ARTICULAR LAS DEMANDAS Y LOS RECLAMOS EN UN TODO COHERENTE, DE INTEGRARLAS Y HACERLAS PLATAFORMA POLÍTICA Y DE CONVERTIRLAS ELECTORALMENTE EN MANDATO DE GOBIERNO".

ESTE SEÑALAMIENTO NOS INDUCE A AFIRMAR, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REFLEJAN LA OPOSICIÓN DE FUERZAS DENTRO DE UNA SOCIEDAD Y MATERIALIZAN SU ACCIÓN EN LA ESTRUCTURA DEL ESTADO. TAMBIÉN, DE QUE LOS PARTIDOS CONTRIBUYEN A INTEGRAR LA VOLUNTAD GENERAL, QUE ORGANIZAN, --ORIENTAN E INFORMAN POLÍTICAMENTE AL CUERPO ELECTORAL Y QUE INTERVIENEN ACTIVAMENTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE DIRIGENTES: REPRESENTANTES Y GOBERNANTES. DE AHÍ QUE SE HAYA CONSIDERADO CONVENIENTE DOTAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CON UNA CAPACIDAD SUFICIENTE PARA QUE PLANTEARAN SUS DOCTRINAS, POSICIONES Y PRINCIPIOS EN CONDICIONES DE EQUIDAD Y ASÍ, SOLICITAR EL VOTO POPULAR.

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN FUE CATEGÓRICO AL EXPRESAR QUE: "EN LA DEMOCRACIA LAS MAYORÍAS GOBIERNAN Y LAS MINORÍAS PARTICIPAN; ES CIERTO, TAMBIÉN, QUE EN NUESTRO TIEMPO LAS CORRIENTES, SEAN MAYORÍA O MINORÍA, ASUMEN LA FORMA DE PARTIDO POLÍTICO, CONCURREN A LA DISPUTA POR EL VOTO PARA OBTENER EL MANDATO DEL PUEBLO Y DAR CONTENIDO

CONCRETO Y SENTIDO PRÁCTICO A LA SOBERANÍA POPULAR Y HACER DE LA POLÍTICA UN PROCESO AGREGADO, UNA VÍA DE DEFINICIÓN DE INTERÉS GENERAL. NI CON MAYORÍAS UNÁNIMES NI CON MAYORÍAS IMPOTENTES HAY DEMOCRACIA; NO LA HAY, TAMPOCO, SIN MINORÍAS RESPETADAS, MINORÍAS CON VOCACIÓN DE ACCESO A LA RESPONSABILIDAD Y AL PODER PÚBLICOS. LA DEMOCRACIA EXIGE CANTIDADES Y CALIDADES".

COMPENETRÁNDOSE AÚN MÁS EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL SECRETARIO RECORDÓ LAS FUNCIONES QUE LES SON PROPIAS A ESTAS "ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO"; ENTRE OTRAS ANOTÓ:

- A) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA.
- B) CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y,
- C) DAR ACCESO A LOS CIUDADANOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, MEDIANTE LA JUSTA ELECTORAL.

LA PRIMERA DE ELLAS CONSISTE EN HACER DE LA DEMOCRACIA FORMAL, UNA DEMOCRACIA REAL; LA SEGUNDA, NO PERDER LOS VALORES ORIGINALES DE NUESTRO NACIONALISMO Y RECHAZAR TODO GÉNERO DE AYUDA O CORRIENTE EXTRANJERIZANTE QUE LESIONE LOS INTERESES DE LA PATRIA; Y POR ÚLTIMO, AMPLIAR Y ROBUSTECER SUS POSIBILIDADES DE INCORPORACIÓN PARA QUE SUS MEJORES HOMBRES EN ACTIVO O SIMPATIZANTES, ASPIREN A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LAS FUNCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SE AGOTAN CON LA MERA PARTICIPACIÓN PERIÓDICA EN LAS ELECCIONES, SINO QUE SU FUNCIÓN VA MÁS ALLÁ DE ÉSTA QUE PODRÍA SER UNA LIMITANTE, YA QUE ENTRE OTRAS OBLIGACIONES, TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE VINCULARSE A TAREAS NACIONALISTAS Y PATRIÓTICAS; DIVULGAR SU POSTURA; INFORMAR, FOMENTAR LA CULTURA E IMPULSAR EL DESARROLLO POLÍTICO.

EN MÉXICO, TODOS TIENEN DERECHO DE EXIGIR QUE SE CUMPLAN LAS LEYES Y QUE DENTRO DEL IMPERIO DEL DERECHO SE RESUELVAN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN Y PLANTEEN EN UNA SOCIEDAD PLURAL. ES DECIR, VIVIR EN UN ESTADO DE DERECHO, EN UN RÉGIMEN JURÍDICO, YA QUE EN NUESTRO PAÍS NO EXISTE UN PODER, NI DEBE EXISTIR, SUPERIOR AL DEL PUEBLO, -

QUIEN ES EL ÚNICO QUE EN TODO TIEMPO TIENE EL INALIENABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO.

AL HABLAR DE LOS AVANCES DE LAS CONQUISTAS REVOLUCIONARIAS, EL C. SECRETARIO ASENTÓ: "CONFORMAMOS HOY UNA COMUNIDAD DE CIUDADANOS - IGUALES ANTE LA LEY; 89% DE LOS MEXICANOS SABEMOS LEER Y ESCRIBIR; HEMOS ALCANZADO LOS MÁS IMPORTANTES AVANCES EN MATERIA DE SALUD; - HEMOS CRECIDO SOSTENIDAMENTE. NUESTRA SITUACIÓN CONTRASTA CON - - AQUELLA PREVALECIENTE EN UNA SOCIEDAD DE PEONES, ANALFABETAS, ASOLADA POR LA MORTANDAD INFANTIL, LA ENFERMEDAD Y LA INJUSTICIA".

EFFECTIVAMENTE, EL MÉXICO ACTUAL NO PUEDE COMPARARSE CON EL MÉXICO DE ANTAÑO Y NO OBSTANTE LAS LIMITACIONES FINANCIERAS Y LAS LUCHAS INTERNAS QUE DURANTE MUCHOS AÑOS IMPIDIERON UN CRECIMIENTO "REGU - LAR", SALÍMOS ADELANTE PORQUE POR ENCIMA DE LAS CARENCIAS ECONÓMICAS, SE SOBREPUSO LA DECISIÓN PATRIÓTICA DE ESCALAR MAYORES ESTADIOS DE PROGRESO Y SUPERACIÓN.

MEDIANTE LOS ENÉRGICOS PROGRAMAS NACIONALES REVOLUCIONARIOS DE - - 1910 Y 1938, NUESTRO PAÍS RECHAZÓ HISTÓRICAMENTE EL SUBDESARROLLO PARA ADOPTAR EL MODELO DEL PROGRESO. PERO AÑOS DESPUÉS CAYÓ EN -- CUENTA DE QUE DEBÍA DE ABANDONAR EL CONCEPTO DE "PROGRESO" PARA -- ABRAZAR EL SIGNIFICADO FECUNDO DEL DESARROLLO INTEGRAL. MENOS ESPECTACULAR ES CIERTO, PERO CONSISTENTE, SENSATO, DURADERO Y MÁS -- JUSTO.

ACEPTAMOS EL HECHO DE SÓLO UN 11% DE LA TOTALIDAD DE LOS MEXICANOS NO SABEN LEER NI ESCRIBIR, PERO EL 89% RESTANTE, MENOS DE LA MITAD PARTICIPA EN LA VIDA PÚBLICA DEL PAÍS. LOS AVANCES EN MATERIA DE SALUD, SEGURIDAD, EMPLEO, ABASTOS POPULARES, COMUNICACIONES, EDUCACIÓN, ETC.; SON POSITIVOS PERO NO SATISFACTORIOS, YA QUE TODAVÍA - FALTA UN LARGO TRECHO POR RECORRER; Y NO PRECISAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A ESTOS GRANDES RUBROS, SINO EN LO QUE ATAÑE A LA ORIENTACIÓN, CONCIENTIZACIÓN, POLITIZACIÓN Y SOBRETUDO, TRANSFORMACIÓN Y EVOLUCIÓN DE PRÁCTICAS OBSOLETAS EN TODO PROCESO ELECTORAL, QUE LIMITAN Y MARGINAN AL GRAN ELECTORADO PARA DECIDIR ACTIVAMENTE O MANIFESTARSE EN FORMA REAL Y EFFECTIVA.

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN TAMBIÉN HIZO INCAPÍE EN LA NECESIDAD DE SEGUIR CONSERVANDO Y VIGORIZANDO EL ESTADO QUE FORJÓ LA REVOLUCIÓN MEXICANA. "FORMAN PARTE DEL RÉGIMEN SURGIDO EN LA REVOLUCIÓN - DIJO - EL RESPETO A LAS IDEAS, A LA DISIDENCIA, EL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES DE PRENSA, DE ASOCIACIÓN, DE REUNIÓN, DE MANIFESTACIÓN; LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD; LA SALVAGUARDA DE -- LOS DERECHOS HUMANOS".

ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO CON ESTOS POSTULADOS, YA QUE EL PROCESO DE RENOVACIÓN POLÍTICA EN EL QUE ESTÁ EMPENADO EL GOBIERNO FEDERAL, NAUFRAGARÍA EN IMPOTENCIA O EN LA ANARQUÍA, DE NO COEXISTIR CON VÍAS DESPEJADAS PARA EL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES DEMOCRÁTICAS, COMO EL DERECHO DE DISSENTIR, DE OPINAR Y CRITICAR, DE ORGANIZARSE Y MANIFESTARSE, POSTULAR Y VOTAR. ESTAS LIBERTADES HAN -- TRAIDO COMO FRUTO LA PAZ PÚBLICA EN MÉXICO.

ESTA ASEVERACIÓN, SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE LIGADA CON LA REALIDAD HISTÓRICA. CONSUMADA LA VIOLENCIA DE 1910, LA REVOLUCIÓN SE HIZO GOBIERNO; EL GOBIERNO INSTITUCIONES Y LAS INSTITUCIONES FORJARON - EL DESARROLLO. PERO EN ESTA SECUENCIA HISTÓRICA PERFECTAMENTE ELABORADA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS HAN JUGADO UN PAPEL DE IMPORTANCIA, SUSTENTANDO ASÍ, UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE NUESTRA DEMOCRACIA.

ES INNEGABLE QUE EL GOBIERNO HA VENIDO OTORGANDO MAYORES FACILIDADES DE PARTICIPACIÓN A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS E INCLUSO, HA FOMENTADO LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS A TRAVÉS DE DIVERSAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, ELECTORALES, DANDO ASÍ MAYORES - OPCIONES AL ELECTORADO PARA INTERVENIR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS.

SIN EMBARGO, A PRINCIPIOS DE ESTA DÉCADA Y RECIENTEMENTE, HA QUEDA DO DEMOSTRADO QUE SON POCOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS REALMENTE ORGANIZADOS. LA DESORGANIZACIÓN INTERNA DE ALGUNOS PARTIDOS POLÍTICOS HA PROVOCADO ENFRENTAMIENTOS; EXPULSIÓN DE LÍDERES Y DIRIGENTES, - FUSIONES CON OTRAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS POR CONVENIR ASÍ A SUS - INTERESES ELECTORES MÁS QUE POLÍTICOS Y REPUDIO GENERALIZADO, IN - CLUSO DE SUS PROPIOS SIMPATIZANTES, AL CARECER DE UNA FUERTE - - -

CONSISTENCIA IDEOLÓGICA QUE LEGITIME SU ACTUAR EN EL ACONTECER NACIONAL.

NO OBSTANTE Y DEBIDO A SU REGISTRO, SIGUEN PASANDO LISTA DE PRESENTE EN LAS JORNADAS ELECTORALES Y HAN ALCANZADO UN PORCENTAJE MEDIOCRE DE VOTOS QUE LES PERMITE SEGUIR FIGURANDO COMO PARTIDOS DE OPOSICIÓN.

EN SU COMPARECENCIA, BARTLETT ASEGURÓ QUE: "POCOS PAISES CUENTAN CON UN RÉGIMEN SISTEMATIZADO DE PRERROGATIVAS DE APOYO A LOS PARTIDOS SEMEJANTE AL QUE TIENE MÉXICO. EN RIGOR, EL ACCESO A LOS MEDIOS PÚBLICOS Y CONCESIONADOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA DE QUE DISFRUTAN TODOS LOS PARTIDOS Y AL APOYO PERMANENTE QUE RECIBEN DEL ESTADO EN EXENCIONES DE IMPUESTOS Y EN FINANCIAMIENTO PARA SU ORGANIZACIÓN Y SU LUCHA ELECTORAL".

SI NOS REMONTAMOS A LA LEY FEDERAL ELECTORAL DEL 5 DE ENERO DE 1973, ENCONTRAMOS EL ANTECEDENTE DE ESTA PRERROGATIVA, CUANDO LUIS ECHEVERRÍA DISPUSO QUE SE CONCEDIERAN ESTÍMULOS ECONÓMICOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS Y, SOBRE TODO, EL USO GRATUITO DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN PARA LA PROPAGANDA DURANTE LOS PERÍODOS ELECTORALES.

EN CIERTA FORMA SE LES HABÍA ABIERTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS UNA NUEVA DIMENSIÓN DE EXPRESIÓN Y PENETRACIÓN, PERO FUE MUY BAJO EL PORCENTAJE DE CIUDADANOS QUE DEJABA ENCENDIDO EL RADIO CUANDO SE INICIABA EL PROGRAMA CORRESPONDIENTE Y, MENOR AÚN, EL NÚMERO DE PERSONAS QUE ATENDÍA PASO A PASO EL PROGRAMA TELEVISIVO DEDICADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

POR OTRO LADO LOS PARTIDOS HAN GOZADO EN FORMA EQUITATIVA, CON UN MÍNIMO DE ELEMENTOS QUE EL GOBIERNO LES OTORGA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE SUFRAGIO POPULAR, TALES COMO PAPEL, IMPRESIÓN, DISTRIBUCIÓN Y LOS MEDIOS PARA MANTENER SU PROPIO CUERPO DE REDACTORES, ASÍ COMO LUGARES RESERVADOS Y MAMPARAS PARA FORMAR SU PROPIA PROPAGANDA. TAMBIÉN, LOS PARTIDOS NO CAUSAN IMPUESTOS NI DERECHOS EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO,

RIFAS O SORTEOS, IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, ENAJENACIÓN DE INMUEBLES Y MUCHOS MÁS.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS ELECCIONES, EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN ACEPTÓ QUE: "EN ALGUNAS DE ELLAS, HA PREVALECIDO EL ENCONO Y SE HAN PRONUNCIADO CARGOS DE IRREGULARIDAD, DE FRAUDE O DE IMPOSICIÓN. SIN EMBARGO - AÑADIÓ - ELLO NO PONE EN DUDA QUE, EN TÉRMINOS GENERALES, LAS ELECCIONES MEXICANAS TRANSCURRAN LIMPIAMENTE, EN UN MARCO DE CONCORDIA Y, SIEMPRE, EN UN AMBIENTE DE LIBERTAD Y DE PAZ".

CIERTO ES QUE NO TODO ES DICHA O FELICIDAD EN UN PROCESO ELECTORAL. SURGEN FALLAS O IMPERFECCIONES, PREVALECE LA MALA VOLUNTAD, EL ODIOS O EL RENCOR; PERO ESTAS ÚLTIMAS MANIFESTACIONES HUMANAS SON DE TIPO INDIVIDUAL O QUIZÁ VECINAL, SOBRE LAS CUALES NO SE PUEDE PRONUNCIAR EL GOBIERNO EXCEPTO CUANDO MEDIE LA ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO. DE AHÍ QUE MUCHAS VECES SE HABLE DE IMPOSICIÓN, FRAUDE O IRREGULARIDADES; PERO COMO YA LO HEMOS ANOTADO, SIEMPRE HAN EXISTIDO LOS CAUCES LEGALES Y LAS INSTANCIAS OFICIALES PARA ESCLARECER PACÍFICAMENTE CUALQUIER IMPUGNACIÓN.

PARA ARRIBAR LA PARTE MEDULAR DE SU INTERVENCIÓN, EL INSTRUMENTADOR DE LA REFORMA POLÍTICA, REFORZÓ SUS CONCEPTOS AL CITAR QUE EN LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS, SE HA VIVIDO UN CLIMA DE LIBERTAD ABSOLUTA Y SIN TACHA DE LOS DERECHOS HUMANOS; QUE HAN SIDO CUATRO AÑOS DE TRABAJO ARDUO, DE DIÁLOGO PERMANENTE, DE CONSULTA DIRECTA, DE RESPETO Y DE CONCERTACIÓN; EN SUMA, CUATRO AÑOS DE RENOVACIÓN.

"EL NUEVO PASO QUE HOY INTENTAMOS LOS MEXICANOS EN LA CONQUISTA DE NUEVOS ESPACIOS DEMOCRÁTICOS - DIJO - ES FUNDAMENTAL EN LA RENOVACIÓN NACIONAL; SE SUMA AL CONTINUO IMPULSO DEMOCRATIZADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA". Y AGREGÓ: "CON LA RENOVACIÓN POLÍTICA ELECTORAL, EL PRESIDENTE DE LA MADRID PROPONE UN CONJUNTO DE MEDIDAS TENDIENTES A PERFECCIONAR NUESTRO SISTEMA DEMOCRÁTICO Y QUE PUEDEN AGRUPARSE EN TRES GRANDES ÁMBITOS".

LOS GRANDES RUBROS A QUE HIZO REFERENCIA BARTLETT, LOS PODEMOS INTERPRETAR COMO SIGUE:

- A) PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN.
- B) FORTALECIMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO Y,
- C) PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA ELECTORAL.

EL PRIMERO DE ELLOS, BUSCA UNA RELACIÓN MÁS EQUITATIVA ENTRE EL PORCENTAJE DE VOTOS QUE OBTIENE UN PARTIDO Y LAS CURULES QUE ALCANZA LA CÁMARA. FORTALECER AL PODER LEGISLATIVO, EQUIVALE A ASEGURARLE UN PROCEDIMIENTO DE AUTOEVALUACIÓN; DE AMPLIAR LA REPRESENTATIVIDAD EN SU SENO Y MODIFICAR LOS TRABAJOS DEL SENADO. FINALMENTE PERFECCIONAR Y ACTUALIZAR EL PROCESO ELECTORAL EN SUS DIVERSAS ETAPAS, PARA HACERLO MÁS TRANSPARENTE, ÁGIL Y CONFIABLE.

CON ESTAS MEDIDAS, PARTICULARMENTE CON LA PRIMERA, SE ENSANCHAN -- LOS ESPACIOS DE REPRESENTACIÓN DESTINADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MINORITARIOS; ES DECIR, SE INCREMENTA EN 100 EL NÚMERO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (PARA LLEGAR A 200), MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS REGIONALES, VOTADAS POR CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES; PERO PERMANECEN INALTERABLES LAS 300 DIPUTACIONES QUE SERÁN ELECTAS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES.

POR UNA PARTE, SE PROPONE GARANTIZAR AL ELECTORADO QUE SIEMPRE HABRÁ UNA MAYORÍA LEGISLATIVA; ESTO ES, QUE EL PODER LEGISLATIVO SERÁ SIN EXCEPCIÓN, PORTADOR DE UN CLARO MANDATO POPULAR.

ASEGURADO ESTO Y DE UNA MANERA COMPLEMENTARIA, SE PROPONE QUE UN MÍNIMO DEL 30% DE LAS CURULES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SEA RESERVADO A LOS PARTIDOS MINORITARIOS, COMO UNA GARANTÍA MÍNIMA DE REPRESENTACIÓN EN SU FAVOR.

FINALMENTE, PARA COMPLEMENTAR EL SISTEMA Y DEJANDO A SALVO EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN MAYORITARIA EN LOS 300 DISTRITOS UNINOMINALES Y LA GARANTÍA MÍNIMA YA DESCRITA, SE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, DE SUERTE QUE EL PARTIDO MAYORITARIO SE AUTOLIMITA A FIN DE QUE SÓLO SE LE ASIGNE CURULES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EL MISMO PORCENTAJE, EN PRINCIPIO, QUE OBTENGA EN LA --

ELECCIÓN. EN OTROS TÉRMINOS AÚN SIN CONTAR CON TRIUNFOS DE MAYORÍA, LAS MINORÍAS PODRÁN OBTENER HASTA EL 40% DE LA CÁMARA.

EL SISTEMA PROPUESTO INCREMENTA EN 100 EL NÚMERO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y RESERVA 150 DIPUTADOS, COMO MÍNIMO A LOS PARTIDOS MINORITARIOS. AL MISMO TIEMPO, CON LAS LIMITACIONES DE NÚMERO Y DE PROPORCIONALIDAD YA DESCRITAS, EL SISTEMA SUPERA LOS LÍMITES QUE IMPEDÍAN AL PARTIDO MAYORITARIO Y, EN CIERTAS CONDICIONES, A LOS PARTIDOS MINORITARIOS, PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

SON TRES LAS VENTAJAS MÁS RELEVANTES DEL SISTEMA MIXTO DE REPRESENTACIÓN QUE SE PROPONE. EN PRIMER TÉRMINO, OFRECE UNA GARANTÍA MÍNIMA DE REPRESENTACIÓN AL CONJUNTO DE PARTIDOS POLÍTICOS; MÁS AÚN, DADA LA PROPUESTA DE ESTABLECER EN DEFINITIVA CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, ESTE BENEFICIO SE HARÁ EXTENSIVO, EN TÉRMINOS GENERALES, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LO INDIVIDUAL.

EN SEGUNDO TÉRMINO Y DEJANDO SIEMPRE A SALVO EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LOS DISTRITOS UNINOMINALES DE MAYORÍA, SE SUPRIMEN LOS LÍMITES QUE IMPEDÍAN, FORMALMENTE, NUNCA EN LA PRÁCTICA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MINORITARIOS ALCANZAR MÁS DEL 25% DE LA REPRESENTACIÓN. CON EL SISTEMA PROPUESTO PODRÁN ALCANZAR, SIENDO MINORITARIOS, HASTA EL 40% DE LA REPRESENTACIÓN.

POR ÚLTIMO, SE DOTÓ AL ELECTORADO DE LA CERTIDUMBRE DE QUE LOS VENCEDORES EN LA ELECCIÓN MAYORITARIA SERÁN MAYORITARIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SE ATIENDE ASÍ A LA NECESIDAD DE CONTAR CON UNA MAYORÍA, CON UN RUMBO CLARO Y LA EXIGENCIA DE DEJAR AL ELECTORADO, EN TODO CASO, LA DETERMINACIÓN DE IDENTIFICAR ESTA MAYORÍA.

ESTE SISTEMA TIENE EL PROPÓSITO DE CREAR UNA CÁMARA DE DIPUTADOS INTEGRADA CON EL NÚMERO DE LEGISLADORES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CORRESPONDA AL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA. DE ESTA MANERA, LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA SERÁ A LA VEZ REPRESENTATIVA DE LAS DIVERSAS CORRIENTES POLÍTICAS E IDEOLÓGICAS QUE CONFORMAN LA PLURALIDAD DE LA REALIDAD POLÍTICA.

POR LO QUE SE REFIERE AL FORTALECIMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, LA REFORMA SE REFLEJA MEDIANTE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES A -- TRAVÉS DEL COLEGIO ELECTORAL, CONFIRIENDO EN SUS RESOLUCIONES EL -- CARÁCTER DE DEFINITIVAS E INATACABLES; MODIFICACIÓN QUE SUMADA A -- LA INSTAURACIÓN DE DOS PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; SE HACE MÁS TRANSPARENTE, PERMANENTE Y MÁS PROFUNDO EL TRABAJO PARLAMENTARIO. ADICIONALMENTE, PARA LA RENOVACIÓN -- DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, LA INICIATIVA PROPONE VOLVER AL PROCEDIMIENTO ORIGINALMENTE PREVISTO POR NUESTRA TRADICIÓN CONSTITUCIONAL; ESTO ES, A LA ELECCIÓN TRIANUAL DE LA MITAD DE LA CÁMARA PARA DAR MAYOR CONTINUIDAD A SUS TRABAJOS, RENOVANDO SUS PRÁCTICAS Y -- EQUILIBRIOS INTERNOS, MEDIANTE UNA CAMPAÑA ELECTORAL EN LA QUE EL CANDIDATO DEBERÁ INTENSIFICAR SUS RELACIONES CON SUS SIMPATIZAN -- TES.

FINALMENTE, DE GRAN IMPORTANCIA RESULTA LA PROPUESTA DE ELIMINAR -- EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MECANISMO QUE SERÁ SUSTITUIDO POR LA ERECCIÓN DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, AUTÓNOMO, QUE GARANTICE SEGURIDAD E IMPARCIALIDAD EN LOS CONFLICTOS ELECTORALES Y QUE ESTARÁ INTE -- GRADO POR JURISCONSULTOS PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y -- DESIGNADOS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

ESTO ES, EN SÍNTESIS, EL CONTENIDO DEL NUEVO CÓDIGO FEDERAL ELECTO -- RAL, ORDENAMIENTO QUE HABRÁ DE NORMAR LAS DIVERSAS FASES DEL PROCE -- SO EN DONDE SE EXPRESA LA VOLUNTAD CIUDADANA; ES DECIR, TODO PROCE -- SO ELECTORAL.

3.- ASPECTOS FUNDAMENTALES:

EN SU ESTRUCTURA, EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, ESTÁ COMPUESTA POR OCHO LIBROS EN ORDENADA Y METODOLÓGICA SECUENCIA; ES DECIR, SE REGULA EL PROCESO ELECTORAL DESDE SU INICIO HASTA LA CULMINACIÓN, PA -- SANDO POR LAS DIVERSAS ETAPAS QUE LO COMPONEN, PERO SIGUIENDO UN -- ORDEN CRONOLÓGICO.

NO ES PROPÓSITO DE ESTE CAPÍTULO, ENUMERAR O TRATAR DE EXPLICAR --

TODOS Y CADA UNO DE LOS OCHO LIBROS DEL NUEVO CÓDIGO, EN VIRTUD DE QUE METODOLÓGICAMENTE CORRESPONDE AL CAPÍTULO CUARTO PROFUNDIZAR - EN ELLO; PERO AQUÍ SÍ RESALTAREMOS LO MÁS IMPORTANTE QUE DE ÉL SE DERIVA, COMO CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS POR EL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS OCHO APARTADOS DE LA NUEVA LEGISLACIÓN - ELECTORAL, SON POR IGUAL IMPORTANTES, PARA EFECTOS DE NUESTRO TRABAJO SÓLO CITAREMOS CINCO ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE FUERON MOTIVO DE DEBATE EN EL SENO DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN SOBERANA, NO PRECISAMENTE PARA DESCARTARLOS O IMPUGNARLOS, SINO PARA FORTACERLOS Y PERFECCIONARLOS.

SE TRATA DE INCURSIONAR EN LO RELATIVO AL:

- A) FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PLURIPARTIDISTA;
- B) EL GRAN SIGNIFICADO DE LA MAYOR REPRESENTATIVIDAD EN EL CONGRESO;
- C) LA IMPORTANCIA QUE REVISTE LA RENOVACIÓN TRIENAL PARCIAL DEL SENADO;
- D) LA TRASCENDENCIA QUE REFLEJA LA CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y;
- E) LA RADICAL INNOVACIÓN DE CREAR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO -- ELECTORAL, OBJETO, MATERIA, PROPÓSITO Y CONTENIDO DE ESTE ESTUDIO.

PERO ANTES DE ADENTRARNOS A CADA UNO DE ESTOS PLANTEAMIENTOS, CONSIDERAMOS IMPORTANTE SEÑALAR, QUE AUN EN FORMA PARTICULAR Y EL CONJUNTO DE TODOS ELLOS, DAN UNA IMPORTANTE PINCELADA AL MÉXICO MODERNO EN SU PERMANENTE PROCESO DE DESARROLLO POLÍTICO PARA REENCALZARSE POR LA VÍA DE LA DEMOCRACIA; PERO DE UNA DEMOCRACIA QUE DEBE SER ENTENDIDA EN SU CONCEPTO MÁS AMPLIO Y MODERNO; ES DECIR, CON NOTAS DISTINTIVAS QUE REFLEJEN UN NUEVO ESTILO DE VIDA, BASADO ESTE EN LA CONVIVENCIA ARMÓNICA Y RACIONAL DE LOS INDIVIDUOS, ENMARCADAS EN UN ORDEN JURÍDICO CARACTERIZADO POR LA IGUALDAD, LA LIBERTAD Y LA SOLIDARIDAD, SURGIDO DEL CONSENTIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO Y QUE A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS IDÓNEOS Y PRÁCTICOS, -

SE EXPRESE LA IDENTIDAD DE PROPÓSITOS ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS. ASÍ LO QUIERE EL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID PORQUE ASÍ - SE ENTIENDE EN LA REFORMAS, ESTO ES, A NUESTRO JUICIO, EL SIGNIFICADO DE LA RENOVACIÓN NACIONAL, PUES YA ES TIEMPO DE ENTENDER, QUE EL DESARROLLO POLÍTICO QUE ASPIRA MÉXICO, NO PODRÁ SER ALCANZADO - SI LOS DIRIGENTES POLÍTICOS PERSISTEN EN LA IDEA DE SEGUIR ELABORANDO Y ENARBOLANDO SUS TEMAS DE GOBIERNO DENTRO DEL PRAGMATISMO, CORRIENTE FILOSÓFICA QUE MUCHO DAÑO Y MUCHO ATRASO LE HA OCASIONADO A NUESTRO PAÍS. YA ERA HORA DE QUE MEXICANOS DESTACADOS Y HEREDEROS DE LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA ENTENDIERAN QUE MÉXICO NO ES UN MENOR DE EDAD Y MUCHO MENOS UN PAÍS SUBDESARROLLADO EN ASPECTOS POLÍTICOS.

DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE MÉXICO SE DA A CONOCER ANTE EL MUNDO COMO PAÍS PLURIPARTIDISTA, ESTÁ REFLEJANDO TODA UNA SERIE DE GARANTÍAS Y LIBERTADES EN SU RÉGIMEN INTERIOR. DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE MÉXICO FORTALECE, VIGORIZA Y FOMENTA LA PLURALIDAD DE INTERESES ESTÁ CONCIENTE DE QUE LA REPRESIÓN, SEPULTADA YA EN EL PANTEÓN DE LA HISTORIA SE CONVIRTIÓ EN LÍCITA MOTIVACIÓN PARA ENCAUZAR LEGALMENTE TODO GÉNERO DE MANIFESTACIONES. Y ESTA ÚLTIMA PREMISA FUE CLAVE PARA LA RENOVACIÓN POLÍTICA.

EXISTÍA PUES LA NECESIDAD DE REVIGORIZAR EL SISTEMA PLURIPARTIDISTA IMPERANTE EN MÉXICO.

3.1 FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PLURIPARTIDISTA:

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RESPECTO A LA INICIATIVA DEL CÓDIGO FEDERAL ELEKTORAL, EL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID SEÑALÓ QUE LAS REFORMAS "TIENEN COMO PROPÓSITO FUNDAMENTAL FORTALECER EL PLURALISMO POLÍTICO AMPLIANDO LOS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES".

BIEN SABEMOS QUE TODO PLURALISMO APLICADO AL CAMPO ELECTORAL, SIGNIFICA PLURIPARTIDISMO GENERADOR DE OPCIONES POLÍTICAS.

ALGUNOS AUTORES E HISTORIADORES HAN CRITICADO LA PROLIFERACIÓN DE ESTE TIPO DE ORGANIZACIONES, ADUCIENDO QUE: "LA MULTIPLICACIÓN DE

LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES UNA SOLUCIÓN QUE CONTRIBUYA AL PERFECCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS; POR EL CONTRARIO, - UN PLURALISMO ILUSORIO IMPORTANTE Y DESBORDANTE ES NEGATIVO PARA - EL DESARROLLO DEMOCRÁTICO". (22)

FRENTE A ESTE TIPO DE DESPLANTES Y POSTURAS CARENTES DE NACIONALISMO, NOSOTROS PODEMOS ASEGURAR QUE SÍ ES VÁLIDO Y FECUNDO EL QUE -- EXISTA UN MAYOR NÚMERO DE PARTIDOS EN TODA CONTIENDA ELECTORAL, NO SÓLO PARA FORTALECER LA DEMOCRACIA, SINO PARA DIVERSIFICAR LAS OPCIONES DEL ELECTORADO EN FUNCIÓN A LA PLATAFORMA POLÍTICA O PROGRAMA DE ACCIÓN QUE SUSTENTE Y DIFUNDA DETERMINADO PARTIDO.

PARA TENER UNA NOCIÓN MÁS PRECISA DE LO QUE SIGNIFICAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN CONSECUENCIA, LA DIMENSIÓN DE SU ACTUAR, ES -- CONVENIENTE INCURSIONAR DE FONDO Y FORMA EN LOS DIVERSOS PASOS QUE LOS ORIGINAN, LOS LEGITIMAN Y LOS LANZAN A CONTIENDAS EN LA BÚSQUEDA DEL PODER.

SI BIEN ES CIERTO QUE EL PRESENTE TEMA SE REFIERE AL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PLURIPARTIDISTA EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN, NO RESULTA POR DEMÁS HECHAR UNA HOJEADA A LAS PÁGINAS QUE CONTIENEN MUCHOS LIBROS QUE HAN SIDO MOTIVO DE CONSULTA PERMANENTE PARA ELABORAR ESTA TESIS, DEJANDO AL FINAL DE ESTE INCISO, EL CONTENIDO PRÁCTICO DE LA REFORMA PLURIPARTIDISTA.

3.1.1 LOS PARTIDOS POLITICOS:

"LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON REALMENTE UN PRODUCTO DE LAS NUEVAS GENERACIONES, YA QUE SE EMPEZARON A ESTRUCTURAR SÓLIDAMENTE EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES DEL MUNDO, A PARTIR DEL AÑO DE 1950". (23)

"EN 1850, NINGÚN PAÍS DEL MUNDO (CON EXCEPCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS) CONOCÍA PARTIDOS POLÍTICOS EN EL SENTIDO MODERNO DE LA PALABRA. HABÍA TENDENCIAS DE OPINIONES, CLUBES POPULARES, ASOCIACIONES DE PENSAMIENTO, GRUPOS PARLAMENTARIOS, PERO NO PARTIDOS - - - -"

(22) MORENO MORENO, MANUEL. LA REFORMA POLÍTICA. CUADERNOS DE INVESTIGACIÓN, PÁG. 49.

(23) RIVA PALACIO, VICENTE. MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, PÁG. -- 356.

PROPIAMENTE DICHOS. EN 1950, ESTOS FUNCIONAN EN LA MAYORÍA DE LAS NACIONES CIVILIZADAS, ESFORZÁNDOSE LAS DEMÁS POR IMITARLAS". (24)

SIN EMBARGO, DENTRO DE LA HISTORIA POLÍTICA DE MÉXICO, SUCEDIERON TRASCENDENTES ACONTECIMIENTOS QUE HACEN VIBRAR LA CONCIENCIA NACIONAL, PORQUE OBEDECEN A GESTAS HERÓICAS EN LA QUE TOMARON PARTE GRANDES IDEALISTAS Y FORJADORES DE LA PATRIA. DE AHÍ QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE EMPEZARON A "ESTRUCTURAR - SÓLIDAMENTE" A PARTIR DE LOS AÑOS 50, EN MUCHAS NACIONES Y PARTICU LARMENTE EN MÉXICO, DESDE EL SIGLO PASADO EXISTÍAN ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE SUSTENTABAN LA VIDA DEMOCRÁTICA DE UNA SOCIEDAD PLU - RAL.

CONFORME A ESTA PARTICIPACIÓN ACTIVA, RECAYO SOBRE EL ELECTOR LA - OPORTUNIDAD DE ELEGIR AL CANDIDATO IDÓNEO PRESENTADO AL AMPARO DE UN PROGRAMA TRAZADO POR SU AGRUPACIÓN Y, SOBRE ÉSTE, LA RESPONSABILIDAD DE FORMULAR UNA PLATAFORMA POLÍTICA ACORDE A LOS ANHELOS PO - PULARES.

"LA PLATAFORMA POLÍTICA ES LA MANIFESTACIÓN DE LA IDEOLOGÍA QUE -- SUSTENTA UN PARTIDO: ES DECIR, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SE EXPRE - SAN TODAS AQUELLAS IDEAS O POSICIONES DE UN PARTIDO POLÍTICO. EN OTRAS PALABRAS, SON LAS IDEAS BÁSICAS QUE DETERMINARON LA APARI -- CIÓN DEL ORGANISMO A LA VIDA PÚBLICA. EL CARÁCTER DE LA PLATAFORMA PUEDE SER DE TIPO TEMPORAL Y PARA DETERMINADA ELECCIÓN". (25)

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL PROGRAMA POLÍTICO A DIFERENCIA DE LA -- PLATAFORMA, DEBE DE SER SIEMPRE DE CARÁCTER PERMANENTE, PUES CONSTITUYE UNA GUÍA O EL INDICADOR DE LA POLÍTICA A SEGUIR EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS DE TIPO MUNICIPAL, ESTATAL O NACIO - NAL.

CON EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA POLÍTICO, LOS PARTIDOS PRE - TENDEN MOTIVAR EN TODA SU MAGNITUD A LA POBLACIÓN, O A FIN DE ROM - PER LA INMOVILIDAD E INDIFERENCIA EN LOS COMICIOS, QUE POR FALTA -

(24) DUVERGER, MAURICE, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PÁG. 15.

(25) GEORGES BURDEAU, TRATADO DE CIENCIA POLÍTICA, PÁG. 51.

DE UNA PROGRAMACIÓN APROPIADA A LAS NECESIDAD POLÍTICAS, ECONÓMI -
CAS Y SOCIALES, ALEJAN DE LAS URNAS..A LOS ELECTORES Y, POR ENDE, -
AL IMPULSO DE SU CANDIDATO, MEDIANTE UNA CAMPAÑA POLÍTICA ELECTO -
RAL PROGRAMA BAJO LOS PRINCIPIOS SUSTENTADOS POR EL PARTIDO RESPEC -
TIVO.

EN EL DEVENIR HISTÓRICO, PAULATINAMENTE LAS AGRUPACIONES CAMPESI -
NAS, OBRERAS, DE CARÁCTER CIENTÍFICO, ECONÓMICO Y SOCIAL, ASÍ COMO
MÁS ADELANTE LOS SINDICATOS, EMPEZARON A PARTICIPAR EN BENEFICIO -
DE SUS ASOCIADOS A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y PUDIERON EVI -
TAR LA MARGINACIÓN DE SUS INTERESES GREMIALES POR CARENCIA DE UNA
REPRESENTACIÓN ACTIVA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL, OTORGANDO SU -
APOYO DECIDIDO A LOS CANDIDATOS QUE POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍ -
TICO, PUDIEREN OFRECER AL TRIUNFO COMICIAL LA SALVAGUARDA DE SUS -
DERECHOS.

SI EN UNA CONSTITUCIÓN SE CONSIDERA COMO PREMISA FUNDAMENTAL LA --
EXISTENCIA DE UN PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO LA CONQUISTA DEL PODER
POR MEDIO PACÍFICOS Y EL USO DE LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS POR LA
LEY COMO ÚNICO CAMINO PARA SU OBTENCIÓN A TRAVÉS DEL PROCESO ELEC -
TORAL, DEBEMOS ACEPTAR QUE PARA LOGRARLO, LOS PARTIDOS DEBEN DESA -
RROLLAR UNA ACTIVIDAD PERMANENTE EN LOS PERÍODOS INTER-ELECTORALES
TENDIENTES A AMPLIAR CONSIDERABLEMENTE SU ESFERA DE INFLUENCIA, IN -
CREMENTAR SU MEMBRESÍA Y ESTAR ATENTOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS PRO -
GRAMAS Y APLICACIÓN DE SU DOCTRINA, CON OBJETO DE OFRECER AL ELÉC -
TORADO LA JUSTIFICACIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LOS COMICIOS
ACORDE A LOS PROPIOS FINES INVARIABLES DE TODA SOCIEDAD EN EL SEN -
TIDO DE AVANZAR Y PROGRESAR EN UN MARCO DE LIBERTAD, TRANQUILIDAD
Y PAZ.

DE LO EXPRESADO, PODEMOS CONCEPTUALIZAR A UN PARTIDO POLÍTICO COMO
LA ORGANIZACIÓN A CARGO DE LOS MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD CUYA META
ES ALCANZAR EL PODER, ENTENDIDO ÉSTE COMO EL CONTROL DEL APARATO -
ESTATAL POR MEDIO DEL CUAL Y PARA SOSTENERSE EN ÉL, HA DE SATISFA -
CER LAS DEMANDAS POPULARES Y POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, -
VELAR POR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN DEFENSA DE LOS DERECHOS
CIUDADANOS.

LA DEFINICIÓN LEGAL DE PARTIDOS POLÍTICOS NOS LA SEÑALA EL ARTÍCULO 24 DEL NUEVO CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, QUE A LETRA DICE: "LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON FORMAS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y CONSTITUYEN ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO. CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN ESTE CÓDIGO, TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE FUNCIONARIOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO".

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE: "LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUCIONES QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN CALIFICA DE ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, SON INSTRUMENTOS DE LOS CIUDADANOS, CAPACES DE ARTICULAR LAS DEMANDAS Y LOS RECLAMOS EN UN TODO COHERENTE, DE INTEGRARLAS Y HACERLAS PLATAFORMA POLÍTICA; DE CONVERTIRLAS ELECTORALMENTE EN MANDATO DE GOBIERNO". (26)

TODO PARTIDO POLÍTICO, AL UNIFICAR O AMPLIAR LAS CORRIENTES DE OPINIÓN PÚBLICA, ACTIVA LAS RELACIONES POLÍTICAS, BENEFICIA E INTENSIFICA LA VIDA SOCIAL Y ALIENTA EL ESPÍRITU CÍVICO CIUDADANO, AUN CONSIDERANDO LA CONTRAPOSICIÓN EXISTENTE EN LA DOGMÁTICA DE LOS ESTADOS CON PARTIDO ÚNICO CON AQUELLOS QUE COMO MÉXICO, OBSERVAN EL PLURIPARTIDISMO POLÍTICO.

ÉSTOS ANTECEDENTES Y REFLEXIONES, NOS LLEVAN A COMPENETRAR SOBRE SISTEMAS PARTIDISTAS DISTINTOS Y DIFERENTES.

3.1.2 REGIMEN DE PARTIDOS:

LA ACTUACIÓN DE UNO, DE DOS O MÁS PARTIDOS EN LA VIDA PÚBLICA DE CUALQUIER PAÍS, CONFIGURA UN SISTEMA PARTIDISTA DE SINGULARES CARACTERÍSTICAS. ES DECIR, EL PLURIPARTIDISMO, EL BIPARTIDISMO, O BIEN EL PARTIDO ÚNICO. EN CADA CASO SE TIENE COMO ESCENARIO A

(26) BARTLETT, MANUEL. COMPARENCIA ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MÉXICO, D.F., NOVIEMBRE DE 1986, PÁRRAFO 33.

AQUELLOS PAÍSES EN LOS QUE DADA SU FORMA MUY PARTICULAR DE GOBIERNO HAYAN DECIDIDO TAL O CUAL SISTEMA.

COMO EJEMPLO TENEMOS EL PASO QUE NOS PLANTEA RUSIA, DONDE EXISTE - UN PARTIDO ÚNICO Y ES EL QUE DETENTA EL PODER. SIN EMBARGO, EN SIMILARES CONDICIONES POLÍTICAS SE DESENVUELVE CHINA; PERO POR OTRO LADO INGLATERRA, ALEMANIA OCCIDENTAL Y LOS ESTADOS UNIDOS, RIGEN - SU VIDA DEMOCRÁTICA MEDIANTE LA EXISTENCIA DE DOS PARTIDOS; EN MÉXICO, TAL COMO SUCEDE EN VARIOS PAÍSES DEL ORBE, CONVERGEN EN SU VIDA POLÍTICA LA ACTUACIÓN Y DIRECCIÓN DE VARIOS PARTIDOS.

EL PARTIDO UNICO.- EL SIGLO XX, ÉPOCA DE GRANDES ACONTECIMIENTOS - INDUSTRIALES, TECNOLÓGICOS Y CIENTÍFICOS, TAMBIÉN HA SIDO FIEL TESTIGO DE NUEVAS APORTACIONES DE CORRIENTES IDEOLÓGICAS TENDIENTES A CONSTITUIR UNA UNIDAD DE PENSAMIENTO, UNA UNIDAD DE ACCIÓN A TRAVÉS DEL PARTIDO UNICO EL CUAL FLORECIÓ EN RUSIA A PARTIR DEL AÑO DE 1917, EN QUE SE GESTÓ LA GRAN REVOLUCIÓN DE OCTUBRE, TENIENDO - COMO CONSECUENCIA EL HECHO DE QUE EL PARTIDO ASUMIÓ AL PODER Y, -- POSTERIORMENTE, CONTROLÓ TODAS LAS REPÚBLICAS SOVIÉTICAS.

"DE HECHO, LA TEORÍA DEL PARTIDO UNICO SE FORJÓ EN ITALIA Y ALEMANIA. CADA UNO DE ESTOS PAÍSES EDIFICÓ UNA TEORÍA ESPECIAL SOBRE - UN PROPIO PARTIDO UNICO: TEORÍA DEL PARTIDO FASCISTA EN ITALIA Y TEORÍA DEL PARTIDO NACIONAL-SOCIALISTA EN ALEMANIA". (27)

ENTENDEMOS POR PARTIDO UNICO, COMO LA ORGANIZACIÓN QUE TIENE POR - OBJETO FORMAS NUEVAS ÉLITES, CREAR UNA CLASE DIRIGENTE NUEVA, REUNIR Y FORMAR A LOS JEFES POLÍTICOS APTOS PARA ORGANIZAR EL PAÍS, - YA QUE LAS MASAS NO PUEDEN GOBERNAR POR SÍ MISMAS. EL RÉGIMEN DE PARTIDO UNICO NO ES MÁS QUE LA ADAPTACIÓN A LA DICTADURA DE UNA -- TÉCNICA GENERAL, NACIDA EN UN MARCO DEMOCRÁTICO.

PODEMOS CITAR DOS EJEMPLOS DE PARTIDOS UNICOS: EL PARTIDO COMUNISTA DE RUSIA Y EL PARTIDO FASCISTA DE ITALIA. EL PRIMERO ESTÁ COMPUESTO DE INSTRUMENTOS DEL PROLETARIADO PARA ABATIR LA AUTORIDAD DE

LA BURGUESÍA; MIENTRAS QUE EL SEGUNDO, ESTÁ COMPUESTO DE INSTRUMENTOS DE LA CLASE BURGUESA PARA CONSERVAR SU PODER E IMPEDIR QUE CAIGA EN MANOS DEL PROLETARIADO.

POR LO QUE SE REFIERE AL PARTIDO COMUNISTA, EN REALIDAD NO HA ABANDONADO AL PODER BURGUESES, SINO MÁS BIEN AL PODER ARISTOCRÁTICO; ADEMÁS NO SOLO SE APOYA EN EL PROLETARIADO, SINO EN EL CAMPESINADO. A SU VEZ, EL PARTIDO FASCISTA QUE TUVO COMO OBJETIVO PRINCIPAL CONSERVAR EL PODER PARA LA BURGUESÍA, CAYÓ EN MANOS DE GRANDES CAPITALISTAS Y DE CLASES MEDIAS.

COMO SE PUEDE APRECIAR, EL SISTEMA DE PARTIDO UNICO SE HA DADO -- SIEMPRE EN LAS DICTADURAS Y NO REPRESENTA UNA VERDADERA OPCIÓN PARA EL USO DEL PODER EN BENEFICIO DE TODOS. LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE ÉSTAS, ES OSCURA Y UN TANTO CONFUSA; ADEMÁS ESTÁN EXPUESTOS SIEMPRE A LA AMENAZA DE UNA CONTRAREVOLUCIÓN.

BIPARTIDISMO: A VECES RESULTA DIFÍCIL DISTINGUIR EL DUALISMO DE -- PARTIDOS CON EL MULTIPARTIDISMO, YA QUE SIEMPRE AL LADO DE LOS PRIMARIOS (DOS PARTIDOS FUERTES) EXISTEN PEQUEÑOS PARTIDOS QUE SI BIEN NO REPRESENTAN FUERZAS DE SINGULAR IMPORTANCIA, TAMBIÉN PARTICIPAN EN LA LUCHA POR OBTENER EL PODER.

MUCHO SE HA DICHO DE QUE EL BIPARTIDISMO ES UN FENÓMENO EXCLUSIVO DE PAÍSES ANGLOSAJONES. EN REALIDAD, ESTE PUNTO DE VISTA RESULTA MERAMENTE APROXIMATIVO, YA QUE ALGUNOS PAÍSES ANGLOSAJONES COMO -- TURQUÍA Y OTROS MÁS EN AMÉRICA LATINA, PRACTICAN EL PLURIPARTIDISMO.

LOS EJEMPLOS CLÁSICOS DE DUALISMO PARTIDARIO SE ENCUENTRAN EN INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS. EN INGLATERRA SOBRESALEN EL PARTIDO -- CONSERVADOR Y EL PARTIDO LABORISTA. ESTE ÚLTIMO, DESPLAZÓ A UN MENOR PLANO AL PARTIDO LIBERAL QUE EN UN TIEMPO SE CARACTERIZÓ POR -- SU FUERZA. EN ESTADOS UNIDOS DESTACAN EL PARTIDO DEMÓCRATA Y EL -- PARTIDO REPUBLICANO; NO OBSTANTE DE QUE EXISTEN OTROS PEQUEÑOS PARTIDOS QUE SE PUEDEN CONSIDERAR LOCALES O REGIONALES, COMO EL PARTI -- DO AGRARIO (EN MINNESOTA) Y EL PARTIDO PROGRESISTA (EN WISCONSIN), ENTRE OTROS.

EL BIPARTIDISMO NACE CUANDO LA OPINIÓN PÚBLICA SE VE ENFRENTADA CON GRANDES PROBLEMAS DE BASE Y TIENDE A INCLINARSE ALREDEDOR DE POLOS -- OPUESTOS.

EN LATINOAMÉRICA ES GENERALMENTE PERCEPTIBLE LA TENDENCIA AL BIPARTIDISMO, PERO ESTE SISTEMA SE VE CONTRARIADO Y DEFORMADO POR LAS REVOLUCIONES, LOS GOLPES DE ESTADO, LAS MANIFESTACIONES ELECTORALES Y -- LAS DIVERSAS LUCHAS DE GRUPO. SIN EMBARGO, EN URUGUAY SE HA MANTENIDO EL BIPARTIDISMO CASI INTACTO DESDE 1835. LOS GRANDES PARTIDOS DE DEL PAÍS DE REFERENCIA SON EL COLORADO Y EL BLANCO.

EL MÉTODO BIPARTIDISTA TUVO SU ASIENTO PRIMORDIALMENTE EN INGLATERRA Y, CLARO, FUE TRANSMITIDO POR IMITACIÓN A ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y, A PESAR DE ELLO, LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PARTIDOS NORTEAMERICANOS PRESENTAN ALGUNAS DIVERGENCIAS EN CUANTO AL PATRÓN INGLÉS, YA QUE EN ÉSTE, LOS PARTIDOS SON CENTRALIZADOS, MIENTRAS QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS MUESTRAN TINTES DE DESCENTRALIZACIÓN.

PLURIPARTIDISMO: DADA LA CONSTANTE EFERVESCENCIA POLÍTICA EN QUE SE DEBATEN LOS PARTIDOS, GENERALMENTE EN LOS SISTEMAS BIPARTIDISTAS, -- CUANDO EXISTEN ALGUNAS TENDENCIAS O FACCIÓNES QUE ENMARCAN DIVERGENCIAS DE LA POLÍTICA TRAZADA POR LOS DIRIGENTES DE UN PARTIDO, VIENE A CREAR EN CONSECUENCIA, LA MOTIVACIÓN DE UN ESPÍRITU DE SEPARACIÓN DANDO NACIMIENTO A UNA TERCERA AGRUPACIÓN PARA CONFIGURAR UN NUEVO -- PARTIDO POLÍTICO, APARECIENDO EN LA VIDA PÚBLICA CON TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LEY; LO CUAL DEMUESTRA QUE EN AQUELLOS PAÍSES EN QUE -- ESTOS FENÓMENOS LLEGAR A SUCEDERSE, SON DE TAL MANERA QUE SU ADELANTO CÍVICO LO PERMITE, EN RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD PARA GESTAR NUEVAS IDEAS Y EN DEFINITIVA NUEVOS PARTIDOS.

ASÍ PUES, DEL BIPARTIDISMO CLÁSICO EXISTE UNA TRASLACIÓN HACIA NUEVAS FORMAS DE COMPOSICIÓN PARTIDARIAS, DANDO LUGAR AL LLAMADO MULTIPARTIDISMO, SIENDO EL TERCER PARTIDO O EL CUARTO, EL SOCIALISTA O EL COMUNISTA. ÉSTE AUGÉ DE TRANSFORMACIÓN POLÍTICA TUVO LUGAR EN LA ÚLTIMA PARTE DEL SIGLO PASADO Y, EN LA PRIMERA PARTE DEL PRESENTE.

EL PLURIPARTIDISMO NACE, PUES, DESDE EL MOMENTO EN QUE PARTICIPAN --

TRES O MÁS PARTIDOS EN LA LUCHA ELECTORAL. ASÍ, HAY PAÍSES QUE TIENEN 3, 4 O 5 PARTIDOS (O MÁS), COMO ES EL CASO DE CANADÁ Y MÉXICO, - DONDE HAN PROLIFERADO LOS PARTIDOS Y CONSECUENTEMENTE SE HA ESTABLECIDO UN RÉGIMEN PLURIPARTIDISTA.

EL COMPORTAMIENTO DE ESTE SISTEMA, OFRECE SERIAS VARIANTES DADA LA - CONCURRENCIA EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE DISTINTOS CANDIDATOS DE DIVERSOS PARTIDOS, TENDIENTES CADA UNO A ORIENTAR A LOS ELECTORES -- DENTRO DE LOS POSTULADOS DOCTRINARIOS DE SUS RESPECTIVOS INSTITUTOS Y SÓLO SUJETOS AL MECANISMO DE LEY, TODA VEZ QUE DESDE LAS FASES INICIALES HASTA SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO, DEBEN MANIFESTAR SUS PROGRAMAS, DOCTRINAS Y ORGANIZACIÓN INTERNA, CON EL OBJETO DE QUE LA OPINIÓN PÚBLICA SE MANIFIESTE EN TORNO A LA IDEA BASE QUE COINCIDA - CON SU PROPIO PENSAMIENTO.

3.1.3 SISTEMA PARTIDISTA MEXICANO:

LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO, EMANAN PRECISAMENTE DE LA IDIOSINCRASIA MISMA DEL PUEBLO QUE LO INSTITUYÓ. NUESTRO - SISTEMA HA CAUSADO ASOMBRO E INCOMPRENSIÓN A MUCHOS AUTORES E HISTORIADORES EXTRANJEROS QUE HAN QUERIDO PROFUNDIZAR EN ÉL; PERO QUE NO HAN TOMADO EN CUENTA LAS RAÍCES DE LA PARTICULAR FORMA DE SER Y DE - ACTUAR DE LOS MEXICANOS.

ENTRE OTROS, CONTAMOS A ALAN RIDING, QUIEN PRETENDIÓ REFLEJAR UN "RETRATO HABLADO DE LOS MEXICANOS" EN SU OBRA VECINOS DISTANTES, TAM -- BIÉN EN LA QUE QUISO HACER DISTANTE LO QUE DEBE SER CERCANO Y SÓLO - CONSIGUIÓ HACER UN RETRATO MUDO. TAN SÓLO POR CITAR PARTE DE UN PÁRRAFO DE SU OBRA, QUE DE ENTRADA TRATÓ DE MINIMIZAR A MÉXICO, QUEDA DEMOSTRADA SU INSUFICIENCIA INTELECTUAL PARA DEFINIR NUESTRA MODERNIDAD. AL EFECTO SEÑALA: "ESTADOS UNIDOS ES UNA NACIÓN QUE APENAS -- CUENTA DOSCIENTOS AÑOS Y ESTÁ YA SOBRE EL SIGLO XXI, MÉXICO TIENE - VARIOS MILES DE AÑOS Y SIGUE SUJETO A SU PASADO". (28)

PERO PARA LLEGAR A ESTA CONCLUSIÓN, RIDING BASÓ SUS PREMISAS EN ORGANIZACIÓN E IMPROVISACIÓN; RIQUEZA Y POBREZA. ENTREVERÓ TAMBIÉN, LAS DIFERENTES CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LENGUAJE, RELIGIÓN, RAZA, - --

FILOSOFÍA E HISTORIA; PERO NO PROFUNDIZÓ EN ASPECTOS POLÍTICOS, POR QUE SON ÉSTOS LOS QUE NOS HAN CARACTERIZADO CON MAYOR ÍMPETU EN EL EXTRANJERO, PARTICULARMENTE CON NUESTRO MOVIMIENTO SOCIAL DE 1910 - QUE TRAJÓ APAREJADA UNA RENOVACIÓN POLÍTICA. ADICIONALMENTE, RIDING OLVIDÓ CONJUGAR UNA SERIE DE ELEMENTOS QUE NOS DISTINGUEN DEL PAÍS VECINO EN FORMA RADICAL, TALES COMO LAS ETNIAS, QUE TODAVÍA CONSERVAMOS CON ORGULLO Y QUE ESTADOS UNIDOS LAS EXTINGUIÓ POR VERGÜENZA; TAMBIÉN, EL QUE MÉXICO ES EL TRASPATIO DE UN PODEROSO Y MODERNO - - PAÍS Y, COMO TAL, DEBE CONSERVARSE LIMPIO E INCÓLUME, SIN EMBARGO, EL VECINO PAÍS NOS CONTAMINA CON SUS ADELANTOS NUCLEARES E INDUS -- TRIALES Y ARROJA LA BASURA HACIA EL SUR, SIN SOSPECHAR QUE MÉXICO - ES UNA "HORMIGA DORMIDA QUE AL DESPERTAR PUEDE PICAR AL ELEFANTE". POR OTRO LADO, NOS CRITICAN DE SER FUENTE Y CONEXIÓN PARA EL PASO - DE DROGAS, CIERTO, PERO AQUÍ EL CONSUMO DE ÉSTAS ES MÍNIMO, MIEN -- TRAS QUE SU PROLIFERACIÓN, USO Y ABUSO DE ELLAS, SE PONE DE MANI -- FIESTO VERGONZOSAMENTE ENTRE NUESTROS VECINOS. FINALMENTE, MÉXICO ES UN PAÍS QUE SIEMPRE HA SOSTENIDO Y RESPETADO LOS PRINCIPIOS DE - AUTONOMÍA, NO INTERVENCIÓN, AUTODETERMINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNA CIONAL Y SON LOS ESTADOS UNIDOS LOS PRIMEROS EN PISOTEAR ESTOS VALQ RES UNIVERSALES, COMO SON LOS CASOS DE NICARAGUA E IRÁN ACTUALMENTE Y VIETNAM, CAMBOYA Y COREA EN EL PASADO RECIENTE.

SIN EMBARGO, HA HABIDO OTROS ESTUDIOSOS EN LA MATERIA QUE SIN PARTI CULARIZAR, DEFINEN DE FONDO Y FORMA TODO SISTEMA POLÍTICO. AL EFEC TO TODO RÉGIMEN O SISTEMA POLÍTICO - NOS DICE EL AUTOR JIMÉNEZ DE - PARGA - NO ES OTRA COSA QUE LA SOLUCIÓN EFECTIVA QUE ADOPTA UNA CO MUNIDAD, QUE SERÁ IMPUESTA, EN CADA CASO, POR LOS PODERES CONSTITU CIONALES Y POR UNA SERIE MÁS O MENOS LARGA DE PODERES DE HECHO. (29)

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DEBEMOS ADMITIR QUE NUESTRO SISTEMA, NO OBS TANTE HABER PASADO POR UNA SERIE DE ETAPAS, ACTUALMENTE SU PRINCI PAL MATÍZ LO CONSTITUYE LA SIMPATÍA Y PREFERENCIA DE UN PARTIDO DO MINANTE, MISMO QUE FUNCIONA DENTRO DE UN RÉGIMEN PRESIDENCIALISTA - BASTANTE FUERTE. SE TRATA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CUYA BASE DE SUSTENTACIÓN IDEOLÓGICA COMO ORGANIZACIÓN PARTIDISTA,

(29) JIMÉNEZ DE PARGA, MANUEL. LOS RÉGIMENES POLÍTICOS CONTEMPORÁ - NEOS, PÁG. 25.

SE ENCUENTRA EN LA CORRELATIVA DE LA DOCTRINA DOMINANTE CONFORMADA POR LOS MOVIMIENTOS DE INDEPENDENCIA, REFORMA Y PARTICULARMENTE DE LA REVOLUCIÓN. DE AHÍ QUE EL P.R.I. CONJUGUE LA ARMazón BÁSICA -- DEL PENSAMIENTO COLECTIVO POR LO QUE RESULTA DIFÍCIL PARA OTROS -- PARTIDOS CONTENDER CON ÉL.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

EL P.N.R. PRIMERO, P.R.M. DESPUÉS Y ACTUALMENTE P.R.I., ES EL PARTIDO PREDOMINANTE PORQUE AGRUPA Y COORDINA EN SU SENO A LAS FUERZAS ORGANIZADAS DE MAYOR SIGNIFICACIÓN EN EL PAÍS (C.T.M., C.N.C., C.N.O.P.). LO ES TAMBIÉN, PORQUE EN SU ORIGEN FUE EL PRODUCTO NATURAL Y LÓGICO DE UNA REVOLUCIÓN SOCIAL TRIUNFANTE QUE LE DIO LEGITIMIDAD, FUERZA POLÍTICA Y CONSISTENCIA IDEOLÓGICA.

FUE EL GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES EL FUNDADOR DE ESTE PARTIDO Y SU ANTECEDENTE SE REMONTA AL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1928, CUANDO EN SU INFORME DE GOBIERNO SEÑALÓ: "TENEMOS LA NECESIDAD CATEGÓRICA - Y DEFINITIVA DE PASAR DE UN SISTEMA MÁS O MENOS VELADO DE GOBIERNO DE CAUDILLOS, A UN MÁS FRANCO RÉGIMEN DE INSTITUCIONES", (30)

Y ASÍ SUCEDIÓ. EN SU MOMENTO, EL P.R.I. MOVILIZÓ A LAS GRANDES MAYORÍAS EN TORNO A PROGRAMAS POPULARES QUE MOTIVABAN SU APOYO Y SIMPATÍA POR LA ESPERANZA GENERADA EN ELLAS, CONVIRTIÉNDOSE EN EL INDISCUTIBLE TRIUNFADOR DE LA ÉPOCA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, DENTRO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE CON TODAS SUS IMPERFECCIONES Y NO SIEMPRE ADECUADO A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PRODUCÍA SIN EMBARGO, UNA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD POPULAR. EN MEDIO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, LAS MINORÍAS Opositoras que se constituyeron como partidos, se vieron condenadas a no representar sino el papel de grupos de presión, hasta el momento en que les fuera posible lograr una real participación política.

(30) ELÍAS CALLES, PLUTARCO. INFORME AL CONGRESO DE LA UNIÓN. 1º DE SEPTIEMBRE DE 1928.

PERO DEBEMOS ADMITIR, "QUE EL P.R.I. NO SE FORMÓ AL CALOR DE LA -- IMPROVIZACIÓN, SINO QUE COBRÓ VIDA CON LA PLENA CONCIENCIA DE QUE HABÍA DE SER EL ORGANO IDÓNEO PARA LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS PLA - NES Y PROGRAMAS CONDUCENTES A LA REALIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y - DE LAS TESIS DOCTRINARIAS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA". (31)

ASÍ PLANTEADO EL ORIGEN DEL P.R.I., PODEMOS "DESGRANAR" EN LO ESEN CIAL SU PROGRAMA DE ACCIÓN Y SUS PRINCIPIOS COMO SIGUE:

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES:

- EL REPRESENTANTE DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.
- GUÍA Y DESTINO DE LA REVOLUCIÓN TRANSFORMADA EN EVOLUCIÓN.
- VÉRTEBRA FUNDAMENTAL EN EL ESFUERZO DE CONVIVENCIA NACIONAL.
- CAMBIO, TRANSFORMACIÓN, RENOVACIÓN Y BRÚJULA.
- RECEPTOR Y ACTOR DE LA FUERZA DE LOS DIVERSOS SECTORES SOCIALES.
- INSTRUMENTO DE PAZ, TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD.
- VERTIENTE Y CAUSA DE LAS MAYORÍAS ORGANIZADAS.
- FISONOMÍA Y PERFIL DE LA MADUREZ POLÍTICA CONTEMPORÁNEA.
- CIMIENTO Y BASE PARA EL ACTUAR DE LAS NUEVAS GENERACIONES EN SU BÚSQUEDA POR LA IGUALDAD Y;
- DEMOCRACIA POLÍTICA VIVIFICADA Y DINÁMICA Y, DEMOCRACIA SOCIAL - HECHA GOBIERNO.

EN SUMA, EL P.R.I. HA SABIDO RECOGER EN SUS POSTULADOS EL CLAMOR - POPULAR Y, LAS MÁS DE LAS VECES, HA LLEVADO AL TERRENO DE LA REALI DAD CONQUISTAS IRREVERSIBLES DE EVIDENTE BIENESTAR Y JUSTICIA SO - CIAL.

GRACIAS AL PROGRAMA DE ACCIÓN DEL P.R.I., HAN SIDO MUCHAS LAS ES - CUELAS CONSTRUIDAS; TAMBIÉN HOSPITALES, CAMINOS, ELECTRIFICACIÓN - RURAL, ABASTOS POPULARES Y UN SINNÚMERO DE OBRAS Y SERVICIOS QUE - REFLEJAN EL EMPUJE Y PENETRACIÓN DE ESTE PARTIDO EN LAS ESTRUCTU - RAS DE GOBIERNO, COMO AUTÉNTICO PROMOTOR Y GESTOR SOCIAL - - - -

PARTICULARMENTE EN ZONAS MARGINADAS.

CIERTO ES QUE TODAVÍA EXISTEN PROPÓSITOS INSATISFECHOS, PERO DEBEMOS ADMITIR QUE EN MEDIO SIGLO NO PUEDE HACERSE LO QUE SE OMITIÓ - DURANTE MÁS DE 100 AÑOS.

ADICIONALMENTE, LA DINÁMICA POLÍTICA Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS, CON SU CORRESPONDIENTE EVOLUCIÓN Y TRANSFORMACIÓN, HA DADO LUGAR A UNA MENOR PARTICIPACIÓN POLÍTICA APAREJADA CON LA DESCONFIANZA PARTI - DISTA Y ANTE ESTE PANORAMA RESULTA INAPLAZABLE ABRIR NUEVAS VÍAS - DE PARTICIPACIÓN QUE PERMITAN LA MOVILIDAD SOCIAL A TODOS LOS NIVELES; ERRADICAR LA MARGINACIÓN Y AMINORAR LA RIGIDEZ INSTITUCIONAL PARA ROBUSTECER CON UNA MAYOR VIABILIDAD, LAS PERSPECTIVAS DE AM - PLIACIÓN DEMOCRÁTICA.

EL P.R.I., CIERTO, ES UN PARTIDO DE CUADROS POLÍTICOS, PARTICULARI - DAD QUE LE HA PERMITIDO EL ACCESO DE MILITANTES Y ELECTORES EN LAS TAREAS DE DIRECCIÓN, CONSTITUYÉNDOSE ASÍ EN LA CLAVE PRINCIPAL QUE SOSTIENE TODO EL EDIFICIO DEL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO.

A JUICIO DEL AUTOR MANUEL MORENO, "EL PARTIDO POLÍTICO EMANADO DE LA REVOLUCIÓN, QUE ORIGINALMENTE FUE CREADO PARA UNIFICAR Y ENCAU - SAR LAS CORRIENTES REVOLUCIONARIAS, DEFINIR Y CONCRETAR EL IDEARIO ORTODOXO DE LA REVOLUCIÓN, PARA ORIENTARLO HACIA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS CONCRETOS QUE TRASCENDIERAN EN BENEFICIO DE LAS MASAS PO - PULARES, DEGENERÓ CON EL EMBATE DE FUERZAS REGRESIVAS HASTA LLEGAR A CONVERTIRSE EN UN INSTRUMENTO DE CONTROL AL SERVICIO DE LOS INTE - RESES HEGEMÓNICOS DE LAS CLASES DOMINANTES, INTERESADAS EN MANTE - NER LA MARGINACIÓN, POLÍTICA EN QUE SE DEBATE LA GRAN MAYORÍA DE - LOS MEXICANOS, HOMBRES Y MUJERES, QUE ESTÁN SEGREGADOS DE LA FELI - GRESÍA DEL PARTIDO OFICIAL". (32)

A NUESTRO JUICIO, CREEMOS QUE ES DEMASIADO EXTREMISTA ESTA CALIFI - CACIÓN QUE SE HACE DEL P.R.I., INDEPENDIEMENTE DE QUE EN SU SENO SE ADOLEZCA DE ALGUNAS IMPERFECCIONES, YA QUE ESTE PARTIDO SIEMPRE

HA DEMOSTRADO CON ACCIONES SU INTERÉS Y DEFENSA DE LAS CLASES POPULARES.

CUANDO LAS MAYORÍAS ORGANIZADAS SANCIONAN CON SU VOLUNTAD, CON SU PRESENCIA, CON SU RECIEDUMBRE, LAS INSTITUCIONES NACIDAS DE SU PROPIA ENTRAÑA, UN PAÍS COMO MÉXICO TIENE DESTINO. CUANDO LAS MAYORÍAS ESTÁN CONFORMES EN SEGUIR MODIFICANDO SU REALIDAD CON BASE EN LAS INSTITUCIONES QUE ASÍ LO PERMITEN, EN UNA CONSTITUCIÓN QUE DIALÉCTICAMENTE PUEDE PROPICIAR, PRODUCIR Y PROVOCAR EL CAMBIO HACIENDO LA REVOLUCIÓN DENTRO DE LA REVOLUCIÓN, MÉXICO TIENE SALIDAS. PERO CUANDO LOS PROPÓSITOS ORIGINALES DE UNA DOCTRINA O DE UNA CORRIENTE POLÍTICA, DESVÍAN SU RUMBO, SE CAE EN EL DEBILITAMIENTO Y EN LA PÉRDIDA DE LEGITIMIDAD.

DE AHÍ QUE SEA INDISPENSABLE, QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONTINÚE SU ACCIÓN COMO EN UN PRINCIPIO HACIA EL LOGRO DE LAS METAS DEMOCRÁTICAS QUE LE FIJARON SUS FUNDADORES, ANIMADOS POR EL ANHELO DE VER RESUELTOS EN EL TERRENO DE LA REALIDAD, LOS POSTULADOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

EN TORNO A ELLO, EL P.R.I. DEBE ENRIQUECER EL CAMINO DE SU LEGITIMIDAD DENTRO DEL MARCO INSTITUCIONAL Y PROPICIAR EL CAMBIO, PORQUE EL QUE SE ATREVE AL CAMBIO SE ATREVE A TODO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE CAMBIOS POSITIVOS, DEMOCRÁTICOS Y DE VANGUARDIA AL SERVICIO Y BENEFICIO DEL PUEBLO.

RECORDEMOS QUE GRACIAS AL P.R.I., DURANTE MÁS DE MEDIO SIGLO HEMOS VIVIDO UN CLIMA DE PAZ SOCIAL, TRANQUILIDAD, SEGURIDAD PÚBLICA Y RESPETO IRRESTRICTO A LOS VALORES HUMANOS Y A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, INCLUSO DENTRO DE ESTAS ÚLTIMAS, DE RESPETO A LA PLURALIDAD DE INTERESES.

DE AHÍ QUE VOTAR POR EL P.R.I., SIN CONCIENCIA REVOLUCIONARIA SIGNIFICA VOTAR POR LA INDECISIÓN, RETRASAR EL PASO A LAS NUEVAS GENERACIONES, NEGAR LOS RETOS DE CADA TIEMPO Y SUJETARSE A MODELOS POLÍTICOS ACARTONADOS. POR OTRO LADO, VOTAR POR EL P.R.I. EN FORMA CONCIENTE, SIGNIFICA SEGUIR VIVIENDO EN UN CLIMA DE TRANQUILIDAD Y

PAZ, EN UN AMBIENTE, NO PRECISAMENTE DE CONFORMISMO O DE MEDIOCRIDAD POLÍTICA, SINO DE BUENAS CONDICIONES POLÍTICAS Y DE FRENTE AL CAMBIO Y A LA RENOVACIÓN NACIONAL QUE EXIGE NUESTRO PUEBLO.

PARTIDO ACCION NACIONAL:

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUE CONSTITUIDO EN EL AÑO 1939. SU ORIGEN OBEDECIÓ A UNA SERIE DE REFORMAS, TENDENCIAS Y MOVIMIENTOS QUE PREVALECIAN EN LOS ÚLTIMOS AÑOS DEL GOBIERNO DEL GENERAL LÁZARO -- CÁRDENAS, PARTICULARMENTE, CON MOTIVO DE LAS REFORMAS EDUCATIVAS -- ANTIRELIGIOSAS, EN DONDE LOS MILITANTES CATÓLICOS VIERON LA CONVENIENCIA DE CONFORMAR UN ORGANISMO MEDIANTE EL CUAL SE PUDIERA MANIFESTAR MÁS EFICAZMENTE EL DESCONTENTO EN TORNO A LAS REFORMAS CON TENDENCIA COMUNISTA.

DE AHÍ QUE EL NUEVO PARTIDO HAYA SURGIDO A LA LUZ PÚBLICA, DIEZ -- AÑOS DESPUÉS DEL NACIMIENTO DEL P.N.R. Y UN AÑO MÁS TARDE EN QUE -- ESTE ÚLTIMO CAMBIARA DE NOMBRE POR EL P.R.M. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUE CREADO POR PERSONAS CATÓLICAS LIGADAS A LA UNIVERSIDAD, EMPRESARIOS, CLASES MEDIAS Y EXFUNCIONARIOS DE RÉGIMENES ANTERIORES. ENCABEZABA ESTA PLÉYADE MANUEL GÓMEZ MORÍN, EXRECTOR DE LA -- U.N.A.M., QUIEN FUE SU PRIMER PRESIDENTE Y QUE PERMANECIÓ AL FRENTE DEL PARTIDO POR ESPACIO DE DIEZ AÑOS.

EN SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA EL P.A.N. HA VENIDO CRECIENDO. YA HAN -- TRANSCURRIDO MUCHOS AÑOS DESDE AQUEL 1946, CUANDO PANISTAS RENOMBRADOS OCUPARON POR VEZ PRIMERA VEZ CURULES DE OPOSICIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PORQUE EL PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN, ELECTO EN ESOS -- COMICIOS, RESPETÓ EL VOTO POPULAR PARA INICIAR SU MANDATO BAJO NORMAS DEMOCRÁTICAS Y PARTICIPATIVAS. EN AQUEL ENTONCES, EL P.A.N. -- OBTUVO 51,312 VOTOS DE UN TOTAL DE 2'163,576; ES DECIR, LOGRÓ EL -- 2,37% DE LOS VOTOS.

TRES AÑOS DESPUÉS, EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS FEDERALES DE -- 1949, EL P.A.N. LOGRÓ CUATRO TRIUNFOS RECONOCIDOS Y OBTIENE 121 -- MIL VOTOS DE UN TOTAL DE 2'324,305, REPRESENTANDO EL 5.2%. EN LOS COMICIOS DE 1952 OBTUVO EL 8.27% DEL TOTAL DE SUFRAGIOS Y EN 1955, SU PORCENTAJE SUBE A 9.17%, PERFILÁNDOSE ESTE PARTIDO COMO LA OPOSICIÓN MÁS FUERTE EN EL TERRENO ELECTORAL.

LOS RESULTADOS QUE ARROJARON LAS ELECCIONES POSTERIORES FUERON COMO SIGUE:

1958	10.20%	(749,519 VOTOS)	6 TRIUNFOS DE MAYORÍA.
1961	7.57%	(518,870 VOTOS)	5 TRIUNFOS DE MAYORÍA.
1964	11.51%	(1'150,000 VOTOS)	2 DIPUTADOS DE MAYORÍA Y 18 DE PARTIDO.
1967	12.29%	(1'375,482 VOTOS)	1 DIPUTADO DE MAYORÍA Y 19 DE PARTIDO.
1970	13.58%	(1'832,289 VOTOS)	20 DIPUTADOS DE PARTIDO.
1973	15.00%	(2'207,069 VOTOS)	4 DIPUTADOS DE MAYORÍA Y 21 DE PARTIDO.
1976	8.47%	(1'359,384 VOTOS)	20 DIPUTADOS DE PARTIDO.
1979	3.73%	(1'490,486 VOTOS)	4 DIPUTADOS DE MAYORÍA Y 39 DE REPRESENTACIÓN PRO - PORCIONAL.
1982	17.53%	(3'631,660 VOTOS)	1 DIPUTADO DE MAYORÍA Y - 50 DE REPRESENTACIÓN PRO - PORCIONAL.
1985	15.45%	(2'533,475 VOTOS)	6 DIPUTADOS DE MAYORÍA Y 32 DE REPRESENTACIÓN PRO - PORCIONAL.

COMO SE PUEDE APRECIAR, ESTE PARTIDO QUE NACIÓ ELITISTA, PAULATINA MENTE HA COMENZADO A INCIDIR, A PENETRAR EN LOS SECTORES POPULARES ESPECIALMENTE EN LAS CLASES MEDIAS EMERGENTES QUE LA CRISIS AMENAZA CON PROLETARIZAR NUEVAMENTE Y TAMBIÉN, EN GRANDES NÚCLEOS INCONFORMES O INDECISOS QUE RENIEGAN DEL P.R.I. Y DEL SISTEMA; PERO QUE A LA VEZ, RECHAZAN LA POSIBLE PROPOSICIÓN DE UNA SOCIEDAD MARXISTA.

LOS RECIENTES EJEMPLOS DE LAS ELECCIONES EN NUEVO LEÓN, CHIHUAHUA, DURANGO, SONORA Y SINALOA, EN DONDE EL PANISMO SE SIGNIFICÓ CON -- FUERZA ELECTORAL Y SE HIZO REPRESENTAR POR GENTE AGUERRIDA, DEMUESTRA QUE ESTE PARTIDO Y SUS HOMBRES CONTINUARAN DANDO PELEAS ENCARNIZADAS.

POR RAZONES OBIVAS, LOS GRANDES EMPRESARIOS MEXICANOS SE MANTIENEN

APARENTEMENTE, AL MARGEN DE LA LUCHA POLÍTICA Y COQUETEANDO CON EL SISTEMA Y CON EL PARTIDO EN EL PODER, DE ACUERDO CON LOS VIENTOS - QUE SOPLAN; PERO SON LOS MEDIANOS Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS, LOS QUE EN FORMA ABIERTA APOYAN AL PARTIDO AZUL, SOBRE TODO EN LA REGIÓN - NORTE DEL PAÍS, EN EL SURESTE Y EN LA PROPIA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ESTO NO SIGNIFICA, DESDE LUEGO, QUE ALGUNOS MULTIMILLONARIOS DE -- CHIHUAHUA, BAJA CALIFORNIA NORTE, NUEVO LEÓN O SINALOA, NO HAYAN - ABIERTO SUS ARCAS A LA CAUSA AZUL NI QUE MUCHOS OTROS, LLEGADA LA OPORTUNIDAD, PUDIERAN HACERLO SIN RUBOR ALGUNO, A PESAR DE QUE HAN SIDO LOS GRANDES BENEFICIADOS DEL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO.

TAL VEZ POR ESO "LOS PANISTAS NO SUDAN NI SE ACONGOJAN POR EL SUBSIDIO DE MÁS DE TRES MIL MILLONES DE PESOS QUE PODRÍAN RECIBIR PARA LAS ELECCIONES DE 1988, (DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL) PORQUE ACEPTARLO PODRÍA DEVENIR UNA PÉRDIDA DE CONFIANZA -- POR PARTE DE LOS POSIBLES ELECTORES". (33)

PERO, ¿REALMENTE NECESITA EL PARTIDO BLANQUIAZUL DE ESTOS FONDOS -- PROVENIENTES DEL GOBIERNO? ¿CASO NO SON SUFICIENTES LOS RECURSOS QUE APORTAN LOS DEMOCRISTIANOS? O ¿INSUFICIENTE EL APOYO ECONÓMICO QUE OTORGA EL SECTOR PRIVADO NACIONAL? TAMPOCO PUEDE SER ESCASA - LA PENETRANTE ACTIVIDAD PROPAGANDÍSTICA SURGIDA POR EL PÚLPITO, POR QUE BIEN SABEMOS QUE LAS RIFAS O SORTEOS DE AUTOS NO SIGNIFICA UN PROCEDIMIENTO SUFICIENTE PARA RESPALDAR FINANCIERAMENTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

NO ES NUESTRO PROPÓSITO DESCUBRIR LO QUE A TODAS LUCES ES CONOCIDO SINO EL DE ANALIZAR DE FORMA SEVERA EL MARCO FILOSÓFICO Y DOGMÁTICO (POR CIERTO IMPRECISO Y CASI EN CONTINUO CAMBIO), MUY CARACTERÍSTICO DE ESTE PARTIDO, TAL Y COMO LO HICIMOS EN TORNO AL P.R.I. EN PÁGINAS ANTERIORES.

CON MOTIVO DE LAS MÁS RECIENTES DECLARACIONES DE RECONOCIDOS PANISTAS EN EL ÁMBITO NACIONAL, INTERPRETAMOS LAS TESIS DE ESTE - - - -

(33) FISCHER S., ARMANDO. REVISTA IMPACTO, NÚMERO 1932, MARZO 12 - DE 1987, PÁG. 59.

ORGANISMO POLÍTICO COMO SIGUE:

- LA PRÁCTICA DE UNA NUEVA "PLATAFORMA REVOLUCIONARIA".
- EL EMPLEO CLARO Y PRECISO DEL LENGUAJE.
- CAMBIO Y RENOVACIÓN PARA VIGORIZAR ACCIONES Y TOMAR DECISIONES - RADICALES.
- EMPLEO DE NUEVAS ESTRATEGIAS Y TÁCTICAS EN LA LUCHA POLÍTICA.
- INICIATIVA Y EMPUJE PARA DESAFIAR CIERTOS VALORES DEL SISTEMA -- QUE SE HAN CONVERTIDO EN TABÚ.
- ADOPTAR Y EMPRENDER MEDIDAS FUERA DE LO CONVENCIONAL.
- NO JUGAR CON LAS REGLAS QUE EL MISMO GOBIERNO IMPONE.
- CREAR IDEAS DIFERENTES, APARTÁNDOSE DE VIEJOS ESQUEMAS Y MOLDES EN LAS PLATAFORMAS ELECTORALES.
- ROMPER CARTABONES Y RECHAZAR TODA POSTURA DEMOGÓGICA CON LA FINALIDAD DE UBICARSE A LA VANGUARDIA, SE LLEGUE O NO SE LLEGUE AL PODER.

ESTOS SON, ENTRE OTROS, LOS INGREDIENTES QUE CONFORMAN LA CORRIENTE NEOPANISTA, IDENTIFICADA PLENAMENTE COMO TENDENCIA DERECHISTA.

EL PROPIO P.A.N. SE AUTODEFINIÓ COMO UN PARTIDO DEMOCRÁTICO QUE PUGNA POR LA IMPLANTACIÓN DE UN RÉGIMEN PLURAL DE LIBERTADES, EN EL QUE GOBERNANTES Y GOBERNADOS CONCURRAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABILIZADOS EN LA REALIZACIÓN DEL BIEN COMÚN, DE ACUERDO A LOS POSTULADOS DE LA JUSTICIA SOCIAL.

MANUEL CLUTHIER DEL RINCÓN, RECONOCIDO PANISTA DE SINALOA Y EXCANDIDATO A GOBERNADOR DEL P.A.N. POR ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DICE -- QUE: "LA DEMOCRACIA NO SÓLO SON LAS URNAS Y LAS VOTACIONES; PERO A LA DEMOCRACIA LE SUCEDE CON LA POLÍTICA LO MISMO QUE A LA SOCIEDAD CON LA FAMILIA. LA FAMILIA NO ES TODO EN LA SOCIEDAD, PERO ES EL PRINCIPIO DE TODO. LAS URNAS Y LAS VOTACIONES NO SON TODO EN LA POLÍTICA, NI EN LA DEMOCRACIA, PERO SON EL PRINCIPIO DE TODO. -- ENTONCES, SI CON ENCONO DEFENDEMOS LAS URNAS Y LAS VOTACIONES ES -- PORQUE SABEMOS QUE LA DEMOCRACIA NO PODRÁ LLEGAR SI NO SE EMPIEZA

POR EL PRINCIPIO, QUE SON LAS ELECCIONES". (34)

PUEDE ADVERTIRSE ASÍ, QUE ACCIÓN NACIONAL SE EMPEÑA EN LA VIDA POLÍTICA DE MÉXICO CON UNA PERMANENTE ACTITUD DE CRÍTICA Y DE VIGILANCIA DE LOS ACTOS DEL PODER PÚBLICO. SU ACTITUD DE CONFRONTACIÓN ES COTIDIANA Y SON CONSTANTES LOS SEÑALAMIENTOS DONDE SE PRETENDE HACER NOTAR LO QUE A SU JUICIO SON ERRORES O FALLAS EN QUE INCURRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PERO, UNA REFLEXIÓN MUY SENCILLA NOS PODRÍA CONducIR A LA INEFICACIA DEL P.A.N. Y A SU PROPIA INTRASCENDENCIA. EL PARTIDO SE DENOMINA ACCIÓN NACIONAL Y AL RESPECTO NI ACTÚA NI ES NACIONALISTA, -- MÁS BIEN DISIDENTE, DISCREPANTE Y ANTIPATRIÓTICO. ASÍ LO HAN DEMOSTRADO SUS POSTURAS Y SUS NEXOS CON PAÍSES EXTRANJEROS, EN DONDE SÍ ACTÚA PERO NO MOVILIZA.

EN SUMA, ESTE PARTIDO SE ENCUENTRA EN PERMANENTE CRISIS INTERNA. -- POR UN LADO PUGNA POR LA PRÁCTICA DE UNA NUEVA "PLATAFORMA REVOLUCIONARIA" Y CAE EN LA PRÁCTICA DE LA AGRESIVIDAD Y LA HOSTILIDAD; SE IMPONE EL COMPROMISO DE UTILIZAR UN LENGUAJE CLARO Y PRECISO, E INCURRE EN EL CONFUSIONISMO, HABLA DE CAMBIO Y RENOVACIÓN, PERO SI GUE ATACANDO LA REFORMA AGRARIA, LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA RECTORÍA DE ÉSTE EN MATERIA ECONÓMICA; SE FIJA UNA POLÍTICA DE RADICALISMO, NUEVAS ESTRATEGIAS Y RECHAZO A LO CONVENCIONAL, PERO CONTINÚA EN EL TRADICIONALISMO Y EN EL CONSERVADURISMO.

ASÍ PLANTEADA SU PLATAFORMA, NO ES EL P.A.N., NI OPCIÓN NI CONDICIÓN; NI RUTA DE PROGRESO, CAMBIO, EVOLUCIÓN O TRANSFORMACIÓN. ES MÁS BIEN UN PARTIDO QUE HA ADQUIRIDO FUERZA MÁS NO PRESTANCIA; HA CRECIDO EN ESTATURA CUANTITATIVA PERO NO EN DIMENSIONES CUALITATIVAS. EN SÍNTESIS, EL P.A.N. ES UN PARTIDO DE CONTRADICCIONES IDEOLÓGICAS Y ESPACIO ABIERTO PARA EL CONFLICTO DE INTERESES.

OTROS PARTIDOS Y LA IZQUIERDA MEXICANA:

NO ES NUESTRO PROPÓSITO DEJAR FUERA DE ESTE ESTUDIO PLURIPARTIDISTA AL PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, PERO TAMPOCO --

PROFUNDIZAR EN ÉL, YA QUE BIEN SABEMOS QUE SE TRATA DE UN APÉNDICE DEL P.R.I. Y QUE SU PARTICIPACIÓN EN EL ACONTECER POLÍTICO NACIONAL ES A TODAS LUCES RAQUITICO, PUES ADOLECE DE ORGANIZACIÓN FIRME Y DE BASE PERMANENTE, A DIFERENCIA DE LOS PARTIDOS DE IZQUIERDA. MÁS BIEN SE TRATA DE UN PARTIDO CONDENADO A LA ARTERIOSCLEROSIS POLÍTICA, PORQUE MÁS QUE EN EL FUTURO, TIENE LA VISTA CLAVADA EN EL PASADO.

PERO HABLEMOS DE LA IZQUIERDA, QUE BIEN O MAL, YA CONSTITUYE UN RETO EN EL ESCENARIO ELECTORAL, NO DIFÍCIL DE VENCER.

POR UN LADO TENEMOS AL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA, QUE SE OSTENTA COMO UNA ORGANIZACIÓN MARXISTA-LENINISTA Y ANTIIMPERIALISTA QUE -- BUSCA LA INSTAURACIÓN DEL SOCIALISMO. NACIÓ COMO PARTIDO POPULAR EN 1948 Y DOCE AÑOS DESPUÉS, EN 1960 AÑADIÓ A SU NOMBRE ORIGINAL -- EL DEL SOCIALISTA.

MÁS QUE UN PARTIDO DE OPOSICIÓN, EL P.P.S. ES UN PARTIDO COLABORADOR. TRADICIONALMENTE SE HA SUMADO A LAS CANDIDATURAS NOMINADAS -- POR EL P.R.I. A CARGOS DE SENADOR, GOBERNADOR Y PRESIDENTE DE LA -- REPÚBLICA (EXCEPTO CUANDO FUE LANZADO SU FUNDADOR, EL LIC. VICENTE LOMBARDO TOLEDANO EN 1952).

ESTE PARTIDO HA LOGRADO MANTENER UN REDUCIDO NÚMERO DE REPRESENTANTES EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y SUS PRINCIPALES POSTURAS E INICIATIVAS ANTE EL CONGRESO HAN SIDO LAS DE: SINDICALIZAR A LOS CAMPEÑINOS; NACIONALIZAR LAS INDUSTRIAS BÁSICAS DE LA ECONOMÍA NACIONAL ESTABLECER UN RÉGIMEN FISCAL UNITARIO QUE COMPRENDA A LA FEDERACIÓN -- CIÓN, A LOS ESTADOS Y A LOS MUNICIPIOS; REELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL ENTRE OTRAS.

EN SUMA, LA OPCIÓN POLÍTICA QUE EN UN TIEMPO PUDO HABER REPRESENTADO EL P.P.S. PARA EL ELECTOR, FUE REBASADA POR LA PROLIFERACIÓN DE PARTIDOS DE IDEOLOGÍA MARXISTA-LENINISTA QUE EXISTEN EN LA ACTUALIDAD.

AHÍ TENEMOS POR EJEMPLO AL PARTIDO SOCIALISTA UNIFICADO DE MÉXICO,

COMO RESULTADO DE LA FUSIÓN DE DIVERSOS ORGANISMOS POLÍTICOS DE --
FILIACIÓN MARXISTA-LENINISTA. ELLOS FUERON, EL PARTIDO MEXICANO -
DE LOS TRABAJADORES (P.M.T.) QUE MÁS TARDE SE SEPARÓ, EL PARTIDO -
DEL PUEBLO MEXICANO (P.P.M.), EL PARTIDO SOCIALISTA REVOLUCIONARIO
(P.S.R.) Y EL MOVIMIENTO DE ACCIÓN Y UNIDAD SOCIALISTA (M.A.U.S.).

EL ANTECEDENTE MÁS REMOTO Y CONSISTENTE DE ESTA NUEVA ORGANIZACIÓN
LO CONSTITUYE EL PARTIDO COMUNISTA MEXICANO, FUNDADO EN 1919 Y QUE
CON TESONERA ACTUACIÓN, ABANDERÓ SIEMPRE LAS LUCHAS DEL PROLETARIA
DO EN CONTRA DE LA OPRESIÓN CAPITALISTA. ESTE PARTIDO, PESE A NO
ESTAR RECONOCIDO LEGALMENTE, TAMBIÉN INGRESÓ A LAS FILAS DEL PARTI
DO SOCIALISTA UNIFICADO DE MÉXICO.

LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE INTEGRAN EL P.S.U.M., CONCIENTES DE
QUE POR AHORA NO EXISTEN EN NUESTRO PAÍS LAS CONDICIONES REQUERI -
DAS PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SOCIALISMO, NI PARA LA TOMA DEL PODER
POR LA VÍA DE LA VIOLENCIA, HAN LIBRADO BATALLAS DENTRO DEL MARCO
CONSTITUCIONAL, APELANDO A LA ACCIÓN POLÍTICA PARTIDISTA Y A LAS -
TÁCTICAS SINDICALES COMO MEDIOS DE PRESIÓN, PARA OBLIGAR AL ESTADO
A RECONOCER Y RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADQRES Y COMO ES-
TRATEGIA PARA LLEGAR A LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD ACTUAL DE
ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA TEORÍA MARXISTA.

NO OBSTANTE DE LA DEFECCIÓN DEL P.M.T. EN 1981, RECIENTEMENTE YA -
CON REGISTRO LEGAL, SE MANIFESTÓ PARA FUSIONARSE UNA VEZ MÁS CON EL
P.S.U.M., AL LADO DE OTRAS CORRIENTES NO REGISTRADAS, TALES COMO -
EL PARTIDO PATRIÓTICO REVOLUCIONARIO (P.P.R.), EL MOVIMIENTO REVOL-
UCIONARIO DEL PUEBLO (M.R.P.) Y LA UNIDAD DE IZQUIERDA COMUNISTA
(U.I.C.), BAJO LA TÓNICA DE QUE "EN MÉXICO EXISTE UN INMENSO DETE-
RIORO SOCIAL; SE REDUCE LA PRODUCCIÓN; LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADO
RES PARTICIPA CADA VEZ MENOS DE LA RIQUEZA SOCIAL; EL CAMPO SE HUN
DE EN LA POBREZA; SE AGRAVA EL DESEMPLEO, ETC., POR LO QUE SE CON-
SIDERA NECESARIO, QUE LA NUEVA CORRIENTE QUE EXPRESAN LAS CINCO OR-
GANIZACIONES FUSIONANTES ENCARE LA SITUACIÓN Y BUSQUE LA UNIDAD QUE
SE REQUIERE. SE PRETENDE, ANTE TODO, RECOGER LAS MEJORES TRADICIO
NES POPULARES, REVOLUCIONARIAS Y NACIONALES QUE HAN SIDO ABANDONA-
DAS POR LA FUERZA GOBERNANTE Y CONQUISTAR LA DEMOCRACIA POLÍTICA -

QUE SIEMPRE HA RESTRINGIDO". (35)

NACIÓ ASÍ UN NUEVO PARTIDO CON EL NOMBRE DE PARTIDO MEXICANO SOCIALISTA, QUE A NUESTRO JUICIO NO ES MÁS QUE UN INTENTO REDOBLADO DE CONVERTIRSE EN SEGUNDA FUERZA ELECTORAL NACIONAL, PERO QUE NO VA A PASAR DE SIMPLES VICTORIAS PUNTUALES REGIONALISTAS.

POR LO QUE SE REFIERE AL PARTIDO DEMÓCRATA MEXICANO, QUE TUVO SUS ORIGINES CON EL SINARQUISMO, BAJO LA UNIÓN NACIONAL SINARQUISTA -- PRIMERO Y EN PARTIDO FUERZA POPULAR DESPUÉS (1946), ADQUIRIÓ SU REGISTRO DEFINITIVO EN 1978. SIN EMBARGO, EL P.D.M. NO ES UN PARTIDO QUE LE SIGNIFIQUE "DOLOR DE CABEZA AL SISTEMA". SI BIEN ES -- CIERTO QUE EN UN PRINCIPIO SU IDEOLOGÍA ERA ABIERTAMENTE CONTRARREVOLUCIONARIA, ULTRANACIONALISTA, POPULISTA Y FASCISTOIDE, ACTUALMENTE SE EMPENA, DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN, EN CONSEGUIR LA UNIDAD DEMOCRÁTICA DEL PUEBLO SUJETA AL IMPERIO DE LA LEY; PROPUGNA PORQUE SE MANIFIESTE LA PLURALIDAD DE IDEAS E INTERESES QUE CONFIGURAN EL COMPLICADO MOSAICO IDEOLÓGICO NACIONAL. EN SUMA, LUCHA POR EL ADVENIMIENTO DE UNA SOCIEDAD PLURALISTA Y DEMOCRÁTICA LIMPIA DE VICIOS Y LACRAS DEL ACTUAL SISTEMA POLÍTICO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA PRESENCIA DEL P.D.M. EN EL ESCENARIO POLÍTICO ENTRAÑA UNA OPCIÓN PARA LOS MARGINADOS; PERO DEBEMOS RECONOCER QUE LA PARTICIPACIÓN DE ÉSTOS EN EL QUEHACER NACIONAL ES CASI NULA, POR LO QUE EL PARTIDO TAMPOCO TIENE PRESENCIA REAL.

DENTRO DEL COMPLICADO Y CONFUSO GRUPO DE ORGANIZACIONES DE FILIACIÓN IZQUIERDISTA, DEBEMOS SUMAR LA PARTICIPACIÓN DE OTROS TRES -- MÁS, DENOMINADOS DE MASAS (AUNQUE EN REALIDAD NO POSEEN MASAS), -- MISMOS QUE ASPIRAN A CONSTITUIRSE EN INSTRUMENTOS DE LUCHA REPRESENTANDO LOS INTERESES DE LAS CLASES LABORALES DE MÉXICO. ELLOS SON: EL PARTIDO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES (P.S.T.), EL PARTIDO REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJADORES (P.R.T.) Y EL PARTIDO SOCIALISTA DEMÓCRATA (P.S.D.).

(35) DECLARATORIA DEL PROYECTO DE FUSIÓN DADO A CONOCER EL 17 DE DICIEMBRE DE 1986.

EL PRIMERO (P.S.T.), TAMBIÉN SUSTENTA SU IDEOLOGÍA EN LOS LINEA -- MIENTOS DEL MARXISMO-LLENINISMO Y BUSCA LA IMPLANTACIÓN DE UN ESTADO SOCIALISTA.

POR SU PARTE, EL P.R.T., ES EL ABANDERADO DE LA CORRIENTE TROTSKISTA EN MÉXICO Y SU ACCIÓN POLÍTICA SE AJUSTA A LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR LA CUARTA INTERNACIONAL, CUYO OBJETIVO ES -- TAMBIÉN EL DE IMPLANTAR EL SOCIALISMO.

A SU VEZ, EL P.S.D., ESTÁ EMPEÑADO EN COMBATIR EL NEPOTISMO, LA CORRUPCIÓN Y EL AUTORITARISMO. LA CONCEPCIÓN NACIONALISTA Y DEMOCRÁTICA DE ESTE PARTIDO, SE IMPERA EN UN MODELO NACIONALISTA PROPIO -- E INDEPENDIENTE.

ESTO ES A GRANDES RASGOS, EL PLURIPARTIDISMO IMPERANTE EN MÉXICO, ASÍ COMO LA PANORÁMICA DE LOS PARTIDOS EN SU SENO Y EN SU ÁMBITO -- DE ACCIÓN EXTERIOR, PARTICULARMENTE LOS DE LA IZQUIERDA, QUIENES -- PIENSAN QUE LA RESOLUCIÓN PRIMORDIAL DE LOS PROBLEMAS DE MÉXICO RADICA EN EL SOCIALISMO. PERO, NO OBSTANTE DE QUE RESPETAMOS SU -- POSTURA, IDEOLOGÍA Y PRINCIPIOS, ESTAMOS CIERTOS AL ASEGURAR QUE, COMO EL P.A.R.M. Y EL P.A.N., NO TIENEN HORIZONTE PORQUE CARECEN DE BRÚJULA. ADEMÁS, ESTÁN SIEMPRE EXPUESTOS AL DIVISIONISMO, A LA -- CONFUSIÓN Y LA DESUNIÓN. EN LUGAR DE CONSTITUIRSE EN FACTORES REALES DE INTEGRACIÓN SOCIAL, LESIONAN LA CONVIVENCIA; EN LUGAR DE ES FORZARSE POR CONVERTIR LA DISIDENCIA EN RAZONABLE COMPLEMENTO PARA BIEN DE LO QUE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS REPRESENTA, FOMENTAN LA -- HOSTILIDAD Y LA MALEDICENCIA. EN SÍNTESIS, PARAFRASEANDO A DON FI DEL VELÁZQUEZ, LÍDER DE LA C.T.M., "CONSTITUYEN UNA SUMA DE CEROS" ES DECIR, QUE NO TIENEN VALOR, NI SIQUIERA FUSIONADOS, PORQUE SI -- ESTO ÚLTIMO SUCEDIERA O LLEGARA A OCURRIR, EL CONFUSIONISMO Y LA -- DEFECCIÓN DE LAS MINORÍAS SIMPATIZANTES, QUEDARÍAN NAUFRAGANDO EN EL OCEANO DE LAS INDECISIONES.

MÉXICO A ESTAS ALTURAS, NO ESTÁ EN CONDICIONES DE AÑADIRLE A SU DEMOCRACIA CEROS A LA IZQUIERDA, SINO POR EL CONTRARIO, MODERNIZARLA PORQUE AL HACERLO, LA ESTARÁ FORTALECIENDO Y VIGORIZANDO Y EL PLURIPARTIDISMO ES LA OPCIÓN. DE AHÍ QUE EL NUEVO CÓDIGO ELECTORAL --

PUGNE POR EL SOSTENIMIENTO Y FOMENTO DE ESTE SISTEMA, QUE AUNQUE - FICTICIO EN EL PASADO Y EN EL PRESENTE, SE TRATA DE CONVERTIRLO EN REALIDAD PARA EL EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PORVENIR.

DE AHÍ QUE LA INICIATIVA DE REFORMAS, TENGA COMO PROPÓSITO FUNDAMENTAL FORTALECER EL PLURALISMO POLÍTICO, AMPLIANDO LOS ESPACIOS - DE PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTICULARMENTE EN EL SENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. POR ELLO, RESULTARON INALTERABLES LOS LINEAMIENTOS DE LA ANTERIOR L.F.O.P.P.E. (SÓLO - EN LAS FORMALIDADES DEL CASO) Y EL NUEVO CÓDIGO ELECTORAL CONSERVA LAS MISMAS FACILIDADES PARA TODAS LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE DESEEN INGRESAR AL TERRENO ELECTORAL POR LAS VÍAS LEGALES DE PARTICIPACIÓN.

ES DECIR, PARA QUE UNA ORGANIZACIÓN PUEDA OSTENTARSE COMO PARTIDO POLÍTICO, EJERCER SUS DERECHOS Y DISFRUTAR DE LAS PRERROGATIVAS DE LEY, ENTRE OTROS REQUISITOS DEBE:

- CONTAR CON 3 MIL AFILIADOS, CUANDO MENOS EN LA MITAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y;
- TENER 300 AFILIADOS, CUANDO MENOS A LA MITAD DE LOS DISTRITOS -- ELECTORALES UNINOMINALES.

PERO, EN NINGÚN CASO, EL NÚMERO TOTAL DE SUS AFILIADOS EN EL PAÍS PODRÁ SER INFERIOR A 65 MIL. COMO SE PUEDE APRECIAR, NO OBSTANTE DE QUE AHORA SOMOS MÁS MEXICANOS, SOBRE TODO EN EDAD DE DISFRUTAR DERECHOS, OBLIGACIONES O PRERROGATIVAS, LAS CIFRAS QUE SE PROPUSIERON EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DE 1977 (L.F.O.P.P.E.) PERMANECEN INALTERABLES EN EL NUEVO CÓDIGO DANDO FACILIDADES Y OPCIONES AL -- PLURALISMO IDEOLÓGICO EXISTENTE EN EL PAÍS Y EN CONSECUENCIA, AL -- NACIMIENTO DE NUEVOS PARTIDOS, QUE AUNQUE SURJAN, SE CONFORMEN, SE ESTRUCTUREN Y PARTICIPEN LEGALMENTE CONSTITUIDOS, EL CIUDADANO COMÚN, EL MEXICANO CONCIENTE Y LOS GRUPOS QUE ASPIREN LOS SATISFACTORES Y BENEFICIOS QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN, SEGUIRÁN VOTANDO -- POR EL ENGRANDECIMIENTO DE MÉXICO.

3.2 MAYOR REPRESENTATIVIDAD EN EL CONGRESO:

UN MAYOR PLURALISMO POLÍTICO DEVIENE EN UNA CRECIENTE REPRESENTATIVIDAD. FUE ASÍ QUE AL IMPULSAR AL PLURIPARTIDISMO, SE TRADUJERA ÉSTE EN UN INCREMENTO DE REPRESENTANTES POPULARES EN EL SENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, INDEPENDIEMENTE DE LOS PARTIDOS QUE ACTUALMENTE PARTICIPAN EN EL TERRENO DE LAS LUCHAS ELECTORALES.

ASÍ, EL ARTÍCULO 14, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL NUEVO CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, SEÑALA: "LA CÁMARA DE DIPUTADOS ESTARÁ INTEGRADA POR 300 DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE VOTACIÓN MAYORITARIA RELATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y 200 DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EL SISTEMA DE LISTAS REGIONALES, VOTADAS EN CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES. LA TOTALIDAD DE LA CÁMARA, SE RENOVARÁ CADA TRES AÑOS".

COMO YA VIMOS AL PRINCIPIO DE ESTE CAPÍTULO, EL ARTÍCULO 14 ARRIBA CITADO, ES SEMEJANTE AL ARTÍCULO 52 CONSTITUCIONAL RECIENTEMENTE REFORMADO Y LO ÚNICO QUE CAMBIA, EN RELACIÓN A LAS LEGISLACIONES ANTERIORES (TANTO CONSTITUCIONAL COMO ELECTORAL), ES EL NÚMERO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SUBE DE 100 A 200.

SE TRATA CON ELLO, DE DAR MAYOR REPRESENTATIVIDAD AL PLURALISMO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LO QUE CONLLEVA A UN MAYOR EQUILIBRIO ENTRE MAYORÍAS Y MINORÍAS AHÍ REPRESENTADAS; SE TRATA DE DAR MAYOR VALIDEZ A NUESTRA DEMOCRACIA Y ACALLAR VOCES QUE SURGEN DE LA INCONFORMIDAD Y LA MEDIOCRIDAD POLÍTICA.

AL EXISTIR MAYOR REPRESENTATIVIDAD DE LAS MINORÍAS EN EL CONGRESO, SIMULTÁNEAMENTE EXISTE UN DEBATE ECUÁNIME QUE SI BIEN ES CIERTO, NO SE ACERCA A LA IGUALDAD, SE DESENVUELVE EN LOS TERRENOS DEL CONTRAPESO Y LA ESTABILIDAD.

LA POLÍTICA DE MIGUEL DE LA MADRID FUE MUY ACERTADA EN ESTE SENTIDO, YA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES HABRÁN DE ESMERARSE EN LANZAR A SUS MEJORES HOMBRES EN LA BÚSQUEDA DE POSICIONES BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DE CUALQUIER FORMA, SON 100 OPORTUNIDADES ADICIONALES A LAS ELECCIONES DE 1985. DE AHÍ QUE TODOS LOS PARTIDOS ESTÉN INTERESADOS EN PARTICIPAR CON SUS LISTAS REGIONALES VOTADAS EN CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, INDEPENDIEMENTE DE QUE TAMBIÉN TENGAN ACCESO A POSTULAR CANDIDATOS EN LOS DISTRITOS UNINOMINALES Y ELLO LE VA A ACARREAR (A NUESTRO JUICIO), MAYOR INTERÉS POR OBTENER CURULES PLURINOMINALES QUE UNINOMINALES.

QUEDA AL ARBITRIO DE CADA PARTIDO ELEGIR SU FORMA DE PARTICIPACIÓN PERO SIEMPRE AJUSTÁNDOSE A LOS LINEAMIENTOS DEL NUEVO CÓDIGO, PORQUE NO SÓLO SE TRATA DE LANZAR BUENOS CANDIDATOS Y HACER TODO LO POSIBLE PORQUE TRIUNFEN, SINO DE OBTENER, POR LO MENOS, EL 1.5% -- DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN RESPECTO A LAS LISTAS REGIONALES DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES Y NO INCURRIR EN LOS SUPUESTOS QUE ESTIPULA EL REFORMADO ARTÍCULO 54 CONSTITUCIONAL QUE CITAMOS AL INICIO DE ESTE CAPÍTULO.

EN TORNO A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y, PARTICULARMENTE A LA PROPOSICIÓN DE UN NUEVO CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, EN EL SENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE ORIGINÓ UNA SERIE DE DEBATES, CUESTIONANDO INCLUSO EL SISTEMA PRESIDENCIALISTA, YA QUE DE ESTE ÚLTIMO SURGÍA LA INNOVADA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

PRESIDENCIALISMO:

EN REALIDAD, LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES REGLAMENTADAS POR EL CÓDIGO ELECTORAL, NADA TIENEN QUE VER CON EL SISTEMA PRESIDENCIALISTA QUE EN MÉXICO PREVALECE, PUESTO QUE COMO LO ESPECIFICA LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 71, "EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS COMPETE: I.- AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; II.- A LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y; III.- A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

SIN EMBARGO, DEBEMOS ADMITIR QUE FUERTES RAZONES HISTÓRICAS, - - -

POLÍTICAS, ECONÓMICAS Y SOCIALES, HICIERON QUE MÉXICO, AL IGUAL -- QUE CASI TODOS LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA, ADOPTARA COMO RÉGIMEN DE GOBIERNO EL SISTEMA PRESIDENCIALISTA, PERO SIEMPRE BASADO EN LA DOCTRINA DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

DE ESTA FORMA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEGÚN LO EXPRESA HÉCTOR GROS ESPIELL, ES, "AL MISMO TIEMPO, JEFE DE ESTADO Y JEFE DE GOBIERNO, A QUIEN SE LE ATRIBUYEN UN CONJUNTO DE COMPETENCIAS QUE HACEN DE ÉL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN, JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS COLEGISLADOR Y EJECUTOR DE LA LEGISLACIÓN SANCIONADA POR EL CONGRESO QUE DEBE SER PROMULGADA POR ÉL Y RESPECTO DE LA QUE TIENE UN DERECHO DE VETO ABSOLUTO Y SUSPENSIVO, SEGÚN LOS CASOS. EN SUMA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES EL CENTRO Y MOTOR DE LA ACTIVIDAD POLÍTICA DEL PAÍS". (36)

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, EL SISTEMA PRESIDENCIALISTA MEXICANO HA PERMITIDO LA ESTABILIDAD POLÍTICA Y LA PAZ SOCIAL, HA EXTENDIDO LA DEMOCRACIA, IMPULSADO EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL Y HA MANTENIDO LA SOBERANÍA INTERNA Y LA INDEPENDENCIA EXTERNA DE LA NACIÓN.

EN REALIDAD Y ESTO DEBEMOS ACEPTARLO, EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL DE MÉXICO, SE CONVIRTIÓ EN UN RÉGIMEN PRESIDENCIALISTA. AL RESPECTO, MAURICE DUVERGER, AL ANALIZAR LA ESTRUCTURA DEL GOBIERNO EN NUESTRO PAÍS, SOSTIENE QUE: "A PESAR DE LOS RECONOCIMIENTOS CONSTITUCIONALES, LA REALIDAD HISTÓRICA, PASADA Y PRESENTE DE LOS PUEBLOS IBEROAMERICANOS, DEMUESTRA CLARAMENTE DE QUE EL EQUILIBRIO Y ARMONÍA ENTRE LOS PODERES NO SE HA CONSEGUIDO Y QUE, EN CAMBIO, EL PODER EJECUTIVO EJERCE UN CLARO PREDOMINIO SOBRE LOS OTROS". (37)

(36) GROS ESPIELL, HÉCTOR. EL PREDOMINIO DEL PODER EJECUTIVO EN LA TIÑOAMÉRICA. VARIOS AUTORES, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., PÁG. 10.

(37) DUVERGER, MAURICE. INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL, PÁG. 586.

PERO EN TORNO A ESTA ASEVERACIÓN, PODEMOS DECIR QUE SI BIEN ES --
 CIERTO QUE EN MÉXICO PREVALECE UN SISTEMA PRESIDENCIALISTA, ÉSTE --
 SE ENCUENTRA SUJETO AL ORDEN CONSTITUCIONAL Y QUE SE DISTINGUE IN--
 FINITA Y CATEGÓRICAMENTE DE LA DICTADURA, DEL CAUDILLISMO Y DE --
 OTRAS FORMAS PATOLÓGICAS DEL PREDOMINIO DEL PODER EJECUTIVO EN AMÉ--
 RICA LATINA.

TAMBIÉN SE HA DICHO Y LO SOSTIENE JORGE CARPIZO, EN SU LIBRO "EL --
 PRESIDENCIALISMO MEXICANO", QUE EL PREDOMINIO DEL PODER EJECUTIVO
 SE DEBE A QUE UN SÓLO HOMBRE "ES EL JEFE DEL PARTIDO EN EL PODER;
 INTEGRA LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI--
 CIA; INFLUYE EN LAS DECISIONES DEL PODER LEGISLATIVO; EJERCE LA --
 RECTORÍA DE LA ECONOMÍA NACIONAL; ES EL JEFE NATO DE LAS FUERZAS --
 ARMADAS DEL PAÍS; CONTROLA LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN; PO--
 SEE AMPLIAS FACULTADES CONTITUCIONALES Y EXTRACONSTITUCIONALES; DE
 TERMINA Y DECIDE SOBRE LA POLÍTICA EXTERIOR Y EJERCE UN GOBIERNO --
 DIRECTO SOBRE LA REGIÓN MÁS IMPORTANTE DEL PAÍS, COMO ES EL DISTRI--
 TO FEDERAL". (38)

DEBEMOS ADMITIR, QUE POR ESPACIO DE MÁS DE MEDIO SIGLO SE HA PRODU--
 CIDO UN CAMBIO SOCIAL MÁS ACELARADO EN NUESTRO PAÍS, GRACIAS AL --
 SISTEMA PRESIDENCIAL O PRESIDENCIALISTA, AUNQUE MUCHOS CRÍTICOS LE
 HAYAN RESTADO DIGNIDAD A ESTA FORMA DE GOBIERNO, CRITICANDO RECIA
 Y ARDUAMENTE A EXPRESIDENTES ANTERIORES, SIN TOMAR EN CUENTA LO --
 MÁS IMPORTANTE QUE ES EL HABER GOZADO DE UN CLIMA DE TRANQUILIDAD,
 PAZ, SEGURIDAD INTERNA Y POSITIVAS RELACIONES CON EL EXTERIOR. EN
 SUMA, UN MARCO DE LIBERTAD, UN ESTADO DE DERECHO Y UNA FORMA DE GO--
 BIERNO DEMOCRÁTICA SURGIDA DE LA MÁS PROFUNDA REALIDAD SOCIAL.

CIERTO, PERO AÚN PREVALECE IMPERFECCIONES DEL SISTEMA PRESIDENCIA--
 LISTA; QUIZÁ SEAN MUY POCAS COMPARADAS CON LOS GRANDES ACIERTOS --
 DEL RÉGIMEN. SIN EMBARGO, NO ESTÁ POR DEMÁS ENUNCIARLAS Y PROPO--
 NER LAS POSIBLES CORRECCIONES.

- EL PRESIDENTE POSEE INFLUENCIA DETERMINANTE ANTE EL PARTIDO EN --
 EL PODER PARA DESIGNAR AL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA.

(38) CARPIZO, JORGE. EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, PÁG. 221.

ES ÉSTA UNA FACULTAD REAL DEL PODER POLÍTICO, SÍ, PERO NO DEBE HACERLO POR CAPRICHOS PERSONALES NI EN FORMA AUTORITARIA, SINO DE CARA AL PUEBLO, YA QUE EL PRESIDENTE EN TURNO, SIENDO EL LÍDER MÁXIMO DEL PARTIDO EN EL PODER, TIENE VOZ Y VOTO PREFERENCIAL ANTE EL PROPIO PARTIDO PARA ESCOGER AL QUE SERÁ EL CANDIDATO DEL P.R.I. A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

ES ESTA, INSISTIMOS, UNA FACULTAD REAL DEL PODER POLÍTICO A TODAS LUCES EVIDENTE, PORQUE LA PERSONA FÍSICA MÁS ENTERADA DE LA PROBLEMÁTICA NACIONAL Y DE LAS APTITUDES DE LOS POSIBLES PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ES EL PROPIO PRIMER MANDATARIO. DE AHÍ QUE DEBA ADMITIRSE QUE LA PERSONA MÁS INTERESADA EN EL BIEN DE LA REPÚBLICA Y SUS INSTITUCIONES, LA MÁS INTERESADA EN LOGRAR LA CONTINUIDAD (MÁS NO EL CONTINUISMO), DE LA ACCIÓN POLÍTICA Y PROGRAMÁTICA ES EL PROPIO SEÑOR PRESIDENTE. SIN EMBARGO, ES ALTAMENTE CONVENIENTE EL DEPURAR ESTE SISTEMA SELECTIVO, CON UNA SERIE DE PROGRAMAS Y ACCIONES PREVIAS, QUE EN CIERTA FORMA "DESCENTRALIZAN" ESTA IMPORTANTÍSIMA DECISIÓN CON LA MÁXIMA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES DEL PARTIDO, PARA QUE CONJUNTAMENTE CON LA OPINIÓN DEL LÍDER MÁXIMO, SE ARRIBE A LA SELECCIÓN PREVIA DE UNA TERNA O GRUPO DE PRECANDIDATOS SOBRE LA QUE EXISTA UNA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA INTERNA, ABIERTA Y PÚBLICA PARA ENCONTRAR ASÍ AL MEJOR HOMBRE.

SE TRATARÍA DE UN PROCEDIMIENTO ABIERTO EN EL QUE PARTICIPARÁN LOS SECTORES A NIVEL NACIONAL, ESTATAL Y DISTRITAL, EN UN JUEGO POLÍTICO DE LOS PROPIOS PRECANDIDATOS DEL PARTIDO MAYORITARIO, PREVIO A LA DECISIÓN FINAL, LO QUE SIGNIFICA UNA INTERVENCIÓN POPULAR EN RELACIÓN A LAS APTITUDES DE CADA ASPIRANTE Y ÉSTOS, EN CASO DE QUE SEAN MIEMBROS DEL GABINETE, DEBERÍAN RENUNCIAR A SU CARGO CON UNA CONSIDERABLE ANTICIPACIÓN A LA DESIGNACIÓN OFICIAL, A FIN DE PARTICIPAR EN LA AUSCULTACIÓN PREVIA Y NO UTILIZAR SU POSICIÓN EN BENEFICIO DE SUS PRETENSIONES POLÍTICAS E IMÁGEN PERSONAL Y, TAMPOCO, UTILIZAR LOS RECURSOS DEL DESPACHO PARA FINANCIAR SU PRECAMPAÑA.

POR OTRO LADO, EL PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA NOMBRAR A LOS SECRETARIOS DE DESPACHO.

EN USO DE ESTA FACULTAD, EL PRESIDENTE INCURRE EN DESACIERTOS Y MUCHAS VECES EN AMARGAS LECCIONES DE IMPROVISACIÓN. SI REALMENTE -- QUEREMOS AVANZAR EN EL SENDERO DEL DESARROLLO, LOS MEJORES HOMBRES DEBEN DE ESTAR EN LOS DESPACHOS CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A SUS CONOCIMIENTOS, EXPERIENCIA Y CAPACIDAD EN TORNO AL RAMO, PREVIO DEBATE DE APTITUDES EN EL SENO DEL CONGRESO.

ÉSTAS Y MUCHAS CARACTERÍSTICAS MÁS DEL SISTEMA PRESIDENCIALISTA, -- HAN PUESTO ANTE TERCEROS EN "ENTREDICHO" AL RÉGIMEN, SITUACIÓN QUE EN UN MARCO DE RENOVACION DEMOCRATICA Y POLITICA SE DEBE SUPERAR.

PERO DEJEMOS A UN LADO EL PRESIDENCIALISMO, PARA RETOMAR EL CAMINO Y CONTENIDO DE ESTE TRABAJO DE TESIS. CABE SEÑALAR, COMO LO DEJAMOS ASENTADO DESDE UN PRINCIPIO, QUE EN EL CURSO Y DECURSO DE ESTE ENSAYO PROFESIONAL, ENTREVERARÍAMOS ALGUNAS REFLEXIONES DERIVADAS DEL SISTEMA Y DE LA PROPIA PIRÁMIDE GUBERNAMENTAL, QUE SI BIEN SE HA EXPRESADO POR MUCHOS AÑOS EN FORMA TRADICIONAL; ES DECIR, DESDE LA BASE A LA CÚSPIDE, ÚLTIMAMENTE HA AMENAZADO POR MANIFESTARSE A LA INVERSA.

NO ES ESTO ÚLTIMO TEMA DEL PRESENTE TRABAJO, PERO HEMOS QUERIDO -- DAR UN BOSQUEJO DEL MÉXICO ACTUAL, PARA CIMENTAR NUESTRAS REFLEXIONES Y HACER MÁS AUTÉNTICA Y FIDEDIGNA NUESTRA POSTURA.

3.3 RENOVACION TRIENAL PARCIAL DEL SENADO:

OTRA INICIATIVA PRESIDENCIAL QUE TIENDE A VIGORIZAR AL PODER LEGISLATIVO, LO CONSTITUYE LA REFORMA AL ARTÍCULO 56 CONSTITUCIONAL, -- QUE ESTABLECE NUEVAS REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RENOVACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES.

AL RESPECTO, SE PROPUSO MODIFICAR EL ACTUAL SISTEMA DE ELECCIÓN TOTAL SEXENAL PARA LOS SENADORES, RENOVÁNDOLOS POR MITAD CADA TRES -- AÑOS. DE ESTA FORMA, SE RETORNA AL PROCEDIMIENTO CLÁSICO DEL FEDERALISMO PLASMADO ORIGINALMENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

EL MENCIONADO ARTÍCULO 56, A LA LETRA DICE: "LA CÁMARA DE SENADORES SE COMPODRÁ DE DOS MIEMBROS POR CADA ESTADO Y DOS POR EL DISTRITO FEDERAL, NOMBRADOS EN ELECCIÓN DIRECTA. LA CÁMARA SE -- --

RENOVARÁ POR MITAD CADA TRES AÑOS".

EN REALIDAD, EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO NO DICE GRAN COSA NI SACA DE DUDAS, (TAMPOCO EL PÁRRAFO SEGUNDO), PERO SI NOS PROPONEMOS HACER ALGUNAS REFLEXIONES O INTERPRETACIONES DE ESTA REFORMA CAEMOS EN CUENTA QUE:

- SIENDO LA CÁMARA DE SENADORES, LA REPRESENTANTE POR EXCELENCIA DEL PACTO FEDERAL, SE CONSIDERÓ CONVENIENTE MANTENER LA TRADICIÓN LEGISLATIVA MEDIANTE LA PERMANENCIA EN SU FUNCIÓN DE LA MITAD DE LOS SENADORES.
- AL RENOVAR CADA TRES AÑOS LA CONTIENDA ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE SENADORES, SE REAVIVA EL LAZO DEL ÓRGANO Y DE SUS INTEGRANTES CON EL ELECTORADO Y AL MISMO TIEMPO, SE ACTUALIZA Y SE NUTRE EL DEBATE INTERNO DEL SENADO CON PLANTEAMIENTOS RENOVADOS, RECOGIDOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL.

ESTOS DOS PRONUNCIAMIENTOS, (QUE SUSTENTARON LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES), TAMPOCO ESCLARECEN NUESTRA CONFUSIÓN; PERO HEMOS PENETRADO MÁS A FONDO EN LA INTERPRETACIÓN DE LO QUE NO SE QUISO DECIR PERO QUE SE DIJO, EN EL SENTIDO DE QUE, DE DOS CANDIDATOS A SENADORES, AL FINAL DE CUENTAS, UNO (EL QUE OBTENGA MÁS VOTOS) PERMANECERÁ EN SU ESCAÑO LOS SEIS AÑOS Y EL OTRO, TENDRÁ QUE SACRIFICARSE PARA DEJAR SU ASIENTO DESPUÉS DE HABER ESTADO EN ÉL POR ESPACIO DE TRES AÑOS.

EN OTRAS PALABRAS Y TRATANDO DE EJEMPLIFICAR ESTE PROCEDIMIENTO, EL SISTEMA SE EXPLICA COMO SIGUE: LOS SENADORES SEGUIRÁN PERMANECIENDO EN SU ENCARGO SEIS AÑOS, RENOVÁNDOSE LA CÁMARA POR MITAD CADA TRES AÑOS, LO QUE SIGNIFICA QUE PARA LOGRAR ESTE ESCALAFÓN, LA MITAD DE LA PRÓXIMA LEGISLATURA SENATORIAL SÓLO DURARÁ TRES AÑOS Y LAS SUBSECUENTES SEGUIRÁN CON SEIS; ES DECIR, LA MITAD DE LA CÁMARA DE SENADORES DURARÁ DE 1988 A 1991, PARA CONTINUAR SIN ALTERACIÓN SEXENAL LOS SIGUIENTES ENCARGOS.

COMO SE PUEDE APRECIAR, POR UNA SOLA VEZ EN EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO LA MITAD DEL SENADO DURARÁ TRES AÑOS Y COMO YA SEÑALAMOS ANTES

ESTO PROVOCARÁ UNA SERIE DE CONFUSIONES EN EL SENTIDO DE QUE - - QUIÉNES SERÁN LOS 32 SACRIFICADOS PARA RETIRARSE DE SU ENCARGO; ES DECIR, QUÉ PARÁMETROS HABRÁN DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN (APARTE DEL NÚMERO DE VOTOS) PARA EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO, LO QUE PODRÁ PROVOCAR FAVORITISMOS INTERNOS EN EL PARTIDO.

AL RESPECTO, EN NOVIEMBRE DE 1986, CINCO PARTIDOS POLÍTICOS MINORITARIOS (P.A.N., P.S.U.M., P.R.T., P.D.M. Y P.M.T.) PRESENTARON ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, UNA INICIATIVA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 56 CONSTITUCIONAL, PROPONIENDO QUE LA CÁMARA DE SENADORES SE INTEGRARÁ CON CINCO MIEMBROS POR CADA ENTIDAD FEDERATIVA, ELECTOS CADA SEIS AÑOS MEDIANTE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTANDO CADA PARTIDO LISTAS DE CINCO CANDIDATOS POR CADA UNO DE LOS ESTADOS.

EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE SENADORES CONSISTIRÍA EN LO SIGUIENTE: "TODO PARTIDO QUE OBTENGA EL 1.5% DE LA VOTACIÓN NACIONAL TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE ASIGNEN SENADORES. LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL COMPUTARÁ LA VOTACIÓN EMITIDA EN LOS ESTADOS PARA LA ELECCIÓN DE SENADORES, ESPECIFICANDO LA VOTACIÓN NACIONAL QUE HAYA OBTENIDO CADA UNO DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES Y ELIMINANDO LA DE LOS PARTIDOS QUE NO HAYAN ALCANZADO EL 1.5% DEL TOTAL Y DE LOS ANULADOS PARA DEFINIR LA VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA. ESTA ÚLTIMA SE DIVIDIRÁ ENTRE LOS 160 SENADORES QUE INTEGRARÁN LA CÁMARA PARA OBTENER EL COCIENTE NACIONAL. DICHO COCIENTE SERVIRÁ PARA -- CALCULAR EL NÚMERO DE SENADORES QUE NACIONALMENTE CORRESPONDERÁ A CADA PARTIDO. SE FORMULARÁ UNA LISTA DE LOS PARTIDOS CON DERECHO A QUE SE LES ATRIBUYAN SENADORES EN ORDEN DECRECIENTE A LA VOTACIÓN OBTENIDA POR CADA UNO DE ELLOS, ESPECIFICANDO EL PORCENTAJE -- DE LA VOTACIÓN. ENSEGUIDA SE PROCEDERÁ A ASIGNAR A LOS PARTIDOS -- QUE HAYAN OBTENIDO COMO MÍNIMO EL 20% DE LA VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA, UN SENADOR POR CADA UNO DE LOS ESTADOS. EL RESTO DE SENADORES SE DISTRIBUIRÁ CONFORME EL ORDEN QUE OCUPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA LISTA ELABORADA DE ACUERDO A LA VOTACIÓN DECRECIENTE -- QUE HAYA OBTENIDO".(39)

(39) INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTÍCULO 56 CONSTITUCIONAL PROPUESTA POR PARTIDOS POLÍTICOS MINORITARIOS, MÉXICO, D.F., NOVIEMBRE DE 1986.

A NUESTRO JUICIO, ES PROCEDENTE CUANDO SE HABLA DE APERTURA DEMOCRÁTICA, FACILITAR TAMBIÉN A LOS PARTIDOS MINORITARIOS SU ACCESO A LA CÁMARA DE SENADORES MEDIANTE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PERO NO EN LOS TÉRMINOS QUE ELLOS LO PLANTEAN, SINO TRES SENADORES POR CADA ESTADO, DE LOS CUALES DOS SERÍAN DE MAYORÍA Y UNO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE TAL MANERA QUE LA CÁMARA DE SENADORES QUEDE INTEGRADA CON 96 SENADORES; DE LOS CUALES SERÍAN 64 DE MAYORÍA Y 32 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SE TRATA DE QUE LOS PARTIDOS MINORITARIOS PRESENTEN UN CANDIDATO CADA UNO A ELECCIÓN DE SENADOR Y EL QUE OBTUVO MAYOR NÚMERO DE VOTOS FUESE EL ELEGIDO.

ESTA APERTURA DEMOCRÁTICA SIGNIFICARÍA CONCEDER A LAS MINORÍAS UNA TERCERA PARTE DE LA REPRESENTACIÓN EN EL SENADO Y HABRÍA DE CONSTITUIR UN AVANCE SÓLIDO EN LA BÚSQUEDA DEL PERFECCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO.

3.4 CALIFICACION DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL:

YA CITAMOS POR SEPARADO LAS CARACTERÍSTICAS MÁS SOBRESALIENTES DE LA L.F.O.P.P.E., FIGURANDO ENTRE OTRAS, EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR EL COLEGIO ELECTORAL Y CALIFICAR LAS ELECCIONES. ESTE MECANISMO, QUE ESTABA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL FUE REFORMADO EN VIRTUD DE QUE NO SE ADVERTÍA UN CRITERIO OBJETIVO NUMÉRICO PARA DEFENDER EL RESULTADO DE LOS COMICIOS. ADEMÁS, LOS DIRECTAMENTE INTERESADOS EN LA CALIFICACIÓN ERAN DESOÍDOS Y QUEDABAN FRENTE A LOS RESULTADOS ADVERSOS, EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

"EL SISTEMA DE AUTOCALIFICACIÓN TIENE UNA LARGA TRADICIÓN ENTRE NOSOTROS, YA QUE FUE ESTABLECIDO DESDE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812, QUE ESTUVO EN VIGOR EN NUESTRO PAÍS Y FUE ADOPTADA POR NUESTROS SUBSECUENTES ORDENAMIENTOS SUPREMOS, EXCEPCIÓN HECHA DE LA CONSTITUCIÓN CENTRALIZADA. CON ESA SALVEDAD, EL SISTEMA DE AUTOCALIFICACIÓN HA ESTADO VIGENTE Y SE HA ENTENDIDO COMO UNA VERDADERA GARANTÍA PARA EL PODER LEGISLATIVO, YA QUE SON SUS PROPIOS MIEMBROS, QUIENES DETERMINAN CUÁLES DE ELLOS DEBERÁN OCUPAR LAS CURULES. EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, RECOGIDO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y REITERADO EN EL ACONTECER DIARIO DE LA VIDA NACIONAL

NO PUEDE PERMITIR QUE PARA SU INTEGRACIÓN EL PODER LEGISLATIVO QUE DE SUJETO A LAS DETERMINACIONES DE OTROS PODERES, ENCARGADOS DE ATENDER FUNCIONES SEPARADAS Y DISTINTAS, DE ACUERDO CON EL ESTADO DE DERECHO QUE NOS RIGE. DEJAR LA CALIFICACIÓN DEL PROCESO DE SU INTEGRACIÓN A UN ÓRGANO DISTINTO AL INTEGRADO POR LOS MIEMBROS DEL PROPIO CUERPO COLEGIADO, SERÍA, ADEMÁS, LESIONAR LA INDEPENDENCIA EN LA QUE ESTE PODER TIENE SU ORIGEN, AL ELECTORADO QUE REPRESENTA". (40)

COMO YA LO ANOTAMOS, EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR PARA INTEGRAR EL COLEGIO ELECTORAL CONSISTÍA EN SELECCIONAR 60 PRESUNTOS DIPUTADOS ELECTOS ENTRE LOS 300 DISTRITOS DE MAYORÍA Y 40 PRESUNTOS DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS PLURINOMINALES; ES DECIR 100 MIEMBROS DE UN TOTAL DE 400.

CON LAS RECIENTES REFORMAS YA APROBADAS, "EL COLEGIO ELECTORAL SE INTEGRARÁ CON TODOS LOS PRESUNTOS DIPUTADOS QUE HUBIEREN OBTENIDO CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, TANTO COMO LOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE VOTACIÓN MAYORITARIA RELATIVA COMO CON LOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

CON ESTE NUEVO PROCEDIMIENTO DE AUTOCALIFICACIÓN, AL IGUAL QUE LA NUEVA ESTRUCTURA DE LA CÁMARA DE SENADORES, SE RETORNA A LO QUE ORIGINALMENTE ESTIPULABA LA CONSTITUCIÓN DE 1917. SIN EMBARGO, POR LO QUE SE REFIERE AL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE SENADORES, SU INTEGRACIÓN QUEDA IGUAL QUE ANTES; ES DECIR, SE FORMARÁ POR TODOS LOS PRESUNTOS SENADORES PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO CALIFICADOR, PERO AHORA AJUSTADO A LAS REFORMAS, YA QUE CADA TRES AÑOS HABRÁ PRESUNTOS SENADORES ELECTOS Y TAMBIÉN ESTOS ELEGIDOS QUE CONTINÚAN EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO.

CON MOTIVO DE LAS REFORMAS EN TORNO A LA AUTOCALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES, LOS PARTIDOS MINORITARIOS NO ESTABAN DE ACUERDO CON EL NUEVO PROCEDIMIENTO Y AL EFECTO PROPUSIERON QUE ÉSTA SE LLEVARA A CABO A TRAVÉS DE UN ÓRGANO PÚBLICO, AUTÓNOMO, PERMANENTE CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO Y QUE TAMBIÉN ESE ÓRGANO SE -

(40) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES. MIGUEL DE LA MADRID, NOVIEMBRE DE 1986.

ENCARGARA DE PREPARAR, DESARROLLAR Y VIGILAR LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES. ES DECIR, PROPONÍAN QUE FUESE LA PROPIA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE CONSTITUYERA EN COLEGIO ELECTORAL.

COINCIDIMOS CON EL CRITERIO DE MUCHOS LEGISLADORES PRÍSTAS EN EL SENTIDO DE QUE ESTA PROPOSICIÓN NO ES DEL TODO ADECUADA NI PROCEDENTE, YA QUE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL TIENE BASTANTES ATRIBUCIONES Y FACULTADES, (QUE POR CIERTO MONOPOLIZA TODO EL PROCESO ELECTORAL), PARA SUMARLE OTRAS MÁS DELICADAS COMO LO ES LA DE CALIFICAR LAS ELECCIONES. EN TODO CASO PODRÍA CONFIGURARSE O INSTRUMENTARSE LA CREACIÓN DE ESE ORGANISMO AUTÓNOMO QUE LOS PARTIDOS MINORITARIOS CITAN Y OTORGARLE LAS FACULTADES PRECISAS PARA CONSTITUIRSE EN ÓRGANO CALIFICADOR.

PERO AQUÍ SURGE UNA INTERROGANTE: ¿DE QUIÉN DEPENDERÍA ESTE GRAN JURADO?, O ¿POR QUIÉNES ESTARÍA INTEGRADO? CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES PREVALECIENTE EN NUESTRO PAÍS, NO OBSTANTE CONTAR CON UN SISTEMA PRESIDENCIALISTA, CUALQUIER ÓRGANO, ORGANISMO, INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA QUE ASUMA LA RESPONSABILIDAD DE CALIFICAR ELECCIONES, DEBE EMANAR PRECISAMENTE DEL PODER LEGISLATIVO, PORQUE INSISTIMOS, "LA INTEGRACIÓN LEGAL DEL PODER LEGISLATIVO, NO DEBE QUEDAR SUJETA A LAS DETERMINACIONES DE OTROS PODERES".

DE AHÍ QUE SEAN LOS PROPIOS PRESUNTOS DIPUTADOS QUIENES SE AUTOCALIFIQUEN, QUIENES DECIDAN, VOTEN Y VETEN, EN VIRTUD DE QUE SON ELLOS MISMOS, QUIENES CONOCEN LOS MECANISMOS A SEGUIR, LOS ARGUMENTOS POR CITAR Y LAS CONFUSIONES A ESCLARECER.

SI BIEN ES CIERTO QUE EL FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DEL COLEGIO ELECTORAL ESTIPULADO POR LA L.F.O.P.P.E., MOSTRÓ SU EFICACIA EN VIRTUD DE LAS VENTAJAS PRÁCTICAS QUE OFRECÍAN Y LA ECONOMÍA DE TIEMPO EN EL DESAHOGO DE TODOS LOS CASOS, TAMBIÉN DEMOSTRÓ CIERTAS RESERVAS PORQUE NO ERA UNIVERSAL NI EMANABA DEL CONSEJO REPRESENTATIVO EN GENERAL. POR ELLO, A NUESTRO JUICIO RESULTA MÁS DEMOCRÁTICO Y FUNCIONAL EL NUEVO SISTEMA, YA QUE TODOS LOS

PRESUNTOS DIPUTADOS PODRÁN PARTICIPAR EN EL PROCESO CALIFICADOR, - HACIENDO A UN LADO LOS FAVORITISMOS, LAS ENVIDIAS Y LOS RENCORES - PERSONALES. DE ESTA MANERA, LAS CALIFICACIONES, SANCIONES O IMPUGNACIONES SERÁN UNIFICADAS, CONGRUENTES Y UNIVERSALES.

3.5 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL:

DENTRO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS POR EL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID, DESTACA LA DESAPARICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN DEL QUE YA HEMOS HABLADO, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL COLEGIO ELECTORAL, EN AGRAVIO DE PRESUNTOS DIPUTADOS POR HABER INCURRIDO EN IRREGULARIDADES ELECTORALES DE ILEGIBILIDAD.

EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, PROCEDÍA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS YA CITADOS AL INICIO DE ESTE CAPÍTULO. PERO CON MOTIVO DE LA CONSULTA PREVIA A LA INSTRUMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO ELECTORAL, SURGIERON VÁLIDAS Y PROCEDENTES - CONTROVERSIAS ENTRE JURISTAS, PUBLICISTAS, LEGISLADORES Y PARTIDOS POLÍTICOS, CUESTIONANDO LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL MÁXIMO TRIBUNAL DEL PAÍS. AL RESPECTO, MUCHOS SE PREGUNTABAN POR QUÉ SE LE HABÍA ASIGNADO AL PODER JUDICIAL FACULTADES EN ASUNTOS ELECTORALES QUE EN RIGOR CORRESPONDEN AL PROPIO ÓRGANO LEGISLATIVO.

DE AHÍ QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, HAYA DISPUESTO QUE LA SUPREMA CORTE QUEDARA A SALVO DE POLÉMICAS Y CONTROVERSIAS, PARTICULARMENTE, COMO BLANCO DE DEBATE PÚBLICO QUE VENÍAN A VULNERAR EL RESPETO Y - LA DIGNIDAD DEL MÁXIMO ÓRGANO JUDICIAL, AL SUPRIMIR EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE ESTE PODER AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE,

PROPUSO EN CAMBIO, LA INSTRUMENTACIÓN DE UN TRIBUNAL, UN TRIBUNAL SUI GENERIS PARA CONTROLAR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL DESDE SUS ETAPAS PREPARATORIAS HASTA LA CULMINACIÓN MISMA DE LOS FINES PERSEGUIDOS. RESPECTO A ESTE ÓRGANO CALIFICADOR, HEMOS DEJADO PARA EL FINAL DE ESTA TESIS, COMPENETRARNOS CON MAYOR ABUNDAMIENTO TANTO POR LO QUE SE REFIERE A SU ESTRUCTURA, COMO LO RELATIVO A SU FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD.

DE AHÍ QUE HAGAMOS UN ESTUDIO INTERMEDIO AL ÚLTIMO CAPÍTULO, CON -
EL PROPÓSITO DE LEGITIMAR HISTÓRICA Y JURÍDICAMENTE EL CONTROL RE-
GLAMENTARIO DE TODO PROCESO ELECTORAL, ABARCANDO ORDENAMIENTOS EX-
TRANJEROS PARA LLEGAR AL SISTEMA MEXICANO CON LAS PARTICULARIDADES
DE SUS DIVERSOS PERÍODOS CONSTITUCIONALES,

.....

CONCLUSIONES DEL CAPITULO II

- 1.- EL DERECHO DE VOTO OTORGADO A LA MUJER EN 1953, NO SÓLO FUE UN AVANCE DEMOCRÁTICO A TODAS LUCES SOBRESALIENTE, SINO LA CON -- QUISTA DE UNA ASPIRACIÓN SOCIAL QUE HA DEJADO PROFUNDA HUELLA EN LA HISTORIA DEL MÉXICO CONTEMPORÁNEO, ABRIENDO CAUCES A LA PARTICIPACIÓN FEMENINA.
- 2.- EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO DE ELEGIR DIPUTADOS DE PARTIDO EN -- 1963, SE CONSTITUYÓ EN UN SALTO DEMOCRÁTICO SIN PRECEDENTE EN FAVOR DE LAS MINORÍAS Y FUE EL PRIMER ANTECEDENTE PARA DAR MA -- YORES OPCIONES AL ELECTORADO EN LA BÚSQUEDA GENUINA DE SUS RE -- PRESENTANTES.
- 3.- EL OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE VOTO A LA EDAD DE 18 AÑOS, SIG -- NIFICÓ QUE LA MAYORÍA DE EDAD DE LOS MEXICANOS SE REDUJERA DE 21 A 18, ADQUIRIÉNDOSE ASÍ LA CIUDADANÍA, CON EL PROPÓSITO DE -- QUE LA JUVENTUD PARTICIPARA EN PROCESOS ELECTORALES EN UN PAÍS QUE ESTÁ COMPUESTO EN SU MAYORÍA POR JOVENES.
- 4.- EN 1973 SE REDUJO LA EDAD PARA SER ELECTO DIPUTADO Y SENADOR -- DE 25 Y 35 AÑOS, A 21 Y 30 AÑOS RESPECTIVAMENTE, LO QUE COMPLE -- MENTÓ LA REFORMA ANTERIOR EN EL SENTIDO DE OTORGAR MAYORES FA -- CILIDADES PARA NO PRECISAMENTE VOTAR, SINO SER VOTADO, YA QUE LA MAYORÍA DE LOS HABITANTES DEL PAÍS ERAN Y SON MENORES DE 30 AÑOS.
- 5.- LAS REFORMAS POLÍTICAS DE 1977, ADEMÁS DE CONSTITUIRSE COMO UN REFLEJO DIGNO Y FIDEDIGNO DE LA ESTATURA DEMOCRÁTICA QUE EN -- AQUEL ENTONCES REQUERÍA EL PAÍS, VINIERON A DEMOSTRAR QUE LOS TIEMPOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS CAMBIAN Y REQUIEREN ACTUALIZACIÓN Y MADUREZ, DE TAL FORMA QUE LA L.F.O.P.P.E. CONTEMPORIZÓ CON -- LAS EXIGENCIAS PLURALISTAS Y ABRIÓ NUEVOS CAUCES PARA UNA MA -- YOR PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SUS DIVERSAS ACEPCIONES, ES DE -- CIR, UNA PARTICIPACIÓN CÍVICA Y DANDO LUGAR A UNA MAYOR CON -- CIENCIA PARTIDISTA.

- 6.- LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1986, QUE COMPRENEN LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54, 56, 60 Y 77, CONSTITUYEN SIN DUDA, UN GRAN - ESFUERZO DE INTERPRETACIÓN DEL CLAMOR NACIONAL. LA RECIENTE - RENOVACIÓN POLÍTICA FUE BIEN PLANEADA Y HÁBILMENTE PROYECTADA. SU ESENCIA RESPONDE A LA REALIDAD ACTUAL Y SU FILOSOFÍA VA MÁS ALLÁ DE LOS RECLAMOS POLÍTICOS DEL PRESENTE.
- 7.- LA INSTRUMENTACIÓN Y VIGENCIA DE UN NUEVO CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, ES SINÓNIMO DE AVANCE DEMOCRÁTICO; ES CARACTERÍSTICA -- EVIDENTE DE UN SISTEMA POLÍTICO QUE TIENE LA MIRADA PUESTA EN EL FUTURO FRENTE A LA PLURALIDAD DE INTERESES QUE CONVERGEN EN LA DEMOCRACIA QUE AHORA VIVIMOS.
- 8.- FORTALECER EL SISTEMA PLURIPARTIDISTA, SIGNIFICA FORTALECER -- LAS MINORÍAS. DENTRO DE ESTE FORTALECIMIENTO EL P.R.I. SIGUE - SIENDO LA BANDERA A ENARBOLAR; EL P.A.N., EL CAMINO EQUIVOCADO DE LOS EMPRESARIOS ISCARIOTES QUE RENIEGAN DEL SISTEMA Y DES - CONFÍAN DE MÉXICO; LA IZQUIERDA, REFUGIO DE INTELECTUALOIDES O COMUNISTORIDES QUE TODAVÍA PIENSAN EN SALIR DE SU MEDIOCRIDAD POLÍTICA MEDIANTE LA REBELDÍA, LA INDIFERENCIA O LA SIMPLE COM PLACENCIA.
- 9.- LA MAYOR REPRESENTATIVIDAD DE LAS MINORÍAS EN EL CONGRESO, AHO RA INCREMENTADA CON 100 CURULES MÁS, PARA HACER UN TOTAL DE -- 200, TRAE APAREJADA UNA AMPLIA Y FORTALECIDA POSIBILIDAD DE -- LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA DEMOSTRAR SU PRESENCIA, FUERZA Y - PENETRACIÓN EN LOS DIVERSOS Y DISPERSOS ÁMBITOS DEL PAÍS, EN - DONDE HABRÁN DE INCREMENTAR SU PROSELITISMO, SU CONVENCIMIENTO Y SU TENACIDAD ELECTORAL, PERO SIEMPRE POR LA VÍA PACÍFICA.
- 10.- ADECUADO Y SALUDABLE RESULTA EL NUEVO MECANISMO PARA RENOVAR - TRIENALMENTE LA MITAD DE LA CÁMARA DE SENADORES. LA INNOVA -- CIÓN PERMITIRÁ UN EQUILIBRIO ECUÁNIME Y AL MISMO TIEMPO DINÁMI CO, DE LA FÉCUNDIDAD EN LAS TAREAS LEGISLATIVAS Y PROPICIARÁ - UN MAYOR CONTACTO ENTRE ELECTORES Y REPRESENTANTES DEL PACTO - FEDERAL.

11.- MUY ATINADA RESULTÓ LA REFORMA CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES NO SE CIRCUNSCRIBIERA A UN GRUPO ELITISTA QUE POR HABER OBTENIDO UN MAYOR NÚMERO DE VOTOS, SE SINTIERAN CALIFICADORES DE QUIENES OBTUVIERON MENOS. EL HECHO DE QUE AHORA TODOS LOS PRESUNTOS DIPUTADOS CONFORMEN EL COLEGIO ELECTORAL, ADEMÁS DE REFLEJAR UNA DEMOCRACIA INTERNA EN EL ÓRGANO LEGISLATIVO, ES UN PASO ADELANTE EN MATERIA POLÍTICA.

12.- LA INSTAURACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, VIENE A SUBSTITUIR AL RECURSO DE RECLAMACIÓN, QUE POR SU CONTENIDO NO RESULTÓ FUNCIONAL Y QUE SIMULTÁNEAMENTE OCASIONABA CUESTIONAMIENTOS AL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES. ESTAMOS CIERTOS DE QUE A TRAVÉS DE ESTE NUEVO PROCEDIMIENTO SE PODRÁN VENTILAR MÁS ÁGILMENTE Y A LA LUZ DEL DERECHO, CUALQUIER CONFLICTO QUE RESULTE EN MATERIA ELECTORAL.

.....

CAPITULO TERCERO

CONTROL JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

EN EL PRESENTE CAPÍTULO ANALIZAREMOS, EN FORMA SOMERA, LOS DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROCEDIMIENTO -- ELECTORAL.

EN LA PRIMERA PARTE EXPONEMOS EL DERECHO EXTRANJERO, TOMANDO EN -- CONSIDERACIÓN AQUELLAS LEGISLACIONES QUE OFRECEN ALGÚN ATRACTIVO -- POR SU SISTEMA PARTICULAR PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS ELECTORALES VERBIGRACIA, LA COLOMBIANA, QUE ADOPTA EL SISTEMA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; LA DE COSTA RICA, QUE CREÓ UN TRIBUNAL ESPECIAL QUE ES UN VERDADERO CUARTO PODER; TAMBIÉN ANALIZAMOS LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA QUE, FIEL AL SISTEMA JUDICIALISTA, ATRIBUYE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA COMPETENCIA NECESARIA PARA DIRIMIR TODA CON -- TIENDA ELECTORAL.

LA SEGUNDA PARTE DE ESTE CAPÍTULO CORRESPONDE A LA LEGISLACIÓN MEXICANA, PARTIENDO DESDE SU MÁS REMOTO ANTECEDENTE HASTA LLEGAR A -- LA VIGENTE LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL, DEJANDO PARA EL CAPÍTULO -- SIGUIENTE EL ESTUDIO ESPECÍFICO DEL RECIENTE CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL.

TRAS ESTE BREVE PREÁMBULO INICIAMOS NUESTRO ESTUDIO.

I.- LEGISLACION EXTRANJERA.

1.- COLOMBIA: (1)

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEFINE AL SUFRAGIO COMO UNA FUNCIÓN QUE TIENE COMO FIN LA PRODUCCIÓN -- DE CIERTOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

- (1) HERNÁNDEZ BECERRA, AUGUSTO. EL RÉGIMEN ELECTORAL COLOMBIANO, -- EN LEGISLACIÓN ELECTORAL COMPARADA, PÁGS. 38 A 40, 68 Y 71 A -- 75. BUITRAGO HURTADO, SAMUEL. EL CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, SU ORIGEN Y COMPETENCIA. CONFERENCIA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA ORGÁNICO-FORMAL LA FUNCIÓN ELECTORAL CONSTITUYE UNA PARTE SEPARADA DEL RESTO DEL ESTADO, PORQUE ESTÁ ATRIBUIDA A UNA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL QUE FUNCIONA CON INDEPENDENCIA DE LAS TRES RAMAS CLÁSICAS DEL PODER, POR ESTA RAZÓN, ALGUNOS TRATADISTAS LLEGAN A SOSTENER QUE EXISTE UNA RAMA ENCARGADA DE ESTA FUNCIÓN QUE PODEMOS LLAMAR RAMA ELECTORAL DEL PODER PÚBLICO.

CUMPLIENDO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 CONSTITUCIONAL, EL NUMERAL 11 DE LA LEY NÚMERO 28 DE 1979, DISPONE QUE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SON, EN ORDEN JERÁRQUICO, LA CORTE ELECTORAL; EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; LOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; LOS REGISTRADORES DISTRITALES, MUNICIPALES Y AUXILIARES Y LOS DELEGADOS DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES Y MUNICIPALES.

CONTRA TODA APARIENCIA, LA CORTE ELECTORAL NO TIENE FUNCIONES JURISDICCIONALES, SINO FUNDAMENTALMENTE ADMINISTRATIVAS. RESPECTO DE LA PRIMERA FUNCIÓN SÓLO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN CONTRA LAS DECISIONES DE SUS DELEGADOS PARA LOS ESCRUTINIOS GENERALES. LA RESOLUCIÓN DICTADA NO ES DE NATURALEZA JUDICIAL SINO ADMINISTRATIVA, IMPUGNABLE ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO QUE SÍ DICTA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

TAMBIÉN CABE MENCIONAR LA FACULTAD DE LOS DELEGADOS DE LA CORTE ELECTORAL PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES QUE SE HAGAN VALER CON MOTIVO DE LOS ESCRUTINIOS.

CONGRUENTE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA CONSTITUCIÓN, NUMEROSAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS PROCURAN GARANTIZAR EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO, EL REGULAR DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y EL RESPETO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES. ESTAS GARANTÍAS SE LOGRAN MEDIANTE LA TIPIFICACIÓN PENAL DE DETERMINADAS CONDUCTAS Y SUS CORRESPONDIENTES SANCIONES, ASÍ COMO CON LA TIPIFICACIÓN DE DETERMINADAS CAUSALES DE ANULACIÓN DE UNA VOTACIÓN O DE TODA UNA ELECCIÓN Y LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL ESPECIAL ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA PARA LOGRAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY 28 DE 1979 (MODIFICADO -- PARCIALMENTE POR EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 85 DE 1982), "EN LOS ESCRUTINIOS REALIZADOS POR LA CORTE ELECTORAL, SUS DELEGADOS O LAS COMISIONES ESCRUTADORAS DISTRITALES O MUNICIPALES SÓLO SE ESTIMARÁN COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS QUE LA LEY PREVÉ EN MATERIA ELECTORAL Y LAS RECLAMACIONES O APELACIONES QUE SE FORMULEN LAS RESOLVERÁN DICHAS CORPORACIONES CON BASE EN TALES DOCUMENTOS Y CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- 1A.- CUANDO APAREZCA DE MANIFIESTO QUE EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO SE INCURRIÓ EN ERROR ARITMÉTICO AL COMPUTAR LOS VOTOS.
- 2A.- CUANDO CON BASE EN LA PAPELETAS DE VOTACIÓN Y EN LAS DILIGENCIAS DE INSCRIPCIÓN, APAREZCA DE MANERA CLARA E INEQUÍVOCA QUE EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIOS SE INCURRIÓ EN ERROR AL ANOTAR EL NOMBRE O LOS APELLIDOS DE UNO O MÁS CANDIDATOS.
- 3A.- CUANDO EL NÚMERO DE VOTANTES EN UN MUNICIPIO EXCEDA AL TOTAL DE CÉDULAS VIGENTES, INSCRITAS Y ZONIFICADAS.
- 4A.- CUANDO EL NÚMERO DE SUFRAGANTES DE UNA MESA EXCEDA AL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE PODÍAN VOTAR EN ELLA.
- 5A.- CUANDO EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO APAREZCA EN FORMA INDUDABLE QUE ÉSTOS O LAS ELECCIONES SE REALIZARON EN FECHAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS POR LA LEY.
- 6A.- CUANDO LOS CUATRO EJEMPLARES DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO DE -- LOS JURADOS DE VOTACIÓN ESTÉN FIRMADAS POR MENOS DE TRES DE ÉSTOS Y;
- 7A.- CUANDO LAS LISTAS DE CANDIDATOS NO HAYAN SIDO INSCRITAS O MODIFICADAS EN LA OPORTUNIDAD LEGAL".

"LAS ANTERIORES CAUSALES PUEDEN SER ALEGADAS POR LOS CANDIDATOS O SUS REPRESENTANTES LEGALES O POR LOS TESTIGOS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS EN EL ACTO MISMO DEL ESCRUTINIO RESPECTIVO".

LA RECLAMACIÓN DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE LA RESPECTIVA -- CORPORACIÓN ESCRUTADORA. MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA, SUSCEPTI - BLE DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL - - EFECTO SUSPENSIVO, SE CONCLUYEN LAS RECLAMACIONES QUE SE HAGAN VALER EN CONTRA DE LOS HECHOS TAXATIVAMENTE ENUMERADOS POR LA LEY, - SIN QUE PUEDAN TENER POR OBJETO CONTROVERSIAS DE DERECHO, POR ES - TAR RESERVADAS ÉSTAS A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

POR DECRETO 01 DE 1984 SE PROMULGÓ EL CÓDIGO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL QUE EN SU ARTÍCULO 82 PREVÉ QUE ESTA JURISDICCION TIENE COMO FUNCIÓN JUZGAR LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS POR HECHOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y AÚN DE LAS PRIVADAS CUANDO CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS.

LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA SE DESEMPEÑA POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS CON RESIDENCIA EN CADA DISTRITO JUDICIAL Y POR EL TRIBUNAL SUPREMO QUE ES EL CONSEJO DE ESTADO, INTEGRADO ÉSTE POR VEINTE CONSEJEROS Y DIVIDIDO EN TRES SALAS, UNA ES DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, COMPUESTA POR CUATRO CONSEJEROS Y LOS RESTANTES DIECISEIS - INTEGRAN LA SALA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, CREADA EN 1985, SE - COMPONE DE OCHO CONSEJEROS DE LOS DIECISEIS DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, A RAZÓN DE DOS POR CADA SECCIÓN.

LA IMPUGNACION JURISDICCIONAL DE LAS ELECCIONES SE HACE ANTE LA SALA CONTENCIOSO ELECTORAL DEL CONSEJO DE ESTADO, TENIENDO LA ACCION CORRESPONDIENTE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- 1) ES PÚBLICA O POPULAR, PORQUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EJERCERLA.
- 2) ES DE NULIDAD, PORQUE SÓLO TIENE POR OBJETO LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD INFRINGIDA POR EL ACTO IMPUGNADO. SE HACEN VALER RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO.
- 3) ES ESPECIAL, PUES EL PROCEDIMIENTO SE SUSTRAE DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

- 4) CADUCA EN VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A AQUEL -- EN QUE SE VERIFICÓ LA DECLARACIÓN DE ELECCIÓN, --
- 5) NO ES SUSCEPTIBLE DE DESISTIMIENTO.
- 6) ESTÁ REGIDO POR EL PRINCIPIO DE LA JUSTICIA ROGADA. EL TRIBU -- NAL NO SE PUEDE PRONUNCIAR SOBRE CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LA DEMANDA.
- 7) LA SENTENCIA QUE SE DICTE TIENE EFECTOS ERGA OMNES.
- 8) SUS EFECTOS PUEDEN SER LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE UNA ELEC -- CIÓN O LA RESTITUCIÓN DE ALGUIEN EN LA CURUL CUYA PROVISIÓN SE HA DECLARADO NULA.
- 9) LA SENTENCIA QUE SE DICTE PUEDE ANULAR, RECTIFICAR, MODIFICAR, ADICIONAR O REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE UNA CORPORACIÓN -- ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ UNA ELECCIÓN.

EL CONSEJO DE ESTADO CONOCE EN ÚNICA INSTANCIA DE LOS PROCESOS DE NULIDAD CONTRA ACTOS DE LA CORTE ELECTORAL Y DE LA REGISTRADURÍA -- NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y REPRESENTANTES A LA CÁMARA.

CONOCE EN SEGUNDA INSTANCIA DE LAS APELACIONES INTERPUESTAS EN CON -- TRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS ELECTORALES POR LOS TRI -- BUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA, ES DECIR, DE LOS RE -- LATIVOS A LA NULIDAD DE ELECCIONES DE DIPUTADOS A LAS ASAMBLEAS Y CONCEJALES DISTRITALES O MUNICIPALES, SIEMPRE QUE EN ESTE ÚLTIMO -- SUPUESTO NO SEAN UNIINSTANCIALES, LO QUE SUCEDE CUANDO EL MUNICI -- PIO TIENE UN PRESUPUESTO ANUAL ORDINARIO NO SUPERIOR A DETERMINADA CUANTÍA (TREINTA MILLONES DE PESOS).

GARANTÍA DE LEGALIDAD Y ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL SISTEMA DEMOCRÁ -- TICO ES EL CONTENCIOSO ELECTORAL COMO PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO, INSTITUIDO A SEMEJANZA DEL MODELO FRANCÉS.

- 4) CADUCA EN VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A AQUÉL - EN QUE SE VERIFICÓ LA DECLARACIÓN DE ELECCIÓN.
- 5) NO ES SUSCEPTIBLE DE DESISTIMIENTO.
- 6) ESTÁ REGIDO POR EL PRINCIPIO DE LA JUSTICIA ROGADA. EL TRIBU -
NAL NO SE PUEDE PRONUNCIAR SOBRE CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LA
DEMANDA.
- 7) LA SENTENCIA QUE SE DICTE TIENE EFECTOS ERGA OMNES.
- 8) SUS EFECTOS PUEDEN SER LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE UNA ELEC --
CIÓN O LA RESTITUCIÓN DE ALGUIEN EN LA CURUL CUYA PROVISIÓN SE
HA DECLARADO NULA.
- 9) LA SENTENCIA QUE SE DICTE PUEDE ANULAR, RECTIFICAR, MODIFICAR,
ADICIONAR O REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE UNA CORPORACIÓN -
ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ UNA ELECCIÓN.

EL CONSEJO DE ESTADO CONOCE EN ÚNICA INSTANCIA DE LOS PROCESOS DE NULIDAD CONTRA ACTOS DE LA CORTE ELECTORAL Y DE LA REGISTRADURÍA - NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y REPRESENTANTES A LA CÁMARA.

CONOCE EN SEGUNDA INSTANCIA DE LAS APELACIONES INTERPUESTAS EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS ELECTORALES POR LOS TRI -
BUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA, ES DECIR, DE LOS RE -
LATIVOS A LA NULIDAD DE ELECCIONES DE DIPUTADOS A LAS ASAMBLEAS Y
CONCEJALES DISTRITALES O MUNICIPALES, SIEMPRE QUE EN ESTE ÚLTIMO -
SUPUESTO NO SEAN UNIINSTANCIALES, LO QUE SUCEDE CUANDO EL MUNICI -
PIO TIENE UN PRESUPUESTO ANUAL ORDINARIO NO SUPERIOR A DETERMINADA
CUANTÍA (TREINTA MILLONES DE PESOS).

GARANTÍA DE LEGALIDAD Y ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL SISTEMA DEMOCRÁ -
TICO ES EL CONTENCIOSO ELECTORAL COMO PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO,
INSTITUIDO A SEMEJANZA DEL MODELO FRANCÉS.

2.- COSTA RICA:

CON LA VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA, QUE DATA DE -- 1949, SE ABRIÓ UNA NUEVA ETAPA EN LA HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES DE ESE PAÍS, EN LA QUE SOBRESALE LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES COMO AUTORIDAD MÁXIMA, RECTORA Y FISCALIZADORA DEL SUFRAGIO, QUE ESTÁ DOTADO DE AUTONOMÍA JURÍDICA, QUE -- TIENE BAJO SU AUTORIDAD A LA FUERZA POLICÍACA Y QUE ES EN REALIDAD EL CUARTO PODER DE LA REPÚBLICA.

AL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN, CORRESPONDE DE MANERA EXCLUSIVA LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ACTOS RELATIVOS AL SUFRAGIO. DE ESTE TRIBUNAL DEPENDEN LOS DEMÁS ORGANISMOS ELECTORALES (ARTÍCULO 99).

EL TRIBUNAL QUE SE COMENTA ESTÁ INTEGRADO ORDINARIAMENTE POR TRES MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y SEIS SUPLENTEs, NOMBRADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR MAYORÍA MÍNIMA DE DOS TERCIOS DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS. PARA SER MAGISTRADO SE REQUIEREN LAS MISMAS CONDICIONES QUE PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE, ATRIBUYÉNDOLES ADEMÁS LAS MISMAS RESPONSABILIDADES. ESTOS MAGISTRADOS DURAN EN SU ENCARGO SEIS AÑOS, SIN EMBARGO, UN PROPIETARIO Y DOS SUPLENTEs DEBEN -- SER RENOVADOS BIENALMENTE, TENIENDO LA POSIBILIDAD DE SER REELECTOS.

DE MANERA EXTRAORDINARIA EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES SE AMPLÍA CON DOS DE SUS MAGISTRADOS SUPLENTEs, PARA QUEDAR INTEGRADO -- CON CINCO MIEMBROS, PERO ÚNICAMENTE DENTRO DEL AÑO ANTERIOR Y HASTA LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. (ARTÍCULO 100).

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102:

- "1) CONVOCAR A ELECCIONES POPULARES;
- 2) NOMBRAR LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ELECTORALES, DE ACUERDO CON LA LEY;

- 3) INTERPRETAR EN FORMA EXCLUSIVA Y OBLIGATORIA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES REFERENTES A LA MATERIA ELECTORAL;
- 4) CONOCER EN ALZADA DE LAS RESOLUCIONES APELABLES QUE DICTEN EL REGISTRO CIVIL Y LAS JUNTAS ELECTORALES;
- 5) INVESTIGAR POR SÍ O POR MEDIO DE DELEGADOS Y PRONUNCIARSE CON RESPECTO A TODA DENUNCIA FORMULADA POR LOS PARTIDOS SOBRE PARCIALIDAD POLÍTICA DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, O SOBRE ACTIVIDADES POLÍTICAS DE FUNCIONARIOS A QUIENES LES ESTÉ PROHIBIDO EJERCERLAS. LA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD QUE PRONUNCIE EL TRIBUNAL SERÁ CAUSA OBLIGATORIA DE DESTITUCIÓN E INCAPACITARÁ AL CULPABLE PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR UN PERÍODO NO MENOR DE 2 AÑOS, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES QUE PUDIEREN EXIGIRSELE. NO OBSTANTE SI LA INVESTIGACIÓN PRACTICADA CONTIENE CARGOS CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTROS DE GOBIERNO, MINISTROS DIPLOMÁTICOS, CONTRALOR Y SUBCONTRALOR GENERALES DE LA REPÚBLICA, O MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL SE CONCRETARÁ A DAR CUENTA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.
- 6) DICTAR, CON RESPECTO A LA FUERZA PÚBLICA, LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE LOS PROCESOS ELECTORALES SE DESARROLLEN EN CONDICIONES DE GARANTÍAS Y LIBERTAD IRRESTRICHTAS. EN CASO DE QUE ESTÉ DECRETADO EL RECLUTAMIENTO MILITAR, PODRÁ IGUALMENTE EL TRIBUNAL DICTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA QUE NO SE ESTORBE EL PROCESO ELECTORAL, A FIN DE QUE TODOS LOS CIUDADANOS PUEDAN EMITIR LIBREMENTE SU VOTO. ESTAS MEDIDAS LAS HARÁ CUMPLIR EL TRIBUNAL POR SÍ O POR MEDIO DE LOS DELEGADOS QUE DESIGNE;
- 7) EFECTUAR EL ESCRUTINIO DEFINITIVO DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA, DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, MIEMBROS DE LAS MUNICIPALIDADES Y REPRESENTANTES A ASAMBLEAS CONSTITUYENTES;

- 8) HACER LA DECLARATORIA DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE VOTACIÓN Y EN EL PLAZO QUE LA LEY DETERMINE, LA DE LOS OTROS FUNCIONARIOS CITADOS EN EL INCISO ANTERIOR;
- 9) LAS OTRAS FUNCIONES QUE LE ENCOMIENDE ESTA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES".

COMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO ANTES TRANSCRITO, LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES SON DE NATURALEZA JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, PUES ASÍ COMO PUEDE INTERPRETAR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE ESTA MATERIA, CONOCER Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL REGISTRO CIVIL Y LAS JUNTAS ELECTORALES, TAMBIÉN TIENEN FACULTADES PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DE ELECCIONES, PARA CONVOCAR A LA REALIZACIÓN DE ÉSTAS, PARA NOMBRAR A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ELECTORALES, PARA INVESTIGAR TODO LO RELACIONADO CON LAS DENUNCIAS FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y PARA TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE TODO PROCEDIMIENTO ELECTORAL SE REALICE DE MANERA IMPARCIAL Y EFECTIVA, ES DECIR, REALIZANDO CUANTA ACTIVIDAD SEA NECESARIA PARA DAR A LOS ELECTORES LAS CONDICIONES DE GARANTÍA Y LIBERTAD IRRESTRICHTAS NECESARIAS PARA UNA ELECCIÓN ESPONTÁNEA, DIRECTA, UNIVERSAL Y SECRETA.

LAS RESOLUCIONES QUE DICTA EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES SON DEFINITIVAS E INATACABLES, EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, EXCEPCIÓN HECHA DE LA ACCIÓN POR PREVARICATO (ARTÍCULO 103).

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES EL TRIBUNAL TIENE BAJO SU DEPENDENCIA EXCLUSIVA AL REGISTRO CIVIL, INSTITUCIÓN A LA QUE SE LE ATRIBUYEN LAS SIGUIENTES FUNCIONES, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL:

- "1) LLEVAR EL REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL Y FORMAR LAS LISTAS DE ELECTORES;

- 2) RESOLVER LAS SOLICITUDES PARA ADQUIRIR Y RECUPERAR LA CALIDAD - DE COSTARRICENSE, ASÍ COMO LOS CASOS DE PÉRDIDA DE NACIONALIDAD EJECUTAR LAS SENTENCIAS JUDICIALES QUE SUSPENDAN LA CIUDADANÍA Y RESOLVER LAS GESTIONES PARA RECOBRARLA. LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL REGISTRO CIVIL DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES A - QUE SE REFIERE ESTE INCISO, SON APELABLES ANTE EL TRIBUNAL SU - PREMO DE ELECCIONES;
- 3) EXPEDIR LAS CÉDULAS DE IDENTIDAD;
- 4) LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS - LEYES".

FINALMENTE DEBE DECIRSE QUE LA POTESTAD LEGISLATIVA RESIDE EN EL - PUEBLO, EL CUAL DELEGA ESTA FUNCIÓN, MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR, DIRECTO, UNIVERSAL Y SECRETO, EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, QUE RADICA EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA Y QUE ESTÁ COMPUESTA POR 57 DIPUTADOS ELEGIDOS POR PROVINCIAS, MATERIA EN LA CUAL EL TRIBUNAL SU - PREMO DE ELECCIONES TIENE LA FACULTAD DE ASIGNAR A CADA UNA EL NÚMERO DE DIPUTACIONES QUE LE CORRESPONDA, EN PROPORCIÓN A SU POBLA - CIÓN, TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA EL CENSO GENERAL ELABORADO (AR - TÍCULO 105, 106 Y 114).

3.- FRANCIA:(2)

EL CONTROL JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL ESTABA CONFIADO EN FRANCIA AL PARLAMENTO; EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE 16 DE JULIO DE 1875 DISPUSO QUE: "CADA UNA DE LAS CÁMARAS ES JUEZ DE LA ELEGIBILIDAD DE SUS MIEMBROS Y DE LA REGULARIDAD DE SU ELECCIÓN". LA REALIDAD DEMOSTRÓ LA INEFICACIA DE ESTE SISTEMA, POR -- ELLO SE MODIFICÓ CON LA CONSTITUCIÓN DE 1958 Y LA CREACIÓN DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL, QUE SIGUIENDO EL EJEMPLO DEL CONSEJO DE ESTADO, EN CUANTO A SU SERENIDAD POLÍTICA E IMPARCIALIDAD JURÍDICA, HA LOGRADO GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD Y LIBERTAD DEL SUFRAGIO, ASÍ COMO LA LEGALIDAD DE TODO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN.

(2) COTTERET, JEAN MARIE Y EMERI, CLAUDE. LOS SISTEMAS ELECTORALES PÁGS. 57 A 60.

4.- GRAN BRETAÑA: (3)

CONGRUENTE CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE FUNCIONES, EN GRAN BRETAÑA Y EN LA MAYOR PARTE DE LOS ESTADOS DEL COMMON LAW LOS CONFLICTOS ELECTORALES SE CONFÍAN AL CONOCIMIENTO Y DECISIÓN -- DE LOS ÓRGANOS JUZGADORES ORDINARIOS, ESTO ES, A LOS PERTENECIEN -- TES AL PODER JUDICIAL, ERIGIDOS PARA ESTAS OCASIONES EN TRIBUNALES DE LAS ELECCIONES. RIGE AQUÍ EL PRINCIPIO DEL "GOBIERNO DE LOS -- JUECES", QUE NO INFUNDE TEMOR A LOS ELEGIDOS, QUIENES SE SOMETEN A SU COMPETENCIA EN TODO LO RELATIVO AL CONTENCIOSO-ELECTORAL.

5.- HONDURAS: (4)

CONFORME A LA VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE HON -- DURAS, QUE DATA DEL 11 DE ENERO DE 1982, EL MÁXIMO ORGANISMO ELEC -- TORAL ES EL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES, DE CARÁCTER AUTÓNOMO, INDEPENDIENTE, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN TODA LA REPÚBLI -- CA.

EL TRIBUNAL ESTÁ INTEGRADO POR UN NÚMERO IMPAR DE MIEMBROS PROPIET -- TARIOS; UNO ES DESIGNADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS -- OTROS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS LEGALMENTE REGISTRADOS, A RAZÓN -- DE UNO POR CADA PARTIDO; EN EL SUPUESTO DE EXISTIR UN NÚMERO PAR -- DE MIEMBROS, LA CORTE DESIGNARÁ A OTRO PARA CUMPLIR EL REQUISITO -- MENCIONADO EN PRIMER TÉRMINO. POR CADA PROPIETARIO SE DESIGNA UN SUPLENTE, EN LA FORMA ANTES MENCIONADA.

LA PRESIDENCIA LA DESEMPEÑAN LOS PROPIETARIOS, DE MANERA ROTATIVA Y ANUAL.

AL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES LE COMPETE CONOCER, EN ÚNICA -- INSTANCIA, DE LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES, ESCRUTINIOS Y DECLARATORIA DE ELECCIONES. LA ACCIÓN DE NULIDAD PUEDE EJERCERLA CUAL -- QUIER CIUDADANO, PERO DEBERÁ HACERLO DENTRO DEL PLAZO DE 18 DÍAS --

(3) COTTERET, JEAN MARIE Y EMERI, CLAUDE. OBRA CITADA, PÁG. 60.

(4) MONCADA SILVA, EFRAÍN. DEMOCRACIA, SUFRAGIO Y SISTEMAS ELECTO -- RALES EN HONDURAS. EN LEGISLACIÓN ELECTORAL COMPARADA, PÁGS. -- 231 A 233 Y 244.

HÁBILES SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES O DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA DECLARATORIA DE ELECCIÓN, - SI SE INTERPONE EN CONTRA DE ÉSTA.

LA ACCIÓN DEBE EJERCITARSE POR ESCRITO, SEÑALANDO CON PRECISIÓN -- LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA, LOS PRECEPTOS LEGALES QUE FUERON INFRINGIDOS Y LAS PRUEBAS QUE SE PROPONEN. EL PROCEDIMIENTO CON - TENCIOSO ELECTORAL ES SUMARIO, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DEBE EMITIRSE DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

A FIN DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE RESOLVER CONFORME A DERECHO, EL - TRIBUNAL PUEDE SOLICITAR QUE SE LE PROPORCIONEN LOS ANTECEDENTES - QUE ESTIME NECESARIOS, PODRÁ DICTAR AUTOS PARA MEJOR PROVEER Y EJE CUTAR O MANDAR QUE SE EJECUTEN LAS PROVIDENCIAS SEÑALADAS EN - - - ELLOS.

CUANDO SE CONSIDERE FUNDADA LA DEMANDA SE DECLARARÁ LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y EL TRIBUNAL LA MANDARÁ REPONER INMEDIATAMENTE.

LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES - SON DEFINITIVAS Y SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE EN VÍA DE AMPARO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, HACIENDO VALER DERECHOS CONSTITUCIONA - LES.

ADEMÁS DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES EXISTEN TRIBUNALES DE - PARTAMENTALES DE ELECCIONES, CON SEDE EN LA CAPITAL DE CADA DEPARTAMENTO Y TRIBUNALES LOCALES DE ELECCIONES, CON RESIDENCIA EN LA - RESPECTIVA CABECERA MUNICIPAL O DISTRITAL. LAS FUNCIONES DE ESTOS DOS ÚLTIMOS TRIBUNALES SON FUNDAMENTALMENTE DE CARÁCTER ADMINISTRA TIVO ELECTORAL, POR EJEMPLO, DAR A CONOCER EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES LOCALES, VERIFICAR EL ESCRUTINIO DEPARTAMENTAL; RECIBIR LOS EXPEDIENTES DE LOS ESCRUTINIOS EFECTUADOS EN LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS DE SU DEPARTAMENTO Y REMITIRLOS AL TRIBUNAL NACIONAL; COMUNICAR A LOS ELECTORES DE SU JURISDICCIÓN LA -- CONVOCATORIA HECHA POR EL TRIBUNAL NACIONAL Y LOS LUGARES DONDE DE BEN CONCURRIR A VOTAR; NOMBRAR A LOS MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS; COLABORAR EN LA ELABORACIÓN DEL CENSO NACIONAL -

ELECTORAL, ETC.

6.- VENEZUELA: (5)

LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, PROMULGADA EL 23 DE ENERO DE 1961, ESTABLECEN QUE EL GOBIERNO ES DEMOCRÁTICO, REPRESENTATIVO, RESPONSABLE Y ALTERNATIVO, RESIDIENDO LA SOBERANÍA EN EL PUEBLO, QUE LA EJERCE MEDIANTE EL SUFRAGIO POR LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.

PARA CELEBRAR LAS ELECCIONES SE REQUIERE DE ORGANISMOS ELECTORALES QUE SON EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, LAS JUNTAS ELECTORALES Y LAS MESAS ELECTORALES, QUE TIENEN A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN, VIGILANCIA Y REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO, PROMULGADA EL 13 DE AGOSTO DE 1977 (ARTÍCULO 19).

NINGUNO DE ESTOS ORGANISMOS TIENE FACULTADES PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE PUDIERAN SURGIR EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, SÓLO REALIZAN FUNCIONES ADMINISTRATIVO-ELECTORALES.

EN MATERIA CONTENCIOSO-ELECTORAL LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 169.- SERÁ CAUSA DE NULIDAD DE LA TOTALIDAD DE LAS ELECCIONES LA CELEBRACIÓN DE ELLAS SIN LA CONVOCATORIA PREVIA POR EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL AJUSTADA A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY".

TODA ELECCIÓN SERÁ NULA SI SE REALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SIGUIENTES (ARTÍCULO 170):

"1º. POR NO REUNIR EL CANDIDATO ELECTO LAS CONDICIONES REQUERIDAS POR LA PRESENTE LEY O ESTAR COMPRENDIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE INELEGIBILIDAD.

(5) BUNIMOV-PARRA, BORIS. LEGISLACIÓN ELECTORAL VENEZOLANA, EN LEGISLACIÓN ELECTORAL COMPARADA, PÁGS. 345, 346, 359, 366 Y 367.

- 2o. POR HABER REALIZADO LA MESA ELECTORAL ACTOS QUE HUBIESEN IMPE-
DIDO EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO CON LAS GARANTÍAS QUE SE ESTA -
BLECEN EN ESTA LEY;
- 3o. POR HABERSE CONSTITUIDO ILEGALMENTE LA RESPECTIVA MESA ELECTO -
RAL;
- 4o. POR VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA ELECTORAL
DURANTE EL CURSO DE LA VOTACIÓN O DE LA REALIZACIÓN DEL ESCRU-
TINIO, AL EXTREMO DE QUE PUEDA HABERSE ALTERADO EL RESULTADO DE
LA VOTACIÓN;
- 5o. POR EJECUCIÓN DE ACTOS DE COACCIÓN CONTRA LOS ELECTORES DE TAL
MANERA QUE LOS HUBIESEN OBLIGADO A ABSTENERSE DE VOTAR O VOTAR
EN CONTRA DE SU VOLUNTAD;
- 6o. POR LA PREPARACIÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO DE VOTOS POR PER
SONAS NO AUTORIZADAS POR ESTA LEY, O FUERA DE LOS LUGARES O --
TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA;
- 7o. POR ALTERACIÓN MANIFIESTA Y COMPROBADA Y POR DESTRUCCIÓN DE TO
DOS LOS EJEMPLARES DE LAS ACTAS, DE TAL MANERA QUE LES RESTEN
SU VALOR INFORMATIVO".

EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD ESTABLECE EL ARTÍCULO
112 CONSTITUCIONAL QUE "SON ELEGIBLES Y APTOS PARA EL DESEMPEÑO DE
FUNCIONES PÚBLICAS LOS ELECTORES QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR, MAYO -
RES DE VEINTIÚN AÑOS, SIN MÁS RESTRINCCIONES QUE LAS ESTABLECIDAS
EN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS DERIVADAS DE LAS CONDICIONES DE APTITUD
QUE, PARA EL EJERCICIO DE DETERMINADOS CARGOS, EXIJAN LAS LEYES".

A SU VEZ EL PÁRRAFO PRIMERO DEL NUMERAL 111 DE LA LEY SUPREMA DIS-
PONE QUE: "SON ELECTORES TODOS LOS VENEZOLANOS QUE HAYAN CUMPLIDO
DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y NO ESTÉN SUJETOS A INTERDICCIÓN CIVIL NI
A INHABILITACIÓN POLÍTICA".

VOLVIENDO AL CONTENCIOSO-ELECTORAL DEBEMOS SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO

172 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO CONCEDE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE NULIDAD EN ELLA PREVISTOS, A LOS - YA MENCIONADOS ORGANISMOS ELECTORALES, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A TODO CIUDADANO MAYOR DE VEINTIÚN AÑOS, SIEMPRE QUE ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO ELECTORAL PERMANENTE Y QUE RESIDA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL RESPECTO DE LA CUAL DEMANDA LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE ELECCIONES.

LA REFERIDA LEY ORGÁNICA ESTABLECE QUE ES LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE NULIDAD DE ELECCIONES Y PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, QUE PUEDE SER EN EL SENTIDO DE DECLARAR LA ANULACIÓN Y ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE NUEVAS ELECCIONES, SIEMPRE QUE SE DEN LOS SUPUESTOS QUE PARA ESTE EFECTO ENUMERA LA PROPIA LEY (ARTÍCULOS 173 A 177).

II.- DERECHO MEXICANO.

EXPUESTAS SOMERAMENTE ALGUNAS DE LAS PRINCIPALES LEGISLACIONES EN MATERIA CONTENCIOSO-ELECTORAL, PROCEDEREMOS AL ESTUDIO DEL SISTEMA ADOPTADO EN NUESTRO DERECHO, EN EL QUE DE MANERA INDISCUTIBLE HA -- PREDOMINADO LA AUTOCALIFICACIÓN. AL ANALIZAR LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA TOMAREMOS EN CONSIDERACIÓN ÚNICAMENTE LAS LEYES FUNDAMENTALES, SALVO EN EL CASO DE LA LEGISLACIÓN POSTREVOLUCIONARIA, EN QUE TAMBIÉN ESTUDIAREMOS ALGUNAS DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS, HASTA DESEBOCAR EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIO-ELECTORAL MIXTA CON LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL Y REGULADO EN EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL.

1.- CONSTITUCION DE CADIZ:

NUESTRO RECORRIDO POR EL DERECHO PATRIO LO INICIAMOS CON EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, DECRETADA POR LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, "EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, PADRE, HIJO Y ESPÍRITU SANTO, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD", QUE FUE JURADA EN ESPAÑA EL 19 DE MARZO DE 1812 Y EN LA NUEVA ESPAÑA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

PODRÍA PARECER EXTRAÑO EL PRINCIPIO DE ESTE PÁRRAFO CON EL ENUNCIADO DE UNA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA JURADA EN 1812, CUANDO 2 AÑOS -- ATRÁS SE HABÍA YA INICIADO EL MOVIMIENTO BÉLICO EN NUEVA ESPAÑA, CUYA FINALIDAD ERA LOGRAR PRECISAMENTE LA INDEPENDENCIA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA; SIN EMBARGO, CABE RECORDAR QUE A LAS CORTES DE CÁDIZ ASISTIERON LOS DIPUTADOS REPRESENTANTES DE LA NUEVA ESPAÑA; QUE EN ESTA "PROVINCIA DE ULTRAMAR" SE JURÓ DICHA CONSTITUCIÓN; -- QUE ENTRÓ EN VIGOR FORMALMENTE EN 1812 Y QUE HABIENDO SIDO SUSPENDIDA SU VIGENCIA FUE RESTAURADA Y JURADA NUEVAMENTE EN 1820.

EN SEGUNDO TÉRMINO, ES IMPORTANTE DESTACAR, COMO AFIRMA EL MAESTRO FELIPE TENA RAMÍREZ, QUE LA CONSTITUCIÓN GALITANA DEBE SER ESTUDIADA "TAMBIÉN POR LA INFLUENCIA QUE EJERCIÓ EN VARIOS DE NUESTROS -- INSTRUMENTOS CONSTITUCIONALES Y POR LA IMPORTANCIA QUE SE LE RECONOCIÓ EN LA ETAPA TRANSITORIA QUE PRECEDIÓ A LA ORGANIZACIÓN - -

CONSTITUCIONAL DEL NUEVO ESTADO". (6)

LAS RAZONES MENCIONADAS EN SEGUNDO TÉRMINO SON DE GRAN TRASCENDENCIA, SI SE TIENE PRESENTE QUE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ ERRADICÓ LA MONARQUÍA ABSOLUTA COMO SISTEMA DE GOBIERNO DEL REINO ESPAÑOL Y -- ADOPTÓ LA MONARQUÍA MODERADA O LIMITADA, PERO FUNDAMENTALMENTE POR QUE FUE "FORJADA BAJO EL INFLUJO DEL PENSAMIENTO JURÍDICO, POLÍTICO Y FILOSÓFICO DE LOS IDEÓLOGOS DEL SIGLO XVIII, ENTRE ELLOS ROUSSEAU Y MONTESQUIEU, ADEMÁS, ESTABLECIÓ PRINCIPIOS CLARAMENTE -- OPUESTOS A LOS QUE APOYABAN Y CARACTERIZABAN AL ABSOLUTISMO MONÁRQUICO. ENTRE TALES PRINCIPIOS DESTACA EL QUE PROCLAMA QUE: "LA SOBERANÍA RESIDE ESENCIALMENTE EN LA NACIÓN", PERTENECIENDO A ÉSTA EXCLUSIVAMENTE "EL DERECHO DE ESTABLECER SUS LEYES FUNDAMENTALES", EN CUYO CONTEXTO SE ADVIERTE EL PENSAMIENTO DEL ILUSTRE GINEBRINO. EN LA CARTA DE CÁDIZ SE ADOPTÓ EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN O SEPARACIÓN DE PODERES QUE EN DICHO ORDENAMIENTO SE DENOMINAN "POSTESTADES". CONFORME A ÉL, LA POTESTAD LEGISLATIVA "RESIDE EN LAS CORTES CON EL REY"; LA DE EJECUTAR LAS LEYES, EN EL MONARCA Y LA DE APLICARLAS EN LAS CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES, EN LOS TRIBUNALES LEGALMENTE ESTABLECIDOS". (7)

LAS CORTES ERAN "LA REUNIÓN DE TODOS LOS DIPUTADOS" REPRESENTANTES DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, ES DECIR, DE TODOS LOS ESPAÑOLES DE AMBOS HEMISFERIOS (ARTÍCULO 1º).

LOS DIPUTADOS ERAN ELEGIDOS BASÁNDOSE FUNDAMENTALMENTE EN EL NÚMERO DE CIUDADANOS ESPAÑOLES Y EN EL NÚMERO DE PROVINCIAS EN QUE SE DIVIDÍA EL TERRITORIO ESPAÑOL (ARTÍCULO 32).

POR REGLA SE LE ELEGÍA UN DIPUTADO POR CADA "SETENTA MIL ALMAS DE LA POBLACIÓN" (ARTÍCULO 31), SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS Y REGULADOS EN LA MISMA CONSTITUCIÓN.

(6) TENA RAMÍREZ, FELIPE. OB. CIT. (LEYES...), PÁG. 59.

(7) BURGOA O., IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, PÁG. 469.

COMO EL VOTO NO ERA DIRECTO, PARA ELEGIR DIPUTADOS, PRIMERO SE CELEBRABAN ELECCIONES DE PARROQUIA Y SE ELEGÍA UN ELECTOR PARROQUIAL POR CADA 200 VECINOS. ESTE ELECTOR PARROQUIAL ERA ELECTO POR LOS COMPROMISARIOS DE LAS PARROQUIAS, QUIENES SÍ ERAN DESIGNADOS POR EL VOTO MAYORITARIO DIRECTO DE LOS VECINOS, TENIENDO DERECHO A DESIGNAR UN COMPROMISARIO POR CADA 20 CIUDADANOS.

PARA ELEGIR COMPROMISARIO PARROQUIAL SE CELEBRABA PREVIA MISA SOLEMNE DE ESPÍRITU SANTO, UNA JUNTA EN LA QUE EL PRESIDENTE INTERROGABA A LOS CIUDADANOS PARA SABER SI HABÍA QUIEN QUISIERA EXPONER ALGUNA QUEJA RELATIVA A COHECHO O SOBORNO PARA QUE LA ELECCIÓN RECAYERA EN DETERMINADA PERSONA, SI LA HUBIERE, DEBÍA DEMOSTRARSE VERBAL Y PÚBLICAMENTE TAL SITUACIÓN Y DE RESULTAR CIERTA, SE PRIVABA DE VOZ Y VOTO AL CULPABLE, EN CASO CONTRARIO EL CALUMNIADOR SUFRÍA LA MISMA PENA. EN CONTRA DE LA DECISIÓN TOMADA NO PROCEDÍA RECURSO ALGUNO, LO QUE CONSTITUYE EL PRIMER ANTECEDENTE DEL LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO-ELECTORAL.

UNA VEZ DESIGNADOS LOS COMPROMISARIOS, ÉSTOS ELEGÍAN ENTRE SÍ, POR MAYORÍA SIMPLE, AL ELECTOR O LOS ELECTORES DE PARROQUIA, A QUIENES SE LES DABA COPIA DEL ACTA FORMULADA PARA HACER CONSTAR SU NOMBRAMIENTO.

LOS ELECTORES PARROQUIALES SE CONGREGABAN EN LA CABECERA DE CADA PARTIDO Y FORMABAN LAS JUNTAS ELECTORALES PARA ELEGIR AL ELECTOR O LOS ELECTORES DE PARTIDO QUE HABRÍAN DE CONCURRIR A LA CAPITAL DE LA PROVINCIA PARA ELEGIR A LOS DIPUTADOS DE LAS CORTES.

EN LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO LOS ELECTORES PARROQUIALES DEBÍAN EXHIBIR LAS CONSTANCIAS DE SUS NOMBRAMIENTOS PARA QUE FUERAN EXAMINADAS, RESOLVIÉNDOSE CUALQUIER DUDA O IMPUGNACIÓN POR LA PROPIA JUNTA, SIENDO ESTE UN ANTECEDENTE DEL SISTEMA DE AUTOCALIFICACIÓN DE ELECCIONES.

LOS ELECTORES DE PARTIDO ERAN DESIGNADOS POR MAYORÍA SIMPLE DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS ELECTORES PARROQUIALES Y SU NOMBRAMIENTO SE HACÍA CONSTAR EN EL ACTA QUE FIRMABA EL PRESIDENTE, LOS - - - - -

ESCRUTADORES Y EL SECRETARIO DE LA JUNTA, DE LA CUAL SE ENTREGABA COPIA AL ELEGIDO, REMITIÉNDOSE OTRA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE PROVINCIA PARA SER "NOTORIA LA ELECCIÓN".

LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA SE INTEGRABAN CON TODOS LOS -- ELECTORES DE TODOS LOS PARTIDOS DE CADA PROVINCIA Y SU FINALIDAD ERA ELEGIR A LOS DIPUTADOS QUE DEBÍAN ASISTIR A LAS CORTES, COMO REPRESENTANTES DE LA NACIÓN ESPAÑOLA (ARTÍCULO 78).

INTEGRADA LA JUNTA PROVINCIAL SE EXAMINABAN LAS CERTIFICACIONES DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ELECTORES, TANTO LAS EXHIBIDAS POR ÉSTOS COMO LAS REMITIDAS POR EL PRESIDENTE DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO. TODA DUDA O IMPUGNACIÓN ERA RESUELTA POR LA JUNTA ELECTORAL DE PROVINCIA, CUYA RESOLUCIÓN ERA DEFINITIVA Y NO ADMITÍA IMPUGNACIÓN (ARTÍCULOS 84 Y 85).

ESTANDO DEBIDAMENTE INTEGRADA LA JUNTA ELECTORAL DE PROVINCIA SE PROCEDÍA A LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS PROPIETARIOS Y POSTERIORMENTE A LA DE LOS SUPLENTE, REQUIRIENDO PARA ELLO LA MAYORÍA SIMPLE DE LOS VOTOS EMITIDOS.

CONCLUIDA LA VOTACIÓN, SE OTORGABA A CADA DIPUTADO ELECTO UN PODER QUE DEBÍA PRESENTAR EN LAS CORTES Y SE REDACTABA EL ACTA DE LAS -- ELECCIONES, DE LAS QUE SE REMITÍA COPIA A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LAS CORTES.

LAS CORTES ESPAÑOLAS SE REUNÍAN ANUALMENTE EN LA CAPITAL DEL REINO Y SE RENOVABA TOTALMENTE LA DIPUTACIÓN CADA DOS AÑOS, SIN POSIBILIDAD DE REELECCIÓN INMEDIATA.

EN LA PRIMERA SESIÓN PREPARATORIA DE LAS CORTES, EN EL AÑO DE RENOVACIÓN DE LOS DIPUTADOS, TODOS LOS RECIÉN ELECTOS DEBÍAN PRESENTAR SUS PODERES PARA SER ANALIZADOS POR UNA COMISIÓN DE CINCO PRESUN - TOS DIPUTADOS Y LOS DE ÉSTOS ERAN REVISADOS POR OTRA COMISIÓN INTEGRADA POR TRES DIPUTADOS PRESUNTOS; LA FINALIDAD ERA DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LOS PODERES, TENIENDO A LA VISTA LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE LAS ELECCIONES PROVINCIALES. LAS COMISIONES DEBÍAN REN - DIR SUS INFORMES EN LA SEGUNDA JUNTA PREPARATORIA Y EN LAS - - - -

SUBSECUENTES QUE FUEREN NECESARIAS, EN LAS QUE SE DECIDÍA DE MANERA DEFINITIVA (SIN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA) SOBRE LA LEGITIMIDAD DE CADA PODER Y CALIDAD DE CADA UNO DE LOS DIPUTADOS. LAS RESOLUCIONES SE TOMABAN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESUNTOS DIPUTADOS ASISTENTES.

DEL ESTUDIO QUE HEMOS HECHO DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA DE 1812 PODEMOS CONCLUIR, EN LA MATERIA QUE NOS OCUPA, QUE FUE DEMASIADO -- AVANZADA PARA SU ÉPOCA, PERO FUNDAMENTALMENTE PARA ESPAÑA, QUE ERA UN REINO CON TRADICIÓN MONÁRQUICA ABSOLUTA, PUES ESTABLECE LA DIVISIÓN DE PODERES COMO UNA FORMA DE LIMITACIÓN DE LAS FACULTADES DEL REY, CREANDO UN SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LA POBLACIÓN ESPAÑOLA SIMILAR A LA VIGENTE EN MÉXICO HASTA ANTES DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1977, QUE DIERON INTERVENCIÓN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LO QUE SIGNIFICA QUE EN ESTE SENTIDO POCO O NADA APORTÓ LA EXPERIENCIA LEGISLATIVA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

YA DESDE 1812 LAS DECISIONES DE LAS CORTES, EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN DE LA LEGITIMIDAD DE LAS ELECCIONES DE LOS DIPUTADOS, ERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS E INATACABLES, ES DECIR, QUE TODA DUDA, -- TODA IMPUGNACIÓN, TODO DESACUERDO DEBÍA EXPRESARSE EN LAS JUNTAS -- PREPARATORIAS PÚBLICAS CELEBRADAS EXPRESAMENTE PARA TAL EFECTO, EN -- LAS QUE SEGURAMENTE DEBÍAN Y PODÍAN APORTARSE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE MOTIVABAN EL CUESTIONAMIENTO, PERO UNA VEZ ANALIZADO EL CASO PARTICULAR SE EMITÍA RESOLUCIÓN QUE -- NO ADMITÍA NINGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, ERA LA VERDAD JURÍDICA DEFINITIVA, INATACABLE, INMODIFICABLE.

QUÉ GRAN ENSEÑANZA LA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, QUÉ MONUMENTO -- JURÍDICO, PARA EJEMPLO DE LOS LEGISLADORES Y DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO!

2.- CONSTITUCION DE APATZINGAN:

MUERTO EL CURA DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, INICIADOR DE LA LUCHA POR LOGRAR LA INDEPENDENCIA DE NUEVA ESPAÑA DE LA MONARQUÍA -- IBÉRICA, LE SUCEDIÓ EN EL MANDO DE LAS FUERZAS INSURGENTES EL -- GRAN CURA DE CARÁCUARO, A QUIEN ÉL MISMO HABÍA DESIGNADO SU "LUGAR TENIENTE".

CON MUCHA MAYOR PROYECCIÓN Y VISIÓN POLÍTICA, DON JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN QUISO ELABORAR LA ESTRUCTURA JURÍDICA FUNDAMENTAL QUE RIGIERA LA VIDA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE, POR ELLO ORGANIZÓ LO QUE BIEN PODRÍAMOS CONSIDERAR EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO, AL QUE DENOMINÓ CONGRESO DE ANÁHUAC Y QUE QUEDÓ INSTALADO EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1813, INTEGRADO POR DOS DIPUTADOS DE ELECCIÓN POPULAR: JOSÉ MARÍA MURGUÍA POR OAXACA Y JOSÉ MANUEL DE HERRERA POR TECPAM Y POR SEIS DIPUTADOS NOMBRADOS POR EL PROPIO MORELOS: IGNACIO RAYÓN POR GUADALAJARA, JOSÉ SIXTO VERDUZCO POR MICHOACÁN, JOSÉ MARÍA LICEAGA POR GUANAJUATO, -- ANDRÉS QUINTANA ROO POR PUEBLA, CARLOS MARÍA DE BUSTAMANTE POR MÉXICO Y JOSÉ MARÍA COS POR VERACRUZ Y EN CALIDAD DE SECRETARIOS CORNELIO ORTÍZ DE ZÁRATE Y CARLOS ENRIQUE DEL CASTILLO. (8)

EN SESIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1813 EL CONGRESO DE ANÁHUAC, LEGÍTIMAMENTE INSTALADO EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO EXPIDIÓ "ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE AMÉRICA SEPTENTRIONAL" EN LA QUE DECLARÓ QUE ÉSTA "HA RECOBRADO EL EJERCICIO DE SU SOBERANÍA" Y QUE, POR TANTO, "QUEDA ROTA PARA SIEMPRE JAMÁS Y DISUELTA -- LA DEPENDENCIA DEL TRONO ESPAÑOL".

CON ESTE ANTECEDENTE Y DOS IMPORTANTÍSIMOS DOCUMENTOS JURÍDICO-POLÍTICOS(9) TITULADOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES, CUYO AUTOR ES IGNACIO RAYÓN Y SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN, OBRA DEL PROPIO MORELOS, QUE LEYÓ AL INSTALARSE EL CONGRESO; ÉSTE "DESEOSO DE LLENAR LAS HEROICAS MIRAS DE LA NACIÓN, ELEVADAS NADA MENOS QUE AL SUBLIME --

(8) MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, TOMO IX, PÁGS. 134 Y 135.

(9) BURGOA O., IGNACIO. OB. CIT., PÁG. 78.

OBJETO DE SUSTRARSE PARA SIEMPRE DE LA DOMINACIÓN EXTRANJERA Y -- SUBSTITUIR AL DESPOTISMO DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA..." EXPIDIÓ EL -- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, -- QUE FUE SANCIONADO EN APATZINGÁN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814, QUE DECLARÓ SIN RESERVA ALGUNA QUE: "LA SOBERANÍA RESIDE ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO Y SU EJERCICIO EN LA REPRESENTACIÓN NACIONAL COMPUESTA DE DIPUTADOS ELEGIDOS POR LOS CIUDADANOS MEXICANOS" (ARTÍCULO 5º), SIENDO EL DERECHO DE VOTO PARA TODOS AQUELLOS QUE REUNIERAN ESTA CALIDAD, SIN DISTINCIÓN ALGUNA DE CLASES SOCIALES, ORIGEN DE NACIMIENTO O SITUACIÓN RACIAL (ARTÍCULO 6º Y 7º).

TAMBIÉN SE HIZO PATENTE QUE "NINGUNA NACIÓN TIENE DERECHO PARA IMPEDIR A OTRA EL USO LIBRE DE SU SOBERANÍA. EL TÍTULO DE CONQUISTA NO PUEDE LEGITIMAR LOS ACTOS DE LA FUERZA: EL PUEBLO QUE LO INTENTE DEBE SER OBLIGADO POR LAS ARMAS A RESPETAR EL DERECHO CONVENCIONAL DE LAS NACIONES" (ARTÍCULO 9º).

EN ESTE DECRETO CONSTITUCIONAL SE ADOPTÓ LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES BAJO LA DEFINICIÓN DE QUE "TRES SON LAS ATRIBUCIONES DE LA SOBERANÍA: LA FACULTAD DE DICTAR LEYES, LA FACULTAD DE HACERLAS EJECUTAR Y LA FACULTAD DE APLICARLAS A LOS CASOS PARTICULARES" (ARTÍCULO 11).

EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITÓ EN EL SUPREMO CONGRESO MEXICANO, CUERPO REPRESENTATIVO DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO, INTEGRADO POR UN DIPUTADO ELECTO EN CADA UNA DE LAS DIECISIETE PROVINCIAS EN QUE SE DIVIDIÓ EL TERRITORIO NACIONAL Y QUE ERAN: MÉXICO, PUEBLA, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN, OAXACA, TECPAM, MICHOACÁN, QUERÉTARO, GUADALAJARA, GUANAJUATO, POTOSÍ, ZACATECAS, DURANGO, SONORA, COAHUILA Y NUEVO REINO DE LEÓN.

PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS SE SIGUIÓ EL MISMO SISTEMA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, ESTO ES, MEDIANTE JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA, DE PARTIDO Y DE PROVINCIA, ADOPTANDO EL MISMO SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES Y DE LOS NOMBRAMIENTOS, DANDO A LA RESOLUCIÓN DE CADA JUNTA ELECTORAL LA NATURALEZA DE DEFINITIVA E INATACABLE QUE YA EXPUSIMOS EN EL APARTADO PRECEDENTE.

LAS JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES ELABORABAN EL ACTA DE LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE, DEL QUE ENTREGABA UNA COPIA AL DIPUTADO ELECTO Y OTRA LA REMITIA AL SUPREMO CONGRESO, EL QUE TENÍA EN EXCLUSIVA LA ATRIBUCIÓN DE CALIFICAR Y RECONOCER ESTOS DOCUMENTOS, SIN QUE SUS RESOLUCIONES EN ESTA MATERIA PUDIERAN IMPUGNARSE POR ALGÚN MEDIO JURÍDICO.

UNA NOVEDAD SUMAMENTE INTERESANTE CONTENIDA EN ESTA CONSTITUCIÓN ES QUE SE CONCEDIÓ LA CIUDADANÍA Y, EN CONSECUENCIA, EL DERECHO A VOTAR, A LOS QUE HUBIEREN LLEGADO A LA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS, O ANTES SI HUBIEREN CONTRAIDO MATRIMONIO (ARTÍCULO 65).

QUÉ IRONÍA!, LO QUE EN 1969 FUE MOTIVO DE GRANDES DISCUSIONES, DE ELOGIOS Y OPOSICIONES, YA ESTABA PREVISTO EN UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, 155 AÑOS ANTES!, AMÉN DE QUE TAMBIÉN SE DABA ESTA CALIDAD A LOS MEXICANOS QUE, SIN HABER LLEGADO A ESTA EDAD, HUBIERAN CONTRAIDO MATRIMONIO, SITUACIÓN PARTICULAR QUE NO HA SIDO TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR NUESTRA ACTUAL CARTA SUPREMA,

NO QUEREMOS CONCLUIR ESTE APARTADO SIN ANTES SEÑALAR QUE "LA CARTA DE APATZINGÁN CAREIÓ DE VIGENCIA PRÁCTICA. AUNQUE FUERON DESIGNADOS LOS TITULARES DE LOS TRES PODERES QUE INSTITUYAN LA CIRCUNSTANCIAS IMPIDIERON SU ACTUACIÓN NORMAL. POCO MÁS DE UN AÑO DESPUÉS DE PROMULGADA LA CONSTITUCIÓN, EN NOVIEMBRE DE 1815, MORELOS FUE CAPTURADO POR SALVAR AL CONGRESO; AL MES SIGUIENTE EL JEFE INSURGENTE MIER Y TERÁN DISOLVIÓ EN TEHUACÁN A LOS RESTOS DE LOS TRES PODERES". (10)

3.- CONSTITUCION DE 1824:

TRAS MÚLTIPLES Y ACCIDENTADOS VAIVENES EN LA VIDA NACIONAL, TANTO EN EL CAMPO MILITAR, COMO EN EL POLÍTICO Y EN EL JURÍDICO, SUSPENDIDA FORMALMENTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, QUE TAMBIÉN SÓLO FORMALMENTE SE HABÍA INICIADO EN MÉXICO; VUELTA A JURAR ESTA CARTA FUNDAMENTAL EN 1820; PROCLAMADA Y VUELTA A PROCLAMAR LA INDEPENDENCIA NACIONAL DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA; ADOPTADO Y - - -

Y ERRADICADO EL FUGAZ SISTEMA MONÁRQUICO CONSTITUCIONAL COMO FORMA DE GOBIERNO; MANTENIDA PERMANENTEMENTE, DESPUÉS DEL GOBIERNO DE - AGUSTÍN DE ITURBIDE, LA LUCHA ENTRE FEDERALISTAS Y CENTRALISTAS, - QUE MÁS TARDE DARÍAN ORIGEN A LOS PARTIDOS LIBERAL Y CONSERVADOR, A FINES DE 1823 SURGIÓ TRIUNFANTE EL GRUPO FEDERALISTAY UNA VEZ MÁS SE CONVOCÓ Y LOGRÓ LA INSTALACIÓN DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE, CU YO FRUTO JURÍDICO-POLÍTICO DE MAYOR TRASCENDENCIA FUE LA CREACIÓN DEL ESTADO MEXICANO.(11)

A FINES DE 1823 SE REUNIÓ ESTE NUEVO CONGRESO CONSTITUYENTE, AL -- QUE EN OPINIÓN DEL HISTORIADOR MEXICANO DON LORENZO DE ZAVALA(12) "LOS DIPUTADOS DE LOS NUEVOS ESTADOS VINIERON LLENOS DE ENTUSIASMO POR EL SISTEMA FEDERAL Y SU MANUAL ERA LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE, DE LA QUE CORRÍA UNA MALA TRADUCCIÓN... QUE SERVÍA DE TEXTO Y DE MODELO A LOS NUEVOS LEGISLADORES. D. MIGUEL RAMOS DE ARIZPE,... SE PUSO A LA CABEZA DEL PARTIDO FEDERAL Y FUE NOMBRADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN. YA NO HABÍA - PARTIDO MONÁRQUICO: EL DE LOS CENTRALISTAS LO COMPONÍAN COMO PRINCIPALES, LOS DIPUTADOS BECERRA, JIMÉNEZ, MANGINO, CABRERA, ESPINOZA, DOCTOR MIER, IBARRA Y PAZ; EL DE LOS FEDERALISTAS RAMOS ARIZPE REJÓN, VELEZ, GORDOA, GÓMEZ FARIAS, GARCÍA SODOY Y OTROS".

EL FRUTO PRIMIGENIO DE ESTA LABOR LEGISLATIVA FUE EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA, APROBADA EL 31 DE ENERO DE 1824; - POSTERIORMENTE SE INICIÓ LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN QUE FUE FIRMADA Y PUBLICADA EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 1824, "4º DE LA INDEPENDENCIA, 3º DE LA LIBERTAD Y 2º DE LA FEDERACIÓN".

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SIN - REFORMA ALGUNA ESTUVO VIGENTE HASTA 1835, DECRETADA "EN NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD: POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE LA NACIÓN MEXICANA... PARA FIJAR SU INDEPENDENCIA POLÍTICA, ESTABLECER Y AFIRMAR SU LIBERTAD Y PROMOVER SU PROSPERIDAD Y GLORIA..." DECLARÓ CATEGÓRICAMENTE QUE "LA NACIÓN MEXICANA ES PARA SIEMPRE LIBRE E INDEPENDIENTE DEL GO - BIERNO ESPAÑOL Y DE CUALQUIERA OTRA POTENCIA" Y QUE "LA RELIGIÓN -

(11) BURGOA, IGNACIO. OB. CIT., PÁGS. 88 Y 89.

(12) CITADO POR TENA RAMÍREZ, FELIPE. OB.CIT.(LEYES...)PÁG. 153.

ES Y SERÁ PERPETUAMENTE LA CATÓLICA, APOSTÓLICA, ROMANA..." (ARTÍCULOS 1º Y 3º).

SE ADOPTÓ "PARA SU GOBIERNO LA FORMA DE REPÚBLICA REPRESENTATIVA - POPULAR FEDERAL", INTEGRADA LA FEDERACIÓN CON LOS SIGUIENTES 21 ESTADOS: CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, TEJAS, DURANGO, GUANAJUATO, MÉXICO, MICHOACÁN, NUEVO LEÓN, OAJACA, PUEBLA DE LOS ANGELES, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, SINALOA, TABASCO, TAMAULIPAS, VERACRUZ, XALISCO, YUCATÁN Y ZACATECAS. TAMBIÉN FORMABAN PARTE DE LA FEDERACIÓN LOS TERRITORIOS DE LA ALTA CALIFORNIA, LA BAJA CALIFORNIA, COLIMA Y SANTA FE DE NUEVO MÉXICO, ASÍ COMO TLAXCALA, CUYA NATURALEZA JURÍDICA SE DEJÓ PENDIENTE PARA SER DETERMINADA POR UNA NORMA CONSTITUCIONAL POSTERIOR.

SE DESIGNÓ COMO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE INSTITUYÓ EL CARGO DE VICEPRESIDENTE.

EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL SE DEPOSITÓ EN UN CONGRESO GENERAL BICAMARAL, UNA DE DIPUTADOS Y DE SENADORES LA OTRA (ARTÍCULO 7).

CON BASE EN LA POBLACIÓN, LOS CIUDADANOS DE CADA UNO DE LOS ESTADOS Y DE LOS TERRITORIOS ELEGÍAN BIENALMENTE A LOS DIPUTADOS FEDERALES, TENIENDO DERECHO EN EL PRIMER CASO A DESIGNAR UN DIPUTADO PROPIETARIO POR CADA "OCHENTA MIL ALMAS" O FRACCIÓN SUPERIOR A 40 MIL Y, EN EL CASO DE LOS TERRITORIOS, POR CADA CUARENTA MIL HABITANTES. SI NO SE TUVIERA LA POBLACIÓN MÍNIMA MENCIONADA EN CADA SUPUESTO, SE PODÍA NO OBSTANTE ELEGIR A UN DIPUTADO PROPIETARIO Y A UNO SUPLENTE.

LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS ERA INDIRECTA Y CONFORME A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS CONSTITUCIONALMENTE POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, A LOS QUE SE DELEGÓ LA FUNCIÓN REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, LO QUE EN NUESTRO CONCEPTO DIO VIGOR AL FEDERALISMO.

CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE DIPUTADOS, EL PRESIDENTE -- DE CADA JUNTA ELECTORAL REMITÍA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GO -- BIERNO (INTEGRADO POR LA MITAD DE LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA DE SENADORES, UNO POR CADA ESTADO, CUYO PRESIDENTE NATO ERA EL VICEPRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUE ENTRABA EN FUNCIONES DURANTE LOS RECESOS DEL CONGRESO GENERAL) "TESTIMONIO EN FORMA DE LAS ACTAS DE LAS ELECCIONES EN PLIEGO CERTIFICADO" Y COMUNICABA A LOS ELEGIDOS SU NOMBRAMIENTO MEDIANTE OFICIO QUE SERVÍA DE CREDENCIAL.

A LOS SENADORES LOS ELEGÍAN LAS LEGISLATURAS LOCALES (DOS POR CADA ESTADO) POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS Y ERAN "RENOVADOS POR MITAD DE DOS AÑOS EN DOS AÑOS".

PARA LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE SENADORES SE PROCEDÍA DE MANERA SIMILAR A LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.

LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES ERAN CALIFICADAS ÚNICA Y -- EXCLUSIVAMENTE POR SUS RESPECTIVAS CÁMARAS, LAS QUE TENÍAN LA FACULTAD DE RESOLVER TODA CUESTIÓN QUE PUDIERA SURGIR SOBRE LA MATERIA (ARTÍCULO 35).

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL VICEPRESIDENTE ERAN ELECTOS POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, SALVO EL CASO EN QUE NINGÚN CANDIDATO LA OBTUVIERA, SUPUESTO EN EL CUAL EL ELECTOR ERA LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

CADA LEGISLATURA LOCAL, POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, PODÍA ELEGIR A DOS INDIVIDUOS PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, UNO DE LOS CUALES, CUANDO MENOS, NO DEBERÍA SER VECINO DE LA ENTIDAD. EFECTUADA LA VOTACIÓN, LA LEGISLATURA ENVIABA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO, EN PLIEGO CERTIFICADO, TESTIMONIO DEL ACTA DE ELECCIÓN.

EL DÍA 6 DE ENERO DEL AÑO DE RENOVACIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN PRESENCIA DE LAS DOS CÁMARAS DEL CONGRESO GENERAL, RECIBIDOS PREVIAMENTE LOS TESTIMONIOS DE ELECCIÓN DE LAS TRES CUARTAS

PARTES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES, COMO MÍNIMO, ERÁN ABIERTOS Y -- LEIDOS; CONCLUIDA LA LECTURA DEBÍAN RETIRARSE LOS SENADORES, EN -- TANTO QUE UNA COMISIÓN NOMBRADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y FORMA DA POR UN DIPUTADO POR CADA UNO DE LOS ESTADOS REPRESENTADOS EN -- ESA ASAMBLEA, PROCEDÍA A REVISAR LOS ALUDIDOS TESTIMONIOS RINDIEN DO SU DICTAMEN PARA QUE LA CÁMARA PUDIERA CALIFICAR LAS ELECCIONES Y ENUMERAR LOS VOTOS.

LA CONSTITUCIÓN QUE SE ANALIZA NO ESTABLECÍA MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA CALIFICACIÓN DE ELECCIONES ANTES DICHA, LO QUE NOS HACE INFERIR QUE LA DECISIÓN ERA DEFINITIVA Y QUE CUALQUIER CUES -- TIÓN ERA ESTUDIADA Y RESUELTA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS ANTES DE EFECTUAR LA CALIFICACIÓN, SIENDO ÉSTA INATACABLE.

EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE LOS ONCE MINISTROS DE LA CORTE SUPRE MA DE JUSTICIA SON APLICABLES EL PROCEDIMIENTO Y COMENTARIOS RELA TIVOS A LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

4.- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836:

ES VERDAD QUE ENCONADA FUE LA LUCHA ENTRE QUIENES QUERÍAN IMPLAN -- TAR EN MÉXICO EL SISTEMA MONÁRQUICO Y LOS QUE ACONSEJABAN ESTABLE CER LA REPÚBLICA. "DESPUÉS DEL EFÍMERO Y FRACASADO IMPERIO DE -- ITURBIDE, COMO SE SABE, TRIUNFAN LAS IDEAS REPUBLICANAS Y EL RÉGI MEN RESPECTIVO SE IMPLANTA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824".

"DESDE QUE SE ADOPTÓ PARA MÉXICO LA FORMA REPUBLICANA, ÉSTA NECESA RIAMENTE TUVO QUE SER, COMO LO ES, REPRESENTATIVA, PUES LA REPRE -- SENTACIÓN POLÍTICA, ÍNTIMAMENTE LIGADA A LA DEMOCRACIA, ES UNA FI GURA JURÍDICA IMPRESCINDIBLE EN TODO ESTADO MODERNO. SÓLO LAS CO MUNIDADES HUMANAS DEMOGRÁFICAMENTE EXIGUAS Y CONFINADAS EN UN REDU CIDO TERRITORIO PUEDEN ORGANIZARSE EN UNA REPÚBLICA EN QUE LA DEMO CRACIA SEA DIRECTA, SITUACIÓN QUE CASI YA NO SE PRESENTA EN LA AC TUALIDAD". (13)

PARTES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES, COMO MÍNIMO, ERÁN ABIERTOS Y LEIDOS; CONCLUIDA LA LECTURA DEBÍAN RETIRARSE LOS SENADORES, EN -- TANTO QUE UNA COMISIÓN NOMBRADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y FORMA DA POR UN DIPUTADO POR CADA UNO DE LOS ESTADOS REPRESENTADOS EN -- ESA ASAMBLEA, PROCEDÍA A REVISAR LOS ALUDIDOS TESTIMONIOS RINDIEN DO SU DICTAMEN PARA QUE LA CÁMARA PUDIERA CALIFICAR LAS ELECCIONES Y ENUMERAR LOS VOTOS.

LA CONSTITUCIÓN QUE SE ANALIZA NO ESTABLECÍA MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA CALIFICACIÓN DE ELECCIONES ANTES DICHA, LO QUE NOS HACE INFERIR QUE LA DECISIÓN ERA DEFINITIVA Y QUE CUALQUIER CUES TIÓN ERA ESTUDIADA Y RESUELTA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS ANTES DE EFECTUAR LA CALIFICACIÓN, SIENDO ÉSTA INATACABLE.

EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE LOS ONCE MINISTROS DE LA CORTE SUPRE MA DE JUSTICIA SON APLICABLES EL PROCEDIMIENTO Y COMENTARIOS RELATI VOS A LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

4.- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836:

ES VERDAD QUE ENCONADA FUE LA LUCHA ENTRE QUIENES QUERÍAN IMPLAN TAR EN MÉXICO EL SISTEMA MONÁRQUICO Y LOS QUE ACONSEJABAN ESTABLE CER LA REPÚBLICA. "DESPUÉS DEL EFÍMERO Y FRACASADO IMPERIO DE -- ÍTURBIDE, COMO SE SABE, TRIUNFAN LAS IDEAS REPUBLICANAS Y EL RÉGI MEN RESPECTIVO SE IMPLANTA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824".

"DESDE QUE SE ADOPTÓ PARA MÉXICO LA FORMA REPUBLICANA, ÉSTA NECESA RIAMENTE TUVO QUE SER, COMO LO ES, REPRESENTATIVA, PUES LA REPRE SENTACIÓN POLÍTICA, ÍNTIMAMENTE LIGADA A LA DEMOCRACIA, ES UNA FI GURA JURÍDICA IMPRESCINDIBLE EN TODO ESTADO MODERNO. SÓLO LAS CO MUNIDADES HUMANAS DEMOGRÁFICAMENTE EXIGUAS Y CONFINADAS EN UN REDU CIDO TERRITORIO PUEDEN ORGANIZARSE EN UNA REPÚBLICA EN QUE LA DEMO CRACIA SEA DIRECTA, SITUACIÓN QUE CASI YA NO SE PRESENTA EN LA AC TUALIDAD". (13)

SIN EMBARGO, EN EL SENO DE LA REPÚBLICA HABÍA UNA GAMA INTERESANTE DE TENDENCIAS AGLUTINADAS EN EL PARTIDO PROGRESISTA POR UN LADO, - QUE SOSTENÍA EL SISTEMA DE GOBIERNO FEDERAL Y EL PARTIDO CONSERVADOR POR EL OTRO, QUE ASPIRABA A LA EXISTENCIA DE UNA REPÚBLICA CENTRALISTA, CUYOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RESUMÍAN SU PRINCIPAL EXponente, DON LUCAS ALAMÁN, DE LA SIGUIENTE MANERA: "ES EL PRIME- RO, CONSERVAR LA RELIGIÓN CATÓLICA... ENTENDEMOS TAMBIÉN QUE ES ME NESTER SOSTENER EL CULTO CON ESPLENDOR Y LOS BIENES ECLESIAÍSTICOS. ESTAMOS DECIDIDOS CONTRA LA FEDERACIÓN; CONTRA EL SISTEMA REPRESENTATIVO POR EL ORDEN DE ELECCIONES QUE SE HA SEGUIDO HASTA AHORA; - CONTRA LOS AYUNTAMIENTOS ELECTIVOS Y CONTRA TODO LO QUE SE LLAME - ELECCIÓN POPULAR, MIENTRAS NO DESCANSE SOBRE OTRAS BASES...". (14)

EL PROGRAMA DEL PARTIDO CONSERVADOR ERA TOTALMENTE DISTINTO AL DEL PARTIDO LIBERAL, BIEN PODRÍA DECIRSE QUE ERA DIAMETRALMENTE OPUESTO.

EN 1832 EL PARTIDO LIBERAL QUEDÓ DIVIDIDO AL SEPARARSE UN GRUPO IMPORTANTE DENOMINADO DE LOS "MODERADOS", QUE COINCIDÍA CON LOS LIBERALES PUROS EN CUANTO A PRINCIPIOS, PERO DIFERÍA EN CUANTO A LA PRACTIS, PORQUE ESTIMABA QUE DEBÍAN IMPLANTARSE DE MANERA PAULATINA Y POR LA VÍA DE LA PERSUACIÓN, NO POR MEDIO DE MEDIDAS RADICALES, REVOLUCIONARIAS. ESTA ESCISIÓN FAVORECIÓ A LOS CONSERVADORES QUE, EN 1835 LOGRARON TRANSFORMAR AL CONGRESO CONSTITUIDO EN CONSTITUYENTE, INTEGRANDO UNA COMISIÓN DE REFORMAS CONSTITUCIONALES. (15)

LA COMISIÓN PRESENTÓ UN PROYECTO TITULADO "BASES PARA LA NUEVA -- CONSTITUCIÓN", CUYO PRODUCTO FINAL FUE LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1836, DENOMINADA TAMBIÉN CONSTITUCIÓN DE LAS SIETE LEYES, EN VIRTUD DEL NÚMERO DE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE LA FORMABAN.

A PESAR DE LA ORIENTACIÓN DOCTRINARIA DE LOS CONSERVADORES, EN LAS SIETE LEYES SE ESTABLECIÓ QUE EL SISTEMA DE GOBIERNO MEXICANO ES -

(14) CITADO POR TENA RAMÍREZ, FELIPE. OB.CIT.(LEYES...), PÁG. 199.

(15) IDEM, PÁG. 201.

EL "REPUBLICANO, REPRESENTATIVO POPULAR"; ASIMISMO SE ADOPTÓ LA DIVISIÓN DE PODERES, AUN CUANDO SE AGREGÓ UNO MÁS A LOS TRADICIONALMENTE CONOCIDOS, SO PRETEXTO DE INSTITUIR "UN ARBITRIO SUFICIENTE PARA QUE NINGUNO DE LOS TRES PUEDA TRASPASAR LOS LÍMITES DE SUS ATRIBUCIONES", AL QUE EN LA SEGUNDA LEY CONSTITUCIONAL SE LE DENOMINÓ "SUPREMO PODER CONSERVADOR", QUE TENÍA ATRIBUCIONES DE CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE LOS TRES RESTANTES.

EL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITÓ EN UN PRESIDENTE "DE ELECCIÓN POPULAR INDIRECTA Y PERIÓDICA", EL JUDICIAL EN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEMÁS TRIBUNALES Y JUZGADOS CONSTITUCIONALMENTE CREADOS, RADICÁNDOSE EL PODER LEGISLATIVO EN UN CONGRESO BICAMARAL DE DIPUTADOS Y SENADORES.

LA DIVISIÓN TERRITORIAL SE HIZO POR DEPARTAMENTOS, "SOBRE LAS BASES DE POBLACIÓN, LOCALIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS CONDUCTENTES..." CUYO GOBIERNO ESTABA A CARGO DE GOBERNADORES Y JUNTAS DEPARTAMENTALES "ELEGIDAS POPULARMENTE", SIENDO AQUÉLLOS DESIGNADOS POR EL SUPREMO PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DE ÉSTAS.

DE ACUERDO CON LA PRIMERA LEY CONSTITUCIONAL SE ESTABLECIÓ EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS DE VOTAR Y SER VOTADOS PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, PRECISANDO QUE PARA OBTENER LA CIUDADANÍA SE REQUERÍA TENER UNA RENTA ANUAL DE CIEN PESOS.

EN MATERIA DE ELECCIONES LA SEGUNDA LEY CONSTITUCIONAL DISPUSO QUE LOS CINCO INDIVIDUOS QUE INTEGRABAN EL SUPREMO PODER CONSERVADOR ERAN ELEGIDOS, UNO POR UNO, BIENALMENTE EN ELECCIONES ORDINARIAS Y EN EXTRAORDINARIAS LA PRIMERA VEZ PARA DESIGNAR A LOS CINCO Y POSTERIORMENTE PARA CUBRIR LAS VACANTES QUE FUERAN SURGIENDO. CADA UNA DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DEBÍA ELEGIR TANTAS PERSONAS COMO INDIVIDUOS FUERA NECESARIO DESIGNAR; VERIFICADA ESTA ELECCIÓN, QUE REQUERÍA "PLURALIDAD ABSOLUTA DE VOTOS", SE ELABORABA EL ACTA RESPECTIVA PARA SER REMITIDA A LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PLIEGO CERRADO Y CERTIFICADO.

EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE INMEDIATO ANTERIOR A LA RENOVACIÓN BIENAL -

ORDINARIA Y A LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS ANTERIORES A LA EXTRAORDINARIA, LA CÁMARA DE DIPUTADOS HABRÍA LOS PLIEGOS Y FORMABA UNA LISTA CON LOS ELEGIDOS POR LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES; ACTO SEGUIDO ELEGÍA TAMBIÉN POR PLURALIDAD ABSOLUTA DE VOTOS, UNA TERNA POR CADA UNA DE LAS VACANTES QUE HUBIERA Y AL DÍA SIGUIENTE LA REMITÍA, ANEXANDO EL EXPEDIENTE ÍNTEGRO DE LAS ELECCIONES A LA CÁMARA DE SENADORES, PARA QUE ÉSTA ESCOGIERA, DE CADA TERNA, A QUIÉN DEBÍA OCUPAR LA VACANTE, PUBLICARA LA ELECCIÓN Y LA COMUNICARA AL SUPREMO PODER EJECUTIVO, A FIN DE QUE ÉSTE LA NOTIFICARA AL O A LOS ELEGIDOS PARA QUE SE PRESENTARAN A PRESTAR JURAMENTO ANTE EL CONGRESO GENERAL Y POSTERIORMENTE INICIARAN SUS FUNCIONES.

SE PREVIÓ LA POSIBILIDAD DE REELEGIR A LOS MIEMBROS DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, DEJÁNDOLES EN ESTE CASO LA FACULTAD DE ACEPTAR O NO EL CARGO, NO ASÍ EN LA PRIMERA ELECCIÓN, EN QUE SE CONSIDERABA IRRENUNCIABLE, SALVO EL CASO DE IMPOSIBILIDAD FÍSICA CALIFICADA -- POR EL CONGRESO GENERAL.

EN LAS LEYES QUE SE COMENTAN NO SE PREVIÓ CALIFICACIÓN ALGUNA DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, NI SE ESTABLECIÓ ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CUALQUIERA DE SUS FASES (JUNTAS DEPARTAMENTALES, CÁMARA DE DIPUTADOS Y CÁMARA DE SENADORES); POR TANTO ERAN ELECCIONES FIRMES E INATACABLES.

CONFORME A LA LEY TERCERA, EL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO QUEDÓ DEPOSITADO EN UN CONGRESO GENERAL FORMADO POR DOS CÁMARAS, UNA DE DIPUTADOS Y OTRA DE SENADORES.

A LOS DIPUTADOS SE LES ELEGÍA CON BASE EN LA POBLACIÓN, CORRESPONDIENDO UNO POR CADA 150 MIL HABITANTES "Y POR CADA FRACCIÓN DE 80 MIL". LOS DEPARTAMENTOS CON POBLACIÓN MENOR TENÍAN DERECHO A ELEGIR UN DIPUTADO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE. LA CÁMARA SE RENOVABA "POR MITAD CADA DOS AÑOS".

LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS ERAN CALIFICADAS POR LA CÁMARA DE SENADORES, REDUCIÉNDOSE A DETERMINAR SI EN LA PERSONA ELEGIDA CONCURRÍAN O NO LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA PROPIA LEY Y SI EL -- --

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN EFECTUADO POR LA RESPECTIVA JUNTA ELECTORAL ESTUVO AJUSTADO A DERECHO O SI HUBO ALGÚN VICIO SUSTANCIAL QUE ANULE LA ELECCIÓN.

DE DARSE EL PRIMER SUPUESTO SE LLAMABA AL SUPLENTE Y SI EN ÉSTE HUBIERA LA MISMA SITUACIÓN SE REPETÍA LA ELECCIÓN; EN EL SEGUNDO CASO SIMPLEMENTE SE ORDENABA SUBSANAR EL DEFECTO.

EN CONTRA DE ESTA CALIFICACIÓN TAMPOCO SE ESTABLECIÓ MEDIO DE IMPUGNACIÓN ALGUNO.

PARA LA DESIGNACIÓN DE SENADORES, LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EL GOBIERNO EN JUNTA DE MINISTROS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ELEGÍAN CADA UNO, "A PLURALIDAD ABSOLUTA DE VOTOS", A UN NÚMERO DE PERSONAS IGUAL AL DE SENADORES QUE HABÍA DE NOMBRAR. LAS TRES LISTAS ERAN ENVIADAS A TODAS LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES, PARA QUE CADA UNA ELIGIERA UN NÚMERO TOTAL DE PERSONAS PARA OCUPAR TODAS LAS VACANTES QUE SE FUERAN A PRESENTAR. ESTA LISTA ERA ENVIADA AL SUPREMO PODER CONSERVADOR PARA QUE CALIFICARA LAS ELECCIONES, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS ANTES SEÑALADOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, DECLARANDO SENADORES EN SU OPORTUNIDAD A LOS QUE HUBIERAN REUNIDO MAYORÍA DE VOTOS.

LA RESOLUCIÓN CALIFICADORA ERA DEFINITIVA.

PARA LA RENOVACIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL SE PROCEDÍA EN LA FORMA SIGUIENTE: EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN JUNTA DEL CONSEJO Y MINISTROS, LA CÁMARA DE SENADORES Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ELEGÍAN, CADA UNO, UNA TERNA QUE REMITÍAN A LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LA QUE A SU VEZ FORMULABA UNA TERNA DE LAS TRES QUE RECIBÍA Y LA ENVIABA A TODAS LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES, QUE DEBÍAN ELEGIR A UNO DE LOS TRES. HECHO LO ANTERIOR MANDABAN EL ACTA DE ELECCIÓN, EN PLIEGO CERRADO Y CERTIFICADO, A LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

A TRAVÉS DE UNA COMISIÓN DE CINCO INDIVIDUOS EL CONGRESO GENERAL CALIFICABA LA ELECCIÓN, DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, QUE EXPUSIMOS ANTERIORMENTE.

EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE DECLARÓ IRRENUNCIABLE, - SALVO EL CASO DE REELECCIÓN Y SÓLO POR JUSTA CAUSA CALIFICADA POR EL CONGRESO GENERAL. PARA LA ELECCIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ESTABLECÍA LA LEY QUINTA, DEBÍA SEGUIRSE EL MISMO PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

5.- BASES ORGANICAS DE 1843:

EL MAESTRO FELIPE TENA RAMÍREZ, EN LA NOTA INTRODUCTORIA A LA PRESENTACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO FUNDAMENTAL SEÑALA QUE: - "EL 23 DE DICIEMBRE DEL 42 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DON NICOLÁS BRAVO HIZO LA DESIGNACIÓN DE LOS OCHENTA NOTABLES, QUE INTEGRANDO LA JUNTA NACIONAL LEGISLATIVA DEBÍAN ELABORAR LAS BASES - - CONSTITUCIONALES, SEGÚN LO PROPUESTO POR EL ÚLTIMO MOVIMIENTO - -- TRIUNFANTE... FUE DESIGNADO PRESIDENTE DE LA JUNTA EL GRAL. VALENCIA Y CON ÉL FORMARON PARTE DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, SEBASTIÁN CAMACHO, CAYETANO IBARRA, MANUEL BARANDA, MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA, SIMÓN DE LA GARZA Y EL ARZOBISPO DE MÉXICO...". (16)

LA JUNTA QUEDÓ INSTALADA EL 6 DE ENERO DE 1843 Y DECIDIÓ EXPEDIR - UNA NUEVA CONSTITUCIÓN, QUE FUE SANCIONADA EL 12 DE JUNIO POR ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PUBLICÁNDOSE AL DÍA SIGUIENTE BAJO EL TÍTULO "BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA". EN ESTAS BASES DE REITERÓ EL CENTRALISMO Y LA "REPÚBLICA REPRESENTATIVA POPULAR" COMO - FORMA DE GOBIERNO; SUBSISTIENDO LA DIVISIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL EN "DEPARTAMENTOS Y ÉSTOS EN DISTRITOS, PARTIDOS Y MUNICIPALIDADES", RECONOCIENDO QUE "TODO EL PODER PÚBLICO RESIDE ESENCIALMENTE EN LA NACIÓN Y SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL", DESAPARECIENDO EL SUPREMO PODER CONSERVADOR.

SE PRESCRIBIÓ QUE ES UN DERECHO Y UN DEBER DE LOS CIUDADANOS "VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES", TENIENDO EL DERECHO DE SER VOTADOS CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES; LA CIUDADANÍA - SE CONCEDIÓ A LOS DIECIOCHO AÑOS PARA LOS CASADOS Y A LOS VEINTI - UNO PARA LOS SOLTEROS (ARTÍCULOS 18, 19 Y 20, FRACCIÓN II).

LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE SE RENOVABA POR MITAD CADA DOS AÑOS, -

ESTABA INTEGRADA POR DIPUTADOS ELEGIDOS POR LOS DEPARTAMENTOS, A RAZÓN DE UNO POR CADA SETENTA MIL HABITANTES Y FRACCIÓN QUE SUPERA RA LOS TREINTA Y CINCO MIL. SI UN DEPARTAMENTO TENÍA MENOR POBLACIÓN NO PERDÍA EL DERECHO DE ELEGIR A UNO. POR CADA PROPIETARIO HABÍA UN SUPLENTE (ARTÍCULOS 26 Y 27).

POR LO QUE HACE A LOS SENADORES, QUE CONSTITUÍAN LA OTRA CÁMARA -- DEL CONGRESO, ERAN ELEGIDOS EN DOS TERCERAS PARTES (42) POR LAS -- ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES Y EL OTRO TERCIO (21) POR LA CÁMARA DE -- DIPUTADOS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (ARTÍCULOS 31 Y 32).

AL IGUAL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LA DE SENADORES SE RENOVABA -- POR TERCIOS CADA DOS AÑOS (ARTÍCULO 43).

EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y LA ELECCIÓN ERAN CALIFICADOS POR CADA CÁMARA RESPECTO DE SUS MIEMBROS, RESOLVIENDO TODA CUESTIÓN QUE PUDIERA SURGIR EN LA MATERIA Y NO SE ESTABLECÍA MEDIO ALGUNO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE ESTA CALIFICACIÓN (ARTÍCULO 68).

PARA LA RENOVACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO VOTABA CADA -- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL EL DÍA 1º DE NOVIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL CAMBIO. SE ELABORABA EL ACTA RESPECTIVA Y SE REMITÍA POR DUPLICADO, EN PLIEGO CERTIFICADO, A LA CÁMARA DE DIPUTADOS O A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN SU RECESO. EL DÍA 2 DE ENERO DEL AÑO DE LA RENOVACIÓN SE REUNÍA EL CONGRESO GENERAL, SE ABRÍAN LOS PLIEGOS, REGULABAN LOS VOTOS, SE PROCEDÍA A LA CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y DE LA ELECCIÓN, DECLARANDO PRESIDENTE AL QUE HUBIERA -- OBTENIDO MAYORÍA ABSOLUTA DE SUFRAGIOS (ARTÍCULOS 158, 159 Y 160).

AL IGUAL QUE EN LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES, LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE ERA UNA RESOLUCIÓN FIRME, DEFINITIVA, INATACABLE.

CABE SEÑALAR QUE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SE HACÍA POR VÍA INDIRECTA. CADA POBLACIÓN SE DIVIDÍA EN SECCIONES DE QUINIENTOS HABITANTES CADA UNA; LA QUE NO TUVIERA ESTE NÚMERO ERA CONSIDERADA, NO --

OBSTANTE, UNA SECCIÓN. EN CADA POBLACIÓN SE CELEBRABA UNA JUNTA - PRIMARIA-PARA ELEGIR ELECTORES PRIMARIOS, LOS QUE A SU VEZ ERAN -- ELEGIDOS POR LOS ELECTORES NOMBRADOS POR LOS CIUDADANOS DE CADA -- SECCIÓN (ARTÍCULO 147).

POR CADA VEINTE ELECTORES PRIMARIOS SE ELEGÍA UN ELECTOR SECUNDA - RIO; EL TOTAL DE ELECTORES SECUNDARIOS DE CADA DEPARTAMENTO INTE - GRABA EL COLEGIO ELECTORAL DE ÉSTE, QUE TENÍA COMO FUNCIÓN LA ELEC CIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO Y VOCALES DE LA RESPECTIVA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL (ARTÍCULOS 148 Y 149).

LAS ELECCIONES ERAN CALIFICADAS POR LAS JUNTAS ELECTORALES RESPEC - TO DE LA VALIDEZ DE LA ANTERIOR Y LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES CA LIFICABAN LAS DE SUS VOCALES; TAMBIÉN ESTAS RESOLUCIONES ERAN DEFI NITIVAS (ARTÍCULOS 153 Y 157).

6.- ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847:

A JUICIO DE LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS DE LA HISTORIA PATRIA, - UNO DE LOS PERÍODOS MÁS DIFÍCILES, SANGRIENTOS E INESTABLES DEL MÉ XICO INDEPENDIENTE ES PRECISAMENTE EL QUE TRANSCURRE DE LA CONSUMA CIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA EL PRINCIPIO DE LA SEGUNDA MITAD -- DEL SIGLO XIX. DURANTE ESTA ETAPA HUBO MÚLTIPLES INSURRECCIONES, - DERROCAMIENTO DE PRESIDENTES, DE VICEPRESIDENTES, INSTALACIÓN Y DI SOLUCIÓN DE CONGRESOS CONSTITUYENTES, ADOPCIÓN DE UN SISTEMA DE GO BIERNO CENTRALISTA, INTENTOS POR RESTAURAR EL FEDERALISMO, TENTATI VAS PARA IMPONER LA MONARQUÍA, ETC.

EN ESTE ORDEN DE COSAS, EL 4 DE AGOSTO DE 1846, EL COMANDANTE GE NE RAL DE LAS FUERZAS ARMADAS DON JOSÉ MARIANO SALAS SE PRONUNCIÓ EN CONTRA DEL PRESIDENTE MARIANO PAREDES Y ARRILLAGA Y PROCLAMÓ AL GE NERAL ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA JEFE DEL MANDO SUPREMO, CONVOCAN DO A UN CONGRESO EXTRAORDINARIO PARA CONSTITUIR NUEVAMENTE A LA NA CIÓN. LLAMADO NUEVAMENTE AL PODER, SANTA ANNA REGRESÓ DE CUBA Y - DESEMBARCÓ EN VERACRUZ EL 16 DE AGOSTO. EN VIRTUD DE LA TENDENCIA POLÍTICA Y JURÍDICA DEL GRUPO AHORA TRIUNFANTE ANTONIO LÓPEZ DE -- SANTA ANNA SE DECLARÓ LIBERAL Y POR ENDE, FEDERALISTA, ORDENANDO -

PONER EN VIGOR NUEVAMENTE LA CONSTITUCIÓN DE 1824, EN TANTO SE LE HACÍAN LAS REFORMAS PERTINENTES. (17)

POR BANDO SOLEMNE EXPEDIDO Y PUBLICADO EL SÁBADO 22 DE AGOSTO DE - 1846, SE DECLARÓ VIGENTE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, EN LO -- QUE NO SE OPUSIERA AL PLAN DE LA CIUDADELA DE FECHA 4 DE AGOSTO -- DEL MISMO AÑO, PERO ÚNICAMENTE EN TANTO SE EXPEDÍA LA NUEVA CONSTI TUCIÓN POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE PRÓXIMO A REUNIRSE.

EL NUEVO CONGRESO, QUE ERA SIMULTÁNEAMENTE ORDINARIO Y CONSTITUYEN TE(18), INICIÓ SUS SESIONES EL 6 DE DICIEMBRE DE 1846 Y TRAS MÚLTI PLES DISCUSIONES APASIONADAS, CON ALGUNAS REFORMAS Y ADICIONES - - ACEPTADAS POR SU AUTOR DON MARIANO OTERO, EL 18 DE MAYO DE 1847 SE CONCLUYÓ LA DISCUSIÓN DEL ACTA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE -- 1824, MISMA QUE FUE JURADA EL 21 Y PUBLICADA EL 22 DE MISMO MES Y AÑO.

CONFORME AL ACTA DE REFORMAS SE CONCEDIÓ LA CIUDADANÍA A LOS VEINTE AÑOS, INDEPENDIEMENTE DE SU ESTADO CIVIL, CAPITAL E INGRESOS REQUIRIÉNDOSE ÚNICAMENTE UN MODO HONESTO DE VIVIR Y NO HABER SIDO CONDENADO CON PENA INFAMANTE (ARTÍCULO 1º).

SE RECONOCIÓ EL DERECHO CIUDADANO AL VOTO Y SE DISMINUYÓ A CINCUENTA MIL O FRACCIÓN SUPERIOR A VEINTICINCO MIL HABITANTES, PARA ELEGIR UN DIPUTADO AL CONGRESO GENERAL (ARTÍCULOS 2º Y 7º).

LA FEDERACIÓN QUEDÓ INTEGRADA CON LOS ESTADOS Y TERRITORIOS ENUMERADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, AGREGANDO A LOS QUE SE FUERON -- FORMANDO CON POSTERIORIDAD Y SE ERIGIÓ A GUERRERO COMO NUEVO ESTADO (ARTÍCULO 6º).

SE ESTABLECIÓ LA RENOVACIÓN BIENAL DE LA CÁMARA DE SENADORES Y SE AGREGÓ UN NÚMERO DE SENADORES IGUAL AL DE LOS ESTADOS, PERO CON LA PARTICULARIDAD DE QUE ERAN ELEGIDOS A PROPUESTA DEL PROPIO SENADO, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS - - --

(17) MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, TOMO XIII, PÁGS. 19 A 26.

(18) TENA RAMÍREZ, FELIPE. OB. CIT.(LEYES...), PÁG. 440.

(ARTÍCULOS 8º Y 9º).

EN MATERIA ELECTORAL SE PREVIÓ QUE "POR MEDIO DE LEYES GENERALES - SE ARREGLARÁN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS, SENADORES, PRESIDENTE - DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PU - DIENDO ADOPTARSE LA ELECCIÓN DIRECTA, SIN OTRA EXCEPCIÓN QUE LA -- DEL TERCIO DEL SENADO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8º DE ESTA ACTA. - MÁS EN LAS ELECCIONES INDIRECTAS NO PODRÁ SER NOMBRADO ELECTOR PRI - MARIO NI SECUNDARIO, EL CIUDADANO QUE EJERZA MANDO POLÍTICO, JURIS - DICCIÓN CIVIL, ECLESIAÍSTICA O MILITAR, O CURA DE ALMAS, EN REPRE - SENTACIÓN DEL TERRITORIO EN EL CUAL DESEMPEÑE SU ENCARGO".

COMO LOS OTROS ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL NO FUERON OBJE - TO DE REFORMA, PREVALECIERON LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824, QUE YA HEMOS EXPUESTO Y COMENTADO CON ANTELACIÓN, RAZÓN - POR LA CUAL LAS OMITIMOS PARA EVITAR REPETICIONES.

7.- CONSTITUCION DE 1857:

DE 1847 A 1857 LAS CIRCUNSTANCIAS DEL PAÍS NO VARIARON RESPECTO DE LAS QUE PREVALECIAN EN AÑOS ANTERIORES; LOS CONSERVADORES, MODERA - DOS Y LIBERALES PUROS SE SUCEDÍAN EN EL PODER Y EN EL CONTROL DE - LAS CÁMARAS DEL CONGRESO GENERAL, BIEN PARA ADOPTAR EL SISTEMA FE - DERAL O PARA SUSTITUIRLO POR EL SISTEMA CENTRALISTA.

ASÍ LAS COSAS LLEGAMOS AL AÑO DE 1853 EN QUE, AL IGUAL QUE SIETE - AÑOS ATRÁS, SE LLAMÓ AL GENERAL ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA, AHORA DE SU DESTIERRO EN TURBACO, PARA INVESTIRLO DEL PODER NECESARIO PA - RA QUE, SIN CONSTITUCIÓN, GOBERNARA DURANTE 1 AÑO, EN TANTO SE REU - NÍA UN CONGRESO EXTRAORDINARIO QUE EXPIDIERA LA NUEVA LEY FUNDA - MENTAL, SIN EMBARGO, EL TIEMPO TRANSCURRIÓ SIN QUE SANTA ANNA DEJA - RA LA PRESIDENCIA Y SIN QUE SE EXPIDIERA LA NUEVA CONSTITUCIÓN, PE - RO ESTA SITUACIÓN CONCLUYÓ EN AGOSTO DE 1855, EN QUE POR ÚLTIMA -- VEZ Y AHORA DE MANERA DEFINITIVA ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA ABAN - DONÓ EL PODER EN VIRTUD DEL TRIUNFO QUE EMPEZABA A BENEFICIAR A -- LOS LIBERALES PUROS QUE EN MARZO DE 1854 SE LEVANTARON EN ARMAS -- UNA VEZ MÁS, AHORA BAJO EL PLAN DE AYUTLA, PROCLAMADO POR EL - - -

CORONEL DON FLORENCIO VILLARREAL.

EN ESTE NUEVO MOVIMIENTO FIGURABAN ANTIGUOS INSURGENTES SUBORDINADOS DE MORELOS Y DE GUERRERO, CONTINUADORES DE LA TRADICIÓN PROGRESISTA DE ESTOS CAUDILLOS, ENTRE ELLOS CABE DESTACAR LA PRESENCIA DEL GENERAL JUAN ALVAREZ.

CON EL TRANSCURSO DE LOS DÍAS LOS SIMPATIZANTES DEL PLAN DE AYUTLA FUERON INCREMENTÁNDOSE Y OBTENIENDO MÁS TRIUNFOS, LO QUE PERMITIÓ QUE EN OCTUBRE DE 1855 DON JUAN ALVAREZ EXPIDIERA LA CONVOCATORIA PARA LA INSTALACIÓN DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE(19) QUE SE REUNIÓ EN FEBRERO DE 1856 Y DIO COMO RESULTADO UNA NUEVA CONSTITUCIÓN, EXPEDIDA "EN EL NOMBRE DE DIOS Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO MEXICANO", SIN ADOPTAR OFICIALMENTE LA RELIGIÓN CATÓLICA. ESTA LEY SUPREMA ESTABLECIÓ CATEGÓRICAMENTE QUE "ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR, PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN".

SE DISPUSO QUE EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, SEÑALÁNDOSE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE CADA UNO DE ESTOS PODERES.

EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITÓ EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN INTEGRADO EXCLUSIVAMENTE POR DIPUTADOS ELECTOS DE MANERA INDIRECTA, EN PRIMER GRADO Y EN ESCRUTINIO SECRETO, A RAZÓN DE UNO POR CADA 40 MIL HABITANTES O FRACCIÓN SUPERIOR A VEINTE MIL; NO OBSTANTE, SI EL TERRITORIO TUVIERA UNA POBLACIÓN MENOR PODÍA ELEGIR UN DIPUTADO A FIN DE ESTAR REPRESENTADO EN EL CONGRESO.

A DIFERENCIA DE LO PREVISTO EN LAS ANTERIORES LEYES FUNDAMENTALES, EN LA QUE SE COMENTA SE SUPRIMIÓ LA CÁMARA DE SENADORES, LA QUE SE INSTITUYÓ NUEVAMENTE HASTA 27 AÑOS DESPUÉS, ES DECIR EN 1884.

(19) TENA RAMÍREZ, FELIPE. OB. CIT. (LEYES...), PÁG. 595.

EN EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ERA ELECTO - DE LA MISMA MANERA QUE LOS DIPUTADOS Y QUE DURABA EN SU CARGO 4 -- AÑOS, SE DEPOSITÓ LA TITULARIDAD DEL PODER EJECUTIVO, DESAPARECIENDO LA VICEPRESIDENCIA; DURANTE SUS FALTAS TEMPORALES EL PRESIDENTE ERÉ SUPLIDO POR EL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

A LA SUPREMA CORTE, COMPUESTA DE ONCE MINISTROS PROPIETARIOS, CUATRO SUPERNUMERARIOS, UN FISCAL Y UN PROCURADOR GENERAL, ASÍ COMO - A LOS TRIBUNALES DE DISTRITO Y DE CIRCUITO SE LES DESIGNÓ DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL.

LOS MINISTROS ERAN ELECTOS DE MANERA INDIRECTA EN PRIMER GRADO PARA UN PERÍODO DE SEIS AÑOS.

POR CUANTO HACE AL TEMA QUE NOS OCUPA CABE DESTACAR EL CONTENIDO - DEL ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL, CUYO TEXTO LITERALMENTE ES AL TERNOR SIGUIENTE: "EL CONGRESO CALIFICA LAS ELECCIONES DE SUS MIEMBROS Y RESUELVE LAS DUDAS QUE OCURRAN SOBRE ELLAS".

DE SUMA IMPORTANCIA ES EL PRECEPTO QUE HA QUEDADO TRANSCRITO CON ANTELACIÓN, PUES DE MANERA INVARIABLE ESTABLECE QUE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PROPIO CONGRESO, SIN ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE ALGÚN OTRO MEDIO JURÍDICO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN.

A PESAR DEL CONTENIDO DE ESTA DISPOSICIÓN, HACIA EL AÑO 1874 SE PRESENTÓ UN PROBLEMA INTERESANTE RELACIONADO CON LA LEGITIMIDAD DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, POR LO QUE CONSIDERAMOS PROCEDENTE HACER UNA DIGRESIÓN PARA EXPONER LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE HICIERON VALER LAS PARTES INTERESADAS.

ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DON ISIDRO MONTIEL Y DUARTE(20), NOTABLE JURISCONSULTO MEXICANO, INTERPUSO JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE VARIOS HACENDADOS DEL ESTADO DE - - -

(20) CITADO POR BURGOA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, PÁG. 591.

MORELOS, IMPUGNANDO LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY FISCAL LOCAL POR-CONSIDERAR QUE FUE DECRETADA POR UN CONGRESO ILEGÍTIMO, EN VIRTUD DE QUE EL DIPUTADO QUE INTEGRÓ QUÓRUM HABÍA SIDO ELECTO EN CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, ADEMÁS DE QUE DICHA LEY FUE PROMULGADA POR EL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD, QUIEN HABÍA SIDO REELECTO, A PESAR DE QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD PROHIBÍA LA REELECCIÓN.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SEÑALÓ DON ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FUE INCONSTITUCIONAL, POR SER CONTRARIA AL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA MAGNA DE 1857.

EN VIRTUD DE LO ARGUMENTADO POR LO QUEJOSOS LA CORTE SUPREMA DIO UN GIRO INTERESANTE A SUS FACULTADES Y, A PRETEXTO DE JUZGAR LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SOSTUVO EL CRITERIO DE QUE PODÍA ANALIZAR SU LEGITIMIDAD, ES DECIR, SI SU DESIGNACIÓN O ELECCIÓN FUE O NO CONFORME A DERECHO, INVADIENDO CON ELLO LA ESFERA DE FACULTADES DEL CONGRESO, EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES, VARIANDO EL SISTEMA DE AUTOCALIFICACIÓN PARA SUPEDITARLO A LA DECISIÓN JUDICIAL.

LEAMOS LA SÍNTESIS DE ESTE HISTÓRICO CASO: -

LOS RAZONAMIENTOS EXPRESADOS POR EL JURISTA MONTIEL Y DUARTE FUERON TOMADOS POR EL NO MENOS ILUSTRE DON JOSÉ MARÍA IGLESIAS, A LA SAZÓN PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE, QUIEN POR PRIMERA VEZ HABLÓ DE LO QUE HA LLEGADO A CONOCERSE COMO "COMPETENCIA DE ORIGEN" O "LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES", ELABORANDO LO QUE LOS CONSTITUCIONALISTAS DENOMINAN "TESIS IGLESIAS", QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE SOSTIENE: "LA LEGITIMIDAD DE LA ELECCIÓN DE UNA AUTORIDAD O FUNCIONARIO ENVUELVE FORZOSAMENTE SU COMPETENCIA O INCOMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE UN NEGOCIO Y PARA SU DECISIÓN, PORQUE NUNCA PUEDEN SER COMPETENTES SI LES FALTA LA LEGITIMIDAD. AL REFERIRSE LA CARTA FUNDAMENTAL EN SU ARTÍCULO 16 A LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES, SE REFIERE A LA VEZ A SU LEGITIMIDAD, IMPLÍCITA E INDISPENSABLEMENTE. CUANDO NO CABE DUDA QUE UNA AUTORIDAD ES LEGÍTIMA, SU COMPETENCIA MIRA YA SÓLO... A LA ÓRBITA DENTRO DE LA CUAL ELLA --

DEBE GIRAR; PERO SI LA LEGITIMIDAD ES DUDOSA Y CON MAYOR RAZÓN SI LA ILEGITIMIDAD ES INCUESTIONABLE LA COMPETENCIA MIRA ENTONCES A LA MANERA CON QUE LA PERSONA FUE NOMBRADA... SERÍA VERDADERAMENTE INCOMPRESIBLE QUE LOS LEGISLADORES... DE 1857 HUBIESEN QUERIDO -- CONSIDERAR COMO VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES... UNA SIMPLE EXTRALIMITACIÓN DE FACULTADES Y QUE NO HUBIESEN ESTIMADO COMO VIOLACIÓN INFINITAMENTE MÁS GRAVE DE AQUELLAS PRECIOSAS GARANTÍAS LA FALTA ABSOLUTA DE TODA COMPETENCIA, EMANADA DEL EJERCICIO ILEGÍTIMO, USURPADOR, ATENTATORIO, DE UNA FALSA AUTORIDAD. NUNCA COMO EN ESTA VEZ PUEDE TENER CABIDA EL ARGUMENTO... DE MINORE AD MAJUS, PARA SOSTENER QUE, SI SE CONCEDE EL AMPARO POR UNA FALTA TAL VEZ DUDOSA O CUESTIONABLE DE COMPETENCIA, CON FUNDAMENTO INFINITAMENTE MÁS SÓLIDO DEBE OTORGARSE POR LA FALTA ABSOLUTA DE LEGITIMIDAD..."

COMO NO PUEDE SER AUTORIDAD COMPETENTE LA QUE CARECE DE TÍTULO DE LEGITIMIDAD, SE SACA DE AHÍ LA CONSECUENCIA INDECLINABLE DE QUE EL AMPARO PROCEDE CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 16 Y 101 DE LA CONSTITUCIÓN, CONTRA LAS LEYES O ACTOS DE AUTORIDADES QUE NO SON COMPETENTES POR FALTA DE LEGITIMIDAD".

"PRECISAMENTE EL RECURSO DE AMPARO CABE Y ES EL ÚNICO QUE PUEDE CABER, PARA QUE LAS FALSAS AUTORIDADES, LAS ILEGÍTIMAS, LAS USURPADORAS, CESEN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE NO LES COMPETEN. - DE LO CONTRARIO SEGUIRÍAN COMETIENDO SUS ATROPELLAMIENTOS, SIN QUE NADIE PUDIERA IRLES A LA MANO. LAS GARANTÍAS PUESTAS BAJO EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL, AUN EN EL CASO DE SER VIOLADAS POR AUTORIDADES LEGÍTIMAS, QUEDARÍAN SIN PROTECCIÓN ALGUNA BAJO LA TIRANÍA DE UN USURPADOR. POR OTRA PARTE, COMO TODA AUTORIDAD, AUN SIENDO LEGÍTIMA, DEJA DE SERLO CUANDO SE PROPASA A HACER LO QUE NO ES DE COMPETENCIA, SI LA OBJECCIÓN ENUNCIADA FUERA BUENA, NUNCA HABRÍA LUGAR DE AMPARO CONTRA LOS ABUSOS DE LAS AUTORIDADES..." (21)

COMO PODRÁ DEDUCIRSE DE LA TRANSCRIPCIÓN PRECEDENTE, EL TEMA DEBATIDO NO ES LA POSIBILIDAD DE CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ELECTORAL ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA

(21) CITADO POR BURGOA, IGNACIO. OB. CIT. (LAS GARANTÍAS...), PÁGS. 591 Y 592.

FEDERACIÓN, SINO DETERMINAR LA COMPETENCIA O INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EMISORAS DE ACTOS DE MOLESTIA, A FIN DE PRECISAR EN CADA CASO SI SE CUMPLE O NO CON LA GARANTÍA INDIVIDUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FUNDAMENTAL QUE ESTABLECE QUE: "NADIE -- PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES Y -- POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO"; SIN EMBARGO, DE MANERA COLATERAL SE ANALIZA DICHA SITUACIÓN, PUES AL HABLAR DE "COMPETENCIA DE ORIGEN" O DE "LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES" SE PRETENDE ANALIZAR SI SU ELECCIÓN FUE CONFORME A LAS -- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES A CADA CASO O BIEN SI FUE EN CONTRAVENCIÓN DE DICHAS NORMAS JURÍDICAS, LO QUE DE ALGUNA MANERA TRAE COMO CONSECUENCIA EL ESTUDIO DEL RECIENTEMENTE DENOMINADO "AMPARO EN MATERIA POLÍTICA".

SI BIEN, EN OPINIÓN DE LOS JURISTAS ISIDRO MONTIEL Y DUARTE Y JOSÉ MARÍA IGLESIAS, SÍ ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD O LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO POR EL QUE FUE ELECTO O DESIGNADO UN FUNCIONARIO PÚBLICO, DEBE DECIRSE QUE ESTA ATRIBUCIÓN NO ESTÁ EXPRESAMENTE CONCEDIDA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA NACIÓN, SIN QUE PUEDA INVOCARSE VÁLIDAMENTE COMO FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I DE LA CARTA MAGNA DE 1857, CON -- FORME AL CUAL LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN TIENEN LA FACULTAD -- DE RESOLVER TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR LEYES O ACTOS QUE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, TODA VEZ QUE LA ELECCIÓN INCONSTITUCIONAL O ILEGAL NO ES VIOLATORIA DE TALES GARANTÍAS, SINO DE -- OTROS PRECEPTOS JURÍDICOS, QUEDANDO LA CALIFICACIÓN DEL PROCEDIM -- MIENTO ELECTORAL COMO ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA -- UNIÓN, SEGÚN LO DISPUESTO LITERALMENTE EN EL ARTÍCULO 60 YA INVOCADO EN EL PRESENTE APARTADO.

EN CONTRA DE LA TESIS DE DON JOSÉ MARÍA IGLESIAS SE LEVANTÓ EL DISTINGUIDO MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE, DON IGNACIO L. VALLARTA, -- QUIEN CON LA CLARIDAD DE PENSAMIENTO Y LA PROFUNDIDAD DE SUS REZONAMIENTOS, DISTINGUIÓ CON TODA NITIDEZ LOS CONCEPTOS "COMPETENCIA" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y "LEGITIMIDAD" O -- "COMPETENCIA DE ORIGEN", COMO SE PUEDE LEER EN LAS LÍNEAS SIGUIENTES:

"PARA ENTENDER ESE ARTÍCULO EN EL SENTIDO DE QUE ÉL COMPRENDA NO - SÓLO LA COMPETENCIA, SINO LA LEGITIMIDAD DE LA AUTORIDAD, HA SIDO PRECISO INVENTAR UNA FRASE QUE NO TIENE SENTIDO JURÍDICO, QUE NO - HA SIDO CONOCIDA EN EL FORO... SE HA DICHO QUE DONDE NO HAY LEGITI - MIDAD EN LA AUTORIDAD, TIENE ÉSTA INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ¿QUÉ - QUIERE DECIR ESTO EN LENGUAJE FORENSE? ¿EN QUÉ LEY, EN QUÉ DOCTRI - NA SE HABLA DE INCOMPETENCIA DE ORIGEN? TRABAJO COSTARÁ CITAR UN SÓLO AUTOR PARA QUIEN FUERA CONOCIDA ESA INCOMPETENCIA... ESA FRASE NO TIENE SINO ESTA INTELIGENCIA QUE ES A LA VEZ SU HISTORIA; CO - MO EL ARTÍCULO 16 HABLA SÓLO DE LA COMPETENCIA Y NO DE LA LEGITIMI - DAD, CUANDO SE QUISO JUZGAR DE ÉSTA... SE LLAMÓ A LA ILEGITIMIDAD "INCOMPETENCIA DE ORIGEN" CREYENDO ASI... FACULTAR A LOS TRIBUNA - LES FEDERALES PARA REVISAR LOS TÍTULOS DE LAS AUTORIDADES. ES CON - VENIENTE NO OLVIDAR ESTAS INDICACIONES HISTÓRICAS, PARA COMPRENDER EL TORMENTO QUE SE HA DADO AL ARTÍCULO 16 CON EL FIN DE INTERPRE - TARLO EN UN SENTIDO QUE NO TIENE, QUE NO PUEDE TENER. LOS QUE - - CREEN QUE PARA JUZGAR DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NECESITAN REMONTARSE HASTA CALIFICAR SU LEGITIMIDAD, SOSTIENEN QUE FALTANDO ÉSTA, NO PUEDE EXISTIR AQUÉLLA, PORQUE TODA AUTORIDAD ILEGÍTIMA ES POR EL MISMO HECHO, INCOMPETENTE... VOY A ESFORZARME A RESPONDER A ESTA ARGUMENTACIÓN... LA LEGITIMIDAD Y COMPETENCIA SON COSAS DIS - TINTAS... NINGUNA ES MAYOR NI MENOR; NINGUNA ES EL TODO Y LA OTRA LA PARTE; NINGUNA ES EL GÉNERO Y LA OTRA LA ESPECIE; NINGUNA ES LA CAUSA Y LA OTRA EL EFECTO; NINGUNA ES LA MADRE Y LA OTRA LA HIJA; SON DOS ENTIDADES INDEPENDIENTES CON EXISTENCIAS PERFECTAMENTE SE - PARADAS AUNQUE SE ENCARNEN EN UNA PERSONA. EL NOMBRAMIENTO, LA -- ELECCIÓN HECHA EN TÉRMINOS LEGALES EN PERSONA QUE POSEA LOS REQUI - SITOS NECESARIOS, CONSTITUYE LA LEGITIMIDAD DE UNA AUTORIDAD; A LA VEZ QUE SU COMPETENCIA NO ES MÁS QUE LA SUMA DE FACULTADES QUE LA LEY DA PARA EJERCER CIERTAS ATRIBUCIONES. LA LEGITIMIDAD SE REFIE - RE A LA PERSONA, AL INDIVIDUO NOMBRADO PARA TAL CARGO PÚBLICO; Y - LA COMPETENCIA SE RELACIONA SÓLO CON LA ENTIDAD MORAL QUE SE LLAMA AUTORIDAD... SIENDO ESTO ASÍ, BIEN SE COMPRENDE QUE HAY AUTORIDA - DES LEGÍTIMAS QUE SON INCOMPETENTES, COMO, POR EJEMPLO, UN GOBERNA - DOR BIEN ELECTO, AUNQUE LEGÍTIMO, ES INCOMPETENTE PARA PRONUNCIAR UNA SENTENCIA EN UN JUICIO CIVIL Y TAMBIÉN POR EL EXTREMO CONTRA - RIO, HAY AUTORIDADES ILEGÍTIMAS QUE SON COMPETENTES, COMO LO SERÍA

UN JUEZ QUE NO TUVIERA LA EDAD O EL TÍTULO QUE HOY REQUIERE LA LEY Y QUE SIN EMBARGO, PODRÍA PRONUNCIAR UNA SENTENCIA... CREO QUE BASTAN LOS CASOS QUE HE CITADO... PARA DEJAR DEMOSTRADO QUE EN EL TERCER RENO CIENTÍFICO CONSTITUCIONAL, LA TEORÍA DE QUE DEBE SER UNA MISMA LA AUTORIDAD QUE DECIDA DE LA COMPETENCIA Y DE LA LEGITIMIDAD, NOS LLEVARÍA A LA CONFUSIÓN MÁS COMPLETA DE LOS PODERES PÚBLICOS, A LA INVASIÓN DE UNOS EN LAS ATRIBUCIONES DE LOS OTROS, A LA SUVERSIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL... ESAS DIVERSAS CONDICIONES EN QUE UNA AUTORIDAD PUEDA ENCONTRARSE, SEGÚN SEA LEGÍTIMA O ILEGÍTIMA, - COMPETENTE O INCOMPETENTE, NO CABEN EN NUESTRO SISTEMA FEDERAL, BAJO EL IMPERIO DE UN SÓLO PODER. LA CALIFICACIÓN DE LA LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES LOCALES, PERTENECE AL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS, EN TODO CASO; Y LA DE SU COMPETENCIA, POR LO RELATIVO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, ENTRA EN LA ESFERA DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. POR MÁS QUE SE QUIERA CONSIDERAR A LA ILEGITIMIDAD Y A LA INCOMPETENCIA COMO CAUSA Y EFECTO, LO QUE NO ES CIERTO, PORQUE LA ILEGITIMIDAD EN EL ÚLTIMO EXTREMO, PRODUCE LA INCAPACIDAD Y NO LA INCOMPETENCIA, EL PODER FEDERAL NUNCA PUEDE LLEGAR HASTA EXPLORAR LA LEGITIMIDAD PARA DE ELLA DEDUCIR LA COMPETENCIA...". (22)

DEL PENSAMIENTO DEL ILUSTRE JURISTA JALICIENSE PODEMOS DESPRENDER LA CONCLUSIÓN DE QUE NO PUEDE EL MISMO PODER O TRIBUNAL DECIDIR SOBRE LA COMPETENCIA Y LA LEGITIMIDAD DE UN FUNCIONARIO, PUES LA PRIMERA SE REFIERE A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE CONFORME A DERECHO LE CORRESPONDE A UNA AUTORIDAD Y QUE PUEDE TRAER COMO CONSECUENCIA UNA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL; EN TANTO QUE LA LEGITIMIDAD ALUDE A LOS REQUISITOS SUBJETIVOS Y DE PROCEDIMIENTO QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE UNA AUTORIDAD O DE UN REPRESENTANTE POPULAR, CUESTIÓN ESTA ÚLTIMA QUE NO CAE DENTRO DE LA ÓRBITA DE ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, SINO DEL LEGISLATIVO, SIENDO IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN ESTA MATERIA.

(22) VALLARTA, IGNACIO L. CUESTIONES CONSTITUCIONALES, TOMO PRIMERO, PÁGS. 128 A 148 (TRANSCRIPCIÓN PARCIAL SELECCIONADA).

PARA EL TEMA QUE NOS OCUPA CABE EXTRAER, DE LOS RAZONAMIENTOS EX - PUESTOS POR DON IGNACIO L. VALLARTA Y DEL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857, UNA CONCLUSIÓN QUE NOS PARECE INCUESTIONABLE QUE LA LEGALIDAD Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ELECTORAL FEDERAL NO QUEDA A JUICIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, PUES -- LO CONTRARIO SIGNIFICARÍA UNA MANIFIESTA INVASIÓN DEL FUNCIONES -- DEL JUDICIAL AL LEGISLATIVO, TODA VEZ QUE EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL), EN EL SENTIDO DE QUE ESTA CALIFICACIÓN ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, SIN QUE SE HAYA PREVISTO LA POSIBILIDAD DE INTERPONER ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SU CONTRA.

8.- CONSTITUCION DE 1917:

DESPUÉS DE UNA CALMA RELATIVA Y BREVÍSIMA, EN ENERO DE 1876, EL GENERAL FIDENCIO HERNÁNDEZ SE LEVANTÓ EN ARMAS EN CONTRA DEL PRESIDENTE SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA Y EN FAVOR DE PORFISIO DÍAZ. LA REBELIÓN DE TUXTEPEC SE MATERIALIZÓ POLÍTICAMENTE EN EL PLAN DE PA LO BLANCO, DE MARZO DEL AÑO EN CITA, EN EL QUE SE PROCLAMÓ EL -- PRINCIPIO DE LA "NO REELECCIÓN" DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y -- DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, CON PRETENSÓN DE ELEVARLO A -- LA CATEGORÍA DE NORMA CONSTITUCIONAL; LO QUE SE LOGRÓ EN 1878 DE -- MANERA PARCIAL, PUES PERMITIÓ, TRANSCURRIDO UN PERÍODO, QUE QUIEN HABÍA OCUPADO LA PRESIDENCIA PUDIERA VOLVER A OCUPARLA. DESPUÉS -- DE ESTA REFORMA Y YA EN EL PODER POR SEGUNDA OCASIÓN, PORFIRIO -- DÍAZ LOGRÓ OTRAS, CON LAS QUE PUDO PERMANECER EN LA PRESIDENCIA -- HASTA EL 25 DE MAYO DE 1911, EN QUE PRESENTÓ SU RENUNCIA Y ABANDONO EL PAÍS.

DURANTE LA ÉPOCA DEL PORFIRIATO, LOS NO CONFORMES CON EL RÉGIMEN -- DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, SE FUERON AGRUPANDO PARA -- HACER FRENTE AL GOBIERNO QUE POCO INTERÉS O NINGUNO MOSTRABA REALMENTE POR EL PUEBLO DE MÉXICO, MISERABLE, IGNORANTE, VEJADO Y VILLPENDIADO POR QUIENES PRESUNTAMENTE LE REPRESENTABAN EN EL CONGRESO Y POR QUIENES DEBÍAN IMPARTIRLE JUSTICIA, LOS QUE, EN CAMBIO, ESTABAN AL SERVICIO DE QUIENES PUDIERAN PAGAR SUS FAVORES.

ENTRE ESTAS AGRUPACIONES PODEMOS CITAR A LAS DE LOS FERROCARRILE - ROS, AL CLUB LIBERAL DE CANANEA, AL GRAN CÍRCULO DE OBREROS LIBRES AL PARTIDO LIBERAL Y MUCHOS MÁS DE TENDENCIA ANTIPORFIRISTA, REBEL DE AL GOBIERNO Y AL SISTEMA. (23)

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, EN JULIO DE 1906 SE PUBLICÓ EL PROGRAMA - DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO Y MANIFIESTO A LA NACIÓN, QUE INVITA - BA A LA REBELIÓN Y DESCRIBÍA LA ANGUSTIA, MISERIA E IGNORANCIA EN QUE VIVÍA EL PUEBLO, PROPONÍA LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y LA NO RE - ELECCIÓN CONTINUADA.

FRANCISCO I. MADERO, EN 1908, PUBLICÓ SU OBRA LA SUCESIÓN PRESIDEN - CIAL DE 1910 Y, FINALMENTE, DESPUÉS DE CELEBRADAS ESTAS ELECCIONES EN LAS QUE PARTICIPÓ COMO CANDIDATO, PUBLICÓ EL PLAN DE SAN LUIS - POTOSÍ, ELABORADO EN SAN ANTONIO, TEXAS, AUN CUANDO FUE FECHADO EN 5 DE OCTUBRE DE 1910, EN LA CIUDAD QUE LE DIO SU NOMBRE.

EN ESTE DOCUMENTO SE DECLARARON NULAS LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE VICEPRESIDENTE, DIPUTADOS, SENADORES Y MINISTROS DE LA SUPREMA COR - TE CELEBRADAS EN JUNIO Y JULIO DE ESE AÑO; SE DESCONOCIÓ AL GOBIER - NO DE PORFIRIO DÍAZ Y SE RECONOCIÓ A MADERO EL CARÁCTER DE PRESI - DENTE PROVISIONAL, CONVOCANDO AL PUEBLO PARA QUE TOMARA LAS ARMAS PARA ARROJAR DEL PODER A LOS QUE GOBERNABA.

FORMALMENTE ASÍ DIO PRINCIPIO EL MOVIMIENTO SOCIAL QUE DIO AL MUN - DO Y FUNDAMENTALMENTE A MÉXICO LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICO - SO - CIAL (24) DE QUE SE TIENE NOTICIA EN LA HISTORIA DEL DERECHO.

INICIADA LA REBELIÓN, ÉSTA FUE CRECIENDO DÍA A DÍA COMO UNA INMEN - SA BOLA DE NIEVE QUE ARRASTRABA A SU PASO CUANTO ENCONTRABA; LOS - TITULARES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL SE SUCEDÍAN DE MANERA CONS - TANTE, OCUPANDO LA SILLA PRESIDENCIAL EL GRUPO TRIUNFANTE EN CADA MOMENTO, HASTA QUE FINALMENTE SE CONSOLIDÓ EL PODER DEL EJÉRCITO - CONSTITUCIONALISTA Y DE SU PRIMER JEFE, DON VENUSTIRANO CARRANZA.

(23) SILVA HERZOG, JESÚS. BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA TOMO I.

(24) TRUEBA URBINA, ALBERTO. LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICO - SO - CIAL DEL MUNDO.

POR DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1916 VENUSTIANO CARRANZA CONVOCÓ A ELECCIONES PARA INTEGRAR UN CONGRESO CONSTITUYENTE, EL QUE -- QUEDÓ INSTALADO EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO, INICIANDO SUS JUNTAS -- PREPARATORIAS EL 21 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO. (25)

"EL CONGRESO CONSTITUYENTE SE INSTALÓ EL 1º DE DICIEMBRE DE 1916 - EN EL TEATRO ITURBIDE, ACTUALMENTE DENOMINADO TEATRO DE LA REPÚBLICA, EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO Y CONCLUYÓ SUS LABORES EL 31 DE ENERO DE 1917, APROBANDO EN ESTA FECHA LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL DEL MUNDO, LA CUAL FUE PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO Y EN -- TRÓ EN VIGOR EL 1º DE MAYO DEL MISMO AÑO DE 1917...". (26)

NUESTRA ACTUAL CARTA SUPREMA ROMPIÓ EL FORMALISMO JURÍDICO EN LA -- ELABORACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES QUE NOS HABÍA ENSEÑADO LA LEGISLACIÓN EUROPEA, ABANDONANDO EL CORTE INDIVIDUALISTA ADOPTADO EN -- NUESTRA LEY FUNDAMENTAL DE 1857, QUE PROCLAMABA AL HOMBRE COMO CAUSA, OBJETO Y FIN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS, LA VIGENTE INICIÓ EN EL MUNDO ENTERO LA ERA DE LAS CONSTITUCIONES DE CONTENIDO POLÍTICO - SOCIAL.

CONSIDERAMOS QUE LA NUESTRA ES UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL, -- PORQUE INCLUYE EN SU SISTEMÁTICA "DERECHOS INDIVIDUALES Y DERECHOS SOCIALES; REGLAS ESPECIALES, EN CUANTO A ESTOS ÚLTIMOS, EN FAVOR -- DE LOS INDIVIDUOS VINCULADOS SOCIALMENTE, O SEA DE LOS GRUPOS HUMANOS QUE COSTITUYEN LAS CLASES SOCIALMENTE DÉBILES, INDIVIDUALIZA -- DAS FÍSICAMENTE EN OBREROS Y CAMPESINOS Y GRUPOS DESVALIDOS,... -- NUESTRA CONSTITUCIÓN DE 1917, AÚN NO SUPERADA POR LAS CONSTITUCIONES DEL MUNDO ACCIDENTAL, CONSIGNA ESTATUTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER ECONÓMICO EN FUNCIÓN DE PROTEGER A LOS OBREROS EN GENERAL Y NORMAS SOCIALES PARA LA PROTECCIÓN , TUTELA Y REIVINDICACIÓN DE LOS CAMPESINOS Y DE LOS OBREROS, CONVIRTIÉNDO LA EN UN INSTRUMENTO JURÍDICO PARA EL CAMBIO DE LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS A TRAVÉS DEL DERECHO A LA REVOLUCIÓN PROLETARIA, QUE BIEN PUEDE SER PACÍFICA O VIOLENTA EN EL DEVENIR HISTÓRICO...". (27)

(25) TENA RAMÍREZ, FELIPE. OB. CIT. (LEYES...), PÁGS. 809 A 811.

(26) TRUEBA URBINA, ALBERTO. OB. CIT., PÁG. 63.

(27) IDEM. PÁG. 38.

EXPUESTOS LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS FUNDAMENTALES DE NUESTRA VIGENTE CARTA SUPREMA, PARA LOS EFECTOS DEL CAPÍTULO QUE NOS OCUPA, VAMOS A DIVIDIR SU ESTUDIO EN TRES FASES O PERÍODOS, DADAS LAS REFORMAS EN MATERIA DE CONTROL JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL QUE HA EXPERIMENTADO NUESTRA CONSTITUCIÓN ACTUAL.

LA PRIMERA ETAPA ABARCA DE LA INICIACIÓN DE VIGENCIA HASTA ANTES DE LAS REFORMAS DE 1977; LA SEGUNDA FASE CORRESPONDE AL TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE ESTAS REFORMAS (1977) HASTA ANTES DE LAS SIMILARES DE 1986 Y EL ÚLTIMO PERÍODO ARRANCA PRECISAMENTE DE ESTAS REFORMAS A NUESTROS DÍAS.

8.1 PRIMER PERIODO: 1917 - 1977:

8.1.1 TEXTOS CONSTITUCIONALES:

LA VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCIÓ QUE "LA SOBERANÍA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO. QUE TODO PODER PÚBLICO EMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE..." (ARTÍCULO 39).

TAMBIÉN SE DECLARÓ QUE "ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIR SE EN UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN ESTABLECIDA SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL" (ARTÍCULO 40).

ASÍ MISMO SE PREVIÓ QUE EL PUEBLO MEXICANO EJERCE SU SOBERANÍA A TRAVÉS DE LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, DIVIDIÉNDOSE PARA SU EJERCICIO EL SUPREMO PODER FEDERAL EN LEGISLATIVO, DEPOSITADO EN UN CONGRESO GENERAL COMPUESTO POR UNA CÁMARA DE DIPUTADOS Y UNA DE SENADORES; JUDICIAL, CUYOS DEPOSITARIOS SON LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS DE DISTRITO Y, EJECUTIVO, CUYO TITULAR ES EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN MATERIA ELECTORAL SE DISPUSO QUE LA CIUDADANÍA LA ADQUIEREN TODOS LOS MEXICANOS QUE TENGAN 18 AÑOS DE EDAD SIENDO CASADOS Y 21 -

EN CASO CONTRARIO, ADEMÁS DE TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR, CONSTITUYENDO UN DEBER Y UN DERECHO PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES, YA - COMO VOTANTE O COMO CANDIDATO A OCUPAR LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, QUE SON DE CARÁCTER IRRENUNCIABLE, SALVO QUE EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.

ABANDONADA UNA TRADICIÓN QUE PREVALECIÓ POR VARIAS DÉCADAS, SE -- ADOPTÓ EL SISTEMA DE ELECCIÓN DIRECTA DE DIPUTADOS Y SENADORES, REQUIRIÉNDOSE EN EL PRIMER CASO UNA POBLACIÓN DE SESENTA MIL HABITANTES O FRACCIÓN SUPERIOR A LOS VEINTE MIL PARA ELEGIR A UN DIPUTADO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, QUE DURABAN EN SU CARGO UN PERÍODO DE DOS AÑOS. EL ESTADO O TERRITORIO QUE NO TUVIERA LA POBLACIÓN MÍNIMA MENCIONADA PODIA, NO OBSTANTE, ELEGIR A UN REPRESENTANTE PROPIETARIO Y A UN SUPLENTE.

POR OTRA PARTE, SE PREVIÓ QUE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO EL DISTRITO FEDERAL, DEBERÁN ELEGIR DOS SENADORES PROPIETARIOS Y DOS SUPLENTE PARA UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS DEBIENDO SER RENOVA LA CÁMARA POR MITAD CADA DOS AÑOS.

LA REGULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE DEJÓ COMO FUNCIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE EN MATERIA ELECTORAL DEBE EXPEDIRSE CON POSTERIORIDAD, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 54 Y 9º TRANSITORIO, PERO DE MANERA EXPRESA Y TAJANTE SE DISPUSO QUE: - "CADA CÁMARA CALIFICARÁ LAS ELECCIONES DE SUS MIEMBROS Y RESOLVERÁ LAS DUDAS QUE HUBIESE SOBRE ELLAS. LA RESOLUCIÓN SERÁ DEFINITIVA E INATACABLE" (ARTÍCULO 60), ES DECIR, QUE EN CONTRA DE ESTAS DECLARACIONES NO PROCEDE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ALGUNO ANTE CUALQUIERA DE LOS OTROS PODERES.

EN CUANTO A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE TAMBIÉN ES POR VOTO DIRECTO, SE CONCEDIÓ LA FACULTAD EXCLUSIVA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EJERCERSE EN COLEGIO ELECTORAL, A FIN DE EFECTUAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, CALIFICAR LAS ELECCIONES Y DECLARAR PRESIDENTE AL CIUDADANO -- QUE HUBIERA RESULTADO ELECTO, TENIENDO SU DECISIÓN EL CARÁCTER DEFINITIVO E INATACABLE ANTES MENCIONADO.

8.1.2 LEYES REGLAMENTARIAS:

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9º TRANSITORIO DON VENUSTIANO CARRANZA PROMULGÓ LA LEY ELECTORAL PARA LA FORMA -- CIÓN DEL CONGRESO ORDINARIO DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1917. (28)

POSTERIORMENTE SE EXPIDIÓ LA LEY ELECTORAL DEL 2 DE JULIO DE 1918, QUE INCORPORÓ A SU TEXTO LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL MOTIVARON LA REVOLUCIÓN MEXICANA, A SABER: EL SUFRAGIO EFECTIVO, LA NO REELECCIÓN, LA UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO Y LA LIBERTAD DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A LOS QUE SE LES DIO POSIBILIDADES DE INTEGRACIÓN - FORTALECIMIENTO Y GARANTÍAS PARA LA LUCHA POLÍTICA. SE ESTABLECIERON CONSEJOS DE LISTAS ELECTORALES CON SEDE EN LA CAPITAL DE CADA ESTADO. ESTAS LISTAS ERAN PERMANENTES Y SUJETAS A REVISIÓN CADA DOS AÑOS. PARA CONSTITUIR UN DISTRITO ELECTORAL SE REQUIRIÓ UN MÍNIMO DE VEINTE MIL HABITANTES. EN SU CONTEXTO REVELÓ UN ANIMO CIVILISTA Y EL PROPÓSITO DE ERRADICAR LA LUCHA DE LOS CAUDILLOS. ES CONSIDERADA UNA LEY DEMASIADO AVANZADA PARA SU TIEMPO, QUE CONCE -- CIÓ DEMASIADA IMPORTANCIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE RESULTÓ INOPERANTE EN UN PAÍS DONDE PRÁCTICAMENTE NO EXISTÍAN ÉSTOS. (29)

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 6 DE ENERO DE 1946 SE PUBLICÓ LA LEY FEDERAL ELECTORAL DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 Y ENTRÓ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN. ESTA LEY GENERÓ UN -- CAMBIO ESTRUCTURAL EN EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO, DEJANDO EL -- PROCEDIMIENTO ELECTORAL A CARGO DE LA FEDERACIÓN, RAZÓN POR LA -- CUAL SE CREARON LA COMISIÓN FEDERAL DE VIGILANCIA ELECTORAL, LAS -- COMISIONES LOCALES ELECTORALES, LOS COMITÉS ELECTORALES DISTRICTALES, LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS Y EL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL. (30)

(28) BERLÍN VALENZUELA, FRANCISCO, DERECHO ELECTORAL, PÁGS. 244-245 Y SÁNCHEZ BRINGAS, ENRIQUE, EVOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES -- ELECTORALES MEXICANAS: 1812 - 1921, EN "RENOVACIÓN POLÍTICA Y SISTEMA ELECTORAL MEXICANO, PÁGS. 82 Y 83.

(29) IDEM. PÁGS. 245 A 248 Y PÁG. 83.

(30) BERLÍN VALENZUELA, FRANCISCO, OB. CIT., PÁGS. 248 A 251 Y ANDREA SÁNCHEZ, FRANCISCO J. DE, EVOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES MEXICANAS: EPOCA CONTEMPORÁNEA, EN LA RENOVACIÓN POLÍTICA Y EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO, PÁGS. 88 A 94.

LA COMISIÓN FEDERAL DE VIGILANCIA ELECTORAL TENÍA A SU CARGO LA -- PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL, PARA -- LO CUAL DEBÍA EXPEDIR SU REGLAMENTO Y COLABORAR CON EL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO; DEBÍA CUIDAR LA OPORTUNA INSTALACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES JERÁRQUICAMENTE INFERIORES; REGISTRAR LA CONSTANCIA EXPEDIDA AL CANDIDATO QUE HUBIERA OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS; INVESTIGAR POR LOS MEDIOS LEGALES PERTINENTES CUALQUIER HECHO RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, ESPECIALMENTE LO RELATIVO A LAS DENUNCIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS LOCALES ELECTORALES; ENTREGAR CON PUNTUALIDAD LAS LISTAS DE ELECTORES; HACER LA DIVISIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL EN DISTRITOS ELECTORALES Y DARLA A CONOCER OPORTUNAMENTE.

LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS ELECTORALES DISTRICTALES TENÍAN A SU CARGO LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES.

EL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL ESTABA INTEGRADO POR UN CONSEJO DE LISTAS ELECTORALES Y POR LOS CORRESPONDIENTES CONSEJOS DISTRICTALES Y MUNICIPALES; ADMINISTRATIVAMENTE ESTABA ORGANIZADO CON UN DIRECTOR GENERAL DE ESTADÍSTICA, UN DIRECTOR GENERAL DE CORREOS Y UN DIRECTOR GENERAL DE POBLACIÓN; ERA CONSIDERADO UN CUERPO TÉCNICO CON CIERTA AUTONOMÍA, QUE REALIZABA CAMPAÑAS DE REGISTRO Y ENTREGABA A LOS ELECTORES LA CREDENCIAL CON LA QUE DEBÍAN IDENTIFICARSE AL EMITIR SU VOTO.

ANTE EL COMITÉ DISTRICTAL ELECTORAL SE REGISTRABAN LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y ANTE LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES LO HACÍAN LOS CANDIDATOS A SENADORES. LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEBÍAN REGISTRARSE ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE VIGILANCIA ELECTORAL. TODOS LOS CANDIDATOS TENÍAN DERECHO A ACREDITAR REPRESENTANTES GENERALES Y ESPECIALES EN EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL TENÍA A SU CARGO LA PUBLICACIÓN DEL NÚMERO DE CASILLAS, EL LUGAR DE SU UBICACIÓN Y LOS FUNCIONARIOS -- QUE LA INTEGRABAN. A LOS PRESIDENTES DE ESTAS CASILLAS DEBÍA EN -- TREGARLES LAS BOLETAS ELECTORALES, LAS LISTAS ELECTORALES DE LA -- SECCIÓN Y LOS DEMÁS ÚTILES NECESARIOS PARA LA ELECCIÓN. PARA LA -- INSTALACIÓN DE LAS CASILLA ERA SUFICIENTE LA PRESENCIA DE SU PRESI -- DENTE Y EN CASO DE QUE ÉSTE NO ESTUVIERA PRESENTE SE INSTALABA CON EL AUXILIO DEL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL.

LAS JUNTAS COMPUTADORAS DE DISTRITO LA INTEGRABAN LOS PRESIDENTES DE LAS CASILLAS DE LAS SECCIONES QUE COMPONÍAN CADA DISTRITO, SE -- REUNÍAN EN LA CABECERA DE ÉSTE, EFECTUABAN EL CÓMPUTO DISTRITAL Y ELABORABAN EL ACTA FINAL DE ELECCIONES.

POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE LES DEFINIÓ COMO ASO -- CIACIONES CONSTITUIDAS LEGALMENTE POR CIUDADANOS MEXICANOS EN EL -- EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, ORIENTADOS A CONSEGUIR FINES POLÍTICO-ELECTORALES, DEBIENDO TENER CARÁCTER NACIONAL Y NO ÚNICAMENTE LOCAL O REGIONAL, EXIGIENDO PARA SU CONSTITUCIÓN UN MÍ -- NIMO DE TREINTA MIL AFILIADOS DISTRIBUIDOS EN LAS DOS TERCERAS PAR -- TES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CON UN NÚMERO NO MENOR DE MIL -- AFILIADOS EN CADA ENTIDAD.

ESTA LEY FUE ABROGADA POR LA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1951, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 4 Y EN VIGOR A PARTIR DEL 5 DEL PROPIO MES Y AÑO.

LA LEY QUE SE COMENTA SE EXPIDIÓ PARA REGIR "LA PREPARACIÓN, DESAR -- ROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL EN LAS ELECCIONES ORDINA -- RIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LOS MIEMBROS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNIÓN"; PARA TAL EFECTO CREÓ COMO ORGANISMOS -- ELECTORALES A LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, A LAS COMISIONES LOCA -- LES ELECTORALES, A LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES, A LAS ME -- SAS DIRECTIVAS DE CASILLAS Y AL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES.

A LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL SE LE CONCEDIERON, ENTRE OTRAS FUN -- CIONES Y FACULTADES, LA DE INTERVENIR EN LA PREPARACIÓN Y DESARRO -- LLO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, CUIDANDO DE LA OPORTUNA - - - -

INSTALACIÓN Y EFICAZ DESEMPEÑO DE LOS RESTANTES ORGANISMOS ELECTORALES. TAMBIÉN INVESTIGAR, POR LOS MEDIOS LEGALES PERTINENTES, TODOS LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y, DE MANERA ESPECIAL, LOS DENUNCIADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE VIOLENCIA DE LAS AUTORIDADES O DE OTROS PARTIDOS EN CONTRA DE SU PROPAGANDA, DE SUS CANDIDATOS O DE SUS MIEMBROS.

SE LE ATRIBUYÓ TAMBIÉN LA FACULTAD DE NOMBRAR COMISIONADOS ESPECIALES PARA REALIZAR INVESTIGACIONES, A FIN DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA HACER LAS CORRESPONDIENTES CONSIGNACIONES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

EN SU OPORTUNIDAD DEBÍA INFORMAR A LA COMISIÓN INSTALADORA O A LOS SECRETARIOS DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN SOBRE LOS ASPECTOS QUE PUDIERAN INFLUIR EN LA CALIFICACIÓN FINAL O SOBRE LOS QUE LE FUEREN SOLICITADOS.

SE LE CONCEDIÓ LA FACULTAD DE RESOLVER LAS CONSULTAS Y CONTROVERSIAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEMÁS ORGANISMOS ELECTORALES Y SOBRE OTROS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA QUE LE PRESENTARAN LOS CIUDADANOS Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO RESOLVER LAS INCONFORMIDADES QUE HICIERAN VALER LOS PROPIOS PARTIDOS EN CONTRA DE LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES LOCALES Y DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES.

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY QUE SE COMENTA, SE PROHIBIÓ EXPRESAMENTE A LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES Y A LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES LA CALIFICACIÓN DE LOS VICIOS O IRREGULARIDADES QUE PUDIEREN ENCONTRAR, A SU JUICIO, EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, ESTABLECIÉNDOSE QUE ÚNICAMENTE HARÍAN CONSTAR ESTAS CIRCUNSTANCIAS EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.

LA PROHIBICIÓN MENCIONADA ES CONGRUENTE CON LO QUE EN ESA ÉPOCA DISPONÍA EL ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL, CUYO CONTENIDO FUE REPRODUCIDO EN LOS ARTÍCULOS 126, 127 Y 128 DE LA LEY ELECTORAL FEDERAL, DE ACUERDO CON LOS CUALES CADA CÁMARA TENÍA LA FACULTAD DE CALIFICAR LA ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS, TENIENDO LA DE DIPUTADOS LA - - -

ATRIBUCIÓN DE RECIBIR LOS EXPEDIENTES REMITIDOS POR LOS COMITÉS -- DISTRIALES ELECTORALES RELATIVOS A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A FIN DE EFECTUAR LA CALIFICACIÓN Y EL CÓMPUTO TOTAL DE LOS VOTOS EMITIDOS EN EL PAÍS, RESOLVIENDO SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y DECLARANDO, EN SU CASO, ELECTO PRESIDENTE AL CIUDADANO QUE HUBIERE OBTENIDO MAYORÍA DE VOTOS.

EN LOS TRES CASOS ANTERIORES LA DECISIÓN CALIFICADORA DE LAS CÁMARAS ADQUIRÍA LA NATURALEZA JURÍDICA DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA E INATACABLE. SIN EMBARGO, PREVIAMENTE A LA EMISIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN DE OFICIO O A INSTANCIA DE LOS CIUDADANOS, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O DE LOS CANDIDATOS INTERESADOS, DEBÍA EXAMINAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL E INVESTIGAR, EN SU CASO, SOBRE LA POSIBLE VIOLACIÓN DEL VOTO O DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO Y DE ENCONTRAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA DE LAS IRREGULARIDADES LEGALMENTE PREVISTAS, PODÍA DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

LA IMPUGNACIÓN DE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL PODÍA HACERSE EN TANTO LA CÁMARA CORRESPONDIENTE NO HUBIERE EMITIDO LA CALIFICACIÓN RESPECTIVA Y PARA TAL EFECTO NO SE REQUERÍA EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDAD ALGUNA; LA ÚNICA LIMITANTE CONSISTÍA, EN EL CASO DE LOS CIUDADANOS, QUE FUEREN VECINOS DEL DISTRITO ELECTORAL O DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA, CUANDO LA RECLAMACIÓN FUERE HECHA RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS O SENADORES.

EN CONTRA DE LA ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, SE ESTABLECIÓ UN RECURSO INNOMINADO QUE DEBÍA INTERPONERSE ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO, ANEXANDO LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES, LO QUE SIGNIFICA QUE DEBÍA HACERSE POR ESCRITO. ESTE RECURSO, SALVO CASOS EXCEPCIONALES EN QUE HUBIERA DILIGENCIAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, DEBÍA RESOLVERSE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS.

EN CONTRA DE LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL PROCEDÍA EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y, CON LA MISMA SALVEDAD ANTES ANOTADA, SU RESOLUCIÓN DEBÍA EMITIRSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

TRANSCURRIDOS ALGUNOS AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY DE 1951, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 1973 LA NUEVA LEY FEDERAL ELECTORAL, QUE ENTRÓ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE.

ESTA LEY, COMO LAS ANTERIORES, ES REGLAMENTARIA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ELECTORAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO PARA LA RENOVACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN; AL DEBER-DERECHO CIUDADANO DEL SUFRAGIO Y AL DERECHO, TAMBIÉN EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS, DE ASOCIARSE PARA FINES POLÍTICOS.

INSISTIENDO SOBRE LO YA PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE, SE ESTABLECIÓ QUE EL PODER PÚBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y QUE EL SUFRAGIO ES LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD SOBERANA PARA ELEGIR A SUS REPRESENTANTES.

PARA LA PREPARACIÓN, VIGILANCIA Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL FEDERAL SE RECONOCIERON COMO ORGANISMOS ELECTORALES A LOS YA SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY ABROGADA, EXCEPCIÓN HECHA DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES, AL QUE SE LE DIO LA NATURALEZA DE INSTITUCIÓN DE FUNCIÓN PERMANENTE, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, ENCARGADA DE EFECTUAR, CLASIFICAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INSCRIPCIÓN DE LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL.

EL ARTÍCULO 49 ESTABLECIÓ, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL:

- 1.- COORDINAR LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.
- 2.- CUIDAR LA OPORTUNA INSTALACIÓN Y EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LOS DEMÁS ORGANISMOS ELECTORALES, ASÍ COMO DE SUS DEPENDENCIAS.
- 3.- INVESTIGAR, POR LOS MEDIOS LEGALES PERTINENTES, LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL; DE MANERA ESPECIAL, LOS DENUNCIADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE VIOLENCIA DE

LAS AUTORIDADES O DE LOS OTROS PARTIDOS EN CONTRA DE SU PROPAGANDA, CANDIDATOS O MIEMBROS.

- 4.- RESOLVER LAS CONSULTAS E IMPUGNACIONES DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON RELACIÓN AL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, A LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES LOCALES Y COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES Y DEMÁS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.
- 5.- ACLARAR LAS DUDAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY, SUS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES.
- 6.- INFORMAR A LA COMISIÓN INSTALADORA O A LOS SECRETARIOS DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, SOBRE LOS HECHOS QUE PUEDAN INFLUIR EN LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES Y RESPECTO DE TODO AQUELLO QUE ÉSTOS LE SOLICITEN.

POR CUANTO HACE A LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES, CONGRUENTE -- CON EL YA CITADO ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL, SE CONCEDIÓ A CADA CÁMARA ESTA ATRIBUCIÓN RESPECTO DE SUS PROPIOS MIEMBROS Y EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE SE DIO LA MISMA FACULTAD A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ERIGIDA EN EL COLEGIO ELECTORAL.

EN LOS TRES SUPUESTO MENCIONADOS SE ESTABLECIÓ QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA TIENE LA NATURALEZA JURÍDICA DE DEFINITIVA.

NO OBSTANTE, AL IGUAL QUE EN LA LEY ABROGADA, SE CONCEDIÓ A LOS CIUDADANOS MEXICANOS, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A SUS CANDIDATOS, EL DERECHO DE RECLAMAR LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN O DE UNA VOTACIÓN, SIEMPRE QUE ESTA RECLAMACIÓN FUERE HECHA, EN EL CASO DE LOS CIUDADANOS, POR AQUELLOS QUE ESTUVIEREN AVECINDADOS EN EL DISTRITO ELECTORAL O ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE O EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL CASO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y DE SENADORES, ESTA RECLAMACIÓN, SIN SUJETARSE A FORMALIDAD ALGUNA, DEBÍA INTERPONERSE ANTE LA CÁMARA CALIFICADORA, ANTES DE QUE EMITIERA LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN.

SI EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, DEL -- EXAMEN DE LA DOCUMENTACIÓN O INFORMES PROPORCIONADOS POR LA COMI -- SIÓN FEDERAL ELECTORAL O DEL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN PRACTI -- CADA, A JUICIO DE LA CÁMARA CALIFICADORA HUBIERE PRUEBAS FEHACIEN -- TES DE LA CONCRECIÓN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE LA NULIDAD DE LA -- VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA O DE UNA ELECCIÓN, PREVISTAS EN -- LOS ARTÍCULOS 174 Y 175, DEBÍA DECLARAR LA NULIDAD CORRESPONDIE -- NTE.

EN CONTRA DE LA ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SE PREVIE -- RON LOS MISMOS RECURSOS INNOMINADO Y DE REVOCACIÓN, ESTABLECIDOS EN LA ABROGADA LEY DE 1951. SE PREVIO COMO NO RECURRIBLES LAS RESOLU -- CIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL POR LAS QUE NEGARA LA EXPE -- DICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VOTOS EN LA ELECCIÓN DE DIPU -- TADOS, CUANDO A SU JUICIO HUBIERE IRREGULARIDADES GRAVES EN EL PRO -- CEDIMIENTO ELECTORAL; EN ESTE SUPUESTO LA COMISIÓN DEBÍA INFORMAR A LA CÁMARA PARA QUE ÉSTA, EN SU OPORTUNIDAD, EMITIERA LA RESOLU -- CIÓN CALIFICADORA CORRESPONDIENTE.

8.1.3 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA ELECTORAL:

AL INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO LA SI -- GUENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA, EN TORNO A LA CUAL HA GIRADO SU -- CRITERIO PERMANENTE HASTA LA ACTUALIDAD:

DERECHOS POLITICOS: LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS NO DA -- LUGAR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE NO SE TRATA DE GARANTÍAS INDIVI -- DUALES.

QUINTA EPOCA:

- TOMO III, PÁG. 1312.- VILLA GARCÍA, VECINOS DE.
- TOMO IV, PÁG. 862.- HEREDIA MARCELINO.
- TOMO IV, PÁG. 1135.- GUERRA ALVARADO JOSÉ Y COAGS.
- TOMO VI, PÁG. 463.- ORIHUELA MANUEL Y COAGS.
- TOMO VII, PÁG. 941.- AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN.

AL HACER LOS COMENTARIOS RELATIVOS, EL MAESTRO IGNACIO BURGOA SOSTIENE QUE ES UNA "PSEUDO-TESIS JURISDICCIONAL", PORQUE "LAS EJECUTORIAS QUE LA INFORMAN... NO CONCUERDAN EN SUS PRONUNCIAMIENTOS RESOLUTIVOS NI EN LAS CUESTIONES QUE RESPECTIVAMENTE ABORDAN. ASÍ, LAS EJECUTORIAS "VILLAGARCÍA, VECINOS DE" Y "HEREDIA MARCELINO"... SE REFIEREN A LA CALIFICACIÓN DE DETERMINADAS ELECCIONES; LAS EJECUTORIAS "ORIHUELA MANUEL Y COAGS." Y "AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN", ALUDEN A CASOS RELACIONADOS CON LA NEGATIVA A REGISTRAR CREDENCIALES DE MIEMBROS EDILICIOS Y; LA EJECUTORIA "GUERRA ALVARADO JOSÉ Y COAGS."... SE REFIERE A LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA POLÍTICA". (31)

POR LO ANTERIOR Y EN VIRTUD DE QUE LA PRETENDIDA TESIS DE JURISPRUDENCIA SE EMITIÓ BAJO LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE AMPARO DE 1919, QUE EXIGÍA QUE TODAS LAS EJECUTORIAS SE DICTARAN EN EL MISMO SENTIDO Y LAS ANTES ALUDIDAS SON EN SENTIDO DIVERSO, CONCLUYE EL JURISTA CITADO, NO HAY JURISPRUDENCIA NI OBLIGATORIEDAD.

SI BIEN LA TESIS GENERALMENTE INVOCADA PUDIERA NO CONSTITUIR JURISPRUDENCIA, POR NO HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE DURANTE LOS AÑOS EN QUE SE EMITIERON LAS EJECUTORIAS QUE LA INFORMAN, TAMBIÉN ES CIERTO QUE ESTE CRITERIO HA SIDO REITERADAMENTE SOSTENIDO DANDO ORIGEN A LA DIVERSA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 378, CUYO TEXTO DICE:

DIVISION POLITICA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN CUESTIONES DE.- Es IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE SE PIDA CONTRA EL DECRETO DE UNA LEGISLATURA, RELATIVO A UNA DIVISIÓN TERRITORIAL, PUES EL ACTO RECLAMADO EN TAL CASO, ES UNA CUESTIÓN NETAMENTE POLÍTICA, SUBSTRAIDA AL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA. EPOCA:

TOMO XX, PÁG. 311.- AYUNTAMIENTO DE HUEYAPAN, VERACRUZ,
 TOMO XXI, PÁG. 2325.- AYUNTAMIENTO DE INDÉ.
 TOMO LXI, PÁG. 3982.- CRUZ ISMAEL.

(31) BURGOA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO, PÁGS. 460 Y 461.

TOMO LXV, PÁG. 1337.- CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA VILLA DE ALO-
JUCA.

TOMO LXXIII, PÁG. 1863.- AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS.

LA JURISPRUDENCIA QUE SE INVOCA, SEÑALA CON TODA CLARIDAD QUE EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES NETAMENTE POLÍTICAS, ES DECIR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO ENTRAÑA VIOLACIÓN ALGUNA A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS EN FAVOR DEL GOBIERNO, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO, AUN CUANDO SE TRATE DE MATERIA POLÍTICA, SÍ ES PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, COMO TAMBIÉN DE MANERA CLARA E INCUESTIONABLE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA --CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA DIVERSA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE CITA:

DERECHOS POLITICOS.- AUN CUANDO SE TRATE DE DERECHOS POLÍTICOS, SI EL ACTO QUE SE RECLAMA PUEDE ENTRAÑAR TAMBIÉN LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, HECHO QUE NO SE PUEDE JUZGAR A PRIORI, LA DEMANDA DE AMPARO RELATIVA DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE, PARA ESTABLECER, EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, LAS PROPOSICIONES CONDUCTENTES.

QUINTA EPOCA:

TOMO XIV, PÁG. 1109.- ARAGÓN RAYMUNDO Y COAGS.

TOMO XIV, PÁG. 1802.- ALCOCER ANTONIO Y COAGS.

TOMO XVI, PÁG. 92.- AGUIRRE ESQUIVEL JOSÉ Y COAGS.

TOMO XVII, PÁG. 748.- PEÑICHE MORALES DIEGO Y COAGS.

TOMO XVII, PÁG. 1509.- GUERRA ALVARADO JOSÉ.

LO ANTERIOR SIGNIFICA DE MANERA INDISCUTIBLE QUE EN CONTRA DE TODO ACTO DE AUTORIDAD QUE ENTRAÑE VIOLACIÓN O POSIBLE VIOLACIÓN A GARANTÍAS INDIVIDUALES ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, NO OBSTANTE QUE ESE ACTO ESTÉ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON DERECHOS POLÍTICOS O EN GENERAL CON LA MATERIA POLÍTICA.

POR OTRA PARTE, SI BIEN ES CIERTO QUE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO SE ESTABLECE EXPRESAMENTE LA INPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA POLÍTICA, TAMBIÉN ES VERDAD QUE NO SE DEBE OLVIDAR LA TAJANTE DISPOSICIÓN CONTENIDA EN

EL ARTÍCULO 60 DE DICHA CARTA SUPREMA, EN EL SENTIDO DE QUE LAS RESOLUCIONES DE CADA CÁMARA AL CALIFICAR LAS ELECCIONES DE SUS MIEMBROS Y RESOLVER LAS DUDAS QUE HUBIESE SOBRE ELLAS SON DE CARÁCTER DEFINITIVO E INATACABLES, LO QUE OBTIENE INCLUYE AL JUICIO DE AMPARO, QUE RESULTA IMPROCEDENTE DADA LA INATACABILIDAD DE LAS PRECITADAS RESOLUCIONES, LO QUE SIGNIFICA QUE LA IMPROCEDENCIA ESTÁ TÁCTICAMENTE CONTENIDA EN DICHA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103 DE LA MISMA CONSTITUCIÓN.

8.1.4 LEY DE AMPARO:

LA VIGENTE LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE FECHA 8 DE ENERO DE 1936, DISPONE DE MANERA INDUBITABLE EN SU ARTÍCULO 73, RECOGIENDO LA TESIS SOSTENIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN JURISPRUDENCIA, QUE "CONTRA LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DE LOS PRESIDENTES DE CASILLAS, JUNTAS COMPUTADORAS O COLEGIOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIONES"; NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO (FRACCIÓN VII).

TAMBIÉN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS "CONTRA LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DEL CONGRESO FEDERAL O DE LAS CÁMARAS QUE LO CONSTITUYEN, DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS O DE SUS RESPECTIVAS COMISIONES O DIPUTACIONES PERMANENTES, EN ELECCIÓN, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS, EN LOS CASOS EN QUE LAS CONSTITUCIONES CORRESPONDIENTES LES CONFIERAN LA FACULTAD DE RESOLVER SOBERANA O DISCRECIONALMENTE" (FRACCIÓN VIII).

LAS PRECEDENTES CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SE JUSTIFICAN PORQUE NO EXISTE EN ESTOS SUPUESTOS VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, QUE "SON OBSTÁCULOS JURÍDICOS QUE LA CONSTITUCIÓN IMPONE AL PODER PÚBLICO EN BENEFICIO DE LOS GOBERNADOS", SINO QUE SE TRATA DE DERECHOS POLÍTICOS QUE POR SU NATURALEZA MISMA SON "DE CARÁCTER OCASIONAL, EFÍMERO, CUANDO MENOS EN SU EJERCICIO O ACTUALIZACIÓN; POR EL CONTRARIO, EL DERECHO PÚBLICO INDIVIDUAL (GARANTÍA INDIVIDUAL) ES PERMANENTE, ESTÁ SIEMPRE EN EJERCICIO O ACTUALIZACIÓN COTIDIANOS,

EL EJERCICIO DEL DERECHO POLÍTICO ESTÁ SIEMPRE SUJETO A UNA CONDICIÓN SINE QUA NON, A SABER: EL SURGIMIENTO DE LA OPORTUNIDAD PARA LA DESIGNACIÓN DEL GOBERNANTE; EN CAMBIO, LA GARANTÍA INDIVIDUAL - ES, EN CUANTO A SU GOCE Y DISFRUTE, INCONDICIONAL: BASTA QUE SE VIVA DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA PARA QUE CUALQUIER GOBERNADO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU NACIONALIDAD, ESTADO, RELIGIÓN, SEXO, ETC., SEA TITULAR DE ELLA", (32)

LAS RAZONES ANTERIORES SON LAS QUE DOCTRINALMENTE JUSTIFICAN EL -- CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN YA MENCIONADO.

PARA FINALIZAR, ANALIZAREMOS UNA FACULTAD SUI GENERIS DE LA SUPREMA CORTE EN ATENCIÓN A LO ESTIPULADO EN LA CARTA MAGNA. DESDE LA EXPEDICIÓN, LA CONSTITUCIÓN PREVIO EN SU ARTÍCULO 97, LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE INVESTIGAR HECHOS VIOLATORIOS DEL VOTO PÚBLICO.

AL COMENTAR ESTA DISPOSICIÓN EL MAESTRO FELIPE TENA RAMÍREZ(33) -- CONSIDERA QUE ES UNA "DEFENSA SUBSIDIARIA DE LA CONSTITUCIÓN", QUE SE PODÍA REALIZAR POR DECISIÓN ESPONTÁNEA DE LA CORTE O A PETICIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, DE ALGUNA DE LAS CÁMARAS DEL -- CONGRESO DE LA UNIÓN O DEL GOBERNADOR DE ALGUNA DE LAS ENTIDADES -- FEDERATIVAS, QUE ERAN LOS ÚNICOS "LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE...", (34) COMO LO SOSTUVO EL PROPIO TRIBUNAL SUPREMO EN JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL APÉNDICE 1917 - 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

AHORA BIEN, COMO EN LA PRÁCTICA LA CORTE NO HA EFECTUADO "MOTU PROPRIO" ESTE TIPO DE INVESTIGACIONES Y LOS SUJETOS LEGITIMADOS SE -- HAN OBSTENIDO, POR REGLA, DE SOLICITAR ESTA INTERVENCIÓN, LA ATRIBUCIÓN QUE SE COMENTA HA RESULTADO INEFICAZ, POR LO QUE "EL PRECEPTO HA QUEDADO DE HECHO ESTERILIZADO". (35)

(32) BURGOA, IGNACIO. OB. CIT. (EL JUICIO...), PÁGS. 457 Y 458.

(33) OB. CIT. (DERECHO...), PÁGS. 551 A 555.

(34) FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. EL JUICIO DE AMPARO, PÁGS. 203 Y 204.

(35) FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. OB. CIT. (EL JUICIO...), PÁG. 203 Y TENA RAMÍREZ, FELIPE. OB. CIT. (DERECHO...), PÁGS. 828 A 832.

PERO LO MÁS GRAVE NO ES LA ESCASA APLICACIÓN PRÁCTICA DE ESTA DISPOSICIÓN, SINO EL TRISTE PAPEL DE "ÓRGANO POLICIACO DE INVESTIGACIÓN", (36) AL SERVICIO DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O LEGISLATIVAS QUE SE CONFIERE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, - GUARDIÁN DE LA CONSTITUCIÓN Y ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LOS OTROS PODERES. Es INCUESTIONABLE - QUE EL MISMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL PROPIO CONGRESO DE LA UNIÓN PUEDEN SER JUZGADOS POR LA CORTE, CUANDO ALGÚN GOBERNADO ADUCE QUE HAN VIOLADO EN SU PERJUICIO ALGUNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y AL DICTAR SUS FALLOS EMITE VERDADEROS ACTOS DE AUTORIDAD, PUES SON IMPERATIVOS Y COACTIVOS; EN CAMBIO, EN MATERIA POLÍTICA PIERDE TODA MAJESTAD, TODA SU ALTA INVESTIDURA, PARA CONVERTIRSE EN UN -- SIMPLE INVESTIGADOR QUE EMITE UN DICTAMEN DE CARÁCTER MORAL O ÉTICO-POLÍTICO CARENTE DE TODA FUERZA OBLIGATORIA.

LA ATRIBUCIÓN QUE SE COMENTA LE HA SIDO CONFERIDA ÚNICAMENTE POR EL PRESTIGIO Y LA REPUTACIÓN DE SUS MIEMBROS, LO QUE LLEVA A PENSAR QUE EL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN REALIZADA OSTENTARÍA LOS SELLOS DE CALIDAD, VERACIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DARÍAN BASE A LA ULTERIOR ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES O DE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA CALIFICAR EL PROCEDIMIENTO DE -- ELECCIÓN, ASÍ COMO LA ELECCIÓN MISMA.

ESTA ATRIBUCIÓN NO ES OTRA COSA QUE UN SEÑUELO PARA QUE EL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA CAIGA EN LA TRAMPA DEL DESPRESTIGIO Y DEL RIDÍCULO, UBICÁNDOLO EN LA POCO EDFICANTE SITUACIÓN DE AGENTE DE AVERIGUACIONES POLÍTICAS, QUE NO PUEDE EMITIR DECISIÓN ALGUNA, SINO SIMPLEMENTE RENDIR UN INFORME JURÍDICAMENTE INEFICAZ Y POLÍTICAMENTE INCORRECTO, PORQUE LA CORTE NO DEBE TENER INGERENCIA ALGUNA EN ESTA MATERIA.

(36) BURGOA, IGNACIO. OB. CIT. (DERECHO...), PÁGS. 828 A 832.

8.2 SEGUNDO PERIODO: 1977 - 1986.

LA SEGUNDA FASE DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL SE INICIA CON LAS REFORMAS Y ADICIONES HECHAS A LA CONSTITUCIÓN DURANTE 1977, QUE FUERON INSPIRADAS EN UN PROCEDIMIENTO DENOMINADO "REFORMA POLÍTICA", QUE CULMINÓ CON REFORMAS Y ADICIONES TAMBIÉN A LA CONSTITUCIÓN Y MÁS TARDE CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO -- QUE ANALIZAREMOS EN EL ÚLTIMO CAPÍTULO DEL PRESENTE TRABAJO.

8.2.1 TEXTOS CONSTITUCIONALES:

DE LAS ALUDIDAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1977 NO NOS OCUPAREMOS EN SU TOTALIDAD, TODA VEZ QUE LAS TRASCENDENTES EN MATERIA POLÍTICA YA HAN SIDO ANALIZADAS EN EL CAPÍTULO PRECEDENTE, RAZÓN -- POR LA CUAL ÚNICAMENTE ESTUDIAREMOS LO CONCERNIENTE A LOS ARTÍCULOS 60 Y 97, QUE SON LOS RELACIONADOS CON EL CONTROL JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, MATERIA QUE EN ESTE APARTADO NOS OCUPA.

DE ACUERDO A LA CITADA REFORMA Y ADICIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO -- OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 1977, EL ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL QUEDÓ EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"LA CÁMARA DE DIPUTADOS CALIFICARÁ LA ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS A -- TRAVÉS DE UN COLEGIO ELECTORAL QUE SE INTEGRARÁ POR LOS 60 PRESUNTOS DIPUTADOS QUE DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA QUE REGISTRE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL HUBIERAN OBTENIDO MAYOR NÚMERO DE VOTOS Y POR 40 PRESUNTOS DIPUTADOS QUE RESULTAREN ELECTOS EN LA O LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES QUE OBTUVIESEN LA VOTA -- CIÓN MÁS ALTA".

"EN LA CÁMARA DE SENADORES EL COLEGIO ELECTORAL SE INTEGRARÁ CON -- LOS PRESUNTOS SENADORES QUE OBTUVIEREN DECLARATORIA DE SENADOR -- ELECTO DE LA LEGISLATURA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL CASO -- DEL DISTRITO FEDERAL".

"PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL COLEGIO ELECTORAL DE CÁMARA DE DIPUTADOS".

"SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONSIDERA QUE SE COMETIERON VIOLACIONES SUSTANCIALES EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL O EN LA CALIFICACIÓN MISMA, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE DICHA CÁMARA PARA QUE EMITA NUEVA RESOLUCIÓN, MISMA QUE TENDRA EL CARACTER DE DEFINITIVA E INATACABLE'.

"LA LEY FIJARÁ LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EL TRÁMITE A QUE SE SUJETARÁ ESTE RECURSO".

POR SU PARTE, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 97 SE DIVIDIÓ EN DOS CONSTITUYENDO SU PARTE FINAL EL ACTUAL PÁRRAFO CUARTO, CUYO TEXTO ES AL TENOR SIGUIENTE:

"LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTÁ FACULTADA PARA PRACTICAR DE OFICIO LA AVERIGUACIÓN DE ALGÚN HECHO O HECHOS QUE CONSTITUYAN LA VIOLACIÓN DEL VOTO PÚBLICO, PERO SÓLO EN LOS CASOS EN QUE A SU JUICIO PUDIERA PONER EN DUDA LA LEGALIDAD DE TODO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE ALGUNO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN SE HARÁN LLEGAR OPORTUNAMENTE A LOS ÓRGANOS COMPETENTES".

EN RELACIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN DEBE HACERSE NOTAR EN PRIMER LUGAR, QUE NO PROCEDÍA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE SENADORES, LO QUE SIGNIFICABA QUE ÉSTAS, AUN CUANDO LA PROPIA CONSTITUCIÓN NO LES CONCEDÍA EXPRESAMENTE ESTA NATURALEZA JURÍDICA, ERAN DEFINITIVAS E INATACABLES.

TAMPOCO PROCEDÍA ESTE RECURSO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL COLEGIO ELECTORAL DE LA PROPIA CÁMARA DE DIPUTADOS AL CALIFICAR EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y LA ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, TODA VEZ QUE NINGUNA REFERENCIA EXPRESA SE HIZO EN EL CITADO ARTÍCULO 60, QUEDANDO INTOCADO EL NUMERAL 74, FRACCIÓN I DE LA MISMA CONSTITUCIÓN, QUE LE CONFERÍA TAL ATRIBUCIÓN A LA CÁMARA EN CITA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS PODEMOS AFIRMAR QUE LA MATERIA CONTENCIOSO-ELECTORAL FEDERAL SE RESOLVÍA CONFORME A DOS SISTEMAS. TRATÁNDOSE DE LA ELECCIÓN DE SENADORES SE ADOPTÓ EL SISTEMA CONTENCIOSO POLÍTICO, TODA VEZ QUE LA CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL SE

REALIZABA POR LA CÁMARA DE SENADORES ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL, INTEGRADO POR TODOS LOS CANDIDATOS QUE HUBIEREN OBTENIDO SU RESPECTIVA CONSTANCIA. EN CAMBIO, TRATÁNDOSE DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, APARENTEMENTE SE ADOPTÓ UN SISTEMA MIXTO EN EL QUE PREVALECIÓ EL CONTENCIOSO POLÍTICO EN CUANTO QUE ES LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA QUE SE ERIGE EN COLEGIO ELECTORAL PARA CALIFICAR LA ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS (CABE SEÑALAR ENTRE PARÉNTESIS, QUE ESTE COLEGIO NO ESTABA FORMADO CON EL TOTAL DE LOS PRESUNTOS DIPUTADOS QUE HUBIEREN OBTENIDO SU CONSTANCIA RESPECTIVA, SINO ÚNICAMENTE CON 100 DE ELLOS, DIVIDIDOS EN LA FORMA YA MENCIONADA).

EN CONTRA DE ESA CALIFICACIÓN PROCEDÍA EL ALUDIDO RECURSO DE RECLAMACIÓN, LO QUE HIZO PENSAR QUE SE ADOPTABA TAMBIÉN EL SISTEMA CONTENCIOSO ELECTORAL JUDICIAL; NO OBSTANTE, AFIRMAMOS QUE ESTA ADOPCIÓN FUE SÓLO APARENTE, PORQUE AL RESOLVER LA RECLAMACIÓN LA SUPREMA CORTE NO EMITÍA UNA VERDADERA RESOLUCIÓN, ES DECIR, UNA DECLARACIÓN CON EFECTOS VINCULATIVOS Y OBLIGATORIOS, SINO SIMPLEMENTE UNA DECLARACIÓN DE CARÁCTER MORAL, (37) UNA "SIMPLE OPINIÓN O CONSEJO QUE EL COLEGIO ELECTORAL PUEDE A SU GUIZA ATENDER O NO". (38)

RECIBIDA LA OPINIÓN DE LA CORTE, EL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEBÍA EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN, EN LA QUE PODÍA REITERAR EL SENTIDO DE LA QUE FUE RECLAMADA O MODIFICARLA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS OBSERVACIONES DE LA CORTE, ESO QUEDABA A SU ARBITRIO E INTERÉS.

ADEMÁS, ESTA VINCULACIÓN DE CARÁCTER MORAL SÓLO SE PODÍA DAR CUANDO A JUICIO DE LA CORTE SE HUBIEREN COMETIDO "VIOLACIONES SUSTANCIALES EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL O EN LA CALIFICACIÓN MISMA", PUES DE NO SER "SUSTANCIALES" NO PROCEDERÁ LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN, AUN CUANDO SE HUBIEREN COMETIDO VIOLACIONES.

A LO ANTERIOR DEBE AGREGARSE QUE EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES ESTABLECÍA QUE

(37) BURGOA, IGNACIO, OB. CIT. (DERECHO...), PÁGS. 710 Y 831.

(38) TENA RAMÍREZ, FELIPE, OB. CIT. (DERECHO...), PÁGS. 619 A 626.

ESTAS VIOLACIONES DEBÍAN SER DETERMINANTES DEL RESULTADO DE LA - - ELECCIÓN Y NO SÓLO "SUSTANCIALES", AMÉN DE QUE DE MANERA LIMITATIVA ENUMERÓ LA LEY LAS QUE CONSIDERÓ CON ESTA NATURALEZA JURÍDICA, ESTABLECIENDO ADEMÁS QUE LA "NULIDAD DE UNA ELECCIÓN ÚNICAMENTE PODRÁ SER DECLARADA POR EL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS".

DE LO ANTES EXPUESTO PODEMOS OBTENER LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

A) PREVALECÍA EL SISTEMA CONTENCIOSO-POLÍTICO EN LA SOLUCIÓN DE -- CONTROVERSIAS ELECTORALES; B) LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL NO ERA UN RECURSO PORQUE NO ADMITÍA RESOLUCIÓN EN SENTIDO JURÍDICO; C) LAS CONSIDERACIONES DE LA SUPREMA -- CORTE, A PESAR DE SER LA VERDAD JURÍDICA SOBRE LA COMISIÓN DE VIOLACIONES SUSTANCIALES Y TRASCENDENTALES AL RESULTADO DE LA ELEC -- CIÓN, NO ERAN OBLIGATORIAS, NO CONSTITUÍAN UNA VERDADERA RESOLU -- CIÓN, SINO UNA OPINIÓN MÁS, QUE SE SUMABA A LA DEL RECLAMANTE; D) ÉMITIDA LA RESOLUCIÓN MORAL (OPINIÓN) DE LA CORTE Y COMUNICADA AL COLEGIO ELECTORAL, ÉSTE DEBÍA EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE PO -- DÍA, SI QUERÍA, ACEPTAR LAS OBSERVACIONES DE LA CORTE Y, SI NO, PO -- DÍA VÁLIDA Y LEGALMENTE DESESTIMAR ESA OPINIÓN DEL MÁXIMO TRIBU -- NAL; E) LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE ERA JURÍDICAMENTE INEFICAZ E -- INTRASCENDENTE; F) LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO PODÍA SER POLÍTICAMENTE PELIGROSA PARA LA ESTABILIDAD SOCIAL, PORQUE DE CON -- siderar que el partido político reclamante tenía la razón, daría -- elementos suficientes y fundados para que éste alegara fraude elec -- toral y sembrara la inquietud entre sus afiliados y afines para in -- ducirlos a la violencia o al abstencionismo como medio de protesta siendo ambos totalmente negativos; G) PARA EVITAR LAS CONSECUEN -- CIAS ANTES MENCIONADAS LA CORTE SE VERÍA IMPELIDA SIEMPRE A ESTI -- MAR QUE AL RECLAMANTE NO LE ASISTE LA RAZÓN, SALVO QUE SE TRATARA DEL PARTIDO MAYORITARIO, LO QUE DEJARÍA EN ENTREDICHO SU ALTA IN -- VESTIDURA Y SU BUENA FAMA PÚBLICA COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTI -- TUCIONAL DE TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD; H) ESTA ÚLTIMA POSIBILI -- DAD CONVERTIRÍA EN INÚTIL, COMO LO FUE, EL LLAMADO "RECURSO DE RE -- CLAMACIÓN", LO QUE HIZO LÓGICA Y NECESARIA SU DEROGACIÓN.

POR TANTO, CONSIDERAMOS DESDE UN PRINCIPIO QUE, O SE LE DABA AL RECURSO DE RECLAMACIÓN SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA Y SE PERMITIERA A LA SUPREMA CORTE EMITIR VERDADERAS RESOLUCIONES (OBLIGATORIAS PARA LAS PARTES) CON LO QUE NO ESTABAMOS DE ACUERDO, O SE DEROGABA ESTE "RECURSO" PARA EVITAR LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y POLÍTICA ANTES EXPUESTA Y EL TRISTE PAPEL DE "ÁRBITRO MORAL" CONCEDIDO A NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL FEDERAL. ÉSTA ÚLTIMA, FUE LA SOLUCIÓN QUE NOS PARECIÓ ADECUADA, PORQUE PENSAMOS QUE LA CORTE NO DEBE TENER INGERENCIA EN MATERIA POLÍTICA, COMO HEMOS EXPUESTO AL COMENTAR LA TESIS DE DON IGNACIO L. VALLARTA Y COMO REITERAMOS MÁS ADELANTE AL COMENTAR LAS REFORMAS DE 1986.

EN RELACIÓN A LA FACULTAD INVESTIGADORA DE OFICIO DADA A LA SUPREMA CORTE EN MATERIA ELECTORAL, DEBE DECIRSE QUE EN SU ESENCIA NO SUFRIÓ MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL CON LAS REFORMAS DE 1977, SALVO QUE SE DEROGÓ LA LEGITIMACIÓN ATRIBUIDA ANTERIORMENTE AL EJECUTIVO FEDERAL, A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y A LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA SOLICITAR A LA CORTE QUE EFECTUARA LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN AL VOTO PÚBLICO, DE AHÍ QUE LA AVERIGUACIÓN SÓLO PODÍA HACERSE DE OFICIO, ES DECIR, CUANDO ASÍ LO CONSIDERARA PROCEDENTE LA CORTE.

NUESTRO CRITERIO AL RESPECTO LO HEMOS EXTERNADO AL COMENTAR EL TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1977, QUE DIÓ ORIGEN A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA AHÍ INVOCADA Y AL CRITERIO REITERADAMENTE SOSTENIDO POR LA CORTE DE NO INTERVENIR EN MATERIA ELECTORAL, QUE FUE CALIFICADO COMO "TESIS DE MANOS FUERA DE LA POLÍTICA ELECTORAL", SEGÚN MANIFIESTA EL MAESTRO FELIPE TENA RAMÍREZ.

SIN EMBARGO, ESTIMAMOS PRUDENTE ADICIONAR EL SIGUIENTE COMENTARIO:

"EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE QUE LA CORTE INTERVENGA EN EL SUFRAGIO PARA PURGARLO DE SUS VICIOS ANCESTRALES, LA OPINIÓN PÚBLICA BIEN ORIENTADA TENDRÁ QUE RENUNCIAR A PEDIRLO.

EL FRAUDE ELECTORAL, QUE HINCA SUS RAÍCES EN LO MÁS ÍNTIMO DE NUESTRA HISTORIA, DESENCADENÓ EN OTRO TIEMPO LUCHAS ARMADAS Y SUSCITA

TODAVÍA PASIONES VIOLENTAS. LO POCO QUE EL PODER NEUTRAL, POR EXCELENCIA, ALCANZARA A HACER PARA EXTIRPAR ESAS RAÍCES, NO COMPENSA RÍA EL PREVISIBLE QUEBRANTO DE SU NEUTRALIDAD, QUE CONSTITUYE SU RAZÓN DE SER Y SU ÚNICA FUERZA. SI LA CORTE INTERVINIERA EN LA POLÍTICA ELECTORAL CON INTENCIÓN DE SANEARLA, PODRÍA CONTRAER LA ENFERMEDAD, PERO NO CURARLA, CON SU INTERVENCIÓN... LA POLÍTICA NO TIENE NADA QUE GANAR, PERO LA JUSTICIA SI TIENE MUCHO QUE PERDER". (39)

8.2.2 LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES:

INMERSA EN LA NACIENTE REFORMA POLÍTICA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1977 SE PUBLICÓ LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES, QUE ENTRÓ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, ABROGANDO A LA LEY DE 1973.

EN LA NUEVA LEY SE ESTABLECIÓ QUE EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE DECISIONES, ACTOS, TAREAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS ORGANISMOS POLÍTICO-ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS.

SE SEÑALARON COMO ORGANISMOS POLÍTICO-ELECTORALES A LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, A LAS COMISIONES LOCALES Y COMITÉS DISTRITALES -- ELECTORALES, ASÍ COMO A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, ATRIBUYENDO AL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES LA CALIDAD DE INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL, CON FUNCIONES TÉCNICAS PARA FIJAR LAS MESAS ELECTORALES ENCARGADA DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS PADRONES ELECTORALES.

DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL SE HIZO RESPONSABLE AL ESTADO, A LOS CIUDADANOS Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ÁMBITO CADA UNO DE SUS ATRIBUCIONES, DERECHOS Y DEBERES.

(39) TENA RAMÍREZ, FELIPE. OB. CIT. (DERECHO...), PÁGS. 554 Y 555.

PARA GARANTIZAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY, SE ESTABLECIERON LOS RECURSOS DE ACLARACIÓN, INCONFORMIDAD, PROTESTA, REVISIÓN Y -- QUEJA.

LOS CIUDADANOS, LOS CANDIDATOS, LOS PARTIDOS Y LAS ASOCIACIONES -- CON FINES POLÍTICOS, ASÍ COMO SUS REPRESENTANTES PODÍAN INTERPONER DURANTE LA FASE PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, LOS RE -- CURSOS DE ACLARACIÓN E INCONFORMIDAD.

LA ACLARACIÓN PROCEDÍA EN CONTRA DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTO -- RES CUANDO AL ELABORAR LAS LISTAS NOMINALES BÁSICAS Y COMPLEMENTA -- RIAS DE ELECTORES DE CADA MUNICIPIO INCLUYERA PERSONAS YA FALLECI -- DAS, INCAPACITADAS O INHABILITADAS Y TAMBIÉN CUANDO EXCLUYERA A -- CIUDADANOS QUE SE CONSIDERARAN CON DERECHO A VOTAR Y, POR ENDE, A -- FORMAR PARTE DE LA LISTA EN CITA. ESTE RECURSO DEBÍA INTERPONERSE POR ESCRITO ANEXANDO LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LA PRO -- CEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN O LA INCLUSIÓN SEGÚN FUERE EL CASO.

LA ACLARACIÓN PODÍA INTERPONERSE POR CONDUCTO DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES Y DIRIGIRSE A LA DE -- LEGACIÓN DISTRITAL, QUE ERA EL ORGANISMO COMPETENTE PARA RESOLVER -- LA.

TAMBIÉN PROCEDÍA LA ACLARACIÓN ANTE LA DELEGACIÓN DISTRITAL DEL RE -- GISTRO NACIONAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE, CUANDO A UN CIUDADA -- NO SE LE NEGARA SU REGISTRO E INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL O -- CUANDO FUERE EXCLUIDO POR CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN.

EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE RECAÍDA A UN RECURSO DE -- ACLARACIÓN PODÍA INTERPONERSE, POR ESCRITO, EL RECURSO DE INCONFOR -- MIDAD ANTE EL CITADO REGISTRO, ANEXANDO LAS PRUEBAS PERTINENTES. -- PROCEDÍA ASIMISMO EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA ACLARACIÓN.

ANTE EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL ERA PROCEDENTE LA INCONFORMIDAD QUE HICIERAN VALER LOS PARTIDOS Y ASOCIACIONES POLÍTICOS, CANDIDA -- TOS Y CIUDADANOS, CUANDO NO ESTUVIESEN DE ACUERDO CON LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS O CON LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE UNA MESA -- DIRECTIVA.

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL LOS CANDIDATOS Y LOS PARTIDOS - POLÍTICOS O SUS REPRESENTANTES ESTABAN FACULTADOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE PROTESTA, REVOCACIÓN, REVISIÓN Y QUEJA EN CONTRA - DE LA ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y DE SUS DEPENDEN -- CIAS.

LA PROTESTA DEBÍA INTERPONERSE EN LA FECHA DE LA ELECCIÓN ANTE LA CASILLA Y DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL AC TA FINAL DE ESCRUTINIO ANTE EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL. PROCE - DÍA CONTRA TODO ACTO VIOLATORIO DE LA LEY QUE AFECTARA LOS RESULTA DOS CONTENIDOS EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO DE LAS CASILLAS.

EL RECURSO DE QUEJA ERA PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CON SIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTA - DOS, SIEMPRE QUE SE HICIERAN VALER ALGUNAS DE LAS CAUSALES DE NULI DAD DE UNA ELECCIÓN; DEBÍA INTERPONERSE ANTE EL PROPIO COMITÉ DIS - TRITAL ELECTORAL AL FINAL DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO O DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A SU CONCLUSIÓN. EL ÓRGANO RESOLUTOR ERA EL - COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

EL RECURSO DE REVOCACIÓN SE ESTABLECIÓ EN CONTRA DE LOS ACUERDOS - DE LA COMISIÓN FEDERAL, DE LAS LOCALES Y DE LOS COMITÉS DISTRITA - LES ELECTORALES, ESTANDO LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO, POR ESCRI - TO, LOS COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL ORGANISMO RESPECTIVO, SEÑALANDO EL ACUERDO IMPUGNADO, EL O LOS -- PRECEPTOS LEGALES INFRINGIDOS Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ANEXAN DO LAS PRUEBAS DE QUE DISPUSIERE EL RECURRENTE.

EL RECURSO DE REVISIÓN ERA PROCEDENTE CUANDO:

- A) LOS RECURSOS DE PROTESTA, INCONFORMIDAD O REVOCACIÓN NO FUEREN TRAMITADOS;
- B) EL RECURSO INTERPUESTO NO FUERE RESUELTO EN EL PLAZO ESTABLECI - DO;
- C) LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE PROTESTA, INCONFORMIDAD O REVOCACIÓN FUERE CONTRARIA A LO DISPUESTO EXPRESAMENTE EN LA LEY.

LAS PERSONAS LEGITIMADAS PARA INTERPONER LA REVISIÓN ERAN LAS MISMAS QUE HABÍAN INTERPUESTO EL RECURSO PREVIO; DEBÍA HACERSE VALER POR ESCRITO ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ORGANISMO RESPONSABLE, EXPRESANDO EL FUNDAMENTO LEGAL Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EL ORGANISMO RECURRIDO TENÍA EL DEBER DE RENDIR UN INFORME REMITIENDO - LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE.

FINALMENTE DEBE ANALIZARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EMITIDAS AL CALIFICAR LA ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS.

ESTA INNOVACIÓN LEGISLATIVA FUE REGULADA EN LA LEY QUE SE COMENTA, EN LA QUE SE PREVIO QUE PODÍA SER INTERPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ESCRITO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA CALIFICACIÓN, OCURRIENDO A LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CÁMARA.

TAMBIÉN ERA PROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL COLEGIO ELECTORAL AL RESOLVER SOBRE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LAS VIOLACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 223 Y 224 DE LA LEY, SIEMPRE QUE ÉSTAS HUBIESEN SIDO IMPUGNADAS EN SU OPORTUNIDAD, SIN OMITIR INSTANCIA ALGUNA ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES COMPETENTES.

AL ESCRITO DE RECLAMACIÓN DEBÍAN ANEXARSE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS DE LOS HECHOS, OMISIONES O ACTOS EN QUE SE APOYARA EL RECLAMANTE Y AL RESOLVER EL RECURSO, LA CORTE DEBÍA APRECIAR EL ACTO IMPUGNADO TAL COMO APARECIERA PROBADO EN LAS INSTANCIAS PREVIAS.

UNA VEZ RECIBIDO EL ESCRITO, LA CÁMARA DEBÍA ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES Y, EN SU CASO, REMITIRLO A LA SUPREMA CORTE, RINDIENDO LOS INFORMES RELACIONADOS CON LA CALIFICACIÓN O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. AL RECIBIR EL EXPEDIENTE LA CORTE, A FIN DE ADMITIR O DESECHAR EL RECURSO, DEBÍA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, PARA RESOLVERLO EN SU OPORTUNIDAD, CON BASE EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE APARECIERA ALEGADO Y PROBADO EN EL EXPEDIENTE. DE SER FUNDADA LA RECLAMACIÓN LA SUPREMA CORTE LO COMUNICABA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA QUE EMITIERA OTRA RESOLUCIÓN.

TODA VEZ QUE LOS COMENTARIOS SOBRE ESTE RECURSO LOS HEMOS HECHO --
CON ANTELACIÓN, A ELLOS NOS REMITIREMOS PARA EVITAR MAYOR ABUNDA --
MIENTO O REPETICIONES.

8.3 TERCER PERIODO: 1986:

LA ÚLTIMA FASE EN QUE HEMOS DIVIDIDO EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN
DE 1917 SURGE CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES APROBADAS POR EL -
CONGRESO DE LA UNIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 1986, PUBLICADAS AL DÍA
SIGUIENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y VIGENTES A PAR -
TIR DEL 16 DEL PRECITADO MES Y AÑO.

DE ESTAS REFORMAS NOS INTERESA AHORA DESTACAR LA RELATIVA AL ARTÍ-
CULO 60, QUE QUEDÓ EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 60.- CADA CÁMARA CALIFICARÁ LAS ELECCIONES DE SUS MIEM -
BROS Y RESOLVERÁ LAS DUDAS QUE HUBIESE SOBRE ELLAS.

EL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE INTEGRARÁ CON TO-
DOS LOS PRESUNTOS DIPUTADOS QUE HUBIEREN OBTENIDO CONSTANCIA EXPE-
DIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, TANTO CON LOS ELECTOS POR
EL PRINCIPIO DE VOTACIÓN MAYORITARIA RELATIVA COMO CON LOS ELECTOS
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE SENADORES SE INTEGRARÁ, TANTO
CON LOS PRESUNTOS SENADORES QUE HUBIEREN OBTENIDO LA DECLARACIÓN -
DE LA LEGISLATURA DE CADA ESTADO Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL -
CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, COMO CON --
LOS SENADORES DE LA ANTERIOR LEGISLATURA QUE CONTINUARÁN EN EL - -
EJERCICIO DE SU ENCARGO.

CORRESPONDE AL GOBIERNO FEDERAL LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGI-
LANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES. LA LEY DETERMINARÁ LOS ORGA -
NISMOS QUE TENDRÁN A SU CARGO ESTA FUNCIÓN Y LA DEBIDA CORRESPONSA
BILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CIUDADANOS; ADEMÁS ESTÁ
BLECERÁ LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA GARANTIZAR QUE LOS ACTOS DE
LOS ORGANISMOS ELECTORALES SE AJUSTEN A LO DISPUESTO POR ESTA - --

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN E INSTITUIRÁ UN TRIBUNAL QUE TENDRÁ LA COMPETENCIA QUE DETERMINE LA LEY; LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SERÁN OBLIGATORIAS Y SÓLO PODRÁN SER MODIFICADAS POR LOS COLEGIOS ELECTORALES DE CADA CÁMARA, QUE SERÁN LA ÚLTIMA INSTANCIA EN LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES; TODAS ESTAS RESOLUCIONES TENDRÁN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS E INATACABLES”.

DE LA LECTURA DEL INVOCADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SE ADVIERTE -- QUE FUE DEROGADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE, LO QUE NOS PARECE UN GRAN ACIERTO JURÍDICO Y POLÍTICO, DADA LA INUTILIDAD DE ESTE RECURSO, SEGÚN LAS RAZONES EXPUESTAS EN PÁGINAS ANTERIORES Y A LAS QUE AGREGAMOS ÚNICAMENTE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEL ILUSTRE DON IGNACIO L. VALLARTA, QUIEN DECÍA AL RESPECTO:

“NO SE NECESITA ENTRAR EN MUY LARGAS CONSIDERACIONES PARA PERSUADIRSE DE QUE SE DESNATURALIZA EL PODER JUDICIAL CUANDO SE INGIERE EN LAS CUESTIONES POLÍTICAS O ADMINISTRATIVAS. LOS TRIBUNALES NO PUEDEN, NO DEBEN HACER MÁS QUE ADMINISTRAR JUSTICIA, APLICANDO A CADA CASO LA LEY PREEXISTENTE: SI EN LUGAR DE ESTAR LIMITADA SU COMPETENCIA A LLENAR ESA ALTA MISIÓN, SE LES FACULTA, NO PARA QUE DEN A CADA UNO LO QUE ES SUYO, SINO PARA QUE CONTENEN LOS INTERESES DEL PARTIDO, PARA QUE SATISFAGAN LAS EXIGENCIAS TRANSITORIAS DE LA CONVENIENCIA, EL PODER JUDICIAL PIERDE LA MAJESTAD DE SUS -- FUNCIONES Y EL ORDEN PÚBLICO QUEDA SUBVERTIDO DESDE SUS CIMIENTOS, RUDIMENTALES, CASI VULGARES, COMO LO SON, ESTAS NOCIONES SOBRE LA NATURALEZA DE ESE PODER, ELLAS HAN SIDO ELEVADAS HASTA LA ALTURA -- DE UNA MÁXIMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO PÚBLICO, DESDE QUE MONTES -- QUIEU DEMOSTRÓ CIENTÍFICAMENTE LA NECESIDAD DE LA DIVISIÓN DE PODERES EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DESDE QUE POR UNÁNIME -- CONSENTIMIENTO LAS CONSTITUCIONES MODERNAS RECONOCEN Y CONSAGRAN -- LA VERDAD DEMOSTRADA POR ESE PUBLICISTA DE QUE “NO HAY LIBERTAD POSIBLE SI EL PODER JUDICIAL NO ESTÁ SEPARADO DEL LEGISLATIVO Y DEL EJECUTIVO”. Y HAY QUE RECONOCER COMO NECESARIA CONSECUENCIA DE -- ESA MÁXIMA, QUE DESAPARECE DE HECHO TAL DIVISIÓN DE PODERES, CUANDO UNO USURPA LAS FUNCIONES DE OTRO, CUANDO AQUÉL EJERCE LAS ATRIBUCIONES DE ÉSTE... POR RAZONES TAN DECISIVAS SE HA DEMOSTRADO QUE EL PODER JUDICIAL NO PUEDE CONOCER DE CUESTIONES POLÍTICAS, SINO --

SÓLO DE CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE ASUMIR LAS FORMAS JURÍDICAS ...". (40)

SIN EMBARGO, COMO ES DE INTERÉS GENERAL GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO POPULAR, EL LEGAL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, ASÍ COMO LA AUTENTICIDAD Y, PRINCIPALMENTE, LA IMPARCIALIDAD DE LAS ELECCIONES, SE CREÓ POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL UN TRIBUNAL CON FACULTADES PARA DICTAR RESOLUCIONES OBLIGATORIAS SÓLO MODIFICABLES POR LOS COLEGIOS ELECTORALES, QUE CONSTITUYEN LA ÚLTIMA - INSTANCIA EN MATERIA DE CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE ESTE TRIBUNAL SE ENCOMENDÓ A LA LEY REGLAMENTARIA, CUYO ESTUDIO DESARROLLAMOS EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO, DADA SU IMPORTANCIA PARA LOS FINES DEL PRESENTE TRABAJO.

EN RELACIÓN A LOS OTROS ASPECTOS RELEVANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL CABE DESTACAR LA INTEGRACIÓN DEL COLEGIO -- ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PUES CONFORME AL PRECEPTO ANTERIOR SE CONSTITUÍA CON 100 PRESUNTOS DIPUTADOS, 60 DE LOS CUALES CORRESPONDÍAN A LOS ELECTOS EN LOS DISTRITOS UNINOMINALES, QUE --- ERAN DESIGNADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE HABÍA OBTENIDO MAYOR NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA REGISTRADAS POR LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL Y CON 40 DE LOS ELECTOS EN CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, TAMBIÉN DESIGNADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE MANERA PROPORCIONAL AL NÚMERO QUE PARA CADA UNO HABÍA RECONOCIDO LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, EN FUNCIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE HUBIERAN OBTENIDO.

CON LA REFORMA YA NO EXISTE LA MENCIONADA LIMITACIÓN NUMÉRICA, -- PUES PREVIENDO EL NUEVO TEXTO DEL ARTÍCULO 52 CONSTITUCIONAL QUE -- LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE INTEGRA CON 500 MIEMBROS, 300 ELECTOS -- SEGÚN EL PRINCIPIO DE VOTACIÓN MAYORITARIA RELATIVA Y 200 SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, AHORA FORMAN EL COLEGIO ELECTORAL TODOS AQUELLOS PRESUNTOS DIPUTADOS QUE HUBIEREN OBTENIDO

(40) CUESTIONES CONSTITUCIONALES. TOMO TERCERO, PÁGS. 245 A 247.

SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, LO QUE SEGURAMENTE REDUNDRÁ EN UNA INCONTROVERTIBLE IMPARCIALIDAD EN LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES.

OTRA CUESTIÓN APARENTEMENTE NUEVA ES LA INTEGRACIÓN DEL COLEGIO -- ELECTORAL DE LA CÁMARA DE SENADORES, EN LA QUE PARTICIPAN TANTO -- LOS PRESUNTOS SENADORES QUE HUBIERAN OBTENIDO LA DECLARACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL O DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA -- UNIÓN, EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, "COMO CON LOS SENADORES DE LA ANTERIOR LEGISLATURA QUE CONTINUARÁN EN EL EJERCICIO DE SU EN -- CARGO", LO QUE SE EXPLICA SI SE TOMA EN CUENTA LA REFORMA AL ARTÍCULO 56 CONSTITUCIONAL, CONFORME AL CUAL "LA CÁMARA SE RENOVARÁ -- POR MITAD CADA TRES AÑOS".

DECIMOS QUE ESTA INNOVACIÓN ES SÓLO APARENTE, PORQUE DE LOS ANTECEDENTES QUE HAN QUEDADO EXPUESTOS SE ADVIERTE QUE LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS CÁMARAS HA SIDO PRÁCTICA ESTABLECIDA EN OTROS ORDENAMIENTOS FUNDAMENTALES YA ANALIZADOS.

CON LO ANTERIOR SE DA POR CONCLUIDO EL PRESENTE CAPÍTULO, PARA -- ABORDAR A CONTINUACIÓN EL ESTUDIO DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL EN SUS ASPECTOS MÁS SOBRESALIENTES, ASÍ COMO EL DEL INNOVADOR TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

.....

CONCLUSIONES DEL CAPITULO TERCERO

- 1.- EN COLOMBIA LOS CONFLICTOS ELECTORALES SE RESUELVEN POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ELECTORAL DEL CONSEJO DE ESTADO, QUE ES EL SUPREMO TRIBUNAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.
- 2.- COSTA RICA DIRIME SUS CONTROVERSIAS ELECTORALES POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, QUE DICTA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, SIN QUE EN SU CONTRA PROCEDA RECURSO ALGUNO; ES UN VERDADERO CUARTO PODER, QUE TIENE A SUS ÓRDENES LA FUERZA POLICÍACA Y CUYOS MAGISTRADOS SON DESIGNADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES PUEDE DETERMINAR EL NÚMERO DE DIPUTADOS POR CADA PROVINCIA, SEGÚN EL NÚMERO DE VOTANTES.
- 3.- EN FRANCIA EL CONSEJO CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LA EXPERIENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, ES EL QUE RESUELVE LAS CONTROVERSIAS POLÍTICO-ELECTORALES.
- 4.- INGLATERRA Y LOS PAÍSES DEL COMMON LAW SIGUEN FIELES AL SISTEMA JUDICIALISTA; POR ELLO, LOS JUECES ORDINARIOS SE CONSTITUYEN EN TRIBUNALES DE LAS ELECCIONES PARA CONOCER DE TODA IMPUGNACIÓN AL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.
- 5.- EL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES DE HONDURAS ES EL ÓRGANO SUPREMO EN MATERIA ELECTORAL. SUS MAGISTRADOS SON DESIGNADOS: - UNO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y, LOS OTROS, UNO POR CADA PARTIDO POLÍTICO. ESTE TRIBUNAL PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN Y ORDENAR SU REPOSICIÓN INMEDIATA; SUS RESOLUCIONES SON IMPUGNABLES EN VÍA DE AMPARO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, HACIENDO VALER DERECHOS CONSTITUCIONALES.
- 6.- EN EL SISTEMA VENEZOLANO, ES EL PODER JUDICIAL A TRAVÉS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL COMPETENTE PARA RESOLVER TODA CONTROVERSIAS ELECTORAL.

7.- LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 ES EL PRIMER ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE ESTABLECIÓ LA DIVISIÓN DE PODERES EN ESPAÑA, TRANSFORMANDO LA MONARQUÍA ABSOLUTA EN MODERADA; CONCEDIÓ EL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES, INCLUYENDO A LOS DE ULTRAMAR. LA CONSTITUCIÓN GADITANA, FORMALMENTE ENTRÓ EN VIGOR EN NUEVA ESPAÑA, AL HABER SIDO JURADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1812.

LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LAS CORTES ESPAÑOLAS, QUE ERA INDIRECTA, SE HACÍA CON BASE EN EL NÚMERO DE PROVINCIAS Y DE HABITANTES (UNO POR CADA 70,000 ALMAS). EN JUNTA DE PARROQUIA SE ELEGÍA A UN COMPROMISARIO POR CADA VEINTE CIUDADANOS, ÉSTOS -- ELEGÍAN A LOS ELECTORES PARROQUIALES, QUIENES SE CONGREGABAN -- EN CADA CABECERA DE PARTIDO PARA ELEGIR A LOS ELECTORES DE PARTIDO, LOS QUE A SU VEZ SE TRASLADABAN A LA CAPITAL DE LA PROVINCIA PARA ELEGIR A LOS DIPUTADOS. ANTE CADA UNA DE LAS JUNTAS ELECTORALES SE PODÍA IMPUGNAR LA ELECCIÓN PRECEDENTE; LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTABA ERA DEFINITIVA E INATACABLE.

LAS CORTES ESPAÑOLAS REVISABAN, EN SESIONES PREPARATORIAS, LAS ELECCIONES Y PODERES DE LOS PRESUNTOS DIPUTADOS, LO QUE SIGNIFICA QUE YA EXISTÍA EL SISTEMA DE AUTOCALIFICACIÓN QUE PREVALECE ACTUALMENTE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.

POR LAS ANTERIORES CONCLUSIONES SE PUEDE AFIRMAR QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 FUE DEMASIADO AVANZADA PARA SU ÉPOCA.

8.- EN MATERIA ELECTORAL, LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN ESTABLECIÓ SIMILARES LINEAMIENTOS A LOS DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, PERO YA NO SE DABA UN PODER A LOS DIPUTADOS, SINO COPIA DEL ACTA DE ELECCIÓN, REMITIÉNDOSE OTRA AL SUPREMO CONGRESO. LA CIUDADANÍA SE OTORGÓ A LOS 18 AÑOS O ANTES SI HUBIEREN CONTRAÍDO MATRIMONIO. ESTA CONSTITUCIÓN, QUE CARECIÓ DE VIGENCIA PRÁCTICA ESTABLECIÓ QUE LA SOBERANÍA RESIDE EN EL PUEBLO Y QUE NINGUNA NACIÓN TIENE DERECHO DE IMPEDIR SU EJERCICIO.

9.- LA CONSTITUCIÓN DE 1824 CREÓ AL ESTADO MEXICANO; INSTITUYÓ A LA FEDERACIÓN Y LA DIVISIÓN DE PODERES; ADOPTÓ LA REPÚBLICA REPRESENTATIVA COMO FORMA DE GOBIERNO; DECLARÓ OFICIAL LA RELIGIÓN CATÓLICA, CREÓ EL CARGO DE VICEPRESIDENTE Y DEPOSITÓ EL PODER LEGISLATIVO EN DOS CÁMARAS, UNA DE DIPUTADOS Y DE SENADORES LA OTRA.

CONFORME A LO QUE DISPUSIERA LA LEGISLATURA DE CADA ESTADO, -- LOS DIPUTADOS ERAN ELECTOS BIENALMENTE POR VOTO INDIRECTO, UNO POR CADA 80,000 HABITANTES O FRACCIÓN SUPERIOR A 40,000. EN EL CASO DE LOS TERRITORIOS LA POBLACIÓN REQUERIDA ES LA MENCIONADA EN SEGUNDO LUGAR.

EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, LOS SENADORES Y LOS MINISTROS DE LA CORTE, ERAN ELECTOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES.

CADA CÁMARA CALIFICABA LAS ELECCIONES DE SUS MIEMBROS; LA DE DIPUTADOS CALIFICABA ADEMÁS LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. ESTAS CALIFICACIONES NO ERAN IMPUGNABLES.

10.- LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836 O CONSTITUCIÓN DE LAS SIETE LEYES CREÓ, ADEMÁS DE LOS TRADICIONALES, AL SUPREMO PODER CONSERVADOR, QUE TENÍA FUNCIONES DE CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE LOS RESTANTES PODERES Y DIVIDIÓ AL TERRITORIO NACIONAL EN DEPARTAMENTOS GOBERNADOS POR JUNTAS DEPARTAMENTALES ELECTAS -- POPULARMENTE Y POR GOBERNADORES DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE. LA ELECCIÓN DE LOS CINCO MIEMBROS DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR NO ERA OBJETO DE CALIFICACIÓN.

A LOS DIPUTADOS SE LES ELEGÍA UNO POR CADA 150,000 HABITANTES O FRACCIÓN DE 80,000 Y LA CÁMARA SE RENOVABA POR MITAD CADA -- DOS AÑOS. LA CÁMARA DE SENADORES CALIFICABA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y SU RESOLUCIÓN NO ERA OBJETO DE IMPUGNACIÓN. LOS SENADORES ERAN ELECTOS POR LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES. LA CALIFICACIÓN DE ESTAS ELECCIONES CORRESPONDÍA AL SUPREMO PODER CONSERVADOR, CUYAS DECISIONES (TODAS) ERAN INATACABLES.

PARA ELEGIR PRESIDENTE, LA CÁMARA DE SENADORES, LA SUPREMA CORTE Y EL PRESIDENTE EN FUNCIONES ELABORABAN, CADA UNO, UNA TERNA QUE ENVIABAN A LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ÉSTA HACÍA UNA TERNA DE LAS TRES QUE RECIBÍA Y LA ENVIABA A LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES, QUE ELEGÍAN AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL. LA CALIFICACIÓN DE ESTA ELECCIÓN LA HACÍA EL CONGRESO GENERAL A TRAVÉS DE UNA COMISIÓN DE CINCO PERSONAS.

PARA LA ELECCIÓN DE MINISTROS DE LA CORTE SE SEGUÍA EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE.

- 11.- LAS BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843, CONFIRMÓ EL SISTEMA CENTRALISTA DE GOBIERNO Y SUPRIMIÓ AL SUPREMO PODER CONSERVADOR.

POR CADA 70,000 HABITANTES O FRACCIÓN SUPERIOR A 35,000 SE ELEGÍA POR VÍA INDIRECTA A UN DIPUTADO; DEL TOTAL DE SENADORES -- QUE INTEGRABAN LA CÁMARA, DOS TERCERAS PARTES ERAN ELECTOS POR LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES Y EL OTRO TERCIO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA SUPREMA CORTE. LAS ELECCIONES ERAN CALIFICADAS POR CADA CÁMARA. AL PRESIDENTE LO ELEGÍAN LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES Y LA ELECCIÓN ERA CALIFICADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

- 12.- CON EL ACTA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1824, DECRETADA EN 1847, SE RESTABLECIÓ EL FEDERALISMO, ENTRANDO EN VIGOR NUEVAMENTE ESTA CARTA SUPREMA; SE CONCEDIÓ LA CIUDADANÍA A LOS 20 AÑOS CUMPLIDOS; SE DISMINUYÓ A 50,000 O FRACCIÓN SUPERIOR A -- 25,000 EL NÚMERO DE HABITANTES PARA ELEGIR UN DIPUTADO.

- 13.- LA CONSTITUCIÓN DE 1857 SUPRIMIÓ LA VICEPRESIDENCIA Y LA CÁMARA DE SENADORES; ESTABLECIÓ LA ELECCIÓN INDIRECTA EN PRIMER -- GRADO DE LOS DIPUTADOS Y DISMINUYÓ A 40,000 O FRACCIÓN SUP -- RIOR A 20,000 EL NÚMERO DE HABITANTES PARA ELEGIR UN PROPIETARIO. LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS SE ATRIBUYÓ A LA PROPIA CÁMARA, SIN POSIBILIDAD DE IMPUGNAR SUS -- --

RESOLUCIONES. NO OBSTANTE, EN 1874 LA CORTE SOSTUVO SU COMPETENCIA PARA HACERLO, BAJO EL PRETEXTO DE ANALIZAR LA "COMPETENCIA DE ORIGEN" DE LOS FUNCIONARIOS. SIENDO DESVIRTUADO ESTE CRITERIO POR LA TESIS DE DON IGNACIO L. VALLARTA QUE ADOPTÓ LA PROPIA CORTE.

- 14.- LA CONSTITUCIÓN DE 1917 ES LA PRIMERA DE CARÁCTER POLÍTICO SOCIAL EN EL MUNDO. EN MATERIA ELECTORAL ESTABLECIÓ EL VOTO DIRECTO, SECRETO Y UNIVERSAL, OTORGANDO A CADA CÁMARA LA FACULTAD DE CALIFICAR LAS ELECCIONES DE SUS MIEMBROS Y A LA DE DIPUTADOS TAMBIÉN LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE.
- 15.- DE TENDENCIA CIVILISTA Y CON LA FINALIDAD DE ERRADICAR LA LUCHA ENTRE CAUDILLOS REVOLUCIONARIOS, LA LEY ELECTORAL DE 1918 CONCEDIÓ DEMASIADA IMPORTANCIA A LOS INEXISTENTES PARTIDOS POLÍTICOS, RAZÓN POR LA CUAL RESULTÓ INOPERANTE. AUNQUE SU TRASCENDENCIA RADICA EN HABER INCORPORADO A SU TEXTO LOS PRINCIPIOS DE SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCIÓN.
- 16.- LA LEY ELECTORAL DE 1945 CREÓ A LA COMISIÓN FEDERAL DE VIGILANCIA ELECTORAL, A LAS COMISIONES LOCALES Y COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES, ASÍ COMO A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y AL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL, ATRIBUYENDO LA RESPONSABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL A LA FEDERACIÓN. ESTA LEY CONSIDERÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO ASOCIACIONES NACIONALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS POR UN MÍNIMO DE 30,000 CIUDADANOS EN EL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, ORIENTADOS A LA CONSECUCIÓN DE FINES POLÍTICOS ELECTORALES Y DISTRIBUIDOS EN, CUANDO MENOS, LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBIENDO HABER UN MÍNIMO DE 1,000 AFILIADOS EN CADA UNA DE ÉSTAS.
- 17.- LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL Y DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES SE DEBE A LA LEY DE 1951, QUE INSTITUYÓ DOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, EL DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE LA ACTUACIÓN DE LOS RESTANTES ORGANISMOS ELECTORALES, QUE DEBÍA -

INTERPONERSE ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO.

- 18.- LA LEY ELECTORAL DE 1973, ADEMÁS DE REGULAR LOS RECURSOS MENCIONADOS EN LA PRECEDENTE CONCLUSIÓN, DISPUSO QUE NO ES RECURRENTE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL CUANDO, POR CONSIDERAR QUE HUBO IRREGULARIDADES GRAVES EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, NEGARA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VOTOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS. EN ESTE SUPUESTO LA COMISIÓN DEBÍA INFORMAR DE OFICIO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA QUE RESOLVIERA LO PROCEDENTE AL CALIFICAR LAS ELECCIONES.
- 19.- BAJO LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA CORTE HA SOSTENIDO EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE QUE NO DEBE INTERVENIR EN ASUNTOS POLÍTICOS, EN LOS QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, COMO LO ESTABLECE ACTUALMENTE LA LEY DE LA MATERIA.
- 20.- A LA SUPREMA CORTE SE LE CONCEDIÓ LA FACULTAD DE INVESTIGAR DE OFICIO O A PETICIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO O DEL GOBERNADOR DE ALGÚN ESTADO LOS HECHOS VIOLATORIOS DEL VOTO PÚBLICO; POR REFORMA DE 1977 ESTA INVESTIGACIÓN SÓLO PUEDE HACERSE DE OFICIO.
- 21.- CON LA REFORMA POLÍTICA INICIADA EN 1977, SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 60 Y 97 CONSTITUCIONALES Y SE CREÓ EL RECURSO JURÍDICAMENTE INEFICAZ ANTE LA CORTE, DENOMINADO RECLAMACIÓN, EN CONTRA DE LAS DECISIONES DEL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL CALIFICAR LA ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS.
- 22.- COMO REGLAMENTARIA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1977 EN MATERIA ELECTORAL, SE EXPIDIÓ LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES, QUE REGULÓ LOS RECURSOS DE PROTESTA, REVOCACIÓN, REVISIÓN, QUEJA Y RECLAMACIÓN.
- 23.- EL PUNTO CULMINANTE DE LA REFORMA POLÍTICA LO CONSTITUYEN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1986 Y LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL. SE DEROGÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y SE -

CREÓ UN TRIBUNAL ESPECIAL PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS ELECTORALES, SIENDO OBLIGATORIAS SUS RESOLUCIONES Y SÓLO MODIFICABLES POR LOS COLEGIOS ELECTORALES DE CADA CÁMARA, QUE SON LA ÚLTIMA INSTANCIA DE ESTA MATERIA.

.....

CAPITULO CUARTO

CODIGO FEDERAL ELECTORAL Y TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

SIN SUBESTIMAR LA ESENCIA Y CONTENIDO DE LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES HEMOS LLEGADO A LA PARTE FINAL DE ESTE TRABAJO, CUYO ESTUDIO Y ANÁLISIS COMPRENDE UNO DE LOS ASPECTOS MÁS SOBRESALIENTES QUE DIERON ORIGEN A NUESTRA INQUIETUD PROFESIONAL POR CONTEMPORIZAR CON LAS REFORMAS POLÍTICAS, DE TAL FORMA QUE NUESTRO TRABAJO DE INVESTIGACIÓN SE CIRCUNSCRIBIERA EN UN TEMA DE ACTUALIDAD Y SOBRE EL QUE MUY POCO SE HA ESCRITO, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE DEJAR DE CIMENTARLO CON LOS ANTECEDENTES YA ENUNCIADOS PARA LLEGAR SÓLIDAMENTE PERTRECHADOS A LA ÉPOCA ACTUAL Y A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA ELECTORAL, SOBRE LA QUE PROFUNDIZAREMOS CON OBVIAS OMISIONES, QUE NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON EL PROPÓSITO ESPECÍFICO QUE ESTA TESIS PERSIGUE.

I.- CODIGO FEDERAL ELECTORAL

COMO LEY REGLAMENTARIA DE LAS RECIENTES REFORMAS CONSTITUCIONALES, CUYO ANÁLISIS HEMOS ESBOZADO EN LÍNEAS ANTERIORES, CON FECHA 12 DE FEBRERO DE 1987, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, FORMADO DE OCHO LIBROS, SISTEMATIZADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- DISTRIBUCION Y CONTENIDO,

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO
DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO

CAPITULO UNICO
ARTÍCULOS 1, 2 Y 3

TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICOS
ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS
ARTÍCULOS 4, 5 Y 6

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES
ARTÍCULOS 7 Y 8

CAPITULO TERCERO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD
ARTÍCULOS 9 A 13

TITULO TERCERO
DE LA ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO

CAPITULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO GENERAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ARTÍCULO 14, 15 Y 16

CAPITULO SEGUNDO
DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ARTÍCULOS 17 Y 18

CAPITULO TERCERO
DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS
ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 23

LIBRO SEGUNDO
DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
ARTÍCULOS 24, 25 Y 26

TITULO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES
Y SU FUNDACIÓN

CAPITULO PRIMERO
DE SU FUNDACIÓN
ARTÍCULOS 27 Y 28

CAPITULO SEGUNDO
DE SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO
ARTÍCULO 29 A 38

TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

CAPITULO PRIMERO
DE SUS DERECHOS
ARTÍCULOS 39 A 44

CAPITULO SEGUNDO
DE SUS OBLIGACIONES
ARTÍCULOS 45, 46 Y 47

TITULO CUARTO
DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

CAPITULO UNICO
ARTÍCULOS 48 A 60

TITULO QUINTO
DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

CAPITULO PRIMERO
DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO
ARTÍCULO 61

CAPITULO SEGUNDO
DEL RÉGIMEN FISCAL DE LOS PARTIDOS
ARTÍCULOS 62 A 68

TITULO SEXTO
DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS
NACIONALES

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 69

CAPITULO SEGUNDO
DE SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO
ARTÍCULOS 70 Y 71

CAPITULO TERCERO
DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES
ARTÍCULOS 72 A 78

TITULO SEPTIMO
DE LOS FRENTEs, COALICIONES Y FUSIONES

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 79

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS FRENTEs
ARTÍCULOS 80, 81 Y 82

CAPITULO TERCERO
DE LAS COALICIONES
ARTÍCULOS 83 A 92

CAPITULO CUARTO
DE LAS FUSIONES
ARTÍCULO 93

TITULO OCTAVO
DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS Y
ASOCIACIONES POLÍTICAS NACIONALES

CAPITULO UNICO
ARTÍCULOS 94 A 98

LIBRO TERCERO
DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO
DE SU INTEGRACIÓN
ARTÍCULOS 99 A 102

CAPITULO SEGUNDO
DE SU ESTRUCTURA
ARTÍCULO 103

CAPITULO TERCERO
DE SUS ATRIBUCIONES
ARTÍCULOS 104 A 107

CAPITULO CUARTO
DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CIUDADANOS
EN EL PADRÓN ELECTORAL
ARTÍCULOS 108 A 116

CAPITULO QUINTO
DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR
ARTÍCULOS 117 A 121

CAPITULO SEXTO
DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES
ARTÍCULOS 122 A 131

TITULO SEGUNDO
DE LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULOS 132 A 141

CAPITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO CENSAL
ARTÍCULOS 142 A 145

TITULO TERCERO
CAPITULO UNICO
DE LOS COMITÉS Y DE LAS COMISIONES DE
VIGILANCIA DEL REGISTRO NACIONAL DE
ELECTORES
ARTÍCULOS 146 A 157

LIBRO CUARTO
DEL PROCESO Y ORGANISMOS ELECTORALES

TITULO PRIMERO
DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO UNICO
ARTÍCULO 158 A 161

TITULO SEGUNDO
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPITULO UNICO
ARTÍCULOS 162 A 163

TITULO TERCERO
DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULOS 164 A 175

TITULO CUARTO
DE LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULOS 176 Y 177

CAPITULO SEGUNDO
DE SU INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES
ARTÍCULOS 178 A 181

CAPITULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES
DE LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES
ARTÍCULOS 182 A 186

TITULO QUINTO
DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULOS 187 A 189

CAPITULO SEGUNDO
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONES
ARTÍCULOS 190 A 193

CAPITULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES
DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES
ARTÍCULOS 194 Y 195

TITULOS SEXTO
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 196

CAPITULO SEGUNDO
DE SU INTEGRACIÓN Y SUS FUNCIONES
ARTÍCULOS 197 Y 198

TITULO SEPTIMO
DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO UNICO
ARTÍCULOS 199 A 205

LIBRO QUINTO
DE LA ELECCIÓN

TITULO PRIMERO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS
DE LA ELECCIÓN

CAPITULO PRIMERO
DE LA FÓRMULA Y CIRCUNSCRIPCIONES
ELECTORALES
ARTÍCULOS 206 A 213

CAPITULO SEGUNDO
DEL REGISTRO DE CANDIDATOS
ARTÍCULOS 214 A 225

CAPITULO TERCERO
DE LA INTEGRACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS
MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS
ARTÍCULOS 226 A 232

CAPITULO CUARTO
DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES
ARTÍCULOS 233 A 243

TITULO SEGUNDO
DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO
DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL
ARTÍCULOS 244 A 246

CAPITULO SEGUNDO
DEL MATERIAL ELECTORAL
ARTÍCULOS 247 A 251

TITULO TERCERO
DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO
DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS CASILLAS
ARTÍCULOS 252 A 256

CAPITULO SEGUNDO
DE LA VOTACIÓN Y CIERRE DE LA VOTACIÓN
ARTÍCULOS 257 A 267

CAPITULO TERCERO
DEL ESCRUTINIO Y COMPUTACIÓN
ARTÍCULOS 268 A 279

CAPITULO CUARTO
DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA
Y DE LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL
ARTÍCULOS 280 A 283

CAPITULO QUINTO
DE LAS GARANTÍAS PARA LOS ELECTORES
ARTÍCULOS 284 A 289

CAPITULO SEXTO
DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y
DE VIGILANCIA
ARTÍCULOS 290 A 292

TITULO CUARTO
CAPITULO UNICO
DE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES
ELECTORALES Y DE LA INFORMACIÓN
PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS
ARTÍCULOS 293 A 295

LIBRO SEXTO
DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

TITULO PRIMERO
DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES

CAPITULO UNICO
DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO
ARTÍCULOS 296 A 302

TITULO SEGUNDO
DE LOS CÓMPUTOS DE ENTIDAD FEDERATIVA
PARA SENADORES

CAPITULO UNICO
DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO
ARTÍCULOS 303 Y 304

TITULO TERCERO
DE LOS CÓMPUTOS DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL EN CADA CIRCUNSCRIPCIÓN

CAPITULO UNICO
DEL PROCEDIMIENTO DEL CÓMPUTO
ARTÍCULOS 305 A 308

TITULO CUARTO
DE LAS CONSTANCIAS
DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS

CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
ARTÍCULO 309

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL
ARTÍCULOS 310 A 311

LIBRO SEPTIMO
DE LOS RECURSOS, NULIDADES Y SANCIONES

TITULO PRIMERO
DE LOS RECURSOS

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULOS 312 A 317

CAPITULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA
ARTÍCULO 318

CAPITULO TERCERO
DE LA REVOCACIÓN
ARTÍCULOS 319 Y 320

CAPITULO CUARTO
DE LA REVISIÓN
ARTÍCULOS 321 Y 322

CAPITULO QUINTO
DE LA APELACIÓN
ARTÍCULOS 323 A 325

CAPITULO SEXTO
DE LA QUEJA
ARTÍCULOS 326 A 330

CAPITULO SEPTIMO
DE LAS RESOLUCIONES Y SUS EFECTOS
ARTÍCULOS 331 A 335

TITULO SEGUNDO
DE LAS NULIDADES

CAPITULO PRIMERO
DE LOS CASOS DE LA NULIDAD
ARTÍCULOS 336 Y 337

CAPITULO SEGUNDO
DE LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD
ARTÍCULOS 338 Y 339

TITULO TERCERO
DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO
ARTÍCULOS 340 A 351

LIBRO OCTAVO
TITULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPITULO UNICO
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
ARTÍCULOS 352 A 362

TRANSITORIOS
ARTÍCULOS PRIMERO A QUINTO

2.- COMENTARIOS GENERALES

DEL CONTENIDO TOTAL DEL NUEVO CUERPO NORMATIVO, CABE DESTACAR QUE, DE MANERA SIMILAR A LAS LEYES DE LA MATERIA QUE LE ANTECEDIERON, ESTABLECE QUE ES REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE RENOVACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR. EN FORMA EXPRESA SEÑALA QUE SUS NORMAS SON DE ORDEN PÚBLICO, RELATIVAS A LOS DERECHOS Y DEBERES DE NATURALEZA POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS Y QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES CONDUCTENTES A LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, QUE PUEDEN Y DEBEN INTERVENIR EN ESOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (ARTÍCULOS 1º., 2º. Y 24).

LA VIGILANCIA Y GARANTÍA DEL NORMAL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, TANTO DEL ORDINARIO COMO DEL EXTRAORDINARIO, ASÍ COMO LA EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO Y LA AUTENTICIDAD E IMPARCIALIDAD DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, PERO TAMBIÉN Y DE MANERA FUNDAMENTAL DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, DE LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL TERRITORIO NACIONAL, INCLUYENDO POR SUPUESTO AL DISTRITO FEDERAL. ESTA RESPONSABILIDAD ELECTORAL ES COMPARTIDA CON LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES, CON SEDE EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS PARA ESTE ÚNICO EFECTO. FINALMENTE, SON CORRESPONSABLES DE ESTA VIGILANCIA, GARANTÍA, EFECTIVIDAD, AUTENTICIDAD E IMPARCIALIDAD ELECTORAL, LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA (ARTÍCULOS 3º, 162, 165, 170, 176, 178, 187, 188, 190, 196, 197 Y 198).

TAMBIÉN, SE PREVIÓ QUE EL SUFRAGIO ES LA MANERA DE EXPRESAR LA VOLUNTAD SOBERANA DEL PUEBLO MEXICANO Y QUE, POR ENDE, VOTAR EN LAS ELECCIONES CONSTITUYE UN DEBER DE LOS CIUDADANOS, A LA PAR QUE UN DERECHO.

EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO (ARTÍCULO 4º.), QUE DEBE SER EJERCIDO POR TODOS LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE NO ESTÉN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA ELLO (ARTÍCULO 5º), TENIENDO EL DERECHO -

DE ORGANIZARSE EN PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPARSE EN ASOCIACIONES - DE LA MISMA NATURALEZA DEBIENDO CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE PARA - TAL EFECTO ESTABLECE EL PROPIO CÓDIGO (ARTÍCULO 60).

3.- ORGANISMOS ELECTORALES

COMO ORGANISMOS ELECTORALES SE SEÑALÓ EN EL RECIENTE ORDENAMIENTO QUE SE COMENTA A LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, A LAS COMISIONES - LOCALES ELECTORALES, A LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES Y A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (ARTÍCULO 162).

POR PRINCIPIO DE CUENTAS, AL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES SE LE ATRIBUYÓ LA NATURALEZA JURÍDICA DE ORGANISMO TÉCNICO, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, CUYO OBJETO ES INSCRIBIR A LOS - CIUDADANOS MEXICANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL ÚNICO, QUE DEBE MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO Y DEPURADO; ASIMISMO SE LE ENCOMENDÓ LA FUNCIÓN DE ELABORAR LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES (ARTÍCULO 99).

EL MENCIONADO REGISTRO SE ESTRUCTURA CON UNA DIRECCIÓN GENERAL, -- UNA SECRETARÍA GENERAL, UN COMITÉ TÉCNICO Y DE VIGILANCIA; CON -- LAS RESPECTIVAS DELEGACIONES ESTATALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, CON LAS COORDINACIONES DE ZONA QUE SE REQUIERAN Y CON LAS COMISIONES ESTATALES Y COMITÉS DISTRITALES DE VIGILANCIA (ARTÍCULO 103).

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EL REGISTRO NACIONAL DE -- ELECTORES TIENE UNA OFICINA CENTRAL CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL; DELEGACIONES ESTATALES CUYA SEDE ES LA CAPITAL DE CADA -- UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; UNA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; DELEGACIONES DISTRITALES CON RESIDENCIA EN LA CABECERA DE CADA UNO DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES; DELEGACIONES MUNICIPALES CUYO ASIENTO ES LA CABECERA DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE LA FEDERACIÓN Y, FINALMENTE LAS COORDINACIONES DE ZONA CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DE ALGUNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COMPRENDIDAS EN LA ZONA RESPECTIVA Y QUE DETERMINA, EN CUANTO A SU NÚMERO Y UBICACIÓN, EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES, PREVIO ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL (ARTÍCULO 100).

ADEMÁS EL REGISTRO PUEDE ESTABLECER CUANTAS OFICINAS CONSIDERE CONVENIENTES PARA EL CORRECTO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, TENIENDO LA POSIBILIDAD DE ENCOMENDAR A LAS OFICINAS FEDERALES Y DE CONVENIR CON LAS ESTATALES Y MUNICIPALES, LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES AUXILIARES DE REGISTRO (ARTÍCULO 101).

CADA UNA DE LAS DELEGACIONES Y OFICINAS MENCIONADAS, DEBEN TENER UN DELEGADO Y LOS SUBDELEGADOS, ASÍ COMO PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE DETERMINE EL REGISTRO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE CADA CASO (ARTÍCULO 102).

3.1 COMISION FEDERAL ELECTORAL

ES EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE CARÁCTER PERMANENTE, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS, ADEMÁS DE SER LA RESPONSABLE DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL EN EL ÁMBITO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO (ARTÍCULO 164).

LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL RESIDE EN EL DISTRITO FEDERAL Y ESTÁ INTEGRADA CON UN COMISIONADO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, QUE ES EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, QUIEN FUNGE COMO PRESIDENTE; DOS COMISIONADOS DEL PODER LEGISLATIVO, QUE SON (UN DIPUTADO Y UN SENADOR), DESIGNADOS POR SUS RESPECTIVAS CÁMARAS O POR LA COMISIÓN PERMANENTE, EN SU CASO; Y LOS CORRESPONDIENTES COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESIGNADOS EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

- A) UN COMISIONADO POR CADA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REGISTRADO, QUE TENGA HASTA EL 3% DE LA VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA EN LA ELECCIÓN FEDERAL INMEDIATA ANTERIOR, PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA;
- B) UN COMISIONADO ADICIONAL PARA LOS PARTIDOS QUE HUBIEREN OBTENIDO MÁS DEL 3% HASTA EL 6% DE LA VOTACIÓN NACIONAL A LA QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR;
- C) CADA PARTIDO QUE HUBIERE OBTENIDO MÁS DEL 6% DE LA VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA, TENDRÁ DERECHO A TANTOS COMISIONADOS EN TOTAL, COMO VECES CONTENGA SU PORCENTAJE EL 3% DE LA VOTACIÓN

REFERIDA:

- D) NINGÚN PARTIDO TENDRÁ DERECHO A ACREDITAR MÁS DE 16 COMISIONADOS; Y
- E) LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE TENGAN MÁS DE UN COMISIONADO, PODRÁN DESIGNAR UN REPRESENTANTE COMÚN PARA QUE ACTÚE ANTE LA COMISIÓN (ARTÍCULO 165).

POR CADA COMISIONADO PROPIETARIO, SE DESIGNA UN SUPLENTE. ADEMÁS - LA COMISIÓN TIENE UN SECRETARIO TÉCNICO QUE EJERCE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA PROPIA SECRETARÍA TÉCNICA.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL PUEDE INTEGRAR CUANTAS SUBCOMISIONES CONSIDERE NECESARIAS Y CON EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE ESTIME PERTINENTE, LAS QUE DEBERÁN FORMULAR UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN O DE DICTAMEN EN TODOS LOS ASUNTOS QUE - SE LES ENCOMIENDE, DEBIENDO TENER ESPECIAL CUIDADO EN PROPORCIONAR LOS FUNDAMENTOS LEGALES APLICABLES, LAS OPINIONES PARTICULARES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE, - EN SU CASO, SE HUBIEREN APORTADO (ARTÍCULO 166).

LA COMISIÓN QUE SE ANALIZA DEBE REUNIRSE DENTRO DE LOS PRIMEROS -- DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS Y SESIONAR, COMO MÍNIMO, DOS VECES AL MES HAS TA LA CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL QUE DEBE PREPARAR; - CONCLUIDO ÉSTE, SÓLO SE REUNIRÁ CUANDO SEA CONVOCADA POR EL PRESIDENTE (ARTÍCULO 167).

PARA QUE PUEDA SESIONAR LA COMISIÓN, ES NECESARIA LA ASISTENCIA - DE LA MAYORÍA SIMPLE DE SUS INTEGRANTES, ENTRE LOS QUE DEBERÁ ES - TAR SU PRESIDENTE. EN CASO DE QUE NO EXISTA ESTA MAYORÍA, LA SE -- SIÓN TENDRÁ LUGAR DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, CON EL NÚMERO DE COMISIONADOS QUE ASISTAN.

EL SEBRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO NA CIONAL DE ELECTORES, CONCURRIRÁN A ESTAS ELECCIONES CON DERECHO A VOZ, PERO NO A VOTO.

LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN Y DE LOS COMISIONADOS ASISTENTES, SE TOMARÁN POR MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS; EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD (ARTÍCULO 139).

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO, LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, TIENE, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y FACULTADES (ARTÍCULO 170):

- 1.- RESOLVER LAS PETICIONES Y CONSULTAS DE LOS CIUDADANOS, ASOCIACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CANDIDATOS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, AL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y DEMÁS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
- 2.- CUIDAR DE LA DEBIDA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES LOCALES Y COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES, ASÍ COMO PUBLICAR DICHA INTEGRACIÓN;
- 3.- REGISTRAR LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;
- 4.- REGISTRAR CONJUNTAMENTE CON LAS COMISIONES LOCALES, LAS CANDIDATURAS DE SENADORES;
- 5.- REGISTRAR DE MANERA CONCURRENTENTE CON LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA;
- 6.- REGISTRAR CONCURRENTEMENTE CON LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES QUE ACTÚEN EN LAS CABECERAS DE CIRCUNSCRIPCIÓN, LAS LISTAS REGIONALES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;
- 7.- TRAMITAR Y RESOLVER LOS RECURSOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA;
- 8.- PROVEER QUE LO RELATIVO A LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS Y ASOCIACIONES NACIONALES DE CARÁCTER POLÍTICO SE DESARROLLE CON APEGO AL CÓDIGO;

- 9.- EFECTUAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;
- 10.- HACER EL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN EFECTIVA DE CADA UNA DE LAS -- CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, A EFECTO DE LLEVAR A CABO - LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;
- 11.- INFORMAR A LOS COLEGIOS ELECTORALES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN - SOBRE LOS HECHOS QUE PUEDAN INFLUIR EN LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES;
- 12.- RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO O PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS - PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS;
- 13.- INVESTIGAR, POR LOS MEDIOS LEGALES PERTINENTES, TODOS LOS HE - CHOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y ESPECIALMEN - TE LOS DENUNCIADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS EN CON - TRA DE SU PROPAGANDA, CANDIDATOS O MIEMBROS, YA SEAN IMPUTADOS A AUTORIDADES O A OTROS PARTIDOS;
- 14.- NOMBRAR PARA QUE EFECTÚEN LAS INVESTIGACIONES Y REALÍEN LAS ACTIVIDADES QUE SE REQUIERAN, AUXILIARES ELECTORALES ESPECIAL - LES, QUIENES DEBERÁN INFORMAR A LA COMISIÓN EL RESULTADO DE -- LAS MISMAS;
- 15.- APLICAR LA FÓRMULA ELECTORAL DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EXPEDIR LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS Y ENVIAR AL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, COPIA DE LAS QUE HAYA EXPEDIDO A CADA PARTIDO POLÍTICO Y LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A ESTA ELECCIÓN;
- 16.- REMITIR A LA COMISIÓN INSTALADORA DEL COLEGIO ELECTORAL, UN IN FORME SOBRE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;
- 17.- EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LOS PRESUNTOS DIPUTADOS -

ELECTOS EN LOS DISTRITOS DE MAYORÍA RELATIVA E INFORMAR AL COLEGIO ELECTORAL. ASIMISMO, INFORMARÁ LOS CASOS EN QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVIA QUE NO SE EXPIDA LA CONSTANCIA;

18.- DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN POR SECCIONES.

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL LE CORRESPONDE, EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO, CONVOCAR A SESIONES A LOS ORGANISMOS ELECTORALES, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN FEDERAL, COMUNICAR AL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA RESOLUCIÓN SOBRE EL REGISTRO O NEGATIVA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA. TAMBIÉN ES DE SU COMPETENCIA DESIGNAR A LOS COMISIONADOS, PRESIDENTE Y SECRETARIO PARA INTEGRAR LAS COMISIONES LOCALES Y LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES, ASÍ COMO PUBLICAR ESTA INTEGRACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD RESPECTIVA (ARTÍCULOS 171 Y 172).

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL TIENE A SU CARGO LA PUBLICACIÓN ANTES MENCIONADA, ASÍ COMO PREPARAR EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN, DECLARAR LA EXISTENCIA DE QUORUM LEGAL, DAR FÉ DE LAS ACTUACIONES DE LA COMISIÓN, FORMULAR EL ACTA CORRESPONDIENTE Y AUTORIZARLA DE MANERA CONJUNTA CON LOS COMISIONADOS ASISTENTES CON SUS FIRMAS, TAMBIÉN DEBE AUXILIAR AL PRESIDENTE, PRESTAR APOYO A LAS SUBCOMISIONES, PROVEERLAS DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, DAR CUENTA CON LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN O DE DICTAMEN DE ÉSTAS, EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL PRESIDENTE, EN MATERIA DE PRERROGATIVAS Y FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RECIBIR LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL Y REMITIRLOS DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL Y UNA VEZ QUE ÉSTE EMITA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA Y DECIDA LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DEBE INFORMAR A LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL.

ASIMISMO, EL SECRETARIO TÉCNICO DEBE EXPEDIR LOS DOCUMENTOS QUE -

ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE LOS COMISIONADOS; PREPARAR LOS PROYECTOS DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y EJECUTAR LOS ACUERDOS RELATIVOS A SU IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN. DEBE TOMAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA QUE CON TODA OPORTUNIDAD SE HAGAN LAS PUBLICACIONES PREVISTAS EN EL CÓDIGO Y LAS QUE ACUERDE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL. TAMBIÉN HA DE RECIBIR LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS EN QUE LA COMISIÓN TENGA COMPETENCIA DIRECTA, CONCURRENTE O SUPLETORIA; DEBE RECABAR DE LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES Y DE LOS COMITÉS DISTRICTALES LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE SUS SESIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL; EN FIN, TIENE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO QUE SE COMENTA Y LAS DEMÁS CONFERIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL O POR EL PRESIDENTE DE ESTE ORGANISMO.

3.2 COMISIONES LOCALES ELECTORALES

SON ORGANISMOS DE CARÁCTER PERMANENTE QUE TIENEN COMO FUNCIÓN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL FEDERAL, ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO, DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS RESPECTIVAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOCALIZÁNDOSE SU SEDE EN LA CAPITAL DE CADA ENTIDAD. SUS FUNCIONES SE INICIAN A MÁS TARDAR EN LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS, CONCLUYENDO HASTA EL TÉRMINO DE LOS COMICIOS. DURANTE ESTE PLAZO DEBE SESIONAR DOS VECES AL MES COMO MÍNIMO (ARTÍCULOS 176 Y 177).

LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES SE INTEGRAN CON UN COMISIONADO PRESIDENTE Y SECRETARIO DESIGNADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL Y POR LOS COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 165 FRACCIÓN III DEL PROPIO CÓDIGO, QUIENES TIENEN TODOS LOS DERECHOS QUE LES OTORGA ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO, INCLUYENDO EL DE VOTO. POR CADA COMISIONADO PROPRIETARIO HABRÁ UN SUPLENTE (ARTÍCULO 178 FRACCIONES I. Y II).

LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES SÓLO PUEDEN SESIONAR CUANDO EXISTA QUORUM, EL QUE SE INTEGRA CON LA MAYORÍA SIMPLE DEL TOTAL DE LOS COMISIONADOS, ENTRE LOS QUE DEBE ESTAR EL PRESIDENTE, QUIEN TIENE VOTO DE CALIDAD PARA EL ÚNICO SUPUESTO DE QUE EN LAS

RESOLUCIONES TOMADAS POR LA COMISIÓN HAYA EMPATE, TODA VEZ QUE ESTAS RESOLUCIONES DEBEN TOMARSE POR MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS ASISTENTES (ARTÍCULO 180, PÁRRAFO PRIMERO).

EN EL SUPUESTO DE QUE EN LA HORA Y DÍA DE LA CONVOCATORIA NO HAYA QUORUM, LA SESIÓN SE CELEBRARÁ DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES - CON EL NÚMERO DE COMISIONADOS QUE ASISTAN. A TODAS LAS SESIONES PODRÁN CONCURRIR EL DELEGADO ESTATAL O EL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU CASO, DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES, QUIEN TENDRÁ DERECHO A VOZ, PERO NO A VOTO (ARTÍCULO 189, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO).

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO, LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES TIENEN ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES EN SU CORRESPONDIENTE ENTIDAD:

- 1.- INTERVENIR EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL;
- 2.- DESAHOGAR LAS CONSULTAS QUE LES FORMULEN LOS CIUDADANOS, ASOCIACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CANDIDATOS Y PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
- 3.- REGISTRAR LAS CANDIDATURAS A SENADORES;
- 4.- EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA ELECCIÓN PARA SENADORES DE LA REPÚBLICA Y TURNAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS LEGISLATURAS LOCALES. EN LA ELECCIÓN DE SENADORES POR EL DISTRITO FEDERAL LA DOCUMENTACIÓN SERÁ TURNADA A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN;
- 5.- EXTENDER A LOS CANDIDATOS A SENADORES LA CONSTANCIA DE HABER OBTENIDO MAYORÍA DE VOTOS E INFORMARLO AL COLEGIO ELECTORAL, ASÍ COMO LOS CASOS EN QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVAN QUE NO SE DEBE EXPEDIR ESA CONSTANCIA;
- 6.- REGISTRAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE ACREDITEN ANTE ELLAS, Y

7.- SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS RECURSOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.

EL PRESIDENTE DE LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES TIENE A SU CARGO CONVOCAR POR ESCRITO A LA INSTALACIÓN DE LAS SESIONES RESPECTIVAS, INFORMAR A LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL SOBRE EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN LOCAL Y A LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES, A CUYOS PRESIDENTES DEBE SOLICITAR INFORMES RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, TAMBIÉN PODRÁ SOLICITAR ESTOS INFORMES A LAS AUTORIDADES FEDERALES, LOCALES Y MUNICIPALES. DEBE ENTREGAR A LOS COMITÉS DISTRITALES TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE ÉSTOS Y AUXILIAR A SUS PRESIDENTES PARA QUE ENVÍEN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBERÁ DICHO PRESIDENTE REALIZAR LOS CÓMPUTOS DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES, COMUNICAR AL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE SENADORES LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL SOBRE EL REGISTRO O NEGATIVA CORRESPONDIENTE, DEBIENDO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CITADA COMISIÓN FEDERAL Y POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO. EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LOCAL Y DE LOS COMITÉS DISTRITALES DEBEN AUTORIZAR CON SU FIRMA Y LA DE SU SECRETARIO LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS Y ELECTORALES DESIGNADOS POR EL PRIMERO (ARTÍCULOS 182, 183 Y 184).

ADEMÁS DE LAS FUNCIONES YA SEÑALADAS PARA LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES, AQUELLAS QUE TENGAN RESIDENCIA EN LAS CAPITALES DESIGNADAS COMO CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL TAMBIÉN TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y FUNCIONES (ARTÍCULO 186):

- 1.- REGISTRAR CONCURRENTEMENTE CON LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, LAS LISTAS REGIONALES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CORRESPONDIENTE;
- 2.- RECABAR DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES, COMPRENDIDOS EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN, LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR LISTAS REGIONALES DE DIPUTADOS;

- 3.- EFECTUAR LOS CÁMPUTOS DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL;
- 4.- ENVIAR A LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL LA DOCUMENTACIÓN RELATI VA AL CÁMPUTO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL; Y
- 5.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EL CÁMPIGO Y LAS DISPOSICIONES RELATI VAS.

3.3 COMITES DISTRITALES ELECTORALES

SON LOS ORGANISMOS DE CARÁCTER PERMANENTE, QUE TIENEN A SU CARGO - LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCEDIMIENTO ELECTO - RAL EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMI - NALES, DE LOS 300 EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO NACIONAL. ESTOS - COMITÉS, CUYA SEDE ES LA CABECERA DE DISTRITO CORRESPONDIENTE, DE - BE INICIAR SUS FUNCIONES A MÁS TARDAR EN LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE SU ELECCIÓN Y, AL IGUAL QUE LAS COMISIONES - LOCALES ELECTORALES, DEBEN SESIONAR CUANDO MENOS DOS VECES AL MES HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DE LAS ELECCIONES (ARTÍCULOS 187 Y 188).

LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES SE INTEGRAN CON LOS COMISIONA - DOS PRESIDENTE Y SECRETARIO DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA CO - MISIÓN FEDERAL ELECTORAL Y LOS NOMBRADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTIC - COS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 165 FRACCIONES III Y IV (ARTÍCULO - LOS 171 FRACCIÓN VII Y 190).

ESTOS COMITÉS, A CONVOCATORIA ESCRITA DE SU PRESIDENTE, DEBEN SE - SIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA SIMPLE DE SUS INTEGRANTES, ENTRE LOS QUE DEBERÁ ESTAR EL PRESIDENTE Y EN EL SUPUESTO DE QUE - NO HAYA QUORUM SE REUNIRÁ DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES CON EL NÚMERO DE COMISIONADOS QUE ASISTAN, ENTRE LOS QUE DEBERÁ ESTAR EL PRESIDENTE, DE LA SESIÓN RESPECTIVA DEBERÁ ELABORARSE UN ACTA E IN FORMAR DE INMEDIATO A LA COMISIÓN LOCAL. LAS RESOLUCIONES SE TOMAN POR MAYORÍA SIMPLE DE LOS COMISIONADOS ASISTENTES Y EN EL SUPUESTO DE QUE HAYA EMPATE EN LA VOTACIÓN EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CA - LIDAD. DEL ACTA DE SESIÓN DEBERÁ REMITIRSE A LA PRECITADA COMISIÓN LOCAL (ARTÍCULOS 189 Y 192).

LAS FUNCIONES DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 193, SON ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES:

- 1.- CUMPLIR LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL Y LA LOCAL RESPECTIVA;
- 2.- REGISTRAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA;
- 3.- DESIGNAR POR INSACULACIÓN A LOS CIUDADANOS QUE DEBAN FUNGIR COMO ESCRUTADORES EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS;
- 4.- RESOLVER LAS PETICIONES Y CONSULTAS DE LOS CIUDADANOS, ASOCIACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CANDIDATOS Y PARTIDOS POLÍTICOS, SOBRE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y DEMÁS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
- 5.- REGISTRAR, EN UN PLAZO MÁXIMO DE 48 HORAS A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN Y, EN TODO CASO, 10 DÍAS ANTES DEL SEÑALADO PARA LAS ELECCIONES, LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DE LOS REPRESENTANTES COMUNES DE LOS CANDIDATOS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;
- 6.- EXPEDIR, DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 193, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS REPRESENTANTES;
- 7.- REALIZAR EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, DE LA VOTACIÓN PARA SENADORES Y PRESIDENTE;
- 8.- TRAMITAR Y RESOLVER LOS RECURSOS QUE LE COMPETEN, Y
- 9.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERA EL CÓDIGO.

LOS PRESIDENTES DE ESTOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES DEBEN ENTREGAR A LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE ÉSTAS, A LAS QUE DEBERÁ COORDINAR Y AUXILIAR PARA EL

CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO.

EN SU OPORTUNIDAD, LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DISTRITALES DE BEN REMITIR LAS ACTAS DEL CÓMPUTO DE SU DISTRITO A LA RESPECTIVA COMISIÓN LOCAL ELECTORAL, PARA QUE ÉSTA PUEDA EFECTUAR EL CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ENVIAR LOS PAQUETES ELECTORALES DE DIPUTADOS Y DE PRESIDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ASÍ COMO TURNAR LA DOCUMENTACIÓN Y PAQUETES ELECTORALES DE SENADORES A LA OFICIALÍA MAYOR DE LA LEGISLATURA QUE LE CORRESPONDA.

AL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES QUE HAYA EFECTUADO, CUYOS RESULTADOS HABRÁ DE PUBLICAR MEDIANTE AVISOS COLOCADOS EN EL EXTERIOR DE LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES.

TIENE LA FACULTAD DE DESIGNAR AL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, ASÍ COMO ELABORAR EL PROYECTO DE LISTAS DE SU UBICACIÓN. PUEDEN DESIGNAR A LOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DEL COMITÉ Y A LOS AUXILIARES ELECTORALES NECESARIOS EN LA FECHA DE ELECCIÓN.

ENTRE SUS DEBERES ESTÁ EL DE RECIBIR LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y APELACIÓN QUE SEAN INTERPUESTOS Y REMITIRLOS, DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, A LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL Y AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DEBIENDO VIGILAR, EN SU OPORTUNIDAD, EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTE.

DEL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DEBE INFORMAR A LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL Y A LA LOCAL A LA QUE PERTENEZCA (ARTÍCULOS 194 Y 195):

3.4 MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

SON ORGANISMOS ELECTORALES QUE TIENEN COMO OBJETO LA RECEPCIÓN, EL CRUTINIO Y COMPUTACIÓN DEL SUFRAGIO EN LAS SECCIONES EN QUE SE

DIVIDEN LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (ARTÍCULO 196).

EN CADA UNA DE LAS SECCIONES ELECTORALES SE INSTALARÁN LAS MESAS - DIRECTIVAS DE CASILLAS QUE ESTIME NECESARIAS EL CORRESPONDIENTE - COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL, TOMANDO EN CUENTA EN ESTE CASO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 226 Y 227 DEL PROPIO CÓDIGO, ASÍ COMO QUE EL OBJETIVO ES HACER MÁS ÁGIL Y FÁCIL EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO -- (ARTÍCULO 196, PÁRRAFO SEGUNDO).

LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SE INTEGRAN POR CIUDADANOS RESIDENTES EN LA SECCIÓN RESPECTIVA, QUE ESTÉN EN EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, QUE SEAN DE RECONOCIDA PROBIIDAD, QUE TENGAN MODO HONESTO DE VIVIR Y LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS Y SUFICIENTES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES; NO OBSTANTE, LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PRUDENTES PARA QUE ESTOS CIUDADANOS, CON ANTERIORIDAD AL DÍA DE LAS ELECCIONES RECIBAN LA CAPACITACIÓN CONDUENTE A LA FUNCIÓN ENCOMENDADA (ARTÍCULO 197, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO).

LAS MESAS DIRECTIVAS SE INTEGRAN CON UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO DESIGNADOS POR EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL; DOS ESCRUTADORES DESIGNADOS POR LA INSACULACIÓN POR EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL RESPECTIVO, CON BASE EN LAS LISTAS QUE PARA ESE EFECTO PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DESIGNÁNDOSE EN CADA CASO FUNCIONARIOS SUPLENTE (ARTÍCULO 197, PÁRRAFO SEGUNDO).

LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DEBE INSTALAR Y CLAUSURAR LA CASILLA, RECIBIR LA VOTACIÓN, EFECTUAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, PERMANECER EN LA CASILLA UNA VEZ INSTALADA Y HASTA QUE SEA CLAUSURADA, FORMULAR DURANTE LA JORNADA ELECTORAL LAS ACTAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO Y LAS DEMÁS ATRIBUCIONES, DEBERES Y FUNCIONES LEGALMENTE ESTABLECIDAS (ARTÍCULO 198, INCISO A).

A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA LES CORRESPONDE RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA, CONSERVARLA BAJO SU RESPONSABILIDAD HASTA LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, IDENTIFICAR A LOS -

ELECTORES, MANTENER EL ORDEN EN EL ÁMBITO INTERNO Y EXTERNO DE LA CASILLA, INCLUSO CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA; TIENEN LA FACULTAD DE SUSPENDER LA VOTACIÓN EN CASO DE ALTERACIÓN DEL ORDEN Y REANUDARLA UNA VEZ RESTABLECIDO ÉSTE; TAMBIÉN PUEDEN RETIRAR DE LA CASILLA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O DE LOS CANDIDATOS QUE INCURRAN EN ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN O EN CONDUCTAS QUE PRESUPONGAN LA INTENCIÓN DE RETARDAR EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, ORDENANDO EN ESTE CASO QUE SE FORMULE ACTA ESPECIAL CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS QUE MOTIVARON EL RETIRO. UNA COPIA DE ESTA ACTA DEBERÁ SER ENTREGADA AL REPRESENTANTE EXPULSADO O A OTRO DEL MISMO PARTIDO, QUIEN FIRMARÁ COMO CONSTANCIA DE RECEPCIÓN (ARTÍCULO 264).

CONCLUIDO EL ESCRUTINIO Y LA COMPUTACIÓN DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES SERÁ CLAUSURADA LA CASILLA Y EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, BAJO SU RESPONSABILIDAD REMITIRÁ LOS PAQUETES ELECTORALES Y LAS COPIAS DE LAS ACTAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 275 Y 276, AL COMITÉ DISTRITAL QUE LE CORRESPONDA, DEBIENDO OBSERVAR PARA ELLO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, Y III DEL ARTÍCULO 280 (ARTÍCULO 198, INCISO B).

LOS SECRETARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DEBERÁN ELABORAR LAS ACTAS, PREVISTAS EN EL CÓDIGO, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL Y DISTRIBUIRLAS DE LA MANERA LEGALMENTE ESTABLECIDA; DEBERÁN COMPROBAR QUE LOS ELECTORES FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTES, SALVO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 257; ANTES DE INICIAR LA VOTACIÓN DEBEN CONTAR EL NÚMERO DE BOLETAS ELECTORALES RECIBIDAS EN LA CASILLA, TENIENDO LAS DEMÁS ATRIBUCIONES Y DEBERES QUE LES CONFIERE EL CÓDIGO (INCISO C) DEL ARTÍCULO 198).

LOS ESCRUTADORES TIENEN LA FUNCIÓN DE CONTAR LA CANTIDAD DE BOLETAS DEPOSITADAS EN CADA URNA Y EL NÚMERO DE ELECTORES ANOTADOS EN LAS LISTAS NOMINAL Y ADICIONAL; DEBEN CONTAR EL NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA CANDIDATO, FÓRMULA O LISTA REGIONAL, ASÍ COMO LOS DEMÁS DEBERES Y FUNCIONES LEGALMENTE ESTABLECIDOS (INCISO D) DEL ARTÍCULO 198).

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS REPRESENTANTES COMUNES DE LOS CANDIDATOS ANTE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE ESTÉN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, TIENEN COMO FUNCIÓN ELEMENTAL VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL DURANTE LA JORNADA RESPECTIVA Y VELAR POR LA EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO, TENIENDO PARA ELLO LOS DERECHOS Y GARANTÍAS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 237 (INCISO E) DEL ARTÍCULO 198).

4. PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, EL PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA FEDERACIÓN, SE DIVIDE EN 3 FASES QUE SE INICIAN EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO PREVIO A LAS ELECCIONES ORDINARIAS, CONCLUYENDO EN EL MISMO MES DEL AÑO DE LOS COMICIOS FEDERALES; ESTAS ETAPAS SE DENOMINAN "PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN", "JORNADA ELECTORAL" Y "POSTERIOR A LA ELECCIÓN" (ARTÍCULO 158).

4.1 ETAPA PREPARATORIA

DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159, LA ETAPA ANTES ENUNCIADA COMPRENDE:

- "I.- LA EXHIBICIÓN Y ENTREGA A LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y PARTIDOS POLÍTICOS, DE LAS LISTAS NOMINALES BÁSICAS, COMPLEMENTARIAS Y DEFINITIVAS POR SECCIÓN EN LAS FECHAS SEÑALADAS, PARA LOS EFECTOS DE LAS OBSERVACIONES QUE EN SU CASO HAGAN LOS PARTIDOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y CIUDADANOS EN GENERAL;" PARA ESTE EFECTO DEBERÁ TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 125 A 129"
- "II.- LA REVISIÓN DE LA DEMARCACIÓN DE LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES"
- "III.- LA DETERMINACIÓN EN EL MES DE MARZO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN -- DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES Y DEL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE EN CADA UNA SERÁN ELECTOS", SEGÚN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 206 A 208"

- "IV.- LA DESIGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS PARA INTEGRAR LAS COMISIONES LOCALES Y COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES" DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 179 A 191."
- "V.- LA INSTALACIÓN DE LAS COMISIONES LOCALES Y COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES, EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DEL AÑO DE LA -- ELECCIÓN, DE ACUERDO CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 177 Y 178."
- "VI.- EL REGISTRO DE CANDIDATOS, FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y LISTAS REGIONALES Y, LA SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL -- ARTÍCULO 223 DE ESTE CÓDIGO", TOMANDO EN CUENTA ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 214 A 225"
- "VII.- EL REGISTRO DE CONVENIOS DE INCORPORACIÓN, COALICIÓN Y FUSIÓN QUE CELEBREN LOS PARTIDOS Y LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS" CUM -- PLIENDO CON LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 79 A 93"
- "VIII.- LA UBICACIÓN Y LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA POR LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, REQUISITOS, CIRCUNSTANCIAS Y FORMALIDADES QUE SE MENCIONAN EN LOS ARTÍCULOS 226 A 229"
- "IX.- LAS PUBLICACIONES DE LAS LISTAS DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA", EN LOS LUGARES, FECHAS Y PLAZOS PRECISADOS EN LOS ARTÍCULOS 230 A 232"
- "X.- EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS, COMUNES DE LOS CANDIDATOS Y GENERALES", CON LOS REQUISITOS, FORMALIDADES Y PLAZOS, PREVISTOS EN LOS NUMERALES 233 A 243."
- "XI.- LA PREPARACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN -- ELECTORAL APROBADA Y LA DE LOS ÚTILES NECESARIOS A LOS PRESIDENTES DE CASILLA PARA RECIBIR LA VOTACIÓN", CON LOS REQUISITOS, CARACTERÍSTICAS, PLAZOS Y ESPECIES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 244 A 248"

"XII.- EL NOMBRAMIENTO DE LOS AUXILIARES ELECTORALES QUE ACTUARÁN EL DÍA DE ELECCIÓN", SEGÚN LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL -- 249."

"XIII.- LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA PROPAGANDA ELECTORAL".

"XIV.- LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DICTADOS POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES, RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES Y TAREAS ANTERIORES, O CON OTROS QUE RESULTEN, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y QUE SE PRODUZCAN HASTA LA VÍSPERA DEL DÍA DE LA ELECCIÓN", TENIENDO PRESENTE LO PREVISTO EN EL CÓDIGO EN SUS DIVERSOS PRECEPTOS APLICABLES A CADA CASO."

4.2 JORNADA ELECTORAL

EL ARTÍCULO 160 SEÑALA QUE ESTA FASE COMPRENDE LOS ACTOS, RESOLUCIONES, TAREAS Y ACTIVIDADES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS Y LOS CIUDADANOS EN GENERAL, DESDE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLAS HASTA SU CLAUSURA, DEBIENDO TENER PRESENTE EN ESTA FASE TODO LO PREVISTO EN EL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO QUINTO, QUE COMPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 252 A 292.

4.3 ETAPA POSTERIOR

LA FASE POSTERIOR A LA ELECCIÓN COMPRENDE, SEGÚN EL ARTÍCULO 161:

"I.- EN LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES:

- A) LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS; (ARTÍCULO 293).
- B) LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS DE LA ELECCIÓN; (ARTÍCULOS 294 Y 295).
- C) LA RECEPCIÓN DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA; (ARTÍCULOS 235 FRACCIÓN II, 237 FRACCIÓN VI, 264, 275 FRACCIÓN VII, 313 Y 326).
- D) LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; (ARTÍCULOS 298 A 301).

- E) LA RECEPCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA; Y (ARTÍCULO 327).
- F) LA REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL ÓRGANO QUE CORRESPONDA SEGÚN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE; (ARTÍCULOS 194 FRACCIONES II, III Y IV, 297 FRACCIONES V Y VI, 299 FRACCIÓN IV, 300 FRACCIÓN IV Y 301 FRACCIÓN IV).

II.- EN LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES:

- A) LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE SENADORES Y, LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RESPECTIVA; (ARTÍCULOS 181 FRACCIONES V Y VI, 303 Y 304).
- B) LA CONCENTRACIÓN PARA SU ENVÍO A LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS LOCALES Y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LOS PAQUETES DE LA ELECCIÓN DE SENADORES; Y (ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN V Y 304 FRACCIÓN V).
- C) LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DE LA VOTACIÓN PARA LISTAS REGIONALES POR LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES RESIDENTES EN LAS CAPITALES CABECERAS DE CIRCUNSCRIPCIÓN; (ARTÍCULOS 305 A 308).

III.- EN LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL:

- A) LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS QUE LAS HUBIERAN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA; (ARTÍCULOS 170 FRACCIÓN XXVII Y 309).
- B) LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; (ARTÍCULO 170 FRACCIÓN XIII).
- C) LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y (ARTÍCULOS 170 FRACCIÓN XIV Y 310).
- D) LA EXPEDICIÓN A CADA PARTIDO POLÍTICO DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL QUE HUBIEREN OBTENIDO;" (ARTÍCULOS 170 FRACCIÓN XXV Y 311).

5. ILEGALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CUANDO EN LA JORNADA ELECTORAL NO SE CUMPLEN LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, EL PROPIO ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTABLECE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN O DE LA ELECCIÓN, SEGÚN SEA EL CASO PARTICULAR. EL NUMERAL 333 SEÑALA QUE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA ES NULA SI SE DA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- 1.- QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA CASILLA SE INSTALE EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL COMITÉ DISTRITAL CORRESPONDIENTE;
- 2.- CUANDO SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA O EXISTA COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE AFECTE LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO Y ESOS HECHOS INFLUYAN EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE ESA CASILLA;
- 3.- HABER MEDIADO ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS, QUE MODIFIQUE SUSTANCIALMENTE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;
- 4.- CUANDO EL NÚMERO DE VOTANTES ANOTADOS EN LAS LISTAS ADICIONALES EXCEDA EN UN 10% AL NÚMERO DE ELECTORES CON DERECHO A VOTO EN LA CASILLA; Y
- 5.- QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE ELECTORAL SEA ENTREGADO AL COMITÉ DISTRITAL FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO.

ADICIONALMENTE, CONFORME A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 337, ES NULA UNA ELECCIÓN EN LAS HIPÓTESIS SIGUIENTES:

- 1.- CUANDO LOS MOTIVOS DE NULIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 333 SE DECLAREN EXISTENTES EN UN 20% DE LAS SECCIONES ELECTORALES DE UN DISTRITO ELECTORAL Y SEAN DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN;

2.- SI EXISTE VIOLENCIA GENERALIZADA EN UN DISTRITO ELECTORAL:

3.- QUE SE HAYAN COMETIDO VIOLACIONES SUSTANCIALES EN LA JORNADA - ELECTORAL Y SE DEMUESTRE QUE SON DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. SE ENTIENDE POR VIOLACIONES SUSTANCIALES:

- A) REALIZAR LOS ESCRUTINIOS Y CÓMPUTOS EN LUGARES QUE NO LLENEN LAS CONDICIONES SEÑALADAS POR EL CÓDIGO, O EN LUGAR DISTINTO AL DETERMINADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO ELECTORAL -- COMPETENTE;
- B) RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN; Y
- C) EL HECHO DE QUE LA VOTACIÓN SEA RECIBIDA POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO.

4.- TAMBIÉN ES CAUSA DE NULIDAD QUE EN UN 20% DE LAS SECCIONES -- ELECTORALES DE UN DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL:

- A) SE HUBIERE IMPEDIDO EL ACCESO A LAS CASILLAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O DE LOS CANDIDATOS O QUE SE LES HUBIERE EXPULSADO SIN CAUSA JUSTIFICADA;
- B) NO SE HUBIEREN INSTALADO LAS CASILLAS Y, CONSECUENTEMENTE, QUE LA VOTACIÓN NO HUBIERE SIDO RECIBIDA.

5.- FINALMENTE, ES CAUSA DE NULIDAD QUE EL CANDIDATO A DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE HAYA OBTENIDO SU CONSTANCIA RESPECTIVA, NO REÚNA LOS REQUISITOS DE LEGIBILIDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN.

6. DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

COMO SUCEDER EN TODO PROCEDIMIENTO EN UN ESTADO DE DERECHO, EN MATERIA ELECTORAL TAMBIÉN SE ESTABLECEN RECURSOS QUE EL NUEVO CÓDIGO - DEFINE LEGALMENTE COMO "AQUELLOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CON QUE -- CUENTAN LAS PERSONAS LEGITIMADAS POR ESTE CÓDIGO, TENDIENTES A LOGRAR LA REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ORGANISMOS

ELECTORALES, EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE LIBRO" - SÉPTIMO - (ARTÍCULO 312). EL NUMERAL 313 ESTABLECE QUE EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL PROCEDEN LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN, REVISIÓN, APELACIÓN Y QUEJA.

A CONTINUACIÓN EXPONEMOS LAS REGLAS FUNDAMENTALES SOBRE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS.

EN PRIMER LUGAR, DEBE MENCIONARSE QUE PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTES ALUDIDOS, SÓLO ESTÁN LEGITIMADOS LOS -- CIUDADANOS MEXICANOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS NACIONALES, ASÍ COMO LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA LA CORRESPONDIENTE ELECCIÓN FEDERAL, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LOS RECURSOS PROCEDENTES EN LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN. DURANTE LA FASE POSTERIOR A LA JORNADA ELECTORAL ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA LOS PARTIDOS POLÍTICOS (ARTÍCULO -- 314).

PARA HACER VALER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS ANTES APUNTADOS DEBEN -- CUMPLIRSE DETERMINADOS REQUISITOS, COMO ES LA FORMA ESCRITA, LA FIE MA DEL PROMOVENTE, LA EXPRESIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, EL ORGANISMO QUE LO EMITIÓ O REALIZÓ, LOS PRECEPTOS JURÍDICOS INFRINGI DOS A JUICIO DEL RECURRENTE, LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO, EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y EL -- ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, CUANDO NO ACTÚE -- EN NOMBRE PROPIO Y NO HUBIERE ACREDITADO SU PERSONALIDAD CON ANTE -- RIORIDAD CONFORME A LO PREVISTO EN EL PROPIO CÓDIGO FEDERAL ELECTO RAL (ARTÍCULO 315).

CABE SEÑALAR QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS A QUE ALUDE LA -- FRACCIÓN II DEL CITADO NUMERAL 315 ESTÁN DEFINIDAS EN EL ARTÍCULO -- 129 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, COMO AQUELLAS "CU YA FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA POR LA LEY, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU COMPETENCIA, A UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE LA FÉ PÚBLICA Y, LOS EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES".

ESTA NATURALEZA JURÍDICA "SE DEMUESTRA POR LA EXISTENCIA REGULAR, --

SOBRE LOS DOCUMENTOS, DE LOS SELLOS, FIRMAS U OTROS SIGNOS EXTERIORES, QUE EN SU CASO, PREVENGAN LAS LEYES"

UNA VEZ PRESENTADO EL ESCRITO RESPECTIVO EL ORGANISMO COMPETENTE Y, EN SU CASO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DEBEN REVISAR SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD; DE SER ASÍ SE ACORDARÁ SU ADMISIÓN, EN CASO CONTRARIO DEBERÁ REQUERIRSE AL PROMOTENTE QUE ACLARE, CORRIJA O COMPLETE SU OCURSO. AÚN CUANDO ESTE REQUERIMIENTO NO ESTÁ EXPRESAMENTE PREVISTO EN EL CÓDIGO FEDERAL -- ELECTORAL, CONSIDERAMOS QUE ASÍ PROCEDE A FÍN DE CUMPLIR CON LA FINALIDAD DE LOS RECURSOS, QUE ES LA REVISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO PARA QUE SEA REVOCADO, MODIFICADO O CONFIRMADO.

LOS RECURSOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES SERÁN DESECHADOS DE PLANO, ES DECIR, QUE EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO NO PROCEDE NINGÚN MEDIO DE DEFENSA (ARTÍCULO 317).

PARA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EL ORGANISMO CUYA RESOLUCIÓN O PROCEDIMIENTO SE CUESTIONE, DEBERÁ HACER LLEGAR AL ORGANISMO COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHO RECURSO O AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN SU CASO, EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPUSO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN O PROCEDIMIENTO, INFORME RELATIVO A ESE ACTO O ACTUACIÓN, LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL RECURRENTE Y LOS DEMÁS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIME NECESARIOS Y PERTINENTES PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, DEBE SEÑALARSE QUE ÚNICAMENTE SON ADMISIBLES LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE HUBIEREN SIDO APORTADOS DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO (ARTÍCULO 316).

AGOTADO EL PROCEDIMIENTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO O EL ORGANISMO ELECTORAL COMPETENTE DEBE DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, QUE DEBERÁ PRECISAR LA FECHA, LUGAR Y ORGANISMO QUE LA EMITE; EL RESUMEN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS; EL EXÁMEN Y LA CALIFICACIÓN DEL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS APORTADOS COMO PRUEBA; LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA DECISIÓN; LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y EL PLAZO QUE SE CONCEDE AL ORGANISMO ELECTORAL PARA QUE CUMPLA ESTA RESOLUCIÓN, EN EL CASO DE QUE ASÍ PROCEDA (ARTÍCULOS 333 Y 334).

POR REGLA, LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, EN LOS SUPUESTOS DE REVOCACIÓN Y DE REVISIÓN, DEBE SER EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL COMPETENTE EN LA PRIMERA SESIÓN QUE CELEBRE DESPUÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (ARTÍCULO 331).

EN CAMBIO, LA APELACIÓN Y LA QUEJA DEBEN SER RESUELTAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE FUERON RECIBIDAS Y PRECISAMENTE EN EL ORDEN DE RECEPCIÓN. LA TOTALIDAD DE LAS APELACIONES Y QUEJAS INTERPUESTAS DEBEN QUEDAR RESUELTAS CUANDO MENOS 5 DÍAS NATURALES ANTES DE LA INSTALACIÓN DE LOS COLEGIOS ELECTORALES (ARTÍCULO 332).

LA EXCEPCIÓN A LA REGLA ANTES ENUNCIADA ESTÁ PREVISTA EN EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 318, CONFORME AL CUAL TODOS LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN, DE REVISIÓN Y DE APELACIÓN QUE SE HAGAN VALER DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA FECHA DE LA ELECCIÓN, SERÁN RESUELTOS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL AL EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE QUEJA CON EL CUAL GUARDEN RELACIÓN.

RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS DE LOS RECURSOS CABE SEÑALAR QUE EN NINGÚN CASO SU INTERPOSICIÓN SUSPENDE LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO, ACTO O RESOLUCIÓN CUYA LEGALIDAD SE CUESTIONA (ARTÍCULO 317 PÁRRAFO SEGUNDO).

POR LO QUE HACE A LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAN EN MATERIA DE APELACIÓN O DE QUEJA, DEBE PRECISARSE QUE PUEDEN MODIFICAR, REVOCAR O CONFIRMAR EL ACTO, PROCEDIMIENTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO; TAMBIÉN PUEDEN SER EN EL SENTIDO DE ORDENAR A LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL QUE NO EXPIDA LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA O DE ASIGNACIÓN, SI EN LA ELECCIÓN RESPECTIVA SE CONCRETÓ ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE NULIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO, QUE HEMOS TRANSCRITO EN LÍNEAS ANTERIORES. LA RESOLUCIÓN QUE SE COMENTA TAMBIÉN PUEDE ORDENAR CONSTANCIA DE MAYORÍA SI EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SENADORES SE HUBIERE DADO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE NULIDAD PREVISTOS EN EL PRECITADO ARTÍCULO 337 (ARTÍCULO 335).

EXPUESTO LO ANTERIOR VAMOS A SEÑALAR LAS REGLAS ESPECIALES - - -

APLICABLES A CADA UNO DE LOS RECURSOS YA ENUNCIADOS.

6.1 RECURSO DE REVOCACION

LA REVOCACIÓN SÓLO PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES - EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA SU INTER- POSICIÓN ES DE TRES DÍAS NATURALES, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA SI - GUIENTE A AQUEL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO, Y SE INTERPONE ANTE LA PROPIA COMISIÓN, QUE ES LA COMPETENTE PARA - EMITIR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (ARTÍCULOS 318 FRACCIÓN I Y 319).

6.2 RECURSO DE REVISION

EL RECURSO DE REVISIÓN ES PROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS O ACUERDOS DE LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES Y DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES; EL ESCRITO DEBE INTERPONERSE ANTE EL MISMO ORGANISMO - ELECTORAL QUE HUBIESE EMITIDO EL ACTO RECURRIDO (ARTÍCULOS 321 Y -- 322).

LA REVISIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE UN ACTO O ACUERDO DE UN COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL DEBE SER RESUELTO POR LA CORRESPONDIENTE COMI - SIÓN LOCAL ELECTORAL (ARTÍCULO 318 FRACCIÓN III).

EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE HAGA VALER EN CONTRA DE - ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES EL CÓDI - GO ES OMISO EN SEÑALAR A QUÉ ORGANISMO COMPETE EL CONOCIMIENTO Y - RESOLUCIÓN RESPECTIVO, RAZÓN POR LA CUAL ES NECESARIO REFORMAR O - ADICIONAR DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO, PARA NO DEJAR EN ESTADO DE - INDEFENSIÓN A LAS PERSONAS LEGITIMADAS PARA INTERPONER ESTE RECUR - SO; PUES A ESO EQUIVALE ESTABLECER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SIN SE - ñALAR AL ÓRGANO COMPETENTE PARA SUBSTANCIARLO Y RESOLVERLO.

DE ACUERDO A LO QUE ACONSEJA LA TÉCNICA JURÍDICA, EL ORGANISMO ELEC - TORAL COMPETENTE PARA RESOLVER ESTA REVISIÓN ES LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, POR SER EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ORGANISMO EMISOR DEL ACTO RECURRIDO.

EN NUESTRO CONCEPTO NO PROCEDE LA IMPUGNACIÓN ANTE LA PROPIA - - -

COMISIÓN LOCAL, PORQUE SE ESTARÍA NO ANTE UNA REVISIÓN SINO UNA REVOCACIÓN, TAMPOCO ES PROCEDENTE ANTE EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL, PORQUE ÉSTE ES UN ORGANISMO JERÁRQUICAMENTE INFERIOR A LA COMISIÓN LOCAL Y LOS RECURSOS JAMÁS SE INTERPONEN ANTE EL INFERIOR. FINALMENTE, POR SU NATURALEZA, LOS RECURSOS DE REVISIÓN SIEMPRE SE RESUELVEN POR EL SUPERIOR.

NO OBSTANTE LOS RAZONAMIENTOS OPUESTOS, LA ADICIÓN QUE PROPONEMOS ES NECESARIA, TODA VEZ QUE EN UN SISTEMA DE DERECHO COMO EL NUESTRO "LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LES ESTÁ EXPRESAMENTE -- ATRIBUIDO", SEGÚN HA ESTABLECIDO JURISPRUDENCIALMENTE LA SUPREMA -- CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:(1) POR TANTO, SI EL CÓDIGO NO SEÑALA LA QUÉ ORGANISMO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTA REVISIÓN, NINGUNO PODRÁ HACERLO, POR FALTA DE UNA DISPOSICIÓN EXPRESA QUE LE CONCEDA ESTA FACULTAD, CARECIENDO DE TODA RAZÓN LA EXISTENCIA DE UN MEDIO -- DE IMPUGNACIÓN SI NO SE ESTABLECE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE HA DE RESOLVERLO.

TAMBIÉN PROCEDE LA REVISIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE ACLARACIÓN EMITA EL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES (ARTÍCULO 321).

HEMOS DICHO CON ANTERIORIDAD QUE ES FUNCIÓN DEL ALUDIDO REGISTRO -- ELABORAR EL PADRÓN ELECTORAL ÚNICO Y MANTENERLO PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO Y DEPURADO; DEBIENDO ADEMÁS ELABORAR LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES (ARTÍCULOS 104 FRACCIÓN III Y 122).

AHORA BIEN, SI AL PUBLICAR ESTAS LISTAS ALGÚN CIUDADANO MANIFIESTA DISCONFORMIDAD POR CONSIDERAR QUE SE LE INCLUYÓ O EXCLUYÓ INDEBIDAMENTE, POR ESCRITO, PODRÁ SOLICITAR A LA DELEGACIÓN DISTRITAL DEL -- REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES QUE LE CORRESPONDA POR SU DOMICILIO SE HAGA LA ACLARACIÓN RESPECTIVA. LA DELEGACIÓN DEBERÁ RESOLVER EN UN PLAZO DE 30 DÍAS COMO MÁXIMO (ARTÍCULO 114).

(1) APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. OCTAVA PARTE. JURISPRUDENCIA COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS. 1917-1975. PÁG. 89.

EL ESCRITO DE ACLARACIÓN SE PUEDE INTERPONER ANTE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES O ANTE LA DELEGACIÓN CORRESPONDIENTE (ARTÍCULO 115).

SI LA ACLARACIÓN SE SOLICITA A LA DELEGACIÓN DISTRITAL DEL REGISTRO Y ÉSTA LA DESESTIMA O RESUELVE EN CONTRA DE LOS INTERESES DEL SOLICITANTE, PODRÁ IMPUGNARSE ESTA RESOLUCIÓN ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE VIGILANCIA DEL PROPIO REGISTRO QUE RESULTE COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, HACIENDO VALER EL RECURSO DE REVISIÓN (ARTÍCULOS 114 PÁRRAFO SEGUNDO, 115, 318 FRACCIÓN II Y 322).

NUEVAMENTE EL LEGISLADOR INCURRE EN OMISIÓN EN ESTA MATERIA, AL NO ESTABLECER QUÉ ORGANISMO DEBE TRAMITAR Y RESOLVER LA ACLARACIÓN SOLICITADA ANTE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES Y ANTE CUAL DEBE INTERPONERSE LA REVISIÓN O QUÉ RECURSO PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE ESTA ACLARACIÓN, SITUACIÓN QUE HACE SURGIR UNA VEZ MÁS LA NECESIDAD DE REFORMAR O ADICIONAR EL CÓDIGO PARA SUPERAR ESTA DEFICIENCIA.

EL RECURSO ANALIZADO DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS POSTERIORES A AQUEL EN QUE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO (ARTÍCULO 322 PÁRRAFO SEGUNDO).

PARA EL ESTUDIO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA POR SER COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, CONSIDERAMOS PERTINENTE HACERLO EN EL SEGUNDO APARTADO DE ESTE CAPÍTULO.

II.- TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

TANTO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU ÚLTIMA REFORMA (ARTÍCULO 60), COMO EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL DE RECIENTE VIGENCIA, HACEN ALUSIÓN A LA EXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, QUE ES UNO DE LOS PUNTOS TORALES DE MANERA EXEGÉTICA, TRATANDO DE HACER UN ESTUDIO CRÍTICO Y PROPOSITIVO, COMO EN OPINIÓN PERSONAL DEBE SER UNA TESIS.

CON EL PROPÓSITO DE SISTEMATIZAR NUESTRO ESTUDIO Y COMENTARIOS - -

DIVIDIREMOS LA EXPOSICIÓN DE ESTE APARTADO.

1.- DENOMINACION

EN EL CAPÍTULO PRIMERO DE ESTE OPÚSCULO CRITICAMOS LA DENOMINACIÓN "DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", A PROPÓSITO DE LOS TRIBUNALES - DE LA MATERIA Y DEL CORRESPONDIENTE DERECHO PROCESAL; LOS MISMOS RA ZONAMIENTOS EXPUESTOS EN ESE PARÁGRAFO SON APLICABLES AL PRESENTE CASO, EN EL QUE PROPONEMOS SE UTILÍCE LA DENOMINACIÓN TRIBUNAL FEDE RAL ELECTORAL.

SIN EL CALIFICATIVO "FEDERAL" PUEDE DAR LA IMPRESIÓN DE QUE SE TRA TA DE UN TRIBUNAL LOCAL, REGIONAL, DELEGACIONAL, MUNICIPAL O EXCLU SIVO DEL DISTRITO FEDERAL, LO QUE ESTÁ LEJOS DE CORRESPONDER A LA - REALIDAD.

EL TRIBUNAL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO Y JUICIO CRÍTICO ES FEDERAL - PORQUE ESTÁ PREVISTO EN UN CÓDIGO DE ESTA NATURALEZA Y PORQUE SU - COMPETENCIA ESPACIAL ABARCA TODO EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNI - DOS MEXICANOS; AMÉN DE QUE SU COMPETENCIA POR MATERIA ESTÁ VINCLUA DA CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL PARA ELEGIR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y A LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA - UNIÓN.

ES UN TRIBUNAL ELECTORAL EN VIRTUD DE QUE SUS FUNCIONES SON EXCLUSI VAMENTE EN ESTA MATERIA, COMO SE DESPRENDE DEL ANÁLISIS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL EN SU CONJUNTO Y ESPECIALMENTE DE LOS LIBROS SÉP TIMO Y OCTAVO.

NO OBSTANTE QUE LA EXPRESIÓN "TRIBUNAL" NOS PARECE ADECUADA PARA DE NOMINAR A LA INSTITUCIÓN QUE NOS OCUPA, NO NOS ES AJENO QUE EN SU - ACEPCIÓN MÁS COMÚN Y ACEPTADA LA VOZ "TRIBUNAL" SIGNIFICA "EL LUGAR O SITIO DESTINADO A LOS JUECES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTI - CIA Y PRONUNCIACIÓN DE LAS SENTENCIAS, COMO IGUALMENTE LOS MISMOS - JUECES Y, A SU JURISDICCIÓN", (2)

(2) ESCRICHE, JOAQUÍN, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURIS PRUDENCIA, PÁG. 1508.

AHORA BIEN, CABE DESTACAR QUE LA PALABRA JUEZ SE RESERVA PARA DESIGNAR EXCLUSIVAMENTE A AQUELLOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA, APLICANDO EL DERECHO A CADA CASO CONTROVERTIDO, EN EL QUE EXISTE UN DEMANDANTE Y UN DEMANDADO; POR TANTO, LA VOZ -- "TRIBUNAL" NOS HACE PENSAR TAMBIÉN DE MANERA INMEDIATA EN LA EXISTENCIA DE PARTES CONTRAPUESTAS, POR LA CONTRAPOSICIÓN MISMA DE SUS INTERESES Y QUE, POR ENDE, DEBE RESERVARSE LA CALIFICACIÓN "TRIBUNAL" A AQUELLOS ÓRGANOS COLEGIADOS ENCARGADOS DE DIRIMIR LOS LITIGIOS, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

SIN EMBARGO, TAMBIÉN SE HA ATRIBUÍDO A LA PALABRA QUE NOS OCUPA EL SIGNIFICADO AMPLIO DE "LUGAR DONDE SE ADMINISTRA LA JUSTICIA". (3)

POR LO ANTERIOR, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN ESTE SIGNIFICADO LATO, ES QUE CONCLUÍMOS QUE ES CORRECTA SU APLICACIÓN PARA DENOMINAR A LA INSTITUCIÓN QUE ESTUDIAMOS.

2.- NATURALEZA JURIDICA

EL ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE "EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL ES EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA, PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y QUEJA, A QUE SE REFIERE EL LIBRO SÉPTIMO DE ESTE CÓDIGO".

A JUICIO NUESTRO, CONFORME A LO QUE DEJAMOS EXPUESTO EN EL CAPÍTULO PRIMERO DEL PRESENTE TRABAJO, LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS SON AQUELLOS QUE DEPENDEN FORMALMENTE DEL PODER JUDICIAL PERO QUE ESTÁN ENCARGADOS EXCLUSIVAMENTE DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS SURRIDOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTIVA Y LOS ADMINISTRADOS, SEGÚN EL SISTEMA GERMÁNICO Y, DE ACUERDO AL SISTEMA FRANCÉS, QUE ES EL ADOPTADO EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, SON LOS ÓRGANOS DEL ESTADO CON FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE DEPENDEN DEL PODER EJECUTIVO Y CUYA MISIÓN ES JUZGAR AL PROPIO EJECUTIVO CUANDO SUS ACTOS O RESOLUCIONES LESIONAN LOS INTERESES JURÍDICOS DE LOS ADMINISTRADOS, QUIÉNES HACEN VALER LOS JUICIOS DE NULIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES --

(3) PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PÁG. 779.

APLICABLES AL CASO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS PODEMOS INFERIR QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL NO ES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, EN PRIMER LUGAR - PORQUE NO TIENE COMO OBJETO RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTIVA Y LOS ADMINISTRADOS DISCONFORMES CON SU ACTUACIÓN, TODA VEZ QUE SU COMPETENCIA, SEGÚN HEMOS MENCIONADO CON ANTELACIÓN, ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN MATERIA ELECTORAL, ES DECIR, EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE NO ES DE MANERA ALGUNA UN ACTO PROPIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NI UN ACTO ADMINISTRATIVO, SINO UNA SERIE DE ACTOS DE NATURALEZA POLÍTICO-JURÍDICA ENMARCADOS EN EL ÁMBITO POLÍTICO LEGISLATIVO, YA QUE SE TRATA DEL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA NACIONAL PARA ELEGIR A LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

EN SEGUNDO LUGAR, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL NO ES UN ÓRGANO QUE FORME PARTE DEL PODER EJECUTIVO, SINO DEL LEGISLATIVO, - LO QUE SIGNIFICA QUE SE TRATA DE UN ÓRGANO POLÍTICO LEGISLATIVO CON FUNCIONES JURISDICCIONALES PARA RESOLVER, EN SEGUNDA INSTANCIA, LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA A QUE ALUDE EL PROPIO ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL.

ESTE ÓRGANO POLÍTICO LEGISLATIVO CON FUNCIONES JURISDICCIONALES ESTÁ DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS AL RESOLVER LOS ALUDIDOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA, LO QUE SIGNIFICA QUE -- TIENE INDEPENDENCIA ABSOLUTA, RAZÓN POR LA CUAL, CON CRITERIO PROPIO Y APLICANDO LA LEY AL CASO CONCRETO, DEBE RESOLVER TODA CONTROVERSIA ELECTORAL COMO EN DERECHO PROCEDA, SIN QUE SUS JUICIOS ESTÉN SUPEDITADOS A LAS INDICACIONES O DIRECTRICES QUE PUDIERA SEÑALARLE UN PARTIDO POLÍTICO O DE MANERA IMPERATIVA, ALGÚN OTRO ÓRGANO DEL - ESTADO, YA SEA DEL PODER EJECUTIVO, DEL LEGISLATIVO O DEL JUDICIAL.

3.- INTEGRACION

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL ESTÁ INTEGRADO CON SIETE --

MAGISTRADOS NUMERARIOS Y DOS SUPERNUMERARIOS, NOMBRADOS TODOS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN DURANTE EL MES DE MAYO ANTERIOR A LA ELECCIÓN RESPECTIVA. PARA SU DESIGNACIÓN SE DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS PROPUESTAS QUE HAGAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE SIEMPRE SERÁ LA DE ORIGEN PARA ESTE CASO.

RECIBIDAS LAS PROPUESTAS POR EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE ORIGEN DEBEN TURNARSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA PROPIA CÁMARA, LA QUE EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS DEBERÁ FORMULAR EL DICTAMEN DEBIDAMENTE MOTIVADO Y FUNDAMENTADO EN EL QUE SE PROPONGA LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL.

CONFORME A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA DE SOMETERSE A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA EL DICTAMEN EN CITA Y, UNA VEZ APROBADO, DEBE ENVIARSE A LA CÁMARA DE SENADORES PARA SU ESTUDIO Y APROBACIÓN EN SU CASO.

EL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS, TAMBIÉN SEÑALA QUE EN LOS CASOS DE RECESO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EL NOMBRAMIENTO SERÁ HECHO POR LA COMISIÓN PERMANENTE.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NOMBRARÁ A UN SECRETARIO GENERAL Y A LOS SECRETARIOS Y PERSONAL AUXILIAR NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES.

EL NUMERAL 355 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SER DESIGNADO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, QUE SON LOS SIGUIENTES:

- "I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y EN PLENO DEL NOMBRAMIENTO;
- "II.- TENER TREINTA AÑOS CUMPLIDOS AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO;
- "III.- POSEER AL DÍA DEL NOMBRAMIENTO, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE CINCO

AÑOS, TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO EXPEDIDO Y REGISTRADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA;

"IV.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA;

"V.- NO PERTENECER NI HABER PERTENECIDO AL ESTADO ECLESIAÍSTICO NI SER O HABER SIDO MINISTRO DE ALGÚN CULTO;

"VI.- NO TENER NI HABER TENIDO CARGO ALGUNO DE ELECCIÓN POPULAR; Y

"VII.- NO DESEMPEÑAR NI HABER DESEMPEÑADO CARGO DE DIRECCIÓN NACIONAL O ESTATAL EN ALGÚN PARTIDO POLÍTICO".

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 359 DEL CÓDIGO QUE SE ANALIZA ESTABLECE -- QUE "LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁN SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS, CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO LEGALMENTE REGISTRADO Y EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS".

DE LOS REQUISITOS LEGALES QUE HAN QUEDADO MENCIONADOS NOS PARECE INTERESANTE LA EXPRESIÓN USADA EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 359, EN CUANTO QUE LOS SECRETARIOS DEBEN ESTAR, AL SER NOMBRADOS, EN EL "PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS", LO QUE NOS PARECE MÁS ACERTADO QUE EXIGIR ÚNICAMENTE EL "PLENO GOCE DE SUS DERECHOS" A QUE SE ALUDE EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 355, PUES, COMO ES SABIDO, LA CAPACIDAD DE GOCE ES LA APTITUD PARA SER TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, PUES ALGUNA PERSONA PODRÍA ALEGAR QUE TIENE DERECHO A VOTAR, POR EJEMPLO, POR SER CIUDADANO MEXICANO Y SIN EMBARGO ESTAR INCAPACITADO PARA EJERCER ESTE DERECHO POR UBICARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS LEGALMENTE PREVISTOS EN ESTE SENTIDO, COMO ES EL CASO DE LOS QUE ESTÁN PRIVADOS DE SU LIBERTAD PERSONAL POR DECISIÓN DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL.

ES PRUDENTE SEÑALAR QUE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO CONSISTE EN LA APTITUD PERSONAL DE EJERCER POR SÍ MISMO LOS DERECHOS Y CUMPLIR -- LAS OBLIGACIONES, LO QUE CONLLEVA EL PRESUPUESTO DE QUE EXISTE PREVIAMENTE LA CAPACIDAD DE GOCE. POR TANTO, SUGERIMOS QUE EN LA COMENTADA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 355 SE USE LA EXPRESIÓN "EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS", IMPLICANDO EN ELLO EL PLENO GOCE DE LOS MISMOS DERECHOS.

POR CUANTO HACE AL REQUISITO DE SER LICENCIADO EN DERECHO, TANTO -- LOS MAGISTRADOS COMO LOS SECRETARIOS, CONSIDERAMOS QUE ES PRUDENTE, TODA VEZ QUE PRECISAMENTE DE NATURALEZA JURÍDICA ES LA FUNCIÓN A DESEMPEÑAR, LA QUE SÓLO SE PUEDE HACER EFICAZMENTE SI SE ES PERITO EN LA MATERIA.

A PESAR DE QUE SE REQUIERE QUE EL TÍTULO PROFESIONAL RESPECTIVO HAYA SIDO EXPEDIDO Y REGISTRADO CONFORME A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, EN CUANTO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES, DEBE RECORDARSE QUE NO ES ESTE DOCUMENTO EL QUE PERMITE EJERCER LA PROFESIÓN, PORQUE ES ÚNICAMENTE LA CONSTANCIA LEGAL DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS ACADÉMICOS PREVISTOS EN EL CORRESPONDIENTE PLAN DE ESTUDIOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL -- QUE LO EXPIDIÓ.

EL DOCUMENTO QUE DE ACUERDO A LA LEY DE PROFESIONES CONCEDE LA PATENTE LEGAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL ES LA CÉDULA RESPECTIVA, LA QUE TAMBIÉN DE CONFORMIDAD CON DICHA LEY PUEDE SER OBJETO DE -- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. EN CONSECUENCIA, COMO LEGALMENTE PUEDE DARSE EL CASO DE QUE UN LICENCIADO EN DERECHO TENGA TÍTULO DEBIDAMENTE EXPEDIDO Y REGISTRADO, SIN HABER TRAMITADO LA EXPEDICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL, CARECIENDO DE ELLA O TENIÉNDOLA HUBIERE SIDO CONDENADO A LA INHABILITACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA PARA EL -- EJERCICIO PROFESIONAL, ESTANDO SUSPENDIDA O CANCELADA DICHA CÉDULA, ES CONVENIENTE QUE EL REQUISITO QUE SE COMENTA SE AMPLÍE PARA EXIGIR QUE, ADEMÁS DE TENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, DEBIDAMENTE EXPEDIDO Y REGISTRADO CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE CINCO -- AÑOS, SEA POSEEDOR DE LA CÉDULA RESPECTIVA Y ESTÉ EN EL LEGAL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

EN RELACIÓN AL REQUISITO DE NO HABER SIDO CONDENADO POR LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS QUE SE ENUNCIAN EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 355, PENSAMOS QUE ES CONVENIENTE SUPRIMIR LA ENUMERACIÓN ENUNCIATIVA, PORQUE ÉSTA SE HACE NUGATORIA CON LA EXPRESIÓN "U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA". LA REDACCIÓN DE ESTA FRACCIÓN SE PUEDE SIMPLIFICAR, SIN POR ELLO PERDER CONSISTENCIA JURÍDICA, DICHIENDO: "GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO QUE DETERIORE SU BUEN NOMBRE Y LA BUENA FAMA PÚBLICA QUE DE ÉL SE TENGA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCIÓN QUE LE HAYA SIDO IMPUESTA".

FINALMENTE, EL REQUISITO NEGATIVO DE NO HABER DESEMPEÑADO UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, NI HABER SIDO DIRIGENTE NACIONAL O ESTATAL O INCLUSO REGIONAL, EN NUESTRO CONCEPTO, DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O ASOCIACIÓN POLÍTICA NACIONAL, CABE AGREGAR, ESTIMAMOS QUE ES CORRECTO, YA QUE EN CASO CONTRARIO EXISTIRÍA LA PRESUNCIÓN FUNDADA DE QUE EL MAGISTRADO QUE HUBIERE DESEMPEÑADO ESTOS CARGOS Y ACTIVIDADES -- CON ANTERIORIDAD, SERÍA PROCLIVE A DECIDIR EN FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO O ASOCIACIÓN POLÍTICA QUE DIRIGIÓ O QUE LO POSTULÓ COMO SU CANDIDATO EN SU OPORTUNIDAD, LO QUE LÓGICAMENTE SERÍA EN DEMÉRITO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE DEBE CAMPEAR EN TODA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS SON NOMBRADOS PARA -- EJERCER SUS FUNCIONES DURANTE DOS PERÍODOS ORDINARIOS DE ELECCIONES (PROCEDIMIENTOS ELECTORALES), AL TÉRMINO DE LOS CUALES PODRÁN SER SEPARADOS O RATIFICADOS EN EL CARGO Y SUS RETRIBUCIONES SERÁN LAS QUE SE DETERMINEN EN CADA PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

EN CUANTO AL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO GENERAL Y DE LOS DEMÁS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL NO SE SEÑALA UN PLAZO DE VIGENCIA, RAZÓN POR LA CUAL SE PUEDE AFIRMAR QUE, UNA VEZ DESIGNADOS, PUEDEN SEGUIR EN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, HASTA QUE ASÍ LO DECIDAN VOLUNTARIAMENTE O HASTA QUE SEAN SEPARADOS POR CAUSA LEGALMENTE JUSTIFICADA.

4.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL ES UN ÓRGANO COLEGIADO --

LEGISLATIVO INTEGRADO POR SIETE MAGISTRADOS NUMERARIOS Y DOS SUPER-NUMERARIOS (ARTÍCULO 353), QUE SESIONA PÚBLICAMENTE Y CUYO QUORUM SE INTEGRA CON SEIS MAGISTRADOS, INCLUYENDO SIEMPRE AL MAGISTRADO PRESIDENTE (ARTÍCULO 361), QUE ES DESIGNADO POR EL PROPIO PLENO DEL TRIBUNAL PARA CADA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA (ARTÍCULO 354).

EN ESTE ASPECTO CABE COMENTAR QUE AÚN CUANDO NO SE SEÑALA EXPRESAMENTE EL MOMENTO EN QUE DEBE DESIGNARSE AL MAGISTRADO PRESIDENTE, COMO ES PRÁCTICA LEGALMENTE ESTABLECIDA EN OTROS TRIBUNALES, FEDERALES O LOCALES, JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, QUE ESTA ELECCIÓN SE HAGA EN LA PRIMERA SESIÓN DE CADA AÑO CALENDARIO, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEBE QUEDAR INSTALADO E INICIAR SUS FUNCIONES A MÁS TARDAR EN LA TERCERA SEMANA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR A LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS RESPECTIVAS, PARA CONCLUIRLAS AL FINALIZAR EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CORRESPONDIENTE (ARTÍCULO 357), ESTIMAMOS QUE DICHA DESIGNACIÓN LA DEBEN HACER LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA PRIMERA SESIÓN A PARTIR DE SU INSTALACIÓN.

LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DEBEN EMITIRSE SIEMPRE FUNCIONANDO EN PLENO Y POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES. EN CASO DE EMPATE EN LA VOTACIÓN EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD (ARTÍCULO 361).

EN SUS FALTAS LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS SERÁN SUPLIDOS POR LOS SUPERNUMERARIOS (ARTÍCULO 362).

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL, A SU PRESIDENTE SE LE CONCEDEN LAS SIGUIENTES FACULTADES, SEGÚN EL ARTÍCULO 360:

- I.- CONVOCAR A LOS DEMÁS MIEMBROS DEL TRIBUNAL PARA LA INSTALACIÓN E INICIO DE SUS FUNCIONES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO;
- II.- PRESIDIR LAS SESIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL, DIRIGIR LOS DEBATES Y CONSERVAR EL ORDEN DURANTE LAS MISMAS;
- III.- NOMBRAR AL SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO Y AL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL;

- IV.- REPRESENTAR AL TRIBUNAL ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES;
- V.- DESPACHAR LA CORRESPONDENCIA DEL TRIBUNAL;
- VI.- NOTIFICAR A LOS ORGANISMOS ELECTORALES, LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE SOBRE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA;
- VII.- NOTIFICAR A LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y AL REGISTRO NACIONAL - DE ELECTORES PARA SU CUMPLIMIENTO, LAS RESOLUCIONES QUE DICTE SOBRE LOS RECURSOS DE QUE CONOZCA; Y
- VIII.- LAS DEMÁS QUE LE ATRIBUYA ESTE CÓDIGO".

LOS MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS, ADEMÁS DE SUPLIR A LOS NUMERARIOS DURANTE SUS FALTAS, TIENEN ENCOMENDADAS LAS LABORES DE SUPERVISIÓN Y DIRECCIÓN DE LOS TRÁMITES DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS (ARTÍCULO 362).

EL SECRETARIO GENERAL TIENE ENCOMENDADO ATENDER LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL (ARTÍCULO 358 PÁRRAFO SEGUNDO).

LOS DEMÁS SECRETARIOS Y PERSONAL AUXILIAR TIENEN COMO MISIÓN ENCARGARSE DE LA TRAMITACIÓN, INTEGRACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DE LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LEGALMENTE PREVISTOS COMO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL (ARTÍCULO 358 PÁRRAFO PRIMERO).

5.- COMPETENCIA

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA QUE HAN QUEDADO -- ENUNCIADOS EN EL APARTADO ANTERIOR, SIENDO OPORTUNO AHORA ESTUDIAR EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE ESTOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

5.1 RECURSO DE APELACION

ESTE MEDIO SIRVE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LOS - -

RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE REVISIÓN ANTES ESTUDIADOS. SU INTERPOSICIÓN DEBE HACERSE ANTE EL ORGANISMO EMISOR DEL ACTO CUESTIONADO, DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS COMPUTADOS DE LA MANERA YA MENCIONADA CON ANTELACIÓN (ARTÍCULOS 320 Y 323).

RECIBIDO EL ESCRITO DE APELACIÓN, EL ORGANISMO RESPONSABLE TIENE VEINTICUATRO HORAS PARA REMITIRLO AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO -- ELECTORAL, ANEXANDO LOS MEDIOS APROBATORIOS APORTADOS, COPIA DE LA RESOLUCIÓN Y EL INFORME A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 316 (ARTÍCULO 324).

AGOTADO EL PROCEDIMIENTO, EL TRIBUNAL DEBE NOTIFICAR SU RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, A LA COMISIÓN LOCAL Y COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL INTERESADOS EN EL CASO PARTICULAR, AL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES Y AL RECURRENTE. ESTA NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE RESUELVA LA APELACIÓN O, A MÁS TARDAR, AL DÍA SIGUIENTE, YA POR CORREO CERTIFICADO O POR TELEGRAMA (ARTÍCULO 325).

5.2 RECURSO DE QUEJA

EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 327 SE ESTABLECE QUE "LA QUEJA ES EL RECURSO QUE PROCEDE CONTRA LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL, (ARTÍCULOS 296, 298, 299, 300 Y 301) PARA HACER VALER LAS CAUSALES DE NULIDAD CONSIGNADAS EN LOS ARTÍCULOS 336 Y 337 DE ESTE CÓDIGO".

CONGRUENTE CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL NUMERAL 313, EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL PRECITADO ARTÍCULO 327 SE PREVÉ QUE "LA QUEJA TIENE POR OBJETO OBTENER LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE UN DISTRITO O DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS".

SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 338 DEL PROPIO CÓDIGO ESTABLECE DE MANERA EXPRESA Y TAJANTE QUE "LA NULIDAD, EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 336 Y 337 DE ESTE CÓDIGO, ÚNICAMENTE PODRÁ SER DECLARADA POR EL COLEGIO ELECTORAL QUE CALIFIQUE LA ELECCIÓN - - -

RESPECTIVA...".

LO ANTERIOR NOS LLEVA A CONCLUIR QUE EXISTE UNA PEQUEÑA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS NUMERALES TRANSCRITOS EN SU PARTE CONDUENTE Y QUE, POR TANTO, DEBE RESOLVERSE EN EL SENTIDO DE QUE EL RECURSO DE QUEJA SI BIEN TIENE COMO OBJETO PODER IMPUGNAR LA VALIDEZ DE UNA VOTACIÓN O DE TODA LA ELECCIÓN, TAMBIÉN ES CIERTO QUE LA NULIDAD NO PUEDE -- SER DECLARADA SINO POR EL RESPECTIVO COLEGIO ELECTORAL; EN CONSECUENCIA, LA QUEJA SÓLO PODRÁ TENER COMO OBJETO CONSTATAR QUE EN LA VOTACIÓN O ELECCIÓN CUESTIONADA SE SURTIÓ ALGUNO DE LOS SUPUESTOS -- DE NULIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 336 Y 337, PARA EL EFECTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 329 QUE A CONTINUACIÓN DETALLAREMOS, QUEDANDO A JUICIO DEL COLEGIO ELECTORAL LA DECLARATORIA DE NULIDAD, SI -- ASÍ LO CONSIDERA PROCEDENTE.

PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA ES COMPETENTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL (ARTÍCULO 318 FRACCIÓN IV, B)).

EL ESCRITO DE QUEJA DEBE SER PRESENTADO ANTE EL RESPECTIVO COMITÉ -- DISTRICTAL ELECTORAL DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES COMPUTADOS A -- PARTIR DEL POSTERIOR A LA FECHA SEÑALADA PARA LA PRÁCTICA DEL CÓMPUTO DISTRICTAL. DE LA PRESENTACIÓN DE ESTE RECURSO DEBE ENTREGARSE -- CONSTANCIA AL RECURRENTE (ARTÍCULO 327 PÁRRAFO ÚLTIMO).

EL COMITÉ DISTRICTAL ELECTORAL ANTE EL QUE SE INTERPONGA LA QUEJA DEBERÁ REMITIRLO DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES, ANEXANDO LA DOCUMENTACIÓN Y EL INFORME MENCIONADOS EN EL NUMERAL 316, MISMOS QUE HAN -- QUEDADO PRECISADOS EN EL APARTADO DENOMINADO REGLAS GENERALES DE ESTE PARÁGRAFO (ARTÍCULO 328 PÁRRAFO PRIMERO).

RECIBIDO EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPUSO EL RECURSO DE QUEJA, LA DOCUMENTACIÓN ANEXA Y EL INFORME RESPECTIVO, EL TRIBUNAL DEBE ANALIZAR EN PRIMER TÉRMINO LA PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA, TENIENDO EN -- CUENTA LO QUE SOBRE ESTA MATERIA SE HA EXPUESTO CON ANTELACIÓN, TENIENDO ESPECIAL CUIDADO EN REVISAR QUE EN SU OPORTUNIDAD SE HUBIERE

PRESENTADO EL ESCRITO DE PROTESTA EN CONTRA DEL ESCRUTINIO Y COMPUTACIÓN (ARTÍCULOS 235 FRACCIÓN II, 237 FRACCIÓN VI, 273, 274 Y 275 FRACCIÓN VII), TODA VEZ QUE ESTA PROTESTA ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESPECIAL PARA LA QUEJA.

LA PROTESTA EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y COMPUTACIÓN DE LAS CASILLAS TIENE COMO FINALIDAD LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL Y DEBE PRESENTARSE ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA AL CONCLUIR DICHO ESCRUTINIO Y COMPUTACIÓN O DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES AL CORRESPONDIENTE COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL (ARTÍCULO 326).

SUSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN EN EL PLAZO Y PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 328 PÁRRAFO SEGUNDO, 332 FRACCIÓN II Y 335 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, MISMOS QUE HAN QUEDADO ESTUDIADOS EN LÍNEAS ANTERIORES.

DICTADA LA RESOLUCIÓN, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEBERÁ REMITIRLA DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, ANEXANDO EL EXPEDIENTE RELATIVO, A LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DE LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA O PARA QUE POR SU CONDUCTO SE NOTIFIQUE AL COLEGIO ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TRATÁNDOSE DE LA ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL; A LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES EN LA ELECCIÓN DE SENADORES, TAMBIÉN PARA EL EFECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA O PARA NOTIFICAR SU NEGATIVA; ASIMISMO DEBE NOTIFICARSE ESTA RESOLUCIÓN A LOS COLEGIOS ELECTORALES DE AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (ARTÍCULO 329). A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE LES HARÁ LA NOTIFICACIÓN MEDIANTE CÉDULA COLOCADO EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL EN LA MISMA FECHA EN QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN. LA CÉDULA DEBERÁ PRECISAR EL NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO RECURRENTES, EL DISTRITO ELECTORAL, LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL FALLO. LA NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL Y A LOS COLEGIOS ELECTORALES

SE HARÁ MEDIANTE OFICIO CON COPIA CERTIFICADA ANEXA DE LA RESOLUCIÓN, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA, QUE DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN (ARTÍCULO 330).

FINALMENTE DEBE DECIRSE QUE LOS FALLOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL SÓLO PUEDEN SER MODIFICADOS POR DECISIÓN DE LOS COLEGIOS ELECTORALES DE CADA CÁMARA, CUANDO PROCEDAN A LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL, QUE LES CONCEDE EL CARÁCTER DE OBLIGATORIOS.

6.- PRIMEROS MAGISTRADOS

EL 23 DE MAYO DE 1987, CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS PROPUSO CANDIDATOS A MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, SEGÚN SU IDENTIDAD POLÍTICA E IDEOLÓGICA FORMANDO UNA LISTA TOTAL DE 44 POSTULADOS.

CON FECHA 30 DE MAYO DE 1987, "LA COMISIÓN PERMANENTE APROBÓ SIN IMPUGNACIONES LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SIETE MAGISTRADOS NUMERARIOS Y DOS SUPERNUMERARIOS, QUE INTEGRARÁN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. LOS MIEMBROS DE ESTE ORGANISMO, AFIRMARON TODOS LOS PARTIDOS, DEBERÁN RESPONDER AL COMPROMISO DE QUE EL MISMO CUENTE CON UNA GRAN AUTORIDAD JURÍDICA Y MORAL.

DE LOS MAGISTRADOS ELEGIDOS, MIGUEL ACOSTA ROMERO, FERNANDO FLORES GARCÍA, JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ SALAS Y ENRIQUE SÁNCHEZ BRINGAS FUERON PROPUESTOS POR EL P.R.I. JOSÉ LUIS DE LA PEZA Y RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS, POR EL P.A.N.; EN TANTO QUE EMILIO KRIEGER VÁZQUEZ ERA CANDIDATO DEL P.S.U.M. Y EL P.M.T. LOS SUPERNUMERARIOS SERÁN JOSÉ FERNANDO OJESTO Y EDMUNDO ELÍAS MUSSI.

AÚN CUANDO DIO SU VOTO FAVORABLE AL DICTAMEN, EL P.S.U.M. POR MEDIO DE PABLO PASCUAL MONCAYO, EXPRESÓ ABSTENCIÓN EN LOS CASOS CONCRETOS DE JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ENRIQUE SÁNCHEZ BRINGAS, - PORQUE PENSAMOS QUE SU VINCULACIÓN CON EL PODER, CON EL GOBIERNO, -

LES PONE LIMITACIONES". EL P.P.S. POR MEDIO DE HILDEBRANDO GAYTÁN, TAMBIÉN MANIFESTÓ QUE MANTENDRÍA RESERVAS EN RELACIÓN CON DOS DE LOS MAGISTRADOS, "POR SU IDENTIFICACIÓN CON IDEOLOGÍAS REACCIONARIAS", PERO NO DIO A CONOCER LOS NOMBRES DE ÉSTOS. EN GENERAL EL CLIMA FUE DE TRANQUILIDAD EN CONTRASTE CON LA EXPECTACIÓN, DÁNDOSE A CONOCER EL DICTAMEN FIRMADO POR 23 LEGISLADORES". (4)

ANTE LA PROPIA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EL 3 DE JUNIO, RINDIERON LA PROTESTA DE LEY LOS MAGISTRADOS DESIGNADOS, QUE SON JURISCONSULTOS DE PROBADA TRAYECTORIA PROFESIONAL, SIN QUE SU PROPUESTA SIGNIFIQUE DE QUE ESTÉN AFILIADOS AL PARTIDO QUE LOS DISTINGUE CON SU ELECCIÓN O QUE SIMPATÍZEN CON LAS CORRIENTES -- IDEOLÓGICAS QUE ÉSTOS ABANDERAN.

DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL NUEVO CÓDIGO PARA SER -- MAGISTRADO DEL TRIBUNAL, LOS ARRIBA ANOTADOS GOZAN DE BUENA REPUTACIÓN Y PRESTIGIO Y, SON AMPLIAMENTE CONOCIDOS EN EL TERRENO JURÍDICO. PODRÍAMOS DECIR, QUE PARA SER MAGISTRADOS, PRÁCTICAMENTE EN ALGUNOS ASPECTOS SE EXIGEN REQUISITOS COMO SI SE TRATARA DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Y NO ESTAMOS EQUIVOCADOS AL CITAR ESTE ARGUMENTO, PUESTO QUE LA -- RESPONSABILIDAD QUE HABRÁN DE ASUMIR EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL ESTARÁN PRÁCTICAMENTE FUNCIONANDO COMO TRIBUNAL SUPREMO, AUNQUE SUS DICTÁMENES REGRESEN A LA INSTANCIA PREVIA Y SEA ÉSTA QUIEN DETERMINE LA RESOLUCIÓN FINAL.

EN SÍNTESIS Y, A RESERVA DE QUE EN SU OPORTUNIDAD HAGAMOS LAS CONCLUSIONES DE CADA CASO, PODEMOS ADELANTAR DE QUE CON EL TRIBUNAL ELECTORAL, SE ASEGURA UNA MAYOR TRANSPARENCIA A LAS ACCIONES Y MECANISMOS ELECTORALES; SOBRE TODO, SI SE CUENTA CON LA PRESENCIA EN CALIDAD DE MAGISTRADOS, DE HOMBRES Y PROFESIONISTAS LIMPIOS Y CONOCEDORES DE LA MATERIA, QUE SABEN DISTINGUIR LA BRECHA EXISTENTE ENTRE PARCIALIDAD E IMPARCIALIDAD.

(4) PERIÓDICO UNIVERSAL, 30 DE MAYO DE 1987.

MAESTROS JURISTAS, DE QUIENES FUÍ ALUMNO EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, COMO SON EL RENOMBRADO MIGUEL ACOSTA, - RAÚL CARRANCA Y EDMUNDO ELÍAS MUSSI, ENTRE OTROS, SON DIGNOS DE APARECER A LA LUZ PÚBLICA NO SÓLO EN CALIDAD DE AUTORES CATEDRÁTICOS - DE PRESTIGIO, SINO COMO AGENTES DE CAMBIO, DE DECISIONES NACIONALES Y DE EJEMPLO JURISDICCIONAL PARA MUCHOS APRENDICES QUE ACTUALMENTE DESPACHAN EN ESFERAS Y ESTRATOS JURÍDICOS A LOS QUE LLEGARON POR UN SIMPLE FAVOR POLÍTICO.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, NO ES VÁLIDO MERAMENTE -- POR SU NOMBRE, SINO POR SU CONTENIDO Y POR LOS HOMBRES QUE HABRÁN - DE INTEGRARLO. SE TRATA DE UN CUERPO COLEGIADO Y NO PRECISAMENTE DE UN ESCAPARATE DE VIRTUDES INDIVIDUALES. AQUÍ TODOS SERÁN IGUALES, - INDEPENDIEMENTE DE SU VOLUMINOSO CURRÍCULUM PERSONAL Y PROFESIONAL, PUESTO QUE EN LAS DECISIONES NACIONALES Y ESPECÍFICAMENTE PLURALISTAS, EL PODER DEL PUEBLO ESTÁ POR ENCIMA DE CUALQUIER TENDENCIA PARTICULAR QUE TRATE DE VULNERAR LA RESPETABILIDAD DE LA MAYORÍA O LA DIGNIDAD DE LAS MINORÍAS. EN AMBOS CASOS, LOS MAGISTRADOS DEL PUEBLO, DEFENDERÁN O SANCIONARÁN EN SU CASO LAS IRREGULARIDADES OFICIALES Y LAS CONDUCTAS HUMANAS EN EL TERRENO ELECTORAL.

FINALMENTE, ES VÁLIDO Y PROCEDENTE ADMITIR, QUE TANTO EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL COMO EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, SON - INNOVACIONES POLÍTICAS QUE PODRÍAMOS CALIFICAR DE MODERNAS Y SALUDABLES, EN FUNCIÓN A LA EFERVESCENCIA POLÍTICA PREVALECIENTE Y A LA - NECESIDAD IMPERIOSA DE TRASPASAR Y REMONTAR ORDENAMIENTOS QUE EN - SU TIEMPO Y PARA SU TIEMPO FUERON ADECUADOS, PERO QUE LAS EXIGENCIAS POLÍTICAS PRESENTES EXIGEN ACTUALIZACIÓN.

LA NUEVA ESTRUCTURA ELECTORAL, LOS RENOVADOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS EN LA MATERIA Y, PARTICULARMENTE LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL -- ELECTORAL, REITERAMOS, SON UN AVANCE SIN PRECEDENTE EN EL ÁMBITO POLÍTICO, CUYO FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN, ESTARÁN A LA VISTA DE TODOS CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1988 Y LAS SUBSECUENTES, DE LAS CUALES HABRÁ DE SURGIR LA VERDADERA ESTATURA DEMOCRÁTICA CON LA QUE SE QUISO IMPREGNAR AL MÉXICO MODERNO.

CONCLUSIONES AL CAPITULO IV

- 1.- EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL PREVÉ QUE SUS NORMAS SON DE ORDEN PÚBLICO Y QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, QUE DEBEN INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO FEDERALES.
- 2.- LA GARANTÍA, EFECTIVIDAD, AUTENTICIDAD E IMPARCIALIDAD DE TODO PROCEDIMIENTO ELECTORAL ES RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA.
- 3.- EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, POR EL QUE EL PUEBLO EXPRESA SU VOLUNTAD SOBERANA, RAZÓN POR LA CUAL ES UN DEBER Y UN DERECHO DE LOS CIUDADANOS.
- 4.- PARA GARANTIZAR SU LEGAL ACTUACIÓN, LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL SE INTEGRA CON REPRESENTANTES DEL PODER EJECUTIVO Y DEL LEGISLATIVO, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO.
- 5.- LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES SE INTEGRAN CON UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO DESIGNADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL, ADEMÁS DE LOS COMISIONADOS NOMBRADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REGISTRO.
- 6.- EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, QUE SE INICIA EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR A LAS ELECCIONES Y CONCLUYE EN EL MISMO MES DEL AÑO DE LOS COMICIOS FEDERALES, SE DIVIDE EN TRES ETAPAS: LA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN, LA JORNADA ELECTORAL Y LA POSTERIOR A LA ELECCIÓN.
- 7.- UNA ELECCIÓN A LA VOTACIÓN DE UNA CASILLA SON NULAS CUANDO SE DÉ ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ENUMERADOS LIMITATIVAMENTE EN EL CÓDIGO.

- 8.- COMO ACONTECE EN TODO PROCEDIMIENTO JURÍDICO, EN EL ELECTORAL TAMBIÉN SE ESTABLECEN RECURSOS PARA IMPUGNAR LA ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, CUANDO SE CONSIDERA QUE NO ESTÁ AJUSTADA A DERECHO.
- 9.- EN LA FASE PREPARATORIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN, REVISIÓN Y APELACIÓN. EN LA ETAPA POSTERIOR A LA ELECCIÓN PUEDE INTERPONERSE LA QUEJA PARA IMPUGNAR LA VALIDEZ DE LOS COMPTOS DE CUALQUIER ELECCIÓN.
- 10.- POR REGLA, EL RECURSO DE REVOCACIÓN DEBER SER RESUELTO POR LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL; LOS DE REVISIÓN POR LAS COMISIONES ESTATALES DE VIGILANCIA Y LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES, SEGÚN LA COMPETENCIA FIJADA EN EL CÓDIGO Y LOS DE APELACIÓN Y QUEJA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.
- 11.- NO OBSTANTE LA EXISTENCIA DE LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS, LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN O DE UNA VOTACIÓN SÓLO PUEDE SER DECLARADA POR LOS COLEGIOS ELECTORALES DE LAS CÁMARAS.
- 12.- AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL SE LE DEBE DENOMINAR TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.
- 13.- EL TRIBUNAL ELECTORAL NO ES UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, SINO UN TRIBUNAL POLÍTICO-LEGISLATIVO INTEGRADO POR SIETE MAGISTRADOS NUMERARIOS Y DOS SUPERNUMERARIOS NOMBRADOS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EN SUS RECESOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE A PROPUESTA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS.
- 14.- EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DESIGNA AL SECRETARIO GENERAL, SECRETARIOS Y DEMÁS PERSONAL AUXILIAR NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUÍDAS A LA INSTITUCIÓN.
- 15.- FINALMENTE, PARA SER DESIGNADO MAGISTRADO O SECRETARIO DEL TRIBUNAL SE DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO, QUE SON EQUIPARABLES A LOS CONSTITUCIONALMENTE EXIGIDOS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE.

CONCLUSIONES GENERALES

- 1.- SI BIEN ES CIERTO QUE CONSTITUCIONALMENTE VIVIMOS DENTRO DE UN SISTEMA POLÍTICO BAJO EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES, CUANDO QUE EN REALIDAD SE TRATA DE UNA COORDINACIÓN DE FUNCIONES, ÉSTAS DEBEN SANEARSE Y PERFECCIONARSE A FÍN DE DAR MAYOR TRANSPARENCIA A CADA COMETIDO ESPECÍFICO; DELIMITARSE CON MAYOR DISCIPLINA Y EVITAR POSIBLES INTROMISIONES AJENAS A SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL PODER EJECUTIVO, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE, POR RAZONES REALES Y FORMALES DEL RÉGIMEN PRESIDENCIALISTA, POSEE FACULTADES PROPIAS DE SU INVESTIDURA QUE INCURSIONAN EN LA AUTONOMÍA, RESPETABILIDAD Y DIGNIDAD DE LOS OTROS DOS PODERES, PERO QUE EN NINGÚN MOMENTO AFECTAN SU ESENCIA O MARCO CONSTITUCIONAL.
- 2.- LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA IMPLANTADA EN NUESTRO PAÍS A PARTIR DE 1853, CON FALLAS DE ORIGEN Y SIGUIENDO EL MODELO FRANCÉS; ES DECIR, MEDIANTE UN CONSEJO DE ESTADO QUE ENVOLVÍA LOS CASOS ADMINISTRATIVOS CON FINES JURISDICCIONALES, INVADIENDO DE ESTA FORMA LAS ESFERA DEL PODER JUDICIAL, CON EL PASO DE LOS AÑOS FUE PERFECCIONÁNDOSE HASTA DESEMBOCAR EN UNA AUTÉNTICA JUSTICIA DE ORDEN ADMINISTRATIVO, TOTALMENTE INDEPENDIENTE DE LA NATURALEZA MISMA QUE IDENTIFICA A TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, QUEDANDO LA COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MANOS DEL PODER EJECUTIVO, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL VIGENTE. ASÍ PLANTEADO EL PANORAMA, JUSTIFICAMOS NUESTRA REFLEXIÓN EN EL SENTIDO DE QUE A TODA PARTE PROCESAL O JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SE LE DEBE DENOMINAR SIMPLE Y SENCILLAMENTE "PROCESO ADMINISTRATIVO".
- 3.- TODA REFORMA POLÍTICA NO SURGE AL AZAR O AL CAPRICHOS DE LOS GOBERNANTES; TIENE CAUSAS DE ORIGEN Y EFECTOS SUBSECUENTES QUE OBLIGATORIAMENTE DEBE DE CONTEMPLAR TODO CAMBIO ESTRUCTURAL. SIN EMBARGO, EN OCASIONES SE ATIENDEN LOS EFECTOS PERO SE OLVIDAN LAS CAUSAS MOTIVADORAS DE LA REFORMA Y, ÉSTAS PUEDEN SER MÚLTIPLES, YA QUE ENTRE OTRAS FIGURAN: DECADENCIA POLÍTICA, BAJA PARTICIPACIÓN ELECTORAL, DEBILITAMIENTO DE LAS - - - - -

INSTITUCIONES GUBERNATIVAS, OPOSICIÓN CRECIENTE Y NECESIDAD -- POR REORIENTAR TODO PAÍS POR LOS SENDEROS DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO. ATENDIENDO ESTOS FACTORES, MÉXICO REORIENTÓ HÁBILMENTE EL CAMINO DE SU DEMOCRACIA, OTORGANDO EL DERECHO DE VOTO A LOS JÓVENES DE 18 AÑOS Y REDUCIENDO LAS EDADES PARA ASPIRAR A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL SENO DEL CONGRESO. ASÍ, LAS CAUSAS Y LOS EFECTOS DE LAS REFORMAS QUE PRECEDIERON A LA ACTUAL, NO PERDIERON RUMBO, NI MOTIVARON DESVIACIONES.

- 4.- EN 1976, EL LOGRO DE UNA DEMOCRACIA INTEGRAL SE HABÍA CONVERTIDO EN UNO DE LOS MAYORES PROBLEMAS POLÍTICOS DEL PAÍS. EXISTÍA ENTONCES PRECARIEDAD DEL SISTEMA ELECTORAL, TAMBIÉN PREVALECÍA LA URGENCIA DE MAYORES SECTORES SOCIALES QUE DEMANDABAN CON JUSTA RAZÓN EL RESPETO AL VOTO CIUDADANO Y, EL DESARROLLO DE UN AUTÉNTICO SISTEMA POLÍTICO DE PARTIDOS. NACIÓ ENTONCES LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES (LFCPPE), VIGOROSO ANTECEDENTE DE LOS ACTUALES ORDENAMIENTOS QUE CONSAGRA EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, DANDO LUGAR, (AQUELLA), A NUEVAS OPCIONES POLÍTICAS Y CRECIENTE APERTURA DEMOCRÁTICA PERMITIENDO A CINCO PARTIDOS MINORITARIOS, (PARA LLEGAR A HACER UN TOTAL DE 9), INCURSIONAR LEGALMENTE EN LAS JORNADAS ELECTORALES, A FÍN DE OBTENER CURULES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRINCIPIO POLÍTICO-ELECTORAL QUE SE INSTITUYÓ Y QUE DIO ACCESO A GRUPOS MINORITARIOS POLÍTICAMENTE ORGANIZADOS PARA ARRIBAR LEGALMENTE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LA CUAL SE INTEGRÓ CON 400 MIEMBROS. LAMENTABLEMENTE SE ESTABLECIÓ EL INOPERANTE RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO TRASCENDIÓ EN VIRTUD DE QUE NO FORMABA PARTE DE LA COMPETENCIA Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL MÁXIMO TRIBUNAL JUDICIAL DEL PAÍS. POR OTRO LADO LA L.F.O.P.P.E INSTITUYÓ POSITIVAMENTE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS CONGRESOS LOCALES QUE PROCEDIÓ PERO QUE NO TRASCENDIÓ; Y TAMBIÉN, EL MISMO PRINCIPIO PARA REGIDORES Y SÍNDICOS MUNICIPALES EN AYUNTAMIENTOS CON MÁS DE 300 MIL HABITANTES, QUE SIRVIÓ DE BASE PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL QUE MÁS TARDE INSTITUYÓ MIGUEL DE LA MADRID, AMPLIANDO ESTA APERTURA DEMOCRÁTICA PARA TODOS LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS. EN SÍNTESIS, LA L.F.O.P.P.E FUE UN GRAN ACIERTO, YA QUE POR VEZ PRIMERA SE FORTALECIÓ AL CONGRESO DE LA --

UNIÓN CON REPRESENTANTES DE CINCO PARTIDOS ADICIONALES QUE AL CANZARON SU REGISTRO LEGAL, FOMENTÁNDOSE ASÍ EL PLURIPARTIDISMO, AMÉN DE SU PARTICIPACIÓN DIRECTA Y QUIZÁ MAYORITARIA EN LA AUTOCALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES, EN LA QUE CONSTITUCIONALMENTE GOZABAN LOS GRUPOS MINORITARIOS, DE UNA CLARA VENTAJA SOBRE LOS PRESUNTOS DIPUTADOS DEL P.R.I.

5.- CONDUCIR AL PAÍS POR EL SENDERO DE LA DEMOCRACIA, ES UNA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO; ESPECIALMENTE DE LAS ORGANIZACIONES CREADAS CON EL PROPÓSITO DE ENCAUZAR LA ACTIVIDAD POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA; ES DECIR, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, ÉSTOS, A SU VEZ, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROCURAR EL ESTABLECIMIENTO DE NORMAS MEDIANTE LAS CUALES SE ASEGURE EL RESPETO DE LA VOLUNTAD POPULAR Y LOS DERECHO DE TODOS. ACTUALMENTE, ES UN IMPERATIVO DE QUE TODOS LOS PARTIDOS LLEGUEN A UN ACUERDO BÁSICO SOBRE LAS REGLAS DE LA DEMOCRACIA POLÍTICA MEXICANA Y QUE TODOS ELLOS INTERVENGAN EN LA DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS ELECTORALES Y DE REPRESENTACIÓN. SÓLO ASÍ PODRÁ SER POSIBLE DAR UN PASO EN FAVOR DEL RESPETO A LA PLURALIDAD EXISTENTE EN EL PAÍS. PERO AL RESPECTO, DEBEMOS INSISTIR, QUE NO SE DESEA SUMA DE CEROS A LA DEMOCRACIA, SINO LA MULTIPLICACIÓN DE CIFRAS POSITIVAS Y AL MISMO TIEMPO, UN INCREMENTO POLÍTICO CUALITATIVO, EN EL QUE EL P.R.I. SIGA SIENDO LA MEJOR OPCIÓN, PORQUE INTERPRETAR EL CLAMOR NACIONAL PLURIPARTIDISTA, NO NECESARIAMENTE IMPLICA MAYORES OPCIONES PARA LAS MINORÍAS, SINO FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO PARA LAS MAYORÍAS. REFORMAR LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54, 56, 60 Y 77 DE LA CONSTITUCIÓN, NO SIGNIFICA DE HECHO ABRIR MAYORES OPCIONES POLÍTICAS O PRIVILEGIOS MINORITARIOS; POR EL CONTRARIO, SE DEDUCE DE QUE A TRAVÉS DE DERECHO SE LEGITIMA LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS CORRIENTES SIN FAVORITISMOS O PRERROGATIVAS EXCLUSIVAS; SIGNIFICA EN SUMA, FORTALECER AL PLURIPARTIDISMO, O LO QUE ES LO MISMO, A LA PROPIA DEMOCRACIA Y, HACERLO ASÍ, A LA MODERNIDAD DE UN PAÍS.

6.- LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA, REGULADORA DEL CONTROL JURÍDICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES, ES A PRIMERA VISTA, O BIEN RÍGIDA O

BIEN FLEXIBLE, PERO SIEMPRE AJUSTADA A UN MECANISMO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE, QUE EN OCASIONES RAYA EN EL ABSOLUTISMO, EN LA SUJECCIÓN, CONVIRTIÉNDOSE POR TANTO EN UN CUARTO PODER O EN ÓRGANO SUJETO A LA DISPOSICIÓN DE OTRO. DE ESTA FORMA Y, COMPARATIVAMENTE, LA REGULACIÓN OFICIAL O JURÍDICA ELECTORAL DE MUCHOS PAÍSES, TANTO DE EUROPA COMO DE AMÉRICA LATINA DISTAN MUCHO DE PARECERSE ENTRE SÍ. QUIZÁ LA QUE MÁS SE ASEMEJE A MÉXICO, ES LA PREVALECIENTE EN COLOMBIA, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE IDENTIDAD DE PROCEDIMIENTOS, YA QUE EN AQUEL PAÍS, NO OBSTANTE LA EXISTENCIA DE UNA CORTE ELECTORAL, INTEGRADA POR 9 MAGISTRADOS PARA DIRIMIR CONFLICTOS EN LA MATERIA, NO PRONUNCIAN DICTÁMENES JURISDICCIONALES, SINO BÁSICAMENTE ADMINISTRATIVOS; AL IGUAL QUE EN MÉXICO, DONDE (ACTUALMENTE) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SOSTENIDO Y CONSOLIDADO EL CRITERIO DE NO INTERVENIR EN ASUNTOS POLÍTICOS, CREÁNDOSE AL EFECTO, UN TRIBUNAL *SUI GENERIS*, COMPUESTO DE 9 MAGISTRADOS PARA DILUCIDAR ASPECTOS ELECTORALES SIN MEZCLAR LO JURISDICCIONAL CON LO MERAMENTE ADMINISTRATIVO O EMINENTEMENTE POLÍTICO.

- 7.- LA CONSTITUCIÓN DE 1812 PRIMERO, LA CARTA MAGNA DE APATZINGÁN DESPUÉS Y MÁS TARDE EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DE 1824, -- FUERON CIMIENTOS POLÍTICOS FIRMES Y ESTRUCTURAS SÓLIDAS DE ORDEN SOCIAL, QUE CONFIGURARON PREMATURAMENTE UNA AUTÉNTICA DEMOCRACIA PARA MÉXICO. ADICIONALMENTE, DIERON AL SISTEMA PREVALECIENTE UNA PINCELADA POLÍTICA DEMASIADO AVANZADA PARA LA ÉPOCA. MÁS ADELANTE, EN 1836, CON LA CREACIÓN DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, EL ESQUEMA POLÍTICO DE MÉXICO, ADQUIRIÓ OTRO PERFIL; MENOS DEMOCRÁTICO, PERO CON LOS INGREDIENTES SUFICIENTES PARA ASPIRAR A UN PERFECCIONAMIENTO POLÍTICO QUE SE CONSOLIDÓ CON LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE AÚN PREVALECIERA EL SISTEMA CENTRALISTA, MISMO QUE DESAPARECIÓ EN 1847 CON EL ACTA DE REFORMAS. DIEZ AÑOS DESPUÉS, SE DIO OTRO AVANCE SIGNIFICATIVO CON LA DESAPARICIÓN DE LA VICEPRESIDENCIA DEL PAÍS; Y YA PARA 1917, SE RESCATÓ ÍNTEGRAMENTE LA DIGNIDAD POLÍTICA-DEMOCRÁTICA DEL MÉXICO CONTEMPORÁNEO, CON LA RADICAL CONSTITUCIÓN (PRIMERA EN EL MUNDO), DE ESENCIA POLÍTICO-SOCIAL Y, QUE CON EL PASO DE LOS AÑOS HA IDO REFORMÁNDOSE Y AVANZANDO AL MISMO TIEMPO, PERFECCIONÁNDOSE Y FORTALECIÉNDOSE - - - -

SIMULTÁNEAMENTE; ES DECIR, ADECUÁNDOSE A LOS MOMENTOS Y A LAS CIRCUNSTANCIAS, SIN REFRENARSE O REFRENDARSE, SINO DINAMIZÁNDOSE EN TODO TIEMPO, HASTA LLEGAR A LOS QUE ACTUALMENTE CONOCEREMOS COMO EL NUEVO CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, NO SIN ANTES PASAR LA REFORMA POLÍTICA POR LA DENOMINADA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

8.- HABLAR DE UN NUEVO CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, ES HABLAR DE -- IGUALDADES PLURALISTAS Y PLURIPARTIDISTAS; ES SENTIR Y AFERRARNOS AL HILO CONDUCTOR DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO, SIN OLVIDAR SU HISTORIA NI LA REALIDAD ACTUAL; SIGNIFICA ENTENDER LA DECISIÓN DE UN HOMBRE Y DE UN EQUIPO QUE PIENSAN EN MÉXICO Y ACTÚAN O PRETENDEN ACTUAR EN BENEFICIO DEL PAÍS. LA REFORMA POLÍTICA RECIENTE Y YA VIGENTE, SURTIÓ AL CALOR DE UN CAMBIO NECESARIO Y SE INSPIRÓ EN LA TENACIDAD Y MÍSTICA DE MIGUEL DE LA MADRID, GOBERNANTE QUE HA SABIDO CONTEMPORIZAR CON SUS GOBERNADOS, INTERPRETAR SUS INQUIETUDES Y NO DESOÍR LOS RECLAMOS POPULARES. LA ESENCIA, ESTRUCTURA, FILOSOFÍA Y Matices RENOVADORES DEL QUEHACER POLÍTICO QUE AHORA SE REFLEJAN A TRAVÉS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, ES SINÓNIMO DE AVANCE Y ESTÁN MARCANDO LA PAUTA INNOVADORA PARA DEMOSTRAR QUE MÉXICO NO ESTÁ A LA ZAGA EN MATERIA ELECTORAL DENTRO DE LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS, SINO A LA VANGUARDIA, SOBRETUDO CUANDO SE DA A CONOCER LA INSTRUMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE UN TRIBUNAL EXCLUSIVO PARA CONOCER Y DECIDIR SOBRE CONFLICTOS ELECTORALES.

9.- LA INSTAURACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ES CLARECIÓ LAS CONFUSIONES EXISTENTES EN TORNO AL LLAMADO RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE PROCEDÍA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y QUE, ADEMÁS DE INOPERANTE E INEFICAZ, LESIONABA LA INCÓLUME IMÁGEN QUE TRADICIONAL E HISTÓRICAMENTE HA VENIDO REFLEJANDO AL MÁXIMO TRIBUNAL DEL PAÍS EN MATERIA JURISDICCIONAL, SIN QUE SUS FUNCIONES ESPECÍFICAS SE VIERAN EMPAÑADAS POR LOS VICIOS E IRREGULARIDADES QUE SE DERIVAN DE TODO PROCESO POLÍTICO-ELECTORAL, PONIENDO EN ENTREDICHO LA LEGÍTIMA CALIDAD Y CAPACIDAD QUE CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL.

10.- EN EL MOMENTO DE REDACTAR ESTA ÚLTIMA CONCLUSIÓN, QUEDAMOS ENTERADOS DE QUE FIGURAS SOBRESALIENTES DEL CAMPO JURÍDICO-ELECTORAL FUERON DESIGNADOS MAGISTRADOS NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN ATENCIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS DEL CÓDIGO EN LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE QUE DICHO ÓRGANO ENTRARÁ EN FUNCIONES DURANTE EL MES DE OCTUBRE ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN. DISTINGUIDOS JURISCONSULTOS, CONOCIDOS AUTORES Y CÉLEBRES CATEDRÁTICOS, COMPONEN AHORA EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, QUE DADAS SUS CARACTERÍSTICAS - HABRÁ DE SER LA EXPRESIÓN MÁS FIRME Y CONTUNDENTE, RECTA E IMPARCIAL DE LA JUSTICIA ELECTORAL, ENTENDIDA ÉSTA COMO LA JUSTICIA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS SIN SUBESTIMAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

PROPOSICIONES

- 1.- LA PRÁCTICA DEL SISTEMA PRESIDENCIALISTA EN NUESTRO PAÍS, NO ES DE HOY NI TAMPOCO DE AYER. DATA DE MUCHOS AÑOS ATRÁS Y SU VIGENCIA HA PROPICIADO UN SINNÚMERO DE ACIERTOS. DE AHÍ QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE CRÍTICAS O REPROCHES, SIGA SIENDO SALUDABLE Y NECESARIA LA PRESENCIA DE ESTE PRINCIPIO EN EL QUEHACER Y ACONTECER NACIONAL, SOBRE TODO CUANDO SE DEN MUESTRAS DE VIGOR Y FORTALEZA, TAL Y COMO SUCEDIÓ CON EL PRESIDENTE CALLES, QUE GRACIAS A SU VISIÓN Y SU SENSIBILIDAD POLÍTICA, SENTÓ LAS BASES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEXICANA, CREÓ LA BANCA CENTRAL E INICIÓ LA RECONSTRUCCIÓN FÍSICA DEL PAÍS; O CON LAZARO CÁRDENAS QUE SI NO HUBIESE SIDO UN EJECUTIVO FUERTE, NO HUBIERA PODIDO DECRETAR LA EXPROPIACIÓN PETROLERA; NI EL PRESIDENTE LÓPEZ MATEOS HUBIESE SIDO CAPAZ DE NACIONALIZAR LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; NI LÓPEZ PORTILLO LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA. COMO SE PUEDE APRECIAR LA FUERZA Y PRESTIGIO DEL PRESIDENCIALISMO, PIEZA CLAVE DE NUESTRO SISTEMA DEMOCRÁTICO, HA ESTADO SIEMPRE AL SERVICIO DE LOS INTERESES POPULARES Y NO DE LOS INTERESES DE LAS MINORÍAS DE NINGÚN SIGNO Y MENOS DE LA DESNACIONALIZACIÓN. POR ELLO, EL SISTEMA POLÍTICO ACTUAL Y EL PROPIO JEFE DEL EJECUTIVO, DEBERÁN TENER MUY EN CUENTA ESTOS ANTECEDENTES PARA HACER REALIDAD LOS SIETE POSTULADOS DE CAMPAÑA; ES DECIR, UN AUTÉNTICO NACIONALISMO REVOLUCIONARIO; UNA SÓLIDA DEMOCRATIZACIÓN INTEGRAL; UNA PLENA SOCIEDAD IGUALITARIA, UNA DECIDIDA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA; UNA EVIDENTE RENOVACIÓN MORAL DE LA SOCIEDAD; UNA BIEN PROGRAMADA DESCENTRALIZACIÓN DE LA VIDA NACIONAL Y UN SOSTENIDO DESARROLLO, CREACIÓN DE EMPLEOS Y COMBATE A LA INFLACIÓN: YA SE HAN DADO IMPORTANTES AVANCES EN CADA UNO DE ELLOS, PERO FALTA SU CONSUMACIÓN, LO QUE CONVERTIRÍA LAS "IDEAS-FUERZA" EN AUTÉNTICA REALIDAD PRESIDENCIAL.
- 2.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN II, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES PARA NOMBRAR A LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, ATRIBUCIÓN INCUESTIONABLE, PUESTO QUE HACE USO DE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. SIN EMBARGO, EN OCASIONES SE INCURRE EN DESACIERTOS, BIEN SEA POR MOTIVOS AJENOS A LA VOLUNTAD HUMANA, O BIEN POR DESCONOCIMIENTO PRÁCTICO DE UN QUEHACER ESPECÍFICO, PERO EN AMBOS CASOS, NO SE LESIONA EN

ABSOLUTO LA CONTINUIDAD DE PLANES O PROGRAMAS; MÁS BIEN, ÉSTOS SE REFUERZAN O SE REORIENTAN CON MAYOR CONTENIDO SOCIAL. DE CUALQUIER FORMA Y A FÍN DE QUE LAS CARTERAS SEAN OCUPADAS POR LOS MEJORES HOMBRES; ES DECIR, LOS MÁS EXPERIMENTADOS, CAPACES Y DOCTOS EN CADA RAMO, PROPONEMOS QUE LA MAYORÍA DE ÉSTOS LLEGUEN A SUS CARGOS PREVIO DEBATE DE APTITUDES EN EL SENO DEL -- CONGRESO. ESTE DEBATE, PODRÍA EFECTUARSE A INICIATIVA DEL PRESIDENTE ELECTO, EN TORNO A QUIENES SELECCIONÓ PARA INTEGRAR SU GABINETE, (INCLUYENDO AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL), CON 15 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, QUEDANDO EL CONGRESO FACULTADO PARA CALIFICAR EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE, CUYA RESOLUCIÓN PODRÍA SER EN CALIDAD DE ACEPTACIÓN Y RECHAZO; Y EN CASO DE ESTO ÚLTIMO, EL PRESIDENTE ELECTO ESTARÍA EN POSIBILIDADES DE PRESENTAR UN CANDIDATO MÁS AL CARGO EN CUESTIÓN Y SI UNA VEZ MÁS FUESE RECHAZADO, EL PODER LEGISLATIVO PROPONDRÍA -- EN FORMA DIRECTA A QUIEN CONSIDERARA CAPACITADO PARA EL CARGO (EXCEPTO GOBERNACIÓN, DEFENSA NACIONAL, MARINA Y RELACIONES EXTERIORES, POSICIONES QUE POR NATURALEZA COMPETEN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PRESIDENTE DELEGAR LAS FACULTADES).

- 3.- ACTUALMENTE EL P.R.I. ATRAVIESA POR UNA ETAPA DE SINGULARES CARACTERÍSTICAS EN SU ESTRUCTURA INTERNA. POR UN LADO AGLUTINA FUERZAS VIGOROSAS CONSTITUIDAS POR LA C.T.M., LA C.N.C. Y LA C.N.O.P., PERO POR OTRO LADO TIENDE A PERDER LA SIMPATÍA DE -- UNA JUVENTUD COMBATIVA Y PARTICIPATIVA; TAMBIÉN, LA DE UN FRENTE FEMENIL POTENCIALMENTE ACTIVO. DE AHÍ QUE EL P.R.I. DEBA -- INCREMENTAR SU PENETRACIÓN EN LOS ÁMBITOS UNIVERSITARIOS MEDIANTE PLANES Y PROGRAMAS DE CARÁCTER CULTURAL, ACADÉMICO, ARTÍSTICO Y DEPORTIVO A FÍN DE GANAR ADEPTOS Y NUEVOS MILITANTES REALES EN SUS FILAS, CONVERTIDOS ÉSTOS NO PRECISAMENTE EN UN -- FRENTE JUVENIL, SINO EN UN VERDADERO Y SÓLIDO SECTOR SEMEJANTE AL DE LOS OBREROS, AL DE LOS CAMPESINOS Y AL DE LAS CLASES POPULARES. ADICIONALMENTE, EL PARTIDO DEBE DE REENCONTRAR EN LA MUJER UN SÓLIDO PILAR PARA AFIANZAR Y CONSOLIDAR SU ESTRUCTURA. JOVENES Y MUJERES MEXICANOS, ESTAMOS CIERTOS, HARÍAN MÁS VIGOROSA LA FUERZA DEL P.R.I. Y DE MÉXICO.

- 4.- A NUESTRO JUICIO ES PROCEDENTE Y NECESARIO, CUANDO SE HABLA - DE APERTURA DEMOCRÁTICA, FACILITAR TAMBIÉN A LOS PARTIDOS MINORITARIOS, SU ACCESO A LA CÁMARA DE SENADORES, A TRAVÉS DEL -- PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE LA ELECCIÓN DE TRES SENADORES POR CADA ESTADO, DE LOS CUALES, DOS SERÍAN - DE MAYORÍA Y UNO POR EL PRINCIPIO ANOTADO, DE TAL MANERA QUE - LA CÁMARA DE SENADORES QUEDE INTEGRADA CON 96 MIEMBROS; 64 DE MAYORÍA Y 32 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SE TRATA DE QUE - LOS PARTIDOS MINORITARIOS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS, PRESENTEN UN CANDIDATO CADA UNO A ELECCIÓN DE SENADOR Y LOS QUE OBTUVIERAN MAYOR NÚMERO DE VOTOS FUESEN LOS ELEGIDOS. ESTA AMPLIACIÓN DEMOCRÁTICA SIGNIFICARÍA CONCEDER A LAS MINORÍAS UNA TERCERA PARTE DE LA REPRESENTACIÓN EN EL SENADO , Y HABRÍA DE CONSTITUIRSE EN UN AVANCE SÓLIDO EN LA BÚSQUEDA -- DEL PERFECCIONAMIENTO POLÍTICO MEXICANO.
- 5.- NO ES PRECISAMENTE TEMA DE ESTA TESIS, LA POSIBLE ELECCIÓN DE UN GOBERNADOR PARA EL DISTRITO FEDERAL, PERO LA NATURALEZA DE TODA REFORMA POLÍTICA IMPLICA AVANCE DEMOCRÁTICO EMANADO DE UN CAMBIO CONSTITUCIONAL Y SOBRE ELLO HA GIRADO EL PRESENTE TRABAJO. DE AHÍ QUE CONSIDEREMOS CONVENIENTE, QUE SIENDO LA CIUDAD DE MÉXICO LA MÁS POPULOSA DE LA REPÚBLICA, EN LA QUE HABITAN - APROXIMADAMENTE 17 MILLONES DE MEXICANOS; ES DECIR, CASI EL -- 20% DEL TOTAL DEL PAÍS, COMPUESTA POR CIUDADANOS EN SU MAYORÍA CON GRADOS DE ESCOLARIDAD ACEPTABLE Y AL MISMO TIEMPO CON PRESUMIBLE CONCIENCIA POLÍTICA, ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE QUE NO ELIJAN ELLOS MISMOS Y DE UNA MANERA DIRECTA A SU GOBERNANTE. EN TORNO A ELLO, SE DIO UN PASO DE AVANCE CON MOTIVO DE LA -- CREACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LO QUE NOS CONDUCE A PENSAR QUE EN UN FUTURO NO MUY LEJANO SE HARÁ REALIDAD LA POSIBILIDAD DEL CAPITALINO PARA ELEGIR EN FORMA DIRECTA A SU GOBERNANTE Y, SIMULTÁNEAMENTE SUS PRESIDENTES MUNICIPALES, (INVESTIDOS ACTUALMENTE COMO DELEGADOS POLÍTICOS), LO QUE HABRÁ DE TRADUCIRSE EN UN ACIERTO DEMOCRÁTICO ANHELADO Y ADECUADO PARA EL DESARROLLO POLÍTICO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL PAÍS.
- 6.- ADECUADAS Y ACERTADAS HAN SIDO LAS REFORMAS POLÍTICAS EN EL --

DEVENIR DEMOCRÁTICO DEL MÉXICO CONTEMPORÁNEO, ESPECIALMENTE -- LAS DOS ÚLTIMAS, PERO DESAFORTUNADAMENTE, EL LENGUAJE QUE EN -- ELLAS SE EMPLEA ESTÁ SÓLO AL ALCANCE DE UN REDUCIDO GRUPO DE -- INTELLECTUALES, MATEMÁTICOS, ACTUARIOS O ESPECIALISTAS EN DERECHO ELECTORAL, YA QUE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS DISTAN MUCHO DE PARECERSE AL VOCABULARIO COMÚN Y CORRIENTE QUE PREVALECE EN -- TRES LAS GRANDES MASAS POPULARES, EN SU MAYORÍA INDÍGENAS QUE -- NO ALCANZAN A COMPRENDER EL CONTENIDO Y DIMENSIÓN QUE ENCIEN -- RAN LAS FRASES ALUSIVAS A: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", -- "DISTRITOS UNINOMINALES", "MAYORÍA RELATIVA", "SISTEMA DE LISTAS REGIONALES", "DEMARCACIÓN TERRITORIAL", "COCIENTE Y COEFICIENTE", "PORCENTAJES", ETC. POR LO QUE PROPONEMOS SIMPLIFICAR ESTE COMPLICADO LENGUAJE, HACIÉNDOLO ACCESIBLE A TRAVÉS DE EDICIONES POPULARES SENCILLAS E ILUSTRADAS CON TÉRMINOS CLAROS Y SIMPLES, EN LAS QUE SE INVITE O CONTAGIE AL ELECTORADO A PARTICIPAR CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y NO SÓLO ACUDIR A LAS URNAS DESCONOCIENDO LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL VOTO:

- 7.- TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL ES UN FENÓMENO POLÍTICO PARA LA RENOVACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO FEDERALES, QUE DEBEN GOZAR DE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD, ESTIMAMOS CONVENIENTE QUE ALGUNOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, -- ACTUALMENTE INCORPORADOS A LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, PASEN A FORMAR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, PARA EFECTOS DE MAYOR COORDINACIÓN Y CONTROL, TRIBUNAL QUE PODRÍA DIVIDIRSE EN DOS SALAS: UNA ADMINISTRATIVA Y CONTENCIOSA LA OTRA. A LA SALA ADMINISTRATIVA SE LE PODRÍAN ATRIBUIR ESAS FACULTADES Y FUNCIONES CONCEDIDAS ACTUALMENTE A LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL Y A LA SALA CONTENCIOSA SE LE CONFERIRÍA LA COMPETENCIA SEÑALADA PARA EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.
- 8.- TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE DETERMINARON LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL Y LA ALTA RESPONSABILIDAD HISTÓRICA, POLÍTICA Y JURÍDICA QUE CONLLEVA SU ACTUACIÓN, ES PERTINENTE, A JUICIO NUESTRO, QUE A SUS RESOLUCIONES SE LES OTORQUE LA NATURALEZA NO SÓLO DE OBLIGATORIAS, SINO TAMBIÉN DE DEFINITIVAS E INATACABLES, DEROGANDO LA

FACULTAD MODIFICADORA RECONOCIDA CONSTITUCIONALMENTE A LOS COLEGIOS ELECTORALES DE LA CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. DE ESTA FORMA, EL TRIBUNAL SERÍA LA ÚLTIMA INSTANCIA EN MATERIA - CONTENCIOSO ELECTORAL Y, SUS RESOLUCIONES CONTENDRÍAN LA VERDAD JURÍDICA INMODIFICABLE.

- 9.- EN VIRTUD DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EL PLAZO BREVÍSIMO QUE TIENE PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE SU COMPETENCIA Y LA COMPLEJA NATURALEZA DEL FENÓMENO POLÍTICO-JURÍDICO EN QUE ESTARÁ INMERSA SU ACTUACIÓN, - ES CONVENIENTE PENSAR EN LA DESCENTRALIZACIÓN DEL TERRITORIO - NACIONAL, A FIN DE ESTABLECER SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, CUYA COMPETENCIA MATERIAL SERÍA LA - MISMA, LIMITADA ÚNICAMENTE POR EL ÁMBITO ESPACIAL DE CADA RE - GIÓN, QUE COMPRENDERÍA EL TERRITORIO DE VARIAS ENTIDADES FEDE - RALES.
- 10.- CADA UNO DE LOS AVANCES POLÍTICOS DE AYER O DE HOY, SE PRODUCEN A SU TIEMPO Y EN SU TIEMPO. COMO RASGO GENERAL, EN TODOS - ELLOS SE PONE DE MANIFIESTO UN PROCESO EN EL CUAL SE VA FORTALECIENDO Y ACTUALIZANDO DE MANERA CADA VEZ MÁS CLARA Y PRECISA EL DERECHO ELECTORAL SURGIDO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN. DE AHÍ - QUE LAS REFORMAS POLÍTICAS NO DEBAN REFRENARSE O REFRENDARSE, SINO DINAMIZARSE, PORQUE TODAVÍA FALTA MUCHO POR HACER EN ESTA MATERIA Y MUCHO PARA ENRIQUECER AL DERECHO ELECTORAL. EN TORNO A ELLO, CONSIDERAMOS PRUDENTE Y CONVENIENTE, LA IMPARTICIÓN OBLIGATORIA DE LA CÁTEDRA DE DERECHO ELECTORAL EN EL SENO DE - LAS UNIVERSIDADES, YA QUE LA DINÁMICA MISMA DE ESTA DISCIPLINA NOS HA DEMOSTRADO SU IMPORTANCIA Y SU TRASCENDENCIA; ASÍ LO - CORROBORAN LAS DOS ÚLTIMAS REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE HAN - DERIVADO EN NUEVOS ORDENAMIENTOS ELECTORALES, LO QUE SIGNIFI - CA UN PROCESO VIVO Y PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO, QUE DÍA A DÍA CONDUCE HACIA HORIZONTES MÁS DIGNOS Y VIGOROSOS EN EL ACON - TECER DEMOCRÁTICO NACIONAL.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. (PRIMER CURSO). SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F., 1984.
- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL, DAVID GENARO. LEY DE AMPARO. LEGISLACIÓN-JURISPRUDENCIA-DOCTRINA. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F., 1985.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. MÉXICO, D. F., 1972.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. PROCESO ADMINISTRATIVO. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO Nº 51. JULIO-SEPTIEMBRE DE 1963. MÉXICO.
- ALTAMIRA, PEDRO GUILLERMO. PRINCIPIOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, S.R.L. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1962.
- ANDREA SANCHEZ, FRANCISCO J. DE. EVOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES -- ELECTORALES MEXICANAS: EPOCA CONTEMPORÁNEA. EN: LA RENOVACIÓN Y EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, D. F., 1987.
- ARGAÑARAS MANUEL J. TRATADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PRIMERA EDICIÓN.
- ARISTOTELES. POLÍTICA. SEGUNDA EDICIÓN. COLECCIÓN "SEPAN CUÁNTOS.. ..", Nº 70. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F. 1969.
- ARREOLA AYALA, ALVARO. ELECCIONES MUNICIPALES. PRIMERA EDICIÓN. SIGLO XXI EDITORES, S. A. DE C. V. MÉXICO, D. F., 1985.

- BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO. DERECHO ELECTORAL. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F. 1980.
- BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO. TEORÍA Y PRAXIS POLÍTICA-ELECTORAL. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F. 1983.
- BIELSA, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. SEGUNDA EDICIÓN. ROQUE DEPALMA EDITOR. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1957.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN IBEROAMÉRICA. PRIMERA EDICIÓN. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. MÉXICO, 1958.
- BUITRAGO HURTADO, SAMUEL. EL CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, SU ORIGEN Y COMPETENCIA. CONFERENCIA INÉDITA. MÉXICO, D. F. 1986.
- BUNIMOV-PARRA, BORIS. LEGISLACIÓN ELECTORAL VENEZOLANA. EN LEGISLACIÓN ELECTORAL COMPARADA. PRIMERA EDICIÓN. CENTRO DE ASESORÍA Y...
- BURDEAU, GEORGES. TRATADO DE CIENCIA POLÍTICA. EDICIONES DE PALMA. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1964.
- BURGOA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. SEXTA EDICIÓN. - EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F., 1985.
- BURGOA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. VIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN. -- EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F., 1985.
- BURGOA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. SÉPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F. 1972.
- BURLATSKI, DAVIDOVICH, LEBEDEV Y MOUCHAN. EL HOMBRE Y SUS DERECHOS EN EL SOCIALISMO. TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL. EDITORIAL PROGRESO 1982. IMPRESO EN LA U.R.S.S..

- CARPIZO, JORGE. EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO. PRIMERA EDICIÓN. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, D. F.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO. LA JUSTICIA FEDERAL Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F., 1973.
- COTTERET, JEAN MARIE Y EMERI, CLAUDE. LOS SISTEMAS ELECTORALES. OIKOS-TAU, S. A. EDICIONES. PRIMERA EDICIÓN EN LENGUA CASTELLANA: 1973. BARCELONA, ESPAÑA.
- DUVERGER, MAURICE. INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL ARIEL. BARCELONA, ESPAÑA, --- 1984.
- DUVERGER, MAURICE. LOS PARTIDOS POLÍTICOS. QUINTA REIMPRESIÓN EN ESPAÑOL. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO, D. F., 1974.
- ESCRICHE, JOAQUÍN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. SEGUNDA REIMPRESIÓN. EDITORA E IMPRESORA NORBAJACALIFORNIANA, MÉXICO, 1974.
- FIORINI, BARTOLOMÉ A. QUÉ ES EL CONTENCIOSO. ABELEDO-PERROT. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1965.
- FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. EL JUICIO DE AMPARO. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F., 1969.
- FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. VEINTE AÑOS DE EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. PRIMERA EDICIÓN. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. MÉXICO, D. F. - 1974.
- FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO. PRIMERA EDICIÓN. EL COLEGIO NACIONAL. MÉXICO, D. F., 1983.

- GONZALEZ COSIO, ARTURO. EL PODER PÚBLICO Y LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO, SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F., 1982.
- GONZALEZ PEREZ, JESÚS. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. TOMO I. -- INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. MADRID, ESPAÑA., 1955
- GONZALEZ URIBE, HÉCTOR. TEORÍA POLÍTICA. QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F., 1984.
- HERNANDEZ BECERRA, AUGUSTO. EL RÉGIMEN ELECTORAL COLOMBIANO. EN LEGISLACIÓN ELECTORAL COMPARADA. PRIMERA EDICIÓN. CENTRO DE ASESORÍA Y PROMOCIÓN ELECTORAL. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. CAPEL, COSTA RICA., 1986.
- LIRA, ANDRÉS. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO A MEDIADOS DEL SIGLO XIX. NOTAS SOBRE LA OBRA DE TEODOSIO LARES, EN MEMORIA DEL II CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. PRIMERA EDICIÓN. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. MÉXICO, D. F., 1981.
- MADRID HURTADO, MIGUEL DE LA. LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES DE HOY. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL DIANA. MÉXICO, D. F., 1982.
- MARGAIN MANATOU, EMILIO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE ILEGITIMIDAD. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. MÉXICO, 1969.
- MONCADA SILVA, EFRAÍN. DEMOCRACIA, SUFRAGIO Y SISTEMAS ELECTORALES EN HONDURAS. EN LEGISLACIÓN ELECTORAL COMPARADA. PRIMERA EDICIÓN. CENTRO DE ASESORÍA Y ...
- MONTESQUIEU. EL ESPÍRITU DE LAS LEYES. TERCERA EDICIÓN. COLECCIÓN "SEPAN CUÁNTOS...", Nº 191. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F., 1977.

- MORENO MORENO, MANUEL. CUADERNOS DE INVESTIGACIÓN. PRIMERA EDICIÓN. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MÉXICO, D. F. , -- 1983.
- MOYA PALENCIA, MARIO. DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN. PRIMERA EDICIÓN. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MÉXICO, D. F. , -- 1982.
- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. DÉCIMA - SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F., 1984.
- PAOLI BOLIO, FRANCISCO JOSÉ. LEGISLACIÓN ELECTORAL Y PROCESO POLÍTICO, 1917-1982. EN LAS ELECCIONES EN MÉXICO. PRIMERA EDICIÓN. SIGLO XXI. EDITORES, S. A. DE C. V. MÉXICO, D. F. , - 1985.
- PATINO CAMARENO, JAVIER. ANÁLISIS DE LA REFORMA POLÍTICA. PRIMERA REIMPRESIÓN. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MÉXICO, D. F., 1981.
- PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO. DERECHO PROCESAL FISCAL. SEGUNDA EDICIÓN. TEXTOS UNIVERSITARIOS, S. A. MÉXICO, D. F., 1974.
- RIDING, ALAN. VECINOS DISTANTES. PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL. EDITORIAL JOAQUÍN MORTIS, S. A. MÉXICO, D. F., 1985.
- RIVA PALACIO, VICENTE. DIRECTOR GENERAL DE LA PUBLICACIÓN DE MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS. PRIMERA EDICIÓN DE 16 TOMOS. EDITORIAL CUMBRE, S. A. MÉXICO, D. F., 1987.
- RUIZ MASSIEU, JOSÉ FRANCISCO Y VALADEZ, DIEGO. NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F., 1983.
- SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. EVALUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES MEXICANAS: 1812-1921. EN RENOVACIÓN POLÍTICA Y SISTEMA ELECTORAL MEXICANO. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F., 1987.

- SCHMILL ORDOÑEZ, ULISES. EL SISTEMA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA. SEGUNDA EDICIÓN. TEXTOS UNIVERSITARIOS, S. A. MÉXICO, D. F., 1977.
- SERRA ROJAS, ANDRÉS. CIENCIA POLÍTICA. TOMO I. INSTITUTO MEXICANO DE CULTURA, MÉXICO, D. F., 1971.
- SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO II. QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F., 1972.
- SILVA HERZOG, JESÚS. BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. - SEXTA EDICIÓN. COLECCIÓN POPULAR. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO, D. F., 1969.
- SILVA HERZOG, JESÚS. TRAYECTORIA IDEOLÓGICA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. PRIMERA EDICIÓN EN LA BIBLIOTECA JOVEN. F. C. E. MÉXICO, D. F., 1984.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. VIGÉSIMA - EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F., 1984
- TENA RAMIREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO:1808-1985. DÉCIMA TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F. 1985.
- TEREBILOV, VLADÍMIR. EL SISTEMA JUDICIAL EN LA U.R.S.S. PRIMERA - EDICIÓN EN ESPAÑOL: 1977. EDITORIAL PROGRESO, MOSCÚ, 1986.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICOS-SOCIAL EN EL MUNDO. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, D. F., 1971.
- VALLARTA, IGNACIO L. CUESTIONES CONSTITUCIONALES. TOMOS I Y III. SEGUNDA EDICIÓN. LIBRERÍA DE PORRÚA HERMANOS Y COMPAÑÍA, - S. A. MÉXICO, D. F., 1975.

PERIODICOS Y REVISTAS

ROBLES, MANUEL. REVISTA PROCESO. Nº 532 DE ENERO 12 DE 1987. MÉXICO, D. F.

FISCHER S. ARMANDO. REVISTA IMPACTO. Nº 1932 DE MARZO 12 DE 1987. MÉXICO, D. F.

UNO MAS UNO (PERIÓDICO). 14 DE SEPTIEMBRE DE 1981.

EL UNIVERSAL (PERIÓDICO). 30 DE MAYO DE 1987.

OTROS DOCUMENTOS

COMPARECENCIA DEL LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. MÉXICO, D. F., A 13 DE NOVIEMBRE DE 1986.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 54 -- CONSTITUCIONAL. MÉXICO, D. F., JUNIO DE 1963.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 56 - CONSTITUCIONAL. MÉXICO, D. F., NOVIEMBRE DE 1986.

INFORME DE GOBIERNO DEL PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES. MÉXICO, D. F., 1º DE SEPTIEMBRE DE 1928.

IV INFORME DE GOBIERNO DEL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID HURTADO. 1º DE SEPTIEMBRE DE 1986.

V INFORME DE GOBIERNO DE GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO. 1º DE ABRIL DE 1986.

INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54, 60 Y 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MÉXICO, D. F. A 3 DE NOVIEMBRE DE 1986.